BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

147

JUAN M. MORALES ALVAREZ

LOS EXTRANJEROS CON CARTA DE NATURALEZA DE LAS INDIAS, DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

FUENTES PARA LA HISTORIA COLONIAL DE VENEZUELA

CARACAS - 1980

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE LA HISTORIA

147

LOS EXTRANJEROS CON CARTA DE NATURALEZA DE LAS INDIAS, DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

Director de la Academia Nacional de la Historia:

Blas Bruni Celli

Comisión Editora:

Carlos Felice Cardot

Guillermo Morón

Joaquín Gabaldón Márquez

Mario Briceño Perozo

Oscar Beaujon

Director de Publicaciones:

Guillermo Morón

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

147

JUAN M. MORALES ALVAREZ

LOS EXTRANJEROS CON CARTA DE NATURALEZA DE LAS INDIAS, DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

FUENTES PARA LA HISTORIA COLONIAL DE VENEZUELA

CARACAS - 1980

© *Copyright by*
ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
Caracas, 1980

IMPRESO EN VENEZUELA ITALGRAFICA, S.R.L. - CARACAS

Quiero dedicar esta tesis a mi primer maestro, Juan Martínez Herrera, y a mi primera escuela, la Casa de la Cultura de Carora, dos factores decisivos en la orientación de mi vida y profesión.

INTRODUCCION

El presente trabajo trata sobre un aspecto concreto-jurídico de la extranjería en los reinos españoles, durante la segunda mitad del siglo XVIII. Dentro del complejo fenómeno de la extranjería en los reinos españoles hemos tenido presente las dificultades que encierra su entera comprensión, debido a las peculiaridades específicas que revistió dicho fenómeno en los reinos de las Indias. Ya que si bien la Corona española, durante los siglos XVI, XVII, y parte del XVIII, trató de evitar a toda costa el paso de extranjeros a los territorios americanos, por lógicas medidas preventivas, tendientes a preservar las riquezas de Indias de las apetencias de los extranjeros. La realidad nos muestra que, por una parte, hubo una estricta prohibición legal del paso de extranjeros a Indias, y por otra, un constante incumplimiento de lo dispuesto.

A continuación tuvimos la necesidad de definir el concepto de extranjero, punto cardinal para la recta interpretación de las Cartas de Naturaleza. Y junto a esto, el problema de la existencia de vasallos de un mismo rey, naturales de distintos reinos —castellanos, aragoneses, portugueses, italianos, flamencos, alemanes, etc.—, y el de la legislación que reglamentó la extranjería y su evolución hasta la aparición de la recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias en 1681, con la que quedaban sistematizadas, en un corpus legal, las distintas normas que fijarían definitivamente quiénes debían ser considerados vasallos naturales de los Reinos de las Indias, y quiénes, extranjeros.

En el siglo XVIII se produjeron cambios de mentalidad en la monarquía española, que se tradujeron en significativas reformas que abarcaban todos los aspectos de la vida social. El fenómeno de la extranjería también sufrió sustanciales cambios, derivados de situaciones políticas concretas —Tercer Pacto de Familia, guerra con Inglaterra, expansionismo anglo-francés, etc.—, a los que se unieron las intenciones repobla-

doras de Carlos III; como consecuencia de ello, asistimos a un incremento del número de Cartas de Naturaleza en la segunda mitad del siglo XVIII, ya que, eventualmente, los extranjeros se convirtieron en elementos útiles a la Corona, aunque se mantuvieron las debidas restricciones, como es lógico pensar.

Posteriormente acometimos el estudio de ciento una Cartas de Naturaleza que abarcan el período comprendido entre 1750 y 1792, con el análisis pormenorizado de cada una de ellas, en función de las peticiones de los extranjeros, de los méritos reunidos, del grado de integración en la sociedad, y de la limitación del otorgamiento.

Por último hemos hecho un breve capítulo final dedicado a reseñar ciertos aspectos de la extranjería en los Reinos españoles, tales como los intentos de repoblación de Trinidad y Guayana (con franceses e irlandeses católicos), la participación extranjera en el ejército español, y las noticias sobre el manuscrito de Don Francisco de Oya Ozores, titulado "Sobre extranjeros y Capítulos de Paz".

Las fuentes documentales consultadas para la realización de este estudio, en su mayoría inéditas, proceden de diversos archivos españoles, principalmente del Archivo General de Simancas, del Archivo General de Indias y del Archivo Histórico Nacional de Madrid, amén de otras fuentes de menor importancia, procedentes de la Sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, de la Real Academia de la Historia y del Archivo Histórico Militar.

Pocos son los estudios que tratan con profundidad el origen y desarrollo de la extranjería en los Reinos españoles, por lo cual queremos destacar la tesis doctoral de Wilhelm Von Den Driesch[1] *dirigida por Hermann Kellenbenz, bajo la supervisión del renombrado americanista alemán Richard Konetzke. En dicha obra se analiza la actuación de los extranjeros en la Península y su participación en el comercio americano.*

Queremos aprovechar esta oportunidad para dejar constancia de nuestro agradecimiento a la Fundación "Gran Mariscal de Ayacucho", que posibilitó nuestra investigación en España al concedernos una beca

1. Wilhelm VON DEN DRIESCH: *Die ausländischen Kaufleute während des 18. Jahrhunderts in Spanien und ihre Beteiligung am Kolonialhandel.* Colonia, Viena, 1972.

por tres años. A los compañeros del Departamento de Historia de América de la Universidad de Valladolid, quienes nos acogieron familiarmente en su centro, prestándonos todo tipo de ayuda, y muy especialmente al Dr. Demetrio Ramos Pérez, Director de dicho Departamento, quien guió esta investigación. Así como también a los profesores de los diversos Departamentos de la Universidad de Valladolid y a los funcionarios de los archivos que hemos precisado consultar.

Queremos agradecer especialmente al Dr. Guillermo Morón, Director de Publicaciones de la Academia Nacional de la Historia, de Venezuela, quien no solamente nos apoyó en todo nuestras solicitudes para conseguir la beca, sino que nos alentó, en todo momento, con sus consejos y orientaciones, haciendo posible llevar a feliz término esta investigación. Por último agradecemos a todos los amigos y familiares por su afecto y solidaridad, ya que sin ellos hubiese sido imposible concluir felizmente este trabajo.

Valladolid, 10 de octubre de 1979.

EL CONCEPTO DE EXTRANJERIA Y SU EVOLUCION

Para comprender la concesión de Cartas de Naturaleza en la segunda mitad del siglo XVIII, lo que nos proponemos estudiar a lo largo de este trabajo, conviene analizar la evolución del concepto de extranjero, así como las disposiciones que regularon el paso de los foráneos a las Indias y el ejercicio del comercio de éstos en las provincias americanas, ya que sin estas consideraciones previas, nos sería imposible valorar, en toda su dimensión, la actitud tomada por Carlos III en relación con los foráneos.

I. *Vasallaje y Extranjería*

En la vieja legislación castellana de las Partidas no se hace mención explícita del extranjero, toda vez que en aquella época no existía la idea de nacionalidad, en el sentido que tiene para nosotros, sino que, establecidos los lazos sobre la *fidelitas,* era el vasallaje el que definía la relación del señor con su pueblo: "Diez maneras pusieron los Sabios Antiguos de *Naturaleza,* la primera y la mejor es la que han los omes con su señor natural, porque tambien como aquellos de cuyo linaje descienden nascieron e son de la tierra onde es el señor, la segunda es la que aviene por vasallaje...".[1] A continuación, en la misma ley, se siguen enunciando las otras maneras de naturaleza: la tercera por crianza, la cuarta por caballería, la quinta por matrimonio, la sexta por heredamiento, la séptima por liberación de cautiverio de muerte o deshonra, la octava por aforamiento, la novena por convertirse a cristiano, la décima por morar durante diez años. Como se ve, existían diversas formas de naturaleza entre las que destaca el *vasallaje* como pieza clave que de-

1. *Las Siete Partidas.* Cuarta Partida, Ley II, Título XXIV. Utilizamos la edic. a cargo de LÓPEZ, Gregorio, Madrid, 1848, tomo II, pág. 529.

finía la pertenencia de un individuo a una comunidad, que en cierto modo cumplía el sometimiento y amparo por vasallaje.

1) *El problema de los vasallos extranjeros*

Es precisamente en tiempos de los Reyes Católicos cuando por primera vez encontramos una disposición clara sobre natural y extranjero, como consecuencia, sin duda, del gran despliegue que tuvo la ideología renacentista durante los primeros años de su reinado y el influjo que ésta ejerció en el orden político. Si la supremacía real venía a ser una consecuencia del modelo cesarista, también la nacionalidad y la extranjería venían a ser un resultado de la distinción de derechos que existió en la antigüedad: Derecho Romano, Derecho de Gentes, etc. Así, el Derecho de Ciudadanía de tal época, remodelado, sería la pieza fundamental, pero naturalmente, subyaciendo aún contenidos medievales que resultaban absorbidos, aunque sin confundirse. De aquí que para un rey pudiera haber vasallos de cada uno de sus reinos, que eran distintos por nacionalidad y por lo tanto posibles extranjeros unos de otros.

Este concepto de Vasallaje-Extranjería se puso de manifiesto por ejemplo, ya en la misma época de los Reyes Católicos, cuando por primera vez se tuvo conciencia —por los matrimonios de dos de sus hijos— de una posible convivencia, bajo iguales soberanos, de súbditos de países que ya no habían sido forjados en la misma historia, como era el caso de los flamencos en contraposición a los peninsulares e isleños. Esto, claro es, se agigantó aún más, en la época del Emperador, cuando serán vasallos del mismo, además de los flamencos, los alemanes, lo que en cierto modo orientó ya la actitud que se tomó en la época de Felipe II, aunque por muy diversas razones.

2) *El descubrimiento de América y la precisión del Concepto de Extranjería*

Las primeras previsiones sobre extranjeros no son concomitantes con el propio hecho del descubrimiento, tanto porque Colón lo era, como por el hecho de que en la tripulación de las carabelas, nos consta, que al menos iba un portugués, el que fue capturado en la isla de Santa María.

Se menciona la disposición de 1505, como la primera en la que

se previno contra el paso de extranjeros, pero ello no es exacto. No nos importa precisar tanto la fecha como la causa, que veremos no es la misma que llegó a permitir la política. Porque nos consta que en el segundo viaje de Colón volvieron a pasar extranjeros a La Española, como también en el tercero. Sabemos igualmente que con Alonso de Ojeda, en su primer viaje por las costas de Venezuela de 1499-1500 iban extranjeros. Concretamente Américo Vespucio. Además de Américo Vespucio iba un tal Bota, genovés, según el testimonio de Juan Velázquez en la pesquisa secreta llevada a cabo por orden de Colón contra Alonso de Ojeda en la Isla Española.[2]

Del mismo modo el Maestre Alonso habla en su declaración de que en una de las carabelas tenía por contramaestre a un veneciano llamado Nicolás, y también iba el tonelero Simón, que era natural de Génova.[3]

Sin embargo, repentinamente cambió esta indiferencia ante la presencia de extranjeros. Concretamente sabemos que ya en la expedición del comendador Alonso Vélez de Mendoza, quien partió de Sevilla a fines de agosto del año 1500, se prohibió el embarque de cualquier persona que fuere extranjera en estos términos: "que non lleveis en los dichos navíos ni en alguno dellos extrangero ninguno que sea de fuera destos Reynos".[4] Y lo mismo sabemos para el caso de la expedición de Bastidas. Ya que años después Nicolás Pérez, en la declaración que hizo en la probanza de 1515 de los Pleitos Colombinos dijo que había ido con Alonso de Ojeda y Juan de la Cosa en su viaje de 1499, y que también iba a ir por piloto con Bastidas y Cosa en el viaje capitulado, pero que "al tiempo de la partida, los Oficiales de Sevylla no le dexaron yr a aquel viage por ser este testigo extrangero".[5]

Llegamos así a la conclusión de que es en el año de 1500 en el que se prohíbe, con testimonios tan indiscutibles como los aducidos, el paso de extranjeros a Indias. Pero la razón es lo que más nos importa. ¿Qué

---

2. *Autógrafos de Cristóbal Colón* y *Papeles de América.* Publicados por la Duquesa de BERWICK y ALBA. Madrid, 1892, pág. 32.
3. *Autógrafos de Colón* [2], pág. 57.
4. Capitulación de VÉLEZ DE MENDOZA del 9 de noviembre de 1566, en *Colección de Documentos Inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Organización de las Antiguas Posesiones Españolas de América y Oceanía* (en lo sucesivo *CoDoIn, América*). Madrid, 1882, t. XXXVIII, pág. 449.
5. Respuesta de Nicolás PÉREZ a la V pregunta del fiscal en *Colección de Documentos Inéditos de Ultramar* (en lo sucesivo *CoDoIn, Ultramar*). Madrid, 1931, t. VIII, pág. 210.

motivos habían en ese momento? Según la opinión del Profesor Ramos en su libro sobre Viajes de Descubrimiento y Rescate,[6] esta medida se tomó por razones cautelares, ante el descubrimiento llevado a cabo por Pedro Alvarez Cabral de una tierra americana que en ese momento no se sabía a ciencia cierta cuál pudiera ser. Según lo fundamenta el Profesor Ramos en su libro, se tenía la impresión, tal como lo vemos plasmado en el mapa de Juan de la Cosa, de que había sido una gran Isla.

Pues bien, comunicados los Reyes en ese momento de que la actividad de los ingleses se llevaba a cabo por las propuestas de Juan Caboto, como parece creerse que los portugueses en sus expediciones se habían guiado por datos filtrados por genoveses en Lisboa. Surgió esa política preventiva, de forma tan repentina como lo vimos. Y como lo explica el Profesor Ramos, se le va a encargar a Vélez de Mendoza una expedición de naturaleza secreta, cuando la política con los portugueses se basaba en un recelo. Y cuando se quiso atajar a los ingleses, según quedó estipulado en la Capitulación de Alonso de Ojeda. En lo que se refería a la prohibición estricta de embarcar "...personas nin personas algunas que sean extranxeros de Nuestros Reynos".[7]

No obstante lo expuesto en las capitulaciones anteriores, aún no se había delimitado muy bien la estricta prohibición del embarque de extranjeros a los territorios recién descubiertos. Ya que estas prevenciones defensivas estipuladas en las capitulaciones no tenían el carácter de una ordenanza general. Por ello en 1505 D. Fernando precisó el concepto de extranjero.

En consecuencia, esta atracción que despertó el descubrimiento de América, en gentes de diferentes nacionalidades, obligó a los reyes a fijar con mayor precisión el concepto de extranjería. En efecto, en 1505, apenas creada la Casa de la Contratación, a una consulta de los oficiales, el rey Fernando respondía: "En la dubda que decis que teneis de quales se entienden por ser extranjeros para que no puedan ir, ni embiar mercadería a la Española, todos los que en esa cibdad de Sevilla, Cádiz o Jerez tienen bienes raíces e son casados de quince a veinte años e tienen sus asientos hechos en estos reynos, estos tales se pueden haber por naturales e sus hijos que acá han nascido"[8]. Así quedaba por primera

6. Estos datos nos han sido suministrados por Demetrio RAMOS, quien actualmente trabaja intensamente en la redacción de una obra sobre Viajes de Descubrimiento y Rescate, al cual agradecemos profundamente esta aportación.
7. *CoDoIn, América,* t. XXXI, pág. 268.
8. *CoDoIn, América,* t. V, pág. 74.

vez enunciado un concepto de naturaleza, de extranjería y de consideración de naturales, que tiene para nosotros un gran valor, en cuanto a su aplicación para poder pasar a Indias y la consecuente exclusión de los que no reunían las condiciones expresadas. Y decimos que ese concepto de consideración de extranjería, no es fundamental, porque en definitiva, será el que se aplicará normalmente para la concesión de Cartas de Naturaleza. Por otro lado, también es cierto que el concepto no va a permanecer invariable, como veremos, sino que va a sufrir una serie de modificaciones en función de las más variadas circunstancias.

II. *El riesgo de los extranjeros*

En el transplante de población al Nuevo Mundo tuvo singular importancia el factor originario, porque la Corona española trató de conseguir una homogeneidad de población inmigrante, al mismo tiempo que una garantía de fidelidad a los principios que consideraba consustanciales a la empresa indiana, en especial la fe. No era un concepto racial el que infundía tales exclusiones, sino una previsión de *fidelidad dogmática,* de acuerdo con la condición de donación expresada en las bulas: "...os mandamos en virtud de Santa Obediencia que así como también lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devoción y magnanimidad real, que habrán de destinar a las tierras e islas, hombres buenos, doctos e instruídos y experimentados para adoctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fé católica e imponerlos en las buenas costumbres...".[9] Que este principio de fidelidad dogmática fue el fundamental lo prueba el hecho de que en vida de D. Fernando se pide al capítulo de los franciscanos que envíen operarios, sin excluir a ninguno por extranjería. Así pasaron entonces: "...dos religiosos de la orden Sant Francisco ... naturales de Picardía o Borgoñeses ... uno de los cuales se llamó Juan de Duela o fray Juan el Bermejo porque lo era y el otro Juan de Tisin".[10] Pero a este imperativo se unió bien pronto una

9. Bula Inter Caetara del 3 de mayo de 1493, según la traducción de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, en *Las Bulas Alejandrinas referentes a Indias.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), Vol. I (1943), apéndices I y II, págs. 343-349.
10. CASAS, Bartolomé de las: *Historia de las Indias,* México, 1951, tomo I, libro 1, capítulo LXXXI, pág. 334.

nueva razón, nacida del temor de que los extranjeros se apoderaran del comercio de las nuevas tierras, ya que el mismo Colón comenzó por introducir genoveses. Esto hizo concebir la sospecha de que a corto plazo, los extranjeros se harían dueños de las tierras de ultramar. Nacía así una legislación preventiva contra los extranjeros, que en realidad era, lo que en forma paralela, tenían en uso los propios países europeos, en defensa de sus intereses económicos, claro es, si no se daban las excepciones de establecimiento que la propia corona de Castilla otorgó, desde Fernando III por ejemplo, a los genoveses en Sevilla.[11]

1) *La política preventiva de los Reyes Católicos*

Hemos dicho que ante la peligrosidad que podría suponer la presencia de los extranjeros en el Nuevo Mundo, los Reyes Católicos pusieron en práctica una política preventiva, mediante la cual intentaron cerrar las puertas de los territorios americanos a los extranjeros. Pero a nuestro modo de ver, no se trataba de una posición exclusivista, ni antiextranjera, sino más bien, de una política tendiente a reglamentar la inmigración a las Indias, así como también, evitar que los foráneos se adueñaran del comercio en los territorios recién descubiertos. Por consiguiente hay mucho más de sentido defensivo que de pretensión ofensiva. En este sentido nos vamos a ocupar, de la posible exclusión de los aragoneses en las Indias, que como veremos, no fue otra cosa que una hábil política de Don Fernando dirigida contra los flamencos.

a) *El problema de la exclusión de los aragoneses de las Indias*

En los albores de la empresa conquistadora (1492-1505) la monarquía católica estaba compuesta por los Reynos de Castilla y Aragón, ya que Navarra pasó a incorporarse en 1512. Castilla a su vez se componía de diversos "reinos", que llamaríamos asumidos: Asturias, León, Toledo, Galicia, Sevilla, Jaén, Murcia, Granada y las Islas Canarias; y Aragón comprendía: el reino propio de Aragón, y el de Valencia, el condado de Barcelona, el de Mallorca, y el principado de Sicilia. Exceptuando a los sicilianos, todos los demás aragoneses, peninsulares e

11. Ballesteros, Antonio: *Sevilla en el siglo XIII*. Madrid, 1913, pág. 40 y siguientes.

insulares, tuvieron los mismos derechos que los castellanos para pasar a las Indias. Pero algunos autores han pretendido ver, en esta primera etapa, una política orientada a imponer un exclusivismo castellano en las Indias, e incluso llegan a insinuar una posible extranjería de los aragoneses.[12]

Para fundamentar la tesis del exclusivismo castellano en las Indias, cronistas antiguos y escritores modernos, se han basado, primeramente, en la condición de donación expresada en las bulas, mediante las cuales, las tierras descubiertas y por descubrir quedaban incorporadas a la corona de Castilla.[13] Pero si bien es cierto que las Indias quedaron adjudicadas a la Corona de Castilla, lo que nunca existió fue una prohibición del paso de los no-castellanos a los territorios ultramarinos, pues ya en el segundo viaje de Cristóbal Colón iban por lo menos tres aragoneses. Uno de ellos, Bernardo Boyle, con funciones directivas en la empresa de evangelización. También pasaron en este segundo viaje Miguel de Ballestier y "...un caballero muy principal aragonés que se decía Mosen Pedro Margarit",[14] todos ellos con funciones dirigentes.

Otro argumento demostrativo de la inexistencia del exclusivismo castellano en las Indias fue la resolución que el rey Don Fernando tomó en 1495, cuando dispuso que: "...por cuanto nos es fecha relacion que algunas personas, vecinos e moradores, de *nuestros Reynos e Señoríos, nuestros súbditos e naturales,* querian ir a descobrir otras Islas e Tierrafirme a la parte de las Indias en el Mar Océano... acordamos mandar la dicha licencia a los dichos *súbditos e naturales...*".[15] Como se observa en este documento, se concede licencia a "nuestros Súbditos e naturales", y en ninguna parte se hace alusión a que estos últimos

---

12. En este sentido sostienen la tesis del exclusivismo castellano, entre otros: SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de, en su *Política Indiana.* Madrid, 1972, tomo III, pág. 229. También podemos ver a MORENO, Laudelino, en su artículo: *Los extranjeros en el ejercicio del comercio en Indias.* En homenaje a Rafael ALTAMIRA, Madrid, 1936, págs. 364-385. Y también la historiadora DÍAZ AVELINO, Ivone: *A naturalizaçâo de mercaderes-banqueiros portugueses para o exercici do comercio na America dos Austrias.* "Revista de Historia" (Sao Paulo), vol. XLII, núm. 86, año XXII (1971), págs. 389-414.
13. Sobre la incorporación de las Indias ver: MANZANO MANZANO, Juan: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla.* Madrid, 1948.
14. LAS CASAS [10], libro 1, capítulo LXXXIII, pág. 348.
15. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América.* Publicado por el Instituto Hispano-Cubano de Historia de América. Sevilla, 1935, tomo IV, pág. 15.

sean súbditos y naturales de Castilla; lógicamente, no se excluye a los habitantes de Aragón, todos los cuales eran súbditos. Un ejemplo bien patente de aplicación le tenemos en la misma capitulación que en 1511 se concede a Juan de Agramont, haciéndose constar que era: "natural de Lerida en el reino de Cataluña..." [16] y sin necesitar ninguna carta de excepcionalidad.

b) *La posible exclusión de los aragoneses una medida política dirigida contra los flamencos*

El problema fundamental que preocupaba a Don Fernando y que determinó acciones decisivas contra los extranjeros fue el de la posible absorción del comercio americano por parte de los flamencos. Este riesgo estaba representado, por las decisiones que podría adoptar Felipe el Hermoso, quien al morir la reina Isabel, adquiría los derechos de gobernar los reinos de Castilla y León, pudiendo favorecer a los naturales de Flandes, concediéndoles ciertas libertades, como de hecho lo hizo, al otorgarle a Micer Vila, nada más y nada menos que todos los oficios de Indias.[17] En este sentido se dictaron dos dispositivos jurídicos, mediante los cuales, Don Fernando trató de preservar las riquezas de las Indias, cerrando las puertas del comercio americano a los flamencos, y favoreciendo a los naturales de los reinos peninsulares, pero en ningún momento pretendiendo excluir a los aragoneses de las Indias.[18] Uno de ellos es la Real Provisión de 15 de febrero de 1504, por la que se concedía licencia a: "...cualesquier personas de estos nuestros Reynos de Castilla por término de diez años... puedan llevar en navíos de nuestros

---

16. Fernández De Navarrete, Antonio: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por el mar los españoles desde fines del siglo XV*. Biblioteca Autores Españoles. Madrid, 1964, tomo II, pág. 83.
17. Ver Giménez Fernández, Manuel. *Política Inicial de Carlos I en Indias*. Sevilla, 1960, tomo II, pág. 233.
18. Sobre este particular se puede ver Rumeu De Armas, Antonio, en su artículo: *Colón en Barcelona. Las Bulas de Alejandro VI, y los problemas de la llamada exclusión aragonesa*. "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), Vol. I (1944), págs. 431-524. También Konetzke, Richard, en su artículo: *Legislación sobre emigración de extranjeros en América durante la época colonial*. "Revista Internacional de Sociología" (Madrid), Vol. III, núms. 11 y 12 (1945), págs. 269-299. Ramos Pérez, Demetrio: *La aparente exclusión de los aragoneses en las Indias. Una medida de alta política de Don Fernando el Católico. "Revista Estudios"* (Zaragoza) (1976), pág. 7-40.

naturales e no de otros a la dicha Isla Española todos los mantenimientos...".[19] Adelantándose de esta manera a las futuras leyes de navegación cronwellianas. Y si esta intención no pareciese determinante se reafirmó de manera decisiva, en el testamento isabelino; en el cual, además de excluir de la gobernación de los reinos de Castilla a *Don Felipe,* se prohibió que los extranjeros ocupasen cualquier cargo y dignidad eclesiástica. Y en lo que respecta al comercio de las Indias, se dispuso que: "... por cuanto las Islas e tierra firme del Mar Océano e Islas Canarias, fueron descubiertas y conquistadas a costa de nuestro Reyno, es por esta razón que el trato e provecho de ellos se haga y negocie de estos mis Reynos de Castilla e Leon y en ellos y a ellos vengan todo lo que dello se tragere...".[20] Liquidando de esta manera, la licencia que otorgó Don Felipe a Micer Vila y cerrando todas las posibilidades al riesgo de los flamencos.

Así, la intención de Don Fernando en vez de imponer un exclusivismo castellano en el comercio de las Indias trataba más bien de diseñar una política preventiva del peligro flamenco, con la intención de salvaguardar el comercio americano de las apetencias de otras nacionalidades europeas y por último tratando de ejercer el lógico derecho de la soberanía.

c) *Las licencias concedidas a extranjeros*

Si hacemos abstracción del problema de los flamencos, como después el de los alemanes —que entonces constituían lo que hoy llamaríamos oligarquías capitalistas— podremos observar, sin estos imperativos deformadores, lo que en realidad fue la política relativa a los extranjeros. Un punto de partida lo tenemos en lo que resuelve el mismo Don Fernando, respondiendo a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla: "En la dubda que decis que teneis, de quales se entienden por ser extranjeros para que no puedan ir, ni enviar mercaduras a la Española, todos los que en esa cibdad de Sevilla, Cádiz o Jerez, tienen bienes raíces, e son casados de quince a veinte años, e tienen sus asientos echos en estos Reynos, estos tales se pueden haber por naturales

19. *CoDoIn, América,* Madrid, 1875, tomo XXXI, pág. 233.
20. Testamento de Isabel la Católica. En DORMER, Diego José: *Discursos varios de Historia.* Zaragoza, 1683, pág. 334.

e sus hijos que acá han nascido...".[21] Como puede advertirse, por esta ordenanza, llega a concederse a los foráneos, que reunían determinadas condiciones, permiso para comerciar en Indias, pues en la misma consulta, a la petición que sobre este punto hicieron los citados oficiales de la Casa de la Contratación, contestó el Rey lo siguiente: "...en cuanto a las mercadurias que los extranjeros cargan para La Española, paresceme buena vuestra proposición, e que agora se debe dar licencia para que las puedan llebar, con la condición que decys que sea en compañia de naturales y no ellos como principales... e porque si en adelante se fallase en ellos algund inconveniente se pueda quitar cada vez que fuere menester la dicha licencia".[22] ¿Qué sentido tiene esta disposición? Creemos que es muy claro: el deseo de aprovechar una experiencia y una capacidad, favoreciendo a los extranjeros, en tanto en cuanto estos no fueran peligro —de ahí la fórmula de asociación— y pudiera ser en beneficio de ambos componentes. Es sencillamente lo mismo que se aplicaba con las naturalizaciones de extranjeros, siempre que estos pudieran ser útiles y al mismo tiempo fieles.

Años más tarde el mismo rey autorizó para comerciar en las Indias mediante licencias concedidas a extranjeros de manera individual, y ya incluso, sin esa condicionalidad asociativa. Así lo vemos, por ejemplo, en la que se dio el 11 de abril de 1510 a Jerónimo Bruselas para tratar y contratar en las Indias.[23] Otra de este mismo estilo fue la que se le concedió a Bernardo Grimaldi y su factor, de la cual tenemos noticias, en la respuesta enviada por el rey al Almirante y Oficiales de la Isla Española el 15 de junio de 1510, en la cual, decía: "...mi voluntad es que ningún mercader, ni otra persona extranjera destos nuestros Reynos, puedan estar ni estén en esas dichas Indias, salvo Bernardo Grimaldi y su fator que allá tiene o tuviere...".[24] En síntesis, sólo podemos comprender la política de Don Fernando con respecto a los extranjeros, si la enmarcamos en tres niveles; primero: tenía la intención de prevenir el peligro flamenco, representado en la persona de Don Felipe el Hermoso; por ello cerró las puertas del comercio americano a Don Felipe y a los flamencos. Segundo: tendía a salvaguardar

21. Respuesta de Don Fernando a la consulta de los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. Fechada en Toro el 8 de febrero de 1505. En *CoDoIn, Ultramar.* Madrid, 1896, tomo V, pág. 74.
22. *CoDoIn, Ultramar.* Madrid, 1896, tomo V, pág. 77.
23. Moreno, Laudelino [12], pág. 367.
24. *CoDoIn, América.* Madrid, 1879, tomo XXXI, pág. 277.

dicho comercio de las apetencias de otras nacionalidades, favoreciendo con ello a sus súbditos peninsulares. Y tercero, autorizó el comercio de los extranjeros que reunían ciertas condiciones, y que garantizaban, la fidelidad y a la vez pudieran ser útiles a la Corona.

III. *La llegada de un rey extranjero*

1) *Se repite el riesgo flamenco*

El primer intento de modificar la condición de extranjería definida por Don Fernando —que era muy flexible— se va a producir con la llegada de Don Carlos, quien había nacido en Flandes; y que era también, Señor de los Estados Flamencos, y de los que heredaba patrimonialmente en Alemania de su abuelo Maximiliano. Por lo tanto, es perfectamente explicable que tratara de hacer una política orientada a favorecer a los flamencos. En consecuencia, se va a repetir ahora una situación similar a la que se planteó años antes, cuando también llegó un rey, Don Felipe el Hermoso, rodeado de flamencos, quienes tratarán inmediatamente de introducirse en las Indias y en los negocios indianos. Recordemos la licencia de Micer Vila, que Don Carlos —antes de pasar a España— revalidó, con lo que el Príncipe le traspasó a Micer de Xiebres aquella que su padre le había dado a Micer Vila.[25]

2) *La fórmula de merced*

En este mismo plano, tenemos la merced que el joven monarca otorgó al almirante de Flandes, de la que nos habla, escandalizado, el clérigo Bartolomé de Las Casas. Se trata de la concesión que le hizo nada más y nada menos, que de las tierras de Yucatán y la gobernación de Cuba. El episodio nos lo cuenta el cronista diciendo: "...como el clérigo vido la merced hecha tan a ciegas y, en violacion de la justicia, que al Almirante de las Indias pertenecía por sus privilegios, según los cuales, no solo en la tierra de estas Indias descubiertas, pero en las de por descubrir pretendía, y juntamente, derecho, mayormente en lo que no había duda ninguna, como era la isla de Cuba, que su padre personalmente había descubierto el año de 1494...".[26] Pero esta licencia, que-

25. Giménez Fernández, Manuel [17], tomo II, pág. 367.
26. Las Casas [10], tomo III, capítulo CI, libro III, pág. 174.

dó sin efecto, debido a la queja interpuesta por Don Diego Colón, quien alegaba que su padre había sido el descubridor de Cuba, y él la tenía concedida por la sentencia de Sevilla de 1511. De esta manera quedó frustrado lo que podríamos llamar el primer intento colonizador de las tierras americanas por parte de los flamencos, para lo cual, ya habían llegado: "...cuatro o cinco navios cargados de labradores flamencos a San Lucar, y desvaratando todos sus fundamentos allaronse burlados... murieron parte de ellos y los que escaparon con vida llegaron a sus tierras perdidos...".[27]

Otra de las mercedes concedidas ahora a los flamencos fue la que se le otorgó al gobernador de Bresa, para introducir en las Indias 4.000 esclavos, que habrían de conducirse a La Española, Cuba, San Juan y Jamaica, lo que significaba apoderarse en exclusiva del principal renglón comercial del momento: la mano de obra.[28] Todo esto significaba, como puede advertirse, de un empeño monopolista que fracasó, por la incapacidad de los flamencos de hacer funcionar el comercio de negros, negocio en el cual no tenían ninguna experiencia. Este inconveniente les obligó a vender la licencia a los genoveses.

3) *La actitud abierta de los naturales con respecto a los extranjeros y las peticiones de los nacionales para que se permita el paso de foráneos a las Indias*

Junto a la política condescendiente con los flamencos, puesta en práctica en los primeros tiempos del reinado de Carlos I, existió también, una actitud abierta por parte de los nacionales, tan permeable, que pudo permitir, sin violencia alguna, que ciertos flamencos pasaran a convertirse en colonizadores de las tierras ultramarinas.

Prueba de ello es que el mismo Bartolomé de Las Casas, no vio obstáculo alguno en la nacionalidad del Almirante de Flandes para los efectos del otorgamiento de la licencia. El inconveniente, que argumentó el clérigo contra la merced, fue la injusticia que se estaba cometiendo contra la persona del hijo del descubridor, a quien se habían reconocido sus derechos sobre la Isla de Cuba.

---

27. Las Casas [10], tomo III, Capítulo CI, libro III, pág. 174.
28. Scelle, George: *La traite negriere aux indies de Castille*. París, 1906, págs. 139-161.

En este sentido, también abogaron por el paso de extranjeros a Indias los Priores de la Orden de San Gerónimo, quienes el 22 de junio de 1517, en una carta enviada al Cardenal Cisneros proponían: "...que se diese facultad para todas las personas que quisieren venir a poblar a estas partes lo pudieren hacer ahora, fueren del Reyno e Señorio del Rey Nuestro Señor, *o de otras partes*...".[29] Y que no se trata de un caso aislado nos lo demuestra el hecho de que al año siguiente, el licenciado Alonso de Zuazo, desde la ciudad de Santo Domingo, el 20 de enero de 1518, al comunicar al señor de Xiebres sus ideas, le decía, entre otras cosas, que: "...hay necesidad que puedan venir a poblar a esta tierra libremente *de todas las partes del mundo* e que se de licencia para esto...".[30]

Ciertamente, puede parecer que en ambos casos se trata de oficiosidades, que están en consonancia con la llegada del nuevo rey y de los nuevos dignatarios de su corte. Pero que no es así, sino que responde a un amplio criterio de "coparticipación" nos lo demuestra lo que años después, en 1529 proponía el presidente de la Audiencia de Santo Domingo, sobre este punto, diciendo: "...que se ymbiasen algunos casados, portugueses, con cada tres negros que andobiesen en las minas, e flamencos que son buenos pobladores e podrían venir sin costa de Vuestra Maxestad, dando lyscencia que algunos cargasen azucar e granxerías de la tierra para Flandes, con que se obligasen de traer algunos casados para pobladores de aquella Cibdad...".[31]

Pero estas peticiones, aparte de comprobar la actitud abierta que los naturales tenían con respecto a los extranjeros, también se debían a los acontecimientos, que por estos momentos acaecían en la Isla Española. Esto es, el estado de despoblación que en estos años asolaba la isla, corriendo el riesgo de quedarse sin la gente necesaria para un establecimiento duradero y definitivo. De esto ya se hicieron eco los mismos Padres Gerónimos, al sufrir el efecto de la atracción de la Nueva España. Así, al referirse al estado general de la isla, dirían que:

---

29. Carta enviada por los Priores de San Gerónimo al Cardenal XIMÉNEZ DE CISNEROS, fechada en Santo Domingo el 22 de junio de 1517. En *CoDoIn, América,* Madrid, 1864, tomo I, pág. 287.
30. Carta que envía el licenciado ÇUAZO a Monseur DE XIEBRES. Fechada el 20 de enero de 1518, en *CoDoIn, América,* tomo I. Madrid, 1864, pág. 328.
31. Carta que dirige a Su Majestad el Obispo y Presidente de la Audiencia de la Isla Española, don Sebastián RAMÍREZ DE FUENLEAL, en *CoDoIn, América,* tomo XXXVII, Madrid, 1882, pág. 565.

"...cada día se despuebla, los que en ella moran están como de paso, e para proveer esta necesidad...".[32] Para contrarrestar tal situación proponen una serie de remedios, entre los cuales uno de ellos era, finalmente el de que se permitiese el paso de extranjeros a la isla. Más tarde, se fijará la atención en las posibilidades de atraer portugueses.

4) *Subsiste la prohibición general del paso de los extranjeros a Indias*

Pero si bien es cierto, que Carlos I, en los inicios de su reinado, favoreció a los flamencos mediante la fórmula de merced, y que también existió una actitud favorable de los naturales con respecto al paso de los foráneos, no es menos cierto, que subsistió, aunque nos parezca extraño, la prohibición general del paso extranjero a Indias. Era lógico, por otra parte, pues no todos compartían esas ideas, de forma tal que apenas embarcó D. Carlos en La Coruña, se dispuso, en el mismo 1520, que "extranjeros ni pasen ni carguen para las Indias"[33] con respecto a la posible navegación de extranjeros en los mares territoriales indianos, también se decidió que los: "navios extranjeros que pasasen a las Indias se tengan por perdidos y a la Isla de Canarias que no dejen cargar para las Indias so pena de perder el privilegio que tienen...".[34]

Pero por esto, no se debe pensar que Carlos I practicó una política ambigua, sino que eran fuerzas operantes, las que determinaban el mantenimiento de la regla jurídica —como principio— y la decisión conveniente, aunque pudiera ser contraria a la regla, como regalía. Esta doble posición no se apartaba al ordenamiento de la época, pues en nada contradecía lo que en los mismos días de D. Fernando se hiciera.

Por eso, tampoco podemos limitar la posición favorable de D. Carlos a una etapa, la inicial, puesto que años más tarde, ya siendo Emperador, volvió a favorecer la posibilidad indiana de sus vasallos patrimoniales de Alemania, actitud nacida de las peticiones de alemanes y genoveses, quienes gestionaron para que se les permitiese el paso a Indias,

---

32. Carta que envía el licenciado Çuazo a Monseur De Xiebres. Fechada el 20 de enero de 1518, en *CoDoIn, América.* Madrid, 1864, tomo I, pág. 281.
33. *Gobernación espiritual y temporal de las Indias.* Códice publicado por Altolaguirre y Duvale, Angel. Madrid, 1928, tit. XIV, Disposición V, en *CoDoIn,* Ultramar, tomo XXI, pág. 91.
34. *Gobernación espiritual y temporal de las Indias.* Madrid, 1928, tit. XV, disposición VI. En *CoDoIn, Ultramar.* Tomo XXI, pág. 92.

alegando ser súbditos y vasallos del Emperador. Esta petición encontró una oportunidad favorable, ante el problema de la despoblación de la Isla Española, que tomaba proporciones alarmantes. Tal es así que, por resolverse la situación, tuvieron que dictarse disposiciones que trataban de evitar que La Española quedara desierta. Para ello, se fomentó la economía azucarera. Los oidores considerando quizás, la posibilidad que ofrecía el reciente matrimonio del emperador con una princesa portuguesa, y teniendo como precedente los buenos resultados que los lusitanos habían conseguido en la industria azucarera por ellos establecida en la Isla Madera piden al rey: "...que se les de licencia para pasar los dichos veinte y cinco vecinos casados, de los reinos de Castilla e Portugal e de otras partes...".[35] Esta petición, unida a otros factores como eran: la ampliación del horizonte indiano y la falta de personas para llevar a cabo tal empresa, presionaron, de manera decisiva, en la determinación que el emperador va a tomar, cuando tratará de equiparar en derechos a sus vasallos patrimoniales, con los naturales de sus reinos peninsulares.

5) *La condición jurídica de los vasallos del Emperador*

Así como en la época de los Reyes Católicos hubieron vasallos castellanos y aragoneses, que como hemos visto en la práctica quedarán equiparados legalmente para pasar a Indias. En la época del Emperador la complicación será mucho mayor. Pues el riesgo de los vasallos extranjeros surgió cuando la heredera de la doble Corona Doña Juana se casaba con Felipe el Hermoso. De esta forma el Príncipe Carlos reunió por herencia los reinos hispánicos y los reinos alemanes. En efecto se dio el hecho de que D. Carlos era titular de la Corona de Austria (Tirol, Estiria, etc.), territorios más ligados a Alemania que a Castilla y Aragón. Pero además, al ser elegido Emperador, a estos vasallos alemanes patrimoniales, se unieron los vasallos no patrimoniales, con lo que el problema de la extranjería y vasallaje se complicaba al máximo.

---

35. Reales Cédulas y Correspondencia del Gobierno de Santo Domingo. En Colección Histórico Documental Trujillana, Madrid, 1938, tomo I, pág. 208. En este sentido podemos ver: MILHOU, Alain: *Los intentos de repoblación de la Isla Española por colonias de labradores (1518-1603). Razones de un fracaso.* En Actas del V Congreso Internacional de Hispanistas. Bordeaux, 1974, págs. 643-654.

Pero a pesar de la disposición, fechada en febrero de *1524*, por la que a los vasallos, patrimoniales y protegidos, se les otorgó facultad de pasar a las Indias, permaneció bien clara su condición de extranjeros y así se les califica en la propia autorización, como lo recogió el licenciado Ovando en su *copulata,* donde al extractar la concesión lo hace en estos términos: "que *extranjeros* puedan poblar y tratar en las Indias, *que sean súbditos de Su Majestad y genoveses,* como los naturales de Castilla y León".[36] Queda así bien claro que no había ni confusión de naturalezas, ni otorgamientos imposibles. Pues Carlos V reunía en sus manos: la Corona de los reinos hispánicos, heredada por línea materna, con sus leyes y su derecho consuetudinario, el cual había pesado y debía mantenerse. Y los estados heredados por línea paterna que también habría de abrazar. Así, nunca existió una fusión de nacionalidades entre los reinos hispanos y los heredados por línea paterna; pues no existía entre ellos una trayectoria histórica común que permitiese la fusión. De aquí que la fórmula que Carlos V utilizó para autorizar a sus vasallos no-hispánicos para pasar a Indias y comerciar en ellas, fue: la aplicación de una merced por alargamiento concreto, que podía ser todo lo amplio y extenso que se necesitase, pero no tomaba la condición de Carta de Naturaleza, manteniendo de esta manera las *extranjerías jurídicas* de sus vasallos no-peninsulares.

Así lo vemos en los otorgamientos, concedidos por el Emperador, de 1526 a 1534. Uno de ellos, es la licencia que Don Carlos otorgó a Lázaro Noremberger, para tener un factor en las Indias, bajo la condición de que: "...el dicho factor, siendo alemán y del nuestro patrimonio, el cual pueda estar y tratar en aquellas partes...".[37] Posteriormente, contando con este criterio se le otorgó a los Welser el asiento de negros, por el cual en el término de cuatro años podían introducir a las Indias 4.000 esclavos.[38] Es más, le llegará a otorgar a Jerónimo Sayler y Enrique Ehinger, licencia para conquistar y poblar los territorios comprendidos entre el Cabo de la Vela y Maracapana.[39]

Años más tarde Jerónimo Sayler, en nombre de Enrique Ehinger, había hecho ir a las Indias, con el objeto de catear, a cincuenta mineros

---

36. *Gobernación espiritual y temporal de las Indias* [33], pág. 91.
37. *Cédulas Reales relativas a la Provincia de Venezuela (1500-1550).* Compilación y estudio preliminar por OTTE, Enrique, Caracas, 1963, pág. 175.
38. *Cédulas Reales relativas a la Provincia de Venezuela* [37], pág. 241.
39. *Cédulas Reales relativas a la Provincia de Venezuela* [37], pág. 344.

alemanes, y suplica al emperador que les conceda a los dichos mineros tierras y solares; Carlos V, accedió a esta petición y recomendó incitar a otros alemanes para que poblasen en las Indias.[40]

6) *La crisis de la extranjería*

Lógicamente, los peninsulares no debían ver con muy buenos ojos las numerosas concesiones otorgadas por el emperador a los extranjeros, no tanto, por la condición extranjera de estos vasallos sino porque, como hemos visto los foráneos valiéndose de los privilegios concedidos llegarán con el tiempo a convertirse en los monopolizadores del comercio, causando un grave perjuicio a los comerciantes naturales. Prueba de ello, es que las Cortes que se reunieron en Toledo en 1538, expusieron al rey, que en cuanto al trato y comercio de las Indias, se guardasen las Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos. Y en relación a los mercaderes extranjeros, las Cortes acordaron que no se les diesen: "...céduals, ni Cartas de Naturaleza y si se les dieren sean obedescidas y no cumplidas porque cessen los inconvenientes que desto se rrecressen...".[41] En este sentido también se quejaron los mercaderes sevillanos, quienes, en este mismo año expusieron al monarca: que no se debía permitir: "...que ningún extranjero de estos nuestros reynos anduviese en la navegación de las dichas Indias".[42]

La oposición en Cortes y la queja de los mercaderes sevillanos, unido al progresivo fracaso y abandono del comercio americano por parte de los alemanes, influyeron de manera decisiva para que se suspendiesen los permisos que Carlos V había otorgado a los extranjeros. Estos factores, en conjunción con el avance progresivo del luteranismo en Alemania, determinaron la vuelta a la política preventiva sabiamente diseñada por Don Fernando. Así en 1538, quedó nuevamente prohibido el paso de todos los extranjeros a las Indias, incluyendo en esta prohibición a los vasallos patrimoniales del Emperador, cuando se dispuso

---

40. *Cédulas Reales relativas a la provincia de Venezuela* [37], pág. 347.
41. *Cortes de los antiguos Reynos de León y Castilla.* Madrid, 1888, petición 80, tomo V, pág. 141. En este sentido, también podemos ver: CARDÓS MARTÍNEZ, José. *Las Indias y las Cortes de Castilla.* "Revista de Indias" (Madrid), núm. 64 (1956), págs. 237-265.
42. *Cedulario Indiano.* Recopilado por ENCINAS, Diego de. Edic. Facsimilar. Madrid, 1945, tomo I, página. 441.

que: "...de aquí en adelante no consintays ni days lugar a que nengún extranjero *destos nuestros reynos* ande en la navegación de las nuestras Indias, ni los dexeis, ni consintays pasar a ellas por marineros ni por ningún otro oficio...".[43] De aquí en adelante, para que un extranjero pudiera pasar a Indias, necesitó de una licencia especial llamada Carta de Naturaleza, cuya problemática es el objeto central de este trabajo.

43. Cédula que manda que ningún extranjero de estos reynos pasen ni ande en la navegación de las Indias, ni ningún maestre los traiga ni lleve en su nao. En *Cedulario Indiano* [42], pág. 441.

CAPITULO II

EL PROBLEMA DE LOS EXTRANJEROS EN LA EPOCA DE FELIPE II

I. Las circunstancias, en relación con el problema de los extranjeros, en la época de Felipe II.
   1) La sublevación de los Países Bajos.
   2) La extensión de la prohibición de los ingleses.
   3) Felipe II y sus vasallos portugueses.

II. La política de Felipe II en relación con los extranjeros: disposiciones y criterios.
   1) Felipe II y las normas para la naturalización de extranjeros.
   2) Las licencias. Definición.
   3) Las licencias para introducir negros en los territorios americanos fueron monopolizadas por los extranjeros.
   4) Las Cartas de Naturaleza.
   5) El régimen de las Composiciones.
   6) La delimitación definitiva del concepto de extranjero.

EL PROBLEMA DE LOS EXTRANJEROS EN LA EPOCA DE FELIPE II

Desde la época de Fernando el Católico, como vimos en el capítulo anterior, la Corona comprendió la necesidad de cerrar el paso a los Reinos de las Indias —por evitar el peligro de absorción—, de Vasallos no pertenecientes a los reinos españoles. El problema —según fue expresado— se complicó aún más en la época de Carlos V, al asumir la condición de soberano de los territorios de la Casa de Austria y del Imperio. Ya no se trataba tan sólo de una apetencia, sino además de unos riesgos. Por ello, no puede extrañar que se mantuviera la misma resolución negativa, recordada sucesivamente por Cédulas y Pragmáticas, las cuales se refundirían en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681. Debido a la gran cantidad de disposiciones reiterativas que se dan en este reinado, nos sería imposible enumerarlas todas, pues: "...son tantas las Cédulas de este punto que si se hubiese de juntar podrían formar un grande volumen...", como se dice en un manuscrito que contiene algunas Leyes sobre extranjeros, el cual se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.[44] Pero aún así, analizaremos algunas de ellas, pues lo consideramos esencial para ayudarnos a comprender la continua evolución de la política reguladora del paso de los foráneos a América.

I. *Las circunstancias, en relación con el problema de los extranjeros, en la época de Felipe II*

Cuando Felipe II recibe, por las abdicaciones de Bruselas, las coronas de los reinos de Castilla y Aragón, parecía que de alguna forma se

44. Resumen de Reales Cédulas referentes a extranjeros. En Biblioteca Nacional de Madrid. Sección Manuscritos 20076, fol. 6.

simplificaba el complejísimo problema del *vasallaje* planteado en la época del Emperador, puesto que al no recibir el Imperio, ni los territorios patrimoniales de Austria, ya no había vasallos alemanes. Por consiguiente todo parecía quedar limitado al problema de los súbditos flamencos y del Franco Condado. Con ello, aparentemente se retrotrae el asunto al mismo horizonte de la época de Felipe el Hermoso, con la diferencia de que entonces era el señor de Flandes el que se convertía en rey de Castilla —por el matrimonio de Doña Juana— y ahora era el rey de Castilla, el que al mismo tiempo pasaba a ser señor de Flandes, ya que en estos mismos días de Bruselas recibía los estados flamencos.

Pero a pesar de todo, como en los días del Emperador, la cuestión no permaneció invariable por varios motivos y en primer lugar, porque en los días de las abdicaciones de Bruselas, Don Felipe era rey consorte de Inglaterra, asunto que apenas tendría trascendencia alguna, por la repentina muerte de María Tudor.

En cambio, lo que sí alcanzaría relativa importancia sería el hecho de las sublevaciones de Flandes, puesto que a raíz de este acontecimiento, el Rey decidió que se suspendiesen las actividades mercantiles de los súbditos rebeldes, no pocos de los cuales estaban dedicados, indirectamente al comercio de las Indias. Poco tardaría en extenderse esta prohibición a los comerciantes ingleses, por el hecho de que estos últimos apoyaron las insurrecciones de los flamencos.[45]

Más importante aún fue el hecho de que Felipe II asumiera por herencia la corona de Portugal, pues aparecía el agravante de tratarse de una potencia que se hallaba establecida en América, a raíz de los tratados de Tordesillas. Esta coyuntura fue bastante bien aprovechada por los portugueses, pues como veremos, valiéndose de la cualidad de ser vasallos del Monarca español, irrumpieron en los territorios hispanoamericanos.

Otra variante digna de tomar en consideración fue la circunstancia producida por el desarrollo económico experimentado en las Indias en los albores del siglo XVI. Este fenómeno, unido al cambio de la base económica indiana —que hasta entonces se sustentaba principalmente en la minería— por la implantación de la economía azucarera, motivó la demanda de mano de obra esclava. Por esta razón la Corona se vio en la necesidad de otorgar licencias a extranjeros, quienes se encargaron de

45. LORENZO SANZ, Eufemio: *Comercio de España con América en la época de Felipe II*. Valladolid, 1978, pág. 74.

llevar los negros para suplir las necesidades que iban en aumento. En la práctica, este régimen de licencias se convertirá en una de las vías más utilizadas por los extranjeros para introducirse ilegalmente en los territorios americanos.

Naturalmente, a causa de estos hechos y debido a la duración del reinado, hay que distinguir como en la época del Emperador diferentes etapas: una primera de continuidad de la política Imperial, en la que aparece nuevamente la permisibilidad de participación de los extranjeros en el comercio de las Indias como fórmula de flexibilidad. Y otra subsiguiente, en la que las angustias económicas de la Hacienda determinarían el que se utilizase esa vía de participación como fuente de recursos.

1) *La sublevación de los Países Bajos*

Los Países Bajos españoles, tradicionalmente tenían orientado su comercio hacia el Báltico, pero a partir del siglo XVI fueron atraídos por el comercio ultramarino, a causa de las ventajas que les concedió Carlos V, cuestión que ya hemos estudiado en el capítulo anterior. De esta manera, los flamencos asentados en Sevilla constituyeron una casta comercial de primerísima importancia, pues: "Las mercancías que vienen de Flandes es prinçipal fundamento de las cargazones que haçen para las Indias, sin poderse suplir de ninguna otra parte si faltasen".[46]

Este comercio legalizado desde Flandes se desarrolla normalmente hasta 1586, fecha en que las sublevaciones de los Países Bajos determinarían el corte de este importante tráfico. Esta prohibición estuvo precedida por una consulta que en 1581 hizo Felipe II al príncipe de Parma, a lo que este último respondió negativamente. No obstante, el Monarca español desoyó las recomendaciones del Príncipe y decidió cortar las actividades comerciales de los rebeldes por una Cédula fechada el 15 de junio de 1586.[47]

Desde esta fecha, cualquier navío procedente de los Países Bajos que arribase a Sanlucar, Cádiz y otros puertos andaluces: "...era embargado junto con las mercancías y los marineros, puestos en prisión por el Duque de Medinasidonia. Sin embargo, en esta primera época,

46. Documento citado por LORENZO SANZ, Eufemio [45], pág. 74.
47. LORENZO SANZ, Eufemio [45], pág. 75.

que puede comprender hasta el año 1592, se tiene cierta condescendencia con los [extranjeros] católicos".[48]

2) *La extensión de la prohibición a los ingleses*

Durante el reinado de Felipe II, los comerciantes ingleses fueron reduciéndose paulatinamente. Antes de 1586 existió una actividad mercantil más o menos intensa entre España e Inglaterra. Pero el hecho de que los ingleses apoyasen las rebeliones de los Países Bajos fue determinante para que Felipe II prohibiese las actividades comerciales de los británicos en la península. Así, la misma Cédula de 1586, que prohibía el comercio de los flamencos rebeldes, alcanzó a los ingleses: "ordenando, que ninguna mercadería inglesa entre en España, que las que ya estuviesen las manifestasen sus dueños en el término de tres días y las introduzcan 30 leguas tierra adentro; las que ya han sido compradas por los españoles se las entreguen a estos y las que estén por vender se den por perdidas".[49] Así, un acontecimiento de tipo político como fue la sublevación de los Países Bajos determinó una rígida prohibición del comercio extranjero en la península alcanzando la misma a flamencos y británicos.

---

48. Las vicisitudes del comercio flamenco en esta época, están ampliamente estudiadas en la obra de LORENZO SANZ, Eufemio [45], pág. 75. En ella se pueden estudiar las diferentes Casas Comerciales de los flamencos, establecidos en Cádiz, Sevilla, Sanlucar de Barrameda. En cuanto al número de flamencos asentados en estos puertos, el mismo autor nos aporta los siguientes datos: páginas 84-88.

Mercaderes flamencos establecidos en Cádiz en 1554	5
Mercaderes flamencos establecidos en Sanlucar de Barrameda ..	8
Mercaderes vecinos de Sevilla que recibían mercaderías de Flandes en el último tercio del siglo XVI y que casi con seguridad son flamencos	26
Total	39
Casas flamencas que con anterioridad a 1562 estaban establecidas en Cádiz y que por esas fechas se van de esta ciudad	5

Y aunque no creemos que estos cómputos representen la totalidad de mercaderes asentados en Cádiz, Sevilla y Sanlucar de Barrameda, pensamos que es un dato digno de tomar en consideración.

49. LORENZO SANZ, Eufemio [45], pág. 72.

3) *Felipe II y sus vasallos portugueses*

Otro aspecto de la política seguida por Felipe II con respecto a los extranjeros, fue el que surgió a raíz de la muerte de Don Sebastián de Portugal y el consecuente problema sucesorio. Este hecho como es bien sabido, desembocó en la herencia asumida por Felipe II de la Corona de Portugal, con el nombre de Felipe I.[50] De esta forma, se volvió a repetir el asunto que se planteó en tiempos del Emperador, cuando en la persona de un solo monarca se reunieron territorios y vasallos de diferentes nacionalidades.

Pero el hecho de que a partir de 1580, los portugueses pasaron a ser vasallos de Felipe II, no influyó en modo alguno para la consideración jurídica de la extranjería de los lusitanos. Nunca hubo —ni siquiera esta vez— intentos de equiparación de nacionalidades, como en el caso de los alemanes y genoveses en tiempos de Carlos V. Y con los portugueses siempre mantuvo bien clara su condición extranjera.[51] Así nos lo demuestra lo dispuesto en 1596 por Felipe II, cuando declaró, "...por extranjeros a los portugueses...".[52]

Otra cosa bien distinta fue el hecho de que los lusitanos, valiéndose del privilegio de ser vasallos del Rey español, se introdujeron en los territorios americanos. En vista de ello y de los graves inconvenientes que se pudieran derivar de la expulsión masiva de los portugueses residentes en los territorios americanos, el Rey dispuso que se tuviese especial consideración con ellos para el hecho de acogerse a la Composición, pues ordenó: "...se haga alguna más comodidad a los que fueran vasallos nuestros, respecto de los que no lo fueran".[53]

Esta consideración que tuvo Felipe II con sus vasallos no peninsulares fue mejor aprovechada por los portugueses pues, aunque los otros vasallos no pertenecientes a los reinos hispánicos también participaron

---

50. Sobre este punto ver: DANVILA, Alfonso: *Felipe II y sucesión de Portugal.* Madrid, 1956. También RUBIO, Julián María: *Felipe II y Portugal.* Madrid, 1927.
51. VIDAGO, J.: *Los portugueses y el concepto de extranjeros en la época de los Felipes.* "Boletín de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela" (Caracas), tomo XLIX, núm. 194 (1966), págs. 207-211.
52. Ley XXVIII, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias,* edic. de Cultura Hispánica. Madrid, 1973, tomo IV, pág. 15.
53. Real Cédula dada en Madrid el 13 de enero de 1596. En Ley XIII, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], pág. 13v.

del comercio americano, no lo hicieron en tanta cuantía como los portugueses. Pues, se daba el hecho de que estos últimos ya estaban arraigados en el Brasil, factor que los ponía en una posición mucho más ventajosa para introducirse a los territorios hispanoamericanos. Aparte de ello también se reconocía en los lusitanos cualidades de laboriosidad que determinaron positivamente al Monarca para que no tuviese inconveniente en acoger a los portugueses. Muy posiblemente pensando en una situación semejante en relación con el extremo Oriente, la situación especialísima de las Filipinas lo explica de sobra. Sin embargo, pronto empieza a notarse la presencia de judíos en esa población portuguesa, que eran los descendientes de los judíos españoles expulsados, quienes se habían trasladado a Portugal y de allí pasaron a América.[54]

Los privilegios que tuvieron los portugueses para acogerse a la Composición, lo podemos comprobar en el alto número de lusitanos que habían pasado a los territorios hispanoamericanos. Los datos que nos aporta la profesora María Encarnación Rodríguez Vicente, quien estudió la problemática de las Composiciones de extranjeros en el reino del Perú, son concluyentes, pues nos dice, que de 372 extranjeros acogidos a la Composición en el reino del Perú, 117 eran portugueses. En consecuencia, de todos los extranjeros, residentes en el Perú, que se acogieron a la Composición, los portugueses representaban el 33,33%.[55] Así, siempre veremos que de todas las nacionalidades presentes en los territorios americanos, durante los siglos XVI y XVII, los portugueses siempre serán quienes alcancen el mayor número, sobre todo en las regiones del Río de la Plata.

II. *La política de Felipe II en relación con los extranjeros: disposiciones y criterios*

Si bien es cierto que todas las determinaciones tomadas por Felipe II, tendían a evitar la presencia de extranjeros en las Indias, no quiere decir con ello que el problema se elimine, pues era muy difícil cortar el paso de los foráneos en su totalidad. Máxime si tenemos en cuenta, que algunos de los extranjeros que habían pasado a los territorios his-

54. MEDINA, José Toribio: *La Inquisición en el Río de la Plata.* Buenos Aires, 1945, págs. 144 y siguientes.

55. RODRÍGUEZ VICENTE, María Encarnación: *Los extranjeros en el reino del Perú.* En homenaje a Jaime VINCES VIVES, tomo II, Barcelona, 1967, págs. 533-546.

panoamericanos, sin cumplir con los requisitos, se habían arraigado, casándose con mujeres naturales, vinculándose de esta manera, mediante lazos familiares, en la sociedad indiana.

En este sentido, y teniendo en cuenta los inconvenientes que pudieran surgir de una expulsión masiva de los extranjeros, Felipe II ensayó una serie de métodos que tratarán, por una parte de evitar a los foráneos que representasen algún peligro de fidelidad para la Corona o porque entorpecieran el desarrollo del comercio, y por otra, se intentará captar a los extranjeros útiles a la Corona y por lo tanto fieles. Así, durante el reinado de este Monarca existieron tres vías legales que permitieron el paso de los extranjeros al Nuevo Mundo. Una de ellas estuvo representada por las Licencias para introducir negros en los territorios americanos. Otra, la concesión de Cartas de Naturaleza. Y la última, las Cédulas Generales de Composición, que más que una vía fue la legalización de la situación de los extranjeros que habían pasado a Indias, sin estar previamente autorizados por Licencia Real.

1) *Felipe II y las normas para la naturalización de extranjeros*

A los cinco años de haber asumido el trono, Felipe II dictó las normas para la naturalización de extranjeros en una Real Cédula, fechada el 14 de julio de 1561, al manifestarse las cualidades que debían poseer los extranjeros para llegar a obtener Carta de Naturaleza. Atendiendo a este fin, se decía que, solamente podían aspirar a lograrla, los extranjeros: "...que hubieran vivido en estos Reynos, o en las dichas islas [Canarias] diez años y fueren casados en ellos, o en las dichas islas con mujeres naturales de ellas o de las dichas islas, que estos tales sean tenidos y habidos por naturales y lo mismo los declaramos y lo mismo hacemos con los extranjeros que estuvieren en las nuestras Indias por tiempo de estos años...".[56] Este plazo de diez años se imponía, más que todo, garantizar la pureza de la fe de los extranjeros, antes de naturalizarlos.

Pero resultó que al aplicar estas normas pudo comprobarse, en la práctica, que el número de extranjeros que podían beneficiarse de ellas

56. Cédula que dispone cuáles son los extranjeros que pueden cargar de las islas Canarias hacia las Indias. Dada en Madrid a 14 de julio de 1561. Biblioteca Nacional de Madrid, Sección Manuscritos 20067-12.

era muy elevado.[57] En consecuencia, la competencia de los foráneos habilitados para dedicarse al comercio de las Indias, causaba grandes perjuicios a los comerciantes naturales. Por esta razón, se quejaron el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores, alegando que: "...a causa de la naturaleza que con el tiempo han adquirido muchos extranjeros, italianos, franceses, alemanes y portugueses y otros a quienes su majestad las ha concedido...",[58] peligraba el comercio de los naturales, pues los extranjeros tendían a monopolizar el comercio en Sevilla y los puertos andaluces. Por estas razones, suplicaron al Rey que suspendiera este tipo de Licencias, a lo cual Felipe II no accedió, y solamente dispuso: "...que los extranjeros de estos mis Reynos, no pudiesen tratar ni contratar en las dichas Indias, por si, ni por interpuestas personas *excepto los que para ello estuvieren habilitados por Licencia mía, con que los tales solamente lo pudiesen hacer con sus propios caudales y no con hacienda de otros extranjeros que no tuviesen el mismo privilegio...*".[59] Reservándose de esta manera sus facultades de merced, y autorizando a los extranjeros *bajo la condición de que comerciasen con sus bienes propios.*

Pero, aunque las normas establecidas por el Monarca para obtener la naturalización determinaron que las Licencias fueran demasiado asequibles, los extranjeros que no llegaban a reunir estos requisitos, pasaron por alto las disposiciones, y se introducían ilegalmente en los territorios americanos, contraviniendo las Leyes. Para corregir esta anomalía, se dispusieron gran cantidad de Cédulas que dictaban la expulsión de los foráneos, que vivían ilegalmente en las Indias.

---

57. Este requisito de 10 años de residencia impuesto por Felipe II a los extranjeros para poder obtener Carta de Naturaleza, es una consideración jurídica que viene expresada en las partidas (IV partida, ley II, título XXIV). Y como hemos visto en el capítulo anterior, Fernando el Católico dispuso que los extranjeros para poderse acoger a la naturaleza española debían haber residido en estos reinos de 15 a 20 años (recordemos la Real Cédula de 1505). Esta normativa fernandina se mantuvo, aunque con sus agravantes durante el reinado del Emperador. Como vemos, ahora la modifica Felipe II pero su sucesor Felipe III elevará a 20 años la residencia para que cualquier extranjero pudiese obtener la Carta de Naturaleza.
58. Real Cédula dada en Valladolid el 27 de julio de 1592. Biblioteca Nacional de Madrid, Sección Manuscritos 20067-12.
59. Real Cédula dada en Valladolid el 27 de julio de 1592. Biblioteca Nacional de Madrid, Sección Manuscritos: 20067-12.

Un ejemplo de ellas fue la del 21 de febrero de 1562, enviada al Presidente y Oidores de la Isla Española, ordenándoles que expulsaran a los extranjeros: "...que hubieren pasado sin Licencia y *fueren mercaderes y no fueren casados* aunque hallan estado casados diez años y más tiempo no los tendreis por naturales ... los echareis de esta tierra y los hareis venir a estos Reynos...".[60] Pero en esta misma Cédula se dispuso, que "a los extranjeros que estuvieran en esta provincia sin Licencia nuestra por diez años y más tiempo, *siendo casados y teniendo sus mujeres en ellas,* así mismo los tendreis por naturales...".[61] Conservando así a los extranjeros útiles a la Corona, y expulsando a los que fueren comerciantes y que representasen algún riesgo para el comercio de los naturales.

2) *Las Licencias: definición*

En líneas generales se puede definir una Licencia, como una merced real, mediante la cual el Monarca concedía permiso para pasar a Indias a cualquier extranjero o lo autorizaba para dedicarse al comercio. Pero si bien todas las Licencias son una merced real, no todas son iguales, pues se distinguen por la función a la cual debe aplicarse la excepcionalidad. En este sentido, con las Licencias se repite lo que ya era habitual en la Legislación: *su carácter eminentemente casuista.* De aquí, que puedan distinguirse diferentes tipos de Licencias según su motivación.

En este período podemos registrar, por lo menos, tres modelos diferentes de licencias: las licencias de negros, las licencias para pasar a Indias y las Cartas de Naturaleza propiamente tales.

3) *Las licencias para introducir negros en los territorios americanos fueron monopolizadas por los extranjeros*

La cuestión fundamental que planteó la introducción de negros en los territorios americanos durante todo el reinado de Felipe II, fue: la necesidad de tener que acudir a los extranjeros, más concretamente a los portugueses, puesto que eran ellos los que tenían las posibilidades

60. Real Cédula dada en Valladolid el 27 de julio de 1592 [59].
61. Real Cédula dada en Valladolid el 27 de julio de 1592 [59].

de aportar los esclavos. A esto se unió la cualidad de que la mayor parte de los esclavos eran capturados en Guinea, que en esos momentos, era una posesión portuguesa. Y aunque hubo intentos por parte de los españoles de encargarse de este negocio tan productivo, siempre fueron intentos esporádicos condenados al fracaso. Y si de hecho, desde 1532 a 1589 las Licencias fueron monopolizadas por la Casa de la Contratación y el Consulado de Sevilla, la realidad fue que los peninsulares nunca pudieron hacer funcionar el negocio negrero a gran escala, pues carecían de lo más importante: no tenían esclavos, razón que les obligaba a vender las Licencias a extranjeros o formar compañías con ellos.[62]

Por añadidura, vino a complicar más la situación el hecho de que los extranjeros, autorizados con Licencias para vender negros, se introducían tierra adentro, vendiendo no sólo negros, sino también mercancías y dedicándose al contrabando, amparados por la movilidad que le daban las Licencias, rebasando así los otorgamientos limitados que las mismas disponían. Además, como Enriqueta Vila dice: "...el contrabando más importante que se realizó al socaire de la trata fue el de los mismos negros y el de *pasajeros introducidos en Indias sin Licencias...*".[63]

Por esta razón, Felipe II a un año escaso de haber asumido el trono, con la intención de evitar toda clase de violaciones y males que podrían derivarse del uso indebido que hacían los asentistas de las Licencias, dispuso en 1557: "que ningún extranjero que pasare a Indias con licencia nuestra en navíos Españoles o extranjeros, puede subir, ni suba con sus negros, mercadurías o géneros del Puerto donde llegare".[64] De esta manera, se cierran todas las posibilidades a las utilizaciones indebidas que hacían los extranjeros de las licencias.

Pero esta disposición no llegó a convertirse en obstáculo insalvable para los extranjeros, pues es indudable que el tráfico de esclavos se convirtió en una de las vías más utilizadas por los foráneos para pasar a Indias, sin estar previamente autorizados con licencia real. Usando esta vía, fueron muchos los comerciantes portugueses, y de otras nacionalidades, que pasaron a Indias y se afincaron en los territorios america-

---

62. MELLAFE, Rolando: *Breve historia de la esclavitud en América Latina.* México, 1973, pág. 71 y siguientes.
63. VILA VILAR, Enriqueta: *Los asientos portugueses y el contrabando de negros.* "Anuarios de Estudios Americanos" (Sevilla), tomo XXX (1973), pág. 557.
64. Ley III, título XXVII, Libro IX. En *Recopilación de las Leyes de Indias.* Edic. Facsimilar, Madrid, 1973, tomo IV, pág. 12.

nos. Prueba de ello es que, en los primeros años del siglo XVII, los portugueses habían llegado a acaparar el comercio de Cartagena de Indias: "...y en otros muchos lugares de ella hay tanto número de portugueses, tan ricos y poderosos ... que se puede temer muy grandes daños en lo venidero".[65] Y aunque no se debe pensar que todos los portugueses asentados en los territorios Hispanoamericanos, pasaron en los buques negreros, sí debemos considerar que la trata se convirtió en uno de los principales vehículos para el paso ilegal de extranjeros a los territorios americanos.

4) *Las Cartas de Naturaleza*

Otra de las vías utilizada por los extranjeros para pasar y comerciar en las Indias fueron las Cartas de Naturaleza. Esta era la única vía legal, para que los extranjeros, que reuniesen ciertas condiciones, pudiesen vivir, tratar y contratar en las Indias.

Durante el reinado de Felipe II, para que un extranjero pudiera obtener Carta de Naturaleza, debía cumplir previamente con ciertos requisitos, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera: haber vivido en España o en las Indias por espacio de diez años continuos, estar casado con natural o hija de extranjero, y poseer casa abierta y bienes raíces en el sitio donde residiese.[66]

Una vez cumplidos estos requisitos, el extranjero debía presentar un informe, ante un organismo judicial, que variaba según el lugar de residencia del foráneo. Pues los extranjeros residentes en Sevilla, debían acudir a la Audiencia de la Casa de la Contratación, los foráneos asentados en Cádiz, tenían que presentar su informe al juez oficial de la Casa de la Contratación residente en Cádiz. Y los extranjeros avecindados en otras poblaciones debían elevar sus informes ante la Audiencia del sitio donde residiesen; en caso de no existir Audiencia, ante la justicia superior del lugar donde estaban asentados.[67]

---

65. Carta de la Casa de la Contratación al Consejo, Sevilla, 15 de junio de 1610. A.G.I., Contratación 5171. Citado por VILAR, Enriqueta: *Los asientos portugueses y el contrabando de negros* [63], pág. 574.
66. Real Cédula del 14 de julio de 1561. Biblioteca Nacional de Madrid, Sección Manuscritos 2067-12.
67. Ver los ejemplos de Cartas de Naturaleza pertenecientes a este período que se encuentran en el A.G.I., Contratación 50B y A.

Una vez aprobado el informe, el extranjero debía proceder a hacer la solicitud de connaturalización. En ella tenían que constar todas las circunstancias y méritos que reuniese el solicitante. En dicha solicitud, los extranjeros exponían entre otras cosas, nacionalidad, años de permanencia, lugar de residencia, estado civil, número de hijos, oficio, cantidad de bienes que poseía, etc. En algunos casos se alegaba la condición de cristiano viejo, la participación en una empresa bélica bajo la bandera española y otros méritos, que variaban según las cualidades de cada solicitante.[68] Comúnmente, como el proceso para conseguir la naturalización era demasiado largo y embarazoso, los extranjeros confiaban su caso a un letrado, quien en representación de su cliente, hacía todas las diligencias pertinentes.

Una vez aceptada la solicitud, el proceso de la naturalización continuaba con la probanza, que era un procedimiento, mediante el cual, unos testigos, presentados por el solicitante, confirmaban los requisitos que éste había alegado. Habiendo dado este paso, las autoridades competentes, que como hemos visto variaban según el lugar de residencia, promulgaban una sentencia, en caso de ser positiva, el recurso se elevaba al Consejo de las Indias, la máxima autoridad, en la cual había delegado el rey la facultad para otorgar Cartas de Naturaleza. Era pues el Consejo quien, si estaba conforme con los méritos alegados por el aspirante, concedía, por delegación regia, la Carta de Naturaleza.[69]

Para finalizar este punto vamos a estudiar algunos datos cuantitativos sobre las Cartas de Naturaleza concedidas durante el reinado de Felipe II. Desgraciadamente sólo poseemos las cifras que nos aporta el profesor Eufemio Lorenzo Sanz en su obra. Estos datos fueron tomados del Archivo General de Indias, Sección Contratación, 50B y 51A, y se refiere a extranjeros, vecinos de Cádiz, Sevilla y Sanlucar de Barrameda, los cuales anotamos a continuación:

---

68. Véanse los ejemplos de solicitudes de Francisco Bernaldi, Ambrosio Arnaldi, Bartolomé Gerardi, Bernardino Fiamonte, Jacques Simon, y Ramón Ventura. Todos ellos se encuentran en el A.G.I., Legajo 50B y 51A, en la Sección Contratación.

69. Domínguez Ortíz, Antonio: *La concesión de Cartas de Naturaleza para comerciar en Indias durante el siglo XVII*. "Revista de Indias", (Madrid), núms. 75-78 (1958), págs. 228-239.

Comerciantes extranjeros con Carta de Naturaleza asentados en Cádiz, Sevilla y Sanlucar

Italianos con Carta de Naturaleza	7
Flamencos con Carta de Naturaleza	1
Ingleses con Carta de Naturaleza	1
Franceses con Carta de Naturaleza	4
Portugueses con Carta de Naturaleza	0
Total	13 [70]

Los datos que nos aporta este cuadro son muy reducidos, pues sólo se refieren a los extranjeros vecinos de Cádiz, Sevilla y Sanlucar, que estaban dedicados al comercio con las Indias. Nosotros pensamos que durante el reinado de Felipe II debieron concederse un mayor número de Cartas de Naturaleza a extranjeros residentes en los territorios americanos, desgraciadamente, no hemos podido conseguir las Cartas de Naturaleza que, para los territorios americanos concedió este monarca, pues hasta ahora no hemos tenido noticia de que algún autor haya estudiado este asunto. Todo se debe por otra parte a la dispersión del material, que sobre este asunto se encuentra en el Archivo de Indias, pues de conseguirse Carta de Naturaleza para los extranjeros asentados en los territorios americanos, ellas deben estar diseminadas en las diferentes Audiencias, que comprenden las secciones del archivo sevillano. Otro aspecto sobresaliente en el cuadro del profesor Lorenzo Sanz es la inexistencia de portugueses connaturalizados. Creemos que se debe a una razón bastante simple, los portugueses no necesitaban la naturalización para comerciar con Indias, pues hacían el comercio con las provincias americanas, valiéndose de las licencias para la introducción de esclavos negros, que en este período, como hemos visto fueron monopolizadas por los portugueses. De esta manera, a los lusitanos, más que una Carta de Naturaleza, les interesaba una licencia de negros. Por esta razón creemos que no había portugueses con licencia de naturalización.

5) *El régimen de las composiciones*

Cuando el Erario Real atravesaba por situaciones graves, debido a la precariedad de sus fondos, los reyes procedieron a conseguir numerario de muchas maneras. Una de las más frecuentes fueron las *Composiciones*, que eran concesiones de indultos por hechos consumados; en

70. Lorenzo Sanz, Eufemio [45], págs. 43-102.

otras palabras, la Composición fue: "...tanto en el derecho histórico español, como en el derecho propiamente indiano, una figura jurídica por la cual, en determinadas circunstancias, una situación de hecho —producida al margen o en contra del derecho— podía convertirse en una situación de derecho mediante el pago al Fisco de cierta cantidad".[71] Un ejemplo concreto de este procedimiento fue la composición de tierras, que era: "...un acto jurídico por virtud del cual la posesión de las tierras mera posesión de hecho, podía convertirse en dominio, ya que mediante ello se obtenía el título correspondiente".[72]

En el caso que nos interesa, las Cédulas de Composición de extranjería, venía a consolidar la situación de cualquier extranjero, que hubiera pasado a Indias, sin estar previamente autorizado por Licencia real. También se trataba de un acto de justicia, con los extranjeros, que durante su permanencia habían demostrado fidelidad a la Corona. En caso contrario, habrían sido expulsados, pues: "...la principal causa consiste en purgar a la República de personas que no convienen y conservar las que fueren útiles y necesarias".[73]

Como en el caso de las Composiciones de tierras, para que un extranjero pudiese alcanzar la Composición, debía contribuir con cierta cantidad al Erario Real. En este sentido, las Cédulas Generales de Composición eran las disposiciones que señalaban el procedimiento o mecanismo aplicable. Se trataba, pues, de un acto de justicia, como de una medida fiscal, por los ingresos pagados por los foráneos a la Corona.

Podemos comprobar que las Cédulas Generales de Composición son concebidas como una fuente de ingresos, pues coinciden todas ellas con momentos críticos de la Real Hacienda. En efecto, la primera Cédula General de Composición fue dada en 1596. Es evidente que se trata de un momento crítico, derivado de la destrucción de la Armada Invencible. Por consiguiente, cuando se prescribe reconstruir todo el dispositivo naval, la Cédula de 1596 fue una de las tantas maneras de que se valió la monarquía católica para recabar fondos con el fin de cubrir las necesidades apremiantes y reorganizar la potencia militar debilitada, así como para otros fines diversos, del mismo modo que en las Cortes se estableció el "servicio de millones". Otros casos similares

71. Ots Capdequi, José María: *Historia del Derecho Español en América*. Madrid, 1969, pág. 236.
72. Ots Capdequi, José María [71], pág. 236.
73. Ley X, título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], pág. 13.

serán los "donativos" y los "empréstitos", fórmulas concebidas también como fuentes de recursos.[74]

En síntesis, durante el reinado de Felipe II existieron tres vías principales para el paso y ejercicio del comercio de los extranjeros en los territorios indianos. La primera está representada por las Licencias de Negros; la segunda por las Cartas de Naturaleza y la tercera por las Composiciones que eran una forma de legalización de la situación anómala de cualquier extranjero que hubiera pasado a Indias sin licencia; mediante ella se alcanzaba un estatus legal.

6) *La delimitación definitiva del concepto de extranjero*

Como hemos visto en el primer capítulo de esta obra, en tiempos de los Reyes Católicos, no se tenía muy claro el concepto de extranjero, y lo que vino a precisar su definición fue el descubrimiento de América, pues los monarcas españoles diseñaron una política tendiente a reglamentar la emigración hacia las tierras americanas. En este sentido algunos autores pretendieron que en la primera época del reinado de Fernando e Isabel los aragoneses eran considerados extranjeros para el hecho de pasar, tratar y contratar en las Indias, pero hemos visto que tal suposición era falsa, pues desde los inicios de la empresa ultramarina los aragoneses estuvieron presentes, incluso con cargos directivos. Pero en la práctica algunos oficiales siguieron dudando sobre quiénes eran extranjeros, adjudicándoles naturaleza a los portugueses, que aun siendo vasallos del rey español siempre fueron considerados extranjeros.

Así pues la definición del concepto de extranjero fue dada en 1596 por Felipe II, cuando declaró: "...por estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, e Islas adjacentes para no poder estar, ni residir en ellas a los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragón. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y assimismo declaramos por Estrangeros a los Portugueses".[75]

---

74. Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II*. Roma, 1963, págs. 317-335.
75. Ley XXVIII, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15.

Esta disposición pasó a integrar la ley XXVIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación. Desde este momento, ya no podrían haber más dudas sobre el concepto de extranjero. En consecuencia todas las personas, que no quedaran comprendidas en esta disposición, debían ser consideradas como extranjeros para el hecho de pasar, vivir, tratar y comerciar en las Indias. Necesitando para ello solicitar una Carta de Naturaleza.

CAPITULO III

LA EXTRANJERIA DURANTE EL REINADO DE FELIPE III

I. La política de Felipe III y la extranjería.

II. Factores determinantes del auge de la emigración extranjera a los territorios ultramarinos durante el reinado de Felipe III.
   1) El problema de los vasallos portugueses en esta época: La Real Cédula Permisionaria de 1602.
   2) Los vasallos de los Países Bajos: los establecimientos holandeses en Araya.
   3) Los asientos de negros monopolizados por los extranjeros.
   4) La atracción ejercida por las minas del Potosí.
   5) La política utilizada por los países europeos para introducirse en los territorios americanos: acciones piráticas, ataques a los puertos y establecimientos definitivos.

III. Medidas Preventivas tomadas por la Corona ante el aumento de la emigración y las infiltraciones en las Indias.
   1) Buenos Aires, Córdoba del Tucumán y Santiago del Estero: tres antimurales para preservar los tesoros del Potosí de las apetencias extranjeras.
   2) El Tribunal de la Inquisición asume funciones fiscalizadoras de la emigración extranjera.
   3) Otras medidas preventivas: acciones diplomáticas y medidas represivas.

IV. Los extranjeros en la época de Felipe III. Requisitos para su naturalización.
   1) Las Cartas de Naturaleza concedidas por Felipe III, reglamentaciones y procedimientos.
   2) Otra manera de Naturalización: las Cédulas Generales de Composición.

V. Algunos datos cuantitativos sobre los extranjeros residentes en Indias durante la época de Felipe III.
   1) El Padrón de extranjeros en el Río de La Plata.
   2) Las relaciones de extranjeros residentes en Venezuela.
   3) Algunos datos sobre extranjeros residentes en el Perú.
   4) Conclusiones sobre estos datos.

LA EXTRANJERIA DURANTE EL REINADO DE FELIPE III

En el siglo XVII, como consecuencia de la evolución de las ideas surgidas de la Reforma, al imponerse, a los conceptos universalistas —como la Universitas Christiana o catolicidad—, los intereses llamados nacionales, de lo que es buen ejemplo la política de Richelieu, es lógico que los antiguos fundamentos de vasallaje, sean sustituidos por la clarificación de lo *nacional,* como ente peculiar, y, por consiguiente que se defina, por expansión, *el concepto de lo extranjero.* Así lo veremos —como nos interesa— al señalarse deberes y derechos.

La distinción se nos ofrece también desde el ángulo ordenador, al coincidir, en el siglo XVII, la culminación del largo proceso recopilador, iniciado en épocas anteriores y que se desarrolló a lo largo de casi todo este siglo. Con ello, pasaron a primer plano, ciertas disposiciones, que al ser distinguidas como vigentes debían compilarse. De esta manera, quedó establecido un cuerpo legal —donde se recogían las cédulas y pragmáticas promulgadas en años anteriores que eran de aplicación—, al aparecer, en 1681, la Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias.

De este momento en adelante, todos los trámites judiciales que tratasen sobre asuntos relacionados con los reinos de ultramar, tendrían como base, este código legal. Y en el aspecto que más nos interesa, las materias legislativas sobre la extranjería quedaron recogidas en el Título XXVII, libro IX de la Recopilación. Las cuales seguirían vigentes incluso en el siglo XVIII.[76] Pero antes de pasar a estudiar el contenido

---

76. Sobre la labor recopiladora podemos ver las posiciones mantenidas por GARCÍA GALLO, Alfonso: *La Nueva Recopilación de las Leyes de Indias de Solórzano Pereira.* "Anuario de Historia del Derecho Español", (Madrid), tomos XXI-XXII (1951-1952), pág. 53 y siguientes. También ALTAMIRA Y

del Título XVIII, libro IX de la Recopilación, debemos detenernos a examinar la evolución de la política de Felipe III, lo que nos permitirá entender el desenvolvimiento y los diferentes cambios operados en el concepto de la extranjería.

I. *La política de Felipe III y la extranjería*

El reinado de Felipe III se caracterizó por mantener, en líneas generales, una política preventiva del peligro extranjero, que incluso se acentuó en los primeros años. Diversos factores influyeron en el hecho, y en consecuencia, el Monarca español, en los inicios de su reinado, trató de evitar a toda costa la afluencia de extranjeros a los territorios americanos.

En este sentido, podemos anotar un factor muy importante, como fue que la corona de Portugal siguió ligada a la corona española, lo que originó una transmigración lusitana. A esto, vino a unirse la atracción ejercidas por las Minas del Potosí, lo cual determinó una mayor afluencia de extranjeros, que ilusionados con la idea de hacer fortuna fácilmente, marchaban en largas caravanas, tratando de alcanzar la famosa meta. Otro factor, digno de tomar en consideración, fue el que los asientos de negros siguiesen monopolizados por los extranjeros, con la consecuente entrada de foráneos.

Por otra parte, en esta época, se van a producir los primeros asentamientos de extranjeros en el propio territorio americano, como por ejemplo el caso de los ingleses en Nueva Inglaterra, y el de los holandeses en las Antillas. En el caso de los holandeses, cabe resaltar que en esta época, España mantenía una guerra con los Países Bajos, y en 1609 se firmó una tregua, coyuntura que fue muy bien aprovechada por los holandeses, para continuar su política de penetración en los territorios americanos. Todos estos factores suponían un grave peligro de infiltración, pues a los establecimientos que llamaremos legales, como es el caso de Nueva Inglaterra, se sucederán otras tentativas de asentamientos, en tierras que ya estaban pobladas y colonizadas por los españoles. Como consecuencia directa de estos establecimientos, los forá-

---

CREVEA, Rafael: *Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680.* Buenos Aires, 1941, pág. 136 y siguientes, y MANZANO MANZANO, Juan. *Historia de las Recopilaciones de Indias.* Madrid, 1956, tomo II, págs. 253-296.

neos iniciarán un fuerte tráfico comercial con las provincias Hispano-americanas, contraviniendo lo que sobre este asunto disponían las leyes.

Y si a esto unimos la acción de los piratas, y el surgimiento de las grandes compañías comerciales —holandesa e inglesa—, el panorama americano tenía muy difícil solución. Era pues necesario poner en práctica, drásticas medidas para impedir la amenaza patente de los extranjeros.

En este sentido, Felipe III dictó varias cédulas, en las que ordenaba la expulsión de los extranjeros, o les prohibía dedicarse al comercio. Ejemplo de este tipo de provisiones son: La del 2 de diciembre de 1598, que dispone que no se compongan los extranjeros sin orden expresa del Rey. La del 17 de octubre de 1602, que manda expulsar a los extranjeros y gente sospechosa en cosas de la fe, la cual estaba dirigida contra una posible penetración judío-portuguesa. La del 25 de abril de 1605, que prohíbe el paso, trato y comercio de los extranjeros en Indias. La del 2 de octubre de 1608, en la que aparte de prohibir el paso de extranjeros a Indias, dispuso los requisitos que debían concurrir en todos los extranjeros aspirantes a la naturalización.[77] Esta normativa la consideramos muy importante pues será la que rija el proceso de la concesión de Cartas de Naturaleza desde 1608 hasta 1803, fecha en que fue derogada.[78] Y la del 8 de octubre de 1608, que ordena retirar de los puertos a los extranjeros compuestos y les obliga a residir tierra adentro. No obstante estas disposiciones, los extranjeros siguieron pasando e internándose por diversos puntos de la geografía americana.

Pero la política de Felipe III con respecto a los extranjeros, sufrió leves cambios al final de su reinado, pues en vista de una situación económica lamentable y ante la gran afluencia de extranjeros residentes en los reinos de las Indias, ensayará una política más tolerante. En este sentido, en 1618, fecha que coincide con el inicio de los preparativos bélicos para la Guerra de los Treinta Años, este monarca promulgará una Cédula General de Composición, similar a la que años antes había promulgado Felipe II, presionado ante parecidos acontecimientos.

---

77. Todas estas cédulas están contenidas en el Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], págs. 11v.-16v., en las Leyes XII-IX-I-XXI y XXV, respectivamente. Sobre este asunto también podemos ver a HERNÁNDEZ RUIZ DE VILLA, Rafael: *Emigración a las Indias, Leyes Reguladoras*. Publicaciones del Instituto "Andrés Laguna", núm. 6, Segovia, 1965, págs. 1-23.

78. Las normas para la naturalización fueron derogadas por una Disposición, promulgada en las Cortes de Cádiz, el 13 de abril de 1813, la cual se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección Reales Cédulas, 2072.

En síntesis, sólo podremos comprender la política de Felipe III con respecto a la extranjería si la ubicamos dentro del contexto histórico en que se desenvolvió. En líneas generales, la característica sobresaliente de la política de este rey fue la de evitar a toda costa el paso y asentamiento de extranjeros en América. Pero al final de su reinado y en razón del estado lamentable de la hacienda real, consecuencia del desgaste producido por la guerra con los Países Bajos y del inicio de los preparativos para una nueva contienda, Felipe III dictó una nueva Cédula General de Composición, en un intento por conseguir nuevos recursos. Mediante ella, bastantes extranjeros alcanzaron la legalidad que tanto deseaban. Ahora pasaremos a estudiar los factores que influyeron para que, en este período, aumentase la emigración extranjera hacia los territorios americanos.

II. *Factores determinantes en el auge de la emigración extranjera a los territorios ultramarinos durante el reinado de Felipe III*

A pesar de las medidas adoptadas en la época de Felipe II para evitar el paso y asiento de extranjeros en América, la emigración foránea no cesó, sino que incluso se incrementaría en los primeros días del reinado de Felipe III. Por ello, y en oposición a lo que disponían los mandatos reales, la cantidad de extranjeros aumentó; tanto es así, que el propio Consejo vino a reconocer, que habían llegado a pasar muchos extranjeros, a los territorios americanos, como se manifiesta en la Real Cédula de 1598.[79]

Diversos factores influyeron en este aumento del fenómeno de la emigración, entre los cuales debemos resaltar: los efectos derivados de la unión de las dos Coronas, que aceleró la emigración clandestina de judíos y lusitanos, la Real Cédula Permisionaria de 1602, que favoreció la entrada de portugueses por el puerto de Buenos Aires, con lo cual se ponía de manifiesto por otra parte, la atracción ejercida por las minas del Potosí, con la consecuente emigración en aumento. A esto debemos unir la guerra con los Países Bajos, que motivó los intentos de establecimientos holandeses en las Antillas. Y por último, el hecho de que las licencias de negros seguían monopolizadas por los extranjeros,

79. Real Cédula del 2 de diciembre de 1598. En Biblioteca Nacional de Madrid, Sección Manuscritos, 2989, fol. 300.

principalmente por los portugueses, a través de cuyo comercio se instalaban en los puertos más favorecidos, como el de Cartagena.

1) *El problema de los vasallos portugueses en esta época: la Real Cédula Permisionaria de 1602*

Felipe III, más que ningún otro Rey, extremó la vigilancia para evitar la presencia de extranjeros en los territorios americanos, logrando eficazmente, impedir la emigración en bloque de gentes no pertenecientes a los reinos de la monarquía católica. Sin embargo, en el caso de los portugueses, las cortapisas legales resultaron prácticamente inútiles. Y aunque los lusitanos eran vasallos del mismo monarca español, siempre estuvieron considerados como extranjeros, [80] porque en realidad se mantuvieron ambas Coronas sin fusionarse. No obstante, los portugueses se valieron de todos los recursos posibles para pasar a las Indias, alegando incluso la condición de ser vasallos del monarca español o de estar a su servicio. Prueba de ello son las cifras referentes a la población extranjera en América, en las que siempre el mayor número de habitantes extranjeros correspondió a los portugueses.[81]

Entre las ventajas que aprovecharon los lusitanos para introducirse en las provincias ultramarinas, podemos anotar: primeramente un factor geográfico, esto es las cercanías del Brasil a los territorios hispanoamericanos, lo que servía como pretexto de las arribadas forzosas, o necesidades perentorias, excusas alegadas, con el fin de introducirse. En segundo lugar la unión de las dos coronas, en un mismo monarca, lo cual facilitó tanto la entrada de portugueses, que se dieron casos en los que algunos oficiales reales de las provincias americanas, dudaron de la extranjería de los lusitanos.[82]

En este sentido es de notar que en las armadas que partieron hacia América, con el fin de reprimir a los extranjeros que se encontrasen

---

80. Ley XXVIII, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], pág. 15.
81. Entre las cifras que podemos citar: El Padrón de Extranjeros del Río de la Plata. Las relaciones numéricas de la población de Venezuela. Algunos datos sobre la población del Perú. En todas ellas, la cantidad de portugueses, en comparación con los otros extranjeros era mucho mayor. De este asunto nos ocuparemos más adelante.
82. CASTILLO LARA, Lucas Guillermo: *Materiales para la Historia Provincial del Estado Aragua.* Caracas, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Vol. 128, 1977, pág. 161.

en las provincias ultramarinas, iban tripulantes portugueses. Como por ejemplo en la armada, que con este fin, partió del puerto de Lisboa en 9 de septiembre de 1605, en la que iban 958 portugueses, entre oficiales y soldados.[83]

A estas dos posibilidades podemos añadir una tercera que también ayudaba a la introducción de portugueses en los territorios americanos. Esta era que los asientos para la introducción de esclavos negros en los territorios americanos seguía detentada por los extranjeros, principalmen por portugueses, quienes, como ya era costumbre, rebasaban las restricciones del asiento introduciendo, no sólo negros, sino también mercancías y pasajeros sin licencias.[84]

Para las regiones del Río de la Plata, favoreció la emigración lusitana la Real Cédula Permisionaria de 1602, que fue una concesión hecha por Felipe III a los vecinos de Buenos Aires, con la finalidad de proporcionarles algunos incentivos económicos, asegurándoles el abastecimiento de productos manufacturados que no les llegaban por el tráfico legal desde Lima.

Mediante ella, se autorizaba al puerto de Buenos Aires para comerciar con el Brasil. Dicho comercio se limitaba a la exportación de los frutos de cosecha propia, o de su ganadería, entre los cuales se especificaban: 2.000 fanegas de harina, 500 quintales de cecina, 500 arrobas de sebo. Estas producciones sólo podían llevarse al Brasil, Guinea y otras islas circunvecinas pertenecientes a los vasallos portugueses. De esta manera se daba un respiro económico, al tiempo que se originaba un contacto de grandes consecuencias. Máxime, cuando también se concedió licencia para importar ropa, lienzos, calzado y otras cosas semejantes.

Las limitaciones de este tráfico eran las siguientes: En primer lugar, los productos importados debían consumirse exclusivamente en las provincias del Río de la Plata, pues se prohibía la reexportación hacia cualquier otro lugar. En segundo lugar, se prohibía la entrada o salida de toda persona sin licencia de su majestad, con lo que se apuntaba al problema concomitante de la entrada ilegal de gentes, que trataba de prevenirse. Finalmente se mandaba que el tráfico de los productos indi-

83. A. G. Simancas, Guerra Antigua, 652.
84. Vila Vilar, Enriqueta [63], pág. 557

cados debía hacerse en navíos que perteneciesen a los vecinos de Buenos Aires y por cuenta exclusiva de ellos.[85]

Pero todas estas limitaciones no se cumplieron, pues al regularizarse, por el permiso de 1602, el tráfico entre el Brasil y el Río de la Plata, además de las mercancías estipuladas en la concesión, se introdujeron otros productos de contrabando. Así como también, esclavos negros, y pasajeros sin licencia. De esta forma, la Real Cédula Permisionaria de 1602 se convirtió en otra de las vías que utilizaron los portugueses para entrar ilegalmente a los territorios americanos, porque desde Buenos Aires, penetraban en el Alto Perú y pasaban a Lima.

2) *Los vasallos de los Países Bajos: los establecimientos holandeses en Araya*

Como hemos visto en el capítulo anterior, Felipe II, en los primeros tiempos de su reinado, sostuvo la conveniencia de mantener abiertos los puertos españoles a los súbditos de los Países Bajos.[85 bis] Pero las sublevaciones de las provincias del Norte vinieron a complicar la situación. De esta manera, los holandeses se quedaron sin un mercado para vender sus productos, así como también, sin las posibilidades de abastecimiento de materias primas para la elaboración de sus manufacturas, en especial, sin la sal, de la que se abastecían en las grandes salinas peninsulares. En respuesta a estas medidas, los holandeses se lanzaron a la búsqueda de nuevos mercados para sus manufacturas así como de abastecedores de materias primas.

Con la subida al trono de Felipe III, se van a tomar medidas más drásticas, llegándose a la clausura total del comercio con los Países Bajos, en un intento por arruinar la industria de los rebeldes. Pero esta medida, lejos de producir los resultados esperados, provocó en los holandeses un incentivo superador, que cristalizó en el intento por extender sus redes comerciales hacia las tierras americanas. Para esta

---

85. MOLINA, Raúl A.: *La Real Cédula Permisionaria de 1602.* "Historia", (Buenos Aires), Año 9, núm. 42 (1966), pág. 5 y siguientes.

85. bis Un buen ejemplo de la participación de los vasallos de los Países Bajos en el comercio español es el caso de don Pedro de la O, flamenco asentado en Cádiz desde las postrimerías del siglo XVII. Vid. MONGUIO BECHER, Fernando: *Un opulento cargador a Indias: El Flamenco Pedro de la O.* "Hidalguía" (Madrid), Nº 121, (1973), págs. 817-836.

época los holandeses contaban con una fuerza naval bastante considerable, ya no eran los mendigos del mar, como se les había llamado anteriormente, lo que les ayudó para lograr sus metas, las cuales eran: establecer bases comerciales en los territorios americanos.[86]

Prueba de que la reacción de los holandeses, ante las drásticas medidas tomadas por la corona, fue la de intentar establecerse en los territorios americanos, son las constantes noticias, que sobre ello envió el gobernador de Cumaná D. Diego Suárez al Consejo de Indias, desde 1600 a 1604. En las mismas informaba sobre las andanzas de los holandeses en la Gran Salina. Las diferentes actividades de los holandeses en la Gran Salina, y las medidas empleadas por la corona para evitar estas infiltraciones, han sido objeto de un amplio estudio, llevado a cabo por el profesor Jesús Varela: La Armada Real de Barlovento. Quien gentilmente nos ha facilitado los originales de su obra, que actualmente se encuentra en prensa, y será publicada por la Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. De esta Investigación hemos tomado el cuadro que referimos en la página siguiente, donde se sintetizan los datos proporcionados por D. Diego Suárez al Consejo de Indias.

Así pues, los holandeses, que en esta época eran ya enemigos de la Corona, empezaron a instalarse en territorios periféricos, desde los cuales intentaron infiltrarse en las ciudades, que tenían cierta importancia económica. Con el tiempo, tales tentativas de instalación, se harían definitivas. Buenos ejemplos de ello son la isla de Curaçao y la Guayana de Surinam.

3) *Los asientos de negros siguen monopolizados por los extranjeros*

Como hemos visto en el capítulo anterior, durante todo el reinado de Felipe II, los asientos de negros fueron monopolizados por los extranjeros, más concretamente por los portugueses. En este período la situación, con leves variantes en cuanto a los adjudicatarios de la trata,

86. FELICE CARDOT, Carlos: *Algunas acciones de los holandeses en la región del Oriente Venezolano (primera mitad del siglo XVII)*. "Boletín de la Academia de la Historia de Venezuela", (Caracas), tom. XLV, julio-septiembre (1972), págs. 349-372.

DATOS PROPORCIONADOS POR D. DIEGO SUAREZ AL CONSEJO DE INDIAS EN LOS AÑOS QUE NOS OCUPAN

Períodos	*Fecha de la Carta*	*Nº de Urcas Salineras*	*Nº de Urcas de Rescate*	*Otros Navíos*	*Hombres Cargando Sal*
de 7 de junio de 1599		enero 40		ingleses	
a 2 de julio de 1600	2 de julio	julio 6	—	(sin especificar)	1.000
julio 1600 - junio 1601	19 de junio	108	8	1 italiano	2.450
junio 1601 - junio 1602	15 de junio	96	5	ingleses	
junio 1602 - mayo 1603	13 de mayo	172	13	(sin especificar)	2.150
mayo 1603 - mayo 1604	22 de mayo	36	11	——	3.885
				——	1.022
Total para un período de 5 años		456	37	1	10.507

NOTA: En 1603 especifica que el mes con más afluencia de urcas fue enero con 60 salineras y 4 de rescate.[87]

87. Este cuadro lo hemos tomado de la obra de Jesús VARELA: *La Armada Real en Barlovento*. Actualmente en prensa y se publicará en la Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela.

sigue en la misma línea anterior, es decir, los extranjeros continuaban detentando el monopolio del comercio negrero.

El funcionamiento de este comercio era de la siguiente manera: por una parte, tenemos el asentista, avecindado en Cádiz, Sevilla, Madrid y otros centros importantes, quien normalmente, salvo raras excepciones, era un extranjero acaudalado, con mucho prestigio e influencia en las altas esferas políticas. Este era el que aportaba el capital inicial, pero no se dedicaba al tráfico. Para ello, requería los servicios de un corresponsal, quien también era extranjero. Este estaba avecindado en los principales puertos americanos, como por ejemplo en Cartagena de Indias, y su función estribaba en ser receptor de las "mercancías" que le enviaba su patrón, residente en la península. En consecuencia todo el funcionamiento del comercio negrero estaba en manos de los extranjeros, es lógico que por esta cualidad, los propietarios de las licencias de negros permitiesen la entrada de sus compatriotas, valiéndose de miles de argucias y trampas, para impedir la vigilancia de las autoridades españolas.

De esta manera los detentadores de la trata, se convirtieron en los grandes benefactores de los extranjeros, que sin licencia, pretendían entrar a los territorios americanos. Por todo esto, es indudable que muchos de los portugueses y otros extranjeros, irrumpieron en los territorios americanos, en relación directa con el tráfico negrero.[88] En consecuencia los asientos de negros, siguieron siendo, una de las vías más utilizadas por los pasajeros sin licencia para introducirse en los territorios americanos.

4) *La atracción ejercida por las minas del Potosí*

A los factores que hemos venido estudiando, se unió bien pronto un acontecimiento trascendental, como fue la atracción ejercida por las minas del Potosí. De esta manera, Potosí se convirtió en El Dorado del siglo XVII. Este hecho se puede comparar con el fenómeno migratorio que se provocará tiempo después, con el descubrimiento de las minas de California. De tal magnitud fue la atracción ejercida, que habiéndose fundado Potosí en 1545, ya a finales del siglo XVI, la ciudad

88. VILA VILAR, Enriqueta [63], pág. 99.

contaba con 14 escuelas de baile, 36 casas de juego y hasta un teatro, para el esparcimiento de los ricos mineros[89]. Y a mediados del siglo XVII, Potosí se había convertido en la gran urbe americana, pues llegó a tener una población de 150.000 habitantes.[90]

De esta manera, la plata del Potosí despertó un gran interés, y en consecuencia, representantes de todas las nacionalidades europeas iniciaron una gran caravana hacia el Potosí, ilusionados con la idea de hacer fortuna fácilmente. Ante esta rapiña organizada por todas las naciones, la Casa de la Contratación y el Consejo de Indias organizaron en diversos puertos: "severos retenes con órdenes expresas de expulsar a todo extranjero, y de condenarle, en caso necesario, con penas de galeras y azotes".[91]

Pero ni con estas medidas represivas pudieron detener las ambiciones desatadas en las gentes, y consecuentemente, los extranjeros siguieron internándose por diferentes puntos del Río de la Plata, con la idea de alcanzar el famoso Potosí. Confirma nuestra opinión el historiador argentino Raúl A. Molina, quien nos dice: "...es infinito el número de extranjeros que aborda la empresa de llegar a Potosí. Disfrazados de criados o de mercaderes, compran licencias de contrabando, aprenden el idioma, y se confunden en las largas caravanas y, de este modo, representantes de todas las naciones consiguen la famosa meta".[92] Para evitar esta afluencia de gente, la Corona ensayará una serie de medidas correctivas, todas ellas con el fin de conservar el tesoro del Potosí, que era sacado ilegalmente por la ruta que bajaba hacia el Río de la Plata. De este asunto nos encargaremos en otra parte de este mismo capítulo, pero antes de estudiar las medidas correctivas implementadas por la Corona, para resolver el problema migratorio, creemos necesario continuar reseñando los factores que determinaron el auge de la emigración extranjera en este período.

---

89. CAPOCHE, Luis: *Relación general de la Villa Imperial de Potosí*. Estudio Preliminar por Lowis Hanke. Madrid, edic. de la B.A.E., 1959, pág. 16.
90. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Nicolás: *La población en América Latina. Desde los tiempos precolombinos al año 2000*. Madrid, 1977, pág. 113.
91. MOLINA, Raúl A. [85], pág. 90.
92. MOLINA, Raúl A.: *Las primeras experiencias comerciales del Plata*. Buenos Aires, 1966, págs. 89-90.

5) *La política utilizada por los países europeos para introducirse en los territorios americanos: acciones piráticas, ataques a los puertos y establecimientos definitivos.*

La característica fundamental de este siglo en referencia al fenómeno de la extranjería en América, viene dada por los intentos de los demás países europeos de establecerse definitivamente en los territorios americanos.

En el caso de los ingleses, la política de Inglaterra con respecto a España se definió mediante una ofensiva en dos flancos: por una parte ayudaban a los Países Bajos en la guerra que éstos mantenían con España, con el fin de desgastar la potencia española en Europa. Y como segunda línea, para los ingleses era necesario entorpecer la llegada de recursos económicos a España, los cuales provenían de los territorios americanos, esta función se le encargó a los piratas.[93] Pero no contentos con ello, intentarán establecerse en territorios americanos, con el fin de lograr instalar bases comerciales en ciertos puntos estratégicos.[94]

Y con respecto a los holandeses, debemos tener presente que en esta época mantenían una guerra contra España, lo que naturalmente suscitaba un enfrentamiento directo en Europa. Pero los holandeses, al igual que los ingleses, también intentarán establecer factorías comerciales en América.

Con el fin de que las posibilidades de establecimiento fueran seguras, ingleses y holandeses emprendieron unas expediciones de tanteo, con el fin de detectar las zonas que estuvieran estratégicamente situadas, para instalar allí sus factorías. Esta función fue llevada a cabo

---

93. ESCANDELL BONET, B.: *Repercusión de la piratería inglesa en el pensamiento peruano del siglo XVI.* "Revista de Indias", (Madrid), núms. 51-54 (1953), págs. 81-88.

94. Sobre los fundamentos de la política inglesa ver: "A discourse trabeling a war with Spain, an of the protecting of the Netherland". Traducido por MORALES LEZCANO, Víctor: *"La guerra contra España en la filosofía política de Sir Walter Raleigh y Francis Bacon".* "Revista de Indias", (Madrid), núms. 111-112 (1968), pág. 128.

por los piratas. Recordemos las andanzas de Hawkings, Drake y Sir Walter Raleigh.[95]

Una vez conocidas las posibilidades y los riesgos, los europeos se lanzaron a la empresa de colonizar los territorios que no perteneciesen a ninguna nación europea, o que aunque estuviesen en manos de algún monarca, se encontrasen desiertos o abandonados. Buen ejemplo del primer caso son los establecimientos ingleses en Nueva Inglaterra, y del segundo, los establecimientos holandeses en las Antillas y en la Guayana de Surinam.

En el caso de los holandeses vino a determinar esta acción la guerra sostenida entre España y los Países Bajos. Pues, en respuesta a las acciones, que con el fin de arruinar su industria, emprendió Felipe III contra ellos, cerrando las puertas de su comercio, éstos trataron de vulnerar el Imperio Español atacando las provincias americanas. A esto vino a unirse un segundo factor, la tregua de 1609, que los holandeses interpretaron como una demostración de la debilidad española, pues supusieron que España quedaba imposibilitada, por agotamiento, de mantener su preponderancia en Europa.

Esta coyuntura también alentó a las otras potencias europeas para el hecho de diseñar una política ofensiva contra España, dirigida principalmente contra los territorios americanos. Prueba de ello es que desde la tregua de 1609 "...el Caribe se vio infestado de una piratería incontenible, proveniente, especialmente de marinos holandeses, el Océano Pacífico no se vio libre de ella. Los tesoros del Perú en marcha hacia la Península les atraían en forma subyugante. Y expediciones tendientes a obtenerlos fueron organizadas, no obstante, que a la postre no lo lograron en la medida en que aspiraban, y todo ello, a pesar de estar vigente la tregua de 1609.[96]

Como expresión institucional de esta política aparecieron las Grandes Compañías de Navegación (inglesas y holandesas), las cuales se dedicaron al comercio con todo el orbe. Estas asociaciones, sostenidas por fuertes masas de capital, se lanzaron a la empresa de monopolizar todos

95. RAMOS PÉREZ, Demetrio: *El mito del Dorado, su génesis y Proceso*, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, tomo 116, 1973.

96. FELICE CARDOT, Carlos: *Curazao Hispánico*. Caracas, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, tomo 115, 1973, pág. 94.

los mercados del planeta, e iniciarán una fuerte lucha contra cualquier competidor, en una carrera expansionista, que llevaba como único fin, el imponer la hegemonía comercial de ambas potencias. Todo esto representaba para la Corona Española nuevos intentos de infiltración que, como veremos, tratará de frenar, y si no logró cortar de raíz el problema, sí pudo evitar los planes monopolizadores diseñados por ambas Compañías.[97]

III. *Medidas preventivas tomadas por la Corona ante el aumento de la emigración y las infiltraciones en las Indias*

En los inicios del reinado de Felipe III, aumentó el número de extranjeros que pasaban a Indias, por las razones que hemos venido estudiando. En vista de ello, y con el fin de contrarrestar el auge que había tomado la emigración, este Monarca dictó una serie de medidas, recordemos las Reales Cédulas recogidas en la Recopilación, que si bien no cortaron de raíz el problema, evitaron que muchos extranjeros se lanzaran a los territorios indianos en busca de nuevos medios de vida, sin estar previamente autorizados para ello, como lo disponían las leyes. Aparte de las disposiciones legislativas, se ensayaron otras medidas, diplomáticas y represivas, las cuales tenían como único fin el de evitar la emigración extranjera. Veamos algunas de ellas.

1) *Buenos Aires, Córdoba del Tucumán y Santiago del Estero: tres antimurales para preservar los tesoros del Potosí de las apetencias extranjeras*

Una de las preocupaciones fundamentales de la Corona en este período, era la de preservar los tesoros americanos de las apetencias extranjeras. Para ello, era necesario asegurar que las vías, que llegasen a Potosí, estuviesen totalmente fiscalizadas por los Oficiales Reales.

---

97. Córdova Bello, Eleazar: *Compañías Holandesas de Navegación*. Sevilla, 1964, Págs. 3-53.

Las únicas rutas para llegar al Potosí eran dos: la primera por la costa Pacífica, siguiendo el derrotero de las flotas regulares hasta Lima: Cartagena de Indias-Lima-Potosí, pues la navegación por el Cabo de Hornos era aún muy difícil, y muy pocos los barcos que podían hacer esta travesía. Y la segunda, remontando el Río de la Plata: Buenos Aires-Córdoba del Tucumán-Potosí, o alternativamente: Buenos Aires-Santiago del Estero-Potosí.

Con respecto a la primera, sabemos que existían Oficiales Reales en Cartagena de Indias y Lima, con órdenes expresas de no permitir el paso de extranjeros. Y si a esto añadimos el hecho de que los vecinos de Cartagena de Indias y Lima estaban totalmente arraigados, contando ambas ciudades con lo que podríamos llamar una aristocracia mercantil que, por sus intereses, no permitiría una competencia extranjera asentada en aquellos territorios, podremos comprender las garantías que esta ruta ofrecía a los intereses preventivos de la Corona.[98]

Y en relación a la ruta por el Río de la Plata, se daban ciertas circunstancias que hacían temer por la seguridad de ella. Pues algunos factores favorecían la entrada de los extranjeros, entre ellos cabe destacar: la cercanía de las posesiones portuguesas en el Brasil, este factor se explica por sí solo. Una segunda ventaja para los extranjeros fue la Real Cédula Permisionaria de 1602, por la cual se permitió el comercio entre el Río de la Plata y Brasil. Esta permisión determinó la coincidencia entre los intereses comerciales de los vecinos de Buenos Aires y los comerciantes portugueses.

Ante estos inconvenientes la Corona creyó prudente cerrar la vía por Buenos Aires, para evitar los peligros extranjeros. Con este fin se diseñó una política en la que a Buenos Aires se le asignó la función de guardiana del Potosí. Para ello se reforzó el puerto de Buenos Aires, pues en esta época el puerto platense, apenas llegaba a tener un millar de habitantes, mientras Lima redondeaba las 20.000 almas y Potosí 160.000 habitantes.[99] Era necesario aumentar la reducida población de Buenos Aires, para ello se debían ofrecer ciertos incentivos económicos.

---

98. Rodríguez Vicente, María Encarnación: *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*. Madrid, 1960, págs. 71-72.

99. Molina, Raúl A. [92], pág. 95.

Con el fin de resolver este problema, se autorizó a los vecinos de Buenos Aires para comerciar con el Brasil, mediante la Real Cédula Permisionaria de 1602, pero en la misma permisión se dispuso: "...que por allí no salgan ni entren ningunas personas de cualquier calidad que sean sin expresa licencia mía, aunque sean mis vasallos y Ministros, y contra los que lo hicieran se proceda y sean castigados conforme a la justicia".[100] De esta manera quedaba claramente expresada la función que debía asumir el puerto de Buenos Aires, como antimural defensivo de la penetración extranjera que iba hacia el Potosí.

Pero, en vista de las coincidencias de intereses entre Buenos Aires y Brasil, la Corona seguía teniendo ciertas dudas sobre las seguridades de que Buenos Aires asumiera con eficacia, las funciones defensivas que se le habían encomendado. En consecuencia, era necesario colocar nuevas barreras a los extranjeros. En este sentido la Corona obró con sobradas previsiones, al crear una aduana seca en Córdoba del Tucumán, y un comisariato del Tribunal de la Inquisición en Santiago del Estero.[101] De tal manera que, si los extranjeros lograban vencer las dificultades de Buenos Aires encontrarían nuevos obstáculos en Santiago del Estero y Córdoba del Tucumán.[102] En síntesis, con esta política preventiva la Corona española resguardaba de los peligros extranjeros, los tesoros del Potosí, fiscalizando las posibles vías hacia El Dorado americano del siglo XVII.

2) *El Tribunal de la Inquisición asume funciones fiscalizadoras de la emigración extranjera*

Otra de las instituciones encargadas de frenar las penetraciones extranjeras en América fue el Santo Tribunal de la Inquisición, que asumió una función fiscalizadora de los pasajeros que llegaban a las Indias.

Si recordamos las rutas más utilizadas por los extranjeros para al-

---

100. Real Cédula Permisionaria de 1602. Publicada por MOLINA, Raúl A. [85], pág. 105.

101. MEDINA, José Toribio [54], pág. 340.

102. MOLINA, Raúl A. [92], pág. 32.

canzar las ricas tierras del Virreinato del Perú, llegamos a la conclusión de que la ciudad más apropiada para cerrar las puertas hacia Lima era Cartagena de Indias. Por ello, en 1608 se instaló un Tribunal de la Inquisición en este puerto. Tan efectiva fue su actuación que, desde 1608 en adelante los portugueses que ilegalmente pretendían llegar al Perú, prefirieron utilizar la ruta del Río de la Plata, pues les aterraba el ser apresados por los comisarios del Santo Tribunal.[103]

De esta manera, la vía del Río de la Plata se constituyó en el camino más fácil para los extranjeros que, sin estar previamente autorizados con licencia real, pretendían llegar al Potosí.[104] Pero aquí también, los extranjeros se encontrarán con el inconveniente de los Oficiales del Santo Oficio. Prueba de ello es la carta que en 26 de julio de 1611 dirigió el Tribunal de Lima al Consejo de Indias, en la que suplicaba se le permitiese a dicho Tribunal, tomar cartas en el asunto de la penetración judío-portuguesa por el Río de la Plata. Ante esta petición el Consejo accedió, y desde este momento se instalará un Comisariato dependiente del Tribunal de Lima en Santiago del Estero, cerrando de esta forma, las posibilidades de penetración que ofrecía esta ruta. Así, el Tribunal de la Inquisición asumió eficazmente la función de cortar el paso de los extranjeros, algunos de ellos, sospechosos en cosas de la fe.

3) *Otras medidas preventivas: acciones diplomáticas y medidas represivas*

En respuesta de las infiltraciones llevadas a cabo en el continente americano por los Países Bajos, Inglaterra y Francia, cuestión que ya hemos estudiado, la Corona española intentará resolver la situación planteada utilizando dos vías: la diplomática y la militar.

La posibilidad de un arreglo diplomático estuvo claramente expresado en la Paz de Londres de 1604. Este Tratado tuvo como obje-

---

103. García de Prodian, Lucía: *Los judíos en América. Sus actividades en los Virreinatos de Nueva Castilla y Nueva Granada, siglo XVII*. Madrid, 1966, pág. 26.

104. García de Prodian, Lucía [103], pág. 27.

tivos fundamentales por parte de la Corona española los siguientes: primeramente, romper el doble frente Inglaterra-Países Bajos, con lo que España pretendió dejar a los rebeldes sin el apoyo de los ingleses. En segundo lugar, el reconocimiento por parte inglesa de la exclusividad española en las Indias Occidentales, lo que resolvería el problema de la piratería y el corso llevado a cabo por los extranjeros en América.

En este sentido los españoles basaban sus derechos sobre las Indias en la condición de donación expresada en las Bulas, argumento que fue rechazado por los ingleses. Y como contrapartida pidieron que se les autorizase para ejercer libremente el comercio con las Indias. Pero, si uno de los objetivos fundamentales de este acuerdo era precisamente cortar las infiltraciones extranjeras en América, es lógico pensar, que la Corona española no podía aceptar tal exigencia. De esta manera, los comisionados españoles le dieron largas al asunto, y finalmente aceptaron que los ingleses pudiesen comerciar con: Castilla, León, Portugal, Aragón, y otros reinos de España e Islas Mediterráneas. Y con respecto a la petición inglesa para comerciar con las Indias, se acordó: "que los ingleses no traerían a España mercadurías de las Indias y que no cargarían mercadurías de España para llevarlas a las Indias".[105] Pero, como puede verse, no se tocaba para nada el comercio que los ingleses venían realizando directamente con las Indias. De esta forma, a los ingleses les quedaba un camino abierto para poder comerciar directamente con América. Pero lo que no se pudo arreglar diplomáticamente se debía resolver militarmente.

Pues bien, la paz de Londres aseguraba los inconvenientes militares de España con Inglaterra en Europa, sin embargo las provincias americanas quedaban fuera de las negociaciones. Para resolver los inconvenientes que planteaban las intervenciones extranjeras en América, sólo quedaba una solución: las acciones militares. Era necesario reforzar la Armada Real con el fin de que cortase por la fuerza lo que no pudo arreglar la diplomacia. Y en lo que respecta a Araya, se fomentó el mantenimiento de una Armada en Barlovento con el fin de frenar las penetraciones de los Países Bajos en los territorios venezolanos. Y así la Armada se convertirá en otra de las medidas preventivas tomadas por la Corona ante el aumento de la emigración y de las infiltraciones extranjeras en Indias.[106]

---

105. La Fuente, Modesto: *Historia General de España*. Barcelona, 1930, tomo XI, pág. 119.

106. Varela, Jesús [87].

IV. *Los extranjeros en la época de Felipe III, requisitos para su naturalización*

En el capítulo anterior hemos estudiado las disposiciones dadas por Felipe II para la naturalización de extranjeros, las cuales se pueden resumir en dos requisitos fundamentales: haber residido en España o en las Indias por espacio de diez años cumpliendo con los deberes de fidelidad, y estar casado con natural o hija de extranjero nacida en estos dominios. Pero al aplicarse esas normas resultó que eran muchos los extranjeros que podían obtener Carta de Naturaleza, y en consecuencia, estos requisitos no representaban mayores inconvenientes para los extranjeros que aspiraban a la naturalización. Por otra parte, vino a agravar más la situación el elevado número de peticiones hechas por los extranjeros, así como la gran cantidad de licencias concedidas en este período, lo que hacía prever en un futuro, que los extranjeros naturalizados lograsen acaparar el comercio español.

Estos inconvenientes fueron alegados por el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Sevilla en 1608, quienes se quejaban de los perjuicios que les causaban a los comerciantes naturales, las actividades mercantiles de los extranjeros autorizados con licencia real. E incluso llegaron a suplicar al Monarca que suspendiese este tipo de licencias y anulase todas las naturalizaciones que había concedido con anterioridad, a lo cual Felipe III se negó. Y si bien, no llegó a condescender a todas las peticiones que le hicieron, sí podemos considerar que esta queja fue determinante para el hecho de que ensayase medidas correctivas, con la intención de resolver el problema de la participación desmedida de los extranjeros en el comercio americano.[107]

Es a raíz de estas quejas cuando, las normas para la naturalización de extranjeros fueron modificadas. Y a partir de este momento, para que un extranjero pudiera ser tenido por natural y estar autorizado para comerciar con las Indias, debía haber vivido: "..en estos Reynos, o en las Indias por tiempo y espacio de veinte años continuos; y los diez dellos teniendo casa y bienes raíces y estando casado con natural o hija de extranjero nacida en estos Reynos o en las Indias...".[108] Disposición que para nosotros tendrá un gran interés, pues será recogida en la Re-

107. Real Cédula del 2 de octubre de 1608. Biblioteca Nacional de Madrid, Sección Manuscritos 20.067, fol. 12.

108. Real Cédula del 2 de octubre de 1608. Recogida en la Ley XXXI, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], pág. 15v.

copilación de las Leyes de Indias de 1681, constituyéndose en una de las normativas fundamentales para la concesión de las Cartas de Naturaleza, desde esta fecha, hasta el 13 de abril de 1813, en que fue derogada por otra disposición.[109] Desde este momento, todos los extranjeros aspirantes a obtener Cartas de Naturaleza, debían cumplir con los requisitos contenidos en esta ley.

1) *Las Cartas de Naturaleza concedidas por Felipe III, reglamentaciones y procedimientos*

El cambio ocurrido en los requisitos necesarios, para la naturalización motivó ciertas variaciones en la reglamentación del procedimiento legal para la obtención de una Carta de Naturaleza. En este sentido, para que un extranjero pudiese lograr la nacionalidad española debía primeramente cumplir con los requisitos arriba mencionados; es decir, vivir en España o en las Indias por espacio de veinte años continuos, diez de ellos casado con natural o hija de extranjero, nacida en estos dominios o en las Indias.

Habiendo cumplido con estos requisitos, precisaba: "ocurrir al dicho Nuestro Consejo, con la información y diligencias que han de hacer en esta razón ante las Audiencias de las Provincias donde residiesen, si la huviere, con citación de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca a vecinos de ella, Sanlucar, o Cádiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estando de sentencia con su parecer, lo remita al Consejo; y no habiendo Audiencias, ante el Gobernador, o Justicia Superior, con citación de un fiscal, que para ello se nombre, y los jueces ante quien se recibieren dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cédula nuestra de Naturaleza, y habilitación para poder tratar y contratar en las Indias: y con que asímismo los dichos extranjeros, después de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios y no han de poder cargar las haciendas de otros extranjeros que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratase en su cabeza, y de perder la naturaleza que les hubiere dado, por usar mal della: y con que dentro

109. Real Cédula dada el 13 de abril de 1813. A. Hco. Ncal. de Madrid, Sección Reales Cédulas, 2072.

de treinta días del en que se hubiere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes".[110] Una vez seguido todo este proceso, el extranjero quedaba naturalizado.

Años después, Felipe III agregará a estas normas un nuevo requisito, cuando dispuso que los extranjeros aspirantes a la Carta de Naturaleza, debían poseer en bienes raíces una cantidad mínima de: "...quatro mil ducados propios o adquiridos por vía de herencia, donación, compra, o título oneroso, de que ha de constar por escrituras auténticas, ventas o permutaciones perpetuas y no por informaciones de testigos".[111] Esta medida trataba de evitar los fraudes o falsas informaciones que comúnmente alegaban los extranjeros en las peticiones que elevaban a las autoridades.

2) *Otra manera de Naturalización: las Cédulas Generales de Composición*

Al final de su reinado, Felipe III promulgó una Cédula General de Composición. Mediante esta posibilidad, fueron muchos los extranjeros que se "compusieron", alcanzando un status legal. La aparición de esta disposición no debe hacernos pensar en un cambio radical de la política preventiva de este rey, sino que fue dada en función de las circunstancias, dado caso las grandes necesidades que aquejaban a la monarquía católica en esta época: pobreza, miseria, despoblación. En vista del malestar general, el monarca ordenó al Consejo de Castilla por Cédula del 6 de junio de 1618 que le concedieran un nuevo "servicio de millones", pedimento que fue aceptado por las Cortes en la sesión celebrada en Madrid el 16 de junio de 1618.[112]

La Cédula General de Composición era otra forma de recabar numerario. Así, las Cédulas Generales de Composición siempre coincidieron con momentos difíciles para la economía española, lo que determinaba decisivamente en los monarcas para utilizar sus prerrogativas regias en el otorgamiento de mercedes, al margen de lo dispuesto en las leyes. Este recurso no invalidaba el ordenamiento jurídico vigente, sólo era

---

110. Real Cédula del 2 de octubre de 1608. Recogida en la Ley XXXI, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], pág. 15v.
111. Real Cédula dada en Madrid el 11 de octubre de 1618. Recogida en la Ley XXXII, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], pág. 16.
112. *Actas de las Cortes de Castilla.* Madrid, tomo XXXI, pág. 454.

una excepcionalidad concedida a gentes que habían demostrado sobradamente su honradez y lealtad a la corona.

Por otra parte, tomando en cuenta el gran número de extranjeros que, durante este período, había pasado ilegalmente a los territorios americanos, debemos contar en que practicar una expulsión total de extranjeros era poco menos que imposible. Máxime, partiendo de que gran parte de los dichos extranjeros, se habían integrado en la sociedad indiana, casándose con mujeres naturales de aquellas tierras, algunas descendientes de los primeros conquistadores.

V. *Algunos datos cuantitativos sobre los extranjeros residentes en Indias durante la época de Felipe III*

Otra de las medidas puestas en práctica por este monarca, demostrativa de la preocupación latente por la situación de las provincias americanas fue el interrogatorio, que en 1604, remitió el Conde de Lemos, Presidente del Consejo de Indias, a las autoridades Indianas, con el objeto de que se formaran nuevas relaciones geográficas de las Indias.

Dicho cuestionario constaba de 355 preguntas, con él se pretendía recabar todo tipo de informaciones, datos sobre la fundación de pueblos y ciudades, clima, fauna, flora, tradiciones y población. En ese aspecto de la población, el cuestionario era muy explícito, pues exigía datos sobre la población blanca, mestiza, india y extranjera. Las preguntas referentes a los extranjeros eran la 103 y 104, que textualmente decían lo siguiente: "103 Quantos son extranjeros, así hombres como mugeres, con la distinción de las edades y de los estados, declarando de que nación son y quanto tiempo ha que están en las Indias. 104 Si estan compuestos estos extrangeros y en que cantidad cada uno o con qué permisión.[113] Pero desgraciadamente, este cuestionario no fue contestado con la misma precisión por las diferentes autoridades indianas. Por esta razón sólo hemos podido conseguir datos sobre la cantidad de extranjeros residentes en el Río de la Plata y en el territorio de la Provincia de Venezuela. De otra fuente hemos obtenido algunas referencias sobre la población extranjera en el reino del Perú. Pasemos a estudiar estos datos.

113. *CoDoIn, América.* Madrid, 1868, tomo 9, pág. 65.

1) *El Padrón de extranjeros del Río de la Plata*

La primera respuesta al requerimiento del Conde de Lemus la tenemos en el Padrón de extranjeros del Río de la Plata. En este sentido, el primer padrón de extranjeros elaborado en el Río de la Plata fue el de Tucumán, fechado el 5 de mayo de 1607, la responsabilidad de este padrón fue del gobernador Alonso Ribera. En las demás poblaciones del Río de la Plata ejecutó la orden el gobernador Hernandarias, quien dio comienzo a sus labores el mes de junio de 1607.

De los padrones ejecutados por Alonso Ribera y Hernandarias hemos extraído los siguientes datos:

CIUDAD	PORTUGUESES			VECINOS FEUDATARIOS	CON SU FAMILIA
	casados	*solteros*	*total*		
Santiago del Estero	3	15	21	100	500
Córdoba	8	18	28	60	300
San Miguel	1	4	5	32	160
Talavera	4	9	16	33	165
La Rioja	3	9	12	62	310
Salta	1	3	7	30	150
Madrid	1	6	7	10	50
Jujuy	5	8	13	8	40
Total	26	72	109	335	1.675 [114]

Aclaraciones:

a) En Santiago del Estero, Talavera y Salta hay tres portugueses en cada una a las cuales no se aclara estado civil. En Córdoba hay dos.

b) En todas las ciudades menos San Miguel hay un portugués vecino feudatario pero el de Rioja era soltero y el de Salta no consta estado civil.[115]

114. Estos datos los hemos extraído del trabajo de BINAYÁN CARMONA, Narciso: *El Padrón de extranjeros de Tucumán de 1607*. "Investigaciones y Ensayos", (Buenos Aires), núm. 15 (1973), pág. 239.

115. BYNAYÁN CARMONA, Narciso [114], pág. 239.

A estos datos debemos agregar 6 flamencos, 4 italianos, un francés, un irlandés y un inglés. Partiendo de estas cifras, podemos sacar algunas conclusiones: En primer lugar, de todos los extranjeros residentes en el Río de la Plata, los portugueses representaban el 83%, cifra demasiado elevada, que nos comprueba el hecho de que los portugueses, valiéndose de las ventajas que, en esta época, concurrían en ellos, como fueron: las cercanías del Brasil al Río de la Plata, la Real Cédula Permisionaria de 1602, y la cualidad de ser vasallos del mismo monarca español, penetraron a los territorios hispano-americanos, en mayor proporción, que los foráneos pertenecientes a otras nacionalidades.

Como segunda observación, si nos detenemos en la situación geográfica de las poblaciones del Río de la Plata, donde se asentaban el mayor número de extranjeros —Santiago del Estero y Córdoba del Tucumán— advertimos que ambas poblaciones, se encuentran situadas en la ruta que conducía al Potosí. En consecuencia, comprobamos, que en esta época, Potosí era uno de los principales atractivos para los extranjeros. Pero si no se podía alcanzar la famosa meta, los extranjeros se conformaban, con residir en el camino que conducía al centro minero, ilusionados con la idea de poder sacar algún beneficio del comercio periférico a las grandes minas.

Como deducción general, podemos entender mejor, el fundamento preventivo de la Corona, al prohibir que el tráfico comercional potosino, bajase por el Río de la Plata hacia Buenos Aires. Pues a lo largo de la posible ruta, acechaban cantidad de extranjeros, con la intención de lograr alguna participación en los tesoros potosinos. Y aunque se nos dirá que por la vía de Lima también existieron los fraudes, esta última ruta, representaba para la Corona mejores garantías. Veamos otras cifras sobre la extranjería.

2) *Las relaciones de extranjeros residentes en Venezuela*

Otros datos demográficos de la extranjería americana, que aparecieron como respuesta a las Relaciones Geográficas ordenadas por el Presidente del Consejo de Indias en 1604, son los datos contenidos en la Relación del Gobernador Sancho de Alquiza, la cual, al igual que los padrones argentinos, está fechada en el año de 1607. De dicha relación hemos obtenido los siguientes datos:

RELACION HECHA POR EL GOBERNADOR SANCHO DE ALQUIZA

Ciudades	*Vecinos*	*Extranjeros*	*Porcentajes*
Caracas	100	48	48%
Coro, Carora, Guanaguanare, El Tocuyo, Barquisimeto, Trujillo y Valencia	350	78	22%
Total	450	126	28% [116]

Observaciones:

La Relación de Sancho de Alquiza la hemos tomado de los datos referidos por Lucas Guillermo Castillo Lara, quien nos aporta datos globales. La cantidad de vecinos nacionales de las ciudades de Coro, Carora, Guanaguanare, El Tocuyo, Barquisimeto, Trujillo y Valencia, la hemos deducido de la relación de D. Diego Villanueva y Gibaja,[117] con el fin de promediar los porcentajes en relación con los extranjeros. Si sacamos el porcentaje entre los vecinos nacionales y el número de extranjeros, nos dará un 28%, porcentaje demasiado elevado. Si tomamos la cantidad de indios encomendados, más los vecinos peninsulares, resulta que el porcentaje de población extranjera nos dará un 0,062%, pero es de notar que este número no representa la cantidad total de habitantes indígenas, pues solamente se contaban los indios encomendados. En consecuencia, consideramos que este cómputo está muy lejos de la realidad.

Por otra parte, de los 48 extranjeros residentes en Caracas, Castillo Lara nos dice que 39 eran portugueses y 9 de otras nacionalidades.[118] En este sentido, también debemos resaltar que Venezuela era una recalada, en la ruta que los portugueses emprendían desde el Brasil al

116. CASTILLO LARA, Lucas Guillermo [83], pág. 160. Es de notar en estas aportaciones una cosa que a nuestro parecer nos resulta extraña, y es la consideración extranjera adjudicada a un mallorquí, quien al ser súbdito de la corona de Aragón no debe ser tomado como extranjero.

117. *Relaciones Geográficas de Venezuela.* Estudio Preliminar y notas de ARELLANO MORENO, Antonio. Caracas, Col. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1964, tomo 70, págs. 287-301.

118. CASTILLO LARA, Lucas Guillermo [83], pág. 161.

Virreinato del Perú, pues su intención era pasar por Cartagena de Indias hacia Lima. Así pues, como en el caso de las zonas periféricas al Potosí en el Río de la Plata, los extranjeros que no lograban alcanzar su meta, se quedaban en los puntos intermedios, como eran las poblaciones de Venezuela.

3) *Algunos datos sobre extranjeros residentes en el Perú*

Para el virreinato del Perú, no contamos con datos directos hechos por los Oficiales Reales, como en los casos del Río de la Plata y Venezuela. Sólo hemos podido ubicar los datos sobre extranjeros compuestos que nos ofrece un trabajo hecho por la profesora María Encarnación Rodríguez Vicente, quien extrajo los mismos del Archivo General de Indias y se refieren a los extranjeros compuestos en el reino del Perú desde 1596 a 1606, los cuales alcanzan un total de 372 extranjeros compuestos.[119]

De estos 372 extranjeros, 117 eran portugueses, 57 corsos, 40 genoveses, 72 griegos, 15 saboyanos, 13 flamencos, 13 venecianos, 4 romanos, 4 napolitanos, 3 milaneses, 3 sicilianos, un boloñés, un borgoñón, un francés, un florentino y un lombardo.[120]

En cuanto a la distribución de estos extranjeros por la geografía peruana, notamos lo siguiente, Lima y Potosí son las dos ciudades con mayor número de extranjeros compuestos: La primera con 209, y Potosí con 64; para el resto de las poblaciones peruanas, las cantidades eran las siguientes: Pisco 26, Ica 24, Cañete 16, Trujillo 9, El Callao y Chibcha 4, Tarija y Nazca 3, Jauja y La Plata 2, Canta, Arequipa y La Barranca, Arnedo Guadacheri y Santa Ana 1.[121]

De estos datos también podemos resaltar varias cosas: En primer lugar, las cantidades referidas no representan ni siquiera una aproximación a la cantidad real de extranjeros residentes en el Perú, pues sólo reseña los extranjeros acogidos a la composición, los cuales debían representar una minoría, pues no todos reunían las cualidades que se necesitaban alegar para componerse.

---

119. Rodríguez Vicente, María Encarnación [99], pág. 536.
120. Rodríguez Vicente, María Encarnación [99], pág. 536.
121. Rodríguez Vicente, María Encarnación [99], pág. 537.

En segundo lugar vemos que las predilecciones geográficas de los extranjeros son Lima, por su abundante comercio y Potosí por sus excelencias mineras, la proporción de extranjeros compuestos iba descendiendo a medida que los atractivos económicos eran menores.

4) *Conclusiones sobre estos datos*

De los datos sobre la población extranjera en la época de Felipe III podemos sacar las siguientes conclusiones:

El atractivo fundamental y determinante del aumento de la emigración extranjera a los territorios americanos fue la riqueza minera de Potosí. Prueba de ello es que los caminos que conducían al gran centro minero estaban plagados de extranjeros. En caso de no poder alcanzar la famosa meta los foráneos se quedaban en las ciudades que en aquel momento poseían un relativo auge comercial, por ejemplo: Lima, Cartagena de Indias, Santiago del Estero, San Miguel de Tucumán entre otras. Como segunda característica de este fenómeno migratorio tenemos que la mayor cantidad de extranjeros siempre correspondió a los portugueses, a causa de las ventajas que los lusitanos poseían.

Como punto final de esta materia, lamentamos la imposibilidad de poder hacer un cómputo total de la población extranjera en América en este período. Aunque creemos haber agotado las posibilidades bibliográficas, opinamos que esta labor merecería un estudio especial, nosotros sólo hemos reseñado su importancia, pues debemos continuar con la evolución del fenómeno de extranjería para centrarnos en la problemática de los extranjeros en el siglo XVIII.

CAPITULO IV

LA POLITICA DE LOS DOS ULTIMOS AUSTRIAS Y LA EXTRANJERIA

I. La política de Felipe IV.
   1) La legislación dictada por Felipe IV trató de eliminar las agresiones extranjeras en el continente americano.
   2) La promulgación de Cédulas Generales de Composición.
   3) Los problemas demográficos y los proyectos de repoblación posibilitaron la entrada de extranjeros católicos.
   4) Los proyectos de creación de compañías comerciales y la participación de hombres de negocios extranjeros.

II. Las agresiones de los europeos en América.
   1) La política expansionista de la Compañía de las Indias Occidentales.
   2) Reconocimiento por parte de España de las posesiones holandesas en América: la Paz de Westfalia.
   3) La toma de Jamaica por los ingleses.
   4) Los ataques de piratas y corsarios en el continente americano.
   5) La Paz de los Pirineos.

III. El recorte del vasallaje europeo en tiempos de Felipe IV.

IV. La política de Carlos II.
   1) Los proyectos para la creación de compañías comerciales.
   2) La promulgación de la Recopilación de las Leyes de Indias.
   3) Continúan las agresiones europeas en América: la colonia escocesa en el Darién.

LA POLITICA DE LOS DOS ULTIMOS AUSTRIAS Y LA EXTRANJERIA

La evolución de la política española con respecto a la extranjería llegó a su fin, en lo que a la evolución conceptual se refiere, en la época de los dos últimos Austrias, puesto que con la promulgación de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681 se consolidaban los contenidos que en ella se recogieron. Desde este momento quedaron reunidos en un cuerpo orgánico, con valor de posible permanencia, las disposiciones que regirían el procedimiento jurídico para la concesión de Cartas de Naturaleza.[122]

Por lo tanto, durante el reinado de Felipe IV se dieron las últimas disposiciones sobre la extranjería, salvo la Real Cédula dada por Carlos II el 8 de abril de 1667.[123] De aquí en adelante los monarcas españoles no hicieron otra cosa que repetir las disposiciones contenidas en la Recopilación con el fin de reafirmarlas, pues como dice Antúnez y Acevedo: "Después de promulgado el código de leyes para aquellos reynos en 1681, es indudable que se observaron las mismas prohibiciones en el resto del siglo XVII, y por lo que hace al presente XVIII no ha habido novedad en este punto".[124]

Ya desde principios del siglo XVII, la máxima aspiración de las potencias europeas, rivales de España, consistía en lograr apoderarse de

---

122. Las disposiciones sobre los extranjeros quedaron agrupadas en treinta y siete leyes pertenecientes al Título XXVII, Libro IX de la Recopilación de las Leyes de Indias. En este trabajo utilizaremos la edición facsimilar de este cuerpo legal, editada por Cultura Hispánica, Madrid 1973.
123. Real Cédula dada en Madrid el 8 de abril de 1667. Ley XXV, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 16.
124. ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael: *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales.* Madrid 1797, págs. 276-277.

bases que les permitieran introducirse en el comercio americano. Esta política será puesta en práctica a través de las Grandes Compañías Comerciales de Navegación —inglesa y holandesa fundamentalmente— instituciones que intervendrán en el continente americano, con el fin de lograr asentamientos definitivos, que funcionarían como antepuertos para ejercer el comercio de contrabando con las provincias hispanoamericanas. Buenos ejemplos de esta política de agresión son las apropiaciones holandesa e inglesa de Curaçao y de Jamaica. De esta manera, las potencias europeas se lanzaron en una acción continua contra España, cuyos frentes europeos mantenían ocupadas a la mayoría de las fuerzas militares españolas. Pero también las Indias fueron escenarios de esta encarnizada lucha. El Caribe se vio infestado de piratas, corsarios y contrabandistas, quienes tenían como único fin actuar con hechos consumados, aprovechando cualquier ocasión.

En paralelo a estas actividades, a veces de bandas marginales o de intereses privados, estará la acción diplomática que instrumentaron Inglaterra, Holanda y Francia, para lograr un acuerdo comercial con España. Esta vía fue aprovechada al final de cada guerra, y tenía como único objetivo, en lo que a América se refiere, intentar que España les concediese licencia para traficar libremente en las Indias Occidentales. En este aspecto fueron demostrativas las pretensiones de Holanda en la Paz de Westfalia, y los forcejeos de los franceses en el Tratado de los Pirineos. Por su parte, los ingleses creían haber obtenido tal posibilidad comercial por el silencio de la Paz de Londres, cuestión que ya hemos estudiado en el capítulo anterior.

Aunque los problemas españoles fueron muchos, y el debilitamiento del poderío militar hispánico era cada vez más evidente, con todo al cerrarse el siglo XVII, España no había hecho tantas concesiones comerciales a las potencias europeas como era de suponer, pues mantuvo, aunque a duras penas, la práctica de la prohibición del comercio extranjero en las Indias y, salvo limitadas apropiaciones territoriales, la Monarquía Católica mantuvo la integridad de su Imperio.

I *La política de Felipe IV*

Felipe IV recibió la Monarquía Católica en marzo de 1621, y confió, como es sabido, la gestión ministerial a Don Gaspar de Guzmán y Pimentel, Conde de Olivares, quien elaboró un programa político

para el mejor funcionamiento del Gobierno. Dicho programa quedó expresado en dos memoriales, que el Conde de Olivares dirigió a Felipe IV en 1621 y 1625, respectivamente. En ambos se propugnaba, entre otras cosas, una reforma administrativa, mediante la creación de unas Juntas, que por la especialización de sus funciones, resultaron el más claro precedente de los Ministerios modernos. Pero, debemos reconocer que estas medidas no surtieron los efectos que de ellas se esperaban.

También se esforzó este Ministro por sanear la economía del Reino. Con este fin, diseñó una política proteccionista para la Industria Nacional, tratando de favorecer sobre todo la textil. En este sentido, Olivares prohibió la importación de tejidos extranjeros, por lo que consecuentemente impulsó su política de incentivos a las manufacturas nacionales. Pero los esfuerzos fueron inútiles, pues para el desarrollo de la industria se necesitaban capitales y mano de obra especializada, elementos que en este momento no se poseían. Y teniendo en cuenta las angustias económicas que se sufrían por las malas cosechas, por la irregularidad de la salida y llegada de flotas y por los efectos de las guerras. Pese a las medidas adoptadas, el problema no cesó, sino que incentivó el aumento del contrabando y la piratería en los reinos ultramarinos.

Otra de las preocupaciones de Olivares fue el problema demográfico, situación derivada, más que todo, de las expulsiones de los judíos y moriscos.[125] A estos inconvenientes se vinieron a agregar las guerras, los problemas sanitarios y como último factor la emigración hacia América, que en este período fue mucho menor que la registrada en el siglo XVI. Para resolver esto, El Ministerio propuso una política de repoblación la cual quedó virtualmente expresada en la Pragmática de 1623. El interés primordial era compensar el vacío producido por la expulsión de los judíos, quienes eran poseedores de grandes capitales que ingresaron principalmente en Holanda, tratando de captar a los católicos residentes en los reinos rivales. Pero en la práctica resultó que la inmigración católica, en vez de llenar el vacío dejado por los judíos y moriscos, incrementó el problema de la mendicidad.

En cuanto a la política exterior, Olivares no estableció ningún programa, pues todas las acciones emprendidas en el extranjero fueron producto de las circunstancias. Es precisamente en 1621, apenas comenzando el reinado de Felipe IV, cuando expiró la tregua que España había

125. REGLÁ, Juan: *Estudios sobre los moriscos*. Sobretiro de la Revista "Anales de la Universidad de Valencia" (Valencia), Vol. XXXVIII, cuadro 2 (1964).

firmado con los Países Bajos. El dilema planteado era: continuar la paz o reiniciar la guerra. En este sentido, el Consejo de Indias y el de Portugal, alarmados por la actividad de piratas y contrabandistas en los territorios americanos, inclinarán la balanza en favor de la guerra, pensando en su eliminación. Pero este nuevo empeño bélico vino a representar una carga económica aún mayor para el ya exhausto Erario Real. De esta manera, el inicio de la guerra con Flandes se convirtió en uno de los factores decisivos para el hecho de la promulgación de una nueva Cédula General de Composición de extranjeros en 1621, por la cual, como en casos anteriores, el Rey procuraba hacerse con algunos ingresos fiscales.

Y si esta situación era difícil, se complicó aún más, a partir de 1635, cuando Francia entró a participar en la contienda apoyando a las provincias del Norte, en un intento por debilitar aún más, la potencia del Imperio Español, que aunque endeble, todavía era lo bastante fuerte para impedir la política expansionista de los franceses en América, así como también sus intentos para imponer la hegemonía en Europa.

En relación con la política interna, a partir de 1639, se produjeron movimientos separatistas en los propios reinos peninsulares. Este proceso se inició con la insurrección de Cataluña, que por algún tiempo pasó a depender de Francia, aunque fuera transitoria la ocupación. Los que sí llegaron a tomar rumbos diferentes fueron los portugueses, quienes en estas mismas fechas, no sólo se separaron de la fidelidad del rey Felipe, sino que se unirían a sus enemigos. Y aunque hubo intentos por recuperar Portugal, todos fracasaron.

Al mismo tiempo, los holandeses se habían apropiado de parte del territorio ultramarino portugués, pues desde 1588 lograron conquistar Batavia.[126] Años después, en 1626, iniciarán sus incursiones en el Brasil con el saqueo de Bahia.[127] Con estas acciones los holandeses pudieron contar con unas bases ultramarinas muy sólidas, a lo que vino a ayudarles su desarrollo naval creciente. De tal manera que resulta insólito el esfuerzo defensivo español ya que prácticamente conservó su territorio intacto.

En esta coyuntura, cuando España se vio amenazada por todas las potencias europeas, Felipe IV sólo aspiraba a firmar un acuerdo que

126. Megalhas Godinho, Vitorino: *Os Descobrimentos e a Economia Mundial.* Lisboa, 1965, tomo II, pág. 204.
127. Córdova Bello, Eleázar [97], pág. 30.

eliminase uno de los frentes. Por lo cual acordó la paz con los holandeses —por considerarles los más peligrosos— mediante el tratado de Westfalia, por el que se reconocía la independencia de los Países Bajos, y las posesiones que los holandeses habían logrado en las Indias Orientales y Occidentales, dando así un carácter legal a la apropiación de Curaçao por los Países Bajos.

Como colofón de estos acontecimientos, la infiltración de los extranjeros en los territorios hispanoamericanos aumentó, pues ya contaban con sólidas bases en el Caribe y en el Brasil, desde donde operaban, dedicándose al contrabando con las provincias hispanoamericanas. En esta época la Corona española no podía, en vista de los acontecimientos militares europeos, y de los movimientos separatistas peninsulares, reprimir las agresiones de las potencias en los territorios americanos, sino cubrirles como fuera posible, evitando su establecimiento. Tal fue, por ejemplo, el empeño con el que se creó la escuadra de Barlovento. Por otro lado la Corona española opuso la legislación prohibitiva, con las modalidades que veremos.

1) *La legislación dictada por Felipe IV trató de eliminar las agresiones extranjeras en el Continente Americano*

En vista de los problemas europeos —la guerra con Flandes, los alzamientos peninsulares—, la monarquía católica se vio asediada por todas las naciones de Europa Occidental, quienes se confabularon para destruir el Imperio Español, a impulso de los deseos de suplantarle, especialmente en el empeño económico. Esta adversidad también la sufrieron, y muy durante, las provincias americanas, por los ataques de las potencias europeas, que trataban de instalarse en lugares estratégicos o que aprovecharan la oportunidad para extraer metales.[128]

---

128. Sobre los ataques de los europeos en América se puede ver: HARRING, Clarence H.: *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*. México, 1939, cap. IX, págs. 289-320. Para la parte de México ver JUÁREZ, Juan: *Piratas y corsarios en Veracruz y Campeche*. Sevilla, 1972; FORTUNE, Armando: *Corsarios y cimarrones en Panamá*, "Loteria" (Panamá), Vol. III, núm. 3 (1958); GALL, F y J.: *El filibusterismo*. México, Fondo de Cultura Económica (Breviarios, núm. 131), 1957; KENNETH, R.: *English privateering voyages to the West Indies*. Glasgow, University Press, 1959; LEYDI, Roberto, ARRIGO-POLILLO y GIGLIO, Tomaso: *Piratas, corsarios y fi-*

A España, en esta época, le resultó prácticamente imposible resguardar la vasta geografía de su Imperio de las incursiones extranjeras. Por esta razón, y por evitar el defecto por infiltración, a la Corona española no le quedó otro recurso que dictar unas Cédulas prohibiendo la participación extranjera, si bien con exclusiones que trataban de aprovechar lo que pudiera ser útil y asimilable. Buenos ejemplos de ellas son: la del 18 de mayo de 1621, en la que se dispuso, que en la expulsión de los extranjeros, se excluyesen a los oficiales mecánicos, disposición que estaba en consonancia con la política propugnada por el Conde Duque de Olivares para promocionar la industria nacional. La del 8 de agosto de 1621, por la que se ordenó a los gobernadores de los puertos, especialmente al gobernador de Cartagena de Indias, no dejar pasar tierra adentro a los comerciantes extranjeros, pues se trataba de evitar que los extranjeros con licencia, para introducir esclavos negros, rebasasen, como era costumbre, las limitaciones del asiento. Otra es la Cédula del 7 de mayo de 1630, en la que se prevenía, que los extranjeros que sirviesen en plazas de soldados, no gozasen de las excepciones que previene la Ley para el hecho de acogerse a la composición. Esta disposición estaba dirigida contra los extranjeros residentes en América, quienes, con el fin de ganar méritos, se alistaban en el cuerpo militar para luego pedir la composición, pretendiendo valerse de las excepciones que les concedían las Leyes, por haber servido bajo bandera española.

Con esta disposición el Monarca trataba de conservar a los extranjeros útiles, y expulsar los advenedizos e infieles. La del 31 de diciembre de 1645, que mandaba tener precaución con los extranjeros residentes en Indias, sobre todo con los que viviesen en los puertos, tratándose de evitar que los enemigos de la Corona adquiriesen noticias sobre el estado de cosas de aquellas provincias. La del 22 de diciembre de 1651, en la que se ordenó a las autoridades indianas, que no admitiesen en los puertos ningún extranjero con patente de apresadores o corsistas, previniéndose las actividades piráticas de los extranjeros en América. Y si esta disposición no pareciese terminante, se reafirmó en una Cédula

---

libusteros. Barcelona, 1961; MARTÍN ALVARADO, R.: *Piratas y corsarios.* Revista de la Sociedad de Geografía e Historia" (Tegucigalpa), vol. XXXVI, núms. 7-9 (1958); MASIA DE ROS, Angeles: *Historia general de la piratería.* Barcelona, 1959; OJER, Pablo: *La formación del Oriente Venezolano.* Caracas, 1966, y SANTIAGO CRUZ, Francisco: *Los piratas del Golfo de México.* México, 1962.

posterior dada el 18 de marzo de 1652, por la que se ordenó que en los puertos de las Indias no se admitan navíos de apresadores y corsistas.[129]

Todas estas disposiciones eran un intento de la Corona española por tratar de evitar la presencia de extranjeros en América, pues, en esta época, la Monarquía Católica no pudo tomar, como era necesario, medidas militares efectivas que detuviesen la carrera expansionista, puesta en práctica desde tiempo atrás, por las demás potencias europeas, y que en esta época aumentará, debido a la irrupción de las grandes compañías comerciales de navegación, holandesa, inglesa y francesa respectivamente, que, como veremos, lograrán asentamientos definitivos en los territorios pertenecientes a la Corona española, sobre todo en el Caribe.

2) *La promulgación de Cédulas Generales de Composición*

La segunda vertiente de la política de Felipe IV con respecto a la extranjería vino dada, como en caso de la legislación, por el lamentable estado de la Monarquía española. En este sentido, el Monarca español se vio en la necesidad de promulgar nuevas Cédulas Generales de Composición que, como en los casos que ya hemos estudiado, obedecieron siempre a unas necesidades de tipo financiero.

Por esta razón, en 1621, se dio una Cédula General de Composición. En estos años, el estado de la Hacienda Real no era de lo más saludable, como se puede constatar en un memorial entregado al Rey en la sesión de Cortes celebrada en Madrid el 2 de agosto de 1621, donde se habla del "...lamentable estado en que alla V. M. esta Monarquía amenazando su ruina...".[130] A esta desastrosa situación económica, se añadió el hecho de que en 1621, los españoles iniciaron las actividades bélicas contra Holanda, al expirar la tregua que se había firmado con los Países Bajos en 1609. Esta situación, como es natural, suponía nuevos gastos, por lo que el Erario Real apelaba a la búsqueda de recursos extraordinarios.

---

129. Todas estas disposiciones vienen contenidas en el título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52] en las Leyes X, XII, XIII, VIII, XVI, XXXVI y XXXVII, fols. 13, 12, 13, 12v. y 16v., respectivamente.

130. Memorial entregado al Rey por los caballeros comisionados, en la sesión de Cortes celebrada el 2 de agosto de 1621. En *Actas de las Cortes de Castilla* [112], tomo XXXVI.

Poco tiempo después, en el año de 1627, se suceden una serie de conflictos externos e internos. Entre los primeros, tenemos: el inicio de la Guerra de los 30 Años. De los internos podemos anotar: el malestar económico que aquejaba a la Corona española por esta época, situación que, entre otras cosas se debía a una serie de factores, entre los cuales cabe destacar: el gran número de intermediarios, que hacía subir el precio de las manufacturas. Las trabas puestas a la importación de mercaderías extranjeras, recordemos las medidas que en este sentido tomó el Conde Duque de Olivares. La inactividad de la industria española, que generaba una gran cantidad de vagos y ociosos. Y como último factor la destrucción paulatina del vellón, que se despreciaba, causando una subida general de los precios. Era tal la situación, que el Consejo de Castilla elevó una representación al Rey, en la que se quejaba de la falta de recursos, y sólo obtuvieron como respuesta la consigna de *aguzar el ingenio* para procurarse los ingresos.[131] En correspondencia con esta situación, es fácil comprender la aparición de una nueva Cédula General de Composición en 1628.

De esta manera, las Cédulas Generales de Composición, siempre coincidieron con períodos de crisis, que impulsaron a los monarcas a utilizar sus prerrogativas regias en el otorgamiento de mercedes. Pero no podemos pensar que, con la aparición de estos permisos, toda la legislación que prohibía el paso de extranjeros a Indias quedaba derogada, pues mediante las Cédulas Generales de Composición, sólo se podían componer ciertos extranjeros, que reuniesen las condiciones por ellas estipuladas. Así pues, siempre quedó vigente la prohibición terminante del paso de extranjeros a Indias y por estas Cédulas sólo se concedió en casos excepcionales, cierta liberalidad a la norma legal vigente que mandaba lo contrario.

3) *Los problemas demográficos y los proyectos de repoblación posibilitan la entrada de extranjeros católicos*

Uno de los problemas fundamentales que aquejaban a la península era la falta de mano de obra necesaria para las actividades industriales. Esta situación fue generada por el largo e interminable período de con-

131. Domínguez Ortíz, Antonio: *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1960, pág. 38.

tiendas militares, que desde el siglo XVI, venía manteniendo España con los países europeos, por el azote de las pestes, y la expulsión de los moriscos.[132]

Por estas razones, y con la idea de resolver el problema de la despoblación peninsular, Felipe IV dispuso en la Pragmática de 1623, "...que los estrangeros destos Reynos (como sean católicos y amigos de nuestra corona), que quieran exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer: y mandamos que exercitando actualmente algún oficio o labor, y viviendo veinte leguas tierra adentro de los puertos...".[133] De esta manera, el Conde Duque de Olivares trató de resolver el problema de la despoblación peninsular, y a la vez intentó conseguir mano de obra calificada para reactivar la industria nacional, que era una de las preocupaciones fundamentales de este Ministro. Pero todas estas ilusiones pronto se vieron defraudadas, pues la mayoría de los inmigrantes se dedicaron a la mendicidad, aumentando el número de vagos que pululaban en la península.[134] Así vemos fracasar uno de los intentos del Conde-Duque por resolver los problemas que aquejaban al estado español. Veamos otros intentos.

4) *Los proyectos de creación de Compañías Comerciales y la participación de hombres de negocios extranjeros*

Otro de los intentos tendientes a resolver los problemas económicos que acuciaban a la corona española fueron las tentativas de creación de Compañías Comerciales para el comercio con América, a imitación de las que ya se habían creado en Francia, Inglaterra y Holanda, en ellas se admitía la participación de hombres de negocios, extranjeros. Y aunque ninguna obra de estos proyectos cristalizó, todos los intentos representaron una apertura en el esquema político mantenido por los Reyes españoles, el cual tendía a la exclusión total de los extranjeros del comercio con Indias. En ellos se proponía, que todos los súbditos de la Monarquía Católica, e incluso extranjeros, que no fueran vasallos del

132. REGLÁ, Juan [125].
133. Pragmática dada por Felipe IV en 1623. Recogida en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805, tomo III, pág. 165.
134. NADAL, Jordi: *La población española (siglos XVI a XX)*. Madrid, 1976, págs. 37-44.

Monarca español, pudiesen participar como accionistas en las Compañías.

El primero de estos proyectos fue concebido, en 1624, por Manuel López Pereira, quien propugnó la formación de una Compañía de comercio dedicada al tráfico con América. Según dicho proyecto, la Compañía estaría integrada por una corporación de treinta diputados o administradores, cada uno de ellos debía contribuir con 150.000 pesos en mercancías o en numerario. Con respecto a los componentes, se admitirían como asociados, además de los naturales de la península y de las Indias, cualquier extranjero que estuviere casado en la península y fuese vecino de ella.[135]

Este plan fue elevado a una Junta de Comercio para que lo estudiase y diese un juicio sobre él. La Junta decidió que no se crease la Compañía. Y refiriéndose a la admisión de extranjeros alegó que ya era bastante considerable la participación de éstos en el Comercio Indiano, pues lo hacían a través de los naturales, quienes recibían en secreto los capitales de los extranjeros, funcionando los españoles como testaferros de los foráneos.[136] Por tales circunstancias, la Junta recomendó moderar la participación de los extranjeros en América, y propuso el empleo exclusivo de agentes españoles. Así, el informe negativo de la Junta, echó por tierra el proyecto que quedó sin llevarse a la práctica.

El segundo plan fue diseñado por el Conde-Duque de Olivares en 1639, cuando trató de crear una unión de comercio, en la que entrarían a formar parte todos los vasallos de la Monarquía Hispana, fieles a la Corona, proyecto que estaba en consonancia tanto con la idea mantenida por el valido de la unificación jurídica de los reinos españoles. Así pues, este proyecto tenía una doble finalidad, por una parte alentar a los vasallos que seguían siendo fieles a Felipe IV, y por otra promocionar la ruina económica de los hombres de negocios pertenecientes a las provincias rebeldes.

---

135. HUSSEY, Ronald D.: *La Compañía de Caracas 1728-1784.* Caracas, 1962, págs. 15-20.

136. Las formas de comercio por intermediario fueron: La encomienda, la comisión, la consignación, etc. En estas figuras jurídicas aparecen los factores extranjeros comerciando a través de intermediarios. Sobre este asunto ver: MARTÍNEZ GIJÓN, José: *La práctica del comercio por intermediario.* "Anuario de Historia del Derecho Español" (Madrid), tomo XI, núm. 1 (1970), págs. 5-83.

De esta manera, el proyecto de Olivares, no era un simple instrumento de represalia dirigida contra las provincias unidas, con quienes se mantenía una guerra, sino que al mismo tiempo se perseguía sometimiento e integración de los vasallos de la Monarquía Católica, mediante la equiparación jurídica de todos los habitantes de la diversidad de reinos que conformaban el Imperio Español.[137] Por otra parte éste será el primer intento de equiparación de derechos entre los diferentes vasallos del Monarca español.

Pero ninguno de estos proyectos fue puesto en práctica, y sólo llegaron a representar unos intentos de modernización del sistema económico español que, en esta época, se encontraba totalmente arruinado producto de las continuas guerras y de los alzamientos peninsulares, factores que ayudaban al declive de la potencia española. Ahora pasaremos a estudiar la política de los demás países europeos, los cuales se confabularon contra España.

II. *Las agresiones de los europeos en América*

Otro aspecto de la decadencia de España en el siglo XVII fue generada por la confederación de las potencias europeas contra España, que se confabularon, con el único fin de destruir el poderío del Imperio Español, en esta contienda no se vio libre América que asistirá a ella, soportando las agresiones de piratas y corsarios, los cuales atacaron los principales puertos americanos, aprovechando la coyuntura de la guerra europea, que mantenía ocupadas las fuerzas militares españolas.

1) *La política expansionista de la Compañía holandesa de las Indias Occidentales*

La agresión de los holandeses en América estuvo a cargo de la Compañía de las Indias Occidentales, que tratará de monopolizar el comercio americano. Desde su fundación, el 3 de junio de 1621, por iniciativa de Guillermo de Ussenlix, comerciante de Amberes, la política

137. RAMOS GÓMEZ, Luis Javier: *El Brasil holandés en la pugna entre Felipe IV y las Provincias Unidas*. "Revista de Historia de América" (México) núm. 80 (1975), págs. 43-86. RODENAS VILLAR, Rafael: *Un gran proyecto antiholandés en el tiempo de Felipe IV*. "Hispania" (Madrid), vol. XXII, núm. LXXXV, (1962), págs. 542-548.

de esta institución estará dirigida principalmente al logro del monopolio de los mercados hispanoamericanos.[138]

La primera incursión de la Compañía en tierras americanas se registró en 1623, con la expedición comandada por Jacques L'Heremit, con el fin de apresar la flota española del Mar del Sur, que transportaba los tesoros del Perú. Esta empresa fue un fracaso, tanto es así, que el propio L'Heremit murió en la expedición.[139]

Otro de los proyectos emprendidos por esta institución fue un vasto plan de colonizar Brasil. Los antecedentes de este proyecto los tenemos en los saqueos de Bahia acaecidos en 1626 y 1628. En estas intenciones expansionistas, los holandeses fueron ayudados por los judíos portugueses, quienes, resentidos por la persecución del Santo Tribunal de la Inquisición, pretendían vengarse de sus opresores. Una vez asentados los holandeses en el Brasil, intentaron expediciones contra Chile y Buenos Aires en 1642, ambas resultaron un fracaso.[140] La colonización holandesa en el Brasil finalizó en 1654, con la capitulación de Recife, desde este momento los holandeses abandonarían el Brasil.

Aparte de los ataques contra Brasil, los cuales no cristalizaron en asentamientos definitivos, los holandeses planearon conseguir unas bases comerciales en el Caribe, con el fin de que funcionasen como antepuertos y depósitos de mercancías para el comercio y el contrabando con Tierra Firme. Con este propósito, ocuparon varias islas del Caribe, Curaçao, Aruba y Bonaire en 1634, San Eustaquio en 1635 y San Martín en 1638, aparte de éstas, Trinidad, Tobago y otras.[141] Pero donde lograrán un asentamiento definitivo será en la isla de Curaçao, que desde este momento se convirtió en la posesión más estratégica de los holandeses para sus fines expansionistas. Así, desde Curaçao los holandeses intensificarían sus empresas comerciales, y de contrabando con tierra firme, pues ya contaban con un establecimiento definitivo. Máxime después de la Paz de Westfalia, cuando España reconoció las posesiones de los holandeses en América, dándole así un carácter legal a las in-

---

138. Córdoba Bello, Eleázar [97], pág. 30.
139. Córdova Bello, Eleázar [97], pág. 66.
140. Vázquez de Espinosa, Antonio: *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*. Madrid, edic. de la B.A.E. 1969, págs. 425 y 695.
141. Fernández Duro, Cesáreo: *La armada española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*. Madrid, 1972, tomo IV, págs. 108-109.

cursiones de los holandeses en su propio territorio, de la problemática de este tratado nos ocuparemos a continuación.[142].

2) *Reconocimiento por parte de España de las posesiones holandesas en América: la Paz de Westfalia*

La Paz de Westfalia firmada el 30 de enero de 1648 dio fin a la guerra que España mantenía con las provincias del Norte. Con la firma de este tratado, España reconoció la independencia de las provincias unidas, que desde este momento formarían un cuerpo aparte de la Monarquía Católica. También se le reconoció al recién nacido país las posesiones que los holandeses habían adquirido ilegalmente en los territorios americanos. La firma de este convenio en condiciones desfavorables para España vino presionada por los acontecimientos militares de esta época.

En este sentido, España soportaba las agresiones de Inglaterra y Francia, naciones, que aliándose con los holandeses, pretendían destruir el poderío español. Pero éste no era el único problema; por estos años, se produjeron alzamientos en los propios reinos peninsulares, en Cataluña, Andalucía y Portugal, así como también, descontentos y revueltas en las posesiones italianas. En correspondencia con esta situación, a España no le quedó otra alternativa que firmar, a cualquier precio, la paz con las provincias del Norte. Sin tener en cuenta estos problemas, no comprenderíamos los reconocimientos que España hizo a los holandeses en la Paz de Westfalia.

Del articulado del tratado de Paz, las disposiciones que más incidencia tuvieron en el continente americano fueron los artículos V, VI, VII, mediante los cuales se otorgó a: "...los sobre dichos señores Rey, y Estados respectivamente, quedaran en posesión y goce de aquellos Señoríos, Ciudades, Castillos, Fortalezas, Comercio y Países de las Indias Orientales, y Occidentales, como también en el Brasil, y en las costas de Asia, Africa, y América respectivamente, que los dichos señores Rey, y Estados respectivamente tienen y poseen, comprehendiendo en estos especialmente los Lugares y Plazas, que los portugueses han tomado, y ocupado a los dichos señores Estados desde el año de 1641; como también los Lugares y Plazas, que los dichos señores Estados lle-

142. FELICE CARDOT, Carlos [96], págs. 203-215.

garen a conquistar, y poseer de aquí en adelante, sin contravenir el presente Tratado...".[143] De esta manera los holandeses lograrán el instrumento legal que tanto deseaban para justificar su política expansionista en los territorios americanos.

El comercio de los holandeses en las tierras americanas se reguló por el artículo VI de la mencionada Paz, acordándose que: "...los súbditos, y habitantes de los Reynos y, Provincias y Tierras de los dichos señores Rey, y Estados respectivamente, se abstendrán de navegar y traficar en todos los puertos, Lugares y Plazas guarnecidas de fuertes, lonjas o castillos, y en todas las demás poseídas por una, u otra parte; es a saber, que los súbditos del dicho señor Rey no navegarán ni traficarán en las ocupadas por los dichos señores Estados, ni los súbditos de los dichos señores Estados en las tenidas por dicho señor Rey...".[144] Manteniéndose la prohibición del comercio de los extranjeros en las provincias americanas, pues la idea del Tratado, no era, ni mucho menos, concederle carta blanca a los holandeses para sus actividades comerciales en el continente americano.

Por el artículo VII de este Tratado se estipuló que la Paz no comenzaría antes de seis meses de la fecha de la firma del tratado. Tanto influyeron los artículos V, VI, y VII de la Paz de Westfalia en el continente americano, que Felipe IV, meses después de la firma de este acuerdo, envió al Virrey y Capitán General de las provincias del Perú, aviso de haberse ajustado la Paz con los estados generales. Esta cédula está fechada en Madrid el 25 de julio de 1648, en la cual se ordena: "...que entre lo que se asentó hay tres capítulos particulares tocante a la navegación y tráfico de mis Indias Occidentales y Orientales... y porque mi intención y voluntad es, que se observa y cumpla generalmente la Paz asentada con las dichas provincias, y Países Bajos, y en particular lo que se refiere en los capítulos aquí insertos, os encargo, y mando, que por lo que os tocare observeis, y hagais observar lo en ellos referido...".[145] Quedando de esta manera reafirmados los artículos V, VI y VII del Acuerdo de Paz. Así se reconoció a los Países Bajos su independencia y sus permanencias en los territorios americanos.

---

143. Abreu y Bertodano, Antonio: *Colección de Tratados de Paz hechos por los Reyes y Príncipes de España.* Madrid, 1750, parte V, págs. 316-317.
144. Abreu y Bertodano, Antonio [143], artículo VI, pág. 318.
145. Abreu y Bertodano, Antonio [143], Cédula de Felipe IV, dada en Madrid, el 25 de julio de 1648, pág. 339.

En vista de los acontecimientos, a España no le quedó otro recurso que instrumentar una política de entorpecimiento legislativo, con el fin de poder hacer valer sus títulos de posesión y dominio en el continente americano, cuestión ésta que estaba puesta en duda por las potencias europeas. Otro aspecto que pone de manifiesto la participación extranjera en las Indias fueron las actividades de piratas y corsarios en el continente americano.

3) *La toma de Jamaica por los ingleses*

Desde tiempo atrás, los ingleses se habían propuesto adquirir algunas ventajas territoriales en el continente americano, con el objetivo de lograr una participación comercial en las provincias hispanas. Como hemos visto, esta aspiración se hizo patente en las conversaciones efectuadas con motivo de la firma de la Paz de Londres, ocasión que quisieron aprovechar los ingleses para llegar a un acuerdo con la Corona española sobre este asunto, pero a los requerimientos de los ingleses nunca condescendieron las autoridades españolas.

Las pretensiones inglesas no se quedaron en intentos diplomáticos; diversas motivaciones, políticas, económicas e ideológicas fueron utilizadas por los ingleses, para justificar sus pretensiones expansionistas, cuyos objetivos primordiales, como dice C. H. Haring fueron los de: "Dominar las rutas mercantiles de España".[146]

Para lograr estos objetivos, el Protector inglés Oliverio Cronwell, despachó una expedición, con el fin de colonizar algunas tierras americanas, empresa que zarpó de Inglaterra en diciembre de 1654, la cual estuvo comandada por el Almirante Pen, y el General Venables. Su intención primitiva fue la conquista de la Isla Española, tentativa que resultó un fracaso total. En vista del revés sufrido por los ingleses en La Española, al no poder conquistar la isla, éstos se dirigieron hacia Jamaica, donde desembarcaron el 20 de mayo de 1665.[147] En este asalto, los ingleses lograron una victoria total, pues la isla contaba con poca defensa. Así, los británicos lograron posesionarse de Jamaica en pocos días, aprovechando la coyuntura política que mantenía ocupadas a las fuerzas militares españolas. Ya que la Corona española no había fir-

146. HARING, C. H.: *Los bucaneros de las Indias Occidentales en el siglo XVII*. París-Brujas, 1939.

147. MARINO INCHÁUSTEGUI, J.: *La gran expedición inglesa contra las Antillas Mayores*. México, 1958.

mado aún la Paz de los Pirineos, por la cual cesó la guerra con Francia. Desde el 20 de mayo de 1665, se inició una nueva etapa histórica para la isla de Jamaica, pues pasó a ser una colonia de los ingleses.[148]

De esta manera, Jamaica se convirtió en la posesión inglesa más estratégica para los objetivos expansionistas que habían diseñado los británicos. Pues a causa de su posición geográfica representaba la base territorial más importante para irrumpir en el área comercial del Caribe.

Por otra parte, Jamaica vino a ser para los ingleses lo que Curaçao para los holandeses, la base comercial y refugio militar de los expedicionarios. Así, holandeses e ingleses, desde sus respectivas posesiones, atacaron los principales puertos hispanoamericanos, incentivando aún más las actividades piráticas en el continente americano, especialmente, en el marco de las Antillas.

En consecuencia, los europeos lograron los propósitos que desde hace tiempo querían alcanzar, ciertas posesiones territoriales, que funcionasen como antepuertos para poder dedicarse al tráfico comercial con las provincias de Tierra Firme. En el caso específico al que nos estamos refiriendo, las posesiones fueron: Curaçao; que se convirtió en dependencia holandesa, y Jamaica que pasó a ser colonia de los ingleses. Otro aspecto de la política expansionista de las potencias europeas en América, fueron las actividades piráticas, pasemos a estudiarlas.

4) *Los ataques de piratas y corsarios en el Continente Americano*

Una de las vías más utilizadas por los extranjeros para participar directamente en el comercio americano fue la piratería. Para ello utilizaron la figura jurídica del corso, lo que les permitió una justificación a sus actividades, que no eran otra cosa que guerras de agresión. De esta manera ingleses, holandeses y franceses se valieron del corso para irrumpir en los territorios americanos con algunos visos de legalidad.

En esta época, "...las incursiones de filibusteros ingleses al Mediterráneo americano fueron incesantes, creando numerosos establecimientos en sus islas y costas".[149] No sólo el Caribe padeció los asaltos de los piratas, también México fue escenario de ello, pues en 1636, Pie de

148. Morales Padrón, Francisco: *Jamaica Española.* Sevilla, 1952, pág. 326.
149. Rodríguez del Valle, Mariana: *El castillo de San Felipe del Golfo Dulce.* Sevilla, 1960, pág. 1.

Palo y Diego Mulato tomaron Campeche.[150] Idénticas arremetidas sufrieron la mayoría de los principales puertos americanos. Convirtiéndose la piratería en una de las armas más contundentes de los países europeos para su política de agresión.

En vista de la intensificación de las acciones piráticas, la Corona española incentivó los planes de fortificación, con el fin de defender los principales puertos americanos. Como ejemplo de ello tenemos, entre otros, la fortificación de Guatemala,[151] la fortificación de los puertos de la Nueva España,[152] y las fortificaciones hechas por estas mismas fechas en el puerto de Cartagena de Indias.[153] Todas estas medidas tenían un claro interés defensivo, que si bien no surtieron una efectividad de inmediato, con el tiempo veremos que los planes de defensa concebidos en esta época terminarán por acabar con la piratería en el siglo XVIII.

III. *El recorte del vasallaje europeo en tiempos de Felipe IV*

Felipe IV reunió en su cetro vasallos de diferentes nacionalidades, pues aparte de los vasallos de los reinos de Castilla, León, Aragón y Navarra, que nunca fueron considerados extranjeros para el hecho de pasar, tratar y comerciar en las Indias, el Monarca español era Rey de las provincias del Norte, de Portugal y de los Principados Italianos, cuyos vasallos siempre fueron fundamentalmente extranjeros para el hecho de pasar, tratar y contratar en las Indias.[154] En esta época se sucedieron una serie de alzamientos, que desmembraron dos de las partes integrantes de la Monarquía Católica. Las Provincias del Norte y Portugal. De esta forma desaparecieron dos vasallajes, recortándose el ámbito geográfico del Imperio Español.

Este proceso se inició con el alzamiento de Cataluña en 1640, que culminó con la titulación de Luis XIII, como Conde de Barcelona. Así,

---

150. JUÁREZ MORENO, Juan [128], pág. 18 y siguientes.
151. RODRÍGUEZ DEL VALLE, Mariana [128].
152. CALDERÓN QUIJANO, José A: *Las fortificaciones de la Nueva España.* Sevilla, 1953.
153. SANTIAGO CRUZ, Francisco: *Los piratas del Golfo de México.* México, 1962, pág. 84.
154. Según la Ley XXVIII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15.

Cataluña estaba perdida para España y para los mismos catalanes, pues pasó a depender de Francia, pero tiempo después volvió a integrarse a la Monarquía española.

El ejemplo de los catalanes fue seguido por los portugueses. Todo comenzó el primero de diciembre de 1640, en un motín por el cual los rebeldes tomaron Lisboa, y proclamaron al Conde de Braganza como monarca lusitano, bajo el nombre de Juan IV.[155]

Este acontecimiento tuvo bastantes repercusiones con respecto a los portugueses residentes en el territorio hispanoamericano, pues como hemos visto de todas las nacionalidades extranjeras asentadas en América, los portugueses siempre representaron la mayoría, y desde el estallido de la sublevación en Lisboa, la Corona española dictó severas medidas contra los lusitanos residentes en América. Tanto es así que de ella no escaparon ni las altas dignidades indianas, como por ejemplo el Virrey de México don Diego López Pacheco, Duque de Escalona y Marqués de Villena, que fue destituido de su cargo por su parentesco con los Braganzas.[156] Tomando en cuenta el gran número e influencia que tenían los portugueses en Hispanoamérica, representaban un grave peligro. Pero por esta misma situación era imposible ordenar su expulsión total, por lo que únicamente se intentó poner en práctica una cuidadosa vigilancia de los portugueses.

En este sentido, Felipe V dictó varias medidas, en las que se prevenía el peligro inminente de la presencia portuguesa en el Nuevo Mundo. La primera de ellas está fechada en Madrid el 7 de enero de 1641, a pocos días de haberse producido el alzamiento de Portugal, por ella se ordenó al Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada: "...que con todo recato y secreto procureis conocer sus ánimos e inclinaciones naturales",[157] tratando de asegurar a los portugueses que siguieran siendo fieles a la Corona, y expulsar a los que tuvieran alguna complicidad con el Duque de Braganza.

Con respecto a los portugueses que, sin licencia del Rey, tratasen de entrar, residir y comerciar en aquellas provincias, Felipe IV fue más categórico al ordenar que: "...de ninguna manera habeis de consentir

---

155. ELLIOT, J. H. y otros: *Revolución y rebeliones de la Europa Moderna.* Madrid, 1970, págs. 123-144.
156. RUBIO MAÑE, Ignacio J.: *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España.* México, 1955, tomo I, pág. 147.
157. Real Cédula dada por Felipe IV en Madrid el 7 de enero de 1641. En *CoDoIn, América.* Madrid, 1886, tomo VI, pág. 567.

que de aquí en adelante se avecine en esas provincias ningún portugues, así que en los puertos que hubiese en ellas, anden navíos de aquella Corona, y ni lleguen a ella, ni tengan comercio ni trato en esa tierra, ni tampoco lo tengan los della con los de aquel reino y sus islas".[158] Cerrando de esta manera la liberalidad que hasta ahora habían observado las autoridades indianas, con respecto a la entrada de portugueses en las Indias, consideración derivada del hecho de que los lusitanos eran vasallos del mismo monarca español. Por esta razón, al producirse la rebelión se redobló la vigilancia contra los portugueses.

Y si esta intención no pareciese definitiva, se reafirmó el mismo día en forma categórica, al disponer: "...que aunque pudiera con tanta causa espeler de todas mis Indias y estados a los naturales de aquel Reyno y confiscar sus bienes, sin ir contra el derecho de justificación, todavía por inclinarme más a la clemencia que al rigor, persuadiéndome que los que residen en esas provincias no habrán cooperado con tan gran traición, lo omito y os dexo de mandar lo executeis; pero porque es bien que se admita mas gente de aquella nación, de aquí en adelante os mando que de ninguna manera ni por ningun caso ni consideración, deis lugar que se avecinen ni residan de nuevo en esas provincias ningun portugues",[159] tratando de esta manera de eliminar en forma terminante, los riesgos que suponía el gran número de portugueses residentes en los territorios hispanoamericanos.

Aparte de estas dos Cédulas, continuaron las acciones emprendidas contra los portugueses, pues años más tarde, en la ocasión de haberse producido un incendio en la ciudad de Panamá, el 21 de febrero de 1644, se sospechó que los responsables de este hecho habían sido los portugueses avecindados en esa ciudad, movidos por el odio que le tenían a la Corona española. En vista de ello el Rey ordenó, "...que todos los portugueses que ubiese en esa ciudad y en la de Portovelo, se retiren veinte leguas tierra adentro, y si esto no se pudiese executar, respecto de la cortedad, los envieis a la ciudad de los Reyes".[160]

Posteriormente, el 13 de diciembre de 1649, el Gobernador y Capitán General de los reinos y provincias del Perú ordenó: "... que to-

158. Real Cédula dada por Felipe IV en Madrid el 7 de enero de 1641. En *CoDoIn, América.* Madrid, 1886, tomo VI, pág. 568.
159. Real Cédula dada por Felipe IV en Madrid el 7 de enero de 1641. En *CoDoIn, América.* Madrid, 1886, tomo VI, pág. 569.
160. Real Cédula dada en Madrid el 14 de diciembre de 1648. En *CoDoIn, América,* 1872, tomo XVII, pág. 274.

das las personas portuguesas, de cualquier estado y condición que sean, aunque se digan algaravios . . . dentro de seis dias perentorios y precisos desde el que fuese publicado este auto, se registren y manifiesten en esta ciudad".[161] Este auto fue enviado al gobernador del Río de la Plata don Jacinto Larriz, quien ordenó hacer un registro de los portugueses residentes en su gobernación. La intención de esta diligencia era expulsar a los lusitanos que no reuniesen las condiciones legales, y conservar a los que acreditasen méritos y fuesen leales a la Corona. La ejecución de esta orden fue hecha por las autoridades locales de las distintas poblaciones del Río de la Plata, las cuales debieron formar una lista en la que se anotasen los portugueses que debían ser expulsados. Desgraciadamente no hemos podido conseguir todas las listas que con este fin debieron formarse, sólo conocemos una de ellas, la que se formó en la ciudad de Santa Fe, a raíz del auto que, en obediencia a la orden de don Jacinto Larriz, dictó el capitán de la mencionada ciudad de Santa Fe, Diego Gutiérrez de Uname, para la expulsión de los portugueses solteros.

Dicha orden está fechada en la ciudad de Santa Fe el 30 de octubre de 1649, en la cual se dice que "...en el presente, en esta ciudad residen y habitan las personas siguientes: Ignacio Barroso, Manuel Lirrys, Sebastian Diaz, Simon Real, Custodio Perez, Juan Martin de Castro, todos solteros y Antonio Ferryra aunque casado con mujer e hijos —que tiene en esta dicha ciudad además de ser de nación portugués conviene al servicio de Dios nuestro señor y de su Majestad salga asi mismo de esta ciudad con su casa y familia— por tanto mando se notifique a todos los susodichos y cada uno por lo que le toca salgan de esta ciudad y su jurisdicción— via recta para las dichas partes dentro de doce dias de la notificación pena de quinientos pesos al que lo contrario hiciere...".[162] Cerrando las puertas a los portugueses y expulsando a los infieles.

---

161. Archivo del Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales, tomo LIV, fol. 58. Documento citado por ZAPATA COLLÁN, Agustín: *Portugueses en Santa Fe la Vieja.* "Investigaciones y Ensayos" (Buenos Aires), núms. 6-7 (1969), pág. 238.

162. Auto para que salgan los portugueses solteros, fechado el 30 de octubre de 1649. Publicado por MOLINA, Raúl A.: *La expulsión de los portugueses de Santa Fe (1649-50).* "Historia" (Buenos Aires), núm. 31 (1963), págs. 92-93.

De esta manera, a raíz de la sublevación de Portugal, las autoridades indianas extremaron la vigilancia contra los portugueses, lo que originó una considerable disminución en la cantidad de lusitanos residentes en las provincias americanas. Pero como dice el investigador Agustín Zapata Collán: "...a pesar de las Reales Ordenes que le cerraban las puertas, siempre había otra puerta falsa o excusada que se abría con toda simpatía. Por algo se dijo en Santa Fe aquello de:

¿Quién es? ¿El pícaro portugués?
por la otra puerta que esta no es".[163]

Otro de los recortes del Imperio Español en este período fue la pérdida de los Países Bajos, pues España reconoció su independencia por la Paz de Westfalia, firmada el 30 de enero de 1648. Por el artículo primero del Tratado de Paz, Felipe IV, "...declara y reconoce, que los dichos Señores Estados Generales de los Países Baxos y las provincias de ellas respectivamente con todos sus Paises asociados y Tierras de su pertenencia, son Estados, Provincias Libres y Soberanos, sobre los quales, ni sobre sus Paises, Ciudades y Tierras asociadas, como se ha expresado el dicho Señor Rey, no pretende nada, y que al presente, o de aquí en adelante no pretenderá nunca cosa alguna para sí, sus herederos y sucesores...",[164] dando fin a la larga guerra, que desde finales del siglo XVII, mantenía España con las provincias del Norte. Quienes desde este momento formaron una nacionalidad aparte de la monarquía católica.

Separados los holandeses del vasallaje del rey español, intentaron por todos los medios, lograr un acuerdo que les permitiese comerciar en Indias. Pero los intentos fueron inútiles. Felipe IV adoptó una posición inflexible, pues si como hemos visto, por el artículo quinto del mencionado tratado, se le reconocieron las posesiones territoriales en América a los holandeses, más concretamente la isla de Curaçao, mediante el artículo sexto, se reguló su participación en el comercio, manteniéndose la prohibición del comercio de los extranjeros en América. Y aunque debemos reconocer que los holandeses comerciaron con América, valiéndose del contrabando, legalmente en la Paz de Westfalia no hubo ningún acuerdo que posibilitara el comercio de los ex-vasallos de Felipe IV con las provincias americanas, pues si no estuvieron autori-

163. ZAPATA COLLÁN, Agustín [161], pág. 257.
164. ABREU Y BERTODANO, Antonio [143], págs. 313-314.

zados cuando eran vasallos del Monarca español menos se podía permitirles ahora, que dejaron de ser parte integrante de la Monarquía Católica.

Por otra parte, tomando en cuenta la situación de España en este momento, no había muchos caminos para escoger. La Península se vio acuciada por los inconvenientes que les creaba Francia, Inglaterra, Portugal, Cataluña, Andalucía y las posesiones españolas, que por estas fechas discutieron el poder de Felipe IV; tanto es así, que llegó a temerse por la integridad territorial de la propia Península. Y aunque esta situación fue sumamente crítica, España logró mantener, salvo pequeñas porciones, casi la totalidad de su dilatado Imperio.

1) *La Paz de los Pirineos*

Como último aspecto del reinado de Felipe IV, vamos a reseñar brevemente la Paz de los Pirineos, mediante la cual se puso fin a las hostilidades con Francia. No nos detendremos en los preliminares y negociaciones de paz, aspecto bastante estudiado, pues a nosotros sólo nos interesa, en la medida en que este tratado afectó a las provincias americanas.

Entre las cuestiones acordadas en el Tratado de los Pirineos tenemos: el establecimiento definitivo de las fronteras entre España y Francia, perdiéndose por parte española las posesiones del Rosellón, y recuperándose algunas plazas importantes en la región de Gerona. Las mayores ventajas de este tratado, fueron las concesiones de tipo comercial que España hizo a los franceses. Y en cuanto a las ventajas comerciales concedidas a los franceses, el artículo 5 de la mencionada paz dice lo siguiente: "Por medio de esta Paz, y estrecha amistad los súbditos de ambas partes cualesquiera que sean podrán, guardando las leyes y costumbres de los Payses, hir, venir, quedar, traficar, frecuentar y volver a los Payses de uno y otro, comerciar como mejor les pareciere tanto por Tierra como por mar y otras aguas dulces, tratar y negociar justos, y serán mantenidos y defendidos los súbditos del uno en el Pays del otro, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en cada parte y los que por sus Magestades o sus Sucesores fueren puestos". Y referente a la forma de regular el tráfico comercial era demostrativo el artículo 14: "...la ejecución de lo aquí arriba acordado se hará en la manera siguiente: Que los Navíos y otras embarcaciones del Señor Rey Cristianisimo, con sus Mercaderes, haviendo entrado en algún puerto del

Señor Rey Católico, en donde solían entrar; y comerciar antes de la presente Guerra, y queriendo pasar a otros de sus enemigos, serán obligados solamente de mostrar a los oficiales de el Puerto de España o de otros qualesquier Estados de Su Magestad Cathólica, de donde saldrán, sus Pasaportes, los cuales han de contener específicamente la Carga de sus Navios, reconocida, firmados dichos Pasaportes, y sellados con el sello y Señal ordinaria de los oficiales del Almirantazgo de los Puertos o lugares de la obediencia del Rey Christianíssimo...".[165]

De esta manera, durante el siglo XVII a España no le quedó otro remedio que abrir las puertas del comercio americano a los europeos, y aunque no se hizo un reconocimiento claramente especificado, los tratados de Londres, Westfalia y de los Pirineos, se convirtieron en la práctica en los recursos legales utilizados por ingleses, holandeses y franceses para justificar su política expansionista en América, pues las tres nacionalidades más fuertes de Europa en este momento coincidían en sus objetivos fundamentales, los cuales eran, extender sus redes comerciales en América.

Consecuentemente, la política de Felipe IV con respecto a la extranjería en América tuvo que ser, fundamentalmente, una acción defensiva contra las potencias europeas, la cual quedó virtualmente expresada en la legislación que, sobre este aspecto, continuó dando el Monarca español. La vertiente que podríamos calificar de ofensiva quedó manifestada en las acciones emprendidas contra los portugueses residentes en Indias, a raíz del alzamiento de Lisboa en 1640, pero con todo, estas medidas tampoco fueron muy drásticas. Al final del período de Felipe IV se simplificó aún más la extranjería en América, pues ya no existían ni vasallos portugueses ni de los Países Bajos, acontecimiento que delimitó aún más claramente el concepto de la extranjería en el ámbito americano.

IV. *La política de Carlos II*

En septiembre de 1665 murió Felipe IV, dejando a la Monarquía española bajo la regencia de Doña Mariana de Austria, hasta 1675, año en que Carlos II alcanzó la mayoría de edad.

165. Archivo General de Simancas, Estado K 1614 C 3. Articulado de la Paz de los Pirineos de 7 de noviembre de 1659.

Durante este período, las incursiones extranjeras en el continente americano fueron incesantes, tanto es así, que para reprimirlas, la Reina gobernadora se vio en la necesidad de apelar a los mismos sistemas que comúnmente utilizaron los enemigos de la Corona española, ordenando la práctica del corso en América, pues "...seria combeniente dar permision, para que en los puertos de las Indias se armasen Navios de Corso contra los Piratas a costa de los Vecinos que quisieren hacerlo ... [y para] ... que los Vasallos de esta Corona en las Indias se defiendan de los Piratas de cualquier Nación que intenten infestar sus costas, y que estos se devan considerar como transgresores de la Paz; he resuelto que en todas las provincias de las Indias Occidentales, e Islas de Varlovento, los Virreyes, Governadores y Capitanes Generales de ellas, puedan dar y den Patentes de corsistas a los Vezinos de los puertos, que los pidiesen, concediendoles el quinto de las Presas que hiciesen...".[166] Con esta disposición, las autoridades indianas contaron: primeramente, con un ordenamiento legal para armar flotas de corso con carácter defensivo, la cual fue una aspiración de los comerciantes indianos. Y en segundo lugar, al declarar a los extranjeros intrusos como "transgresores de la Paz", se disponía de un recurso legal utilizable, en caso de que los foráneos apresados en aguas indianas alegasen que sus prácticas comerciales estaban en consonancia con los tratados de Paz.

Y si para defender los reinos indianos de las agresiones extranjeras se ordenó armar navíos de corso, en lo que respecta a los reinos peninsulares, la reina gobernadora también extremó la vigilancia con el fin de evitar la presencia extranjera. Prueba de ello es la orden del 27 de agosto de 1667, en la que se ordenó embargar: "...todos los bienes y haciendas, que estuvieren en poder de Franceses, que se hallaren en estos Reynos y Señorios...".[167] De esta manera se cortaba la inmigración de los comerciantes franceses, quienes se habían instalado en la península amparados por los tratados de Paz.

Finalizando el período de la regencia de Doña Mariana asumió el poder Carlos II en 1675, al alcanzar su mayoría de edad. Si bien es cierto que esta Monarca no se distinguió por sus habilidades diplomáticas, no podemos decir que en su mandato no se hizo nada; pues es

166. Primera ordenanza de corso para América, dada por Mariana de Austria en Madrid el 22 de febrero de 1664, A. G. S., Marina, 524.

167. A. G. S. Expedientes de Hacienda, 56. Instrucción de la forma en que se ha de ejecutar el embargo contra los franceses. Dada en Madrid el 27 de agosto de 1667.

precisamente en el período de Carlos II, cuando se promulgaron las Leyes de Indias, acontecimiento de notable importancia, pues con ellas se reunían en un cuerpo legal orgánico las disposiciones que regirían todos los trámites de la extranjería. De notable importancia fueron también una serie de proyectos comerciales destinados a resolver la difícil coyuntura económica en que se encontraba el tráfico comercial indiano.

1) *Los proyectos para la creación de compañías comerciales*

En efecto, una de las maneras de reactivar el tráfico comercial indiano en esta época fue la de volver a intentar la formación de compañías comerciales con la participación de hombres de negocios extranjeros. Para comprender el fundamento de la propagación de estos proyectos, debemos tener presente que, en esta época, algunos "técnicos" españoles viajaron al extranjero, con el fin de averiguar las causas de la prosperidad reinante en aquellos países, la mayoría de ellos vinieron con la consigna de imitar lo que se hacía en el extranjero. De esta manera, los "técnicos" propusieron la creación de compañías comerciales de navegación a imagen y semejanza de las que ya se habían establecido en Holanda, Inglaterra y Francia.

El primer proyecto fue redactado por el licenciado Luis Cerdeño y Monzón, quien era miembro de los Consejos de Castilla e Indias, entre 1678 y 1680. Este propuso, que para revitalizar el tráfico comercial con las Indias, era necesaria la creación de una compañía comercial, en la que se pudieran admitir algunos extranjeros como socios capitalistas.[168] En cuanto a la admisión de estos extranjeros, para su ingreso era necesario que previamente se naturalizaran. Pero en este caso no debían seguir el procedimiento obligado hasta ahora, pues era muy largo, sino que se pensó en condiciones de menos impedimento, mediante el cual pudiesen lograr la naturaleza española. Las condiciones eran las siguientes: los extranjeros debían establecerse en España con sus familias y aportar a la Compañía una suma no inferior a los 20.000 pesos. Esta cantidad podía ser rebajada hasta 10.000 pesos, en aquellos casos

168. ALEJANDRE, Juan Antonio: *Un proyecto de compañía universal del comercio con las Indias en el siglo XVII*. "Actas y Estudios del Tercer Congreso del Instituto Interamericano de Historia del Derecho Indiano", Madrid, 1972, págs. 925-984.

en que los extranjeros residiesen en España por espacio de dos años, y a condición de haber traído a la Península cuatro maestros y ocho oficiales de cualquier tipo de fábricas o manufacturas. E incluso podría ser inferior a 10.000 pesos, en los casos, en que los foráneos trajesen mayor número de maestros y oficiales, y llevasen más tiempo afincados en España.[169] La razón de esta variación es bien visible, se trataba de captar a los extranjeros que por su conocimiento fuesen útiles a la Corona.

De la misma fecha, data una propuesta de Narciso Feliu y Francisco de Fé, para la formación de una compañía armada. El interés primordial de este proyecto era el de combatir el contrabando y la piratería en América, con los navíos armados, propiedad de la compañía. Para esto, utilizaban como modelo organizativo, las grandes sociedades mercantiles de las potencias europeas, en especial el modelo británico. Como en los otros proyectos, también se propugnaba por la admisión de extranjeros en la empresa.[170]

Años más tarde, en 1687 se elevó otro proyecto para la formación de una compañía en la que pudieran participar todos los súbditos de la Monarquía Católica. La iniciativa partió de un grupo de mercaderes flamencos, comandados por Manuel Fonseca, quienes presentaron una solicitud al Gobernador en Bruselas. En dicha solicitud ofrecían, entre otras cosas, poblar Puerto Rico y La Española, a cambio de que se les permitiese comerciar en dichas islas a todos los vasallos de la Corona española, en especial los de Flandes y Brabante. Según ellos, con esta medida, se podía cortar el contrabando y la piratería, así como reorganizar el comercio en esas islas, que estaban desatendidas y materialmente expuestas al tráfico ilícito, proveniente principalmente, de Curaçao y Jamaica.

Esta empresa gozaría de los mismos privilegios y exenciones que tenían las grandes compañías comerciales de navegación. El contrato duraría treinta años, susceptible a ser renovado. Con respecto a la admisión de extranjeros, cada uno debía aportar una participación no inferior a 10.000 reales por cada acción.[171]

El último de los proyectos fue el de Manuel de Lyra, Secretario de Estado de Carlos II, quien propuso: "...como único remedio de

169. Capítulos 72 y 73 del Proyecto de Constitución de la Compañía Universal del Comercio con las Indias. En ALEJANDRE, Juan Antonio [168], pág. 953.
170. HUSSEY [135], pág. 28.
171. HUSSEY [135], págs. 29-34.

nuestro comercio con las Indias, en el estado miserable en que se hallaba la formación o establecimiento en Cádiz o Sevilla de una compañía general, en la qual entrasen los ingleses, alemanes, holandeses, y las otras naciones amigas y aliadas de estos Reynos, como también los demás Estados y Provincias dependientes de la Corona; concediéndoles privilegios grandes, reales y permanentes".[172] E incluso fue más allá de sus propuestas Don Manuel de Lyra, pues no vio ningún inconveniente para que participasen en el proyecto de la compañía, las grandes asociaciones comerciales de Inglaterra y Holanda.

También apuntaba el Ministro de Carlos II en cuanto a los beneficios que reportaría el mencionado proyecto, serían: una amistad y alianza con Inglaterra y Holanda, el progreso científico y artístico, el fomento de la marina y la exterminación del contrabando en América.

Pero todos estos planes, naturalmente, no fueron llevados a la práctica, manteniendo vigente la exclusión de los extranjeros del comercio de las Indias. Lo que no se pudo evitar fue su participación a través del contrabando, pues para ello ya contaban con bases estratégicas en el propio continente americano.

2) *La promulgación de la Recopilación de las Leyes de Indias*

En 1681 culminó el largo proceso de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Los antecedentes de esta obra fueron: el Cedulario de la Nueva España, obra del doctor Vasco de Puga, quien recogió las disposiciones legislativas que habían sido ordenadas por los Monarcas españoles para la región de Nueva España. Esta obra fue editada en 1563, y tenía como fin, el que los letrados supiesen cuáles eran las ordenanzas que debían acatar.[173]

---

172. Antúnez y Acevedo, Rafael [124], págs. 276.

173. Sobre la Recopilación de las Leyes de Indias podemos ver: Torre Revello, José: *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*. Buenos Aires, 1929. Altamira y Crevea, Rafael: *Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias*. Buenos Aires, 1941. Ayala, Manuel José: *Notas a la Recopilación de las leyes Indias*. Madrid, 1945. Manzano Manzano, Juan: *Historia de la Recopilación de las Leyes de Indias*. Madrid, 1950. Muro Orejón, Antonio: *Fuentes Jurídicas Indianas del siglo XVIII*. "Anales del IV Congreso Nacional de Historia del Perú". Lima. 1967. García Gallo, Alfonso [76]. Sobre la paternidad de la Recopilación de 1681 existe una polémica, ver

De la Recopilación de las Leyes de Indias nos interesa el título XXVII, libro IX "de los extranjeros que pasan a las Indias y su composición, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar y contratar", en el que quedaron reunidas todas las disposiciones que regirían el procedimiento jurídico para la concesión de Cartas de Naturaleza, el cual se mantendría vigente incluso en el siglo XVIII. Las disposiciones de la extranjería quedaron contenidas en 37 leyes, las cuales referimos a continuación:

Ley I: Que ningún extrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni pasar a ellas.

Ley II: Que la Casa averigue los estrangeros que cargaran en cada viage, y haya libro de los que tienen y no tienen licencias.

Ley III: Que los oficiales reales averiguen las mercaderías de Extrangeros, que se llevase en flotas y Armadas.

Ley IV: Que los estrangeros, aunque lleven licencias no pasen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderías.

Ley V: Que los Gobernadores de los Puertos no dejen pasar tierra adentro a los estrangeros.

Ley VI: Que ningún extrangero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.

Ley VII: Que en las Indias no se admita trato con estrangeros, pena de la vida y perdimiento de bienes.

Ley VIII: Que se procuren evitar las noticias que puedan adquirir y dar los enemigos, mediante los estrangeros que viven en las Indias.

Ley IX: Que se procure limpiar la tierra de estrangeros y gente sospechosa en cosas de la fé.

Ley XI: Que los estrangeros que sirvieren plaças de soldados no gozen de las exempciones, quando se tratare de su composición.

Ley XII: Que los estrangeros no se admitan a composición en las Indias sin orden del Rey, y sean echados de ellas.

Ley XIII: Que en las composiciones se disimule con estrangeros de esta calidad.

Ley XIV: Que las composiciones se hagan con moderación y conforme a cada uno.

Ley XV: De los nacidos y criados en estos Reynos, hijos de padres estrangeros.

---

las posiciones mantenidas por GARCÍA GALLO, Alfonso [76], pág. 53 y siguientes, ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael [76] pág. 136 y siguientes, y MANZANO MANZANO, Juan [76], págs. 253-296.

Ley XVI: Que no se compongan clérigos ni mugeres extrangeras.

Ley XVII: Que con los estrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se use moderación.

Ley XVIII: Que las Cédulas de composición se entiendan con los que estuvieren, no con los que después entraren en las Indias.

Ley XIX: Que los compuestos legítimamente no se incluyan en la prohibición de estrangeros.

Ley XX: Que los estrangeros una vez compuestos no se comprendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus provincias.

Ley XXI: Que los estrangeros compuestos sean retirados de los puertos.

Ley XXII: Que los estrangeros encomenderos no haya menester composición.

Ley XXIII: Que los estrangeros naturalizados en estos reynos se puedan componer.

Ley XXIV: Que no se compongan los estrangeros fuera de sus residencias.

Ley XXV: Que los estrangeros solteros sean echados de los Puertos.

Ley XXVI: Que sobre bienes de estrangeros que se quisiesen venir se haga justicia.

Ley XXVII: Que los nacidos de padres estrangeros, en estos reynos son naturales dellos.

Ley XXVIII: Que declara los que son naturales de estos Reynos y no se comprehenden en las comisiones de composición.

Ley XXIX: Que no se consienta que los Portugueses de la India traten en las Filipinas.

Ley XXX: Que ningún estrangero venda mercaderías fiadas en estos Reynos a pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeça.

Ley XXXI: Que para tratar y contratar en las Indias, ningún estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.

Ley XXXII: Que los bienes raíces de la ley antes desta, sean quatro mil ducados de que conste por escrituras.

Ley XXXIII: Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no escusen las penas.

Ley XXXIV: Que el declarar sobre los requisitos de Estrangeros, toca al Consejo, y a las Audiencias las informaciones.

Ley XXXV: Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores remitan a la Casa de la Contratación todos los estrangeros.

Ley XXXVI: Que no se admitan en los Puertos los que fueron con patente de apresadores, no llevando despacho de la Casa de la Contratación de Sevilla.

Ley XXXVII: Que en los Puertos de las Indias no se admitan navíos de apresadores y corsistas.[174]

De esta manera, quedaron recogidos en un código legal las disposiciones que regían el proceso de la naturalización de extranjeros. Si las agrupamos por asuntos, tenemos que la ley primera prohibía el paso de extranjeros a Indias. Sobre las posibilidades de los extranjeros para comerciar con América tenemos las Leyes II, III y XXX. Por la Ley VI se prohibía a los extranjeros para comerciar con oro, plata y cochinilla. La Ley VII impedía el trato de los naturales con los extranjeros. La VIII mandaba observar el máximo cuidado con los extranjeros enemigos de la corona. La IX velaba por la pureza de la fe de la población indiana, impidiendo el paso al Nuevo Mundo de los extranjeros dudosos en cosas de la fe. Sobre el procedimiento jurídico de la composición de los extranjeros, según las particularidades se dispuso en las Leyes: XI, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV. La condición jurídica de los hijos de los extranjeros estaba contemplada en las Leyes XV y XXVII. Por la Ley XXV se ordenaba retirar de los puertos a todos los extranjeros. Sobre los bienes de extranjeros disponía la Ley XXVI. La ley XXXVII precisaba el concepto de extranjero, contemplando cuáles vasallos del monarca estaban considerados extranjeros para pasar a Indias. La Ley XXIX declaraba que los portugueses eran extranjeros. Los requisitos para la naturalización de extranjeros estaban comprendidos en las Leyes XXI y XXII. Las instituciones facultadas para otorgar Cartas de Naturaleza y las funciones de las mismas venían contenidas en las Leyes XXXIII y XXXIV. La Ley XXXV disponía que los extranjeros, que sin expresa licencia de su majestad, residieren en Indias debían ser remitidos a la Casa de la Contratación. Y las Leyes XXXVI y XXXVII ordenaban a las autoridades indianas que no permitieran la entrada en los puertos de ningún navío de apresadores o corsistas.

Así, el soporte jurídico para la concesión de Cartas de Naturaleza quedó ordenado y dispuesto en un corpus legal, el cual debía cumplirse

174. Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], págs. 11vto., 16vto.

al pie de la letra. Como dice Antúnez y Acevedo: "Después de promulgado el Código de leyes para aquellos reynos, en 1681, es indudable que se observaron las mismas prohibiciones en el resto del siglo XVII, y por lo que hace al presente XVIII, no ha habido novedad en este punto".[175]

3) *Continúan las agresiones europeas en América: la Colonia escocesa en el Darién*

La unión entre Inglaterra y Escocia se produjo durante el reinado de Jacobo I. Cuando se promulgó el Edicto de las Leyes de Navegación los escoceses fueron considerados como extranjeros en Inglaterra, por esta razón, los escoceses no se lanzaron al mismo tiempo que los ingleses a la rapiña expansionista en América. Pero, a finales del siglo lucharán por establecer colonias y dedicarse al comercio con América. En este sentido, en el año de 1695, se creó la Compañía Escocesa de Navegación, que tenía como fin dedicarse al comercio con Africa y América, el modelo organizativo de esta institución fue el mismo de la Compañía Inglesa de las Indias Occidentales.[176]

Creada la Compañía, un comerciante escocés, Guillermo Paterson, proyectó establecer una colonia de escoceses en el Darién. Este personaje comprendió la importancia geográfica del istmo de Panamá, y concibió el plan de hacer un establecimiento, "...en un lugar del Istmo, donde no mandasen los españoles, y con el consentimiento de los indios construir un puerto en cada lado y una buena carretera, comunicándolos, y construir allí un emporio donde las naciones del mundo trocasen las mercancías del Oriente y del Occidente, no cobrando más por sus servicios que un impuesto del 3% sobre el valor de las mercancías".[177]

Con este plan, Paterson va a tratar de conseguir algún socio que le financiase. De esta manera, ofreció su proyecto al Elector de Brandenburgo en 1686, a los mercaderes del norte de Alemania, y en Amsterdam en 1688. Se supone que también ofreció su proyecto al Rey de Inglaterra Jacobo II.[178]

---

175. ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael [124], págs. 276-277.
176. WAUGHAN, Edgar: *La Colonia Escocesa del Darién (1698-1700) y su importancia en los Anales Británicos.* "Boletín Cultural y Bibliográfico" (Bogotá), vol. IX, núm. 2 (1966), págs. 189-218.
177. WAUGHAN, Edgar [176], pág. 195.
178. WAUGHAN, Edgar [176], pág. 216.

En vista de que ninguno aceptó participar en el proyecto, lo ofreció a los comerciantes escoceses quienes financiaron y participaron en el mismo. Así el 17 de julio de 1698 partió de Edimburgo la primera expedición contra el Darién, la cual resultó un fracaso total. En septiembre del mismo año zarpó otra expedición con el mismo objetivo, obteniendo idéntico resultado. Aunque todos estos proyectos fracasaron, son pruebas fehacientes de la persistencia expansionista de los europeos en América.

Al finalizar el siglo XVII, las provincias americanas estaban amenazadas por todas las potencias europeas, que en este momento ya contaban con posesiones en el Caribe, reconocidas por la Corona española. Las agresiones extranjeras se hicieron mediante el contrabando, pues España no reconoció en ningún momento la participación comercial de los foráneos en América. En consecuencia, la Monarquía Católica logró mantener, en líneas generales, su política de exclusión de los extranjeros en las provincias indianas. El siglo XVIII se presenta con un cambio de dinastía, mediante el cual se produjo una situación similar a la que en el siglo XVI aconteció con la llegada de Carlos V, volvía a reinar un Monarca extranjero: D. Felipe de Anjou.

CAPITULO V

LAS VIAS DE PENETRACION DE LOS EXTRANJEROS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

I. La guerra de sucesión propicia la entrada de extranjeros en América.
   1) Las franquicias otorgadas por Felipe V a los franceses permitieron su establecimiento en las Indias.
      a) Las concesiones permisionarias.
      b) El asiento de negros.
      c) Los intentos de penetración económica: la formación de compañías franco-españolas.

II. El tratado de Utrecht inicia un nuevo ciclo: el auge de la participación inglesa.
   1) Las vías utilizadas por los ingleses.
      a) El asiento inglés.
      b) El navío de permiso.

III. La Colonia del Sacramento fue la vía utilizada por los portugueses.

IV. El embarque ilegal en las flotas que partían a las Indias.

V. La única vía legal: las licencias y las Cartas de Naturaleza.
   1) Las licencias.
   2) Las Cartas de Naturaleza.

VI. Cantidad de extranjeros entrados a Indias durante la primera mitad del siglo XVIII, que posteriormente solicitaron Carta de Naturaleza.
   1) Los italianos.
   2) Los portugueses.
   3) Los irlandeses y escoceses católicos.
   4) Los franceses.
   5) Los ingleses.
   6) Otras nacionalidades.

VII. La política de exclusión de los extranjeros se mantuvo.

LAS VIAS DE PENETRACION DE LOS EXTRANJEROS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

La penetración extranjera en la América hispana durante la primera mitad del siglo XVIII estuvo favorecida por los acontecimientos europeos. El primero de ellos, la Guerra de Sucesión permitió el auge alcanzado por los franceses, quienes lograron una intervención directa en el tráfico mercantil indiano, posibilitados por el asiento y las concesiones permisionarias, a través de lo cual no fueron pocos los que pusieron pie en los territorios hasta entonces vedados a ellos. La Paz de Utrecht impuso nuevos rumbos, pues los ingleses presionaron para que se les otorgase el asiento que anteriormente se les había concedido a los franceses. En consecuencia, desde 1713 en adelante, serán los británicos los que alcanzarán mayor preponderancia, y quienes tendrán a su disposición las ventajas que los franceses pudieron utilizar.

De este cambio de circunstancias, el aspecto que más nos interesa resaltar es la manera en que las permisiones otorgadas, primero a los franceses y luego a los ingleses, se convierten en las vías de penetración ilícita de personas en el continente americano.[179] En el caso francés estudiaremos, primeramente, las formas legales de penetración, esto es, el asiento y las concesiones permisionarias, si bien dedicaremos especial atención al uso indebido que hicieron los franceses de las autorizaciones, pues al amparo de ellas, se introdujeron personas, sin estar

179. No nos dedicaremos al estudio de la participación económica de los extranjeros en el continente americano, aspecto al que trató de aproximarse VÁZQUEZ PRADA, Valentín: *Las rutas comerciales entre España y América en el siglo XVIII.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), tomo XXV (1968), págs. 137-241. Destacamos en este sentido la obra fundamental que sobre este tema publicó Wilhem Von Den DRIESCH: *Die Aüslandischen Kaufleute während des 18 Jahrhunderts in Spanien und ihre Beteiligung am Kolonialhandel.* Colonia-Viena, 1972.

previamente autorizadas con licencia real; así como también las mercancías de contrabando. El caso se repetirá con los ingleses, pues el asiento de negros y el navío de permiso fueron los vehículos también utilizados por ellos para introducir ilícitamente personas y mercancías.

Otro es el caso de la penetración lusitana en la América española, que fue resultado, especialmente, de la instalación de su factoría en la Colonia del Sacramento. A raíz del establecimiento lusitano en las riberas del Río de la Plata, fue mucho más fácil el paso de portugueses a los territorios que hoy integran la nación Argentina, pues se dejaron tentar muchos, inmediatamente, por las ventajas de la internación, que les independizaban de las condiciones en que habían pasado a la Colonia, para convertirse en dueños de su propia iniciativa, en el habitual empeño de progreso social. Por último, estudiaremos la única vía legal para que un extranjero pudiese pasar a Indias: las licencias y las Cartas de Naturaleza. Ambos requisitos indispensables, que a causa de las dificultades para obtenerlos, promovieron que muchos de los extranjeros pasaran sin sujetarse al procedimiento y sin estar autorizados con la licencia real. También es necesario reconocer que, si bien el número de extranjeros instalados sin Carta de Naturaleza fue muy elevado, el ordenamiento jurídico español, preventivo del peligro extranjero, evitó la emigración en masa de foráneos e incluso de aquellos que, aunque fuesen vasallos de Nápoles o de los ducados de Parma, Plasencia y Gustalla, eran extranjeros.

El resultado de la política de emigración de la época hispánica se puede comprobar hoy en día, al observar el carácter de la población hispanoamericana. Pues, de todo el mosaico que configura el ser latinoamericano, predominantemente mestizo, y que José Vasconcelos denominó la "Raza Cósmica", el elemento español ocupa un puesto primordial tan importante como los elementos propios. Ambos mucho más determinantes en la formación de nuestra cultura, que los aportes de otras nacionalidades, los cuales fueron recibidos en épocas posteriores al período provincial.[180]

---

180. Sobre este último aspecto ver VASCONCELOS, José: *La Raza Cósmica.* México-Buenos-Aires, 1948.

I. *La Guerra de Sucesión propicia la entrada de extranjeros en América*

El siglo XVIII en España se inició con la ascensión al trono del Duque de Anjou, quien heredaba la Monarquía Católica por las disposiciones testamentarias de Carlos II. Pero Inglaterra no vio con buenos ojos la subida al trono español de un miembro de la Casa de Borbón, pues la alianza de Francia y España resultaba demasiado peligrosa para sostener el equilibrio del poder en Europa. De esta manera los británicos se unieron al Imperio y a Holanda, y declararon la guerra a Francia y España en marzo de 1702. Aparte de las legitimidades dinásticas, que pretendían justificar de algún modo la contienda; este encuentro bélico suponía para las naciones europeas, una nueva guerra por imponer su hegemonía comercial en las provincias hispanoamericanas.[181] Y por lo tanto, una vía de penetración, por la cual fueron muchos los navíos que llegaron a los puertos americanos. Los franceses autorizados con licencia real, y los de las naciones enemigas que actuaban en acciones bélicas. De los tripulantes de esas embarcaciones, algunos se quedaron a residir en los territorios indianos, principalmente los franceses, como lo veremos a su debido tiempo.

Desde 1702 a 1713, la Guerra de Sucesión supuso un duro golpe al comercio americano, que quedó prácticamente abandonado, pues las dificultades del momento impedían la salida regular de las flotas. Las disposiciones contra los enemigos fueron tomadas de inmediato, como nos prueba la Real Cédula despachada el 12 de julio de 1702, a meses escasos de la declaración de guerra, en la que se ordenó embargar los bienes de alemanes, ingleses y holandeses residentes en aquellos reinos. Disposición tan terminante, que ordenaba también la incautación de todas las pertenencias, incluso de aquellos que estuvieran naturalizados, en forma tan terminante como esta: "...que se ha de executar todo lo referido no obstante que los alemanes, olandeses o ingleses, cuya fueran las haciendas, tengan Cartas de Naturaleza para tratar y contratar en las Indias y de ellas a estos Reynos, y sobre todo de encargo que en esto se proceda con tal prudencia...".[182] De esta manera se impedía

181. KAMEN, Henry: *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*. Madrid, 1974, pág. 189.

182. Real Cédula dada en Madrid el 12 de julio de 1702, ordenando embargar los bienes de los alemanes, ingleses y holandeses. Real Academia de la Historia de Madrid. Cole. Mata Linares, tomo CI, fols. 85-87. Hemos visto

cualquier entrada de extranjeros enemigos de la Corona. Y si la decisión de 1702 no parecía terminante se reafirmó el 28 de abril de 1703, cuando se ordenó a los gobernadores de las Indias que no permitiesen: "...que bajel alguno de las naciones enemigas de Inglaterra y Holanda puedan llegar a sus puertos y costas...".[183]

Por el contrario, los franceses, por el hecho de ser aliados de la Corona española —en realidad más que aliados, por venir a pensarse en una misma "familia"—, disfrutaron de muchos privilegios para introducirse en las tierras americanas, pues como dice Sergio Villalobos: "...los navíos del Rey Cristianísimo fueron familiares en los puertos americanos, adonde llegaron con tres propósitos: colaborar en la defensa, efectuar el comercio de negros y aprovechar las oportunidades del contrabando...".[184]

Pero, en vista de que los franceses utilizaron las franquicias, no solamente para defender las costas americanas de los ataques de los extranjeros, enemigos de la Corona, sino que se dedicaron al comercio ilícito, para lo cual nunca fueron autorizados, Felipe V ordenó severas medidas correctivas. Prueba de ello es la Real Cédula dada el 3 de junio de 1703, en la que se ordenó a los gobernadores de los puertos de las Indias, no admitir, ni consentir: "...que habiten en sus territorios, franceses vagabundos desertores, ni otros que no fueren con justo título, y que si llegaren a sus jurisdicciones, los hagan volver al domicilio en que deben estar, deteniéndolos y arrestándolos...".[185] No obstante la claridad de esta disposición, los franceses lograron quedarse en los puertos americanos, muchos de ellos residenciándose definitivamente en aquellos territorios, como lo veremos en este capítulo.

---

sólo la Cédula dirigida al virrey del Perú, pero no dudamos que, como era habitual, se despacharon también para México y demás provincias.

183. Real Cédula dada el 28 de abril de 1703. Publicada por MURO OREJÓN, Antonio: *Cedulario americano del siglo XVIII*. Sevilla, 1969, tomo II, documento 67, pág. 96.

184. VILLALOBOS, Sergio: *Comercio y contrabando entre el Río de la Plata y Chile*. Buenos Aires, 1965, pág. 23.

185. Real Cédula del 3 de junio de 1703 en MURO OREJÓN, Antonio [183], documento 68, pág. 97.

1) *Las franquicias otorgadas por Felipe V a los franceses permitieron su establecimiento en las Indias*

A consecuencia de la Guerra de Sucesión se produce un desajuste en el tráfico comercial, que de España partía hacia las Indias, situación que se venía arrastrando desde finales del siglo XVII. En otras palabras, el encuentro bélico lo que hizo fue agudizar, aún más, la crisis en que ya se encontraba el sistema de flotas y navíos que cubría al comercio americano.

Y teniendo en cuenta que la estructura industrial peninsular no estaba en condiciones de abastecer las necesidades americanas que iban en aumento, a la Corona española no le quedó otro remedio, para resolver la difícil situación de las provincias americanas, que autorizar a sus aliados para que comerciasen directamente con América. En consecuencia, desde 1702 hasta la firma de la Paz de Utrecht, los franceses predominaron en el comercio americano, del que no se apartaron luego tan radicalmente.

Las concesiones que posibilitaron esta permisión fueron ciertas licencias, mediante las que se autorizaron a los navíos franceses para arribar en los puertos americanos. Y también mediante el asiento de negros que fue concedido a la Real Compañía de Guinea. En la práctica estas dos concesiones se convirtieron en las vías de penetración de los franceses en el continente americano.[186]

a) *Las concesiones permisionarias*

La primera de las concesiones dadas a los franceses fue la Real Cédula fechada el 11 de enero de 1701, en la que Felipe V resolvió que: "...se dejen entrar en los puertos de las Indias a los bajeles franceses que llegaren a ellos, y que por su dinero se les den los bastimentos necesarios y los materiales para carenar cuando sea menester, y que se les resguarde siendo necesario, de armada mayor y enemi-

186. VIGNOLS, León: *El asiento francés (1701-1713) e inglés (1713-1750) y el comercio franco-español desde 1700 hasta 1730. Con dos memorias francesas de 1728 sobre estos asuntos.* "Anuario de Historia del Derecho Español" (Madrid), tomo V (1928), págs. 263-299. También RIVERAX, Sergio: *La política comercial de España en Indias.* "Anales Jurídicos Sociales" (Santiago de Chile), núm. 12 (1957), pág. 81.

ga...".[187] Con esta autorización, los franceses lograban una base legal que les permitía no sólo la entrada en los puertos americanos, sino también la justificación de una presencia, mediante ella podían alargar su estadía lo máximo que les fuera posible. Por lo pronto, con este permiso, y valiéndose de toda clase de tretas y artilugios, introdujeron mercancías de contrabando, es decir, una ligazón de negocios y relaciones. En consecuencia por esta época se generalizó el contrabando francés en América, lo que permitió, por otra parte, el paso de personas que se quedaron en aquel territorio.

Esta situación lógicamente derivó, como hemos dicho, en que los franceses se adueñaran del comercio indiano, convirtiéndose prácticamente en los únicos abastecedores. Prueba de ello es el cuadro que anota el profesor Dahlgren, en el cual se contienen la cantidad de navíos salidos de Francia para el Mar del Sur:

Año	*Nº de barcos*	*Año*	*Nº de barcos*
1701	3	1713	15
1702	—	1714	20
1703	6	1715	4
1704	3	1716	3
1705	13	1717	—
1706	11	1718	1
1707	13	1719	4
1708	7	1720	9
1709	2	1721	—
1710	8	1722	1
1711	14	1723	1
1712	11	1724	4 [188]

Si comparamos estos datos con los que tenemos de los barcos salidos de Cádiz de 1700 a 1714, podremos comprender hasta qué punto la participación francesa fue fundamental en este período. En efecto, desde Cádiz partieron con destino a América 97 navíos sueltos, y 64

187. Real Cédula del 11 de enero de 1701. Archivo Nacional de Chile. Capitanía General Vol. 719, pieza 32. Reproducido por VILLALOBOS, Sergio: *Contrabando francés en el Pacífico 1700-1724.* "Revista Historia de América" (México), núm. 51, pág. 50.

188. DAHLGREN, M. E. W.: *Voyages Français a destination de la Mer du Sud avant Bougainville,* en *Extrait des Nouvelles Archives des Missions Scientifiques.* París, 1907, tomo XIV, pág. 446.

en flota, lo que nos hace un total de 161 navíos.[189] Por estas mismas fechas, desde Francia con destino a la Mar del Sur zarparon 112 navíos.[190]

Por añadidura, debe tenerse en cuenta que de los 97 navíos sueltos salidos de Cádiz, no podemos asegurar cuántos pertenecían a comerciantes nacionales, y cuántos eran de extranjeros, pues sólo sabemos que del total de navíos salidos de Cádiz sólo 6 eran del Consulado de Sevilla, y 3 del Monarca. Por lo tanto, en lo que respecta a los restantes, perfectamente podían estar registrados bajo nombre de españoles, cuando en realidad eran propiedad de comerciantes extranjeros.[191] Pues como dice Mª del Carmen Borrego Plá: "...no podemos especificar si es que verdaderamente ellos [los comerciantes nacionales] eran los beneficiados en este comercio o si sus embarcaciones habían sido alquiladas por el Consulado, o incluso si estos particulares eran testaferros de comerciantes extranjeros que se valían de numerosos trucos para poder comerciar con Indias a pesar de la prohibición".[192] Mientras que los salidos de los puertos franceses pertenecían a comerciantes de esta nacionalidad, o en todo caso a otros extranjeros.

Por otra parte, los navíos salidos de Cádiz iban con destino a todas las Indias, mientras que los que partieron de Francia sólo llevaban como destino los puertos americanos de la Mar del Sur. En conclusión podemos considerar que los navíos franceses representaron no sólo la mayoría, sino un volumen inmenso, máxime teniendo en cuenta que por estas fechas ya estaba funcionando la Real Compañía de Guinea.

Mediante este tráfico, fueron muchos los franceses que, pasando en los navíos antes anotados hacia la costa del Pacífico, se quedaron en los territorios americanos, residenciándose definitivamente en aquellas tierras por uno u otro procedimiento. Prueba de ello es la lista de 53 franceses residentes en los territorios chilenos —incluido Cuyo—, que podemos asegurar entraron a través de los navíos que anotamos ante-

---

189. Borrego Plá, Mª del Carmen: *Tráfico comercial de España con Indias.* Ponencias presentadas en el XXXI Congreso Luso-Español para el progreso de las ciencias, celebrado en Cádiz. Recogido en *La Burguesía Mercantil Gaditana (1650-1868)*. Cádiz, 1976, págs. 146-147.

190. Dahlgren, M. E. W. [188], pág. 446.

191. Certificaciones dadas por la Casa de Contratación de Sevilla al Real Colegio Seminario de San Telmo desde 1700 a 1714. Borrador de Informes y Certificaciones de la Casa de Contratación de Sevilla. A. G. I., Contratación, 4908.

192. Borrego Plá, Mª del Carmen [189], pág. 146.

CUADRO I

FRANCESES ENTRADOS EN CHILE AL AMPARO DE LAS LICENCIAS PERMISIONARIAS

	NOMBRE	NATURAL	RESIDENTE	FECHA DE ENTRADA	TIENE CARTA DE NATURALEZA
1	Acosta Rabanal, Francisco	Navarra, San Juan de Luz	no especifica	1711	NO
2	Almazan, José de	No especifica	Concepción	1711	NO
3	Bascur, Francisco	Saint-Maló	Rere	1720	NO
4	Biloubrun, Diego Guchard de la	Saint-Maló	Concepción	1713	NO
5	Bordalí y del Casado, Pedro	Seherillac	No especifica	1707	NO
6	Borgaño, Julian Juan de	No especifica	Concepción	1713	NO
7	Boulay, Alejo de	No especifica	San Juan	1717	NO
8	Boullain, Lorenzo	Saint-Maló	Santiago	1715	NO
9	Brayard y Dupui, Bernardo	Saint-Maló	La Serena	1738	NO
10	Cadieu, Diego	Saint-Maló	La Serena	1710	NO
11	Campo, Gil del	Francia	Concepción	1710	NO
12	Campo, Juan Bautista	Francia	Chile	1730	NO
13	Casaneva, Guillermo	Francia	Chile	1713	NO
14	Cassenau, Juan Bautista	Francia	La Serena	1713	NO
15	Caux, Luis de	San Servando	Concepción	1712	NO
16	Cerviello y de la Cornielle, Francisco de la	Saint-Maló	Santiago	1703	NO
17	Comien, Antonio	Francia	Santiago	1721	NO
18	Charnal, Juan	Francia	Chile	1718	NO

	NOMBRE	NATURAL	RESIDENTE	FECHA DE ENTRADA	TIENE CARTA DE NATURALEZA
19	Chivalet	Francia	Chile	1719	NO
20	Crhistie y Bansen,Juan Bautista	Saint-Malé	Chile	1720	NO
21	Darrigande, Juan Daniel	Brest	Santiago	1715	NO
22	Deveze, Juan de la	Francia	Santiago	1713	NO
23	Droguett Duhamel, José	Saint-Malé	Concepción	1712	NO
24	Dupert, Miguel	Francia	Chile	1712	NO
25	Duval, Juan Antonio	Francia	Chance	1700-1750	NO
26	Fernandeis, Pedro de la	Francia	Chile	1706	NO
27	Fontelle, Fernando de	Francia	Concepcion	1721	NO
28	Fose, Juan de la	Port Louisse	Chile	1717	NO
29	Fucard, Pedro de	Saint-Malé	Chile	1714	NO
30	Gac., Antonio de	Saint-Malé	Quillota	1747	NO
31	Gambarte, Esteban	Francia	La Serena	1736	NO
32	Gisbert, Manuel	Saint-Malé	Santiago	1730	NO
33	Harduy, Manuel	Francia	Chile	1710	NO
34	Hervier, Juan	Saint-Malé	Mendoza	1713	NO
35	Hervier, Pedro	Saint-Malé	Santiago	1704	NO
36	Joffe, Francisco	La Rocherlle	Cauquenes	1700	NO
37	Labbé, Alonso de	Villefranc	Chimbaronzo	1700	NO
38	Laferte, Dionisio de	Francia	La Serena	1700-1750	NO

	NOMBRE	NATURAL	RESIDENTE	FECHA DE ENTRADA	TIENE CARTA DE NATURALEZA
39	Lansain, Pedro	Saint-Maló	Santiago	1720	NO
40	Lasivenat, Diego de	Francia	Chile	1730	NO
41	Laurie, Francisco de	Normandia	Quilleta	1741	NO
42	Le Clerc de Bicourt, José	Saint-Maló	Concepción	1712	NO
43	Lissou de			-	
44	L'Hotolin y Floret, Tomás de	Saint-Maló	Chile	1706	NO
45	Maiziers, Juan	Nevily	La Serena	1718	NO
46	Mason, Juan	Francia	Chile	1740	NO
47	Morigandais, Juan Francisco	Saint-Maló	Concepción	1716	SI
48	Onjoy, Juan	Francia	Chile	1713	SI
49	Pinochet, Juan de	Saint-Maló	Cauquenes	1700	NO
50	Pinoer, Alonso	Saint-Maló	Chile	1701	NO
51	Semper, Miguel	Francia	Chile	1712	NO
52	Tertre, Esteban René Daniel	Saint-Maló	Chile	1712	NO
53	Rournerie y de Lande, José de la	Teulesse	Santiago	1730	NO

(*)

(*) Este cuadro ha side tomado de la obra de CAMPOS HARRIET, Fernando: *Veleros Franceses en el Mar del Sur*. Santiago de Chile, 1974, págs. 203-228.

riormente, salidos de Francia y con destino a la Mar del Sur. Los datos individualizados se recogen en el cuadro I, el cual anotamos en las páginas anteriores.

Si observamos los datos contenidos en el cuadro I nos damos cuenta que los franceses, sobrepasando las limitaciones que les concedieron por la permisión del 11 de enero de 1701, se asentaron principalmente en puertos —como es lógico— por el interés comercial, pero también penetraron en los territorios del interior, dedicándose unos al comercio ilícito, y otros a diferentes actividades.

Pero, por lo que venimos explicando, no se debe suponer que con esta permisión, la Corona española abrió de par en par, y sin limitaciones de ningún tipo, los puertos americanos a los franceses, cuestión tan celosamente defendida desde los inicios de la empresa conquistadora. Y aunque las concesiones eran ilimitadas, el origen de esta permisión debe entenderse, "...como una dispensa temporal de las leyes, necesitada por la triste circunstancia de aquel tiempo...".[193] Ante el peligro del contrabando, la Corona tomó varias medidas correctivas, prueba de ello es la Real Cédula de 1704, en la que se ordenó a cualquier navío español o francés o de otra nacionalidad, que entrase en el Pacífico, sin llevar las correspondientes licencias, fuese secuestrado.[194]

Es más, esta acción defensiva fue reafirmada posteriormente mediante una real Cédula fechada el 15 de mayo de 1710, en la que se ordenó: "Que el Virrey del Perú, baxo de responsabilidad, no permita comercio alguno con navíos extranjeros, cuidando de su puntual y precisa observancia".[195] De esta manera, como paralelo a las concesiones permisionarias, también se dictaron medidas restrictivas, dirigidas a evitar el mal uso que los franceses hicieron de las concesiones, introduciéndose de manera ilícita.

Aun así, el lapso comprendido entre 1700 y 1721 fue muy ventajoso para la penetración de los franceses en los territorios americanos. Pues para ello contaron con las ventajas de las concesiones permisio-

---

193. ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael [124], pág. 277.
194. VILLALOBOS, Sergio: *Contrabando francés...* [187], pág. 71.
195. MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph: *Catálogo cronológico de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales Generales emanadas después de la Recopilación de las Leyes de Indias.* Reedición facsimilar de la segunda parte de *El Filatélico americano.* Buenos Aires, 1978, documento 375, pág. 290.

narias. La otra vía de penetración francesa fue mediante el asiento de negros de la compañía del Mar del Sur.

b) *El asiento de negros*

La otra vía de penetración de los franceses en el continente americano se efectuó mediante la concesión del asiento para la introducción de esclavos negros a las Indias. Negocio que corrió a cargo de la Real Compañía de Guinea. En líneas generales, este asiento fue muy similar al que tiempo atrás se había concedido a los portugueses y que expiró el 1º de junio de 1701.[196]

Suprimido el asiento portugués, el monopolio de la trata negrera fue otorgado a los franceses. Este asiento, firmado el 27 de agosto de 1701, consta de 34 artículos, mediante los cuales se reguló la forma en que debían proceder los representantes de la Compañía de Guinea, encabezados por su responsable Mr. Ducase.[197]

Por el artículo 1º del asiento, a los individuos de la Real Compañía de Guinea se les concedió licencia para "...introducir en las referidas Indias Occidentales de Su Majestad Católica en tiempo de diez años que empezarán a correr en primero de mayo próximo venidero de 1702, y acabarán otro tal día de 1712, es a saber, 48.000 piezas de Indias de ambos sexos y de todas edades, que no sean de Minas ni de Caboverde, como poco a propósito para aquellos reinos, señalada y repartidamente 4.800, en cada uno de los dichos diez años".[198]

En cuanto a los puertos autorizados para este tráfico, el artículo 9 permitía que "...la dicha compañía podrá introducir y comerciar en las dichas piezas de Indias en *todos los puertos de ellas de la parte Norte, a su eleción, dispensando su Majestad Católica, (como dispensa) la limitación hasta aquí establecida,* para que sólo entrasen en los puertos señalados por los asientos precedentes; pero es declaración, no han de entrar ni desembarcar negro alguno en el que no hubiere Oficiales Reales que puedan visitar los navíos o embarcaciones y dar certificación de

---

196. La suspensión del asiento portugués se puede ver en CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los Monarcas españoles de la Casa de Borbón. Desde el año de 1700 hasta el día.* Madrid, 1843, págs. 32-35.
197. El articulado del asiento de la Compañía de Guinea se puede ver en CANTILLO, Alejandro del [196], págs. 36-42.
198. CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 36.

los negros que se introdujeren. Y así mismo se declara que los que se llevaren a los puertos de las islas de Barlovento, Santa Marta, Cumaná y Maracaibo, no ha de poder la compañía venderlos más que a razón de 300 pesos cada uno ... con advertencia de que en los demás puertos de Nueva España y Tierra Firme, será lícito a la compañía ajustar los precios como mejor le estuviere".[199] Esta concesión es un verdadero precedente, pues en los asientos anteriores, a los buques negreros sólo se les permitió la entrada en ciertos puertos. Y aunque no tenemos datos suficientes sobre los franceses entrados por los puertos autorizados, que se quedaron a residir casi podemos asegurar que, amparados por este artículo, fueron muchos los franceses que se avecindaron en los territorios hispanoamericanos.

También quedó autorizada la Compañía de Guinea para introducir negros directamente en el puerto de Buenos Aires.[200] En lo que sí se mantuvo inflexible la Corona española fue en concederle licencias a la compañía francesa para que arribase con sus barcos en la Mar del Sur. Esta limitación se especificó en el artículo 11 del asiento. En consecuencia: "Para conducir los esclavos negros a las provincias del Perú se ha de conceder y concede permisión a la compañía de comprar o fabricar o cambiar de negros, o en otra forma, en Panamá u otro astillero, o puerto del Mar del Sur dos navíos, fragatas o urcas de a 400 toneladas poco más o menos en qué poder embarcarlas desde Panamá al Perú, y retornar el producto de la venta de ellos en frutos de la tierra".[201] Quedando el Mar del Sur defendido de las posibles agresiones de los comerciantes de la Compañía de Guinea. Y aunque como hemos visto los franceses arribaron en muchos puertos de la Mar del Sur, ningún navío de la compañía negrera tuvo licencia.

Siguiendo con el asiento, lo dispuesto en el artículo 12 es para nuestro tema muy importante, por lo ilimitado de la concesión y por lo que hacía posible, al decirse, por ejemplo, que: "...la dicha compañía [puede] valerse de franceses, o españoles a su elección para el manejo de este negocio, así en los puertos de la América, como en los demás lugares tierra adentro, *derogándo su Majestad Católica las leyes que prohiben esta entrada a los estrangeros; y declarando queriendo y*

199. CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 37.
200. Artículo 10 del asiento en CANTILLO, Alejandro del [196], págs. 37-38. Sobre este aspecto también ver STUDER, Elena F. S. D.: *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*. Buenos Aires, 1958, pág. 113.
201. CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 38.

mandando, que los franceses sean tratados durante este asiento como si fueran vasallos españoles, para este caso meramente; y se previene... que ningún ministro ni oficial real o militar, de cualquier grado y calidad que sea, pueda embarazarlos de bajo de ningún pretexto, sino se opusiere a lo que se intentare a las leyes establecidas ni a lo capitulado en este asiento".[202]

Nos hemos detenido en esta larga nota, por considerar exorbitantes las concesiones de este artículo. Pues este privilegio de naturaleza otorgado a los factores de la compañía francesa no tiene parangón con nada. Ni siquiera con las intenciones del Emperador Carlos V en 1524, cuando otorgó ciertas ventajas a sus vasallos patrimoniales. Pues como recordaremos, siempre se mantuvo bien clara la condición extranjera de los alemanes.

Por otra parte, esta concesión se contraponía a todas las Leyes, Ordenanzas y Pragmáticas dictadas por los Reyes anteriores, las cuales prohibían terminantemente pasar, vivir y contratar a los extranjeros en los reinos de las Indias. Más concretamente contravenía la Ley V, título XXVII, libro IX de la Recopilación de las Leyes de Indias, pues en ella se ordenaba a los gobernadores de los puertos de las Indias, "...no dexar pasar a los portugueses y estrangeros de los Puertos tierra adentro...".[203] Con el fin de evitar que los factores de las compañías negreras introdujesen mercancías de contrabando.

Pero aunque las concesiones fueron exorbitantes, la equiparación de naturaleza sólo era aplicable a los factores de la Compañía, y durante el lapso que durase el asiento. En consecuencia, como en el caso de las concesiones que tiempo atrás hiciese el emperador Carlos V, se siguió manteniendo la regla general que excluía a los extranjeros del comercio de las Indias. Así, también debemos entender este otorgamiento como una dispensa temporal y en razón de las tristes circunstancias impuestas por la Guerra de Sucesión.

Por otra parte, como lógica reacción a los favores ilimitados que tuvieron los franceses, los comerciantes indianos y los Oficiales Reales, se opusieron repetidas veces a la acción de los franceses en las Indias. Prueba de ello la tenemos en la consulta que el Consejo de Indias elevó al Monarca el 27 de enero de 1702, por la que los Consejeros daban cuenta de las actividades ilícitas de los franceses en los territorios ame-

202. CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 38.
203. Ley V, título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 12.

ricanos. Por las mismas razones se quejaron las autoridades del puerto de Veracruz en enero de 1703.[204] Pero Felipe V, en vez de tomar medidas correctivas, reforzó los privilegios de los franceses por una Real Cédula fechada el 23 de diciembre de 1704, en la que ordenaba a las autoridades indianas dar buen trato a los franceses.[205]

A pesar de las facilidades otorgadas a la Compañía de Guinea, ésta fracasó en el año de 1710.[206] Las causas de esta quiebra son bastante conocidas.[207] El grave defecto de la Compañía de Guinea fue su dificultad en conseguir los negros, pues no poseían sitios donde proveerse, ya que los centros, desde donde forzosamente se debía abastecer estaban monopolizados por los ingleses, holandeses y portugueses. Y si uno de los intereses fundamentales de la Compañía era suplir en el negocio negrero a los enemigos de la Corona española, que en la práctica eran sus únicos proveedores de esclavos, es lógico entender los incovenientes que estas naciones le opusieron para evitar su funcionamiento, máxime si tenemos en cuenta que estas tres naciones poseían depósitos de esclavos en el propio continente americano.

En consecuencia, la empresa francesa dirigió sus actividades fundamentalmente hacia el contrabando, amparándose por las facilidades que le permitía el asiento, sobrepasando las limitaciones del mismo. Pero en el negocio del tráfico ilícito no fue exclusiva de la Compañía de Guinea, pues en estas prácticas están empeñadas la mayoría de las potencias europeas, así como también franceses que no eran factores de la Compañía. De esto resultó que los puertos americanos se sobresaturaron de mercancías extranjeras, ocasionando una caída vertiginosa de los precios. Finalizado el asiento, los franceses seguirían participando en el continente americano, inclusive después de la Paz de Utrecht, pues resultó

---

204. Sobre este particular ver KAMEN, Henry [185], pág. 165.
205. Archivo General de la Nación de Venezuela. Libro de Reales Cédulas Originales, núm. 439, f. 55. Documento citado por ARCILA FARÍAS, Eduardo: *Economía Colonial de Venezuela.* Caracas, 1973, pág. 212. También se opusieron a las actuaciones francesas, los Consulados peninsulares y americanos. Sobre las reacciones de los Consulados de Sevilla, Cádiz, Lima y México ver: LAHMEYER LOBO, Eulalia María: *Aspectos de actuaçao dos Consulados de Sevilha, Cádiz e da América Hispánica Na Evoluçao económica de sécula XVIII.* Río de Janeiro, 1965, págs. 9-34.
206. MELLAFE, Rolando [62], pág. 60.
207. STUDER, Elena F. S. D. [200], pág. 120.

muy difícil eliminar el tráfico francés, tanto que, como hemos visto, algunos franceses se radicaron en aquel territorio.[208]

c) *Los intentos de penetración económica: la formación de compañías franco-españolas*

Aunque no es nuestro interés reseñar la participación económica de los extranjeros en el continente americano, aspecto bastante estudiado,[209] referiremos los proyectos para la creación de compañías comerciales franco-españolas, que aunque no se llevaron a la práctica, y por tanto no fueron vías de penetración, son demostrativos del interés de los franceses por los territorios americanos.

El primer plan data de 1703, cuando por iniciativa del Ministro de Marina francés Pontchartrain se elaboró un proyecto para la creación de una Compañía Mercantil en la que podrían participar Luis XIV y Felipe V, y los vasallos de ambos monarcas. Pero esta proposición fue denegada. Posteriormente el primitivo plan fue remodelado por Mesnager en 1705. La intención de éste fue la de crear una Compañía Comercial Española, en la que se permitiese la participación de comerciantes franceses. A estas proposiciones se negó enérgicamente el Consejo de Indias, que rechazó estos proyectos, en defensa de los comerciantes naturales.[210]

En síntesis, durante la Guerra de Sucesión española, los franceses representaron un gran papel en el continente americano, pues tuvieron más facilidades que ninguna otra nación para penetrar en los territorios indianos. Y aunque abrieron brechas fundamentales en la organización mercantil hispanoamericana, el tráfico francés fue un fracaso. Todas estas permisiones iban dirigidas fundamentalmente contra los extranjeros enemigos de la Corona y fueron tomadas ante las angustias impuestas por la guerra y la difícil situación económica de la Monarquía española.

---

208. Recordemos el cuadro I, donde se anotan los franceses establecidos en Chile desde 1700 a 1750, tomado de CAMPOS HARRIET, Fernando [193], págs. 203-220.
209. Sobre este particular ver VON DER DRIESCH, Wilhem [179].
210. Sobre estos proyectos ver: ARCILA FARÍAS, Eduardo: *Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*. México, 1974, tomo I, págs. 29-30.

II. *El Tratado de Utrecht inicia un nuevo ciclo: el auge de la participación inglesa*

Muy demostrativo de que en la Guerra de Sucesión española, aparte de las legitimidades dinásticas, y el equilibrio de poder nacido del Tratado de Munster, las potencias europeas lucharon por imponer su hegemonía comercial en las provincias americanas, fue el hecho de que las conversaciones preliminares de paz giraron en torno de las pretensiones de los ingleses sobre el continente americano. Corrobora nuestra afirmación el hecho de que la firma del convenio fue precedida por la concesión del asiento de negros.

1) *Las vías utilizadas por los ingleses*

A raíz de las concesiones previas a la Paz de Utrecht, los ingleses lograrán una mayor participación en el continente americano. Pero a nosotros, más que las consecuencias económicas del asiento, aspecto bastante estudiado,[211] nos interesa, de qué manera a través del asiento, los ingleses lograron pasar y quedarse a residir en aquellos territorios. En

---

211. No nos detendremos en las particularidades del asiento pues esto ha sido tratado por muchos autores. En este sentido son fundamentales las obras de SCELLE y STUDER. Recientemente se ha hecho una exhaustiva investigación sobre este asunto, trabajo que fue presentado como tesis doctoral en la Universidad de Valladolid. Nos referimos a la obra del profesor Lucio MIJARES: *Uso y abuso del navío de permiso y del asiento de negros.* En la que se estudian las extralimitaciones que los ingleses hicieron de las concesiones otorgadas en el asiento. Esta obra se encuentra en prensa y será publicada próximamente. Diferentes aspectos de la significación del asiento inglés han sido tratados por los siguientes autores: ACOSTA SAIGNES, Miguel: *Vida de los esclavos negros en Venezuela.* Caracas, 1967. AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo: *The Slave Trade in Mexico.* "The Hispanic American Historical Review" (Durham), vol. XXIV, (1944), págs. 412-431. AITON, Arthur S.: *The Asiento Treaty as Reflected in the Papers of Lord Shelburne.* "Hispanic American Historical Review" (Durham), Vol. XIII, (1928), págs. 167-177. ALCALÁ Y HENKE, Agustín: *La esclavitud de los negros en la América española.* Madrid, 1919. COWLEY, M. y MANNIX, Daniel P.: *Historia de la trata de negros.* Madrid, 1968. DESCHAMPS, Hubert: *Histoire de la Traite des Noires de l'Antiquité à nos jours.* París, 1971. FRANCO, José L.: *Esclavitud, comercio y tráfico negreros.* La Habana, Serie Archivo Nacional, núm. 7, 1972 y *Contrabando y trata negrera en el Caribe.* "Cuadernos Afroamericanos" (Caracas), núm. 1 (1975), págs. 11-28. MELLAFE, Rolando: *La intro-*

este sentido, el asiento de negros fue una de las vías más utilizadas para el paso de los ingleses a América. Puesto que, como en el caso de los franceses, los ingleses contaron con un recurso jurídico para justificar su presencia en los puertos indianos.

Aparte del asiento, los ingleses lograron nuevas permisiones muy utilizables para el contrabando y la introducción ilícita de pasajeros. Una de ellas: el navío de permiso, y varias Cédulas que les autorizaban comerciar tierra adentro. Mediante estas dos permisiones podían llevar un navío cargado de mercancías a los sitios donde se efectuasen las ferias, e incluso remontar los puertos, lo que en la práctica se convirtió, como veremos, en los recursos que los británicos supieron aprovechar oportunamente para introducir gentes y mercancías de contrabando.

a) *El asiento inglés*

Como hemos dicho, una de las condiciones previas a la firma del Tratado de Utrecht fue la solicitud de la Corona inglesa, para que Felipe V accediese a otorgarles el asiento de negros, como de hecho lo hizo, el 26 de marzo de 1713.[212] Mediante esta permisión se le otorgó a la Corona de Inglaterra la exclusiva para introducir, en el término de 30 años, 144.000 piezas de Indias a todos los territorios americanos.[213] Los ingleses valiéndose de esta concesión, sobrepasaron las limitaciones del asiento, introduciendo, no sólo negros, sino también pasajeros y mercancías de contrabando.

Como en el caso francés, a los ingleses se les concedió el privilegio de la naturaleza española. Por el artículo 11 del asiento los factores de

---

ducción de la esclavitud negra en Chile. Santiago de Chile, 1959. PALACIOS PRECIADO, Jorge: *La trata de negros por Cartagena de Indias (1650-1750).* Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, 1973. PANTALEAO, Olga: *A penetraçao comercial da Inglaterra na America Espanhola de 1713 a 1783.* Sao Paulo, 1946. SACO, José Antonio: *Historia de la Esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los Países Américo-Hispánicos.* 4 vols. La Habana, 1938. ZARAGOZA, Justo: *Piraterías y agresiones de los ingleses y de otros pueblos de Europa en la América Española desde el siglo XVI al XVIII, deducidos de las obras de D. Dionisio de Alsedo y Herrera.* Madrid, 1883.

212. El asiento consta de 42 artículos y uno adicional. Se puede ver en CANTILLO, Alejandro del [196], págs. 58-69. Un análisis minucioso del asiento, se puede consultar en STUDER, Elena M. F. S. [200], págs. 147-165.

213. CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 58.

la Compañía quedaron autorizados para residir, "...assi en los puertos de la América como en los demás lugares de la tierra adentro, derogando Su Magestad Católica las leyes que prohiben la vecindad de estrangeros".[214] Disposición, que como hemos visto en el caso de la Compañía de Guinea, contravenía las Leyes que impedían la entrada de extranjeros a la América española.

Pero el privilegio de naturaleza y residencia en Indias sólo era aplicable a los factores de la Compañía, y por el tiempo que durase el asiento. De esta manera, Felipe V autorizó "...que los ingleses hayan de ser atendidos en todo el tiempo de él [se refiere al asiento] como vasallos de la Corona de España, con la prevención de que en ninguno de los puertos de las Indias podrán vivir más de quatro a seis ingleses, de cuyo número podrán los dichos asentistas elegir los que le pareciere y llevar tierra adentro a donde le fuese permitido llevar negros...".[215]

En consecuencia, el asiento se convirtió en una vía legal, la única que tuvieron los ingleses, para entrar en las Indias, en el caso de que fuesen factores de la Compañía. Los primeros británicos, que mediante esta autorización residieron en América fueron los siguientes:

Lista de los primeros factores de la Compañía del Mar del Sur

EN PANAMA	Antonio Coeltdes	Presidente
	Gibberto Grimes	Contador
	Henrrique Neuland	
	Roberto Seiter	
	Juan Parsons	
	Diego Coolce	Zirujano
EN CARTAGENA	Diego Pym	Presidente
	Arturo North	Contador
	Gulielmo Bumpstead	
	Juan Cumberbridge	
	Diego Blake	
	Thomas Bacon	Zirujano

214. Artículo 11 del asiento inglés. CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 61.
215. Artículo 11 del asiento inglés. CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 61.

EN VERA CRUZ	Catlin Torougood	Presidente
	Thomas Bedell	Contador
	Guliermo Clarke	
	Juan Newton	
	Juan Strode	
	Dabid Patron	Zirujano
EN BUENOS AIRES	Thomas Dover	Presidente
	Ricardo Martin	Contador
	Benedico Thistlethivaite	
	Jeremiah Mount	
	Joseph Lannoy	
	Guliermo Shelps.[216]	

Por otra parte, los ingleses utilizaron el asiento para entrar de manera ilícita en los territorios hispanoamericanos. Prueba de ello son los casos de Josep Comption, natural de Inglaterra y vecino de Portobelo, quien entró a residir en aquellos territorios en el año de 1738.[217] Y Pablo de Tomson, natural de Inglaterra y residente en Buenos Aires, quien entró en aquellos territorios en 1735.[218] Ambos habían pasado, sin ser factores de la Compañía y sin estar autorizados para residir en aquellos dominios, pues ninguno de los dos había solicitado Carta de Naturaleza. Después de haber residido varios años en Veracruz y Buenos Aires, ambos solicitan Carta de Naturaleza. Sin duda alguna, Josep Comption y Pablo Tomson lograron entrar a las Indias amparados por el asiento. También debemos anotar que estos no fueron los únicos ingleses entrados a través del asiento, pues muchos debieron introducirse por este sistema, quedándose a residir en las provincias americanas, y muriendo allí sin haber solicitado su correspondiente Carta de Naturaleza.

---

216. Memoria de los nombres de los factores y oficiales de la Compañía del Mar del Sur para el gobierno y manejo de las Indias. Londres 28 de octubre de 1714. A. G. S., Estado, leg. 6827. Estos datos nos fueron suministrados por el prof. Lucio Mijares, quien investigó los problemas derivados del asiento inglés. Damos las gracias por la gentileza que ha tenido al facilitarnos los documentos originales de su investigación. Así como también por las orientaciones y críticas, que nos han servido de mucho para la redacción de este capítulo.
217. Carta de Naturaleza de Josep Comption fechada el 13 de abril de 1755. A. G. I., Contratación, 596-B.
218. Carta de Naturaleza de Pablo de Tompson fechada el 9 de junio de 1749. A. G. S., Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 37, s/fol.

Sin embargo, no debemos entender que con la concesión del asiento la Corona española autorizó libremente el paso de ingleses a los territorios indianos. Pues, si por un lado en el mismo asiento se especificó que sólo podían residir de cuatro a seis ingleses en los puertos y demás sitios donde se efectuase el comercio de negros, por otro, inmediatamente se despacharon medidas terminantes que recordaban la regla general de impedir la entrada de extranjeros. Prueba de ello, es la Real Cédula dada el 28 de octubre de 1713, a meses escasos de haber suscrito el asiento, y sin dar tiempo a que los ingleses hubiesen iniciado el tráfico de negros. En ella se ordenó a "...los Virreyes, Gobernadores y Ministros, no permitan la introducción de navios extranjeros bajo las graves penas que se imponen a los transgresores".[219] Medida que estuvo dirigida fundamentalmente a evitar las posibles extralimitaciones que hiciesen los ingleses del asiento. Pese a ello, los británicos lograron pasar por alto estas prevenciones, dedicándose al contrabando, y sirviendo de vehículo para la introducción de pasajeros sin licencia. Para esto contaron también con otras concesiones. Pasemos a estudiarlas.

b) *El navío de permiso*

En el mismo asiento, por un artículo adicional se les concedió a los ingleses permiso para llevar un navío de 500 toneladas a los sitios donde se celebrase la feria.[220] Dicho navío estuvo eximido de los pagos de impuestos, como es lógico pensar, los ingleses realizaron innumerables fraudes.[221]

Posteriormente, los ingleses lograron mayores concesiones. En este sentido, por el Tratado de Madrid de 1721 consiguieron entrar con sus navíos directamente a los puertos chilenos, e inclusive pasar de ellos, para llevar sus mercancías al Alto Perú.[222] En este mismo año, por la Real Cédula del 27 de septiembre de 1721, los ingleses lograron permiso para pasar tierra adentro en los territorios de la Nueva España.[223] Ambas disposiciones estaban en contraposición con el ordenamiento ju-

---

219. MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph [195], Documento 375, pág. 290.
220. El Artículo adicional se puede ver en CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 69.
221. MIJARES PÉREZ, Lucio [211], en prensa.
222. Documento citado por MELLAFE, Rolando [62], pág. 62.
223. Documento citado por ARCILA FARÍAS, Eduardo: *Reformas económicas* [210], pág. 62.

rídico indiano. Más concretamente con la Ley V, título XXVII, libro IX de la Recopilación, que como hemos visto para el caso francés, mandaba lo contrario.[224]

Una prueba representativa de la introducción fraudulenta de ingleses en los territorios americanos es la lista que remitimos a continuación, donde se anotan 70 ingleses residentes en Buenos Aires en la década de los 30, según el documento que observamos:

CUADRO II

Copy of the list of the English residing at Buenos Ayres.

1	Mr. Robert Cropse	
2	Jeromiah Mount	of the somer Factory
3	John Brown	
4	John Cox	
5	James Saville	of the late Factory
6	Robert Hilton	
7	Francis Humphrey	
8	Robert Barklay	
9	Alexandre Blackwood	
10	William Stuart	
11	George Cornwall	
12	John Charrington	
13	Joshua Stevens	
14	Richard Wood	
15	John Taylor	
16	Benjammi Stingle	
17	Thomas Sennings	
18	John Rose	
19	Robert de la Fontaine	
20	Dr. Dridont	
21	William Dickie	
22	Anthory Rodie	
23	Vincent Martin	
24	William Woodin	
25	Samuel Woodesck	
26	Gerard Vere	
27	John Prance	
28	Thomas Gill	
29	Joseph Macdowell	
30	Peter Miller	
31	Thomas Perkins	
32	James Strain	
33	Arthur Blewitt	
34	William Draper	
35	John Bafset	
36	Joseph Uppehn	
37	William Hubbart	
38	Henry Faxter	
39	Peter Sagoe	
40	Henry March	
41	James Molineaux	
42	John Wright	
43	James Spendlow	
44	Thomas Smith	
45	Joseph Wilkinson	
46	John (the Shoemaker)	
47	John Gibson	

224. Ley V, título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 12.

48 John Pierse
49 John Cole
50 Charles Cole
51 Gregory Lane
52 Reymond Sinnot
53 Daniel Kane
54 George Morgan
55 Thomas Kane
56 Matheus Miltis
57 Thomas Meacham
58 John Sittle
59 Benjamin Gordon
60 Alexander Garrett
61 Thomas Beach
62 Robert Forbes
63 John Newby
64 Christopher Wood
65 Alea Brown
66 John Woodham
67 Philip (Wmdickys Sonnilaws)
68 Alex Robinson
69 ... Nish
70 ... Gead [225]

De los 70 ingleses anotados en la lista, sólo los 7 primeros habían entrado legalmente, pues como se dice en ella eran factores de la Compañía de Indias. En lo que se refiere a los 63 restantes se introdujeron ilegalmente al puerto de Buenos Aires, al socaire de las licencias, el navío de permiso y el asiento de negros. De esta manera, queda ampliamente demostrada cómo las concesiones otorgadas por Felipe V a los ingleses, posibilitaron la entrada ilegal de británicos al continente americano. Por otra parte, podemos asegurar que se efectuó un tráfico similar en las otras partes de las provincias hispanoamericanas, pero por desgracia no contamos con datos demostrativos de esta situación.

III. *La Colonia del Sacramento fue la vía utilizada por los portugueses*

La penetración portuguesa en los territorios del Río de la Plata contó con un fuerte apoyo, a raíz de la instalación de los lusitanos en la Colonia del Sacramento, hecho acaecido el 10 de enero de 1680.[226] Desde este momento, la posesión portuguesa en las riberas del Río de la Plata funcionó como base de apoyo, tanto para el contrabando, como

225. Copy of the list of the English residing at Buenos Ayres. A. G. S., Estado, 7010. Esta lista se encuentra en los documentos que poseía Geraldino, quien era Director ante la South Sea Company representante de la Corona Española. El nombre verdadero de Geraldino fue Thomas Fitzgerald y era de origen irlandés. Fue nombrado como Director de la citada Compañía el 21 de abril de 1732. Sobre este asunto se puede consultar BETHANCOURT, Antonio: *Patiño en la política de Felipe V*. Valladolid, 1954, pág. 54.

226. BERMEJO DE LA RICA, Antonio: *La Colonia del Sacramento*. Madrid, 1920, pág. 7.

para el paso de portugueses a los territorios vecinos pertenecientes a la Corona española.[227]

Demostrativo de que la Colonia del Sacramento funcionó como base de operaciones a los contrabandistas portugueses es la carta que el gobernador interino de Buenos Aires, Balthasar García Ros, dirigió al Rey, en la que textualmente aseguró: "En el punto del comercio ilícito no hay duda que [los portugueses] procederan con mas altivez, assí por la cercanía que tienen a la reducción de Santo Domingo ... como porque usaran embarcaciones menores para su providencia, en las quales lograrán las oportunidades de tan dilatado río, y lo mismo executaran por tierra introduciendo los géneros por una y otra parte, como se dice haber sucedido en otras ocasiones, sin poderse remediar, ni aun comprender por los ministros y personas que tienen obligación de zelar".[228]

Las ventajas para el comercio clandestino también se pueden aplicar al paso ilícito de personas. Pues como veremos a su debido tiempo, de los extranjeros naturalizados residentes en el Río de la Plata, los portugueses siempre representaron la mayoría. Más aún desde que contaron con todas las posibilidades de internación que les permitía la situación geográfica de la Colonia.

Demostrativo del paso ilícito de portugueses a través de la Colonia es el cuadro que remitimos a continuación, donde se anotan los portugueses entrados a los territorios hispanoamericanos, que solicitaron Carta de Naturaleza.

---

227. Sobre las vicisitudes de la Colonia del Sacramento, aparte de la obra de BERMEJO DE LA RICA, se pueden ver: COSTA REGO MONTEIRO, Jonathas de: *A Colonia do Sacramento, 1680-1777*. Porto Alegre, 1937. RIVEROS TULA, Aníbal M.: *Historia de la Colonia del Sacramento*. Montevideo, 1959. Diversos aspectos, o momentos concretos de la Historia de la Colonia han sido estudiados en las siguientes obras: ARÁZOLA GIL, Luis Enrique: *Contribución a la Historia de la Colonia del Sacramento. La Epopeya de Manuel Lobo*. Madrid, 1931. BARBA, Enrique M.: *Don Pedro Caballos, Gobernador de Buenos Aires y Virrey del Río de la Plata*. La Plata, 1937. BAUZA, Francisco: *Historia de la dominación española en el Uruguay*. Montevideo, 1972. CONTEÇAO, Jaime: *Tratado de Madrid. Antecedentes Colonia do Sacramento (1669-1749)*. Río de Janeiro, 1955.

228. Copia de la carta del Gobernador Interino de Buenos Aires Don Balthasar García Ros, fechada el 7 de diciembre de 1715. Publicada por BERMEJO DE LA RICA, Antonio [226], documento XV, pág. 148.

CUADRO III

PORTUGUESES CON CARTA DE NATURALEZA ENTRADOS A TRAVES DE LA COLONIA DEL SACRAMENTO Y DE OTRAS VIAS EN LOS OTROS TERRITORIOS

NOMBRE	RESIDENTE	AÑO DE ENTRADA	AÑO DE LA CARTA
Freire de Fonseca, Manuel	Veracruz	1728	23- XI-1751
Rosello de la Mota, Frco.	Santa Fe	no especifica	12- V-1753
Morales, Antonio	Buenos Aires	1726	14- IV-1753
Sousa, Antonio de	Buenos Aires	1743	12. V-1753
Santos, Valiente Carlos	Buenos Aires	1741	12. V-1753
Oliveira, Joseph	Jujuy	1746	13- X-1766
Rivero, José	S. Juan de la Frontera	1738	1- III-1767
Silva Rio, Juan	Buenos Aires	1749	20- IX-1769
Pereira, Fco. Alonso	S. Juan de la Frontera	1750	12-VII-1770
Carballo, Juan Bautista	Córdoba del Tucumán	1750	24- II-1770

Ver las Cartas de Naturaleza de las personas arriba anotadas. Su localización en los Archivos se corresponden con las signaturas que damos a continuación. A. G. I., Contratación 596-B; los restantes en el A. G. S., Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Leg. 38, fol. 247; Leg. 39, fol. 209; Leg. 39, fol. 210; Leg. 39, fol. 232; Leg. 56, fol. 182; Leg. 51, fol. 38; Leg. 53, s/fol.; Leg. 54, fol. 236; Leg. 54, fol. 104; Leg. 54, fol. 20.

Este cuadro nos demuestra hasta qué punto la Colonia del Sacramento funcionó como vía de entrada de los portugueses en los territorios del Río de la Plata. Tanto es así, que de los diez portugueses naturalizados, entrados en los territorios hispanoamericanos desde 1700 a 1750 sólo uno: Manuel Freire de Fonseca, quien residió en Veracruz, debió haber utilizado otra vía de entrada. Los nueve restantes habitaron en distintas poblaciones, todas ellas pertenecientes a los territorios de la actual Argentina. En consecuencia, queda demostrado cómo la vía de entrada más utilizada por los portugueses para introducirse en los territorios hispanoamericanos fue la Colonia del Sacramento, a lo que ayudaba también las cercanías del Brasil. También debemos aclarar que los portugueses anotados en el cuadro III no debieron ser los únicos, pues en él se anotan solamente los que habían solicitado Carta de Naturaleza. Debemos tener en cuenta que fueron muchos los casos de portugueses que residieron en el Río de la Plata y nunca solicitaron la respectiva Real Cédula.

IV. *El embarque ilegal en las flotas que partían a las Indias*

Otra de las vías de acceso de los extranjeros y naturales, que sin licencia real querían pasar a las Indias, fue embarcarse clandestinamente en las flotas que zarpaban con destino a América como polizones, los cuales fueron denominados "llovidos", por el hecho de no saber cómo habían llegado a aquellos territorios.

Este tipo de fraude fue comúnmente utilizado para conseguir los fines que aspiraban los pasajeros sin licencia. Una prueba de este tráfico la tenemos en la Real Cédula enviada por el Rey al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Contratación de Cádiz, en la cual se decía: "...que contra lo prevenido en las Leyes, y repetidas Reales Ordenes, se ha continuado en la misma Ciudad el inveterado perjudicial abuso de embarcarse Polizones o Llovidos, en los Navíos que salen para los Reynos de la América...".[229] Práctica que contravenía lo dispuesto en la Ley II, título XXVI, libro IX de la Recopilación, pues por ella se ordenó a las autoridades competentes que pusieran: "...muy

229. Real Cédula dada en Madrid el 18 de julio de 1758. A. G. I., Indiferente General, 2484.

particular cuidado i diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los bajeles de su cargo ningún pasagero sin licencia".[230]

Aún así, esta práctica siguió siendo común, pues en la misma Cédula que hemos citado anteriormente se decía tener noticias de que en el Navío "...nombrado San Raphael, que en veinte y seis de Enero de este año, salió de ese Puerto para los del Mar del Sur, se dexaron en Canarias sesenta y tres [pasajeros sin licencia], sin contar el número, que se sacaron al tiempo de hacerse Vela...".[231] Y aunque no todos los pasajeros sin licencia que se embarcaron en el navío San Rafael eran extranjeros, y quizás representaban la minoría, por la práctica continuada de este fraude debieron ser muchos los extranjeros que utilizando esta vía pasaron ilegalmente a las Indias.

Por otra parte, en los barcos y navíos de registro que partían hacia América se cometieron diversos fraudes. Tanto es así que se llegaron a utilizar navíos extranjeros para el tráfico normal, sobre todo en el que partía de las islas Canarias. Incluso, los barcos extranjeros los convertían en navíos nacionales valiéndose de una obra supuesta, mediante la cual sustituían el verdadero nombre y origen de la embarcación, convirtiéndola en otra, que pasaba con otro nombre a ser nacional.[232]

V. *La única vía legal: las licencias y las Cartas de Naturaleza*

Estudiadas las posibilidades ilegales que dispusieron los extranjeros para introducirse en los territorios americanos durante la primera mitad del siglo XVIII, sólo nos queda por analizar la vía legal. En este sentido, la única forma para que un extranjero pudiera pasar a Indias era mediante la licencia de la Casa de la Contratación, con la cual no estaba autorizado para residir, pues para ello debía poseer una Carta de Naturaleza, las cuales eran unas licencias mucho más amplias.

---

230. Ley II, título XXVI, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 1 vto.
231. Real Cédula dada en Madrid el 18 de julio de 1758, A. G. I., Indiferente General, 2484.
232. Sobre este aspecto ver: RAMOS GÓMEZ, Luis Javier: *Navíos extranjeros habilitados como nacionales para efectuar el comercio con América a mediados del siglo XVIII*. Ponencia presentada en el II Coloquio Canario-Americano, efectuado en Las Palmas en octubre del 77. En prensa.

1) *Las licencias*

En lo que se refiere a las licencias, estaba totalmente prohibido el paso a Indias de naturales o extranjeros, sin estar previamente autorizados con licencia del Rey o de la Casa de la Contratación, según fuere el caso. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley I, título XXVI, libro IX de la Recopilación se ordenó: "...que no puedan pasar a Indias, ni a sus Islas adyacentes, ningunos naturales, ni estrangeros, de qualquier estado, y condición que sean, sin expressa licencias nuestra, si no fuere en los casos en que la pueden dar el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación: y si algunos de los susodichos passaren sin esta calidad ... ordenamos, que sean luego echados de nuestras Indias...".[233]

Como se dice en el mismo texto de la Ley, el presidente y jueces de la Casa de la Contratación estaban autorizados para conceder licencias, en los casos en que los aspirantes llevasen todos los requisitos exigidos por las Leyes, según se dispuso en la Ley VIII, título XXVI, libro IX de la Recopilación.[234]

En cuanto a las condiciones exigidas, los solicitantes debían cumplir previamente con ciertas exigencias. Entre ellas, debían hacer constar ante las autoridades peninsulares, su nacionalidad, residencia, si eran solteros o casados, y además, cumplir con lo dispuesto en las Leyes VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XL.[235] Habiendo cumplido con ello podían obtener la licencia y embarcarse a las Indias.

Un ejemplo de este tipo de licencias lo tenemos en la que obtuvo Don Pablo Tompson, natural de Inglaterra, para embarcarse en un navío de registro con destino al puerto de Buenos Aires. Las noticias sobre esta licencia las hemos obtenido en la Carta de Naturaleza del mismo Tompson, donde hace constar que había "...pasado con licencia del Tribunal de la Casa de Contratación, con plaza en un navío de registro al puerto de Buenos Aires [donde se quedó, contrayendo matrimonio] con doña Francisca Caldera natural de él",[236] desde donde

233. Ley I, título XXVI, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 1.
234. Ley VIII, título XXVI, libro IX de la *Recopilación* [52], fol 3.
235. Todas ellas pertenecientes al título XXVI, libro IX de la *Recopilación* [52], fols. 3-5v. y 6v., respectivamente.
236. Carta de Naturaleza a don Pablo Tompson, fechada el 13 de abril de 1755. A. G. I., Contratación, 596-B.

solicitó, tiempo después, la Carta de Naturaleza para poder vivir, tratar y contratar, pues tenía la intención de radicarse definitivamente en aquellos territorios.

Por otra parte, con las licencias para embarcarse a las Indias sucedió lo que era costumbre en las otras permisiones; el que los beneficiarios sobrepasaron las limitaciones otorgadas. En el caso de Tompson, aunque no tenemos el texto de la licencia, podemos asegurar que mediante ella no se le autorizó para residir. Pues como veremos a continuación, para que un extranjero pudiera quedarse a vivir en las Indias, debía haber obtenido previamente la naturalización española. Pero en la práctica, la mayoría de los extranjeros, o pasaban con licencia, como en el caso de Tompson, o entraban en los territorios indianos de manera ilícita, este era el aspecto más corriente. Después de haber residido durante largos años en América, de manera ilícita, legalizaban su situación solicitando al Monarca que les concediese una Carta de Naturaleza.

2) *Las Cartas de Naturaleza*

Como hemos dicho anteriormente, para que un extranjero pudiese vivir, tratar y contratar en los territorios americanos debía haber obtenido previamente la naturaleza española. En este sentido es bastante explícita la Ley I, título XXVII, libro IX de la Recopilación en la que se decía lo siguiente: "Ordenamos y mandamos, que ningún estrangero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas a estos Reynos, ni otras partes, ni passar a ellas, sino estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra...".[237]

El incumplimiento de esta disposición era muy frecuente, tanto que la Corona se vio en la necesidad de imponer la pena máxima: "...de la vida y perdimiento de todos sus bienes...",[238] a las autoridades indianas que admitiesen algún trato con extranjeros no naturalizados. Y en cuanto a las penas impuestas a los extranjeros, que sin Carta de Naturaleza pasasen a las Indias, se ordenó a los virreyes, Audiencias y gobernadores: "...que con toda diligencia y cuidado averigüen los extrangeros que huviere en los distritos de sus gobiernos, y jurisdicciones, y a todos aquellos que no tuviesen licencia dada por Nos, los remitan en la

237. Ley I, título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 11v.
238. Ley II, título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 12v.

primera ocasión que se ofrezca, registrados a la Casa de la Contratación...".[239]

El resultado de la aplicación de estas disposiciones se expresó de dos maneras. Por una parte, la eficacia de la legislación preventiva del peligro extranjero evitó la inmigración en masa de personas no pertenecientes a la monarquía española. Y de algunos que aunque fuesen vasallos del rey español estuvieron considerados extranjeros para el hecho de pasar a Indias. En consecuencia, fueron muchos los foráneos que en vista de las dificultades para obtener la naturalización, ya que el proceso era muy largo, y temiendo sufrir las penas derivadas del incumplimiento de las Leyes, se abstuvieron de pasar a los territorios americanos.

No obstante haberse evitado la inmigración en masa, no fue pequeño el número de extranjeros que, pasando por alto las disposiciones prohibitivas, se introdujeron de manera fraudulenta en las provincias americanas. Prueba de ello son las cifras que hemos estudiado de los franceses residentes en Chile, y de los ingleses residentes en Buenos Aires. Muestra bastante reducida, pues podemos asegurar, sin temor a equivocarnos que por la misma vía utilizada por los franceses para entrar en Chile, y los ingleses a Buenos Aires, fueron muchos los extranjeros que pasaron a otros territorios hispanoamericanos. Por desgracia, no hemos logrado localizar otros datos.

De los extranjeros entrados ilegalmente a los territorios indianos, algunos de ellos, una vez radicados allí, casados con naturales, e integrados en la sociedad indiana, o en los territorios peninsulares, quisieron obtener un estatus legal, con la intención de quedarse definitivamente en los sitios donde desde largo tiempo estaban afincados. Con esta intención solicitaban al Monarca la concesión de una Carta de Naturaleza.

Por otro parte, también es necesario resaltar, que en el período que estamos estudiando, ciertos factores de tipo político influyeron decisivamente para que no se detuviese de manera terminante el paso de algunos foráneos a las Indias. En algunos casos no se aplicaba con toda rigurosidad lo dispuesto por las Leyes. E incluso, se otorgaron ciertos privilegios de naturaleza a los extranjeros católicos.

Por todo ello, de 1700 a 1750, la emigración extranjera a Indias contó con ciertos favores, los cuales fueron muy bien utilizados por los foráneos que pretendían pasar, residir, tratar y comerciar en los terri-

239. Ley XXV, título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 16.

GRAFICO I

CANTIDAD DE EXTRANJEROS NATURALIZADOS RESIDENTES EN CADIZ Y DIFERENTES POBLACIONES AMERICANAS ENTRADOS DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII.

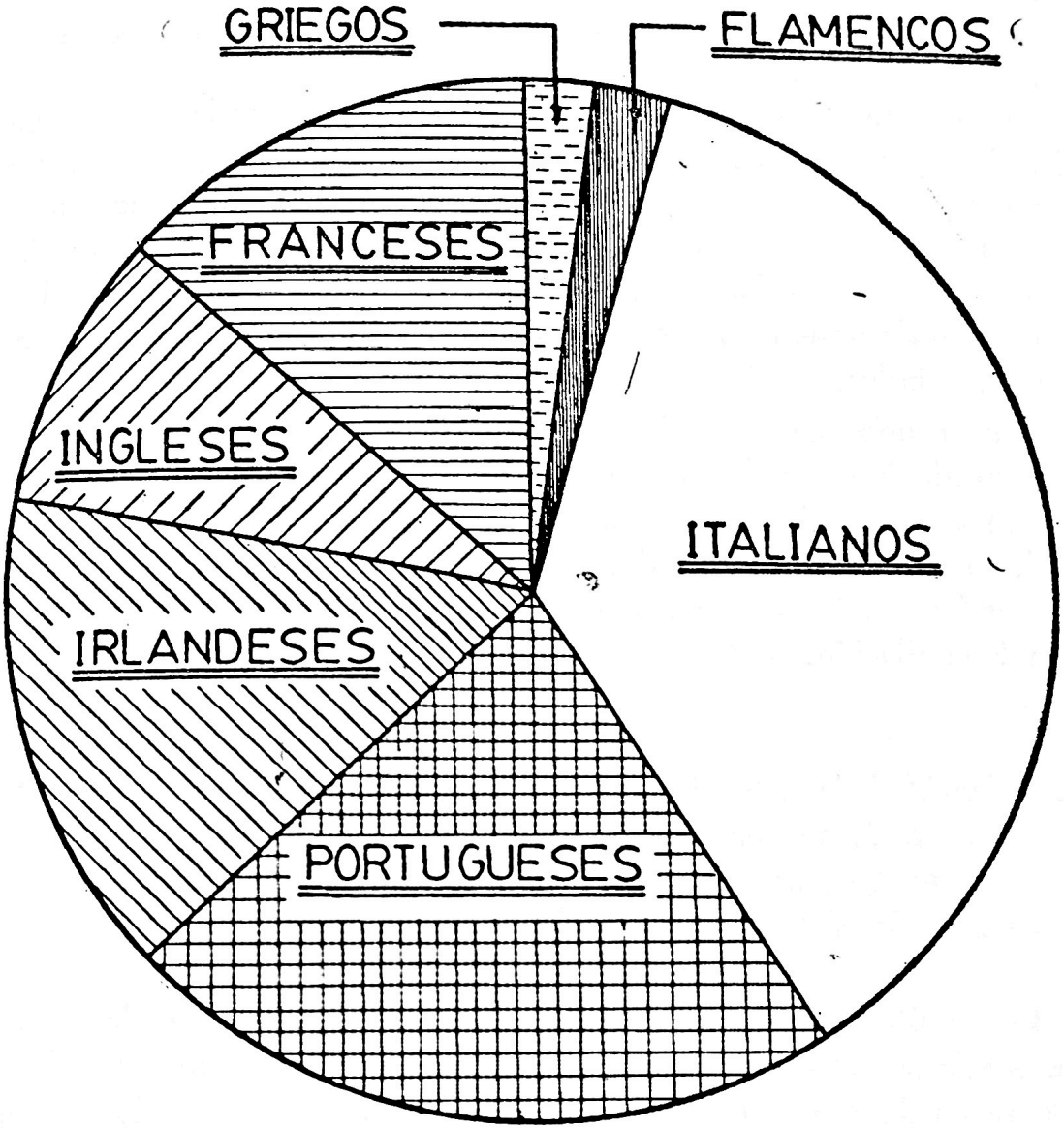

	personas	%
ITALIANOS	17	36,95
PORTUGUESES	10	21,74
IRLANDESES	7	15,21
FRANCESES	6	13,04
INGLESES	4	8,69
GRIEGOS	1	2,17
FLAMENCOS	1	2,17

torios hispanoamericanos. Pero la política defensiva instrumentada desde los inicios de la empresa conquistadora siempre intentó evitar el paso de extranjeros a Indias.

No obstante, como hemos dicho anteriormente, en la primera mitad del siglo XVIII ciertos factores de tipo político determinaron una nueva apertura en el esquema defendido por la Corona española, que intentaba proteger a las provincias ultramarinas de la amenaza de los extranjeros. En consecuencia, los foráneos, al margen de lo que ordenaban las Leyes, dispusieron de unos recursos jurídicos que posibilitaron su entrada a los reinos españoles.

Una prueba más de ello son los datos contenidos en el gráfico I, que reproducimos en la página anterior. En él se contiene una buena muestra de extranjeros residentes en distintas partes del imperio español, todos ellos entraron durante la primera mitad del siglo XVIII,[240] sin cumplir con los requisitos dispuestos en el título XXVII, libro IX de la Recopilación.

VI. *Cantidad de extranjeros entrados a Indias durante la primera mitad del siglo XVIII, que posteriormente solicitaron Carta de Naturaleza*

Como último aspecto de este capítulo, estudiaremos la cantidad de extranjeros naturalizados, entrados en la primera mitad del siglo XVIII. Estos datos son los mismos contenidos en el gráfico I, los cuales vamos a estudiar de manera individual, atendiendo al origen de cada uno. El fin de este procedimiento es analizar las posibles vías de entrada, o los recursos jurídicos que permitieron la introducción de extran-

240. Debemos aclarar que esta muestra no representa el total de extranjeros residentes en Cádiz y en América durante la primera mitad del siglo XVIII. El gráfico I sólo contiene el número de extranjeros que entraron desde 1700 a 1750, y que solicitaron Carta de Naturaleza en la segunda mitad del siglo XVIII. Las fuentes consultadas para la confección de este gráfico son las Cartas de Naturaleza que se conservan en distintos legajos de la Dirección General del Tesoro, en el Archivo General de Simancas. Y en diferentes secciones del Archivo General de Indias. Las indicaciones completas de la procedencia de estos datos se pueden mirar en los cuadros III, IV, V, VI y VII de este capítulo, en los cuales reproducimos individualmente las Cartas de Naturaleza que se citan de manera global en el gráfico I.

jeros en los territorios de la Monarquía española, atendiendo a la nacionalidad de cada uno.

1) *Los italianos*

Si observamos el gráfico I, de todos los extranjeros naturalizados entrados en los reinos españoles de 1700 a 1750, la mayoría fueron italianos. De un total de 46 extranjeros, 17 eran italianos, lo que representaba el 36,95% del total de naturalizados. En el cuadro IV reproducimos individualmente la lista de ellos con nombre, lugar de nacimiento, sitio de residencia, y fecha en que le concedieron la Carta de Naturaleza.

De los datos contenidos en el cuadro IV podemos observar lo siguiente. Primeramente, en lo que se refiere al lugar de residencia, 4 habitaban en Cádiz, 1 en Tenerife, y 12 en diferentes poblaciones de las provincias americanas. De estos 12 italianos residentes en América, 5 vivían en Buenos Aires, 3 en Nueva España (uno en Veracruz, uno en Guadalajara y el último manifiesta vivir en la Nueva España, sin especificar el lugar de residencia). De los 4 restantes, uno habitaba en Cartagena de Indias, uno en Lima, uno en La Habana y uno en Maracaibo.

La constante del comportamiento de estos extranjeros era su preferencia por habitar en los puertos, pues de los 17 italianos naturalizados, 15 residían en puertos, y sólo 1 residía en Guadalajara y otro que no especifica su lugar de residencia, perfectamente podría haber vivido en un puerto. Esta preferencia por los puertos no es una característica exclusiva de los italianos, pues como veremos, será una constante que se repetirá en todos los extranjeros, lo que nos hace pensar que la causa primordial de la emigración extranjera a Indias fue el interés de comerciar.

De todos los puertos los que más cantidad de italianos naturalizados poseían eran Buenos Aires y Cádiz, el primero con 5 y el segundo con 4. La preferencia por ambos puertos se debe a la importancia que representaron tanto Buenos Aires como Cádiz en el tráfico comercial peninsular indiano. Ambos adquirieron mayor importancia en el siglo XVIII. Buenos Aires al reordenarse el sistema tradicional de flotas y navíos, cuando los franceses invadieron el comercio americano inaugurando la ruta por el Cabo de Hornos. En consecuencia, Buenos Aires pasó a ser el almacén de mercancías desde donde se surtía a Chile y las provincias internas del Río de la Plata. Este hecho fue determinante en la

CÚADRO IV

ITALIANOS CON CARTA DE NATURALEZA ENTRADOS DE 1700 a 1750

	NOMBRE	NATURAL	RESIDENTE	AÑO DE ENTRADA	FECHA DE LA CARTA
1	Jordán y Sierra, Jose Maria	Génova	Cádiz	No especifica	5- IX -1750
2	Blasini, Teodoro	Corcega	Buenos Aires	1720	12- XI -1751
3	Blanco, Pedro Antonio	Villa de Tude(Génova)	Cartagena de Indias	1741	26- II -1751
4	Belloni, Juan Angel	Codogna (Milán)	Cádiz	1731	28- VI -1751
5	Maestre,Juan Bautista	Génova	La Habana	1722	25- V -1753
6	Botino, José Francisco	Génova	S.Cristobal,Tenerife	1733	14-VII -1753
7	Buchelli, Carlos Felipe	Génova	Guadalajara	No especifica	16-VIII-1753
8	Judise, Cayetano	Génova	Nueva España	No especifica	26-XII -1753
9	Carmilia, Antonio do	Génova	Buenos Aires	1736	13- IV -1755
10	Carmilia, Francisco	Génova	Buenos Aires	1736	13- IV -1755
11	Patrón, Juan	Génova	Buenos Aires	1748	5-III -1768
12	Sanchez, Jorge	Venecia	Maracaibo	1738	20-III -1768
13	Belgrano, Domingo	Italia	Buenos Aires	1750	2- XI -1768
14	Mora, Ventura de	Génova	Veracruz	1748	5- V -1769
15	Prasca, Juan Andrés	Génova	Cádiz	1738	15- II -1772
16	Confort, Felix	Génova	Lima	1746	20-XII -1772
17	Gerardi, Vicente	Venecia	Cádiz	1749	3- II -1781

(*)

(*) Los datos contenidos en el cuadro los hemos obtenido en el A.G.I.,y el A.G.S.Aparte de Maestre,Juan Bautista,A.G.I., Contratación,596B,los demás han sido sacados de las Cartas de Naturaleza que se encuentran en el A.G.S.,Dirección Genera de Tesoro,Inventario 2.Los legajos que se citan corresponden respectivamente al orden del cuadro,leg.38,fol. 347;leg.38,fol.201;leg.38,fol.182;leg.38,fol.114;leg.38,fol.315;leg.39,fol.234;leg.41,fol.8;leg.41,fol.49;leg.52, s/fol.;leg.52,fol.50;leg.52,fol.156;leg.53,s/fol.;leg.56,fol.15;leg.56,fol.337;leg.65;fol.4. Y Buchelli, Carlos Felipe, A.G.I., Contratación 593B.

ruina del tráfico comercial tradicional, que como sabemos bajaba desde el Norte hasta Lima, que funcionaba como depósito para surtir de productos manufacturados a los territorios del Sur.[241] Y en lo que a Cádiz se refiere, este puerto peninsular desde el siglo XVII ya iba adquiriendo preponderancia sobre Sevilla en el tráfico comercial, y en el siglo XVIII se consolidaron las ventajas de Cádiz al trasladarse la Casa de la Contratación de Sevilla a Cádiz. Desde este momento Cádiz se convierte en La Meca del comercio americano en la península.[242]

Por otra parte, siguiendo con los datos referidos en el cuadro IV, las fechas de entrada de los italianos al reino español se registran en el lapso comprendido entre 1720 y 1750. También es necesario resaltar que todos los italianos habían entrado ilegalmente a los territorios españoles, una vez radicados en ellos, e integrados en la sociedad solicitaron la Carta de Naturaleza.

En cuanto al lugar de procedencia, 12 eran genoveses, 2 venecianos, 1 de Córcega, 1 de Milán y el último no especifica su lugar de nacimiento. La preponderancia de la emigración italiana en estas fechas la podemos explicar como el resultado de la situación política nacida de la Paz de Utrecht.

A raíz de la firma de este Tratado, los territorios españoles en la península itálica pasaron a depender de la Corona austríaca. Este hecho unido a la tradicional relación que se mantuvo desde siempre con las repúblicas italianas, máxime cuando Felipe V contrajo matrimonio, primero con María Luisa de Saboya, y luego con Isabel de Farnesio, creó nuevas vinculaciones amistosas con los italianos.

Por esta razón, fueron muchos los italianos que pasaron a establecerse en la Península, tanto es así, que en la Corte española llegó a constituirse un partido italiano, encabezado, como es bien sabido, por el abate Alberoni, quien llegó a ser ministro de Estado de Felipe V. Por añadidura debemos tener en cuenta la política desplegada, en especial por Isabel de Farnesio, tendiente a establecer a sus hijos en los territorios italianos que se abocaron a la influencia austríaca.

A los hechos anteriormente citados debemos añadir que la participación italiana en el ejército regular español fue una constante. De-

241. RAMOS PÉREZ, Demetrio: *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Valladolid, 1970, pág. 262.

242. GIL-BERMEJO GARCÍA, Juana: *Traslado de la Casa de la Contratación de Sevilla a Cádiz*. En "La burguesía mercantil gaditana (1650-1868)" [189], págs. 139-144.

mostrativo de ello es la ordenanza dada por Felipe V el 12 de julio de 1728, en la que se dispuso, "...que de aquí en adelante no hayan en nuestra Infanteria mas que tres naciones, a saber, española, italiana y walona...".[243]

Por lo dicho anteriormente, los italianos dispusieron de mayores ventajas que las otras nacionalidades, para integrarse en la sociedad española. Y en consecuencia, la política de Alberoni, de Isabel de Farnesio, y su participación en el ejército español determinó la preponderancia italiana en el fenómeno de la naturalización.

2) *Los portugueses*

Siguiendo con las cifras del gráfico I, atendiendo a la cantidad, los portugueses ocupan el segundo lugar, y representan el 21,74% del total de naturalizados entrados a las provincias americanas durante la primera mitad del siglo XVIII. Los casos individuales de estos portugueses se pueden observar en el cuadro III, pág. 143, donde se anotan, de la misma manera que los italianos, la cantidad de portugueses recogidos en el gráfico I, la vía de entrada de los lusitanos naturalizados fue la Colonia del Sacramento. Pues con la única excepción de Manuel Freire de Fonseca, que residía en Veracruz,[244] todos los demás portugueses naturalizados

---

243. PORTUGUES, Joseph: *Colección general de ordenanzas militares, sus innovaciones y aditamentos, dispuestas en diez tomos con separación de clases.* Madrid, 1764, tomo III, pág. 44. Sobre la participación de otros extranjeros en el ejército regular español ver SOTTO MONTES, Joaquín de: *La Infantería suiza al servicio de España.* "Revista Historia Militar" (Madrid), año XVII, núm. 33 (1972), págs. 55-62. Del mismo SOTTO MONTES, Joaquín de: *La guardia valona en España.* "Revista Historia Militar" (Madrid), año XIV, núm. 28 (1970), págs. 67-105. Las otras nacionalidades que participaron activamente en el ejército regular español fueron los irlandeses y escoceses católicos. Sobre esto último no hemos podido conseguir nada publicado. Pero, en el Servicio Histórico Militar de Madrid, nos han facilitado un informe redactado por el Capitán Juan Manuel Zapatero dirigido al brigadier del Army Headsquarter, Department of Defense de Dublin que se titula *Los viejos tercios y regimientos irlandeses en el ejército español.* Este informe no ha sido publicado, y se encuentra en el Negociado de Ultramar, del citado Archivo, con fecha 14 de febrero de 1957 y registro de salida núm. 352. En él, se hace una historia de la participación irlandesa en el ejército regular español.

244. Carta de Naturaleza de Manuel Freire de Fonseca, A. G. I., Contratación, 596B.

CUADRO V

IRLANDESES Y ESCOCESES CON CARTA DE NATURALEZA ENTRADOS A LA PENINSULA Y A LOS TERRITORIOS HISPANOAMERICANOS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII.

NOMBRE	NATURAL	VECINO	AÑO DE ENTRADA	FECHA DE LA CARTA
Felipe Smiht	Irlanda	Cádiz	1730	8-IV -1753
Patricio Linze	Irlanda	Buenos Aires	1743	3-IX -1755
Alejandro Cambel	Escocia	Lima	1741	10- X -1761
Guillermo Molone	Irlanda	Cádiz		
Nicolas Langston	Irlanda	Cádiz	1726	3-III-1771
Enrique Hayden	Irlanda	Diferentes sitios	1730	14- X -1764
Patricio Noble	Dublin	Cádiz	1750	22- X -1770

(*)

(*) Las Cartas de Naturaleza de estos extranjeros se encuentran en los Archivos de Simancas e Indias. Las cinco primeras en el A.G.S., Dirección General de Tesoro, Inventario 2, leg. 39, fol. 240; leg. 41, s/fol.; leg. 45, fol. 206 y leg. 49, fol. 100 respectivamente. En el Archivo General de Indias, Contratación, leg. 596A, se pueden ver las Cartas de Enrique Hayden y Patricio Noble.

se habían asentado en poblaciones pertenecientes al Río de la Plata. Todo esto quedó ampliamente demostrado en las explicaciones que hicimos del cuadro III. Por ello no creemos necesario repetir nuevamente las conclusiones, y remitimos a las páginas anteriores.

3) *Los irlandeses y escoceses católicos*

De acuerdo con los datos contenidos en el gráfico I, el tercer puesto le corresponde a los irlandeses y escoceses católicos. Los cuales hemos estudiado por separado de los ingleses porque tenían una consideración jurídica especial, como lo demostraremos a continuación. Los datos individualizados de estos irlandeses y escoceses los ofrecemos en el cuadro V., pág. 155.

Si observamos el cuadro V, en cuanto al origen de estos extranjeros, 6 eran irlandeses y 1 escocés. En lo que se refiere al lugar de residencia, 5 habitaban en la península y 2 en Indias. En cuanto al número representaba el 15,21% de la cantidad total de extranjeros naturalizados entrados durante la primera mitad del siglo XVIII. Por último, como era costumbre de los extranjeros, Alejandro Cambell y Patricio Linze habían pasado a América, sin estar previamente autorizados con Carta de Naturaleza.[245]

En cuanto a la vía utilizada por estos extranjeros para entrar en la península, y desde allí embarcarse al continente americano, debemos tener presente la concesión otorgada por Felipe IV a los extranjeros católicos útiles a la Corona, la cual está fechada en 1623.[246] Esta consideración siguió siendo mantenida por Felipe V, cuando dispuso que de todos los extranjeros, "...los que fuesen católicos no deben gozar de otros privilegios que los expresados en los capítulos de paces con aquellas naciones, *reputándose en todo caso como mis vasallos*".[247] La intención de esta disposición es bien visible, por una parte tenía la finalidad de evitar que los extranjeros, residentes en los reinos españoles,

---

245. Cartas de Naturaleza de Alejandro Cambell y Patricio Linze, A. G. S., Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajos 45, fol. 206 y 41 s/fol., respectivamente.
246. Recordemos la pragmática de 1623 estudiada en el capítulo anterior la cual se recogió en la Ley I, título XI, Libro VI, de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805, tomo III, pág. 165.
247. Consulta del 6 de julio de 1701. Recogida en la Ley II, Título XI, Libro VI, de la *Novísima Recopilación* [246], pág. 165.

pudieran establecer cualquier trato o vinculación con su patria original. Y por otro lado el Monarca ratificaba a los extranjeros católicos su condición de vasallos españoles, con la idea de asegurar su fidelidad en los casos de guerra.

Aparte de esta condición jurídica especial aplicable a todos los extranjeros católicos, los irlandeses gozaron de ciertas ventajas por el hecho de participar activamente, desde finales del siglo XVI en el ejército español. "El origen de los tercios irlandeses en los ejércitos españoles se remontan al reinado de Felipe III (1598-1621), a consecuencia de la abierta hostilidad que existía entre la Corte española y la británica de la reina Isabel. Sabidas son las divergencias, el comercio, el apoyo a los enemigos de la Corona española para la intromisión en los dominios ultramarinos —holandeses— y los asuntos religiosos, reflejo y herencia de la política de Felipe II".[248] Desde esas épocas hasta el siglo XVIII, los irlandeses siguieron integrando compañías militares, que pertenecían al ejército español.

Tomando en cuenta esta especial condición jurídica, por el hecho de participar en el ejército, la condición de ser católico, y enemigos declarados de la Corona de Inglaterra, a los irlandeses y escoceses se les abrieron las puertas del Imperio Español. De todos ellos, algunos sobrepasando las limitaciones, y valiéndose de las ventajas que les fueron otorgadas, se embarcaron hacia las Indias. Así pues queda explicada la forma en que los irlandeses y escoceses católicos pasaron a integrarse a la sociedad española.

4) *Los franceses*

Continuando con los datos recogidos en el gráfico I pasamos a estudiar individualmente el caso francés. Las noticias referentes a los franceses naturalizados, entrados durante la primera mitad del siglo XVIII, se encuentran recogidas en el cuadro VI, que reproducimos en la pág. 158.

Si nos fijamos detenidamente en el cuadro VI, podemos observar lo siguiente. En cuanto al número, fueron 6 los franceses naturalizados, representando el 13,04% de la cantidad total de extranjeros recogidos

248. Juan Manuel ZAPATERO: *Los viejos tercios y regimientos irlandeses en el ejército español.* Informe inédito que se encuentra en el Servicio Histórico Militar de Madrid, Negociado de Ultramar, registro de salida 352 y fechado el 14 de febrero de 1957.

CUADRO VI

FRANCESES CON CARTA DE NATURALEZA ENTRADOS DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

NOMBRE	RESIDENTE	AÑO DE ENTRADA	FECHA DE LA CARTA
Juan Onfrey	Concepción (Chile)	1713	1719
Juan Francisco Morgandais	Chile	1716	10-III-1722
Juan Fco. Malibran Bosques	Veracruz	1731	5- X -1758
Francisco Superviela	Cádiz		20-VI -1756
Juan Bayne	Santiago de Chile	1736	18-VII-1758
José Demes	Santiago de Chile	1737	21-IX -1762

(*)

(*) Los dates sobre Juan Onfrey y Juan Francisco Morgandais se pueden ver en CAMPOS HARRIET, Fernando[ ], págs. 216-217. Juan Francisco Malibran y Bosques A.G.I., Contratación, leg. 593A. Los tres restantes se encuentran en el Archivo General de Simancas. Dirección General del Tesoro, Inventario 2, leg. 42, fol. 86; leg. 43, fol. 91 y leg. 46, fol. 102 respectivamente.

en el gráfico I. De todos ellos, 5 residían en América y 1 en Cádiz. De los 5 que pasaron a las provincias ultramarinas, 4 residían en Chile y 1 habitaba en Veracruz. Todos ellos habían pasado ilegalmente a Indias, casi con seguridad en los navíos franceses, que como hemos visto, estuvieron autorizados para arribar en los puertos indianos. Como en casos anteriores, después de haber residido varios años solicitaron su Carta de Naturaleza.

En cuanto a los 4 franceses residentes en Chile, con toda seguridad, podemos asegurar que Juan Francisco Morgandais y Juan Onfroy entraron a Chile a través del tráfico comercial iniciado por los armadores de Saint-Maló.[249] En lo que respecta a Juan Bayne y José Demos, tomando en cuenta la fecha de entrada a Indias, el primero lo había hecho en 1736 y el segundo en 1737,[250] debemos pensar que la vía utilizada por ellos no fue la misma de Morgandais y Onfroy. Quienes habían arribado a las costas chilenas en 1713 y 1716 respectivamente,[251] en pleno auge del comercio y contrabando francés en Chile. En consecuencia Juan Bayne y José Demos, debieron entrar en uno de los viajes posteriores a los que habían organizado los armadores de Saint-Maló, puesto que este tráfico fracasó en 1724.[252]

En el caso de Francisco Superviela, quien residió en Cádiz desde niño, y solicitó su Carta de Naturaleza en 1756,[253] podemos asegurar, sin temor a equivocarnos que su entrada a los reinos peninsulares estuvo favorecida por la situación política de ese entonces. Pues en los inicios del siglo XVIII estaba en pleno apogeo la alianza franco-española, acontecimiento que favoreció notablemente la entrada de franceses a los reinos españoles.

Por último Francisco Malibran Bosques, francés residente en Veracruz desde 1731, también había entrado a los reinos peninsulares en los inicios del siglo XVIII. Pues antes de pasar a Veracruz, "...había sido criado y educado en la ciudad de Cádiz...".[254]

---

249. CAMPOS HARRIET, Fernando [193], págs. 216-217.
250. Ver las Cartas de Naturaleza de Juan Bayne y José Demos. Ambas se encuentran en el A. G. S., Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 43, fol. 91 y Legajo 46, fol. 102, respectivamente.
251. Ver cuadro VI, pág. 156.
252. VILLALOBOS, Sergio: *Contrabando francés...* [187], pág. 61.
253. Carta de Naturaleza de Francisco Superviela. A. G. S., Dirección General del Tesoro, Inv. 2, Leg. 36, fol. 242.
254. Carta de Naturaleza de Francisco Malibrán Bosques. A. G. I., Contratación, 593A.

En conclusión, todos los franceses entrados a los reinos peninsulares o a las Indias, durante la primera mitad del siglo XVIII, utilizaron como vía las Licencias Permisionarias y el asiento de negros. Ventajas concedidas en función de la alianza franco-española y motivadas por el cambio de dinastía, al entrar a gobernar en España el primer representante de la Casa de Borbón.

5) *Los ingleses*

Siguiendo con el estudio individualizado de los datos recogidos en el gráfico I vamos a estudiar a los ingleses.

En cuanto al número, fueron 4 los ingleses naturalizados que hemos recogido en el gráfico I, lo que representa el 8,69% de la cantidad total de extranjeros naturalizados que hasta ahora hemos venido estudiando.

En lo que se refiere al lugar de residencia, 2 residían en Cádiz y 2 en América (1 en Portobelo y otro en Buenos Aires). Esta particularidad de residencia en los puertos claves del tráfico comercial hispanoamericano nos permite establecer que sus intereses fundamentales eran exclusivamente económicos. Máxime si tenemos en cuenta que los 4 declaran ser comerciantes.

Las vías de entrada de estos ingleses fueron, casi con seguridad los viajes emprendidos por los asentistas ingleses, que como es sabido, monopolizaban el asiento de negros. Y en consecuencia los buques pertenecientes a estos asentistas estuvieron autorizados para arribar tanto en Cádiz como en Portobelo. En uno de esos viajes debieron haber llegado los 4 ingleses a que hacemos referencia.

6) *Otras nacionalidades*

Como último aspecto del estudio que hemos hecho de la cantidad de extranjeros naturalizados, residentes en los reinos españoles, vamos a estudiar los casos de Pablo Capitanache, natural de Atenas y vecino de Cádiz, y Libino Bernardo Bandembrack, natural de Gante, también vecino de Cádiz.[255] Ambos habían entrado a la Península, en la primera

255. Cartas de Naturaleza de Pablo Capitanache y Libino Bernardo Brandembrack,

mitad del siglo XVIII, y solicitaron su Carta de Naturaleza después de 1750. En estos dos casos, no podemos precisar la vía que utilizaron para introducirse, ni cuál era su motivación, lo más que podemos decir es que eran dos más entre los muchos extranjeros que habitaron en Cádiz en la primera mitad del siglo XVIII.[256]

VII. *La política de exclusión de los extranjeros se mantuvo*

Una vez estudiados diferentes aspectos, demostrativos de la manera que los extranjeros penetraron en los reinos españoles, durante la primera mitad del siglo XVIII, nos quedan por analizar, los cambios operados en la legislación. Hasta aquí hemos estudiado diversos factores que incrementaron, notablemente, el paso de extranjeros a Indias. Como resultado de este fenómeno, debemos anotar, por una parte, la falta de rigidez en la aplicación de las leyes que prohibían la emigración foránea.

Pero con esto no queremos decir, que en las cinco primeras décadas del siglo XVIII, se abolieran todas las disposiciones anteriores que, como ya sabemos, tendían a evitar la presencia extranjera en los territorios hispanoamericanos. Pues, en la época que estamos estudiando, se mantuvo, en todo su vigor, la legislación anterior, y las órdenes que posibilitaron el paso de extranjeros a Indias fueron tomadas de manera excepcional, y en función de las circunstancias. Así pues, en la primera mitad del siglo XVIII siguieron estando vigentes las disposiciones que prohibían el paso de extranjeros a Indias, las cuales siguieron vigentes hasta los primeros años del siglo XIX.[257]

Una prueba fehaciente, que demuestra la permanencia del ordenamiento jurídico prohibitivo recogido en la Recopilación, es la orden,

---

ambas en el A. G. de Indias, Sec. Contratación, leg. 596B y 596A, respectivamente.

256. Sobre este asunto Vid. ANTÓN SOLÉ, Pablo: *Datos básicos para la Historia de la Diócesis de Cádiz en el siglo XVIII.* "Gades" Rev. del Colegio Universitario de Filosofía y Letras de Cádiz (Cádiz), núm. 1 (1978), pág. 93.

257. Recordemos que las normas para la naturalización de extranjeros fueron recogidas en el título XXVII, libro IX de la Recopilación de las Leyes de Indias. Y no fueron derogadas hasta 1813. La disposición que invalidó estas normas fue tomada en las Cortes de Cádiz el 13 de abril de 1813. Un ejemplar de esta disposición se encuentra en el Archivo Nacional de Madrid, Sección Reales Cédulas, 2072.

fechada el 8 de enero de 1720, dictada por Felipe V. En ella ordenó a los "...Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y demás Ministros hagan se observen puntualmente las Leyes 31 y 32, tít. 27, lib. 9 de la Recopilación, y lo dispuesto por las repetidas Reales Cédulas, para que Ningún Extrangero pase a las Indias, sin que se le hubiese concedido Carta de Naturaleza, y que sobre ello hagan las averiguaciones que conduzcan para que todos los extrangeros, que se hayan transportado sin la circunstancia expresada, salgan luego de aquellos dominios...".[258]

Pero, las autoridades del virreinato del Perú no debieron cumplir al pie de la letra esta orden. Y en consecuencia, en 1723, el Monarca recordó al virrey del Perú, el cumplimiento de lo ordenado en 1720.[259] De esta manera, ningún extranjero, sin haber cumplido con los requisitos ordenados por las Leyes debía pasar a Indias. Manteniendo el ordenamiento jurídico preventivo del peligro extranjero.

En cumplimiento de estas órdenes generales, las autoridades indianas dictaron bandos generales para la expulsión de extranjeros que habitasen en el territorio perteneciente a su jurisdicción. Buenos ejemplos de éstos son los que dictaron las autoridades del Río de la Plata.

En este sentido, D. Domingo Ortiz de Rosas, gobernador del Río de la Plata, el 6 de abril de 1743 dictó una orden terminante "...para que todos los extrangeros residentes en la ciudad de Buenos Aires y su jurisdicción salgan de allí...".[260] Pero esta orden no fue cumplida pues al mes siguiente el mismo gobernador vuelve a dictar la misma orden de expulsión.[261]

Pero, aunque las disposiciones prohibitivas eran terminantes, los extranjeros siguieron llegando a Buenos Aires. En vista de ello, el 6 de julio de 1745, el mismo gobernador Ortiz de Rosas, volvió a ordenar la expulsión general de extranjeros de Buenos Aires.[262] Meses des-

---

258. MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph [195], documento 469, pág. 298.
259. MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph [195], documento 492, pág. 299.
260. Bando del gobernador del Río de la Plata, D. Domingo Ortiz de Rosas, fechado el 6 de abril de 1743. Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, tomo II, fols. 23-24.
261. Bando del gobernador del Río de la Plata, D. Domingo Ortiz de Rosas, fechado el 11 de mayo de 1743. Real Academia de la Historia. Colección Mata Linares, tomo II, fol. 25.
262. Bando del gobernador del Río de la Plata, D. Domingo Ortiz de Rosas, fechado el 6 de julio de 1745. Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, tomo III, fols. 38-39.

pués el nuevo gobernador D. José de Andonaegui repitió la última orden dada por su antecesor, cuando, el 6 de diciembre de 1745, conminó a todos los extranjeros para que saliesen de la ciudad.[263]

Estos ejemplos demuestran, que aunque el incremento de la población extranjera en el continente americano era cada vez mayor, se siguió manteniendo la regla general que ordenaba evitar a toda costa, el paso de extranjeros a Indias.

En síntesis, durante la primera mitad del siglo XVIII, la emigración extranjera a los reinos de ultramar, estuvo determinada por dos acontecimientos políticos trascendentales, la alianza con los franceses y la Paz de Utrecht. En el primer caso favoreció la entrada de franceses, y en el segundo propició la intervención inglesa. Los portugueses siguieron entrando a los territorios del Río de la Plata por las cercanías del Brasil y aún más a partir de la fundación de la Colonia del Sacramento.

Irlandeses y escoceses, como hemos visto tenían una condición jurídica especial por el hecho de ser católicos, lo que les favorecía su entrada a los reinos españoles. Exceptuando los italianos, quienes después del matrimonio de Felipe V con Isabel de Farnesio tuvieron muchas ventajas para entrar a Indias, la participación de otras nacionalidades fueron casos aislados, en su mayoría atraídos por las posibilidades económicas que les pudiera ofrecer las distintas poblaciones pertenecientes al Imperio español. Por último, aunque con sus excepciones, durante el siglo XVIII se siguió manteniendo la política preventiva del peligro extranjero, que evitó la emigración en masa de gentes no pertenecientes a la Monarquía católica.

263. Bando del gobernador del Río de la Plata, D. José de Andonáegui, fechado el 6 de diciembre de 1745. Real Academia de la Historia. Colección Mata Linares, tomo III, fol. 32.

CAPITULO VI

NATURALEZA Y EXTRANJERIA EN EL SIGLO XVIII

I. Condición jurídica de los Naturales
   1) Los Naturales de Origen.
   2) Los Hijos de los Extranjeros.
   3) Los Extranjeros Naturalizados.

II. La Condición jurídica de los Extranjeros
   1) Afluencia de Extranjeros a los Reinos Españoles durante el siglo XVIII.
   2) La Condición jurídica de los Extranjeros en los Reinos Peninsulares.
      a) Los Extranjeros Transeúntes.
      b) Los Extranjeros Avecindados.
      c) El nombramiento de Jueces Conservadores de los Extranjeros Transeúntes.
      d) La Formación de Matrículas de Extranjeros.
      e) Los vicios en la Formación de Matrículas de Extranjeros y las Reclamaciones del Embajador Francés.
   3) Procedimientos para la obtención de las Cartas de Naturaleza de las Indias.
      a) Procedimiento para obtener la Naturaleza de Indias.
      b) Algunos casos ilustrativos de las Peticiones de Licencia para residir en las Provincias Americanas.
         b.1) El Caso de Don Esteban Poncet.
         b.2) El Caso de Don Joseph Hubert.
         b.3) El Caso de Don Pedro Joseph de Chiapa.
         b.4) El Caso de Don Pedro Joseph Gasbay.
         b.5) El Caso de Don Juan Mac Imery.

NATURALEZA Y EXTRANJERIA EN EL SIGLO XVIII

En este capítulo estudiaremos diversos asuntos del fenómeno de la extranjería en los reinos españoles, durante el siglo XVIII. Todo ello, con el fin de profundizar en la condición jurídica que tuvieron los extranjeros, en las distintas partes integrantes de la Monarquía Católica. Centraremos nuestra atención en el aspecto estrictamente jurídico de la extranjería. Una primera parte la dedicaremos a examinar la condición jurídica de los naturales en los reinos españoles, que son: Los Naturales de Origen, Los Hijos de los Extranjeros, nacidos en estos Reinos, y Los Extranjeros Naturalizados. Ya que, en cualquiera de los tres casos, tuvieron los mismos derechos, estando en todo considerados, como legítimos vasallos del Monarca español, sin restricción alguna.

Luego analizaremos la condición jurídica de los extranjeros en los reinos españoles. Haciendo diferencia entre la extranjería de los reinos peninsulares y de las Indias. La razón de este procedimiento estriba en que no es lo mismo el procedimiento para la naturalización de un extranjero en los territorios peninsulares, que, lograr Carta de Naturaleza de las Indias. Y el hecho de que un extranjero obtuviese la naturaleza en los reinos peninsulares, no implicaba alcanzar los privilegios y derechos de los naturales de las provincias americanas, como lo demostraremos abundantemente.

También nos detendremos a observar la condición jurídica de los extranjeros en los reinos peninsulares, atendiendo a la existencia legal de extranjeros no-naturalizados residentes en los reinos peninsulares. Los cuales se dividían, jurídicamente, en extranjeros transeúntes y extranjeros avecindados. Cada una de estas categorías poseía fueros distintos. Merecen especial atención las órdenes para la formación de matrículas de extranjeros residentes en los territorios peninsulares, y el nombramiento de Jueces conservadores de extranjeros transeúntes.

Por último, estudiaremos la extranjería en las Indias, haciendo especial hincapié en el procedimiento para la obtención de licencias y Cartas de Naturaleza de Indias, lo que permitió la residencia de los foráneos en aquellos territorios. De esto veremos varios casos concretos.

I. *Condición jurídica de los naturales*

En los capítulos anteriores hemos estudiado la evolución del concepto de extranjero, desde los inicios de la empresa conquistadora, hasta finales del siglo XVII. Todo ello, con la intención de tener bien claro los antecedentes de los procedimientos jurídicos que posibilitaron la naturalización de extranjeros en el siglo XVIII. Así como también examinamos las variaciones y distintas modificaciones operadas a través del tiempo, y en función de los acontecimientos políticos del momento.

En este capítulo vamos a examinar la evolución de las leyes, las posibles variaciones, y dejar bien sentado el procedimiento jurídico para la obtención de Cartas de Naturaleza. Primero nos detendremos en la condición jurídica de los naturales, con el objeto de saber, con precisión, quiénes eran naturales de estos reinos. Y si esta consideración de naturaleza "de estos reinos" servía para las Indias. En principio, puede parecer absurda esta distinción, puesto que todos sabemos que el natural de la península poseía los mismos derechos que los naturales de las provincias americanas, y ocuparon altos cargos en la administración indiana. Así como también obtuvieron beneficios y privilegios en aquellos territorios. E inclusive, muchas veces, lograron más prebendas que los nacidos en América, lo cual estuvo dispuesto en la Ley XXVIII, Título XXVII, libro IX de la Recopilación, al decirse: "Declaramos por extrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas y Puertos, e islas adyacentes, para no poder estar, ni residir en ellos, a los que no fueren naturales de estos Nuestros Reynos de Castilla, León, Aragón, Cataluña y Navarra, y a los de las Islas de Mallorca y Menorca por ser de la Corona de Aragón".[264] Naturalmente, al mencionar en general los "Reynos de Castilla y León", quedaban incluidos los habitantes de Canarias y América, y no era necesario enumerar a los pertenecientes a la Corona de Castilla.

Pero, para nosotros el concepto de naturaleza española tiene otras acepciones, ya que también consideramos con los derechos de naturales

264. Ley XXVIII, Título XXVII, libro IX, de la *Recopilación* [52], fol. 15.

de origen a los extranjeros naturalizados, y a los hijos de los extranjeros nacidos en España. Y es precisamente, en estas dos categorías donde la condición de naturaleza es distinta para España y para las Indias. Y el hecho de obtener la naturalización en los reinos españoles no permitía que el extranjero naturalizado adquiriese la naturaleza de las Indias, como lo demostraremos a su debido tiempo. Por ello, nos vemos en la necesidad de hacer esta distinción, con el fin de evitar posibles equívocos, al estudiar los procesos de naturalización.

En correspondencia con lo dispuesto, dividiremos en tres categorías a los naturales de origen. La primera estaba compuesta por todos aquellos que hubieren nacido en España, o en las Indias, y que eran hijos de padres naturales. La segunda se componía de los hijos de los extranjeros nacidos en España. Y la tercera, del sector que conformaban los extranjeros naturalizados. Todos estos deben considerarse con los mismos derechos de los naturales de origen. Y los que no estuvieren en ninguna de estas tres categorías, fueron los extranjeros.

1) *Los naturales de origen*

De acuerdo con lo dispuesto en la ley XXVIII, Tíulo XXVII, libro IX de la Recopilación, eran naturales de origen, tanto de España como de las Indias, todos aquellos que hubiesen nacido en estos Reinos o en los de las Indias. Como dice Antúnes y Acevedo: "Llamaremos naturales de Origen a aquellos cuyos padres y abuelos nacieron también en los Reynos de Castilla, Aragón y Navarra, de cuyos habitantes era privativo el trato y comercio con las Indias; y de esta clase de naturales es verosímil se entendiese a los principios de la exclusiva capacidad para emplearse en la carrera de ellas".[265] Esta es la primera categoría de naturaleza, pues, por el hecho del nacimiento, tenían más derechos que los advenedizos en el trato y comercio con las Indias. Pero las leyes dispusieron otra cosa. Y como veremos, los hijos de los extranjeros y los extranjeros naturalizados tenían los mismos derechos que los nacidos.

2) *Los hijos de los extranjeros*

La segunda categoría de naturales de origen estaba compuesta por los hijos de los extranjeros, nacidos en estos reinos, quienes por el

265. Antúnez y Acevedo, Rafael: *Memorias Históricas* ... [124], pág. 278.

hecho del nacimiento adquirieron todos los derechos y deberes propios de los nacidos, hijos de padres naturales.

Prueba de que los hijos de los extranjeros nacidos en estos territorios adquirían la naturaleza española, y lo mismo debía guardarse en las Indias, es lo dispuesto en la Ley XXVII, Título XXVII, libro IX de la Recopilación, por la que se dispuso: "Que cualquiera hijo de extrangero, nacido en España, es verdaderamente originario y natural de ella. Y mandamos que en cuanto a esto se guarden en las Indias las leyes sin hacer novedad".[266] Quedando de esta manera, claramente explicada la condición jurídica de los hijos de los extranjeros, aplicándose el "jus soli", que como sabemos, andando el tiempo, tendrá mucha fuerza jurídica, en contraposición al "jus sangui". No obstante la claridad de lo expuesto en la ley citada, los comerciantes matriculados en la Carrera de Indias dudaron de la españolidad de los hijos de los extranjeros, lo que dio origen a un largo pleito entre los comerciantes naturales y los hijos de los extranjeros. De este asunto nos ocuparemos detenidamente en otro capítulo.

3) *Los extranjeros naturalizados*

La tercera categoría de los naturales de origen estuvo integrada por los extranjeros naturalizados. Quienes abandonando su patria originaria y residiendo durante largo tiempo en los dominios de la Monarquía Católica, podían obtener la naturalización, cumpliendo con una serie de requisitos. Es precisamente en esta categoría donde varía la naturaleza peninsular y la de Indias, pues el hecho de adquirir la naturaleza peninsular, en ningún momento suponía haber adquirido la naturaleza de Indias, ya que las licencias eran distintas.

En este sentido, para que un extranjero pudiese adquirir la naturaleza peninsular debía cumplir con una serie de requisitos, los cuales fueron fijados por Felipe V, el 8 de marzo de 1716. Por esta orden, que luego fue recogida en la Novíssima Recopilación, adquiriendo carácter de ley, quedaron establecidos, con carácter permanente, los procedimientos necesarios para que un extranjero pudiese alcanzar la naturaleza peninsular.

En consecuencia de lo dispuesto por Felipe V, sólo podía aspirar a la naturaleza peninsular cualquier extranjero que, viviendo en estos

266. Ley XXVII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], folio. 14 vto.

reinos, "...se convierte a nuestra Santa Fé Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algún pueblo; el que casa con muger natural de estos reynos, y habita domiciliado en ellos; y si la muger es extrangera, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arrayga comprando bienes y adquiriendo bienes raíces y posesiones; y del mismo modo el que mora y exerce oficios mecánicos, o tiene tienda en que venda por menor, el que tiene oficios de Concejo público, honoríficos, o cargos de cualquier género que solo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos reynos; y lo mismo en todos los demás casos en que conforme al derecho común, Reáles Ordenes y leyes adquiere la naturaleza o vecindad".[267] De esta forma, cualquier extranjero que tuviese alguno de los requisitos antes expuestos, podía aspirar a obtener la naturalización peninsular. Y, en consecuencia, estar considerado como un vasallo más del monarca español, siempre que —claro es— como tal vasallo hubiese dado pruebas de fidelidad. En este caso debemos excluir al noble extranjero, que, como hemos visto en el Capítulo V, podía solicitar incorporarse a los ejércitos reales.

Un procedimiento paralelo al de la naturalización de los reinos peninsulares se aplicó en las Indias. La razón de esta similitud estriba, entre otras cosas, en la influencia que tuvo el Derecho Castellano en la formación del Derecho propiamente Indiano. Por ello, algo similar a lo que se aplicaba en España, tenía validez en las Indias, aunque el procedimiento variaba, en función de las particulares circunstancias de las provincias americanas.

Como en el caso peninsular, estaban considerados extranjeros de las Indias todos los que ni hubieran nacido en ellas ni en los antiguos reinos españoles.[268] En forma análoga, debían ser considerados con los mismos derechos de los naturales de América los extranjeros naturalizados y sus hijos.[269] Así pues, las mismas categorías de naturaleza que regían en los viejos reinos de la Corona —los nacidos, los naturalizados, y

---

267. Recogida en la Ley III, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 166.
268. Según la Ley XXVIII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15.
269. Según la Ley XXVII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15.

los hijos de extranjeros naturalizados, nacidos en las Indias— tenían validez en las provincias hispanoamericanas.

No obstante, la manifiesta similitud de la condición jurídica del extranjero en todos los reinos de la monarquía católica, existían ciertas diferencias en los procedimientos tendientes a lograr la naturaleza en las Indias. Y el hecho de que un extranjero adquiriese la naturaleza de los reinos peninsulares, no le autorizaba para poseer los mismos derechos en las provincias de ultramar. Para ello precisaba tener una licencia especial, y "...no siendo las Naturalezas despachadas por Nuestro Consejo de las Indias, no lo puedan hacer ... y para el quanto el tratar y contratar en las Indias, los dichos extrangeros, en vista de otras naturalezas o privilegios que se les hayan concedido, *no siendo particulares para lo referido y despachadas por Nuestro Consejo de Indias, las anulamos y derogamos y damos por ninguna y de ningún valor, ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para las demás cosas que conforme a ellas y al derecho pudieren y debieren gozar*".[270] Por tanto, el procedimiento para la obtención de la naturaleza de las Indias era diferente al que se debía seguir para obtener el mismo privilegio en los reinos peninsulares, y la licencia no era la misma, pues necesitaba una licencia especial: la Carta de Naturaleza de las Indias, en razón de su carácter de reinos distintos, sin admitir intromisión de otro Consejo que no fuera el propio Supremo de Indias, en lo que fuera siempre tan celoso.

Aparte de la licencia especial, llamada Carta de Naturaleza de Indias, los requisitos para obtenerla eran diferentes de los que se necesitaban para naturalizarse en los reinos peninsulares. Como recordaremos, para que un extranjero pudiese naturalizarse en los reinos peninsulares debía haber vivido diez años en España.[271] Mientras que para obtener la naturaleza de las Indias, todo extranjero debía haber residido veinte años en los reinos peninsulares o indianos.[272] Diez de ellos en posesión de casa y bienes raíces, estar casado con natural de estos reinos, o hija de extranjero naturalizado. Y en cuanto a la cantidad de bienes debía ser no menos de 4.000 ducados.[273]

---

270. Ley XXIII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación*... [52], fol. 16.
271. Según la Ley III, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 166.
272. Según la Ley XXII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15.
273. Según la Ley XXXII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15, v.

Una vez cumplidos estos requisitos, el aspirante debía acudir al Consejo de las Indias, que era la única institución autorizada para despachar las naturalezas de Indias. Pero las diligencias y probanzas de las cualidades, reunidas por el aspirante, se elevaban ante las autoridades o justicias mayores del sitio donde residiese el extranjero aspirante a la naturalización. Estas autoridades comprobaban la veracidad de los recursos alegados, y remitían un memorial al Consejo de Indias, ya que, como hemos dicho, sólo este Consejo podía despachar las Cartas de Naturaleza de las Indias.[274]

Con esto queremos comprobar que existían algunas diferencias en el procedimiento para la naturalización de extranjeros en los reinos peninsulares, y en las provincias americanas. En este sentido, era muy difícil adquirir la naturaleza de los reinos americanos, ya que a los extranjeros que aspiraban a lograr la naturaleza de los reinos ultramarinos se le pusieron más dificultades que a los foráneos que intentaban lograr la naturalización en los reinos peninsulares. La razón de esta política de entorpecimiento estaba en relación directa, con la idea de excluir, a todos los extranjeros, del tráfico y comercio con las provincias americanas.

II. *La condición jurídica de los extranjeros*

Una vez vista la condición jurídica de los naturales pasamos a estudiar la condición jurídica de los extranjeros en los reinos españoles. Para ello, nos vemos precisados a seguir estableciendo diferencias entre la legalidad de los extranjeros residentes en los reinos peninsulares y los que habitaban en las provincias ultramarinas. La razón de este procedimiento estriba fundamentalmente en precisar la legalidad de la residencia de extranjeros en uno y otro territorio. Puesto que, para que un extranjero pudiese residir en las provincias americanas, debía haberse na-

274. Según la Ley XXXIII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15 vto. En este sentido también se pueden ver las peticiones de las autoridades de La Habana para que le concedieran Carta de Naturaleza a D. Joseph Hubert, natural de Viena, David Naglem, natural de Irlanda, Pedro Joseph Gasbay, natural de Amsterdam, Don Phelipe Alrrood, natural de Inglaterra, Don Juan Mac Imery, natural de Irlanda, Don Joseph de Chiapa, natural de Génova, y Don Esteban Poncet, natural de Francia. Todos ellos residentes en la isla de Cuba. Estos procesos se encuentran en el A. G. I. Santo Domingo 1.141.

turalizado previamente. En caso contrario su condición era ilegal, y por tanto debía ser expulsado.

No pasó exactamente igual en los territorios peninsulares y canarios, en los cuales se permitió la residencia de extranjeros no naturalizados, ya que los tratados suscritos entre la Monarquía Católica y las demás potencias europeas garantizaron el comercio y residencia en España de vasallos de otros Monarcas extranjeros. Por esta razón fueron muchos los foráneos que se asentaron definitivamente en los territorios peninsulares, o que vinieron a residir temporalmente.

1) *Afluencia de extranjeros a los Reinos Españoles durante el siglo XVIII*

Durante el siglo XVIII, en los reinos españoles residían numerosos extranjeros. Esto lo sabemos por innumerables noticias, quejas y pleitos, que tenían como único objetivo impedir la constante inmigración de extranjeros a los territorios españoles. Un buen ejemplo de esto lo tenemos en el pleito entre el Consulado de Cádiz y los hijos de los extranjeros. En el cual los comerciantes naturales alegaban el grave perjuicio que causaba al comercio nacional y a la industria, la gran cantidad de comerciantes extranjeros afincados en los territorios españoles.[275]

Otra prueba demostrativa de la gran afluencia de extranjeros que, con la intención de residir en estos territorios, venían a los reinos hispánicos, es la lista de franceses transeúntes, residentes en la ciudad de Sevilla. En dicha lista consta que, para el primero de marzo de 1713, existían en Sevilla 498 franceses transeúntes.[276] Si comparamos esta cifra con los datos de la población de Sevilla, que en 1712, según Gerónimo de Ustáriz tenía 13.600 vecinos,[277] resulta que los franceses transeúntes representaban el 3,44% de la cantidad total de vecinos de Sevilla. Cifra bastante alta, si tomamos en consideración que los franceses transeúntes no representaban, ni mucho menos, la cantidad global de la colonia francesa asentada en Sevilla, pues en esta lista, sólo se anotaron

275. Los documentos relativos a este pleito se encuentran en el A. G. I. Indiferente General 2.301.

276. Lista de todos los Individuos franceses establecidos y residentes en Sevilla baxo la bandera y protección de S. M. Christrianíssima. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

277. UZTÁRIZ, Gerónimo de: *Theoria y Práctica de Comercio y de Marina*. Madrid, 1968, pág. 35.

los transeúntes, sin nombrar para nada los franceses avecindados, que debieron ser muchos.

Y en lo que a Cádiz respecta, la emigración extranjera también fue bastante considerable, como lo dice el profesor Antonio García-Baquero González, quien al referirse a este asunto, nos dice que "Según los datos de 1709 y para una población total de 19.728 habitantes ... los extranjeros suponen el 9% de la población; en 1714, según las cifras que estamos manejando se eleva al 12,75% ... para 1773 los extranjeros seguían aumentando, suponían el 14,74%, y en 1801 suben al 17,7%".[278] Teniendo en cuenta estas cifras, podemos entender, mucho más, las reticencias de los comerciantes naturales contra los extranjeros. Máxime si consideramos que una gran mayoría venía a estas tierras con el único interés de participar en los beneficios que reportaba el comercio de las Indias.

La emigración extranjera no afectaba solamente a los reinos peninsulares y sus islas —sobre todo en Canarias— sino que también se registraron casos parecidos en los territorios americanos, motivados por la presencia de extranjeros allí. Prueba de ello es el Bando del Gobernador y Capitán General de la ciudad de Buenos Aires, Don Domingo Ortiz de Rosas, en el que dice que en aquellos territorios residían gran cantidad de "...portugueses avecindados y casados, y muchos de ellos hallarse ocupados en la lavor de los campos".[279]Por lo cual el Gobernador pide al Consejo que, tomando en cuenta la despoblación de aquellas partes, debían tratar de expulsar a los extranjeros vagabundos, y conservar a los que se dedicasen al trabajo del campo. A lo cual accedió el Consejo, ordenando: "...que a los Portugueses que hay casados hoy, y radicados con hijos de algún tiempo a esta parte se les disimule la permanencia, sin molestarlos en su vecindario. A los labradores que sirvan en oficios mecánicos y precisos a la República se les mantenga...".[280] Todo ello con la intención de captar a los extranjeros útiles a la Corona y expulsar

278. García-Baquero González, Antonio: *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*. Sevilla, 1976, pág. 491.
279. Bando del Gobernador y Capitán General de Buenos Aires, Don Domingo Ortiz de Rosas, fechado el 11 de octubre de 1742. Real Academia de la Historia de Madrid. Colección Mata Linares, tomo 103, fol. 327 vto.
280. Bando del Gobernador del Río de la Plata, Don Domingo Ortiz de Rosas, fechado el 11 de octubre de 1742. Real Academia de la Historia de Madrid, Colección Mata Linares, tomo 103, fol. 327 vto.

a los comerciantes o los que representasen algún peligro para la seguridad y buen gobierno de aquellas provincias.

Esta especial consideración con los extranjeros útiles a la Corona estaba de acuerdo con el ordenamiento jurídico indiano. Más concretamente con la Ley X, Título XXVII, Libro IX de la Recopilación, que disponía: "Que la Expulsión de extrangeros no se entienda con oficiales mecánicos... porque la principal causa consiste en purgar a la República de personas que no conbengan y conservar los que fueren útiles y necesarios...".[281] En consecuencia, la decisión tomada por el Gobernador del Río de la Plata, Don Domingo Ortiz de Rosas, no contravenía en absoluto a las leyes. Ni se debe entender esta propuesta, como una consideración especial hecha a los extranjeros que habitaban en las tierras del Plata.

No obstante esta disposición, los extranjeros seguían arribando a Buenos Aires, y estableciéndose en aquellos territorios. Por esta razón volvieron a promulgarse bandos en los que se ordenaba la expulsión de los extranjeros. Dos ejemplos de ellos los tenemos en el del 6 de abril de 1743 y el del 6 de julio de 1745. Ambos dictados por el Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata Don Domingo Ortiz de Rosas.[282]

En este mismo año, el nuevo Gobernador de aquellas provincias, Don José de Andoánegui, en un bando general, que trataba de diferentes asuntos, tendientes a lograr el estricto cumplimiento de las leyes, ordenó: "...que todos los extrangeros que estuvieren solteros salgan de esta jurisdicción dentro de veinte días de la publicación de este Bando, y pasados que sean, los que se hallaren serán despachados al Presidio de San Phelipe de Montevideo a travajar en las obras de S. M. a ración y sin sueldo".[283] Tan drásticas medidas se debieron tomar, a consecuencia del repetido incumplimiento de las leyes, que prohibían el paso de extranjeros a las provincias hispanoamericanas.

---

281. Ley X, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 13.
282. Bandos del Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata, Don Domingo Ortiz de Rosas. El primero está fechado el 6 de abril de 1743. Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, tomo 62, fol. 38. Y el segundo está fechado el 6 de julio de 1745. También se encuentra en la Real Academia de la Historia de Madrid, Colección Mata Linares, tomo 62, fol. 38.
283. Bando del Gobernador de las Provincias del Río de la Plata, Don Josef de Andoánegui, fechado el 6 de diciembre de 1745. Real Academia de la Historia de Madrid. Colección Mata Linares, Tomo 62, fols. 41-42.

Pero, aunque las medidas tomadas por el nuevo gobernador fueron bastante drásticas, los extranjeros siguieron pasando a los territorios del Río de la Plata. En consecuencia de esto, el 11 de enero de 1748, el mismo gobernador, Andoánegui, en vista de las repetidas provisiones que fueron dictadas en años anteriores, en las que se ordenó la expulsión de los foráneos de aquellos territorios, y del repetido incumplimiento de las mismas, nuevamente ordenó que "...dentro de veinte días salgan de esta ciudad y su jurisdicción todos los bagabundos y Olgazanes que asimismo hubiese, pero a unos y a otros que no lo haciendo serán llevados a Presidio y Plaza de Montevideo".[284] No obstante, los extranjeros, principalmente los portugueses, seguían pasando, por lo cual se siguieron repitiendo bandos que ordenaban su expulsión,[285] pues si a cada medida excluyente sucedía la aplicación de lo resuelto, pronto se pasaba al disimulo, hasta que la repetición del abuso por "olvido" imponía otra vez la radical disposición.

Como lo demuestra el bando del nuevo gobernador de las Provincias del Río de la Plata, D. Pedro Cevallos, quien ordenó medidas más estrictas, tendientes a eliminar el problema de los extranjeros en las tierras de su gobernación. En este sentido, Cevallos ordenó "...que todo extrangero, avecindado o transeúnte, de cualquier nación o estado o condición que sea, sin exceptuar alguno haya de comparecer y comparezca precisamente dentro de quince días de la fecha de la promulgación de este bando, ante el Capitán Comandante de Infantería D. Nicolás de Clorduy, a dar razón por escrito, del Reyno y lugar de donde es natural, con que causa o motivo vino a estas Provincias, que tiempo que reside en ellas, que oficio o ejercicio tiene, si es casado o soltero, y en que calle o casa vive...".[286] Todo esto tenía como finalidad saber el número exacto de extranjeros que residían en aquellas Provincias, cuáles debían ser expulsados, y quiénes debían indultarse. Por desgracia no hemos conseguido más noticias acerca del resultado de la gestión emprendida por D. Pedro Cevallos.

---

284. Bando del Gobernador del Río de la Plata, fechado el 11 de enero de 1748. Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, tomo 62, fols. 53-54.

285. Como los que dictó el mismo Gobernador Don Josef de Andoánegui, el 8 de enero de 1750. Real Academia de la Historia de Madrid, Colección Mata Linares, tomo 62, fols. 97-98. Y el del 2 de septiembre de 1751. Real Academia de la Historia de Madrid, Colección Mata Linares, tomo 105, fols. 44-45.

286. Bando del Gobernador del Río de la Plata, D. Pedro Cevallos, fechado el 1º de octubre de 1761. Real Academia de la Historia de Madrid, Colección Mata Linares, tomo 62, fols. 162-163.

En este bando, hay algo que nos llama profundamente la atención, y es la diferencia que se establece en él entre extranjeros, transeúntes y avecindados. Ya que como veremos más adelante, en las Indias no existían jurídicamente estas situaciones. El extranjero que pasase a Indias debía estar previamente naturalizado, y en consecuencia sólo podían existir extranjeros legales, éstos eran los naturalizados, y extranjeros ilegales, éstos eran los que habían pasado sin licencias, los cuales debían ser expulsados, por haber contravenido las leyes.

Y si bien es cierto que muchos foráneos pasaron a América sin haber cumplido los requisitos, su condición jurídica era ilegal, ya que "...todos los que se embarcasen a dichos Reynos solicitaban licencia para ello. Y los estrangeros se connaturalizaban".[287] Lo que demuestra la imposibilidad de la entrada de extranjeros no naturalizados en aquellos reinos.

En consecuencia, en las provincias americanas no podía hacerse diferencias entre los extranjeros no naturalizados por avecindados y transeúntes, ya que los que no tuviesen Cartas de Naturaleza debían ser expulsados, y su condición jurídica era ilegal. Estas situaciones jurídicas de los extranjeros nunca existieron en las provincias americanas. En cambio, sí existían en la Península. Los extranjeros avecindados se componían de aquellos foráneos, que por cualquier motivo residían en los territorios peninsulares, sin mantener ningún contacto con representantes de su Patria originaria, según estaba dispuesto en una Cédula dada por Felipe V el 8 de mayo de 1716, la cual pasó a formar parte de la Novíssima Recopilación.[288]

Por el contrario, los extranjeros transeúntes eran aquellos foráneos que residían bajo bandera y protección de los Monarcas de sus respectivas Naciones. Ateniéndose, en todo, a los fueros y leyes de sus Reinos originarios, para lo cual se nombraban Jueces Conservadores y Cónsules de sus naciones, quienes tenían la obligación de protegerlos y representarlos en los actos jurídicos. En los reinos de América no se nombraron

---

287. Según se especificó en el proceso seguido contra Horacio Fernández, siciliano, que pasó a Cartagena de Indias sin haber cumplido los requisitos que disponían las leyes. Es de notar que Horacio Fernández, antes de pasar a América fue vecino de Cádiz, aunque no estaba connaturalizado, en consecuencia, era un extranjero avecindado en los reinos peninsulares. Pero para el caso de pasar a Indias estaba considerado como un extranjero más, por lo cual fue detenido. A. G. I. Contratación, 668.

288. Según la Ley III, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 166.

Jueces Conservadores de extranjeros,[289] por esto y por muchas razones que explicaremos más adelante, al referirnos al procedimiento y reglas para el nombramiento de Jueces Conservadores, consideramos poco probable la existencia de extranjeros transeúntes y avecindados en las provincias hispanoamericanas.

Por estas razones, no comprendemos los motivos que impulsaron a D. Pedro Cevallos a hacer esta distinción entre extranjeros transeúntes y avecindados en las provincias del Río de la Plata. Podemos explicarlo como un formulismo documental, que siendo muy común en la Península, pudo utilizarse en las Indias, sin tener en cuenta que no era de aplicación en aquellos territorios.

También pudo influir, de alguna manera, la situación especial de las provincias del Río de la Plata. Y estas consideraciones hechas a los extranjeros se debieron a la incidencia de los problemas derivados de la Colonia del Sacramento. En todo caso, hemos consultado varios documentos relativos a las Capitulaciones y Tratados suscritos sobre la Colonia, y no hemos podido encontrar ningún dispositivo legal que aluda a este asunto.[290] Con todo, queremos dejar bien claro que si hubo alguna determinación que regulase la existencia de extranjeros, transeúntes y avecindados, en las provincias argentinas, ésta fue una excepción, tomada en función de particulares circunstancias. Ya que en las demás provincias americanas nunca existieron extranjeros transeúntes y avecindados, así como tampoco, ninguna ley que reglamentase su existencia.

Otra muestra representativa de la afluencia de extranjeros a las provincias americanas la tenemos en el memorial que dirigió el Tribunal del Consulado de Lima al Fiscal del Consejo de Indias, en el que "Dize que los mercaderes del comercio de esta ciudad han hecho a este Tribunal la representación que original acompañan sobre el desorden con que los estrangeros de los reinos de España se han introducido a comerciar en estas costas, contra las repetidas prohibiciones que contienen

---

289. Sobre el nombramiento de Jueces Conservadores en los reinos peninsulares se puede ver: *Modéle des provisions expedicées en consequence de la Cédule... aux juges conservateurs des nations privilegiées.* Archivo Histórico Nacional de Madrid, Estado, 5042.

290. Sobre este asunto hemos consultado: CALVO, Carlos: *Colección de Tratados de América Latina desde el año* 1493 *hasta nuestros días.* Edición Facsímil de publicada en París en 1862. Vaduz/Liechtenstein 1978. Tomo VI. Artículos de la Capitulación para la entrega de la colonia del Sacramento. Tomo VI, pág. 200 y siguientes.

las leyes recopiladas en Indias, clamando por el remedio de la expulsión de todos".[291]

En vista de ello, el Fiscal impuso serias medidas para expulsar a los extranjeros del Virreinato del Perú.[292] Por otra parte también se registró la llegada ilegal de religiosos extranjeros a aquellas tierras, quienes, como en el caso de los seglares, debían solicitar licencia para pasar a Indias, ya que la prohibición también afectaba a los religiosos extranjeros. No obstante lo dispuesto por las leyes, fueron muchos lo que, sin cumplir con los requisitos legales, pasaron a aquellos reinos. Prueba de ello son los datos que nos aporta el padre Lázaro de Aspurz en su obra, en la que hace un balance de la cantidad de religiosos que pasaron a aquellos reinos, así como también un denso estudio sobre la participación de los extranjeros a las Misiones del Patronato Regio.[293]

Datos concretos del paso ilegal de religiosos al territorio americano son los casos de Fray Francisco Bocanales, de la Orden de San Francisco, quien "...se introduxo por la vía de Buenos Aires, sin manifestar licencia de su superior, para mantenerse en esos parages".[294] Y Don Juan de la Mota, "de nación Inglés..., siendo absolutamente ignorante del idioma de sus feligreses...".[295]

Ambos religiosos contaron con el apoyo del Arzobispo de Charcas, quien solicitó del Presidente de la Audiencia que se les permitiera a estos religiosos residir en aquellos territorios. No obstante reconocer que ambos, habían pasado a las Indias, sin haber solicitado, previamente, licencia para ello. A lo cual se negaron las autoridades, recomendándole

---

291. Memorial que dirige el Tribunal del Consulado de Lima al Fiscal de Su Majestad. Fechado en Lima el 21 de agosto de 1754. Archivo Histórico Nacional de Madrid, Consejos 20.327.
292. Ver los procesos de expulsión de extranjeros de los reinos del Perú. Archivo Histórico Nacional de Madrid, Consejos 20.327.
293. No nos hemos detenido a estudiar extensamente la participación de religiosos extranjeros en las provincias americanas porque, en este sentido, es fundamental la obra de AZPURZ, Lázaro de: *La aportación extranjera a las Misiones españolas del Patronato Regio*. Madrid, 1946.
294. Carta del Presidente de la Real Audiencia de Charcas al Arzobispo de esa Provincia. Fechada el 22 de abril de 1755. Real Academia de la Historia de Madrid. Colección Mata Linares, tomo 105, fol. 218.
295. Carta del Presidente de la Real Audiencia de Charcas al Arzobispo de esa Provincia. Fechada el 22 de abril de 1755. Real Academia de la Historia de Madrid. Colección Mata Linares, tomo 105, fol. 218.

al Prelado "...la pronta expulsión de los referidos Fray Francisco Bocanales y Don Juan de la Mota".[296]

Años después, el 25 de octubre de 1767, el monarca ordenó a todas las autoridades indianas que procurasen expulsar de las Indias a los clérigos extranjeros. La razón que alegó el Rey para ordenar esta expulsión fue que muchos de ellos no le tenían "...ningún afecto a la Nación y [estaban] preocupados de pasiones contrarias a sus dominios en las Indias".[297] En consecuencia, los clérigos extranjeros excitaban en sus feligreses instintos en contra de la monarquía española. Esta orden coincide con la famosa expulsión de los jesuitas de los territorios de la monarquía española, por el Decreto de Carlos III, fechado en este mismo año de 1767,[298] por lo que cabe suponer que se trataba de eliminar a todos los clérigos extranjeros de los dominios de América, sin distinguir la orden a la que pertenecieran es otra de las medidas políticas tomadas por el monarca español, en función de las particularidades religiosas del momento.

Así, hemos visto, que aunque estaba totalmente prohibido el paso de extranjeros, tanto seglares como religiosos, a las Indias, éstos pasaron a aquellos territorios. Y nunca tuvieron una consideración jurídica especial que les permitiese vivir en aquellos territorios sin poseer licencia expresa para ello, así como tampoco existieron extranjeros transeúntes y avecindados, por las razones preventivas del peligro extranjero. No pasó exactamente igual en los reinos peninsulares, donde siempre residieron colonias extranjeras. Más en este siglo XVIII, cuando se instrumentaron las famosas repoblaciones.

2) *La condición jurídica de los extranjeros en los Reinos Peninsulares*

Aunque el objetivo principal de nuestro trabajo es estudiar la extranjería en América, nos vamos a detener, aunque no tan detalladamen-

296. Carta del Presidente de la Real Audiencia de Charcas al Arzobispo de esa Provincia. Fechada el 22 de abril de 1755. Real Academia de la Historia de Madrid. Colección Marta Linares, tomo 105, fol. 218 vto.

297. Real Cédula dada en San Lorenzo, el 17 de octubre de 1767, en la que se ordena la Expulsión de los religiosos extranjeros. Real Academia de la Historia de Madrid. Colección Mata Linares, tomo 105, fol. 512.

298. HERNÁNDEZ, Pablo. S. J.: *El Extrañamiento de los Jesuitas del Río de la Plata y de las Misiones del Paraguay por Decreto de Carlos III*. Madrid, 1908.

te, a observar aspectos particulares de la Condición jurídica de los extranjeros en la Península.

En los reinos peninsulares no estuvo tan prohibido como en las Indias el paso y asiento de extranjeros, puesto que en España era más difícil que en las Indias el comercio ilícito, el contrabando y la piratería, ya que geográficamente la Península estaba más protegida que las Indias de los posibles ataques, contrabandos y comercios ilegales que hacían los extranjeros en aquellos territorios. En consecuencia, en los antiguos Reinos españoles residieron gran cantidad de extranjeros en diferentes poblaciones, los cuales tuvieron una serie de derechos que nunca lograron en los reinos ultramarinos. Así podían distinguirse dos clases de extranjeros: los transeúntes y los extranjeros avecindados. Estas consideraciones jurídicas nunca existieron en las provincias americanas. Creemos conveniente explicarlas, pues entendiendo la manera en que podían residir los extranjeros en los antiguos reinos podremos comprender el origen y la forma en que se naturalizaron muchos foráneos, que luego pasaron a América.[299]

El procedimiento era bastante sencillo. Los extranjeros que tenían intenciones de pasar a los territorios americanos, primero residían un tiempo en la Península, todavía siendo transeúntes, se casaban con una española, logrando así uno de los requisitos indispensables para solicitar Carta de Naturaleza. Posteriormente adquirían unas propiedades, y luego de haber reunido algunos méritos, por la laboriosidad o servicios, o a veces sin ellos, solicitaban del monarca la Carta de Naturaleza de los reinos españoles.

Obtenida ésta, podían residir en España, habiendo adquirido los derechos y deberes de los naturales de los reinos peninsulares. En algunos casos, estos extranjeros radicados en España pidieron al monarca licencia para comerciar con Indias. En caso de concedérsela, quedaban autorizados para que, asentados en la península, pudieran dedicarse al comercio con los reinos ultramarinos.[300]

---

299. Sobre este particular, ver las Cartas de Naturaleza de Patricio Noble, Nicolás Lagston, José María Enrille, Juan Francisco Puyade, por sólo citar algunos casos. La fuente consultada, de donde extrajimos estos documentos, fue el A. G. I., Sección Contratación. Los tres primeros, del legajo 596-A. Y Juan Francisco Puyade, del legajo 596-B.

300. Sobre este particular ver los ejemplos de las Cartas de Naturaleza de las Indias concedidas a: Luis de Ribera, Tomás Daisemberger, Juan Bautista Codevilla, Valerio Martino, Bernardo Lasalera, Juan Bautista Rapaldo, Car-

a) *Los extranjeros transeúntes*

Aparte de estos extranjeros naturalizados, en los reinos peninsulares residían gran cantidad de extranjeros, los cuales se pueden dividir jurídicamente en dos categorías: Los extranjeros transeúntes, y los extranjeros avecindados. En lo que se refiere a los primeros, debía considerarse como extranjeros transeúntes, a aquellos foráneos que residían en la península por motivos temporales, o incluso, durante muchos años, sin abandonar los fueros de su nación, y sin manifestar ningún deseo de hacerlo. Y, por tanto, sin perder su nacionalidad originaria, aunque estuviesen afincados por un largo período de tiempo en los reinos peninsulares.[301]

Por otra parte, los extranjeros transeúntes estaban sujetos a la jurisdicción de unos jueces, especialmente nombrados para estos casos, que se llamaban jueces conservadores de las naciones extranjeras. Estos jueces eran elegidos por los extranjeros transeúntes, y propuestos al monarca, quien tenía la facultad de aceptar o rechazar tal proposición.[302]

b) *Los extranjeros avecindados*

Esta categoría jurídica estaba compuesta por aquellos extranjeros que, habiendo pasado a residir en los reinos españoles, expresaban su deseo de abandonar los fueros y privilegios de su patria originaria, solicitando Carta de Naturaleza de los reinos españoles.[303] Y en caso de no haber solicitado Naturaleza, bastaba pedir vecindad en algún poblado. Para obtener el domicilio en cualquier ciudad española, bastaba que el foráneo lo declarase, y de no hacerlo, demostrarlo con actos que probasen su deseo de integrarse en la sociedad española. En este sentido

---

los Malgamba, Pedro Luzeta, Francisco Matherry Brune, Guillermo Molone, Juan Francisco Superviela y Phelipe Smith. Todos extranjeros naturalizados vecinos de Cádiz. Dichas cartas se encuentran en el A. G. S. Dir. Gentes. Inu 2. legajos 76, 76, 75, 74, 71, 69, 61, 60, 49, 42, y 39 respectivamente.

301. Esta condición jurídica quedó expresada en una Real Cédula dada por Felipe V, el 8 de marzo de 1716. Recogido en la Ley III, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 166.

302. Sobre este punto ver el *Modéle des provisions expediées aux juges conservateurs des nations privilegieés.* Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

303. Según lo dispuesto en la Real Cédula dada por Felipe V el 8 de marzo de 1716. Recogida en la Ley III, Título XI, libro VI, de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 166.

el haber residido diez años continuos en estos reinos, y poseer la mayor parte de sus bienes en el sitio donde residiesen, sin tener capital invertido en su patria originaria, eran méritos suficientes para que un extranjero, que no hubiese manifestado a su debido tiempo el deseo de avecindarse, se le considerase como avecindado.[304]

También podían obtener más fácilmente la vecindad aquellos extranjeros que se dedicasen a una profesión u oficio útil a la Corona. Ya que siempre se intentó captar a los extranjeros, que, por sus conocimientos, incrementasen el progreso de la industria, las fábricas, o la ciencia. Otra circunstancia que podían alegar los extranjeros para lograr ser considerados vecinos de alguna población española era el que hubiesen contraído matrimonio con una española, "...pero solo el casamiento con española, no le da derecho de vasallo de Su Magestad; exepto en el caso de explicar su voluntad de serlo".[305]

En síntesis, un extranjero transeúnte se podía convertir en avecindado manifestando el deseo de ser considerado vasallo del Monarca español. Y reuniendo una serie de méritos que probasen con hechos concretos la aspiración de naturalizarse. En este sentido era necesario que los extranjeros residiesen durante algún tiempo como transeúntes, contrajesen matrimonio con española, y contribuyesen con la Corona, en todos los servicios que los naturales prestaban al Rey. En esto, precisamente, es que se distinguían los extranjeros transeúntes de los avecindados, pues éstos estaban obligados a contribuir con la Corona en todos los servicios que los españoles debían prestar al Rey. Mientras que los transeúntes estaban eximidos de tales contribuciones. Y en los casos de actos delictivos, los transeúntes eran juzgados por sus tribunales, y con la intervención de unos funcionarios llamados jueces conservadores de las naciones privilegiadas, especialmente nombrados para estos casos, y los avecindados eran juzgados como los otros vasallos del monarca español.

En consecuencia, la condición jurídica de los extranjeros en la Península fue un poco distinta a la de los foráneos en los reinos ultra-

---

304. Según se explica en un documento fechado en Cádiz el 1º de diciembre de 1727. Donde los Jueces del Tribunal de la Casa de Contratación expusieron sus dudas con respecto a quiénes debían ser considerados extranjeros de las Indias. A. G. I. Indiferente General 1539.

305. Según lo dispuesto en la Real Cédula dada por Felipe V el 8 de marzo de 1716. Recogida en la Ley III, Título XI, libro VI, de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 166.

marinos. Ya que en las provincias de ultramar, no existió nunca la condición de extranjeros transeúntes ni avecindados. Y tampoco se eligieron Jueces Conservadores, ni Cónsules de ninguna nación extranjera. De acuerdo con lo dispuesto por las leyes, todo extranjero no naturalizado que residiese en los reinos americanos debía ser expulsado, y remitido preso en el primer registro a la cárcel de la Casa de la Contratación de Cádiz.[306] Todo ello con el fin de evitar el paso, residencia, y sobre todo, el comercio de los extranjeros en la América española.

c) *El nombramiento de los Jueces Conservadores y Cónsules de las Naciones Extranjeras*

Una característica muy peculiar de la extranjería en las provincias peninsulares, cuestión que nunca existió en las Indias, fue el nombramiento de Jueces Conservadores de los extranjeros transeúntes. Su misión consistió en velar por los intereses de los foráneos transeúntes, en las distintas poblaciones peninsulares. La existencia de Jueces Conservadores de extranjeros aseguraba la condición jurídica y los fueros de los foráneos que, por alguna razón, venían a residir durante algún tiempo en la Península, sin abandonar los fueros de su nación.

Según lo dispuesto por las leyes, la función del Juez Conservador era la de entender en los "...litigios que hubiere entre sugetos de la propia Nación (de tal parte), siendo comerciantes transeúntes que habitaban, y vienen a estos Reynos a comerciar por mayor, y no de los avecindados y arraygados en España...".[307]

Como se desprende de lo anterior, el Juez conservador no podía intervenir, en absoluto, en ningún pleito que tuviese cualquier extranjero de la nación a que representase, si el foráneo era avecindado y no transeúnte. Puesto que, los extranjeros avecindados tuvieron "...otra naturaleza, y deben seguir las mismas reglas que mis vasallos y súbditos sin diferencia alguna...".[308] Quedando así claramente especificada la función del Juez Conservador, que debía entender solamente en los casos de los extranjeros transeúntes.

---

306. Según lo dispuesto en la Ley XXVI, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fols. 14 y 15.
307. Decreto de Felipe V, dado en Madrid el 7 de julio de 1724. Recogido en la Ley V, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 168.
308. Decreto de Felipe V, dado en Madrid el 7 de julio de 1724. Recogido en la Ley V, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 168.

En cuanto al nombramiento de estos funcionarios, el Juez Conservador debía ser propuesto al Rey por los Cónsules y Gentes de Negocios extranjeros de cualquier ciudad. La elección recaería siempre en un Alcalde u Oidor de la población donde se precisase nombrar un Juez Conservador. Propuesto el candidato al Monarca, el Rey, a su voluntad, podía aceptar o rechazar tal proposición.[309]

También velaban por el fuero de los extranjeros transeúntes los Cónsules y Vice-Cónsules de cualquier nación extranjera. Los requisitos para el nombramiento de estos funcionarios quedaron explicados en un Decreto, dado por Carlos III el 1º de febrero de 1765.[310]

Según esta determinación, para el nombramieno de Cónsules y Vice-Cónsules de las naciones extranjeras se procedía de la siguiente forma: El interesado debía comparecer ante el Monarca, y "...presentar la patente original, con su traducción auténtica en español, y con este documento el memorial en que lo solicita".[311]

Una vez hecha la petición, el solicitante debía comprobar ante el Monarca "...ser vasallo del Príncipe y Estado que los nombre sin que les aproveche, tener Carta o Privilegio de Connaturalización en sus dominios, y no estar domiciliado en ninguno de los de España".[312] En otras palabras, eran requisitos indispensables para lograr el nombramiento de Cónsul o Vice-Cónsul de las naciones extranjeras, haber nacido en el país al que se quiera representar, estando exceptuados los extranjeros naturalizados. Y no ser extranjero residente en España. Esto último tenía la finalidad de eliminar posibles contactos e intereses creados entre los Cónsules y Vice-Cónsules y los extranjeros a quienes debían representar.

De 1791 a 1795, nombraron Cónsules en los reinos peninsulares: Portugal, Suecia, Inglaterra, Dinamarca, Malta. Estados Unidos, Francia, Sicilia, Delegación Pontificia, Roma, Génova, Venecia y Holanda.[313] Y en cuanto a las ciudades españolas donde existieron Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros tenemos a: La Villa de la Guardia, Bayona, Pontevedra,

309. Según el Modéle des provissions expedicé... aux jugues conservateurs des nations privilegié. Archivo Histórico Nacional de Madrid, Estado 5.042.
310. Decreto dado por Carlos III el 1º de febrero de 1765. Recogido en la Ley VI, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 169.
311. Ley VI, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 169.
312. Ley VI, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 169.
313. Naciones que tuvieron Cónsules acreditados en España. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, libro 222.

Villa-garcía de Arosa, Camariñas, Puerto de Corme, La Coruña, Ribadeo, San Esteban de Pravia, Santander, Puerto de Rosas, Puerto de Palamos, Reus-Salou, Barcelona, Tortosa, Valencia, Alicante, Cartagena, Puerto de Aguilas, Puerto de Marbella, Sevilla, Algeciras, Cádiz, Puerto de Santa María, Rota, Jerez de la Frontera, Menorca, Mallorca, Ibiza y Canarias.[314]

Como hemos visto, existieron Cónsules y Vice-Cónsules de las naciones extranjeras en distintos sitios de la Península, Islas Baleares y Canarias, todo esto por los estrechos vínculos comerciales que tuvieron estas poblaciones con Casas Comerciales extranjeras. Pero en ningún momento, se nombraron Cónsules, Vice-Cónsules y Jueces Conservadores en las provincias americanas. Por el simple hecho de que estaba totalmente prohibido el paso, comercio y asiento de extranjeros en tierras americanas.

d) *La formación de Matrículas Extranjeras*

Por lo que hemos venido estudiando anteriormente, no debemos entender que los reinos peninsulares estuvieran totalmente abiertos al paso y comercio de extranjeros. Aunque, es indudable, que los extranjeros tuvieron muchas ventajas para entrar, comerciar y asentarse en la Península. En esto, ayudaban a la entrada de extranjeros los tratados de paz suscritos con las naciones europeas, los cuales garantizaron el paso y comercio de foráneos en España. Que como hemos repetido tantas veces nunca sucedió en las Indias.

En este sentido, también favoreció el paso de los foráneos los intereses comerciales que los mercaderes españoles tuvieron con las casas de comercio extranjeras. Es muy elocuente lo que nos dice Manuel Colmeiro al referirse al comercio español del siglo XVIII, que relata cómo "Todos los años llegaban a los puertos de España 800 ó 1.000 navíos de Inglaterra, Holanda, Hamburgo, y otras partes, con géneros y drogas que dejaban a sus encomenderos y recogían frutos y plata".[315] Estos encomenderos podían ser muy bien comerciantes nacionales, pero también extranjeros, agentes de los capitalistas foráneos, a los cuales se les

314. Ciudades españolas donde existían Cónsules acreditados. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, libro 222.

315. COLMEIRO, Manuel: *Historia de la Economía Política en España.* Madrid, 1965, tomo II, pág. 947.

permitió residir en la península por la importancia de los intereses que representaron.

No obstante estas ventajas, la Corona española siempre estuvo vigilante, tratando de evitar la presencia de extranjeros en los reinos peninsulares. Pero, claro está, respetando, en la medida de lo posible, los pactos y tratados que se habían firmado con las otras naciones europeas. Una de las medidas tendientes a evitar la presencia de extranjeros en los territorios peninsulares fueron las órdenes para la formación de Matrículas de Extranjeros residentes en España. El fin que se perseguía con estas matrículas era lograr una estadística bastante acertada del número de extranjeros residentes en los reinos peninsulares.

Así lo expuso Carlos III, en una Real Cédula fechada el 28 de junio de 1764. En ella manifestó que venían "...a sus dominios varios sujetos extranjeros, unos que efectivamente se establecen en ellos y otros por razón de su comercio o negocios temporales...",[316] no se asentaban en estos reinos. En vista de ello, y de la duda existente "...sobre si deben gozar o no del fuero de transeúntes o domiciliados en mis Reynos",[317] el Monarca ordenó, "...que anualmente se forme en todos los puertos y lugares de comercio, una lista de los comerciantes y demás personas extranjeras que halla con separación de las naciones firmando todos sus nombres con expresión de si son transeúntes o domiciliados... renovándola cada año con los que vinieren de sus respectivas naciones...".[318] Todo ello con el fin de lograr una perfecta vigilancia de los extranjeros residentes en los reinos peninsulares, aspecto lógico en una época como la mencionada, por las guerras que se sucedieron.

El objetivo primordial de la elaboración de Matrículas de Extranjeros fue lograr saber, a ciencia cierta, la cantidad de extranjeros, transeúntes y avecindados que residían en los reinos peninsulares. Todo ello con el fin de erradicar "...el abuso experimentado de haber sujetos que pasan hoy por extranjeros para disfrutar de los derechos de los trata-

316. Real Cédula que ordena se formen Matrículas de Extranjeros residentes en estos reinos. En ella debe especificarse si son transeúntes o avecindados. Dada en Buen Retiro el 28 de junio de 1764. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

317. Real Cédula que ordena se formen Matrículas de Extranjeros residentes en estos reinos. Dada en Buen Retiro el 28 de junio de 1764. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

318. Real Cédula que ordena se formen Matrículas de Extranjeros residentes en estos reinos. Dada en Buen Retiro el 28 de junio de 1764. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

dos, y mañana se declaran españoles si les acomoda".[319] Teniendo la lista de extranjeros dividida en transeúntes y avecindados no podía existir equivocación. Y cuando algún foráneo se presentase ante un juicio quedaba claramente expresada su condición legal.

Si era transeúnte, debía pedir la intervención de su Cónsul y Juez Conservador, y atenerse a sus fueros y privilegios y a lo que se hubiese suscrito entre su nación y España en los tratados internacionales. Y si era avecindado debía procesarse por las leyes del reino. Sin intervención de ningún Juez Conservador. Ya que, en todo y para todo el extranjero avecindado se consideraba un vasallo más del Monarca español.

Un ejemplo concreto de la puesta en práctica de esta Orden para la formación de Matrículas de Extranjeros la tenemos en la lista que recoge a todos los franceses transeúntes residentes en Sevilla en 1773. En ella se anotan 498 franceses transeúntes. Los datos sobre la población francesa en Sevilla fueron remitidos por D. Antonio de Arbore, Diputado de la nación francesa en la ciudad de Sevilla, a D. Blas de la Vega, Contador, Secretario Veedor de Guerra de S. M., y Capitán General de Andalucía, el 1º de mayo de 1773. Este documento lo reproducimos íntegramente en las páginas siguientes.

A. Hco. Ncal.
Estado 5042
Febrero 1773

Francia. Febrero 1773

Lista de todos los individuos franceses establecidos, y residentes en Sevilla, bajo la bandera, y protección de S. M. Christianissima, assi comerciantes, dependientes en sus escritorios, y criados de la misma nación de sus respectivas casas de comercio; como también de todos los franceses transeuntes de varios Estados, residentes en dicha ciudad bajo de la misma Real Bandera, y protección a saber.

319. Real Cédula que ordena se formen Matrículas de Extranjeros residentes en estos reinos. En ella debe especificarse si son transeúntes o avecindados. Dada en Buen Retiro el 28 de junio de 1764. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

A. Hco. Ncal.
Estado 5042
Febrero 1773

CONSULADO

El Sr. D. Pablo de Villars, Consul.
El Sr. D. Antonio de Arboré, Diputado.
D. Juan Malangrau, Chancillér.
D. Pedro Malangrau, Secretario.

De la Casa de Comercio de D. Miguel Charles

D. Miguel Charles, Gefe.
D. Juan Riton.....)
D. Joseph Riton.....) Cajeros

De la Casa de Comercio de D. Pedro Castaings

D. Pedro Castaings, Gefe.
D. Juan Plombard, Cajero

De la Casa de Comercio titulada Viuda Arboré hijo, y *Laborde*

D. Antonio de Arboré..)
D. Valentin Laborde....) Socios

D. Pedro Bailleres.....)
D. Saturnino Dominè...) Cajeros

D. Francisco Bernis, Comerciante.
D. Juan Luis Dibaignette, Comerciante.
D. Antonio Gomez del Comercio.
D. Joachin Montaut, su Sobrino.
D. Pablo Tarrible, Comerciante.

Fabricantes de Sombreros

D. Juan Baptista Noble, Fabricante.
Pedro Camau.....)
Pedro Girardon.....)
Pedro Vene.....)
Juan Legonie.....) sus Mozos

LA RICA, Antonio [226], documento XV, pág. 148.

Juan Vival.....)
Juan Muntes.....)
Pedro Vignac.....)
Luis Rougier.....)
Juan Foussac.....)

Francisco Boyer.
Juan Audert.
Juan Maussan.
Juan Claudio Maunan.

Maestros Reloxeros

D. Antonio Deschamps.
D. Santiago Gevril.
D. Miguel Pastre.
Bernardo Lerre.

Estañeros

Guillermo San Martoni.
Francisco Medan.
Diego Babolet.
Bernardo Bersanges.
Juan Baulet.
Diego Sergent.
D. Nicolás Dumoulin, Maestro de Armas.
D. Luis Daubirny, Maestro de Danza.
D. Juan Mourgeon.

Medieros y Mercaderes

D. Carlos Rochebru.
Diego Felipe Besson.
Juan Vicente Besson.
Pedro Pitet.
D. Honorato Bellier.
D. Pedro Christian.
D. Juan Christian.

Diego Sounon.
Pedro Antonio Rousset.

Hosteleros y Cocineros

D. Pedro Hardoüin, Hostelero.
Estevan Lambert.....)
Juan Labarthe.....) Sirvientes.
Diego de Crelou.....)
Juan Baptista Cassa....)
Santiago Dutou.....)

D. Pedro Aupois, Hostelero.

Thomas Fausser.....)
Juan Marous.....) Sirvientes.

Andrés Gledina.....)
Juan Delmont.....)
Bautista Fargas.....) Cocinero.
Andrés Castelbau.....)

Estevan Miler, Peluquero.
Francisco Micas, Ayuda de Camara del Sr. Macieu.
D. Juan Byon, Page del Sr. Canonigo Rossal.
Francisco Bonheur, Tapicero.
Juan Muñoz, Destilador.

De la Casa de Comercio de la Señora Viuda de Sonnet

D. ..... (Sic.)
D. .....
D. Nicolás Clergé, Cajero.

De la Casa de Comercio de D. Joseph Luis Sonnet

D. ..... (Sic.)
D. Juan Detcheverry, Cajero.
Joseph Mairam, Cocinero.

De la Casa de Comercio de D. Francisco de Keyser

D. Alexandre Laborde...)
D. Francisco Chevalier...) Cajeros.

De la Casa de Comercio de D. Agustin Luis Vanhèe

D. Juan Ratte, Cajero.

D. Juan Raphael Ratte..)
D. Joseph Pedro Ratte..) sus Hijos.

D. David Pedro Behic, del Comercio.

De la Casa de Comercio de los Señores Rodriguez y Ruiz de la Vega

D. Juan Baptista Porte, Cajero.

De la Casa de Comercio titulada Lannux Padre Dubernad, y Compañía

D. Joseph Dubernad....)
D. Salvador Dubernad...) Socios
D. Pedro Echearre.....)

D. Joseph Boutet, Cajero.

D. Francisco Lannux de la Chaume..)

D. Francisco Perron.....) Dependientes.

De la Casa de Comercio de D. Pedro Blasco

D. Pedro Blasco, Gefe.

D. Pedro Labaig, Cajero.

De la Casa titulada Hermil Chaix, y Comp.

D. Juan Hermil.....)
D. Antonio de Chaix...) Socios.

D. Joseph Hermil.....)
D. Juan Joseph Hermil.) Dependientes.

D. Diego de Chaix.....)
Doña María Baille y Doña Juana Baille
D. Juan Larroca, Mercader.

De la Casa titulada Papety, Ana Ferrus y Comp.

D. Gaspar Papety, Gefe.
D. Martyn Thomas Papety.....)
D. Lazaro Papety.....) Hijos y Dependientes.

D. Francisco de Borja Papety..)
Doña Ana Papety Ferrus
Doña Clemencia Sibert

D. Francisco Chauvet, Mercader.
Doña Enriqueta Meilland, su muger.

De la Casa titulada Berard Hermanos

D. Antonio Berard.....)
D. Diego Berard.....) Gefes.

D. Marcelino Monier...)
D. Francisco Galice.....) Cajeros.
D. Joseph Payan.....)

De la Casa titulada de D. Diego Gaillard

D. Diego Gaillard, Principal

D. Joseph Gaillard.....)
D. Jorge Gaillard.....) Hermanos, y Dependientes.

De la Casa de D. Juan Baptista Mallen

D. Diego Bianchard....)
D. Pedro Deguier.....) Cajeros.

Gerardo Garrio
Antonio Delmas
Beltrán Roque.....)
Juan Roque.....) Mercaderes.

Carpinteros, y Silleteros

Juan Ruviera.
Joseph de Viala.
Juan la Ruvriera.
Juan Monteil Coigni.
Juan del Moli.
Francisco Pimon.
Iconardo Chassin Rosin.
Juan Busiera.
Antonio Duclaux.
Juan Beseta.
Juan Domergue.
Juan Brudie.
Luis Blanc.
Diego Leiga.
Antonio Fouillan.
Domingo Villemarin.
Francisco la Neblia.
Juan Baptista Dincans.
Leonardo Lyra.
Domingo Bessa.

Caldereros

Gerardo Gramont.
Gerardo Sele.
Juan Lompier.
Guillermo Pramont.
Juan Cabarrot.
Juan Baptista Celle.
Carlos Celle.
Pedro Bray.
Luis Blacard.
Juan Grenouillac.
Pedro la Florencie.
Antonio Promont.
Pedro Couder.
Juan Montbedert.
Juan Antonio Berre.
Gerardo Dumeltriuer.
Pedro Loustaud.
Antonio Verdier.
Gerardo Denriale.

Vinagreros, Azeyteros, y Panaderos

Pedro Selva.
Antonio Pessol.
Antonio Costatousse.
Antonio Canet.
Antonio Baca.
Antonio Raissac.
Antonio Lavernia.
Juan Grasset.
Juan Bessumbre.
Juan Chaumeil.
Juan Verña.
Juan Matosin.
Guillermo Chapert.
Guillermo Malvoisin.
Francisco Riviere.
Joseph Laurent.
Luis Bessumba.
Lucas Delvorre.
Julian Horgay.

Taberneros, y Fijoneros

Pedro Guarda.
Pedro Nequier.
Pedro Paytrusa.
Pedro Garrouste.
Pedro Mutin.
Pedro Doly.
Pedro Casas.
Pedro Ybert.
Pedro Ybert . . . otro.
Pedro Saussy.
Pedro Garcia.
Pedro Bordas.
Pedro Espalieu.
Pedro Lamol.
Pedro Rolland.
Pedro Auler.
Pedro Montfrieu.
Pedro Barriere.
Antonio Pedossal.
Antonio Lacumba.
Antonio Sulergas.
Antonio Roque.
Antonio Frayse.
Antonio Bavre.
Antonio de Caldemaison.
Antonio Eche.
Antonio Ybert.
Antonio Lagarde.
Antonio Fialdez.
Antonio Labro.
Antonio Solergas.
Antonio Roxas.
Antonio Pellier.
Antonio Bavre.
Antonio la Porte.
Antonio la Comba.
Antonio del Rio.

Juan Español.
Juan Rupert.
Juan Lambert.
Juan Fontrouse.
Juan Sauvage.
Juan Benet.
Juan Jee.
Juan Lafont.
Juan la Tapia.
Juan de Lana.
Juan Centres.
Juan Blat.
Juan Benet.
Juan Delbosse.
Juan Henry.
Juan Emerico Anglade.
Juan Bougade.
Juan Espalieu.
Juan Benite . . . el menor.
Juan Laboisse.
Juan Rupert.
Juan de la Porte.
Juan Duran.
Juan Baiseta.
Juan Brulie.
Juan Benete.
Juan Mata.
Juan Ostrie.
Juan Vallestero.
Juan Baptista Ballestero.
Juan Ballestero . . . otro.
Juan Remi.
Juan Lambert.
Juan Destruels.
Juan Recluse.
Juan Souillac.
Juan Cuillac.

Juan Baptista Souillac.
Juan Grenouillac.
Juan Lacomba.
Juan Alsugnias.
Juan Gualterius.
Juan Baptista Ler.
Juan Lavergne.
Juan Fanguital.
Juan Barres.
Juan Garrida.
Juan de Prado.
Juan Faller.
Juan Benet.
Juan Baptista Cannet.
Juan Baptista Tauran.
Juan del Rio.
Juan Baptista Romiguiere.
Juan Delvosse.
Juan Mege.
Diego Reviña.
Diego Cassion.
Beltrán Rigal.
Bernardo Cuder.
Bernardo Lerme.
Bartholomé Martin.
Blas Verdier.
Bernardo Lacomba.
Bernardo Congasti.
Guillermo Butarin.
Gerardo Pormes.
Guillelmo Dalmas.
Gerardo Bruner.
Guillelmo Delmas.
Guillelmo Astruc.
Guillelmo Butarin.
Geraldo Cannet.
Guillelmo Blequet.
Domingo Julien.
Duran Molinier.
Domingo Souillac.
Andrés Rafy.
Augustin Domergues.
Joseph del Rio.
Joseph del Fau.
Joseph Bouquier.
Joseph Lacumba.
Joseph del Rieu.
Julian Bassel.
Martin Ybert.
Miguel Descurre.
Mathias del Sol.
Francisco del Bosse.
Francisco Alterris.
Francisco Mont Serrat.
Francisco Sagne.
Nicolás Garcia.
Ramón Labarthe.
Vicente Torres.
Vicente Foyrè.
Luis Bernede.
Luis la Fralchette.
Luis Recluse.
Luis Alverrepine.
Estevan Grex.
Gabriel Guitard.
Miguel Couder.
Juan Devausse.
Antonio Cannet.
Pedro Mespouiller.
Juan Thuillier.
Domingo Berce.
Juan del Porre.
Luis Barredon.
Estevan Tapia.
Pedro Montins.
Juan Montins.
Francisco Glandines.

Pedro Yabastra.
Juan Landerce.
Francisco Espinal.
Beltran Guillen.

Aguadores y Amoladores

Antonio Souvrier.
Andres Bouiosse.
Antonio Revigne.
Antonio de Luques.
Antonio Castagnier.
Antonio Devosse.
Antonio Delmoli.
Juan Peyrola.
Pedro Ybert.
Pedro Labeille.
Pedro Centres.
Pedro Four.
Pedro Casses.
Pedro Lacomba.
Pedro Moronque.
Juan Dalmont ... el menor.
Juan Portal.
Juan Tirebi.
Juan Croutas.
Juan Dalmont ... el mayor
Juan Lacomba.
Juan del Sol.
Bernardo Rossignol.
Bernardo Bersance.
Francisco del Rio.
Lorenzo Carlès.
Francisco Austric.
Esteban Blanco.
Domingo Julien.
Miguel Blat.
Autonio Saupieu.
Bernardo Fuisser.

Gerardo Marzenat, Azeytero.

Juan Albespina.....)
Pedro la Guardia.....) Panaderos.

Luis Ossulet.....)
Francisco Bouquier.....) Refineros.

Pedro Fontrouse.....)
Joseph Puchar.....)
Gerardo Capelle.....)
Juan Baptista Erre.....)
Juan Barradon.....) Bodegoneros.

Marin Ferrand.....)
Juan Laborde.....)
Juan Domergue.....)
Luis Bernady.....)
Juan Fraisse.....)
Antonio Travers.....) Bodegoneros.

Sombrereros, y Estañeros

Antonio Peyrola.
Juan Castañet.

Juan Arnaud.
Joseph Arnaud.
Lorenzo Baussa.

Taberneros

Joseph Duran.
Francisco Fabin.
Juan Negret.
Juan Cannet.
Joseph Mege.
Juan Baptista Frousse.
Juan Guitard.
Pedro Latorre.
Juan Lee.
Juan Baptista Becs.
Joseph Alguelli.
Guillelmo Peyra.
Julian Bussiere.
Juan Baptista Belogre.
Ramón la Tapia.
Pedro Ligonier.
Francisco de Bessa.
Antonio Soulignac.
Luis Florence.
Juan Florence.
Juan Baptista Labarthe.
Juan Verdier.
Francisco Delveche.
Juan Delveche.
Juan de la Porte.
Luis Delcras.
Luis Tourdas.
Guillelmo Delmas.
Joseph Bastic.
Juan Marronque.
Antonio D'aulaille.

Juan Fabre.
Antonio de Nouiller.
Juan Cappel.
Gerardo la Cabra.
Bernardo Guitard.
Juan Barres.
Pedro Barrat.
Antonio Benite.
Juan Bordat.
Luis Dumai.
Gerardo Prat.
Pedro Cannet.
Henrique Espalieu.
Gabriel Vellai, Bodegonero.
Guillermo Lacombe, Azeytero.
Joseph Carrion, Bodegonero.
Juan Danès, Estañero.
Antonio Roque, Panadero.
Gerardo Ramon, Calderero.
Francisco de Paula Dabin.
Pedro Moussac.
Juan Baptista Boisse.
Joseph Cacrouiller.....)
Pedro Pez.....)
Diego Place.....)
Antonio Fontrouse.....) Aguadores.
Antonio Bastide.....)
Lucas Estrade.....)
Juan Lavergne.....) Amoladores.
Diego Tireby.....)
Juan Barrès, Receptor de la Carnicería.

Juan Trapi.....)
Francisco Laddrez.....)
Juan Ostric.....) Carniceros.

Juan Lafont.....)
Juan Fontrouse.....)
Pedro Bonnefoi.....) Taberneros.

Antonio Bel.....)
Francisco de Plasse.....)
Juan del Pues.....) Aguadores.
Pedro Benite.....)

Antonio Grenouillac, Azeytero.

Juan Miaceze.....)
Juan Combier.....) Caldereros.

Juan Yssoulier.....)
Pedro Dalties.....) Amoladores.

Guillermo Larrivat.....)
Juan Roque.....)
Francisco Roque.....) Idem.

Geraldo Lagargues, Tabernero.

Francisco Julien, Vinagrero.

Juan Valay.....)
Juan Fontrouse.....) Aguadores.

Antonio Cantalat, Tendero.

Joseph de Tapia, Tabernero.

Francisco Roque, Idem.

Ybert Labathe, Idem.

Luis de la Larde.....)
Juan Columberi.....)
Manuel Bramali.....) Bodegoneros.

Vizente Altrand.....)
Pedro Miramon.....)
Antonio Guitard.....)
Antonio Garcia.....) Taberneros.

Pedro Bonet, Calderero.
Ramon Rivero, Azeytero.
Antonio Garrero, Tabernero.
Francisco Caraldiés.....)
Juan Boussac.....) Idem.
Pedro Pierris, Aguador.
Juan Tarrise.....)
Juan Tarrise, hijo.....)
Beltral Cabrillac.....) Tenderos.
Juan Castillan.....)
Juan Guitard.....)

DON ANTONIO DE ARBORE, Diputado de la Nacion Francesa de esta Ciudad de Sevilla, en ausencia del señor Don Pablo de Villars, Consul de dicha Nacion: CERTIFICO, que la lista que antecede es verdadera con la reserva de que los Individuos Franceses de la expresada nación asi comerciantes, dependientes de escritorio, y criados de sus respectivas casas, como transeuntes de varios Estados, que no se hallan comprendidos, o no se han podido comprender en ella, no quedarán perjudicados en el goce de los fueros, que por los tratados se les concede a los nacionales, sin distinción de estado, ni calidad. Dado en el Consulado de Francia en Sevilla en 1 de marzo de 1773.

D. Antonio de Arvorè.

Don Blas de la Vega y Contreras Secretario Mayor Veedor de Guerra de Su Magestad Escribano Mayor de ella, y de Milicias propietario en la Capitanía General de Andalucia de esta ciudad, y su reinado, y publico de ordinario de ella Certifico que la copia por impreso que antecede esta conforme con su original firmado por el Diputado del Consulado de la nacion francesa de esta ciudad Don Antonio Arvore que por ahora es en mi poder, y para entre los papeles del expediente formado sobre el vando de extranjeria mandado publicar de orden y nombre del Excelentisimo Señor Capitan General de dicha provincia Marques Vanmarke dimanado de las Reales determinaciones para darle a dicho original el destino que ellas mismas prescriben, y al que me refiero, y para que conste pongo la presente en Sevilla a nueve de Marzo de mill setecientos setenta y tres.

Blas de la Vega
y Contreras

Si comparamos los datos de los franceses anotados en la lista que antecede con la población de Sevilla que para mediados del siglo XVIII, según Gerónimo de Uztáriz tenía aproximadamente 13.600 vecinos,[320] resulta que los franceses transeúntes representaban el 3,44% de la cantidad global de vecinos de Sevilla. Cifra bastante elevada, si tomamos en cuenta que en la lista que hemos reproducido sólo se anotan los franceses transeúntes, sin contar los franceses avecindados. Desgraciadamente no hemos podido conseguir datos más exactos sobre la población de Sevilla de los que nos da Gerónimo de Uztáriz. Por ello, en este cálculo puede existir un margen de error bastante considerable. Aunque, de todas maneras, es una prueba significativa de la cantidad de foráneos residentes en la ciudad de Sevilla.

Por otra parte, la elaboración de estas listas de extranjeros residentes en los reinos peninsulares se efectuó con cierta regularidad, según lo expresaron los funcionarios de la Junta de Extranjeros en la consulta del 7 de junio de 1776. Al referirse a este asunto dijeron que "Ultimamente han cumplido los mas o casi todos con la remisión de las [Matrículas] correspondientes a los años 64 y 65, y aún en el Puerto de Santa María las de este presente año".[321] Pero, en muchos casos, las autoridades encargadas de elaborarlas habían procedido erróneamente, como resultado de la falta de información en el procedimiento a seguir.

Por ello, las Matrículas de Extranjeros residentes en los reinos peninsulares fueron "...todas tan defectuosas y confusas que no se puede venir en pleno conocimiento de los que se hallan como transeúntes y como domiciliados y vasallos de V. M."[322] Aunque, como había quedado explicado en la Cédula de 28 de junio de 1764, el objetivo primordial de la elaboración de las listas era precisamente saber quiénes estaban como extranjeros transeúntes y cuáles debían ser considerados extranjeros avecindados.

---

320. UZTÁRIZ, Gerónimo de: *Theoria y Práctica de Comercio y de Marina*. Madrid, 1968, pág. 35.

321. Consulta del 7 de enero de 1776, en la que se solicitó información para elaborar las listas de Extranjeros Residentes en los puertos y lugares marítimos. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

322. Consulta de la Junta de Extranjeros en la que se solicitó información para elaborar las listas de Extranjeros Residentes en los puertos y lugares marítimos. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

Fue tal el grado de confusión al que se prestaban las Matrículas, "...que varios Cónsules (que es preciso que sean nacionales transeúntes) se ponen en la Clase de Domiciliado...".[323] Cuestión bastante grave, ya que como hemos visto al estudiar el nombramiento de Cónsules de las naciones extranjeras, era requisito indispensable para su nombramiento el ser natural del estado o nación a quien se quería representar, y no se aceptaban para tales cargos ni siquiera a los naturalizados de las naciones europeas.

Estas Ordenes para la formación de Matrículas de Extranjeros se siguieron repitiendo y aclarando, hasta quedar definitivamente expresado su procedimiento en una ley de la Novísima Recopilación. En dicha ley se recogió la resolución que sobre este asunto dictó el rey Carlos IV el 12 de julio de 1791.[324]

e) *Los vicios en la formación de Matrículas de Extranjeros y las Reclamaciones del Embajador Francés*

La formación de las Matrículas de Extranjeros suscitó varias quejas de Embajadores y Cónsules de las Naciones Europeas, llegándose incluso a dudar de la condición jurídica de los transeúntes y avecindados, según lo dispuesto por las leyes. Prueba de ello, es el caso que reseñamos a continuación.

En este sentido el Embajador de Francia en Madrid, Conde de Osum, alegó que la condición de franceses transeúntes no se mencionaba en los Tratados de Paz suscritos entre España y Francia, sino en las Cédulas despachadas por Su Majestad Católica, y en consecuencia, él no veía muy clara la aplicación de este concepto.

Por ello, solicitó del monarca la aclaración de este concepto jurídico, con el fin de tener bien clara su aplicación en los casos de franceses transeúntes. Y consideró, "indispensable convenir en la verdadera significación de la palabra *transeúnte,* de que se abusa evidentemente en las Provincias de España...".[325] Así suplicó del monarca se sirviese

323. Consulta de la Junta de Extranjeros del 7 de enero de 1776. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.

324. Recogida en la Ley VIII, Título XI, libro VI de la *Novissima Recopilación* [246], págs. 170-171.

325. Consulta del Consejo sobre Transeúntes del 26 de febrero de 1774. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5045.

considerar en este punto, "...que todos los franceses no naturalizados que residen en España se pueden dividir en quatro clases...".[326] Y no en dos, como estaba dispuesto por las leyes.

Con esta opinión, el Embajador francés en Madrid sostuvo que, en lo que se refería a los franceses residentes en los reinos peninsulares, se podía aclarar, aún más, su consideración jurídica, si se les clasificaba en cuatro clases. La primera estaría integrada por los comerciantes que vendían al por mayor. La segunda, por los mercaderes que vendían al por menor. La tercera constituida por los profesionales liberales (artistas, operarios, sastres, panaderos, zapateros, etc.). Y la cuarta a los paseantes, "caminantes, pasageros y Peregrinos, los cuales no están en España sino por un corto tiempo, y que rigurosamente sólo pudieran clasificarse de transeúntes".[327]

No obstante, como es lógico, se siguió manteniendo lo dispuesto por las leyes, considerando a los extranjeros no naturalizados como extranjeros transeúntes y avecindados. Pues con anterioridad y en repetidas órdenes se dispuso, "que anualmente se forme en todos los puertos y lugares de comercio una lista de los comerciantes y demás personas extrangeras que halla en ellos, con separación de las Naciones, firmando todos sus nombres, con expresión si son transeúntes o domiciliados".[328]

Y posteriormente, también se dispuso que "Empezando por Madrid, se vean si estan executadas las matrículas de extranjeros, con distinción de transeúntes y domiciliados...".[329] Sin mencionar para nada las diferencias alegadas por el embajador francés. Quedando en vigencia lo dispuesto por Felipe V, el 8 de marzo de 1716, que, como hemos visto, pasó a integrarse, con categoría de ley, en la Novíssima Recopilación.[330] Ya que el objetivo del Embajador francés era que los franceses fuesen considerados avecindados, para obtener los derechos de los españoles. Y continuasen siendo transeúntes, para disfrutar de los privilegios otorga-

---

326. Consulta del Consejo sobre Transeúntes del 26 de febrero de 1774. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5045.
327. Consulta del Consejo sobre Transeúntes del 26 de febrero de 1774. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.045.
328. Real Cédula que ordena la formación de listas de Extranjeros Residentes en estos Reynos. Dada en Buen Retiro el 28 de junio de 1768. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 5.042.
329. Real Cédula dada en Madrid el 20 de julio de 1798. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado 848.
330. Ley III, Título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 166.

dos a los franceses en los tratados y pactos suscritos entre España y Francia.

Así, hemos reseñado estos asuntos sobre la extranjería en la Península con la intención de dejar bien clara la distinta condición jurídica que tenían los extranjeros en uno y otro reino. Y por otra parte entender una de las vías que permitía a los extranjeros pasar a las Indias, la cual era residenciarse primero en la Península, reunir ciertos méritos como extranjeros avecindados, y luego solicitar al Consejo de Indias la naturaleza de las provincias americanas, lo cual les permitió ejercer el comercio con los reinos ultramarinos de una manera perfectamente legal.

3) *Procedimiento para la obtención de las Cartas de Naturaleza de las Indias*

Otra clase de extranjeros eran aquellos que pasaban a obtener los mismos derechos que los españoles, por naturalización. Aunque nunca se confundían con los naturales. Ya que en la Carta de Naturaleza se establecían los derechos que podía disfrutar el beneficiario de esta concesión real.

En este sentido, una Carta de Naturaleza era una concesión real, mediante la cual, cualquier extranjero adquiría una serie de derechos que eran exclusividad de los naturales de los reinos españoles. En este sentido, los derechos adquiridos variaban según la solicitud del aspirante. En consecuencia podemos dividir las Cartas de Naturaleza en varios grupos, aunque debemos tener presente que cada Carta de Naturaleza era otorgada de manera particular, según la petición del solicitante.

Por consiguiente existieron Cartas de Naturaleza para residir en estos o aquellos reinos. Otras para ejercer oficios mecánicos, en ninguno de los dos casos se autorizaba al extranjero para comerciar en los territorios americanos. Otro tipo de Carta de Naturaleza era aquella concedida a los extranjeros para vivir y comerciar en las Indias, éstas fueron las más, ya que la máxima aspiración de un extranjero era lograr la autorización de las autoridades españolas para ejercer el comercio en las provincias ultramarinas.

Un tercer caso fueron las Cartas de Naturaleza totales; le damos este nombre, puesto que mediante ellas se autorizaba a los extranjeros para vivir, tratar, comerciar y ejercer oficios de República en aquellos territorios. Pocas veces fueron concedidas este tipo de licencias, y sólo representaron casos muy aislados y esporádicos, en los cuales el extranjero

había contribuido en muchas acciones en favor de la Corona española, demostrando repetidas veces su fidelidad al monarca español. En razón de ello se le premiaba otorgándole todos los derechos que poseían los naturales de origen.[331]

Por ahora adelantaremos algunos datos sobre las Cartas de Naturaleza de las Indias concedidas desde 1750 a 1792, ya que de este aspecto nos ocuparemos, con mayor profundidad, en los capítulos posteriores. De 1750 a 1792, hemos encontrado un total de 101 Cartas de Naturaleza, lo que nos parece una muestra bastante representativa del fenómeno de la naturalización en los reinos americanos.

Si dividimos las cartas por nacionalidades, el mayor número correspondió a los franceses, con 33 naturalizados, lo que representaba el 32,67% del total. El segundo lugar lo ocuparon los italianos con 32 naturalizados, representando el 31,78%. El tercer lugar les correspondió a los portugueses con 15 naturalizados, siendo el 14,85% de la cantidad global.

Luego les sucedían los escoceses e irlandeses católicos, que fueron 9 y representaban el 8,91%. El quinto lugar lo ocuparon los ingleses, siendo 6 y representando el 5,94% del total. El sexto lugar correspondió a los flamencos con 3, representando el 2,97%. También se les concedieron Cartas de Naturaleza a dos alemanes, representando el 1,98%. Por último tenemos el caso aislado de un griego residente en Cádiz que no representa una muestra de griegos aspirantes a la naturalización, y sólo fue un caso particular.

a) *Procedimiento para obtener la Naturaleza de las Indias*

En líneas generales el procedimiento para la obtención de la Carta de Naturaleza de las Indias era el siguiente. El extranjero, aspirante a la naturaleza de los reinos americanos, debía hacer su solicitud al Consejo de las Indias, que fue la única Institución autorizada para otorgar la naturaleza de las provincias americanas. Ya que, si la naturaleza no era despachada por el Consejo de las Indias, no tenía ninguna

331. Sobre este aspecto ver las Cartas de Naturaleza para ejercer algún oficio. págs. 253, 262 de esta obra.

validez en aquellos reinos.[332] Hacemos esta aclaración porque no era lo mismo la naturaleza de los reinos peninsulares y la de las Indias. Y el hecho de que un extranjero se naturalizase en los reinos peninsulares, no quería decir que automáticamente lograba ser natural de las Indias.[333]

Antes de que el extranjero, aspirante a la naturalización, elevase su petición al Consejo, debía reunir una serie de requisitos. Los cuales se pueden resumir de la siguiente forma. Primeramente, debía vivir en España o en América 20 años continuos, 10 de ellos casado con natural o hija de extranjeros residentes, y en posesión de bienes raíces en cantidad no inferior a los 4.000 ducados.[334]

Estos requisitos, junto con toda la información —dónde había nacido, si era cristiano, si había participado en alguna acción bélica en defensa de la bandera española— debía hacerlos constar en un memorial ante la Audiencia, ante los Gobernadores o Justicias Superiores del lugar de residencia. Estas autoridades tenían derecho a dar su parecer ante el Consejo de las Indias. En los casos en que los aspirantes residiesen en Sevilla, San Lúcar o Cádiz, procedían a remitir sus informaciones al Consulado.[335]

Una vez cumplidos estos trámites se pasaba el memorial al Consejo de Cámara de Indias, por ser de su competencia exclusiva el despacho de tales mercedes. En el Consejo de Cámara de Indias, el Fiscal daba su parecer. Y en vista de ello se le concedía o negaba la Naturaleza de Indias, "...y visto en el Consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar Cédula nuestra de Naturaleza, y habilitación para poder tratar y contratar en las Indias".[336] En la práctica este procedimiento era bastante largo y costoso, y por ello los extranjeros nombraban a un representante que se encargaba de hacer las diligencias pertinentes en su nombre. Y por último el extranjero debía pagar cierta cantidad a la Corona por la licencia. Esta cantidad era variable, y de-

---

332. Según lo dispuesto en la Ley XXXIII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 16.
333. Según lo dispuso la Ley XXXIII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 16.
334. Según las Leyes XXXI y XXXII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52] fol. 15 vto.
335. Según la Ley XXXI, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15 vto.
336. De acuerdo con lo ordenado en la Ley XXXIII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 16.

pendía de los méritos que poseía cada extranjero. Y si había cumplido o no con todos los requisitos que exigían las leyes. En las Cartas de Naturaleza que nosotros poseemos la mayoría pagaba 5.100 maravedíes de vellón por la licencia de Naturaleza.

b) *Algunos casos ilustrativos de las peticiones de Licencias para residir en las Provincias Americanas*

Una vez explicado, en líneas generales, el procedimiento habitual para la concesión de Cartas de Naturaleza, vamos a examinar algunos ejemplos de estas solicitudes. La intención nuestra es estudiar, a través de casos concretos, lo largo y complicado que resultaba para un extranjero obtener la naturalización.

b.1.) *El caso de D. Esteban Poncet*

D. Esteban Poncet era natural de Burdeos (Francia), y había pasado a residir en la isla de Cuba, desde donde solicitó Carta de Naturaleza, la cual le fue denegada.[337] En su segunda solicitud, fechada el 9 de agosto de 1785, hizo constar que había contraído matrimonio con Doña María Antonia de Rivera, hija legítima del Oidor Honorario de la Audiencia de Guatemala, y Fiscal de la Real Hacienda de la Isla de Cuba. Y alegó que poseía bienes raíces suficientes para mantener a su esposa e hijos. Y haber contribuido con varios servicios a la Corona, lo que probaba el apego y fidelidad al Monarca español. En estas contribuciones resaltó el hecho de haber abastecido "...de trigo y maíz a la costa de Galicia en las escaceses que padeció".[338]

Razones por las cuales, suplicó al Monarca que le concediese Carta de Naturaleza, ya que tenía intenciones de quedarse a residir definitivamente en la Isla de Cuba. En esta segunda oportunidad también hizo constar que había heredado de sus padres algunos caudales, por lo cual viajó a Burdeos a recoger su herencia, regresando nuevamente a la

337. Según consta en la segunda solicitud de D. Esteban Poncet, fechada el 9 de agosto de 1785. A. G. I., Santo Domingo, 2.142. Desgraciadamente no hemos podido conseguir la primera solicitud, por lo cual procedemos a estudiar los datos contenidos en la segunda.

338. Segunda solicitud de D. Esteban Poncet para que se le conceda Carta de Naturaleza de Indias. A. G. I., Santo Domingo, 2.142.

Isla de Cuba, lo que probaba su deseo de establecerse definitivamente en aquellos territorios.[339]

No obstante todos estos alegatos, le fue negada la Carta de Naturaleza en vista de que "...en el día subsisten las mismas idénticas razones, y motivo por los cuales le fue negada a este extranjero dicha gracia en su primer recurso".[340]

Cuatro años después, en 1789, D. Esteban Poncet volvió a solicitar, por tercera vez, su Carta de Naturaleza. En esta oportunidad también le fue negada por no poseer los requisitos, que en este sentido solicitaban las leyes.[341]Este ejemplo nos demuestra lo largo y complicado que debía resultar para los extranjeros alcanzar la Naturaleza de las Indias.

b.2.) *El caso de D. Joseph Hubert*

Estudiemos otro caso de solicitud de licencia. El de D. Joseph Hubert, natural de Viena, quien había servido como soldado en la ciudad de Valladolid durante 5 años. Igualmente sirvió como soldado en La Habana. Posteriormente solicitó a sus Jefes inmediatos la baja del ejército "...deseoso de lograr el retiro [porque] aspiraba a ingresar en una de las comunidades religiosas, y había elegido tomar el hábito en el Convento de la Orden de los Predicadores.[342]

Con estas inclinaciones religiosas entró en el Convento de la Orden de los Predicadores. En el cual fue aceptado, poniéndole como único inconveniente el hecho de ser extranjero. Según lo manifestó Hubert en su memorial, y confirmó Fray Francisco Sánchez, diciendo "...que era cierto cuanto expresaba Hubert en su memorial, y que había desempeñado su obligación con esmero, y la mayor exactitud en el servicio de V. M.".[343]

---

339. Segunda solicitud de D. Esteban Poncet para que se le conceda Carta de Naturaleza de Indias. A. G. I., Santo Domingo, 2.142.
340. Segunda solicitud de D. Esteban Poncet para que se le conceda Carta de Naturaleza de Indias. A. G. I., Santo Domingo, 2.142.
341. Tercera solicitud de D. Esteban Poncet para que se le conceda Carta de Naturaleza de Indias. 21 de julio de 1789. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
342. Petición de D. Joseph Hubert para que se le permita ingresar como lego en el Convento de San Francisco de La Habana. 7 de julio de 1788. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
343. Petición de D. Joseph Hubert. 7 de julio de 1788. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.

En virtud de todo lo expuesto por D. Joseph Hubert, el Fiscal no encontró "...ningún inconveniente en que se le permitiese tomar el hábito en el Convento de Santo Domingo de La Habana, sin embargo de que no sea natural de estos dominios".[344] Quedando autorizado Hubert para residir en aquellos dominios, solamente en el caso de ingresar a la Orden Religiosa. No pudiendo vivir de otra manera.

Este caso nos demuestra que la intención de la Corona española, en ningún momento se puede acusar de política exclusivista. Ya que el interés de la Monarquía Católica no estaba orientado a cerrar totalmente el paso de extranjeros a Indias. Sino, más bien, defender las provincias americanas de las apetencias comerciales extranjeras. En consecuencia, más que una política exclusivista, lo que intentó la Corona española fue ordenar la emigración a América, evitando el paso de personas nocivas, y sobre todo, de gentes que tuvieran intereses exclusivamente comerciales, y contrarios al comercio de los reinos españoles.

b.3.) *El caso de D. Pedro Joseph de Chiapa*

Veremos ahora el caso de D. Pedro Joseph de Chiapa. Quien había nacido en Génova, y desde muy niño se trasladó a Cartagena de Levante, donde residió durante diez años, sirviendo en una Casa de comercio. Y en vista de varias deudas que contrajo en Cartagena, se trasladó a Cádiz en el año de 1776.[345]

Al año siguiente, y con la intención de lograr algunos bienes para solventar las deudas contraídas, se enroló como grumete en la embarcación "Nuestra Señora de la Misericordia, bajo el nombre de Joseph Octavio de Torres...".[346] Contraviniendo por esta acción la Ley I del Título XXVII, Libro IX de la Recopilación, que ordenaba la absoluta prohibición del paso de extranjeros y personas prohibidas a las Indias "...pena de perdimiento de todas las mercaderías que contratase y de todos los bienes que tuviese".[347]

---

344. Resolución del Fiscal en vista de la representación de D. Joseph Hubert. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
345. Memorial de D. Pedro Joseph de Chiapa para que se le conceda licencia de naturaleza, fechado el 7 de julio de 1789. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
346. Memorial de D. Pedro Joseph de Chiapa para que se le conceda licencia de naturaleza, fechado el 7 de julio de 1789. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
347. Ley I, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 11 vto.

Una vez que hubo arribado a La Habana, se presentó ante el Capitán General de aquella Provincia "...y fue incluido siempre en el padrón de aquel vecindario, en la Octava Compañía de Milicias Urbanas, habiéndose portado con honradez todo el tiempo que permaneció en dicha ciudad.[348] De esto se desprende el hecho de que las autoridades cubanas nunca pusieron en duda la naturaleza española de D. Pedro Joseph de Chiapa.

Años después regresó de nuevo a la Península, y liquidó las deudas que había contraído "...luego que adquirió los precisos intereses para el pago de sus acreedores".[349] Esto lo probó en el memorial que estamos estudiando, mediante "...los recibos de cancelamiento".[350]

Las autoridades, en vista del recto proceder de D. Pedro Joseph de Chiapa y de que él mismo se declaró culpable ante las autoridades por haber incumplido la Ley I, Título XXVII, Libro IX de la Recopilación. Y, teniendo presente que no había "...comerciado directamente en la Habana, sino solamente servido en Casa de Comercio de españoles con fidelidad y exactitud en el cuidado de los almacenes que ha tenido a su cargo".[351] El Fiscal del Consejo, en vista de ello, consideró que se le debía otorgar el indulto a Don Pedro Joseph de Chiapa.

Este ejemplo es demostrativo que la intención de la Corona española no fue en ningún momento intentar evitar a toda costa el paso de extranjeros a Indias, movidos por motivos racistas o ideológicos, sino más bien intentar ordenar la emigración extranjera a Indias. Tratando de captar a las personas útiles, honradas y fieles, como era el caso de D. Pedro Joseph de Chiapa, y expulsar a los que representasen algún peligro, o intentasen acciones contrabandistas, o de algún tipo de comercio ilegal.

b.4.) *El caso de D. Pedro Josef Gasbay*

Don Josef Gasbay era natural de Amsterdam (Holanda) y residió

348. Según consta en la respuesta del Fiscal a la instancia de D. Pedro Joseph de Chiapa. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
349. Según consta en la respuesta del Fiscal a la instancia de D. Pedro Joseph de Chiapa. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
350. Según consta en la respuesta del Fiscal a la instancia de D. Pedro Joseph de Chiapa. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
351. Memorial de D. Pedro Joseph de Chiapa para que se le conceda licencia de naturaleza, a objeto de residir en las Indias. 7 de julio de 1789. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.

durante algún tiempo en Jamaica, sitio donde estuvo afincado con mujer e hijos. Desde este lugar pasó a la Isla de Cuba "...con motivo del libre comercio de negros...".[352]

Estos datos demuestran que el caso de Gasbay fue muy similar al de muchos extranjeros, que, residiendo en la isla de Jamaica, se dedicaban al comercio de esclavos con las provincias hispanoamericanas. Lo resaltante en Gasbay fue su condición judía, ya que, estando en Cuba, "...abjuró su religión, y reconciliado con Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, fue bautizado por el Provisor Vicario General del Obispado..." [353] de la ciudad de La Habana.

Esta circunstancia de haber abjurado de la religión judía, al entender del Gobernador de La Habana, Don Juan Bautista Vayllant, demostraba suficientemente la conversión y fidelidad de Gasbay a la Monarquía Católica. Tanto es así, que sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico indiano, le otorgó la naturaleza española "...declarándole comprehendido bajo las vanderas de S. M. Cathólica, y por consequencia, que debía gozar de la investidura de español".[354]

Ante lo cual, el Fiscal de S. M. fue de distinto parecer que el Gobernador de Cuba. Y en atención a lo dispuesto por las leyes opinó "...que en Gasbay no concurrían circunstancias algunas de las que necesita tener para la naturalización a que anhela, pues a lo más hace dos años que reside en el Bayamo, sin estar casado, ni radicado de modo alguno".[355] Razones por las cuales resultaba imposible acceder a la petición de las autoridades cubanas para que le concediesen Carta de Naturaleza a Don Pedro Josef Gasbay.

Y con la intención de evitar, que en un futuro se volviese a proceder de esta manera al conceder la naturaleza a un extranjero, sin tener presente lo dispuesto por las leyes, el Fiscal reprendió al Gobernador

352. Respuesta del Fiscal a la petición de Don Pedro Josef Casbay en la que solicita que se le conceda Carta de Naturaleza para residir en la Isla de Cuba. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.

353. Respuesta del Fiscal a la petición de Don Pedro Josef Gasbay en la que solicita que se le conceda Carta de Naturaleza para residir en la Isla de Cuba. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.

354. Respuesta del Fiscal a la petición de Don Pedro Josef Gasbay, en la que solicita se le conceda Carta de Naturaleza para residir en la Isla de Cuba. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.

355. Respuesta del Fiscal a la petición de Don Pedro Josef Gasbay, en la que solicita se le conceda Carta de Naturaleza para residir en la Isla de Cuba. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.

"...por su ignorancia y desvío de las leyes Municipales cuya exacta observación le incumbe...".[356]

Por otra parte, teniendo presente que en Gasbay no concurrían ninguno de los requisitos indispensables para la naturalización, su petición le fue denegada. Y a lo más que condescendió el Fiscal, en vista de lo alegado, fue "...a que por ahora se le tolere en estos dominios; encargando a los Gobernadores de la Isla de Cuba que no permitan que se le moleste, desayre, ni ofenda con motivo alguno, sino que, antes bien, le dispensen, a nombre de Su Magestad, buena acogida y auxilio...".[357] Recomendándole a las autoridades observar la conducta de Gasbay, hasta que reuniese los requisitos necesarios para obtener la naturalización.

Dos años después presentó una nueva instancia D. Pedro Josef de Gasbay, a lo cual el Fiscal de S. M. fue del mismo parecer que sostuvo en primera instancia. Ya que "...en Don Pedro Josef Gasbay [no concurría] requisito alguno de los establecidos por las leyes para concederle la naturalización.[358] Ordenando, como en la oportunidad anterior, "...que no permitan que se le moleste, desayre, ni ofenda con motivo alguno".[359]

Como en los casos anteriores, seguimos demostrando que la política de los Monarcas españoles, con respecto a la emigración extranjera a las Indias, no fue dictada, en ningún momento, atendiendo a móviles religiosos o racistas. Ya que, como hemos visto en casos específicos, se permitió la existencia de extranjeros en aquellos dominios.

Así queda demostrado el fundamento primordial de la Corona española con respecto a la emigración extranjera a Indias. Y era, por una parte, asegurar la fidelidad de los foráneos que quisieran residir en

---

356. Respuesta del Fiscal a la petición de Don Pedro Josef Gasbay, en la que solicita se le conceda Carta de Naturaleza para residir en la Isla de Cuba. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
357. Respuesta del Fiscal a la petición de D. Pedro Josef Gasbay, en la que solicita se le conceda Carta de Naturaleza para residir en la Isla de Cuba. A. G. I., Santo Domingo, 1.142.
358. Respuesta del Fiscal a la segunda petición de Don Pedro Josef Gasbay, para que se le conceda Carta de Naturaleza para residir en la Isla de Cuba. A. G. I., Santo Domingo, 1.144.
359. Segunda respuesta del Fiscal a la segunda petición de D. Pedro Josef Gasbay para que se le conceda Carta de Naturaleza para residir en la Isla de Cuba. A. G. I. Santo Domingo, 1.144.

aquellos territorios. E intentar captar a los extranjeros útiles y necesarios, y expulsar a los que no lo fuesen.

b.5.) *El caso de Don Juan Mac Imery*

Don Juan Mac Imery era natural de Irlanda, médico de profesión, y pasó a la Isla de Cuba con el objeto de ejercer sus conocimientos, haciéndose cargo de los enfermos de la ciudad de La Habana. Según se hizo constar en una representación del Cabildo de la Iglesia Catedral de Cuba "...asegurando que desde que arribó a aquella ciudad, en donde no son bastantes los facultativos que hay, siendo muy notorio sus aciertos, como también la caridad que ejerce con los pobres..".[360]

En vista de lo alegado por el Cabildo de la Catedral, el Fiscal opuso algunos reparos a esta solicitud. Ya que en ella no se hizo constar "...con que motivos o destino pasó este extranjero a aquella ciudad, que tiempo hace que reside en ella. Si es casado, si se halla con casa y familia establecida, con ánimo de permanecer..." [361] tratando de probar el arraigo y buenas intenciones de Don Juan Mac Imery.

No obstante los reparos alegados por el Fiscal, y en vista de las cualidades alegadas por el irlandés, a lo que se unía el hecho de ser católico, y la escasez de personas de esta profesión en aquellas tierras. Respondió el Fiscal que no tenía inconveniente alguno en "...librar Cédula al Gobernador para que sin molestarse por ahora..." [362] residiese en aquellos territorios. Y que con el tiempo, reuniendo los requisitos que pedían las leyes, alcanzase los méritos necesarios para obtener la naturaleza de las Indias.

Todos estos casos que hemos reseñado demuestran lo largo y complicado que resultaba para un extranjero alcanzar la naturaleza de los reinos americanos. Ya que el procedimiento era bastante complejo, como lo hemos podido observar en los casos anteriores. Por otra parte, hemos visto que las leyes, por parte del Fiscal, se aplicaban siempre de

---

360. Respuesta del Fiscal a la representación del Cabildo de la Iglesia Catedral de Cuba para que se le permita la residencia en aquellos reinos a Don Juan Mac Imery. A. G. I., Santo Domingo, 1.141.

361. Respuesta del Fiscal a la representación del Cabildo de la Iglesia Catedral de Cuba para que se le permita la residencia en aquellos reinos a Don Juan Mac Imery. A. G. I., Santo Domingo, 1.141.

362. Respuesta del Fiscal a la representación del Cabildo de la Iglesia Catedral de Cuba para que se le permitiese residencia en aquellos reinos a Don Juan Mac Imery. A. G. I., Santo Domingo, 1.141.

manera estricta, aunque no faltaron las excepciones, por parte de las autoridades indianas, quienes incumplieron los procedimientos a seguir, como por ejemplo en el caso de Don Pedro Joseph de Chiapa.

También hemos podido comprobar que en la práctica, la política de los Reyes españoles con respecto a la emigración extranjera a las Indias no obedeció a móviles exclusivistas y dogmáticos; estos últimos han sido calificados por muchos historiadores como consecuencia de un fervor religioso que rayaba en el fanatismo. Y aunque se trataba de lograr que los extranjeros fueran fieles a los preceptos de la Monarquía Católica, no creemos que en ningún momento se llegase al fanatismo, puesto que hemos visto la tolerancia de un judío, que, según se explica en el documento, era un recién convertido. En conclusión, la política de los Monarcas españoles con respecto al paso de extranjeros a Indias fue, más que todo un intento por ordenar la emigración.

CAPITULO VII

LA NATURALEZA ESPAÑOLA DE LOS HIJOS DE LOS EXTRANJEROS

I. La Condición jurídica de los Hijos de los Extranjeros nacidos en España.
   1) El Pleito entre los Jenízaros y los Comerciantes de Sevilla y Cádiz.
      a) Origen del Pleito.
      b) Sentencia del Consejo de Indias.

II. Revisión del Pleito entre los Jenízaros de Sevilla y Cádiz.

III. Dudas del Tribunal de la Casa de la Contratación sobre el modo de expedir Licencias para comerciar con Indias a los Hijos de los Extranjeros.

IV. El establecimiento de una Nueva Planta de Comercio: Una medida del Consulado de Cádiz tendiente a excluir a los Jenízaros del Comercio de las Indias.

LA NATURALEZA ESPAÑOLA DE LOS HIJOS DE LOS EXTRANJEROS

Singular problema fue el que se planteó con los hijos de los extranjeros, dada la actitud que tomaron los comerciantes naturales, que intentaron, por todos los medios, excluir del comercio de las Indias a los hijos de los extranjeros, a los que denominaron, despectivamente, "jenízaros".

En este sentido, los comerciantes naturales movidos por intereses puramente mercantiles "...desde el año 1717 empezaron a tramar astucias, y recursos, para excluir del comercio y carrera de las Indias a los Suplicantes [los hijos de los extranjeros]: dieron sobre ellos diversos despachos por el Consejo de Indias, explicando las circunstancias que debían tener...".[363] Se trataba, como es lógico, de evitar su concurrencia. En efecto, desde 1717 hasta 1758 se ventiló un largo litigio que los gaditanos promovieron contra los jenízaros.

Pero es de particular interés, por su ejemplaridad, que las correspondientes sentencias que se dictaron, a cada escalón procesal del pleito, siempre fueron en favor de los hijos de los extranjeros. Contra ellas, como también es lógico, apelaron los comerciantes naturales, en espera de cualquier excusa para removerla.

Por otra parte, y como recurso utilizable, las apetencias exclusivistas de los comerciantes naturales fueron mucho más allá, ya que también intentaron excluir del comercio de las Indias a los extranjeros naturalizados, y a los demás vasallos del Monarca español, que no fueran vecinos de Cádiz, Sevilla, Sanlúcar de Barrameda y su contorno. En esta pugna, quedaron inhabilitados para dedicarse al comercio americano los

363. Súplica de los hijos de los extranjeros al Monarca. Documento impreso s/f. A. G. I. Indiferente General, 1.539.

que no estuviesen matriculados en la nueva planta del comercio de cargadores a las Indias.

En este punto, nos detendremos a estudiar las reglas de la nueva planta de cargadores de Indias, que significará la consolidación de una aristocracia mercantil exclusivista, integrada únicamente por comerciantes andaluces, quedando excluidos todos los demás vasallos del monarca español que fuesen vecinos de las otras partes de los reinos peninsulares e insulares, y por supuesto los de las provincias americanas, quienes quedaron en condición de extranjeros para el hecho de dedicarse al tráfico mercantil hispanoamericano.

Centraremos nuestra atención en la condición jurídica de los hijos de los extranjeros, nacidos en los reinos españoles, quienes, según las leyes, tuvieron todos los derechos y deberes de los naturales de origen. Como resultado del pleito, que contra ellos promovieron, veremos que lo único que lograron los comerciantes andaluces fue la modificación de la Ley XXVII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de las Leyes de Indias, que ordenaba que los hijos de los extranjeros fuesen considerados naturales de los reinos peninsulares, y lo mismo debía observarse en las Indias. Sin poder los comerciantes andaluces conseguir la exclusión total de los "jenízaros" del comercio americano.

1. *La condición jurídica de los hijos de los extranjeros nacidos en España*

Como hemos visto en el capítulo anterior, los hijos de los extranjeros nacidos en España, o en los reinos americanos, fueron considerados naturales de origen, teniendo todos los privilegios y derechos que gozan los propios vasallos del monarca español.

En este sentido, la Ley XXVII, título XXVII, libro IX de la Recopilación no dejaba lugar a ninguna duda, en lo que se refería a la nacionalidad de los hijos de los extranjeros. Como recordaremos, por ella se decía "Que qualquiera hijo de extranjero nacido en España es verdaderamente originario y natural de ella. Y mandamos que en cuenta a esto, se guarden en las Indias las leyes sin hacer novedad".[364] Quedando así claramente especificada la naturaleza española de los hijos de los extranjeros.

364. Ley XXVII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fols. 14-15.

No obstante la claridad de lo dispuesto, los comerciantes de Cádiz y Sevilla, dedicados al tráfico comercial indiano, se opusieron terminantemente, y durante largo período de tiempo, al paso a Indias y a la actividad comercial de los hijos de los extranjeros en las provincias americanas. Las razones alegadas por los comerciantes naturales se fundamentaban principalmente en el grave perjuicio que les causaba a ellos la participación de los hijos de los extranjeros en el comercio peninsular y americano. Según los mercaderes de Cádiz y Sevilla, los hijos de los extranjeros participaban en el comercio americano, no sólo con sus caudales propios, sino también con los de otros extranjeros, o familiares, con los cuales tenían una estrecha vinculación, por el hecho de ser sus padres extranjeros.[365].

Por otra parte, los comerciantes naturales alegaron que la participación de los extranjeros en el comercio americano era bastante considerable. Y si esto no se pudiera remediar por el lamentable estado de la industria nacional, la situación se agravaba, aún más, por el hecho de la participación de los jenízaros, quienes comerciaban con capitales extranjeros en el comercio americano. Estos fueron los fundamentos principales que motivaron el pleito. Aunque los comerciantes andaluces utilizaran, como veremos, todo tipo de excusas que les permitiesen entorpecer de alguna forma, la acción comercial de los jenízaros en el continente americano.

En realidad, como puede verse, los mercaderes trataban de invalidar a los jenízaros, no tanto por un derecho propio, sino por la utilización de ese derecho irregularmente, es decir, por el fraude que podían acarrear.

1) *Pleito entre los jenízaros y los comerciantes de Sevilla y Cádiz*

Por las razones antes expuestas, que tenían un fundamento eminentemente económico, los comerciantes de Sevilla y Cádiz encauzaron un largo pleito contra los hijos de los extranjeros, en el que pasará a plantearse la duda sobre la legitimación de la naturaleza española, y de los derechos de los jenízaros, quienes jurídicamente eran tan naturales, y

365. Sobre este aspecto, ver GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina: *Los españoles hijos de extranjeros en el comercio indiano*. Artículo publicado en "La Burguesía mercantil gaditana" [189], págs. 173-182. En este trabajo sólo se vio la iniciación del pleito, con las primeras sentencias.

consecuentemente, tenían los mismos derechos que los comerciantes de Sevilla y Cádiz.

a) *Origen del pleito*

El pleito se originó en el mes de mayo de 1720, a raíz de la salida de la flota con destino a la Nueva España, en la que, supuestamente, se habían embarcado muchos extranjeros sin poseer las licencias de embarque totalmente en regla. Así lo denunciaron algunos comerciantes naturales, vecinos de Sevilla y Cádiz, en una queja dirigida al Consulado de Cádiz, en la que manifestaron que en la flota que había zarpado con destino a Veracruz iban varios extranjeros, quienes se habían "...valido de siniestras justificaciones para conseguir licencia del Tribunal de la Contratación, a quien toca darlas. Y siendo la voluntad de S. M. que solo trafiquen en este comercio los que sean legítimos españoles...",[366] solicitaron del Monarca que, en atención a lo que ellos exponían acerca de las irregularidades cometidas por el Tribunal de la Casa, en lo que se refiere a otorgar licencias, expidiese Reales Ordenes, con el fin de evitar este tipo de irregularidades.

En vista de la queja interpuesta por los comerciantes naturales, los Cónsules del Consulado de Cádiz, don Antonio Pardo y don Adrián González Delgado y Ayala emitieron el correspondiente informe explicando en oficio del Consulado fechado el 11 de junio de 1720, a días escasos de haberse producido la queja de los comerciantes naturales, que ellos no tenían ninguna noticia del embarque ilegal de extranjeros a las Indias. Es más, los Cónsules ampliaban su informe para considerar que algunos "...individuos, comerciantes españoles y descendientes de tales [suplicaron] para que se les prohibiese a los extranjeros el paso a las Indias, pues de lo contrario, no se podían embarcar en esta flota los naturales cargadores, por la razón de que los hijos de

366. Carta dirigida por algunos comerciantes naturales, individuos del comercio de las Indias al Consulado de Cádiz. 22 de marzo de 1720. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.043. Las referencias sobre estos documentos nos fueron suministradas por don Antonio Muro Orejón, cuando estuvimos investigando en el Archivo General de Indias en la ciudad de Sevilla. Por lo cual, queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento a este ilustre investigador, quien también nos supo dar brillantes orientaciones para el enfoque de esta investigación.

los extranjeros, con el caudal y crédito de sus padres, solicitados con los de sus naciones, [pretendían] quitarles todas sus dependencias".[367]

A primera vista, y expuesto de esta manera, parece ser que los comerciantes naturales, hijos de padres españoles, tenían razón. Ya que los extranjeros y sus hijos les imposibilitaban el ejercicio del comercio a las Indias, acaparando el grueso de la carga en los navíos que zarpaban con destino a las provincias americanas. Pero, aunque la competencia comercial de los jenízaros perjudicara a los traficantes naturales, los hijos de los extranjeros tenían tantos derechos como los naturales para embarcar sus mercancías a las Indias. Este era el problema. Otra cosa fue el que utilizaran este derecho fraudulentamente.

Por otra parte, no era tan cierto, como lo expresaron los comerciantes naturales, que los hijos de los extranjeros se hubiesen valido de "siniestras justificaciones" para obtener las licencias de embarque. Puesto que las habían logrado, ateniéndose en todo a la estricta legalidad. Así lo demostró el Consulado de Cádiz, que hizo ciertas averiguaciones en el Tribunal de la Casa de la Contratación, y descubrió "que en los viajes antecedentes han navegado a las Indias los referidos hijos de extranjeros con licencia del Tribunal de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla (que hoy reside en ésta) en virtud de las informaciones y fes de Bautismo que presentaron...".[368]

Y en cuanto al número de personas embarcadas, fue bastante reducido, ya que, según el Consulado de Cádiz, sólo fueron "...cuatro sujetos entre los demás referidos, hallándose los naturales con el recelo de haber supuesto la información".[369] Y estos cuatro individuos llevaban licencia del Tribunal de la Casa de la Contratación. Por estas razones, el Consulado de Cádiz creyó conveniente "...no hacer ninguna diligencia contra ellos, no solo por la dificultad de la provanza, y por la atención que debe tener al Tribunal que dió la licencia, sino también por ser sugetos a cuyo cuidado están puestos, muchas dependencias en

---

367. Oficio de los Cónsules don Antonio Pardo y don Adrián González Delgado Ayala. Cádiz 11 de junio de 1720. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.043.

368. Oficio de los Cónsules don Pedro Ayala y don Adrián González Delgado Ayala. Cádiz, 11 de junio de 1720. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.043.

369. Oficio de los Cónsules don Pedro Ayala y don Adrián González Delgado y Ayala. Cádiz, 11 de junio de 1720. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.043.

la buena fe de poderse embarcar...".[370] Quedando así claramente expuesta la posición del Consulado de Cádiz con respecto a la supuesta ilegalidad del embarque de los jenízaros a las Indias, quienes no habían infringido ninguna ley.

A esto se añadía la cualidad de que los embarcados eran "...hombres casados en esta Ciudad y en la de Sevilla con mujeres naturales de Estos Reynos y hijos, y algunos bienes raíces...".[371] Por lo cual, estaban perfectamente integrados en la sociedad española, sin ninguna intención de volver a la patria de sus progenitores. Ya que habían nacido en estos reinos, y por otra parte su vida y arraigo había transcurrido siempre en las provincias peninsulares.

Por último, es necesario tener presente lo dispuesto por las leyes que, como sabemos, reconocían en todo la españolidad de los jenízaros. Esto también lo tuvieron en cuenta los Cónsules de Cádiz, y en vista de ello remitieron al Consejo de las Indias una copia manuscrita de la Ley XXVII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de las Leyes de Indias, adjuntándola al documento que venimos estudiando, considerándola una prueba irrefutable de la perfecta legalidad de los jenízaros al embarcarse en la flota con destino a Veracruz.

En consecuencia, el Consulado de Cádiz no dio ninguna credibilidad a la queja interpuesta por los comerciantes naturales, vecinos de Cádiz y Sevilla, contra los hijos de los extranjeros. Dándoles en todo la razón a los jenízaros, ya que, en su parecer, no habían contravenido ninguna ley o pragmática del reino. Y los jenízaros no habían hecho otra cosa que hacer valer sus derechos. Así pues, el Consulado de Cádiz reconoció abiertamente la españolidad y los derechos de los hijos de los extranjeros. Con la reclamación y resolución del Consulado, pasó el problema a conocimiento del Consejo de Indias, para la decisión superior.

b) *Sentencia del Consejo de Indias*

La tramitación de la reclamación, por lo que se ve, fue muy rápida, ya que, un mes después, el 17 de julio de 1720, el Consejo de Indias, en vista de lo alegado, reafirmó la españolidad de los jenízaros mediante

370. Oficio de los Cónsules don Pedro Ayala y don Adrián González de Ayala. Cádiz, 11 de junio de 1720. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.043.

371. Oficio de los Cónsules don Pedro Ayala y don Adrián González Delgado y Ayala. Cádiz, 11 de junio de 1720. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.043.

la correspondiente sentencia. El Consejo, a la vista de la reclamación de los comerciantes naturales, y teniendo presente lo dispuesto por las leyes, y el dictamen del Consulado de Cádiz, resolvió que no había materia, ya que, tanto los hijos de los extranjeros como los extranjeros naturalizados, debían ser considerados como naturales de origen.

En este sentido, y con la intención de evitar cualquier tipo de extralimitación en el cumplimiento de lo previsto por las leyes, el Fiscal del Consejo promovía que, en lo que se refería al comercio de las Indias, se debían observar "...dos reglas fijas ... para evitar fraudes, y que se logre la utilidad de los vasallos de estos reinos".[372] Intentando preservar las leyes y proteger al comercio de los naturales, mediante la eliminación de la utilización fraudulenta de tales derechos.

Por la primera regla, el Fiscal reconocía los derechos de los extranjeros naturalizados para comerciar con Indias, por lo que dictaminaba que no se pudiese "...prohibir el comercio de los extranjeros, que por tener las circunstancias que previene la Ley 31, título 27, libro 9 de la Recopilación de las Indias hubiesen obtenido Carta de Naturaleza".[373] Equiparando en derechos a los extranjeros naturalizados, como los comerciantes naturales, hijos de españoles. Con esto, el Fiscal reclamaba el cumplimiento de lo dispuesto en las pragmáticas anteriores, y recogido en la Recopilación de las Leyes de Indias.

Sobre este fundamento, en la segunda regla el Fiscal expresó su parecer sobre la condición jurídica de los hijos de los extranjeros, pues "...los hijos de los extranjeros, nacidos en España son verdaderamente naturales de estos reynos, y no se les puede impedir el comercio de las Indias...".[374] Quedando así perfectamente delimitada la españolidad de los jenízaros. Ya que, según las leyes, eran tan naturales de estos reinos como los nacidos en España, hijos de padres españoles. Teniendo los mismos derechos y deberes que los naturales de origen.

En consecuencia, no existía ninguna razón legal que justificase las pretensiones de los comerciantes naturales. Pero, si recordamos, el fundamento principal de los cargadores andaluces era el que los hijos de los extranjeros traficaban con las provincias americanas valiéndose de capita-

372. Sentencia del Consejo de Indias del 26 de julio de 1720. A. G. I., Indiferente General, 2.042.
373. Sentencia del Consejo de Indias del 26 de julio de 1720. A. G. I., Indiferente General, 2.042.
374. Sentencia del Consejo de Indias del 26 de julio de 1720. A. G. I., Indiferente General, 2.042.

les extranjeros. Para evitarlo, los extranjeros naturalizados y sus hijos debían "...presentar en el Consulado, o ante las justicias donde residiesen, inventario jurado de sus bienes, para que se tenga entendido los que tienen, y consecuentemente se pueda reconocer qué géneros y hasta qué cantidad pueden embarcar, cuya cuenta no pueda servir para el primer embarque, sino para los sucesivos...".[375] Intentando de esta manera eliminar las fricciones existentes entre los comerciantes locales, vecinos de Cádiz y Sevilla, y los extranjeros naturalizados y sus hijos.

También hemos de tener presente que la prohibición de traficar con Indias, llevando encomiendas extranjeras, no era sólo aplicable a los extranjeros naturalizados y a los jenízaros, ya que los naturales debían igualmente observar tal prohibición. Por ello, el Consejo ordenó que sobre este punto "...ni los españoles ni algunas otras personas pueden ser factores, ni tener encomiendas para llevar a Indias géneros extranjeros, por ser notorio perjuicio del comercio y fábricas de España. Y para ocurrir a este daño, y enmendar en lo posible este género de encomiendas, parecía conveniente que los géneros y fábricas de España fuesen privilegiados en los embarques...".[376] Lógica medida proteccionista, que tenía como intención rehabilitar la industria y el comercio nacional, a fin de eliminar cualquier vinculación económica con el extranjero.

Así, hemos visto que la queja de los comerciantes naturales vecinos de Sevilla y Cádiz, individuos del comercio de las Indias, no surtió ningún efecto. Ya que la condición jurídica de los jenízaros y extranjeros naturalizados estaba bastante clara y no dejaba lugar a duda. Por tanto, debían ser considerados como naturales de origen. Máxime si, como hemos visto, el Tribunal de la Casa de la Contratación, el Consulado de Cádiz y el Consejo de Indias no dudaban, en absoluto, de la españolidad de los extranjeros naturalizados y los jenízaros. No obstante estas decisiones, los comerciantes naturales seguían encauzando el pleito, pues no estuvieron de acuerdo con las decisiones adoptadas por las autoridades, y siguieron insistiendo en la prohibición del comercio de las Indias de extranjeros naturalizados y jenízaros.

---

375. Sentencia del Consejo de Indias del 26 de julio de 1720. A. G. I., Indiferente General, 2.042.
376. Sentencia del Consejo de Indias del 26 de julio de 1720. A. G. I., Indiferente General, 2.042.

II. *Revisión del pleito entre los jenízaros y los comerciantes de Sevilla y Cádiz*

No obstante la sentencia del Consejo de Indias, por la cual quedaba muy clara la perfecta legalidad de los hijos de los extranjeros, así como también su correcto proceder en el embarque de mercancías en las flotas con destino a las Indias, los comerciantes naturales no quedaron en ningún modo resignados. Quedarían a la espera de cualquier oportunidad para reiniciar sus acciones contra los extranjeros naturalizados y los hijos de los extranjeros nacidos en España, en busca de su exclusión.

Con estas intenciones, y ante el resquicio que les ofrecía la consideración establecida de que si bien era lícita la intervención de los hijos de los extranjeros, en razón de sus derechos en la dedicación comercial, otra cosa muy distinta era la actividad fraudulenta, que, al no ser cosa juzgada, podía ser objeto de denuncia ante casos concretos y comprobables. Y esto es lo que hacen al elevar una lista de extranjeros embarcados sin licencia en las flotas que partieron hacia las Indias, la cual remitieron al Consulado de Cádiz. Quienes, a su vez "...a instancia de los comerciantes cargadores españoles de esta ciudad, puso este Consulado en manos del Consejo, un papel firmado de ellos, con nominación de los sujetos extranjeros que fueron embarcados en la última flota de Nueva España que salió a cargo del Mariscal de Campo don Fernando Chacón, suplicando al Consejo se sirviese evitar tan universal y grave inconveniente...".[377]

Pero lo curioso del caso es que ni el Fiscal ni el Tribunal de la Casa de la Contratación tenían noticias de esta lista, como lo manifiesta el Tribunal de la Casa en una carta dirigida al Consulado en estos términos: "...y respecto de que el Tribunal no tiene noticia del tal comercio de extranjeros a Indias, y que el Consulado la tiene y ha tenido desde antes que saliera la flota, ...debiera haberla participado al Tribunal para que la remediase...".[378] Pero, como el Tribunal no había recibido ninguna lista de extranjeros, solicitó al Consulado "...que dentro del tercer día presente memoria de los extranjeros que han comerciado en Indias, para que se tenga presente en la Contaduría Ge-

377. Carta enviada al Fiscal del Consejo por los Cónsules el 22 de septiembre de 1720. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.043.

378. Carta enviada por el Tribunal de la Casa de la Contratación al Consulado de Cádiz, fechada el 4 de septiembre de 1720. A. G. I., Indiferente General, 2.042.

neral de esta Real Casa, y no se les den de aquí en adelante despachos algunos para embarcar sus mercancías".[379]

A lo que el Consulado respondió al Tribunal de la Casa que no tenían "...a manos sus nombres, por haberse enviado al Consejo el papel original",[380] donde los comerciantes naturales habían expuesto la famosa lista de los extranjeros embarcados sin Licencia. Y que de este asunto los funcionarios de la Casa de la Contratación debían tener noticia, puesto que ellos llevaban un Registro de los pasajeros embarcados en las flotas que partían hacia Indias.

En realidad, lo que sucedía era que los supuestos numerosos extranjeros, que se habían embarcado sin Licencia, o validos de siniestras justificaciones, no eran tales. Y las personas prohibidas a que hacían alusión los comerciantes naturales y el Consulado de Cádiz, eran hijos de extranjeros que se habían embarcado en las flotas con Licencias despachadas por el Tribunal de la Casa de la Contratación, y en toda regla.[381].

No obstante haber sido aclarada esta situación, los comerciantes naturales pretendieron que el mismo don Fernando Chacón juzgase en Veracruz a los jenízaros embarcados en la flota, ya que los comerciantes no querían retrasar por estos inconvenientes la salida de la misma, "...y aunque estos [los jenízaros] presentaron sus licencias, de nada les valió, ya que fueron obligados a dar crecidas cantidades en concepto de fianzas, y a regresar a España en la misma flota".[382]

De regreso a Cádiz, los hijos de los extranjeros presentaron sus reclamaciones ante el rey, y, en vista de lo alegado, se ordenó anular los autos y devolverles sus fianzas. Quedando limpios de lo que se les acusó, y nuevamente reconocidos los derechos de los extranjeros naturalizados y de los jenízaros para el ejercicio del comercio en Indias.

Pero los comerciantes naturales hijos de españoles no se dieron por vencidos con esta nueva decisión y, como en casos anteriores, volvieron, en repetidas oportunidades, a denunciar a sus competidores,

---

379. Carta enviada por el Tribunal de la Casa de la Contratación al Consulado de Cádiz, fechada el 4 de septiembre de 1720. A. G. I., Indiferente General, 2.042.
380. Carta del Consulado de Cádiz al Tribunal de la Casa de la Contratación. A. G. I., Indiferente General, 2.042.
381. García Bernal, Manuela Cristina [365], pág. 175.
382. García Bernal, Manuela Cristina [365], pág. 175.

para evitar que éstos hicieran valer sus legítimos derechos para comerciar con las provincias americanas.

Por lo pronto, llegaron a suscitar la duda sobre la aplicación de la ley XXVII, en razón de que no debían considerarse legítimos españoles los hijos de los extranjeros transeúntes, y la aplicación de la ley XXVII sólo debería extenderse a los hijos de los extranjeros naturalizados.[383]

Por ello, en 1721 se inició un nuevo pleito, entre "...el doctor don Thomas de Sola mi Fiscal de el [Consejo de Indias], y los Consulados, y comercios de la ciudad de Cádiz y Sevilla de la una; y los hijos nacidos en estos dominios de padres extranjeros, y las personas y sus hijos nacidos así mismo de ellos de la otra, sobre el trato, comercio y navegación de mis Reynos de las Indias...".[384]

Ante este nuevo intento de los comerciantes naturales, los jenízaros respondieron con un "...memorial impreso, fundado en derecho, pretendiendo se les mandase guardar los honores, prerrogativas y goces que les competía, por las calidades de naturaleza y origen de verdaderos españoles".[385] Fundamentando sus derechos principalmente en lo dispuesto por la Ley XXVII, Título XXVII, libro IX de la Recopilación, en la que se reconocía la naturaleza española de los hijos de los extranjeros.

Por estas razones, y en vista de los alegatos de las partes, el Consejo de las Indias ordenó el 25 de noviembre de este mismo año que, en lo tocante al comercio de las Indias, se debía observar inviolablemente la Ley I, título XXVII, libro IX de la Recopilación. En la que se dispuso "...ningún extranjero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes, pueda tratar y contratar en las Indias, ni de ellas a estos reinos, ni otras partes, ni pasar a ellas, sino estuviere autorizado con naturaleza y licencia nuestra...".[386]

Atendiéndose a este dispositivo, el Consejo recordaba la prohibición estricta del paso de extranjeros a Indias, en función con lo dispuesto en la Ley I, lo cual debía observarse inviolablemente. Pero en ningún momento esta Ley aludía a los jenízaros, ya que ellos en todo

383. Según se explicó en una Real Cédula dada por Felipe V el 14 de febrero de 1726. A. G. I., Indiferente General, 1.539.
384. Según se dijo en la Real Cédula dada por Felipe V el 14 de febrero de 1726. A. G. I., Indiferente General, 1.539.
385. Según se dijo en la Real Cédula dada por Felipe V el 14 de febrero de 1726. A. G. I., Indiferente General, 1.539.
386. Ley I, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 11 vto.

debían ser considerados como naturales. Y más aún si se tenía presente la Ley XXVII del mismo título y libro, que, como hemos dicho, reconocía la naturaleza española de los hijos de los extranjeros nacidos en estos reinos, quienes, por el mismo hecho, poseían la naturaleza de las Indias.[387]

El único reparo que el Consejo de Indias opuso a los jenízaros fue que pudiesen traficar con mercancías pertenecientes a otros extranjeros, en calidad de consignación, lo que en lenguaje de la época se llamó encomienda. "La razón de esta decisión era clara, porque el encomendero no era más que el procurador del dueño que le hacía encomienda...".[388] Evitando de esta manera la práctica del comercio por intermediario, cuestión muy normal en el tráfico mercantil hispanoamericano, lo que también debía ser observado por los naturales de origen. Estas previsiones del Consejo tenían por objeto promocionar los productos nacionales en contra de los extranjeros.

Al año siguiente, los comerciantes naturales, empeñados en interferir de cualquier manera la acción comercial de los extranjeros naturalizados y de los jenízaros en el continente americano, continuaron sus diligencias para conseguirlo. En vista de ello, el Fiscal de S. M. continuó defendiendo los derechos de los hijos de los extranjeros nacidos en España. Y en un dictamen bastante extenso, fechado el 22 de febrero de 1722, explicó la manera que los extranjeros y los hijos de los foráneos nacidos en España podían ejercer el comercio de las Indias.[389]

La parte esencial de este documento es la división que hizo el fiscal de las clases de personas habilitadas para comerciar con Indias. Dividiendo en tres clases de personas los que estaban autorizados para ello. La primera clase la integraban los extranjeros naturalizados; la segunda, los hijos de los extranjeros nacidos en España, y la tercera, los naturales de origen e hijos de padres españoles.

En lo que se refiere a la primera clase, según el fiscal, los extranjeros naturalizados poseían todos los derechos para comerciar con los territorios americanos, si habían cumplido con los requisitos exigidos por la Ley XXXI, Título XXVII, libro IX de la Recopilación. En este sentido, todos los extranjeros que hubiesen vivido en España, o en las

387. Ley XXVII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol 14 vto.
388. Real Cédula dada por Felipe V el 14 de febrero de 1726. A. G. de Indias, Indiferente General, 1.539.
389. Memorial del Fiscal de Su Majestad del 22 de febrero de 1722. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.

Indias, 20 años continuos, diez de ellos casados, y en posesión de casa y bienes raíces, en los territorios donde residiesen, podían adquirir la naturaleza de las Indias.[390] Y, por tanto, adquirían el derecho de ejercer el comercio, como los otros naturales de las provincias americanas.

Quedando excluidos de estos privilegios aquellos extranjeros transeúntes que, aunque reuniesen los requisitos dispuestos por la Ley XXXI, residiesen en España bajo la protección de cónsules y jueces conservadores de su nación. Ya que, viviendo de esta manera, no contraían "...verdadero domicilio, aunque habiten más tiempo de los diez y veinte años".[391] Y ese tiempo de residencia no contaba en absoluto para la naturalización, por el hecho de que los extranjeros transeúntes nunca dieron muestras de querer abandonar los fueros y privilegios de su patria originaria.

La segunda clase la integraban los hijos de los extranjeros nacidos en España. Quienes debían ser considerados en todo como legítimos españoles por el hecho de su nacimiento. En este punto, velaba por su condición legal, y estipulaba sus derechos la Ley XXVII, Título XXVII, libro IX de la Recopilación, en la que se reconocía abiertamente, y sin lugar a dudas, la legítima españolidad de los jenízaros.[392]

Y en lo que se refería a los hijos de los extranjeros transeúntes, el fiscal entendía que "...el nacido de padre transeúnte, no se puede decir natural, ni gozar de los privilegios de tal...".[393] Aunque esto no estaba contenido expresamente en la Ley XXVII, el fiscal consideró que la citada Ley "...no debía entenderse como suenan las palabras, si no es según su mente ... porque no es verosimil, que la mente de la Ley fuese a destruir enteramente todas las disposiciones jurídicas que niegan la naturaleza al hijo del transeúnte...".[394]

Como resultado de las diferentes naturalezas de los extranjeros naturalizados y los hijos de los extranjeros transeúntes, el fiscal no se oponía en absoluto a las peticiones de licencia para comerciar con Indias solicitadas por los hijos de extranjeros naturalizados. Pero estaba en

---

390. Ley XXXI, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15 vto.
391. Memorial del Fiscal de Su Majestad del 22 de febrero de 1722. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.
392. Ley XXVII, Título XXVII, Libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 14 vto.
393. Memorial del fiscal de Su Majestad del 22 de febrero de 1722. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.
394. Memorial del fiscal de S. M. del 22 de febrero de 1722, A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.

desacuerdo en que le otorgasen este tipo de licencias a los hijos de extranjeros transeúntes, procurando evitar que lograsen la licencia "...los hijos de extranjeros transeúntes, y que se justificasen si lo son para dar o negociar licencia...".[395]

El interés de esta decisión se centraba fundamentalmente en evitar que los hijos de extranjeros transeúntes acaparasen el grueso de las flotas que zarpaban a los territorios americanos. Ya que era lógico que sus padres, y otros comerciantes extranjeros, del mismo origen que sus progenitores, les consignasen encomienda. Y, como resultado de esto, el comerciante extranjero tenía mayores posibilidades que los comerciantes españoles para dedicarse al tráfico comercial. Ya que, como extranjero, tenía todos los fueros y privilegios para establecerse en la Península, de acuerdo con los tratados de paz y pactos comerciales suscritos entre su nación y España. Y comerciaba con las Indias a través de sus hijos, los cuales les habían nacido en España, teniendo en algunos casos la doble naturaleza. Cuestión que iba totalmente en contra del comercio nacional, ya que los extranjeros tenían dobles derechos.

La tercera clase se componía de los comerciantes naturales, hijos de padres originarios de estos reinos. A los cuales se les permitió, en contra de lo dispuesto por las leyes, permiso para embarcar mercancías de extranjeros en las flotas que zarpaban hacia las Indias. Esta disposición fue tomada en función del grave estado en que se encontraba por aquellas fechas la industria nacional, agotada por las innumerables guerras.

Esta concesión hecha a los comerciantes naturales no fue muy bien vista por los jenízaros, quienes se quejaron, alegando "...que habiéndoseles permitido a los españoles originarios, estando ellos comprometidos en esta clase, por las disposiciones de la Ley 27, deben quedar incluidos en la misma permisión...".[396]

A esto se negó el fiscal, alegando que, por una parte, esto era una concesión dada por voluntad expresa del Rey. Y que, aunque las leyes no lo expresaban directamente, sí existía una diferencia entre los naturales de origen y los jenízaros "...pues aquellos siempre han estado en el dominio de Su Magestad, sirviéndole, como también sus anteceso-

395. Memorial del fiscal de S. M. del 22 de febrero de 1722. A G. de Indias, Indiferente General, 2.301.

396. Memorial del fiscal de Su Majestad del 22 de febrero de 1722. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.

res, sin tener conexiones extrañas; y así su amor es más radical y perfecto, y los hijos de los extranjeros no pueden dejar de tener afixión al propio origen".[397] Por estas razones se les excluyó a los jenízaros de la posibilidad de aceptar encomiendas de extranjeros para comerciar con Indias.

Aunque de primera impresión, nos parece un tanto arbitraria esta disposición, si tenemos en cuenta que, según las Leyes, los jenízaros eran tan naturales como los españoles originarios. Debemos tener presente que las ligazones de los jenízaros con otros extranjeros, los cuales podían ser sus parientes cercanos o familiares de sus progenitores. Lo que les facilitaba, mucho más que a los comerciantes naturales hijos de españoles, el poder lograr encomienda de extranjeros.

Como resultado de ello, es lógico pensar que si a los jenízaros se les concedía licencia para recibir encomienda de comerciantes extranjeros, fácilmente acapararían el grueso de los embarques. Era esta la razón fundamental que excluía a los jenízaros de la práctica del comercio por intermediarios. Y no obedecía, a nuestro modo de ver, a que el Estado Español viese en ellos una nacionalidad defectuosa y los considerase como tales.

En síntesis, el fiscal de S. M. volvió a reconocer la perfecta naturaleza de los extranjeros naturalizados y los jenízaros. Y lo único que lograron los comerciantes originarios en su pleito fue impedir que los extranjeros naturalizados y los jenízaros pudiesen aceptar encomiendas de otros comerciantes extranjeros. Logrando la exclusividad de ejercer el comercio por intermediarios a las Indias.

Aparte de esto, se reseña en este memorial una petición que hicieron los flamencos para que se les reconociese su naturaleza española, alegando que ellos habían sido vasallos del Monarca Español, y por ende, poseían también la naturaleza de las Indias. A esto, según el fiscal, los flamencos y sus hijos fundamentaron su petición en la Ley XXVIII, Título XXVII, libro IX de la Recopilación, en la que se declaró quiénes debían ser considerados extranjeros de las Indias.

El texto de la Ley decía lo siguiente: "Declaramos por extranjeros de los Reynos de las Indias, y de sus costas y puertos, e islas adyacentes, para no poder estar ni residir en ellos a los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña

397. Memorial del fiscal de Su Majestad del 22 de febrero de 1722. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.

y Navarra, y a los de las islas de Mallorca y Menorca por ser de la corona de Aragón. Y mandamos que con todos los demás se entiendan y practiquen las composiciones y penas impuestas si no se efectuara, y asi mismo declaramos por extranjeros a los portugueses".[398] Esta Ley fue recopilada del texto de dos disposiciones, una dada por Felipe II en 1596, y la prevención contra los portugueses fue dada por Felipe III en 1614, quienes, por estas fechas, pasaron a ser vasallos del Monarca español al igual que los flamencos.

Como se podrá ver, en el texto de esta Ley no había ningún dispositivo que declarase expresamente extranjeros a los flamencos, quienes, al igual que los portugueses, por las mismas fechas eran vasallos del rey español. Por esto suponían los flamencos que ellos habían sido considerados naturales de las Indias, y, en 1722, reclamaron sus derechos a la naturaleza de las Indias.

Ante lo cual, el fiscal manifestó que, en la Ley XXVIII, se excluía expresamente a los portugueses, y no se hablaba de los flamencos porque "...el territorio de Portugal fue y es parte de España; el dicho territorio se dio en dote por el Rey Don Alfonso el VI, a su hija Doña Teresa, cuando casó con Don Enrique de Lorena, y le dió el título de Conde; de Don Enrique y Doña Teresa procedió don Alonso, su hijo, que por los años de 1139 tomó el nombre de rey, a instancia de sus vasallos, y de éste procedieron los reyes lusitanos hasta la muerte del Rey Don Sebastian, y el Cardenal Don Enrique su tío, ocupó aquel reino la Magestad del Rey Don Felipe II, acompañando su derecho a la sucesión, con el poder de las armas, con las quales les conquistó enteramente; y así pudiera dudarse si los portugueses debian ser incluidos en la prohibición del comercio de las Indias".[399]

Y en lo que se refería a los flamencos razonaba el fiscal que "...aviendo recaido el dominio de estos en el Señor Rey Don Felipe el Hermoso, quien casó con la Reyna Doña Juana, se unieron estos estados ... y conservaron sus Leyes, Privilegios, Fueros y Tribunales; con que no pudo dudarse, que no debian gozar de los privilegios de los españoles".[400] Quedando así, según el fiscal, claramente establecida la diferencia entre los vasallos portugueses y los flamencos, dándose en

398. Ley XXVIII, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 15.
399. Memorial del fiscal de Su Majestad del 22 de febrero de 1722. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.
400 Memorial del fiscal de Su Majestad del 22 de febrero de 1722. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.

estos últimos la cualidad de no haber tenido un destino histórico común, ni geográfico cercano, como sí lo tenían los portugueses con los españoles.

Como recordaremos, el vasallaje y la extranjería de los diferentes miembros de la monarquía católica lo hemos explicado detenidamente en los capítulos anteriores. Subrayando la existencia de vasallos extranjeros pertenecientes a una misma Corona y siendo súbditos del mismo Monarca. En el caso de los flamencos, la extranjería fue más patente que en los portugueses, por el hecho de que los flamencos y los españoles no habían tenido un desarrollo histórico común. Así como también los demás vasallos alemanes, y los italianos pertenecientes a la Corona de Aragón, todos los cuales eran extranjeros de las Indias.

Y aunque estas consideraciones históricas determinaron fundamentalmente la extranjería de las Indias de los vasallos europeos de la Corona Española, en el caso portugués, existía otra razón, a nuestro modo de ver, de mucho más peso, para que el Monarca especificase textualmente en la Ley XXVIII la extranjería de los lusitanos. Y era que los portugueses, para el tiempo en que pasaron a integrarse como vasallos del Rey Español, ya se habían establecido en el Brasil, circunstancia que les permitía filtrarse a las provincias hispanoamericanas, como de hecho lo hicieron, y en el siglo XVI de todos los extranjeros que de una u otra forma entraron en las provincias ultramarinas, los portugueses representaron la mayoría. Así pues, consideramos ésta, y no otra, la razón fundamental de que Felipe III en 1614 precisara la extranjería de los portugueses, lo cual pasó a integrarse al texto de la Ley XXVIII de la Recopilación.

Por ello, y teniendo presente que siempre se consideraron extranjeros de las Indias a todos los vasallos europeos de la Monarquía católica que no perteneciesen a los viejos reinos españoles, el fiscal consideró improcedente la petición de los flamencos. Ya que el hecho de haber sido vasallos de los Monarcas Españoles, "...no les da privilegio alguno, como no le han tenido y pretendido napolitanos, sicilianos y milaneses, porque estos se unieron a la Corona de Castilla ... y así conservaron sus fueros y privilegios, y lo mismo sucedió a los flamencos, y aun en estos con mas expresión, pues hasta el año de mil setecientos y catorce tuvieron Juez Conservador de su nación".[401] Y a partir de la

401. Memorial del fiscal de Su Majestad del 22 de febrero de 1722. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.

paz de Utrecht los flamencos habían pasado a depender de la Corona austríaca, quienes en esta fecha tenían juez conservador de su nación, el cual también representaba a los flamencos.

Así pues, en la respuesta del fiscal del 22 de febrero de 1722 se dieron diversas circunstancias demostrativas del complicado fenómeno de la extranjería de las Indias. Y si por una parte se tuvo muy claro quiénes debían ser considerados extranjeros en las provincias hispanoamericanas, por tanto los comerciantes naturales como los antiguos vasallos del monarca español dudaban continuamente de quiénes debían ser considerados extranjeros de Indias.

No obstante las repetidas veces que las autoridades reconocieron los derechos adquiridos por los hijos de los extranjeros para comerciar en las Indias, los comerciantes naturales continuaron intentando impedir que los jenízaros lograsen embarcar sus mercancías a las Indias. En esta oportunidad contaron con el apoyo decidido del Consulado de Cádiz.

Prueba de ello fue la carta ejecutoria librada el 14 de febrero de 1726, en la cual el Monarca, al referirse a este punto, manifestó que el Consulado de Cádiz pretendió prohibir a los hijos de los extranjeros el ejercicio legal de su comercio con las provincias americanas, alegando en sus representaciones motivos "...poco fundado, inverídicos, y contradictorio a su intento [exigiendo] no la confirmación, sino la derogación de mis Leyes Reales...".[402] Por lo cual, el Monarca español no veía ningún fundamento legal en las quejas del Consulado de Cádiz.

Y aunque los miembros del Consulado con estas repetidas alegaciones no lograron del Monarca que invalidase los derechos de los jenízaros, sí consiguieron que se modificase la aplicación de la Ley XXVII, título XXVII, libro IX de la Recopilación que declaraba a los jenízaros nacidos en España como naturales de este reino. En este sentido, y de acuerdo con lo expuesto en el memorial del fiscal que hemos estudiado anteriormente, el Monarca declaró que "...los hijos de los extranjeros transeúntes y que no tuviesen domicilio en España, no son comprehendidos en la Ley veinte y siete del libro nono de la Recopilación".[403] Quedando excluídos del comercio de las Indias los hijos de los extranjeros

402. Carta Ejecutoria librada en El Pardo a 14 de febrero de 1726. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

403. Carta Ejecutoria librada en El Pardo a 14 de febrero de 1726. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

transeúntes. Y pudiendo comerciar solamente los hijos de los extranjeros naturalizados.

Lo dispuesto en esta Carta Ejecutoria no fue lo suficientemente claro, ya que, aunque se modificaba lo prevenido en la Ley XXVII, en la aplicación práctica no se sabía si los jenízaros autorizados debían haber nacido antes de que sus padres hubiesen adquirido el domicilio o si se podía aplicar lo mismo para los que hubiesen nacido de padres extranjeros transeúntes que posteriormente se hubiesen naturalizado. Por ello, el Tribunal de la Casa de la Contratación, que era la institución facultada para otorgar este tipo de licencias, escribió un memorial donde explicaba estas y otras dudas en el modo de proceder para otorgar licencias.

III. *Dudas del Tribunal de la Casa de la Contratación sobre el modo de expedir Licencias para comerciar con Indias a los hijos de los extranjeros*

Ya hemos visto cómo la Ejecutoria del 26 de febrero de 1726 modificaba lo dispuesto por la Ley XXVII, al disponer que sólo podían obtener licencia para comerciar con las Indias los hijos de los extranjeros nacidos en España de padres naturalizados. Excluyendo de esta categoría a los jenízaros nacidos en España de padres transeúntes.

A consecuencia de esto, el Tribunal de la Casa de la Contratación, que, como sabemos, era la institución encargada del despacho de este tipo de licencias, para comerciar y embarcarse a las Indias, no consideró muy claro lo dispuesto por la ejecutoria del 26 de febrero, ya que habían ciertos puntos que quedaban oscuros. En consecuencia, elevó un pliego a las autoridades, en el cual explicó, con lujo de detalles, las dudas que este Tribunal tenía con respecto al despacho de licencias. Basando su memorial en cuatro fundamentos principales.

El primero de ellos se refería a quiénes debían ser considerados extranjeros de las Indias. Esto tenía que ver con las quejas interpuestas por los flamencos y sus hijos, quienes reclamaban unos supuestos derechos de naturaleza de las Indias. Pero el Tribunal consideraba que eran extranjeros de las Indias todas aquellas personas "...que no fueren naturales de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cathaluña, Navarra, Mallorca y Menorca".[404] Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la

404. "Dudas que se ofrecen al Tribunal de la Casa de la Contratación en orden a las licencias que han pedido y pedirán los hijos de los extranjeros". Cá-

Ley XXVIII del título XXVII del libro IX de la Recopilación, que hemos reseñado anteriormente.

Por el segundo supuesto, los jueces del Tribunal de la Casa de la Contratación entendían que los extranjeros naturalizados que hubiesen cumplido con todos los requisitos prevenidos por las leyes estaban capacitados para comerciar con las Indias. Pero solamente "...con sus caudales propios, sin llevar haciendas de otros extranjeros que no gozaren del privilegio de naturaleza y habilitación". [405]

El tercer supuesto que mantuvieron los funcionarios del Tribunal de la Casa de la Contratación fue que solamente el hijo de extranjero nacido en España "...despues de la naturalización de su padre es verdaderamente originario y natural de estos Reynos, y como tal puede navegar a Indias con caudal propio y no ageno".[406] Quedando de esta manera excluidos del tráfico mercantil indiano los hijos de los extranjeros transeúntes.

Como cuarto supuesto razonaron los funcionarios del Tribunal que, a raíz del pleito entre los jenízaros y los comerciantes naturales, del que nos hemos ocupado anteriormente, se modificó el contenido de la Ley XXVII. Disponiéndose: "que los hijos de extranjeros transeúntes, y que no tienen domicilio en España no son comprendidos en la Ley 27 libro nono de la Recopilación".[407]

Sobre la base de estos cuatro supuestos, el Tribunal de la Casa de la Contratación dudaba de la condición jurídica de los jenízaros. Ya que en la sentencia modificadora de la Ley XXVII no quedó muy claramente expresado quiénes debían ser considerados extranjeros de las Indias. Y, en consecuencia, el Tribunal no sabía a ciencia cierta si era requisito indispensable para conceder la licencia a los jenízaros que sus padres hubiesen adquirido la naturaleza antes de su nacimiento, ya que esto no estaba especificado en la sentencia modificadora.

---

diz, 1 de diciembre de 1721. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

405. "Dudas que se ofrecen al Tribunal de la Casa de la Contratación en orden a las licencias que han pedido y pedirán los hijos de los extranjeros". Cádiz, 1 de diciembre de 1721. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

406. "Dudas que se ofrecen al Tribunal de la Casa de la Contratación en orden a las licencias que han pedido y pedirán los hijos de los extranjeros". Cádiz, 1 de diciembre de 1721. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

407. "Dudas que se ofrecen al Tribunal de la Casa de la Contratación en orden a las licencias que han pedido y pedirán los hijos de los extranjeros". Cádiz, 1 de diciembre de 1721. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

Una vez explicadas las dudas, y apoyados en fundamentos jurídicos, el Tribunal de la Casa llegó a las siguientes conclusiones. Primeramente "...para que el hijo del extranjero no se diga natural de estos Reynos, para poder obtener las prelecias, Dignidades y Beneficios, debe haber nacido de un padre que al menos halla contraido matrimonio en ello, y demás de esto, que halla vivido en ellos tiempo de diez años..."[408] No considerando, por este punto, requisito indispensable la naturalización previa del padre, pues sólo bastaba con el domicilio.

Y en lo que se refería al comercio de los jenízaros en las Indias, también era determinante el domicilio y no la naturalización. En consecuencia, el Tribunal de la Casa de la Contratación supuso que para poder comerciar en Indias, todo "...hijo de extranjero nacido en España antes que su padre hubiese contraido en ella domicilio, aunque le contrayga despues de su nacimiento es comprendido en la Ley XXVII".[409] Por estas razones, quedaban excluidos del comercio de las Indias aquellos hijos de extranjeros que hubiesen nacido antes de que su padre adquiriese la naturaleza, y en la práctica todos los primogénitos se verían exentos de la posibilidad de traficar con las provincias americanas.

Y aunque según las Leyes estaba dispuesto así, los funcionarios del Tribunal de la Casa no vieron como muy aplicable esta consideración. Ya que, si en la práctica se aplicaba lo dispuesto por la Ejecutoria del 14 de febrero de 1726, resultarían muy graves los daños al comercio y fábricas de España. Pues si se tenía presente el derecho de primogenitura, todos los jenízaros herederos de los caudales de sus padres quedaban excluidos del comercio de las Indias. Por lo cual, esto no fue otra cosa que una sutil maniobra de los comerciantes naturales, para excluir a los jenízaros del comercio de las Indias.

Los funcionarios del Tribunal no estuvieron muy de acuerdo con lo estipulado en la Ejecutoria modificadora, ya que en Francia se les habían dado mayores ventajas a los extranjeros para el hecho de comer-

---

408. "Dudas que se ofrecen al Tribunal de la Casa de la Contratación en orden a las licencias que han pedido y pedirán los hijos de los extranjeros". Cádiz, 1 de diciembre de 1721. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

409. "Dudas que se ofrecen al Tribunal de la Casa de la Contratación en orden a las licencias que han pedido y pedirán los hijos de los extranjeros". Cádiz, 1 de diciembre de 1721. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

ciar, instalar fábricas, y obtuvieron como "...resultado la felicidad de la población, en que se vio el aumento de sus rentas, el crédito de sus manufacturas que inundan los demás Reynos".[410] No viendo en absoluto aplicable la exclusión de los jenízaros del comercio de las Indias, teniendo presente el bien común y no los intereses particulares de una aristocracia mercantil, la gaditana, que sólo miraba por el engrandecimiento de sus propias rentas y no por el desarrollo del comercio, abastecimiento y prosperidad de los reinos españoles.

Por último, en lo que respecta a la manera de obtener el domicilio de los padres de los jenízaros, para que sus hijos gozasen del privilegio de la Ley XXVII. Sólo podían ser considerados naturales con todos los derechos otorgados por la Ley XXVII aquellos jenízaros a quienes sus padres se les hubiese otorgado la naturalización. Y aunque existían otras maneras de contraer el domicilio, para el caso de que un hijo de extranjero lograse el privilegio de naturaleza de las Indias sin restricción alguna, debía tener como requisito indispensable el que su padre hubiese adquirido la naturaleza, pues, aunque los funcionarios del Tribunal no estaban de acuerdo con esto, así lo dispusieron las leyes.

De esta manera, los comerciantes naturales habían ganado el largo pleito del que hemos hecho mención. Y, aunque el parecer de las autoridades fue siempre favorecer a los jenízaros, la disposición que imposibilitaba a los hijos de los extranjeros transeúntes en la práctica eliminó a la mayoría de los primogénitos de los extranjeros. Quienes, por los derechos de aquella época, eran los únicos herederos de los bienes de sus padres. No obstante, quedaba una posibilidad abierta a los hijos menores, quienes sí pudieron lograr la licencia para comerciar con Indias.

IV. *El establecimiento de la nueva planta de comercio: una medida del Consulado de Cádiz tendiente a excluir a los jenízaros del comercio de las Indias.*

Los miembros del Consulado de Cádiz quedaron insatisfechos con este pequeño triunfo sobre los jenízaros. Y tres años después intentaron lograr la incapacidad total de los hijos de los extranjeros en el comercio

410. "Dudas que se ofrecen al Tribunal de la Casa de la Contratación en orden a las licencias que han pedido y pedirán los hijos de los extranjeros". Cádiz, 1 de diciembre de 1721. A. G. de Indias, Indiferente General, 1539.

de las Indias. Para ello, el 21 de octubre de 1729, los cónsules y conciliarios del comercio de la carrera de Indias, en una junta general celebrada en la ciudad de Cádiz, decidieron establecer una Nueva Planta de Comercio de Cargadores en aquella ciudad.[411]

El objetivo primordial de esta nueva organización comercial era intentar acaparar el tráfico mercantil peninsular-americano. Tanto es así, que no podían formar parte de este cuerpo comercial aquellas personas que, aunque fuesen vasallos del Monarca, no se hubiesen avecindado en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y sus contornos.[412]

Quedando excluidos todos los demás españoles y americanos que no fuesen vecinos de las poblaciones antes dichas. Y aún fueron más allá los comerciantes andaluces en sus pretensiones exclusivistas, ya que se reservaron "...la absoluta facultad de excluir a cualquier individuo ... cuya repudiación ha de executar por mayor numero de votos en juntas generales",[413] según se decía en las reglas para la instalación de la nueva planta de cargadores a Indias.

Estas reglas fueron aprobadas por el Rey el 23 de noviembre de 1729, poniéndoles como único inconveniente el punto que se refería a la exclusividad de admitir o rechazar libremente a los individuos que quisieran pertenecer a la nueva organización comercial. Reservándose el Monarca, a su arbitrio "...las dudas y recursos que se intentaren por cualquier persona, que por vía de agravio, acuda a quejarse del comercio, sobre lo nuevamente establecido en esta planta".[414]

Los primeros en protestar ante tamaña injusticia fueron los jenízaros, quienes consideraron que la nueva planta de comercio era, ni más ni menos, que un nuevo recurso de los comerciantes andaluces. Y que éstos habían "...ideado una tal considerada planta de nuevo comercio,

---

411. Reglas para la instalación de una nueva planta de comercio de cargadores a Indias, 23 de septiembre de 1729. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.
412. Reglas para la instalación de una nueva planta de comercio de los cargadores a Indias, 23 de septiembre de 1729. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.
413. Reglas para la instalación de una nueva planta de comercio de los cargadores a Indias, 23 de septiembre de 1729. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.
414. Reglas para la instalación de una nueva planta de comercio de los cargadores a Indias, 23 de septiembre de 1729. A. G. de Indias, Indiferente General, 2.301.

que con fingidas apariencias de bien común, atropellase lo sentenciado ... desatendiendo el buen gobierno y respeto de los tribunales..."[415]

Pero los cargadores andaluces, valiéndose de todos los artificios posibles, influyeron en las autoridades, logrando que el mismo don José Patiño hiciese presente al Monarca la conveniencia del establecimiento de este nuevo cuerpo comercial. Las razones aludidas a Patiño se centraban fundamentalmente, en la necesidad de restablecer el comercio de las Indias, responsabilizando de todos los pormenores a los individuos matriculados en el Consulado, eliminando, por otra parte, las atribuciones que en este asunto les competían al Consejo de las Indias y al Tribunal de la Casa de la Contratación. Quedando el Consulado de Cádiz, como consecuencia de esto, autorizado para entender en todos los pleitos y demás funciones jurídicas del comercio indiano (revisión de embarques, flotas y personas habilitadas para comerciar con las provincias americanas).

Por otra parte, los miembros del Consulado lograban así la exclusividad de elegir a quienes ellos considerasen aptos para ejercer el comercio con las provincias americanas. Excluyendo a todos los vasallos del Monarca Español que no fueran andaluces. Sin que ningún Tribunal tuviese derecho alguno a reprender de alguna manera a esta institución. Ya que sólo el Monarca quedaba con atribuciones para escuchar las peticiones y súplicas de quienes no estuviesen de acuerdo con lo dispuesto por la nueva planta de comercio.

Por último, se quejaban los jenízaros diciendo que desde que se instaló esta nueva planta de comercio "...no se ha admitido, ni matriculado, ni siquiera a uno de los que han pretendido ser cargadores".[416] Quedando así claramente expresado que el interés primordial de esta nueva institución fue evitar que los hijos de los extranjeros nacidos en España lograsen embarcar sus mercancías a las Indias. Y, por otra parte, también querían eliminar a cualquier vasallo del monarca español, aunque no fuese extranjero naturalizado, ni hijo de extranjero, que no fuese de su agrado. Excluyendo del tráfico mercantil indiano a los

---

415. Súplica de los hijos de los extranjeros al Rey en que solicitan la revisión de las reglas para el establecimiento de una nueva planta de comercio. Documento impreso s/f. A. G. de Indias, Indiferente General, 1.534.

416. Súplica de los hijos de los extranjeros al Rey en que solicitan la revisión de las reglas para el establecimiento de una nueva planta de comercio. Documento impreso s/f. A. G. de Indias, Indiferente General, 1.534.

vasallos de las otras provincias peninsulares, y, por supuesto, a los vasallos americanos.

Años después, en 1741, los jenízaros suplicaron ante el Rey que se les oyese, quejándose de la práctica exclusivista llevada a cabo por la nueva planta de comerciantes. En líneas generales, los fundamentos de estas quejas fueron los mismos alegados en la representación anterior.[417]

Como primer punto, los jenízaros suponían que la Ejecutoria del 14 de febrero de 1726, a la que hemos hecho referencia, había sido manipulada y olvidada por los comerciantes naturales, que se agruparon en la nueva planta de comercio. De lo cual fue significativo lo solicitado por ellos, al pretender excluir del comercio de las Indias no sólo a los jenízaros, sino también a todos los demás vasallos del Monarca Español que no fuesen vecinos de Cádiz, Sevilla y sus contornos.

Y si el objetivo primordial de esta nueva planta de comercio había sido rehabilitar el comercio con las provincias americanas, que para las fechas de la instalación de esta nueva institución se encontraba en franca decadencia. Los jenízaros no entendían las razones que explicaban la exclusión "...de tantos vasallos de Vuestra Magestad, de crecida habilidad, capacidad, credito y caudales que le puedan fortalecer y animar...".[418]

Por otra parte, los jenízaros no comprendían la forma en que les habían usurpado las funciones al Consejo de Indias y al Tribunal de la Casa de la Contratación. Al otorgarles al Consulado de Cádiz todas las funciones jurídicas que les competían a estos dos tribunales. Y, en consecuencia, el Consulado de Cádiz se convirtió en una institución todopoderosa en lo que se refería a atribuciones jurídicas en todos los asuntos del tráfico comercial peninsular-indiano.

También dudaron de la eficacia práctica de esta nueva planta de comercio, ya que, después de haberse instalado esta institución, "...han sido innumerables las quiebras que se han experimentado en el comercio...".[419] Probando de esta manera que las medidas exclusivistas puestas en práctica por la nueva planta de comercio en nada beneficiaron

417. Documento impreso s/f. Suponemos que este documento es de 1741 porque se hace referencia en él a una fecha donde dice textualmente: "en este año de 1741". Y se hace constar que, para estas fechas, sólo se había admitido a un hijo de extranjero. A. G. de Indias, Indiferente General, 1.534.

418. Nueva súplica de los hijos de los extranjeros. Documento impreso fechado en 1741. A. G. de Indias, Indiferente General, 1.534.

419. Nueva súplica de los hijos de los extranjeros. Documento impreso fechado en 1741. A. G. de Indias, Indiferente General, 1.534.

al tráfico mercantil indiano, sino más bien todo lo contrario, ya que éste se empobrecía cada vez más.

En esta súplica de los jenízaros acusaron a los miembros del Consulado de manejos indebidos de los fondos que venían consignados desde los reinos americanos para concepto de pago de derechos fiscales. Los cuales destinaban a cubrir las quiebras de los miembros pertenecientes a esta institución. Alegando que, en este sentido, resultaba imposible poner coto a tantas arbitrariedades, porque ni el Consejo de las Indias ni el Tribunal de la Casa de la Contratación podían intervenir contra la nueva planta de comercio, ya que sus antiguas funciones se les habían invalidado.

De esta manera, los jenízaros, en atención a lo expuesto, suplicaron al Monarca se sirviese revisar los fundamentos que habían alegado los cargadores de Sevilla y Cádiz para la instalación de la nueva planta de comercio. Institución que, en la práctica, resultó tan nefasta y exclusivista que, en vez de promocionar el comercio peninsular indiano, le había hundido mucho más.[420]

Hasta esta fecha poseemos documentos sobre el pleito entre los jenízaros y los comerciantes andaluces. Como vemos, en 1741 el pleito seguía igual. Por una parte los comerciantes naturales aprovechaban cualquier excusa para tratar de invalidar los derechos de los jenízaros. Y, por otra, los jenízaros se defendían de las repetidas acciones de los comerciantes naturales contra ellos.

Y, aunque las autoridades estuvieron claramente a favor de los jenízaros, en atención a que éstos no habían incumplido ninguna Ley, y no se podía rescindir todas las Leyes anteriores, a nuestro modo de ver los comerciantes naturales lograban, al margen de lo dispuesto, excluir de los derechos que poseían a los hijos de los extranjeros nacidos en España.

Por último, la única modificación legal, digna de tomar en consideración, fue la de la Ley XXVII, Título XXVII, libro IX de la Recopilación, que, como sabemos, otorgaba los derechos de naturaleza a los hijos de los extranjeros nacidos en los reinos españoles. De ahora en adelante sólo podía aplicarse a los hijos de los extranjeros naturalizados, y no a los hijos de extranjeros transeúntes. En consecuencia, en 1741 continuaba en las mismas líneas que empezaron en 1727 el pleito entre los comerciantes naturales y los hijos de los extranjeros naturalizados.

420. Nueva súplica de los hijos de los extranjeros. Documento impreso fechado en 1741. A. G. de Indias, Indiferente General, 1.534.

CAPITULO VIII

LAS CLASES DE CARTAS DE NATURALEZA, EN FUNCION DE LOS FINES DE LA PRETENSION

I. Las Cartas de Naturaleza: caracterización general.

1) Las Cartas de Naturaleza en las Indias.

a) Las Cartas de Naturaleza para ejercer algún oficio.
a.1) Don Carlos Hereteur.
a.2) Don Juan Frester.
a.3) Don Juan Combe.

b) Las Cartas de Naturaleza para comerciar en Indias.
b.1) Don Francisco Matherry y Brune.
b.2) Don Valerino Martino.
b.3) Don Luis de Rivera.

c) Las Cartas de Naturaleza para residir y comerciar en las Indias.
c.1) Don Carlos Santos Valiente.
c.2) Don Jorge Sánchez.
c.3) Don Francisco Suber Casaux.

d) Las Cartas de Naturaleza para residir, comerciar y obtener empleos de república en las Indias.
d.1) Don Juan Patrón.
d.2) Don Juan Bautista de la Sala.
d.3) Don José Oliveira.

LAS CLASES DE CARTAS DE NATURALEZA, EN FUNCION DE LOS FINES DE LA PRETENSION

Las Cartas de Naturaleza propiamente tales eran unas resoluciones soberanas, mediante las cuales el Monarca otorgaba a cualquier extranjero una serie de derechos que eran potestad exclusiva de los nacidos y vasallos de sus reinos. Nosotros hemos examinado 101 ejemplos de Cartas de Naturaleza concedidas durante la segunda mitad del siglo XVIII, de 1750 a 1792, que nos permiten distinguir todas las modalidades del caso. Creemos que esta muestra es bastante representativa del procedimiento, usual en estas fechas, para el otorgamiento de la Carta de Naturaleza,[421] tanto en su mecánica, como en las razones alegadas y fines de aplicación. En este sentido, caracterizaremos de manera general el concepto de Carta de Naturaleza, haciendo especial hincapié en la Carta de Naturaleza de las Indias y los orígenes del procedimiento, desde aquéllas en las que aún no se habían definido con ese carácter de singularidad, como en las otorgadas a Américo Vespucio y Bernardo Grimaldi, ambas concedidas por la reina Doña Juana.

Luego pasaremos a estudiar los diferentes tipos documentales de las Cartas de Naturaleza otorgadas en la segunda mitad del siglo XVIII, las cuales dividiremos en cuatro tipos diferentes ateniéndonos a la limitación de lo concedido en ellas. Por último, trataremos de ubicar diplomáticamente las Cartas de Naturaleza de acuerdo al concepto diplomático de las mismas. En este capítulo hemos contado con la valiosa colaboración de la profesora María de la Soterraña Martín Postigo, del Departamento de Paleografía de la Universidad de Valladolid, quien nos ha orientado este capítulo. Por lo cual agradecemos la colaboración prestada.

---

421. Estas Cartas fueron localizadas en diversas secciones del A. G. de Indias, en Sevilla y el A. G. de Simancas en Valladolid.

I. *Las Cartas de Naturaleza: caracterización general*

Una Carta de Naturaleza era un documento expedido por el Rey, mediante el cual se le concedía a cualquier extranjero ciertos derechos que eran exclusividad de los naturales. Visto así, la Carta de Naturaleza es una concesión real, otorgada a un extranjero, en función de ciertos méritos, y con el fin de ejercer ciertas funciones, o lograr ciertos derechos, que eran de la exclusiva potestad de los naturales de los reinos españoles.

Inicialmente una Carta de Naturaleza fue una merced real, mediante la cual a un extranjero se le otorgaban ciertos derechos que ni siquiera había solicitado, como, por ejemplo, en las Cartas otorgadas a Vespucio y a Grimaldi, en las cuales, como premio a sus servicios, y para utilizar sus experiencias, se les otorgó la Naturaleza de Castilla, y en la práctica esto tuvo una aplicación en el continente indiano, porque tanto Vespucio como Grimaldi tuvieron una destacada actuación en los inicios de la empresa conquistadora, el uno como navegante y el otro por sus actividades comerciales.

Posteriormente, la evolución de las instituciones y la repetición de nuevas situaciones propias del horizonte indiano, reglamentaron un procedimiento para el otorgamiento de las Cartas de Naturaleza de las Indias. Así, en el siglo XVIII ya existían unos tipos documentales relativamente fijos mediante los cuales se otorgaba la Carta de Naturaleza de las Indias. Este tipo documental, en líneas generales, constaba primeramente de una petición en la cual aparecían unas razones de justificación, que venían a ser arraigo, casamiento, tiempo de residencia, etc., mediante las cuales el aspirante trataba de probar ante las autoridades el grado de fidelidad y vasallaje por su comportamiento.

En un segundo plano, la Carta de Naturaleza constaba de una apreciación de la actitud del extranjero, lo que le hacía acreedor de excepcionalidad. Como tercera parte, el aspirante suplicaba que, en virtud de lo alegado y de las demostraciones consecutivas de fidelidad y vasallaje, el monarca le concediera Carta de Naturaleza.

Por último, mediante una fórmula, que normalmente empezaba "Por tanto, quiero y es mi voluntad que vos el referido...", le concedía ciertos derechos propios de los naturales de los reinos españoles. Luego mandaban a las autoridades que cumplieran con lo otorgado en la licencia. Y, por último, había una toma de razón en las contadurías generales de valores y en la distribución de la Real Hacienda.

Definido el concepto de Carta de Naturaleza a nivel general, centraremos nuestra atención en el estudio de un tipo específico de estas licencias reales. Mediante ellas, a cada extranjero se le otorgaba ciertos derechos, que variaban según la solicitud del aspirante.

1) *Las Cartas de Naturaleza de las Indias*

En este capítulo estudiaremos fundamentalmente las Cartas de Naturaleza de las Indias otorgadas por el Monarca Español en la segunda mitad del siglo XVIII. Para ello, contamos con 101 ejemplos de este tipo de licencias, las cuales fueron otorgadas de 1750 a 1792.[422] Pero, antes de entrar directamente al tema, estudiaremos dos casos anteriores, los cuales pertenecen al inicio de este procedimiento legal, todo ello con el fin de entender el procedimiento inicial y las variedades acaecidas en el mismo.

La primera Carta de Naturaleza de que nosotros tenemos noticia, que tuvo aplicación en el horizonte indiano, fue la del famoso navegante Américo Vespucio, concedida por Doña Juana en la ciudad de Toro, el 24 de abril de 1505, la cual reproducimos íntegramente a continuación. (Dicha Carta fue publicada en la Colección de Documentos Inéditos para la Historia de América, con un error en la fecha y, según se dice en la Colección, procede del Archivo General de Simancas):

Real Carta de Naturaleza de los Reynos de Castilla y de León a favor de Vespucio.

Toro.-Abril de 1505

DOÑA JUANA, por la gracia de Dios, etc.

"Por facer bien e merced a vos Amérigo Vezpuche, floretein, acatando vuestra fidelidad e algunos buenos servicios que me habeis fecho, e espero que me fareis de aqui adelante, por la presente vos fago natural de estos Mis Reynos de Castilla e de León, e para que podais haber e hayais cualesquier oficio público Reales e concejales, que vos fueren dados e encomendados, e para que podais gozar e goceis de todas las honras, gracias e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, pre-

422. *Ibid.*

eminencias, prerrogativas e inmunidades, e todas las otras cosas, e cada una dellas que podieredes e debiéredes haber e gozar si fuéradas natural de estos mis Reynos e Señoríos: e por esta Mi Carta, o por su traslado signado de Escribano público, Mando al Ilustrísimo Príncipe Don Carlos, Mi muy caro e muy amado Fijo, e a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, e Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, e a los del Mi Consejo, e Oidores de las Mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la Mi Casa e Corte, e Chancillerías, e a los Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaides de los Castillos e casas fuertes e llanas, e los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, e Homes-buenos de todas las cibdades, villas e logares de los Mis Reynos e Señoríos, e otras cualesquier personas Mis súbditos e naturales, de cualquier ley, estado, condición, preeminencia ó dignidades que sean a ser puedan, que agora son e serán de aquí adelante; que vos hayan e tengan por natural de estos Mis Reynos e Señoríos, como si fuésedes nacido e criado en ellos, e vos dejen e consientan haber cualesquier oficios públicos Reales e concejales que vos fueren dados e encomendados, e otras cualesquier cosas que en ellos hubiéredes, segund dicho es, así como si fuésedes nacido e criado en ellos; e vos guarden e fagan guardar las dihas honras, gracias e mercedes, franquezas e libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas e inmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas, que podiades e debiades haber e gozar siendo natural de estos Mis Reynos e Señoríos, e que en ello, ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner; lo cual Mando que así se faga e cumpla, non embargante cualquier ley, ordenanzas de estos Mis Reynos, que en contrario de lo susodicho sea ó ser pueda, con las cuales e con cada una dellas de Mi propio motu e cierta ciencia e poderío Real absoluto, de que en esta parte como Reina e Señora natural quiero usar, dispenso en cuanto á toca e atañe, quedando en su fuerza e vigor para las otras cosas adelante, e los unos ni los otros etc. Dada en la Cibdad de Toro á veinte e cuatro dias del mes de Abril, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e cinco años. — YO LA REYNA. — Yo Gaspar de Gricio, etc. — Licenciado Zapata. — Licenciado Polanco. — Está firmado y rubricado".[423]

---

423. Real Carta de Naturaleza concedida a Américo Vespucio. En *CoDoIn, América.* Madrid, 1883, tomo XXXIX, págs. 125-127. Antes fue incluida por Navarrete [16], t. II, pág. 175 de la nueva edición de la BAE.

Como se observa en el documento, a Américo Vespucio se le otorgó la naturaleza de "Castilla e de Leon, e para que podais hallar e haber cualesquier oficio publicos, reales e consejiles, que se os fueren dados e encomendados".[424] Ya que se tenía la intención de nombrarlo piloto mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla.[425] De lo cual se puede deducir el carácter especial de esta licencia, ya que su aplicación práctica tenía un fin específico, otorgarle a Vespucio todas las facultades que tenían los españoles, con el fin de nombrarle en un cargo tan importante. Era, pues, tratar de aprovechar la experiencia de un extranjero que podía ser útil a la Corona española.

Por otra parte, a Américo Vespucio se le otorgó la naturaleza de Castilla y León, pero su aplicación práctica tenía que ver con un cargo cuyas funciones estaban íntimamente relacionadas con el horizonte indiano, por lo cual podemos deducir que es ésta la primera Carta de Naturaleza de las Indias.

Años más tarde, en 1507, la misma Reina Doña Juana otorgó otra naturalización de Indias. Esta vez a Bernardo Grimaldi, quien había colaborado directamente en los inicios de la organización del comercio peninsular-indiano.[426] En este caso, como en el de Américo Vespucio, se le entregó una Carta de Naturaleza a un extranjero que había colaborado directamente con muchos servicios a la Corona española. La Real Cédula de Bernardo Grimaldi fue publicada en la Colección de Documentos Inéditos para la Historia de América, la cual reproducimos a continuación:

Real Cédula de la Reyna Doña Xoana a Bernaldo Grimalde, fasciendole natural de Sus Reynos, con las condyciones que sespresan.

BURGOS. - DYCIEMBRE 4 DE 1507

Doña Xoana, etc.

"Bernaldo Grimalde, vecino de Sevilla; acatando vuestra fydelidad

424. Real Carta de Naturaleza de los reinos de Castilla y León a favor de Américo Vespucio. En *CoDoIn, América.* Madrid, 1883, tomo XXXIX, pág. 126.

425. Sobre este punto ver PULIDO RUBIO, José: *El piloto mayor de la Casa de la Contratación.* Madrid, 1950.

426. RAMOS PÉREZ, Demetrio: *El negocio negrero de los Welser y su habilidad monopolista.* "Revista Historia de América" (México), núm. 81, enero-junio (1976), págs. 7-81.

e los muchos e leales servycios que vos, Me abeis fecho e fasceis de cada dia, e espero que Me fareis de aqui adelante, por la presente vos fago natural destos Mis Reynos e Señoríos de Castilla e de Leon, para que podades gozar e goceis todas las onrras e mercedes e franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas e ynmunidades, e de ofycios, e de todas las otras cosas e de cada una dellas que podades e debiades aber e gozar si fueredes nascido e criado natural de los dichos Mys Reynos e Señorios, para que como tal, natural destos Reynos, *podais contratar con vuestros bienes e hazienda en las Indias del Mar Océano e en todas las otras partes* donde pueden contratar los naturales e vecinos destos dichos Reynos e Señorios, porque dentro de dos años primeros syguientes, traygais a estos Reynos e Señorios vuestra muxer e casa, e fagais vuestro asiento e vyvienda en ellos; e que dentro de dicho terminos ayais de comprar e compreis tres mill ducados de posesiones en estos Reynos.

E por esta Mi Carta e por su treslado sinado describano público, Mando al Pryncipe Don Carlos, Mi Muy Caro e Muy Amado hixo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes e a los de Nuestro Consexo e Oydores e Alcaldes de la Mi Casa e Corte e Chancylleria; e a los Obispos, Prelados, Condes, Marqueses a Mi, subalternos; e de los Alcaydes e los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a los Consexos, Correxidores e Asistentes, Merinos, Alcaldes, Alguaziles, Rexidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omesbuenos de todas las cibdades e villas e logares de los Mis Reynos e Señorios, e a otras cualesquier personas, Mis súbditos e naturales de cualquier ley, estado e condyción, prehemynencia o dygnidad que sean o que puedan ser, que agora son o serán de aqui adelante, vos hayan e thengan por natural destos Mis Reynos, como si fueredes nascido e criado en ellos; e vos dexen e consientan aber cualesquier ofycios e otras cualesquier cosas quen ellos obieredes, e vos fuesen dadose encomendados; e contratar con vuestros bienes e haziendas, ansi en las dichas Indias como en otra cualquier parte, segund dicho es, ansi como si fueredes nascido e criado en ellos, como dicho es; e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades e exenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que podades e debiades aber e gozar, siendo natural destos dichos Mis Reynos; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner; lo qual Mando que ansi se faga e compla, no embargante cualesquier leyes

e ordenanzas de Mys Reynos quen contrario de lo susodicho sea dellas de Mi propio motu e cierta cyencia; dispenso en cuanto a esto atañe; quedando en su fuerza e vigor para adelante, en las otras cosas. E los unos nin los otros, etc. = Dada en Burgos a quatro de Dyciembre de mill e quynientos e siete años. = Yo la Reyna. = Refrendada".[427]

Como se observa en el documento, a Bernardo Grimaldi se le otorgó Carta de Naturaleza de estos Reynos de Castilla para "...tratar con vuestros bienes e hazienda en las Indias del Mar Océano, e en todas las otras partes donde pueden contratar los naturales e vecinos destos dichos Reynos e Señorios...".[428] Por esta especial circunstancia se podía afirmar que la Carta de Naturaleza de Grimaldi es la primera licencia de este tipo en que se especifica literalmente su directa aplicación en el continente indiano.

Vistos estos dos ejemplos, lo que nos permite conocer los orígenes del procedimiento de naturalización de las Indias, pasemos a estudiar las Cartas de Naturaleza concedidas en la segunda mitad del siglo XVIII. Las cuales se pueden dividir en infinitos tipos documentales, si nos atenemos a las particularidades del otorgamiento. Ya que, como hemos visto, el otorgamiento de derechos variaba en función de las aspiraciones del solicitante.

No obstante los múltiples tipos de concesiones, podemos dividir, aunque sea de manera esquemática, y con el fin de comprender mejor las diferencias de cada tipo documental, en cuatro grandes grupos a las Cartas de Naturaleza de las Indias. El primero de ellos estuvo compuesto por las Cartas de Naturaleza para ejercer algún oficio en las Indias. El segundo, por las Cartas de Naturaleza para comerciar en las provincias americanas. El tercero, por las Cartas de Naturaleza para residir y comerciar en aquellos territorios. Y el cuarto grupo, por las Cartas de Naturaleza para residir, comerciar y obtener empleos honoríficos y de república en las provincias ultramarinas.

a) *Las Cartas de Naturaleza para ejercer algún oficio*

Como primer tipo documental, si nos atenemos a la limitación del otorgamiento, tenemos las Cartas de Naturaleza para ejercer algún oficio

427. En *CoDoIn, América.* Madrid, 1885, tomo XXXV, págs. 196-198.
428. Real Cédula de la Reina Doña Juana, otorgando naturaleza de estos reinos a Bernardo Grimaldi. En *CoDoIn, América.* Madrid, 1885, tomo XXXV, págs. 196-197.

en las Indias. Mediante ellas se autorizaba a cualquier extranjero para desempeñar alguna profesión en los reinos de las Indias. A estos extranjeros, conocedores de alguna ocupación (artes mecánicas o profesiones liberales) no se les ponían tantos impedimentos para otorgarles las licencias, como a los extranjeros comerciantes. Ya que, según se prevenía en la Ley X, Título XXVII, libro IX de la Recopilación, sólo se debían expulsar de las Indias a las "...personas que no convienen, y asegurar a las que fueren útiles y necesarias...".[429]

En consecuencia, los extranjeros que conociesen algún oficio podían naturalizarse más fácilmente que los foráneos comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley X. Pero sólo se les otorgaba la licencia para residir en aquellos reinos dedicados al oficio que ejerciesen. Y, de lo contrario, debían ser expulsados, y considerarse como otro extranjero, sin que para nada influyese el poseer una licencia de este tipo.

Ejemplos demostrativos de este tipo de licencias son los casos de Don Carlos Hereteur, cirujano natural de Saboya, y residente en Villa Honda, audiencia de Santa Fe. Don Juan Frester, cirujano que había nacido en Alemania y residía en la ciudad de Barranquilla. Y don Juan Combe, cirujano también, quien era natural de Francia y residía en la ciudad de Caracas.

a.1.) *Carlos Hereteur*

Carlos Hereteur era natural de la ciudad de Camberi, en el ducado de Saboya, y había ejercido durante algún tiempo el oficio de cirujano en la ciudad de Santo Domingo. Posteriormente pasó a la ciudad de Coro (Venezuela), y de allí se trasladó a la Villa de Honda, población perteneciente a la Audiencia de Santa Fe. Desde esta población solicitó que le concediesen Carta de Naturaleza, la cual se la otorgaron en 23 de febrero de 1750, documento que reproducimos a continuación.

---

429. Ley X, Título XXVII, libro IX de la *Recopilación* [52], fol. 13.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 38, Fol. 242
23 de febrero de 1750

Don Carlos Heurteur residente en Indias

TRASLADO
de la Cédula de Su Magestad en que le concedió naturaleza de estos Reynos.
1750

"El Rey = Por cuanto don Carlos Heurteur natural de la ciudad de Camberi, en el Ducado de Saboya, me ha representado que habiendo pasado a los Reynos de las Indias mas ha de once años y ejercido su oficio de cirujano por algún tiempo en la Isla Española y en la ciudad de Santo Domingo en donde con licencia de su Ayuntamiento curó a todos los enfermos subministrándoles las medicinas correspondientes y de limosna a todos los pobres logrando el acierto que deseaban. Que después pasó a la ciudad de Coro provincia de Venezuela en la que continuó igualmente su ejercicio hasta que fue solicitado del Ayuntamiento de la villa de Honda Reyno de Santa Fe; cuya Audiencia le despachó mi Real Provisión en 21 de julio de 1745 (que ha exhibido original) para que pudiese usar dicha facultad en su distrito, lo que ejecutó con el mismo acierto que en los demás referidos, curando en todos ellos a mis soldados sin salario, ni emolumento alguno, como hera notorio y que habiendo reconocido en el referido tiempo la infinidad de tierras indultas que se hallan en aquel Reyno compró veinte leguas de distrito y las redujo a la labor por su excelente calidad poniéndoles en cabeza de sugeto natural del mismo pais, por no poder tenerlas en la suya a causa de ser extranjero, de cuyo hecho no podía presentar justificación alguna. *Suplicando que supliendole la falta de ella,* me sirva de concederle Carta de Naturaleza de estos mis Reynos para que en los de las Indias pueda asistir a los naturales y tropa de ellos y fomentar el cultivo de las tierras expresadas: Y vista esta instancia en mi Consejo de Cámara de Indias con lo expuesto por mi Fiscal y atendiendo a que el dicho Don Carlos Heurteur me ha servido con trescientos pesos fuertes, e venido en concederle (como por la presente le concedo) la naturaleza de dichos mis Reynos para el fin y efecto que la pide, con la precisa calidad de que haya de hacer constar ante las justicias de la jurisdicción

en que se hallan las tierras que dice haber comprado, ser propias suyas y tenerlas en labor y con la prevención y circunstancia de que no haya de poder emplearse en otro comercio ni trato alguno. *Por tanto es mi voluntad que el referido don Carlos Heurteur, pueda estar, vivir y residir quieta y pacificamente en mis Reynos de las Indias y ejercer en ellos* su oficio de cirujano y el cultivo de las mencionadas tierras con las esenciones y en la misma conformidad que lo hacen los demás vasallos mios, pues a este fin quiero que goce de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos mis Reynos de Castilla. Y mando al Infante mi hermano, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, al Presidente y Ministros Asesores del Tribunal de la Casa de la Contratación a las Indias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, islas y tierra firme del Mar Océano y a todas las demás personas de cualquier estado, y calidad que sean, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula y lo contenido en ella y que hayan y tengan al mencionado don Carlos Heurteur *por natural de estos mis Reinos de Castilla para efecto de pasar a vivir, laborear dichas tierras y ejercer su oficio de cirugia en los de las Indias, según y en la forma en que viene expresado, sin que le pongan ni consientan poner embarazo ni impedimento alguno* no obstante cualesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmáticas y esenciones generales o particulares de estos Reynos que hubiere en contrario. Y de la Ley hecha en Cortes de Madrid por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel sobre este asunto, las cuales y cada una de ellas de mi propio motuo cierta ciencia y poderio real dispenso para en este caso, dejándolas en su fuerza y vigor, para las demás que se ofrezcan en adelante, que tal es mi voluntad. Y declaro que ha constado haber satisfecho el mencionado don Carlos Heurteur los trescientos pesos fuertes con que me ha servido por esta gracia. Y de la presente se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y distribución de mi Real Hacienda dentro de dos meses de su data, expresándose por aquella quedar satisfecho o asegurado lo que corresponde al derecho de la media annata por razón del enunciado servicio y no ejecutándolo así quedará nula esta gracia y tam-

bién se tomará por los Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Dada en Buen Retiro a 23 de febrero de 1750 = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor don Joachin Joseph Vazquez y Morales.

Es copia de su original de que se tomó razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores previno haberse satisfecho al derecho de la media annata 5.100 maravedies de vellón por el servicio que refiere este despacho. Madrid 2 de marzo de 1750 = Don Antonio Lopez Salces = Don Salvador de Querejazu".

Como podemos observar en la Carta de Naturaleza de Carlos Hereteur, el Monarca le concedió naturaleza de los reinos de las Indias "...para efecto de vivir, laborar tierra ... y ejercer su oficio de cirujía en los [Reinos] de las Indias...".[430] No pudiendo, en ningún caso, ejercer el comercio, ni dedicarse a otras funciones propias de los naturales de aquellos reinos.

a.2.) *Don Juan Frester*

Don Juan Frester había nacido en Alemania, y pasó a residir a Barranquilla, dedicándose a su oficio de cirujano. Allí se casó con mujer natural de dicha ciudad, y tuvo dos hijos, cualidad que, de alguna manera, garantizaba su integración en la sociedad indiana. Según consta en la Carta de Naturaleza que le otorgaron el 6 de octubre de 1763, documento que reproducimos a continuación.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 47, Fol. 243
6 de octubre de 1763

Don Juan Frester de nación alemán
TRASLADO
de la Carta de Naturaleza que se le dió de estos Reynos para vivir y tener empleos honoríficos de república en las Indias.

6 de octubre de 1763

"El Rey. *Por parte de don Juan Frester, de nación alemán, y ejer-*

430. Carta de Naturaleza concedida a don Carlos Hereteur. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Leg. 38, fol. 242 y siguientes.

cicio de cirujano, se me ha representado se halla más de nueve años ha, vecino del sitio de Barranquilla, en la jurisdicción de la ciudad de Cartagena, con casa propia a estilo del pais. Casado con mujer noble, natural de dicha ciudad, de cuyo matrimonio tiene dos hijos, que me ha ejecutado varios servicios, como todo resultado de información que exhibió.

Suplicándome fuese servido concederle Carta de Naturaleza de estos Reynos para que pueda vivir en los de América como vasallo mío, gozando del privilegio de tal, y que no se le impida obtener beneficios honoríficos de república, siempre que se le considerase a propósito para ello. Y visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que a su asunto dijo mi Fiscal. Y atendiendo a la enumerada justificación hecha ante la Justicia Mayor del referido sitio de Barranquilla, al informe que dá a su continuación al del Gobernador de la mencionada ciudad de Cartagena, y servicio de ciento cincuenta pesos de ciento y veinte y ocho cuartos que me ha hecho, he venido en condescender a su instancia. Por tanto, quiero, y es mi voluntad, que el expresado don Juan Frester *pueda vivir y residir quieta y pacíficamente en aquellos mis Reynos y que goce a este fin de todas las honras,* gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla. Y mando al Príncipe mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas. Y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y a todas las personas de cualquier estado, y calidad que sean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula. Y que hagan y *tengan al mencionado don Juan Frester por natural de estos mis Reynos de Castilla para efecto de vivir y obtener oficios honoríficos de república en los de Indias, en la forma que viene expresado. Sin ponerle ni consentir se le ponga en ello impedimento ni embarazo alguno.* Sin embargo de cualesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmáticas y sanciones generales o particulares que hubiere en contrario. Y de la Ley hecha en Cortes de Madrid por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel sobre este asunto. Las cuales y cada una de ellas, de mi propio motuo cierta ciencia y poderio real absoluto dispenso para en este caso dejándolas en su

fuerza y vigor para los demás que se ofrezcan en adelante. Y de la presente se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda dentro de dos meses de su data y no efectuándose así quedará nula esta gracia. Y también se tomará razón en la de mi Consejo de Indias. Dada en San Lorenzo a seis de octubre de mil setecientos sesenta y tres = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro = Señor Juan Manuel Crespo.

Es copia de su original de que se tomó razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliegos 6 de la Comisaria de Indias de este año haberse pagado al derecho de la media annata 1.920 maravedíes de vellón por la razón que ésta expresa. Madrid 13 de octubre de 1763 = Don Salvador de Querejazu. Por indisposición del Señor Contador General de la Distribución = Don Antonio Salcedo".

Como se hace constar en dicho documento, el Monarca, en atención a los servicios que este extranjero había prestado a la Corona española, en el desempeño de su oficio, y al hecho de estar casado con natural de aquellos reinos, y tener dos hijos, lo que representaba una garantía de integración a la sociedad. El Monarca le concedió Carta de Naturaleza "...para vivir y obtener oficios honoríficos y de república en las Indias...".[431] Pero, como en el caso de Carlos Hereteur, don Juan Frester estaba incapacitado para comerciar en aquellos reinos, pues la licencia no le autorizaba para el ejercicio del comercio.

Esta Carta de Naturaleza se puede encuadrar, diplomáticamente, entre las que se otorgaban para ejercer algún oficio, pero no ya mecánico, ni profesional, en el sentido estricto de la palabra, sino un oficio de república. Los cuales estaban íntimamente relacionados con la administración y gobierno de aquellos territorios. Lo que nos prueba, por una parte, el grado de participación de los extranjeros, fieles a la Corona, en los destinos gubernativos de aquellos territorios.

Por otra parte, la naturalización de don Juan Frester nos demuestra la variabilidad del otorgamiento de las licencias, que no eran, ni mucho menos, una concesión fija, e inmutable. Sino, más bien, una licencia particular, mediante la cual se le concedía a un extranjero ciertos derechos, en función de las aspiraciones solicitadas en cada caso.

---

431. Carta de Naturaleza otorgada a don Juan Frester. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 47, fol. 243 y siguientes.

a.3.) *Don Juan Combe*

Don Juan Combe era natural de Francia —no se menciona lugar concreto—, y desde allí había pasado a la isla de la Martinica, colonia francesa de las más prósperas de las Antillas. Residiendo en esta isla, fue llamado por el capitán general de la provincia de Venezuela, Don José Solano Bote en 1771, con el fin de emplearlo, como médico, en el Hospital Real de Caracas. Todo ello se hizo constar en la Carta de Naturaleza que le despacharon el 14 de mayo de 1788, documento que reproducimos a continuación.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 72, Fol. 45
14 de marzo de 1788

Don Juan Combe natural
de Francia

TRASLADO
De la Cédula de su Majestad que se le dió para que se le tubiere el que pueda permanecer en la provincia de Caracas 1788

"El Rey.

Por cuanto el cumplimiento de mi Real Cédula del veinticinco de octubre de mil setecientos ochenta y seis, en que tuve ha bien, ordenar a Don Juan Guillelmi, Capitan General de la Provincia de Venezuela; y ciudad de Santiago de León de Caracas, me informase de los motivos porque residía en ella, el cirujano comadrón Don Juan Combe, natural del Reyno de Francia, me lo ha hecho presente, en carta del 22 de marzo y treinta y uno de marzo el año proximo pasado, con testimonio, entre otras cosas, que conociendo su antecesor don José Solano, la misma necesidad que había en la misma ciudad de un comadrón aprobado, *le habia solicitado de la isla de Martinica, en el año mil setecientos setenta y uno, haciendole ciertos partidos, desde cuyo tiempo, no solo habia acreditado su religión, honradez y juiciosa conducta, sino que habiendose recibido y aprobado, en aquel tribunal* de prata medicato, como profesor de cirugía se hallaba empleado de cirujano mayor, en el Hospital Real de la denominada ciudad, sirviendo al pueblo en sus dos

facultades, con acierto y confianza de todos, por lo cual era, no solo necesario en ella este honrado y pacífico vecino, sino muy acreedor, por sus buenas costumbres y honesta vida, a que me dignase concederle carta de Naturaleza o tolerancia, para hacerle por este medio, un vasallo útil a mi Real Corona, y que viva con las seguridades que conviene, y no halla en lo sucesivo quien se atreva a insultarle con tan injustos ultrajes, como los contenidos en la representación de Doña Josefa Lucero, de dos de mayo de mil setecientos ochenta y seis, de que habia demandado la citada Real Cédula. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto y lo expuesto por mi fiscal, ha parecido conceder al mencionado Don Juan Combe, esta mi Real Cédula de Tolerancia, *para que pueda subsistir, en la enunciada ciudad de Caracas, y no se le moleste por el connotado de extranjero, haciendo el servicio pecuniario de cincuenta ducados, aplicado a pesos de camara, del mencionado mi Consejo*. Por tanto, ordeno y mando a mi Gobernador y Capitan General de la Provincia de Venezuela, que reside en la ciudad de Caracas, al Presidente, Regente, y Oidores de Mi Real Audiencia de ella, y a los demás jueces y justicias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y cumplir esta mi Real Determinación, según en la forma que va expresado, sin permitir que en manera alguna, se contravenga a ella, ni que sea molestado, con pretexto alguno, al nominado don Juan Combe, por su residencia en ella, que así es mi voluntad, y que de la presente se tome razón en las Contadurias Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda, y del mencionado mi Consejo. Fecha en Aranjuez a catorce de marzo de mil setecientos ochenta y ocho = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor Antonio Ventura de Carrasco.

Tomóse razón en las Contadurías Generales de Valores y Districución de mi Real Hacienda; y en la de Valores consta a pliegos 15 de la Comisaria de la Camara de Indias de este año no haber satisfecho este interesado, al derecho de la media annata 468 maravedies de vellón, por el motivo que expresa esta cédula. Madrid 8 de Abril de 1788 = Don Leandro Borbon = Don Pedro Martinez de la Mota".

Como se puede observar en la Carta de Naturaleza de Don Juan Combe, en vista de su especial situación y de la necesidad de médicos en aquellas provincias, el Monarca le otorgó licencia de naturalización "...para que pueda subsistir en la mencionada ciudad de Caracas, y no

se le moleste por el connotado de extranjero...".[432] Sin poder este extranjero, en virtud de su licencia para residir y ejercer su oficio, comerciar ni intervenir, de ningún modo, en oficios públicos, ni tener otros derechos que eran propios de los naturales de los reinos españoles.

Teniendo presente los tres casos citados, podemos establecer el primer tipo documental de Carta de Naturaleza de las Indias: las Cartas de Naturaleza para ejercer algún oficio, bien sea público o privado. Estas fueron las licencias de naturaleza mediante las cuales cualquier extranjero podía vivir en las Indias ejerciendo su oficio, sin estar capacitado para comerciar, ni tener cualquier otro tipo de derecho propio de los naturales. Sino simplemente residir en aquellos territorios dedicados a la profesión, u oficio para lo cual le fue otorgada la naturalización. Desde el punto de vista de la cantidad, este tipo de Cartas de Naturaleza no fue muy abundante, ya que la mayor aspiración de los extranjeros que pasaban a Indias, o venían a España era lograr la naturaleza para comerciar.

b) *Las Cartas de Naturaleza para comerciar en Indias*

El segundo tipo documental de las Cartas de Naturaleza de las Indias fueron aquellas licencias mediante las cuales se le concedía a cualquier extranjero permiso para comerciar con las Indias. Punto, en el que sabemos, la corona española nunca permitió la acción directa de los extranjeros. La mayoría de solicitudes de este tipo de licencias era de extranjeros, residentes en el puerto de Cádiz, a quienes les interesaban fundamentalmente, comerciar, sin tener que valerse de intermediarios españoles con las provincias americanas. Veamos algunos ejemplos.

b.1.) *Don Francisco Matherry y Brune*

Don Francisco Matherry y Brune era natural de Peterfields, condado de Hampshire, en Inglaterra, desde donde pasó a Cádiz en el año 1773, en donde residió hasta 1776, año en que solicitó la Carta de Naturaleza que reproducimos a continuación.[433]

---

432. Carta de Naturaleza de don Juan Combe. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 72, fol. 45 y siguientes.
433. Esta carta la hemos tomado del A. G. de Indias, Contratación, 596-B.

A. G. I.
Contratación 596-B
3 de junio de 1776

Carta de Naturaleza de estos Reynos para tratar y contratar en los de Indias a don Francisco Matherry y Broune de nación inglesa y vecino de la ciudad de Cádiz.

Aranjuez 3 de junio de 1776
Cádiz 5 de julio de 1776. Contaduría de Reglamentos de la Real Audiencia de Contratación 18 de julio de 1776.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Habsbourg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto en el año de mil setecientos y setenta y cuatro ocurristeis vos don Francisco Matheus y Broune, *inglés de nación y vecino de Cádiz a mi Real Audiencia de Contratación pidiendo las recibiera información de concurrir en vos las circunstancias necesarias para ser connaturalizado, cuya instancia admitida en ella y seguido el expediente* por los términos prevenidos por Leyes, le remitió a mis reales manos con carta a trece de agosto del mismo año, refiriendo que por prueba instrumental y de testigos constante en los autos que acompañaba se reconocia *erais natural de Peterfielo, condado de Hampliere en la Gran Bretaña,* de donde venisteis a estos mis Reynos en el año de mil setecientos y treinta y tres a la Casa de Compañía de don Francisco Broune y don Antonio Butler, vuestros tios, sucesores de la casa de comercio que establecieron en la propia ciudad de Cádiz don Claudio y don Francisco Malbrank también ingleses, que se avecindaron en ella desde el siglo pasado y hasta su muerte dieron claras muestras de su constancia en la religión católica y de su generosa piedad en las copiosas extraordinarias limosnas, con que aliviaron y socorrieron necesidades en aquella plaza y fuera de ella, cuya casa de comercio había seguido manteniendose muy acreditada y fomentando a otras españolas, añadiendo que vos desde vuestra tierna edad en que vinisteis a ella, habiais permanecido como vasallo de esta Corona, separado del cuerpo de vuestra nación y de su Consul, sin asistir a las juntas de sus individuos, contribuir a sus gastos nacionales, ni valeros de algún privi-

legios que les están concedidos por los tratados de Paz y comercio y que por esta causa, la de ser católico, apostólico, romano, según lo fueron vuestros padres, abuelos y ascendientes (de familia antigua y distinguida en su pais) y vivir como español no se había procedido contra vuestra persona, y bienes en las publicaciones de guerra contra Inglaterra, pues aunque en la de mil setecientos sesenta y uno se principiaron algunas diligencias, se suspendieron luego que se supieron vuestras calidades; respecto de lo cual y de que tambien constaba de los autos, *haber sido casado, primera y segunda vez que de vuestro segundo matrimonio teniais cinco hijos; y que poseiais en la ciudad de San Lucar* y su territorio bienes raíces de mucho más valor que el de los cuatro mil ducados que previene la Ley a que se agregaba la calidad y condición con que vuestro tio don Antonio Butler, que falleció en el año de mil setecientos y sesenta y nueve, habiendo obtenido su connaturalización en el de mil setecientos y cuarenta y tres, os dejó en compañía de don Ricardo Butler para seguir en el giro de su casa y negocio de no poder disponer del fondo principal de ella, para seguir con el de su comercio, concluyó su citada representación la mencionada mi Real Audiencia, diciendo me lo hacia presente con también que aunque por su Abogado Fiscal y por el Tribunal del Consulado se os pusieron las excepciones de *no haber contraido vuestros matrimonios con españoles, ni poseio por espacio de diez años los bienes raices que heredasteis de vuestro tio,* con arreglo a lo mandado por Leyes, concurría a vuestro favor y en apoyo de vuestra solicitud el concepto que generalmente os merecía vuestra providad y buena conducta, todo lo cual visto en mi Consejo de Camara de las Indias, con la instancia que entonces me hicisteis y repetisteis ultimamente, suplicándome me dignase de concederos la Carta de Naturaleza de estos Reynos para poder tratar y contratar en los de Indias, dispensandoos las dos mencionadas calidades que os faltan y oido al Fiscal, me dió cuenta de todo en consulta de veinte y seis de abril próximo pasado; y en su inteligencia ha venido en concederos por gracia la connaturalización, dispensandoos el no haber casado con natural de estos Reynos, ni haber cumplido el decenio de la posesión de los bienes raices que os pertenecen, *a efecto de que en su virtud podais tratar y comerciar libremente en los de las Indias, con las precisas circunstancias que previene la Ley treinta y una,* titulo veinte y siete del libro nono de la Recopilación de *que solo lo habeis de hacer con vuestros caudales propios y de ningún modo con los de otros extranjeros, que no tengan semejante privilegio, ni admitir encomiendas y que dentro*

del término de treinta días contados desde la fecha de esta mi Real Cédula, habeis de hacer un inventario individual y completo de todos los bienes, efectos, caudales, créditos y débitos que tuviereis para el trato y negociación a las Indias, pero privada y con juramento que acredite su realidad y sin asistencia de Juez, Escribano, examen ni exhibición de vuestros libros de comercio el cual debeis entregar en la Secretaría de la jurisdicción consular, y en la de la referida mi Real Audiencia para que conste en todo tiempo las facultades y fondos con que entrasteis en el giro y trato de la carrera de Indias conforme lo tengo declarado a consulta del enunciado mi Consejo de Cámara de treinta de enero del año próximo pasado moderando en esta parte la forma en que previene la citada Ley se ejecuten los tales inventarios. Por tanto quiero y es mi voluntad que vos el nominado don Francisco Matherry Broune, precediendo las calidades expresadas *podais tratar y comerciar en la forma expresada, quieta y pacificamente en estos mis Reynos y los de las Indias* gozando a este fin de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias y prerrogativas y inmunidades que gozan pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla. Y encargo al Serenísimo Príncipe de Asturias mi muy caro y amado hijo, y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de los de las referidas Indias, islas y tierra firme del Mar Océano y a todas las demás personas de cualquier estado y calidad que sean, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula y que os hayan y tengan a vos el referido don Francisco Matheus y Broune *por natural de estos mis Reynos de Castilla para efecto de tratar y contratar en las Indias en la forma en que viene expresado, sin poneros, ni consentir se os ponga en ello embarazo,* ni impedimento alguno, sin embargo de cualesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmáticas, sanciones generales o particulares de estos Reynos que hubiere en contrario y de la Ley hecha en Cortes de Madrid por los señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel, sobre este asunto, las cuales y cada una de ellas, de mi propio motuo, cierta ciencia y poderio real absoluto, dispenso para en este caso, dejándolas en su fuerza y vigor para los demás que se ofrez-

can en adelante. Y de esta mi Cédula se tomará la razón en las Contadurias Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda y en la de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data, expresándose por la primera quedar satisfecho o asegurado lo que corresponde al derecho de la media annata por esta gracia, la que no ejecutándolo así, quedará nula y de ningún valor ni efecto. Dada en Aranjuez a tres de junio de mil setecientos y sesenta y seis = Yo el Rey = Yo don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado =

Y a espaldas de la real provisión se hallan las firmas siguientes = Phelipe del Arco = Domingo de Trespalacios y Escardon = Manuel Sanz de Casasfonda = Tomóse razón = Tomóse la razón en las Contadurias Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda y en la de Valores consta a pliegos tres de la Comisaria de las Indias de este año haberse pagado al derecho de la media annata ciento treinta y seis mil maravedies de vellón por el motivo que refiere este despacho. Madrid y junio de mil setecientos setenta y seis = Leandro Borbon = Don Salvador de Querejazu =

Toma de razón = Tomose la razón en la Contaduria General de las Indias. Madrid doce de junio de mil setecientos setenta y seis = Por ocupación del Señor Contador General = Pedro de Gallarreta = Registrado = Juan Angel de Cerain = Theniente de Gran Canciller = Juan Angel de Cerain = En la ciudad de Cádiz a cinco de julio de mil setecientos setenta y seis = Los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Contratación a Indias, habiendo visto estos autos con la Real Cédula que antecede y los inventarios formados por don Francisco Matherry y Broune, en conformidad de lo resuelto en veinte y tres de abril próximo pasado a consulta del Consejo de la Cámara de treinta de enero de mil setecientos setenta y cinco: Dijeron que debian mandar y mandaron se cumpla su tenor y en su consecuencia se cierren por relator dichos inventarios y poniéndose uno de ellos en la Escribanía de Cámara y otro en la del Consulado, tomose razón en la Contaduria principal y demás Oficinas donde corresponda la mencionada Real Cédula y quedando copia autorizada de ella en estos mismos autos se le devuelva a la parte: Así lo acordaron proveyeron y rubricaron = Está firmado con tres rúbricas = Licenciado Ossorio =

En la Contaduria de Reglamentos de dicha Real Audiencia se tomó la razón. Cádiz diez y ocho de julio de mil setecientos setenta y seis = Por el Señor Contador = Joseph Manxon ="

Como se observa en el documento, durante el tiempo que residió en Cádiz este extranjero había vivido separado del resto de su nación, sin asistir a las juntas que celebraban los ingleses en aquella ciudad. Ni estaba matriculado en el Consulado inglés, avencindándose en aquella ciudad como otro español más. En vista de ello, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en estos mis Reynos y los de las Indias...".[434] Sin poder residir, ni pasar a las provincias americanas. Y prohibiéndole comerciar con caudales de otros extranjeros. Ya que su comercio con aquellos territorios lo debía hacer, solamente, con sus bienes propios.

De esta manera, la Carta de Naturaleza otorgada a don Francisco Matherry y Brune le autorizaba solamente a comerciar con Indias, sin ejercer ninguno de los otros derechos de los naturales. Sino simplemente lo concedido en la licencia, tratar y comerciar con las Indias, sin que esto significase, de ninguna manera, que adquiría todos los derechos de los naturales de los reinos españoles.

b.2.) *Don Valerino Martino*

Don Valerino Martino era natural de Surrente, en el reino de Nápoles, desde donde se trasladó al puerto de Cádiz en el año de 1764. Tiempo después de haber llegado a Cádiz, contrajo matrimonio con una mujer natural de aquella ciudad, de cuyo enlace tenía seis hijos, según se hizo constar en la Carta de Naturaleza que le concedieron para comerciar con Indias el 5 de noviembre de 1790, la cual reproducimos a continuación.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 74 s/fol.
5 noviembre de 1790

Don Valerino Martino

TRASLADO
de la Cédula se le despachó
concediéndole carta de natu-
raleza. 1790

"Don Carlos, por la gracia de Dios, etc. Por vos *don Valerino Martino, natural del Reyno de Nápoles, vecino y del* [en blanco] *de la ciudad de Cádiz,* se ha hecho constar que sois hijo legítimo de don Pablo Mar-

434. Carta de Naturaleza de don Francisco Matherry y Brune. A. G. de Indias, Contratación, 596-B.

tino y de doña Dorotea Lacase, ambos de ilustre nacimiento por sus cuatro costados, y naturales de la ciudad de *Surrente en dicho reino.* Desde donde os trasladasteis a Cádiz en el año de mil setecientos setenta y cuatro, con el objeto de estableceros perpetuamente en estos mis dominios, que en el de mil setecientos setenta y siete, *os casasteis en el enunciado puerto de Cádiz, con doña María Magdalena hija legítima y de legítimo matrimonio* de don Domingo Maria y doña Rosa Cansa, individuos de aquel vecindario, de cuyo enlace os hallais al presente *con seis hijos, a quienes dais la educación cristiana* correspondiente a vuestro estado, habiendoos mantenido en el propio tiempo, con casa abierta desde que os casasteis, sin salir mas que a los pueblos inmediatos, especial y semanalmente al del Puerto de Santa Maria, en cuyo distrito establecisteis una fábrica de pertrechos, utensilios y jarcias de navíos con que os sustentais, y no contento con haber demostrado con el referido matrimonio vuestro firme propósito de arraigaros en estos mis Reynos, os abstuvisteis desde el principio de asistir a las Juntas Nacionales de los Napolitanos, y contribuir a sus gastos, sin permitir se os incluyese en la matrícula de ellos, y que os habeis portado siempre como verdadero español, en vuestro giro, negociaciones y demás actos, habiendo comprado ultimamente, para acelerar más vuestro intento, una hacienda raiz, sita dentro del distrito de la misma ciudad del Puerto de Santa María que os costó setenta mil reales, la cual poseeis desde el año de mil setecientos ochenta y seis, sin que antes ni después, hayais tenido compañía con extranjero ni aún con español, ni causando el menor disturbio, ni alboroto que preste mérito para que se os sindique de díscolo y perjudicial a los moradores del paraje donde residís, en cuya atención suplicásteis me dignase concederos Carta de Naturaleza de estos Reynos, *para que podáis tratar y comerciar en los de las Indias,* Los documentos donde resulta lo referido, los remitió la extinguida Audiencia de Contratación de Cádiz, con Carta de veinte y siete de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, añadiendo el allanamiento del Consulado de aquella ciudad, a la referida instancia, persuadia vuestra parte, e influia a que se considerase a ella. Y habiéndose consultado su dictamen en el asunto, mi Consejo de Cámara de Indias, en diez de marzo de este año, no vine por entender en concederos la mencionada gracia que solicitábais. Posteriormente, se ha representado a vuestro nombre, memorial en que refiriendo vuestra anterior instancia, y que no me dignè acceder a ella, manifestais, cuanto se atrasó vuestro comercio, por no poderlo dilatar a las Indias, y ofreciendo por dicha gracia el servicio

pecuniario de seiscientos pesos o el que se os señale contribuir con [en blanco] de que me digne concederos la Carta de Naturaleza para comerciar en aquellos mis Reynos que habéis solicitado. Mandando expedir a vuestro favor la correspondiente Real Cédula. Y habiéndose visto en el expresado mi Consejo de Cámara de Indias, con lo expuesto por mi Fiscal, y consultándome sobre ello, he venido en concederos la referida gracia, en los términos que proponeis. En cuya consecuencia, quiero y es mi voluntad, *podais tratar y comerciar libremente en los mencionados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomienda y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios,* de que habeis de hacer el inventario que previene la Ley treinta y uno, titulo veinte y siete, libro nueve de la Recopilación de aquellos Reynos, dentro de los treinta dias que señala, cuyo inventario se ha de hacer individual y completo de todos los bienes y efectos caudales, créditos y débitos, que tuvieres para el trato y negociación de las Indias; pero privado, aunque con juramento, que acredite su realidad y sin asistencia de juez, Escribano, examen ni exhibición de vuestros libros de comercio, el cual debeis de entregar en la Secretaría de dicho Consulado de Cádiz a fin de que en ella se guarde y custodie para los casos de quiebra, muerte natural o demás en que se necesita hacer constar, las facultades y fondos con que entrasteis en el giro y trato de la misma carrera de Indias, según lo tengo declarado a consulta del enunciado Consejo de treinta de enero de mil setecientos y setenta y cinco, pues no ejecutándose así, ha de ser nula y de ningún valor ni efecto esta gracia, siendo igualmente mi voluntad que vos el mencionado Valerino Martino, precediendo las calidades expresadas, podais tratar y comerciar en la forma expresada quieta y pacificamente en estos mis Reynos y en los de las Indias, gozando a este fin, de todas las gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla. Y encargo al Serenísimo Príncipe de Asturias, mi muy caro y amado hijo, y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes, Oidores de mis Reales Audiencias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y de León y a todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Indias, islas y tierra firme del Mar Océano y a todas las demás personas de cualquier estado

y calidad que sean, guarden, cumplan y ejecuten, esta mi Real Cédula y os hagan y tengan a vos el referido don Antonio Valerino Martino, por natural de estos mis Reynos de Castilla, para efecto de tratar y contratar en las Indias, en la forma que viene expresado, sin poneros, ni consentir se os ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, sin embargo de cualesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmáticas y sanciones generales o particulares que hubiere en contrario. Y de la Ley hecha en Cortes por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel sobre este asunto, las cuales y cada una de ellas de mi propio motuo, cierta ciencia y poderio real absoluto, dispenso para este caso, dejándolas en su fuerza y vigor para los que se ofrezcan en adelante. Y de esta Cédula se tomará razón en las Contadurias Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda y de mi Consejo de Indias dentro de dos meses de su data. Expresándose por la primera haber satisfecho o asegurado lo correspondiente al derecho de la media annata, por los seiscientos pesos con que habeis servido voluntariamente por esta gracia, la que no ejecutándose así quedará nula. Dada en San Lorenzo, cinco de noviembre de mil setecientos noventa = Yo el Rey = Yo don Manuel de Nestares, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = Don José Antonio de la Cerda = El Conde de Fepa = Don Pedro Muñoz de la Torre.

Tomóse razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliegos cuatro de la Comisaría de Indias de este año haber satisfecho el interesado, al derecho de la media annata 7.650 maravedies de vellón por el motivo que expresa esta carta. Dada en Madrid, 5 de noviembre de 1796 = Don Leandro Borbón = Don Pedro Martínez de la Mota".

En vista de lo expuesto en el documento, Valerino Martino había instalado una fábrica de pertrechos y utensilios de navío en el Puerto de Santa María, lo que garantizaba su deseo de quedarse a residir definitivamente en estos reinos. Máxime si tenemos en cuenta que este extranjero nunca había asistido a las juntas de los otros napolitanos, ni había hecho valer los fueros y privilegios de su nación. A lo que se unía el hecho de estar emparentado con familia española. En vista de ello, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes pro-

pios...".[435] Pudiendo de esta forma traficar con las provincias americanas, exactamente igual que don Francisco Matherry y Brune.

b.3.) *Don Luis de Rivera*

Don Luis de Rivera era natural de Cartenan, obispado de Oleron, Principado de Bearne en el reino de Francia. Desde donde pasó a Cádiz, ciudad en la cual llevava viviendo varios años, casado con una gaditana. Según consta en la Carta de Naturaleza que le concedieron para comerciar con Indias, el 4 de febrero de 1792, documento que reproducimos a continuación.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 76, Fol. 19
4 de febrero de 1792.

De la Cédula de Su Magestad en que da la facultad para y tratar y comerciar en Indias. 4 de febrero de 1792.

"Don Carlos, etc. Con Carta de 4 de octubre del año próximo pasado remitió al Presidente Juez de Arribadas y Alzadas de Cádiz, el expediente original seguido ante él a instancia de vos *don Luis de Rivera,* individuo del comercio de aquella ciudad a fin de obtener *Carta de Naturaleza de estos Reynos para poder comerciar en los de Indias, del cual resulta sois natural del pueblo de Cartenan, Obispado de Oloron, Principado de Bearne, Reyno de Francia,* y de decoroso y legítimo matrimonio, y que os hallais asistido de cuanto requiere por las Leyes de Indias para conceder a vuestro intento, sin faltaros otro requisito que el de no tener completo el decenio de casado y poseedor de bienes raíces, pues os faltan tres años y medio escasos de lo primero, y algo más de cuatro de lo segundo, que subsistis dentro del Puerto de Cádiz sin alejaros de él desde el año de mil setecientos setenta y tres, y no habeis hecho durante este largo espacio de tiempo el menor uso de ninguno de los privilegios de que gozan los extranjeros de estos dominios, habiendoos mantenido como verdadero español, satisfaciendo todo lo que se adeuda, por el que lo es hasta la parte que os correspondió en el repar-

435. Carta de Naturaleza concedida a don Valerino Martino. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 74, s/f.

timiento de los gastos causados por el comercio para mi Real... que os casasteis en veinte de marzo de mil setecientos ochenta y cinco con doña Rosa Valerino, natural de Cádiz, e hija legítima de don Bernardo Valerino y doña Rosa Targa de aquel vecindario, en cuyo estado permaneceis sin causar la mas leve nota ni prejuicio, que comprasteis en treinta uno de marzo de mil setecientos ochenta y seis una casa en treinta mil pesos, de a quince reales, sita en el centro de aquella ciudad, con el objeto de aclarar mas por este acto y el anterior vuestro firme proposito de subsistir en España y no volver nunca jamás a vuestro pais; y que sois uno de los sujetos de mayor caudal y mejor crédito de aquel comercio, sin que tengais compañia con español ni extranjero. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo expuesto por mi Fiscal y consultandome sobre ello, he venido dispensandoos al tiempo que resta al cumplimiento del decenio prescrito de casado y poseedor de bienes raices, en concederos la referida Carta de Naturaleza que solicitais. En su consecuencia, quiero y es mi voluntad podais tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomiendas, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios, de que habeis de hacer el inventario que previene la Ley treinta y uno, titulo veinte y siete, libro nueve de la Recopilación de las de aquellos reinos, dentro de los treinta dias que señala cuyo inventario se ha de hacer individual y completo de todos los bienes y efectos caudales, créditos y débitos que tuvieseis para el trato y negociación a las Indias pero privado, aunque con juramento que acredite su realidad, y sin asistencia de juez, Escribano, examen ni exhibición de vuestros libros de comercio, el cual habeis de entregar en la Secretaría del Consulado de dicha ciudad de Cádiz a fin de que en ella se guarde y custodie cerrado para los casos de quiebra, muerte natural o demás en que se necesite hacer constar las facultades y fondos con que entrasteis en el giro y trato de la misma carrera de Indias, según lo tengo declarado a consulta del enunciado mi Consejo de treinta de enero de mil setecientos setenta y cinco pues no ejecutándose así quedará nula y de ningún valor ni efecto esta gracia; siendo igualmente mi voluntad que vos el referido don Luis de Rivera, precediendo las calidades expresadas, podais tratar y comerciar en la forma mencionada, quieta y pacíficamente en estos mis Reynos y los de las Indias, gozando a este fin de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla, Y encargo al

Serenísimo Príncipe de Asturias, mi muy caro y amado hijo, y mando a los Infantes, Prelados, duques, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y a todas las demás personas de cualquier estado y calidad que sean guarden, cumplan y ejecuten esta mi Real Cédula y os hagan y tengan a vos el referido don Luis de Rivera por natural de los Reynos de Castilla para efecto de tratar y contratar en las Indias, en la forma que viene expresado, sin poneros ni consentir que se os ponga en ello embarazo ni impedimento alguno, sin embargo de cualesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmáticas y sanciones generales y particulares que hubiera en contrario. Y de la Ley hecha en Cortes de Madrid por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel sobre este asunto, las cuales y cada una de ellas de mi propio motuo, cierta ciencia y poderio real absoluto dispenso para en este caso, dejándolas en su fuerza y vigor para los que se ofrezcan adelante. Y de esta Cédula se tomará razón en las Contadurias Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda y de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data. Expresándose por la primera haber quedado satisfecho o asegurado lo correspondiente al derecho de la media annata, por los quinientos pesos fuertes con que habeis servido voluntariamente por esta gracia, la que no ejecutándose así quedará nula. Dada en Aranjuez a cuatro de febrero de mil setecientos noventa y dos = Yo el Rey = Yo Don Silvestre Collar, Secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado = Don José Antonio de la Cerda = José Cistue = José García de León Pizarro.

Tomose razón en las Contadurias Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliego 1º de la Cámara del Consejo de Indias de este año haber satisfecho este interesado el derecho de la media annata 8.500 maravedies de vellón. 13 de febrero de 1792 = Por ocupación del Señor Contador de Valores = José Rodó = Don Pedro Martínez de la Mota".

Como en los casos anteriores, en don Luis de Rivera concurrían muchos requisitos, todos ellos necesarios para que este extranjero aspirase a la naturalización de los reinos de las Indias. En vista de ello, el Monarca le concedió la Carta de Naturaleza a don Luis Rivera para

"...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad que no habéis de admitir encomiendas y lo habeis de ejecutar solo con vuestros caudales propios...".[436] Quedando de esta manera autorizado para comerciar con Indias sin tener derechos de pasar a ellas ni vivir en las provincias americanas.

Hemos visto tres casos de Cartas de Naturaleza para comerciar en los reinos americanos, un inglés, un italiano y un francés, quienes residieron en Cádiz, y les fueron concedidos idénticos derechos, en vista de los méritos que estos tres extranjeros habían reunido al residenciarse en los reinos andaluces. Así, las Cartas de Naturaleza para comerciar con Indias, como hemos visto, eran unas Licencias Reales, por las cuales se les otorgaba a los extranjeros el derecho a comerciar con los territorios hispanoamericanos. Sin que ello implicase el otorgamiento de la naturaleza de las Indias en lo que se refería a las demás prerrogativas de los naturales de los reinos americanos.

c) *Las Cartas de Naturaleza para residir y comerciar en las Indias*

Un tercer tipo documental de Cartas de Naturaleza de las Indias fueron las que se concedieron para residir y comerciar en las provincias hispanoamericanas. Como su nombre indica, por medio de ellas se les otorgaba a los extranjeros licencia para residir y comerciar en los territorios americanos, pertenecientes a la Corona española. Dos derechos que, como sabemos, eran de la exclusiva potestad de los naturales de los reinos españoles.

Para ilustrar este tipo documental de Cartas de Naturaleza hemos escogido entre los diferentes ejemplos que poseemos tres significativos de estas licencias de naturaleza. El de don Carlos Santos Valiente, portugués residente en Buenos Aires. El de don Jorge Sánchez, veneciano residente en la ciudad de Maracaibo. Y el de Francisco Suber Casaux, francés residente en el reino de Chile. Todo ello con la intención de ver la unidad de este tipo de licencias, a través de tres personas, de diferentes nacionalidades, y residentes en distintos sitios de los reinos americanos.

---

436. Carta de Naturaleza concedida a don Luis Rivera. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro. Inventario 2, Legajo 76.

c.1.) *Don Carlos Santos Valiente*

Don Carlos Santos Valiente era natural de Portugal, y llevaba doce años residiendo en la ciudad de Buenos Aires, donde había contraído matrimonio con doña María Antonia Pacheco, natural de aquella ciudad. Muy posiblemente, antes había residido en Brasil. Según se hizo constar en la Carta de Naturaleza que le concedieron a este portugués, el 12 de mayo de 1753, documento que reproducimos a continuación.

A. G. I.
Contratación, 596-B
12 de mayo de 1753

Don Carlos Santos Valiente de nación portugués y vecino de Buenos Aires.
REAL CEDULA
en que se le concede naturaleza de estos Reynos y que pueda residir y comerciar en Indias.

Aranjuez 12 de mayo de 1753
Cádiz 30 de agosto de 1757
Contaduría de Reglamentos de Reales Derechos de Indias.

"El Rey = Por cuanto por parte de don Carlos Santos Valiente de nación portugués se me ha representado *haber mas de doce años* que se halla avecindado en la ciudad de *Buenos Aires* y más de siete *casado con doña Maria Antonia Pacheco natural de ella;* que posee doce mil pesos en bienes raices y muebles; que ha concurrido con su caudal en los repartimientos que se han hecho para la guerra; y finalmente que no ha dado la menor nota de sus procederes según se justificaba de la información que acompañó: suplicándome que en esta atención, me digne de concederle Carta de Naturaleza de estos Reynos para poder residir y comerciar en los de Indias. Y visto en mi Consejo de mi Cámara de ellas con la enunciada información y lo expuesto por mi Fiscal: He venido en consideración a todo lo prevenido y mandado por la Ley trece, título veinte y siete, libro nono de la Recopilación de las de aquellos dominios y al servicio de doscientos pesos fuertes que me ha hecho por esta gracia en concederle (como por la presente le concedo) la naturaleza que solicita. Por tanto quiero y es mi voluntad que el mencionado Don Carlos Santos Valiente pueda *estar, vivir y contratar quieta y pacificamente en mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano y admitir encomiendas de estos de España como puede hacerlo los españoles*

establecidos allí; y que goce a este fin de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla. Y mando al Infante, mi hermano, a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, al Presidente y Ministros Asesores del Tribunal de la Casa de la Contratación a las Indias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y todas las demás personas de cualquier estado y calidad que sean, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula y que hayan y tengan al referido don Carlos Santos Valiente por natural de estos mis Reynos de Castilla para efecto de vivir, tratar y contratar en los de Indias, según y en la forma en que viene expresado, sin ponerle, ni consentir se le ponga en ello, embarazo ni impedimento alguno, sin embargo de cualesquiera prohibiciones, ordenanzas y pragmáticas generales o particulares que hubiere en contrario. Y de la Ley hecha en Cortes de Madrid por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel sobre este asunto, las cuales y cada una de ellas de mi propio motuo cierta ciencia y poderío real absoluto dispenso para en este caso, dejándolas en su fuerza y vigor para los demás que se ofrezcan en adelante. Y declaro que ha constado la satisfacción de los doscientos pesos fuertes con que el mencionado don Carlos Santos Valiente me ha servido por esta gracia. Y de la presente se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda de dos meses de su data; expresándose por la primera quedar satisfecho o asegurado lo correspondiente al derecho de la media annata por razón del enunciado servicio; y no ejecutándose así quedará nula y también se tomará en la de mi Consejo de las Indias. Dada en Aranjuez a doce de mayo de mil setecientos cincuenta y tres = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor don Joachin Vazquez y Morales = Derechos de refrendata cincuenta y cinco reales de plata. Yd. de Secretaría una rúbrica = Triplicado tres rúbricas = Concediendo naturaleza de estos Reynos para comerciar en los de Indias a don Carlos Santos Valiente de nación portugués y residente en la ciudad de Buenos Aires =

Tomose razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribu-

ción de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliegos cuatro de la Comisaria de Indias de este año haberse satisfecho al derecho de la media annata de tres mil y cuatrocientos maravedies de vellón por la naturaleza de estos Reynos que se concede por este despacho. Madrid veinte y dos de mayo de mil setecientos cincuenta y tres = Don Salvador de Querejazu = Don Antonio Lopez de Salzes = Tomose razón de la Real Cédula de S. M. escrita en las cuatro hojas antes de esta en la Contaduria Real y Supremo Consejo de las Indias. Madrid veinte y nueve de mayo de mil setecientos cincuenta y tres por ausencia del Señor Don Phelipe de Altolaguirre y como Contador mas antiguo del Consejo = Don Thomas de Castro Colona = Cuatro reales plata = Rubrico = Dos reales de plata = Rubrico = Derechos cuarenta y ocho reales de plata = Rubricado.

En la Contaduría Principal de la Casa de la Contratación a las Indias se tomó la razón de la Real Cédula de S. M. escrita en las cuatro hojas antes de esta. Cádiz veinte y nueve de agosto de mil setecientos cincuenta y siete = Don Carlos Valenciano.

En la Contaduría de Reglamentos de Reales Derechos de Indias se tomó la razón de la Real Cédula que antecede. Cádiz 30 de agosto de 1757 = Don Joseph Garcia de Prado.

Petición

Francisco Joseph Hidalgo en nombre de Don Carlos Santos Valiente de nación portugués natural y vecino de la ciudad de Buenos Aires, como mejor procede ante V. S. digo que como resulta de la Real Cédula que presentó con la solemnidad debida, S. M. ha dispensado a mi parte la gracia de connaturalización a los Reynos de Indias con las franquicias esenciones y demás prerrogativas que en la citada Real Cédula se enuncian facultándole para todos los actos que puedan practicar en el comercio americano los naturales de estos Reynos avecindados en ellos: Y para que tenga efecto la enunciada gracia; y que constando en esta Real Audiencia no se le dificultó al dicho don Carlos el libre giro de sus caudales, y efectos como también las consignaciones que se hagan a su beneficio a V. S. suplico que habiendo por presentada la dicha Carta de Naturaleza se sirva mandarla cumplir y para su efectivo logro que tomandose razón en las Contadurias y demás Oficinas donde V. S. tenga por preciso se me devuelva original con el testimonio que acredite estas diligencias para los efectos favorables al dicho don Carlos pues para todo

hago el pedimento que mas conviene y necesario ser en justicia que pido juro, etc. Francisco Joseph Hidalgo. Vealo el Abogado Fiscal. Lo mandaron los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Casa de la Contratación a Indias en Cádiz a 19 de agosto de 1757. Está rubricado = Juan Antonio de Montes = El Abogado Fiscal lo ha visto. Cádiz 22 de agosto de 1757 = Licenciado Moreno.

Autos. Lo mandaron los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Casa de la Contratación a Indias en Cádiz a 23 de agosto de 1757. Está rubricado = Don Juan Antonio de Montes.

Cúmplase la Real Cédula de Naturaleza presentada por la parte de don Carlos Santos Valiente tomandose razón en la contaduria Principal y demás parte que solicita y quedando copia autorizada de ella en este expediente se devuelva original. Lo mandaron los Señores Presidente y Oidores por S. M. de la Real Audiencia y Casa de Contratación a Indias en Cádiz a 26 de agosto de 1757. Está rubricado = Licenciado Potuliet.

En Cádiz en el dicho mes y año. Yo el Escribano hice notorio el auto antecedente del Licenciado don Salvador Moreno Abogado Fiscal de esta Real Audiencia doy fe = Juan Antonio de Montes.

En la Contaduría Principal de la Casa de la Contratación a las Indias se tomó la razón = Valenciano.

En la Contaduría de Reglamentos de Reales Derechos y Caudales de Indias se tomó la razón = Prado".

En vista de los méritos adquiridos por este lusitano, y el hecho de haber colaborado en los enfrentamientos bélicos que por aquellas fechas se habían registrado en las Provincias del Río de la Plata, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...estar, vivir y contratar, quieta y pacificamente en mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomiendas de estos [reinos] de España, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[437]

De esta manera Don Carlos Santos Valiente adquirió tres derechos mediante la Carta de Naturaleza que le concedieron: vivir, comerciar y poder adquirir encomienda de españoles. Quedando en todo lo demás inhabilitado, pues seguía siendo tan extranjero como cualquier otro para ejercer los demás derechos en que se precisase ser natural de los reinos españoles. Veamos otro ejemplo.

437. Carta de Naturaleza concedida a don Carlos Santos Valiente. A. G. de Indias, Contratación 596-B.

c.2.) *Don Jorge Sánchez*

Don Jorge Sánchez era natural de la república de Venecia, desde donde pasó a residir a Maracaibo, contrayendo matrimonio en aquella ciudad en el año de 1746 con doña Juana Francisca Lecuna, natural de aquella provincia, de cuyo matrimonio tuvo nueve hijos, según consta en la Carta de Naturaleza que le otorgaron el 5 de marzo de 1768, documento que reproducimos íntegramente a continuación.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 52, fol. 50
5 de marzo de 1768

Don Jorge Sánchez

TRASLADO

De la Carta de Naturaleza de estos Reynos para que pueda vivir tratar y comerciar en los de las Indias no obstante ser natural de la República de Venecia y vecino de Maracaibo.

5 de marzo de 1768.

"El Rey: Por parte de vos Don Jorge Sánchez, natural de la República de Venecia, se me ha representado de que ha más de treinta años pasó a la ciudad de Maracaibo y contrajo matrimonio en el de mil setecientos cuarenta y seis con doña Juana Francisca de Lecuna, natural de ella, en donde se ha mantenido y se mantiene con hijos y familia, poseyendo varias haciendas en valor de más de ocho mil pesos, y que ha desempeñado los encargos de mi Real Servicio, que han puesto a su cuidado, los Jefes de aquellas provincias, suplicando que en atención a constar todo ello en los documentos que acompaño, me digne concederle Carta de Naturaleza en la forma que previenen las Leyes y como se concedió a otros de la misma República. Y visto en mi Consejo de Cámaras de Indias por lo expuesto por mi Fiscal, he venido en concederle *Carta de Naturaleza, para que pueda vivir, tratar y contratar en los Reynos de las Indias, de unos puertos a otros solamente, y sin que pueda tener, ni admita encomiendas de persona alguna, sino que ha de comerciar con su caudal propio,* del que habrá de hacer el inventario, judicialmente, ante las justicias ordinarias del lugar de su residencia, antes de

usar de esta gracia. Por tanto, quiero y es mi voluntad que el mencionado *Don Jorge Sánchez, pueda residir, vivir y comerciar, quieta y pacíficamente en aquellos Reynos, y que goce a este fin de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades,* preeminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla y León. Y encargo al Serenísimo Príncipe, mi muy caro y amado hijo, y mando a los Infantes, Prelados, Condes, Duques, Marqueses, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes, Oidores de mis Reales Audiencias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de estos reynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Indias, Islas y Tierrafirme del mar Océano, y a todas las demás personas de cualquier estado y calidad que sean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula. Y que hagan y tengan al mencionado don Jorge Sánchez, por natural de estos mis Reynos, para efecto de vivir, tratar y contratar en la forma que viene expresado, sin ponerle, ni consentir se le ponga en ello embarazo ni impedimento alguno, sin embargo de cualesquiera prohibiciones, pragmáticas y sanciones generales o particulares que hubiere en contrario, y de la Ley hecha en Cortes de Madrid por los Señores Reyes Don Fernando y Isabel sobre este asunto. Las cuales, y cada una de ellas de mí propio motuo, cierta ciencia y poderío Real Absoluto, dispenso para en este caso, dejándola en su fuerza y vigor para los demás que se ofrezcan en adelante. Y de la presente se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda. Expresándose por la primera quedar satisfecho o asegurado lo correspondiente al derecho de la media annata por esta gracia, y no ejecutándose así quedará nula = Dada en el Pardo a cinco de marzo de mil setecientos sesenta y ocho = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor = Don Nicolás de Maldonado.

Tomose razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliego primero de la Comisaría de Indias de este año, haberse pagado al derecho de la media annata cinco mil cien maravedíes de vellón, por el motivo que refiere este despacho. Madrid 1º de marzo de 1768 = Don Salvador de Querejazu = Don Cristóbal Sandoval y Ulloa".

En vista de ello y de los demás méritos alegados por este veneciano, en el memorial donde solicitó que le otorgasen los derechos para

residir y comerciar en aquellos territorios, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...que pueda vivir, tratar y contratar en los Reynos de las Indias, de unos a otros puertos solamente, y sin que pueda tener ni admitir encomienda de persona alguna, sino que ha de comerciar con su caudal propio, del que habrá de hacer el inventario".[438] Este último requisito del inventario tenía como objeto saber a ciencia cierta los caudales que poseían, y tenerlos presentes, con la intención de que se supiese la cantidad con que había entrado al giro y comercio de unos a otros puertos, evitándose la posibilidad de que este extranjero admitiese encomiendas de otras personas.

Mediante esta licencia, a don Jorge Sánchez le otorgaron los mismos derechos que a don Carlos Santos Valiente. Pero con la limitación que le impedía comerciar sólo con sus propios medios. Y no podía, como Santos Valiente, admitir encomienda de ninguna persona, fuesen naturales o extranjeros. Así vemos, que si en líneas generales las dos Cartas de Naturaleza a que hemos hecho mención son exactamente iguales, varían en los otorgamientos de derechos. Esta cualidad, como ya hemos dicho, es inherente a todas las Cartas de Naturalezas, que se otorgaban en función de las aspiraciones del solicitante, y de los méritos reunidos por cada extranjero.

c.3) *Don Francisco Suber Casaux*

Don Francisco Suber Casaux había nacido en Dax, población francesa,[439] y pasó a Chile, donde se radicó en el puerto de Coquimbo, dedicándose al trabajo de las minas. En Chile contrajo matrimonio con doña Manuela Mercado, natural de aquellos reinos. Según se hizo constar en la Carta de Naturaleza que le concedieron el 27 de agosto de 1789, documento que reproducimos a continuación.

---

438. Carta de Naturaleza concedida a don Jorge Sánchez. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 52, y siguientes.

439. Los datos sobre el nacimiento de Don Francisco Suber Casaux los hemos tomado de la obra de CAMPOS HARRIET, Fernando: *Veleros*... [153], pág. 219. Trabajo en el cual se hace una pequeña biografía de los franceses asentados en Chile a raíz de la alianza franco-española en la Guerra de Sucesión.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 76, fol. 226
27 de agosto de 1789

Don Francisco Suber Casaux

TRASLADO
de la Cédula de S. M. que se le dió Carta de Naturaleza para vivir y comerciar en los de Indias.
1789.

En este día se despachó duplicado.

"Don Carlos, etc., en carta de 30 de enero de este año dió *su Real Audiencia de Chile que vos don Francisco Suber Casseux, de nación francés, os habiais presentado en ella,* pidiendo me informase de vuestro mérito, y de las circunstancias que previesen las Leyes municipales, para obtener, de mi real clemencia, Carta de Naturaleza, y que habiéndose admitido la información que produjisteis en forma bastante, con presente audiencia del Fiscal, resulta de ello, *os habeis mantenido en aquel reino por mas de 30 años, ocupado principalmente en el laboreo de minas, y continuais con empeño:* Que teniendo inteligencia del manejo del cañón, fuisteis nombrado *Capitán de Artillería del Puerto de Coquimbo,* en cuyo empleo habeis manifestado lealtad y amor a mi real servicio, y a la patria, pues en las ocasiones que se han ofrecido, no habeis tenido embarazo en reaccionar a vuestra costa y habilitar y sus. Que estais afincado en el partido de Copapa, y pasa de 50.000 pesos de plata, el valor de vuestras haciendas, sin incluir minas, trapiches y aperos: *Que os habeis casado con doña Manuela Mercado, de las primeras familias del reyno de Chile y comunicación.* Y últimamente, que os habeis manejado con arreglos, juicio, y sin dar nota de vuestra persona y procedimiento. En cuya atención tuvo a bien dicha mi Real Audiencia, definir a vuestra instancia, informando de lo actual en la particular, y juzgándoos acreedor de los ... defectos de mi soberana clemencia para obtener la gracia que solicitabais. Y habiendo visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo que dijo mi Fiscal y consultándome sobre ello, he venido en consideración, a los expresados vuestros méritos, en concederos la Carta de Naturaleza de estos mis Reynos, que habeis solicitado, *para vivir y comerciar en Indias, pero con la prevención de que el inventario* que debeis practicar de vuestros bienes, sea y se entienda con puntual arreglo, a lo que tenga prevenido, sobre consulta del

propio mi Consejo, de 30 de enero de 1775. Por tanto quiero y es mi voluntad, podais residir y comerciar quieta y pacificamente en mis Reynos de las Indias y ser reputado como uno de mis vasallos naturales de estos mis Reynos, sin diferencia alguna, gozando a este fin de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla. Y encargo al Serenísimo Príncipe de Asturias, mi muy caro y amado hijo, y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León, y de todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y a todas las demás personas, de cualquier estado o calidad, que sean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, esta mi Real Cédula, y que os hagan y tengan a vos, el referido don Francisco Suber Cassaux, por natural de estos Reynos de Castilla, para efecto de vivir y comerciar en las Indias, y ser reputado como otro cualquier vasallo mío, sin poneros ni consentir se os ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, sin embargo de cualquiera provisiones, ordenanzas, pragmáticas y sanciones generales o particulares, que hubiere en contrario. Y de la Ley hecha en Cortes de Madrid por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel sobre este asunto, las cuales y cada una de ellas, de mi propio motuo, cierta ciencia y poderío real absoluto, dispenso para este caso, dejándolas en su fuerza y vigor, para los demás que se ofrezcan en adelante. Y de esta Cédula se tomará razón en las Contadurias Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda, y de mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data, expresándose por la primera quedar satisfecho o asegurado, lo que corresponde al derecho de la media annata por esta gracia, la que no ejecutándose así quedará nula. Dada en San Ildefonso a 27 de agosto de 1739 = Yo el Rey = Yo don Manuel Matias, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = José Antonio de la Cerda = Josef Cistue.

Tomose razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliegos siete, de la Comisaría de Indias, haber satisfecho, al derecho de la media annata 5.100 maravedíes de vellón, por el motivo que expresa esta carta. Ma-

drid 3 de septiembre de 1789 = Por ocupación del Señor Contador General de Valores = Don José Ramo = Don Pedro Martínez de la Mota".

En vista de los méritos reunidos por este extranjero, quien residió más de 30 años en el reino de Chile, llegando a obtener el puesto de Capitán de Artillería en el Puerto de Coquimbo, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir y comerciar en las Indias..."[440] Por medio de esta licencia, Don Francisco Suber Casaux quedó autorizado para residir y comerciar en cualquier parte de las provincias americanas. Ya que en su Cédula de Naturaleza no se hacía mención a ninguna restricción, como las que hemos visto en el caso de don Jorge Sánchez. Así pues, este francés tuvo más derechos por la naturaleza concedida que don Jorge Sánchez, en vista de que Suber Cassaux había reunido mayores méritos.

Con estos ejemplos creemos haber dejado bien claro el tercer tipo documental de Cartas de Naturaleza, mediante las cuales se otorgaba a los extranjeros licencia para residir y comerciar en los reinos de las Indias. Como en todas las demás licencias, la variabilidad de lo otorgado es una constante. Ya que el carácter de las Cartas de Naturaleza era individual y concreto, en función de las solicitudes y méritos alegados por el aspirante. No obstante, nosotros las hemos agrupado por tipos documentales con el fin de estudiarlas mejor.

d) *Las Cartas de Naturaleza para residir, comerciar y obtener empleos de república en las Indias*

El cuarto tipo documental de las Cartas de Naturaleza de las Indias fueron aquellas licencias para residir, comerciar y obtener empleos de república en los territorios americanos. De todos los tipos documentales que hemos estudiado, estas licencias representan las de mayor amplitud en lo que se refiere al otorgamiento de derecho.

Desde el punto de vista cuantitativo, estas Cartas de Naturaleza fueron muy escasas. La razón de su reducido número se debió a que el otorgamiento de este privilegio sólo se podía conceder a un extranjero que hubiese obtenido méritos suficientes para concederle casi todos los

---

440. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Suber Casaux. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 76, fol. 226 y siguientes.

derechos de los naturales de los reinos españoles. En consecuencia, los extranjeros quedaban naturalizados muy ampliamente.

d.1.) *Don Juan Patrón*

Don Juan Patrón era natural de la ciudad de Utre, en la provincia de Génova, y había pasado a residir a Buenos Aires, ciudad donde vivió durante muchos años, casándose con doña Antonia Díaz Pimentel, natural de aquella ciudad e hija de españoles. Según consta en la Carta de Naturaleza que le concedieron el 5 de marzo de 1768, documento que reproducimos a continuación.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 52, s/fol.
5 de mayo de 1768

Don Juan Patrón
TRASLADO
De la Carta de Naturaleza de estos Reynos que se le dió para poder comerciar en las Indias y tener oficio de República.

5 de mayo de 1768

"El Rey. Por *Don Juan Patrón, natural de la ciudad de Utre, en la provincia de Génova, y residente en Buenos Aires,* se me ha representado, acompañando un informe del Gobernador Interino de la misma ciudad de Buenos Aires, y varios testimonios, *haber más de veinte años que está allí avecindado,* y poco menos, que se haya casado, con Doña Antonia Díaz Pimentel, natural de la misma ciudad, y hija de españoles: poseyendo en bienes raíces treinta mil pesos, viviendo con toda quietud y honradez, satisfaciendo puntualmente mis Reales Derechos y contribuyendo con los demás vecinos, con lo que se le ha repartido siempre que han ocurrido *expediciones contra los indios gentiles:* mediante lo cual, me ha suplicado, sea servido concederle Carta de Naturaleza para que, como vasallo mío, se le guarden los privilegios y exempciones que gozan los españoles: y habiéndose visto esta instancia en mi Consejo de Cámara de Indias, por lo expuesto por mi Fiscal, y tenido presente, *que este interesado ha hecho constar concurrir en su persona, todas las circunstancias que piden las Leyes,* para obtener connaturalización; he venido en concederle la Carta de Naturaleza que solicita, *con la restric-*

ción, de que no pueda tratar, ni tener encomiendas de el comercio de España en estos ni aquellos dominios. Por tanto, quiero y es mi voluntad, que el mencionado don Juan Patrón, *pueda vivir, residir y comerciar, quieta y pacíficamente, con la limitación expresada, en la provincia de Buenos Aires, u otra de las Indias, y obtener empleos de República, gozando a este fin de todas las honras,* gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas y inmunidades que gozan, pueden y deben gozar, los que son naturales de estos Reynos de Castilla. Y mando al Príncipe mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León, y de todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Indias, islas y tierra firme del mar Océano, y a todas las demás personas de cualquier estado o calidad que sean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula. Y que hagan y tengan al mencionado don Juan Patrón, por natural de estos Reynos de Castilla, *para efecto de vivir, obtener empleos y contratar, pero no con encomienda y del comercio de España, en la mencionada provincia de Buenos Aires u otra de las Indias en la forma que viene expresado.* Sin ponerle, ni consentir se le ponga en ello, embarazo, ni impedimento alguno. Sin embargo de cualesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmáticas o sanciones, generales o particulares que hubiere en contrario, y de la Ley hecha en Cortes de Madrid, por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel, sobre este asunto, las cuales y cada una de ellas, de mi propio motuo, cierta ciencia y poderío Real Absoluto, dispenso para en este caso, dejándola en su fuerza y vigor para los demás que se ofrezcan en adelante. Y de la presente, se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda y de mi Consejo de Indias, dentro de dos meses de su data. Expresándose por la primera quedar satisfecho o asegurado, lo correspondiente al derecho de la media annata por esta gracia, y no ejecutándose así quedará nula. Dada en el Pardo a cinco de mayo de mil setecientos setenta y ocho = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor = Don Nicolás de Maldonado.

Es copia de su original, de que se tomó razón en la Contaduría General de Distribución y de Valores de la Real Hacienda. Y la segunda,

presumo consta a pliegos dos de la Comisaría de Indias de este año, habiéndose pagado al derecho de la media annata 5.100 maravedíes de vellón por el motivo que refiere este despacho. = Madrid 17 de marzo de 1768 = Don Salvador de Querejazu = Don Cristóbal Sandoval y Ulloa".

Don Juan Patrón poseía 30.000 pesos en bienes raíces en aquella ciudad, habiendo contribuido puntualmente con los derechos reales que se exigían a los demás nacionales. Aparte de esto, había comprobado su fidelidad al Monarca español, al participar como los demás vecinos de Buenos Aires en las expediciones que se hicieron contra los indios gentiles, de lo cual hizo constancia el Gobernador Interino de la ciudad de Buenos Aires en varios testimonios, en los que solicitó al Monarca que le concediese a este extranjero licencia de naturaleza.

En vista de ello, y de las cualidades que poseía este extranjero, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, obtener empleos, y contratar, pero no con encomiendas y del comercio de España, en la mencionada provincia de Buenos Aires, u otra de las Indias en la forma que se viene expresado. Sin ponerle ni consentir se le ponga en ello embarazo ni impedimento alguno...".[441]

De esta manera, se le otorgó a don Juan Patrón derechos para vivir, obtener empleos y comerciar en Indias, con una sola restricción, en lo que se refería a ser intermediario de otro comerciante natural o extranjero. Esta amplitud en la concesión de derechos otorgados a don Juan Patrón era la consecuencia lógica de sus méritos. Y en premio a su fidelidad, ya que, como hemos visto, había demostrado su vasallaje al Monarca español en repetidas oportunidades, contribuyendo no sólo con dinero, sino con su acción personal en las empresas bélicas que se habían emprendido en aquellos territorios. Así como, también, probaba su deseo de pertenecer a la Monarquía Católica el hecho de haberse casado en aquellos territorios con mujer natural de ellos, cumplir con todos los requisitos que exigían las Leyes para que un extranjero se naturalizase. Y poseer todos sus bienes raíces en aquellas provincias. Lo que garantizaba que don Juan Patrón no tenía intereses comerciales que defender en territorios no pertenecientes al Imperio Español. Asegurando de esta manera su fidelidad en todos los planos al Monarca Español. Razón por la cual le otorgaron la Carta de Naturaleza para residir, comerciar y obtener empleos de república en aquellas provincias.

441. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Patrón. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 52, s/fol.

d.2) *Don Juan Bautista de la Sala*

Don Juan Bautista de la Sala era natural de la villa de Nomains, Principado de Bearme, reino de Francia, y vecino de la ciudad de Buenos Aires, ciudad donde había residido veinte años continuos, casado con española, de cuyo matrimonio tenía varios hijos. También había adquirido don Juan Bautista de la Sala bienes raíces en aquella provincia por 4.000 pesos. Poseyendo en este sentido todos los requisitos que exigían las Leyes para adquirir la Carta de Naturaleza de las Indias. Según se hizo constar en la Carta de Naturaleza que le concedieron para vivir, obtener empleos de república y comerciar en aquellos territorios, el 7 de marzo de 1766, documento que reproducimos íntegramente a continuación.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 50, Fol. 66
7 de mayo de 1766

Don Juan Bautista de la Sala
TRASLADO
de la Carta de Naturaleza que se le despachó para obtener empleos de república, comerciar libremente en los Reynos de Indias.

7 de mayo de 1766.

"El Rey. Por don Juan Bautista de la Sala, *natural de la villa de Nomains, Principado de Bearne, Reyno de Francia, y vecino de la ciudad de Buenos Aires,* se me ha representado *haber residido en mis dominios veinte años continuos, estar casado en aquella ciudad con española,* de cuyo matrimonio se halla con los hijos, y tiene cuatro mil pesos en bienes raíces. Suplicandome que en esta atención y *en la de haber desempeñado en la propia ciudad varias comisiones y servido a satisfacción de sus jefes, los empleos de Alferez y Teniente de Milicias, pasando a su costa con el Gobernador de la provincia a la expedición de Rio Grande,* según se justifica del testimonio que ha presentado, me digne concederle Carta de Naturaleza de estos Reynos para residir y tratar libremente en ellos y los de América, y obtener cargos de república. Y habiéndose visto esta instancia en mi Consejo de Cámara de Indias con lo expuesto por mi Fiscal, y consultándome sobre ello, y atendiendo

a que el referido don Juan Bautista de la Sala, *no solamente concurren todos los requisitos que piden las Leyes, sino también el mérito de su voluntaria ida a la expedición de Rio Grande*. He venido en dispensarle la Carta de Naturaleza que solicita sin restricción alguna. *Por tanto quiero y es mi voluntad que el mencionado don Juan Bautista de la Sala pueda obtener empleo y cargo de república, residir y comerciar, quieta y pacíficamente en aquellos y estos mis Reynos*. Y que goce a este fin de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla. Y mando al Príncipe, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, Y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Indias, islas y tierra firme de la Mar Océano y a todas las demás personas de cualquier estado y calidad que sean, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula. Y que hagan y tengan al mencionado don Juan Bautista de la Sala por natural de estos mis Reynos de Castilla para efecto de residir, comerciar y obtener empleos de república en las Indias. Sin poner ni consentir se le ponga en ello embarazo ni impedimento alguno. Sin embargo de cualesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmáticas y sanciones generales o particulares, que hubiere en contrario. Y de la Ley hecha en Cortes de Madrid por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel sobre este asunto. Las cuales y cada una de ellas de mi propio motuo cierta ciencia y poderío real absoluto dispenso para en este caso, dejándolas en su fuerza y vigor para los demás que se ofrezcan en adelante. Y de la presente se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda y de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data. Expresándose por la primera quedar satisfecho o asegurado lo correspondiente al derecho de la media annata. Y no ejecutándose así quedará nula. Dada en Aranjuez a siete de marzo de mil setecientos sesenta y seis. Por mandado del Rey Nuestro Señor = Don Tomás del Mello.

Tomose razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliegos 2 de la

Comisaría de Indias de este año haberse pagado el derecho de la media annata 5.100 maravedies de vellón por el motivo que refiere este despacho. Madrid 12 de mayo de 1766 = Don Salvador de Querejazu = Don Cristóbal de Sandoval y Ulloa".

En vista de que en don Juan Bautista de la Sala concurrían todos los requisitos exigidos por las Leyes para la naturalización de extranjeros en las Indias, y de que este extranjero había contribuido con varios servicios a la Corona española. Desempeñando los cargos de Alférez y Teniente de Milicias Urbanas en la ciudad de Buenos Aires. Enrolándose como soldado en la expedición despachada contra los portugueses hacia Río Grande. El Monarca le concedió Carta de Naturaleza de las Indias para "...residir, comerciar y obtener empleos de república en las Indias...".[442]

Así, don Juan Bautista de la Sala quedó autorizado a disfrutar de los mismos derechos que le habían otorgado a don Juan Patrón. Pero, en el caso de don Juan Bautista de la Sala, no se le puso restricción alguna, como premio a sus repetidas demostraciones de fidelidad y vasallaje a la Corona española. Ya que había participado en muchas acciones militares en defensa de la Monarquía Española.

d.3.) *Don José Oliveira*

Don José Oliveira era natural de Portugal y había pasado a residir en la ciudad de Jujuy, provincia del Tucumán, en el Río de la Plata, donde casó con una mujer natural de aquellos reinos, descendiente por línea directa de los primeros conquistadores.[443] Según se hizo constar en la Carta de Naturaleza que le despacharon a don José Oliveira el 13 de octubre de 1776, documento que reproducimos a continuación.

---

442. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bautista de la Sala. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 50, fol. 66 y siguientes.

443. Característica muy importante, en la mentalidad social de aquella época. Ya que los descendientes de los conquistadores ocupaban las más altas esferas de la vida social de aquellos reinos. Sobre este asunto, ver ROSENBLAT, Angel: *La población indígena y el mestizaje en América*. Buenos Aires, 1954, pág. 13 y siguientes.

A. G. S.
Dir. Gen. Tes.
Inv. 2, Leg. 58, Fol. 182
13 de octubre de 1776

Don José Oliveira

TRASLADO

de la Carta de Naturaleza que se le despachó de estos Reynos para vivir, comerciar y gozar en las Indias de todos los demás efectos que los naturales de ellos.

13 de octubre de 1776.

"El Rey. Por don José de Oliveira, de nación portugués, y *vecino de la ciudad de Jujuy,* en la *provincia de Tucumán,* se me ha representado, con la correspondiente justificación, *haber más de veinte años que reside en la expresada ciudad, estar casado en ella con española, descendiente legítima de los primeros conquistadores y fundadores, y tener en bienes raices más de cuatro mil ducados.* Suplicándome, que en atención a ello, y *haber concurrido a las expediciones militares contra los indios gentiles, a sus propias expensas. Procediendo en todo, con hon*radez y honor ciudadano, le concedo Carta de Naturaleza de estos Reynos. Y habiéndose visto esta instancia en mi consejo de Cámara de Indias con lo expuesto por mi Fiscal. Y consultándome sobre ello, con reflexión a *que en el referido don José de Oliveira concurren todos los requisitos que piden las Leyes. He venido en concederle la gracia que solicita sin restricción alguna. Por tanto quiero y es mi voluntad que el mencionado don José de Oliveira pueda vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente, en aquellos y estos mys Reynos.* Y que goce a este fin de todas las honras, gracias, mercedes, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que gozan, pueden y deben gozar los que son naturales de estos Reynos de Castilla. Y mando al Príncipe, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marques, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas. Y a los de mi Consejo, Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de estos Reynos de Castilla y León y de todas las ciudades, villas y lugares de las referidas Indias, islas y tierra firme del Mar Océano y a todas las demás personas de cualquier estado o calidad que sean, guar-

den, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula. Y que hagan y tengan al mencionado don José de Oliveira por natural de estos reynos de Castilla *para efecto de vivir, residir y comerciar, y a los demás que le convenga en las Indias.* Sin ponerle ni consentir se le ponga en ello, embarazo ni impedimento alguno. Sin embargo de cualesquiera prohibiciones, ordenanzas, pragmáticas, sanciones generales o particuales que hubiere en contrario. Y de la Ley hecha en Cortes por los Señores Reyes don Fernando y Doña Isabel sobre este asunto, las cuales y cada una de ellas de mi propio motuo cierta ciencia y poderío real absoluto dispenso para en este caso dejándolas en su fuerza y vigor para los demás que se ofrezcan en adelante. Y de la presente se tomará razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda y de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data. Expresándose por la primera, quedar satisfecho o asegurado lo correspondiente al derecho de la media annata. Y no ejecutándose así quedará nula. Dada en San Lorenzo a trece de octubre de mil setecientos setenta y seis. Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Nicolás de Moliendo.

Tomose razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda. Y en la de Valores consta a pliegos 3 en la Comisaría de Indias haberse pagado al derecho de la media annata 5.100 maravedíes de vellón por la naturaleza que se concede en este despacho. Madrid 17 de octubre de 1776 = Don Salvador de Querejazu = Por indisposición del Señor Contador General de la Distribución don Antonio Salcedo".

Como en los casos anteriores, en don José Oliveira concurrían todos los requisitos que exigían las Leyes para la naturalización de extranjeros. Ya que había vivido más de veinte años en la ciudad de Jujuy, se había casado en aquella ciudad, y poseía en bienes raíces una cantidad superior a los 4.000 ducados. Por tanto, reunía todos los requisitos que exigían las leyes para que un extranjero se naturalizase.

En vista de lo cual, y de que don José Oliveira había participado en distintas expediciones militares, defendiendo la Corona Española contra los indios gentiles, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza "...para efecto de vivir, residir y comerciar, y lo demás que le convenga en las Indias...".[444] Adquiriendo, como resultado de la concesión otorgada, todos los derechos de los naturales de los reinos de las Indias.

444. Carta de Naturaleza concedida a don José Oliveira. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 58, fol. 182 y siguientes.

Y con este ejemplo finalizamos el estudio de los cuatro tipos documentales de Cartas de Naturaleza de las Indias, las cuales hemos dividido de esta forma, en razón de los derechos otorgados a los extranjeros en cada licencia de naturaleza. Desde el punto de vista estrictamente documental, este tipo de licencias fueron unas Provisiones Reales, mediante las cuales el Monarca otorgaba ciertos privilegios a los extranjeros.[445]

445. Así las cataloga REAL DÍAZ, José Joaquín: *Estudio Diplomático del documento indiano*. Sevilla, 1970, pág. 204 y siguientes. Quien, al estudiar distintos tipos documentales de Indias, incluye a las Cartas de Naturaleza en lo que el Monarca despachaba como Provisiones Reales.

CAPITULO IX

LAS CARTAS DE NATURALEZA CONCEDIDAS DESDE 1750 A 1792

I. Los Franceses.

II. Los Italianos.

III. Los Portugueses.

IV. Los Escoceses e Irlandeses Católicos.

V. Los Ingleses.

VI. Los Flamencos.

VII. Los Alemanes.

LAS CARTAS DE NATURALEZA CONCEDIDAS DESDE 1750 A 1792

En el gráfico II están contenidas globalmente las 101 Cartas de Naturaleza que nosotros vamos a estudiar, caso por caso. Y, como se observa en dicho gráfico, de todos los extranjeros que se naturalizaron en la segunda mitad del siglo XVIII, la mayor parte correspondió a los franceses, seguidos por los italianos, y luego por los portugueses. El cuarto lugar fue ocupado por los escoceses e irlandeses católicos, el quinto por los ingleses, el sexto por los flamencos, el séptimo por los alemanes. Y, por último, tenemos la Carta de Naturaleza concedida a un griego que residió en Cádiz durante mucho tiempo.[446] El significado de estos datos es bien claro: para la España del siglo XVIII no es Francia un país plenamente extranjero. Lo que en la misma Corte definía al embajador francés como "embajador de la sangre", se cumple en los demás órdenes, permitiendo la asimilación de franceses a la nacionalidad española.

Los datos contenidos en el gráfico II los vamos a estudiar detenidamente en el desarrollo de este capítulo.[446bis] Procediendo a estudiarlos por nacionalidad, con el fin de entender las razones que permitieron o impidieron la mayor o menor participación de las nacionalidades europeas en el continente americano. Empezaremos, como es natural, por la nación que tuvo mayor participación de naturalizados durante la segunda mitad del siglo XVIII: los franceses.

---

446. Ver la Carta de Naturaleza de Pablo Capitanache A. G. de Indias, Contratación, 596-B.

446 bis Basada en los fondos de la Sección Consulado del A. G. de Indias, la doctora Antonia Heredia ha publicado recientemente una relación de extranjeros con Carta de Naturaleza entre los años 1700-1787. Vid. HEREDIA HERRERA, Antonia: *La presencia de extranjeros en el comercio gaditano en el siglo XVIII*. En homenaje al Dr. Muro Orejón, Sevilla, 1979, tomo I, págs. 235-243, que no llega a completar la que nosotros conocemos, pero representa un notable avance.

EXTRANJEROS NATURALIZADOS (1.750 - 1.792)

Gráfica II

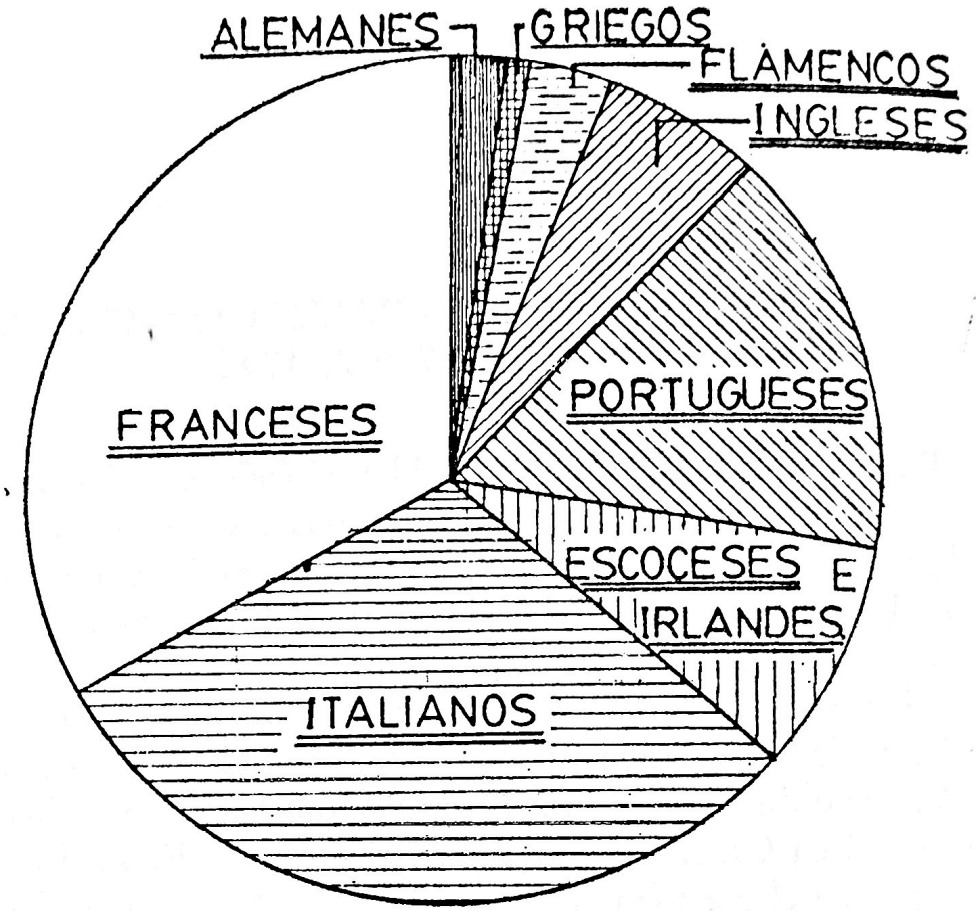

NACIONALIDAD	Nº	%
FRANCESES	33	32'67 %
ITALIANOS	32	31'68 %
ESC. E IRLAN. CATOLICOS	9	8'91 %
PORTUGUESES	15	14'85 %
INGLESES	6	5'94 %
FLAMENCOS	3	2'97 %
ALEMANES	2	1'98 %
GRIEGOS	1	0'99 %

Tabla

I. *Los Franceses*

De todas las nacionalidades europeas que estuvieron presentes en las provincias americanas, y que solicitaron la legalización de su estadía, el mayor número correspondió a los franceses. Las circunstancias que explican el gran número de franceses con Carta de Naturaleza en las Indias fueron: primeramente, la Guerra de Sucesión, que, como hemos visto en el Capítulo V de esta obra, propició la entrada de franceses en el continente americano.[447]

Por otra parte, el asiento de negros concedido a la Compañía de Guinea ayudó, de igual forma, la presencia francesa en aquellas tierras.[448] Y, por último, el Tercer Pacto de Familia, firmado entre la Corona española y la de Francia, el 15 de agosto de 1771 también propició la presencia francesa en el comercio americano. En consecuencia, la Guerra de Sucesión, el asiento concedido a la Compañía de Guinea, y el Tercer Pacto de Familia fueron tres factores, de orden político, que propiciaron la presencia francesa en las provincias americanas. Ya que Francia, la antigua enemiga de España, en esta época se convirtió en su gran aliada, por la ascendencia de un Borbón, Felipe de Anjou, al trono español.

Todos estos factores predispusieron a las autoridades españolas en el sentido de oponer menos inconvenientes a los franceses que a las otras nacionalidades para que éstos se dedicasen al comercio con las Indias. Lo que no quiere decir que hubiese un equiparamiento de nacionalidades, sino simplemente una alianza franco-española contra los enemigos europeos. Una prueba demostrativa de la simpatía franco-española en esta época también se registró en el procedimiento de naturalización de extranjeros. Como nos lo demuestran los datos, ya que de todos los extranjeros naturalizados durante la segunda mitad del siglo XVIII, los franceses fueron la mayoría, representando el 32,67% de la cantidad total de extranjeros naturalizados en esta fecha.

---

447. Sobre este aspecto se pueden consultar las siguientes obras: KAMEN, Henry: [185], pág. 189 y siguientes. CAMPOS HARRIET, Fernando: [153]. VILLALOBOS, Sergio: *Comercio y contrabando...* [184], y del mismo autor: *Contrabando francés...* [187]. También trata este tema, aunque de una manera muy general, RIVEAUX, Sergio: [186].

448. Sobre el asiento de la Compañía de Guinea se puede consultar la obra clásica de SCELLE: [28], tomo II, págs. 179-450. También el trabajo de VIGNOLS, León: [186], y las obras de STUDER Elena F. S. D. [200], y MELLAFE, Rolando: [62].

De todos los factores propiciatorios de la emigración francesa a los territorios ultramarinos, el único que no hemos estudiado detenidamente es el Tercer Pacto de Familia, mediante el cual Carlos III y Luis XIV reafirmaron los nexos que unían a las Coronas de Francia y de España, reinos en los que estaban asentados dos Monarcas de la Casa de Borbón.

El Tercer Pacto de Familia fue un intento, por parte de España y Francia, de hacer frente al poderío inglés en Europa, y sobre todo en América. Ayudándose mutuamente ambas Coronas, y por otra parte tratando de robustecer económica y militarmente, tanto a Francia como a España.[449] Pero a nosotros, más que las cuestiones políticas de este tratado, aspecto magistralmente estudiado por Palacio Atard,[450] nos interesa la manera en que el Tercer Pacto posibilitó la naturalización de franceses en el continente americano.

En este sentido, por el artículo XXIII del Tercer Pacto de Familia, tanto los vasallos de Carlos III, como los de Luis XIV serían tratados "...en los países que ambos dominan, como los propios naturales de las potencias en cuyos territorios residan...".[451] Lo que en otras palabras, significa una equiparación de naturaleza, tanto para los españoles en Francia, como para los súbditos de Luis XIV en los dominios españoles.

De primera impresión, lo dispuesto en el artículo XXIII, se puede interpretar como una apertura total de las provincias americanas a los franceses, en lo que se refería al comercio y residencia de franceses en los territorios hispanoamericanos. Pero, por el artículo XXIV del mismo Pacto de Familia, se restringió el ámbito geográfico en el que sería aplicable el equiparamiento de naturaleza. Al disponerse que los súbditos de ambas Coronas "...serán tratados relativamente al comercio y a las imposiciones en los *dominios de cada uno en Europa,* como los propios súbditos del pais donde llegaren o residieren...".[452] Así se cerraban, tanto por los franceses como por los españoles, las puertas de sus respectivas posesiones no europeas a los vasallos de cada Corona. En consecuencia de esta disposición la equiparación de naturaleza y los

449. Sobre este aspecto ver RODRÍGUEZ CASADO, Vicente: *La política y los políticos en el reinado de Carlos III.* Madrid, 1962, pág. 92 y siguientes.
450. PALACIO ATARD, Vicente: *El Tercer Pacto de Familia.* Madrid, 1945.
451. Artículo XXIII del "Tercer Pacto de Familia". En CANTILLO, Alejandro del: [196], pág. 472.
452. Artículo XXIV del "Tercer Pacto de Familia". En CANTILLO, Alejandro del: [196], pág. 472.

permisos para comerciar se circunscribían a un ámbito estrictamente europeo. Lo que, si por una parte evitó la emigración y comercio francés en las provincias ultramarinas españolas, por otra incrementó la presencia francesa en los reinos peninsulares. Sin embargo, si la equiparación en las Indias era excluida, siempre el francés sería mejor visto que otro extranjero cualquiera, pues lo sería sólo en cierto modo: de aquí que por el fundamento de la indudable estima los franceses se integraran en la vida socioeconómica del siglo XVIII.

De este fenómeno no podían quedar exceptuadas las provincias americanas, que vieron incrementar la participación de franceses en el comercio americano, y la residencia legal de muchos en las ciudades de aquellos territorios, del mismo modo que la ilegalidad era consecuencia de las facilidades que tenían los franceses para entrar en los territorios.

En consecuencia, la Guerra de Sucesión, y sus secuelas: las concesiones hechas a la Compañía de Guinea y a los armadores de Saint-Maló; así como también el Tercer Pacto de Familia, fueron tres factores determinantes de la presencia francesa en las provincias americanas. Lo que explica, sobradamente, las causas de que entre todos los extranjeros naturalizados durante la segunda mitad del siglo XVIII los franceses representasen la mayoría.

1) *Los casos particulares*

Como se puede observar en el cuadro donde se anotan los franceses naturalizados en los reinos españoles desde 1750 a 1792, fueron 33 personas las que durante estas fechas lograron obtener la naturaleza de las Indias. De ellas 18 residieron en las provincias americanas, 14 en los reinos peninsulares, y 1 en las Islas Canarias. De los 16 que pasaron a las Indias, 6 residieron en Chile, 5 en el puerto de Buenos Aires, 2 en México y el resto en distintas poblaciones de los Reinos de las Indias. Y en lo que respecta a los 14 que residieron en la Península, 8 vivían en Cádiz, 2 en Málaga, y los 4 restantes en diferentes provincias en la Península. Estudiemos los casos particulares.

a) *Los residentes en las Indias*

De todos los franceses residentes en las Indias su distribución geográfica es la siguiente:

En el reino de Chile	6	En Buenos Aires	5
En el reino de México	2	En Caracas	1
En Santo Domingo	1	En Portobelo	1
En Villahonda	1	En la Villa de Oropeza	1

a.1.) *Los residentes en el reino de Chile*

De todos los franceses residentes en las provincias americanas el mayor número residió en el reino de Chile. La causa que explica esta mayor afluencia de franceses en el Reino Chileno fueron las licencias concedidas a los armadores de Saint-Maló, que posibilitaron la entrada de franceses a estas provincias americanas.[453] Pues, al margen de estas licencias, muchos franceses que estaban autorizados para comerciar directamente desde los puertos de Francia por los puertos chilenos se quedaron a residir definitivamente en aquellos territorios.

a.1.1.) *Juan Bayne*

Juan Bayne era natural de Francia y había pasado a residir en aquellos reinos en el año de 1736, ejerciendo el oficio de panadero, estando casado con mujer natural de aquellos territorios, y poseía en bienes raíces más de los 4.000 ducados que exigía la Ley para la naturalización de extranjeros. Según informó la Real Audiencia de Chile el 24 de noviembre de 1755. En vista de lo cual solicitaba que se le concediese Carta de Naturaleza para residir y comerciar en aquellos territorios.

En vista de lo cual, el Monarca, en atención a lo que había informado la Real Audiencia en relación a este extranjero, y habiendo servido don Juan Bayne 2.000 reales de vellón por la carta que solicitó, se le concedió naturaleza para "...residir y comerciar quieta y pacificamente en mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[454] Quedando de esta manera autorizado para residir y comerciar en los reinos de Chile este francés.

---

453. Sobre este punto ver CAMPOS HARRIET, Fernando: [153]. Y los trabajos de VILLALOBOS, Sergio: *Comercio y contrabando...* [184]; y *Contrabando francés...* [187].

454. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bayne. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 43, fol. 91.

a.1.2.) *Juan Angel Berenquel*

Juan Angel Berenquel era natural de Francia y pasó a residir en Santiago de Chile en el año de 1750, en que se embarcó en el puerto de Cádiz, para Valparaíso, donde residió hasta el año de 1758, en que regresó a España con el fin de tratarse de una enfermedad. Dos años antes había contraído matrimonio con doña Francisca Malgambi, natural de aquellos reinos. Y poseía en bienes raíces la cantidad de 18.000 pesos.

También alegaba don Juan Angel Berenquel haber sostenido a los parientes de su mujer, costeándole los gastos a un cuñado suyo que se doctoró en teología en el convento de los Agustinos de la ciudad de Santiago de Chile. En vista de lo cual, en 1770 solicitó Carta de Naturaleza para vivir en aquellos reinos. En vista de lo alegado por don Juan Angel Berenquel, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para vivir "...tratar y contratar en los reinos de las Indias...".[455] Quedando este extranjero autorizado para residir, tratar y comerciar en los reinos chilenos.

a.1.3.) *Don Reynaldo Breton*

Reynaldo Breton había nacido en Francia, desde donde pasó a los reinos chilenos, residiendo en Santiago de Chile y casándose con mujer natural de aquellos reinos. Habiendo participado en una compañía formada por extranjeros, con el grado de capitán, interviniendo como pacificador de los indios pequeches, según se informó por el presidente interino de la Audiencia de Chile Don Francisco Javier de Morales, recomendando la buena conducta y la exactitud del cumplimiento de lo que se le ordenó a este extranjero, en vista de lo cual el Monarca, el 2 de julio de 1774, le concedió Carta de Naturaleza a don Reynaldo Breton "...para que pueda residir y comerciar quieta y pacificamente en los expresados mis Reynos de las Indias, con sus caudales propios, pero no con los de otros extranjeros, ni por encomiendas de estos...".[456]

---

455. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Angel Berenquel. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 54, fol. 74.

456. Carta de Naturaleza concedida a don Reynaldo Bretón. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 58, fol. 235.

Esta disposición restrictiva de la naturaleza de don Reynaldo Breton se hacía en vista de lo dispuesto en las Leyes I y XXXI del título XXVII, libro IX de la Recopilación. Quedando así autorizado don Reynaldo Breton para vivir y comerciar, con las restricciones propias de las Leyes de Indias.

a.1.4.) *Don José Demos*

Don José Demos era natural de Francia, y en el año 1725 pasó al reino del Perú con Licencia Real, residiendo desde aquella época en la ciudad de Santiago de Chile. Teniendo en el momento de solicitar la Carta de Naturaleza 37 años de residencia en aquellos reinos y mucho más de lo que previenen las Leyes en lo que se refiere a la posesión de bienes raíces. A lo que se añadía el haber participado en la compañía de extranjeros que formó en aquellos reinos el Conde de Superunda, quien fue gobernador de Chile de 1737 a 1745.[457]

En vista de estos méritos, y de la información alegada por la Real Audiencia de Chile en una carta fechada el 28 de abril de 1758, se le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, tratar y contratar en los Reynos de las Indias, de unos puertos a otros solamente, y sin que pueda tener ni admitir encomienda de persona alguna...".[458] La cual le fue concedida el 21 de septiembre de 1762, quedando así este extranjero autorizado para vivir y comerciar en los reinos de Chile, con las restricciones que la misma Cédula disponía.

a.1.5.) *Don Francisco Suber Casaux*

Francisco Suber Casaux era natural de Francia y había residido durante 30 años en el reino de Chile, dedicándose al laboreo de las minas en el sitio de Copaca, poseyendo en bienes raíces mucho más de lo que piden las Leyes, ya que sus bienes pasaban de 50.000 pesos de plata, sin incluir minas, trapiches y demás posesiones. Otra prueba demostrativa del deseo de afincarse definitivamente en aquellos territorios era el haber contraído matrimonio con doña Manuela Mercado, natural del reino de Chile. A lo que se unía el hecho de haber participado en la

457. EYZAGUIRRE, Jaime: *Historia de Chile*. Santiago de Chile, 1965, pág. 232.
458. Carta de Naturaleza concedida a don José Demos. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 46, fol. 182.

defensa de la Corona Española, al ser nombrado Capitán de Artillería del Puerto de Coquimbo.

En vista de lo cual, y de las informaciones remitidas por la Real Audiencia de Chile, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...residir y comerciar quieta y pacíficamente en mis Reynos de las Indias, y ser reputado como uno de mis vasallos naturales de estos mis Reynos, sin diferencia alguna...".[459] Quedando de esta manera autorizado a ejercer todos los derechos que tenían los vasallos nacidos en los reinos pertenecientes a la Corona Española.

a.1.6.) *Don Joseph Vicur*

Joseph Vicur era natural de Francia, desde donde pasó, en el año de 1740 aproximadamente, al reino de Chile, asentándose en la ciudad de Concepción. Casándose en aquella ciudad en el año de 1740. Fue tal el grado de participación de este extranjero en la vida cotidiana y política de aquellos reinos que se le nombró Capitán del Comercio de la ciudad de la Concepción. Según la información remitida por la Real Audiencia de Chile.

En vista de ello, el Monarca le concedió naturaleza de las Indias, "...limitada para que pueda libremente comerciar, tratar y contratar dentro de aquel continente, y de puerto a puerto de las Indias, y no más...".[460] Quedando así don Joseph Vicur autorizado para ejercer los derechos que le concedieron por esta Carta de Naturaleza, no pudiendo ejercer ningún otro de los naturales de aquellos reinos.

Así hemos visto los seis casos de franceses naturalizados, residentes en el reino de Chile, quienes pasaron a aquellos territorios, utilizando como vías de penetración las concesiones hechas a los armadores de Saint-Maló, cuyos últimos viajes se efectuaron por el año de 1724.[461] O bien los permisos concedidos a los buques fránceses durante la Guerra de Sucesión, o también pasado en buques españoles, y quedándose a residir definitivamente en aquellos territorios. En cualquiera de los tres casos, eran maneras de quedarse en aquellos territorios.

---

459. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Suber Casaux. A. G. Simancas, Dirección, General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 76, fol. 226.
460. Carta de Naturaleza concedida a don Joseph Vicur. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 45, fol. 61.
461. VILLALOBOS, Sergio: *Comercio y contrabando*... [184], pág. 30.

a.2) *Los residentes en Buenos Aires*

De todos los franceses naturalizados residentes en los territorios americanos, un gran número de ellos vivió en el puerto de Buenos Aires. Las razones que explican la predilección de los franceses por el puerto bonaerense se deben, más que todo, a la primacía comercial que adquirió aquella ciudad del Plata en la segunda mitad del siglo XVIII.[462] Cuando Buenos Aires reemplazó a Lima, como abastecedora de mercancías de las provincias del Sur, al inaugurarse la ruta por Cabo de Hornos por los franceses.

A esto se unió posteriormente el ataque de Vernon a Portobelo en 1739, quien destruyó la fortaleza de este importante puerto comercial. Y, en consecuencia, "...el comercio por el Cabo de Hornos se afianzó, y se fue alejando con ello el retorno a la tradicional ruta de los galeones...",[463] perdiendo Lima la antigua preponderancia comercial que tenía sobre las provincias del Sur.

Así, Buenos Aires adquirió la supremacía sobre Lima, a lo que se unió la creación del virreinato del Río de la Plata en 1776, que independizó políticamente a Buenos Aires de Lima, y el reglamento del libre comercio en 1778, que afianzó, mucho más, la preponderancia de Buenos Aires al poder comerciar directamente con Cádiz y los demás puertos españoles. Como dice el historiador argentino Ricardo Levene, "La era dorada del comercio limeño iba periclitando, mientras una dirección político-económica se orientaba acertadamente en el siglo XVIII en favor del virreinato del Río de la Plata".[464]

Por estos factores, los extranjeros en general, y los franceses en particular, prefirieron residir en los principales puertos comerciales, donde pudiesen lograr alguna actividad económica rentable. Y si en el siglo XVII, como hemos visto en los capítulos anteriores, Cuzco fue la ciudad que más cantidad de extranjeros atrajo, por sus riquezas metalúrgicas, en el siglo XVIII Buenos Aires, por su importancia comercial y por sus ri-

---

462. CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo: *Lima y Buenos Aires, repercusiones económicas y políticas de la creación del virreinato de la Plata.* "Anuario de estudios americanos" (Sevilla), t. II (1946), págs. 677-814.

463. MOREYRA PAZ, Manuel: *La toma de Portobelo por el Almirante Bermont.* Lima, 1948, pág. 27.

464. LEVENE, Ricardo: *Investigaciones acerca de la historia económica del virreinato del Plata.* En *Obras de Ricardo Levene.* Buenos Aires, 1962, tomo II, pág. 528.

quezas agrícolas y ganaderas, se convirtió en la meca de América para los extranjeros.[465]

Por estas razones, de todos los franceses naturalizados, 5 residieron en Buenos Aires, siendo la segunda ciudad de América con la mayor cantidad de franceses naturalizados. Estos 5 franceses residían en aquella ciudad perfectamente integrados en la sociedad indiana, y dedicados principalmente a las actividades comerciales. Veamos los ejemplos.

a.2.1.) *Don Fernando Aruzaga*

Fernando Aruzaga había nacido en Navarra la Baja, provincia perteneciente al Obispado de Olerón, Principado de Bearne, en el reino de Francia, y había pasado a residir a la ciudad de Pamplona, donde estuvo viviendo 22 años, hasta el año de 1746, en que se embarcó para Buenos Aires, teniendo, al momento de solicitar la naturaleza, 20 años de residencia en la provincia del Río de la Plata. Y si a esto añadimos los 22 años que residió en Pamplona, resulta que el francés tenía 42 años alejado del cuerpo de su nación.

Aparte de esta circunstancia, don Fernando de Aruzaga, deseoso de obtener los privilegios de los naturales de aquellos territorios, había servido en las milicias urbanas de aquel puerto, llegando a obtener el grado de Capitán de Milicias de la ciudad de Buenos Aires. Habiendo participado en 1753 en la expedición del Paraguay, y en la guerra con Portugal, participando en las acciones contra la Colonia del Sacramento. En vista de lo cual solicitó, en 1766, que le concediesen Carta de Naturaleza, a lo cual accedió el Monarca concediéndole la Carta de Naturaleza, "...limitada en que solo pueda comerciar dentro de la misma provincia de Buenos Aires...".[466] Por lo cual, don Fernando de Aruzaga quedaba con una naturaleza restringida, en lo que se refiere a su actividad comercial con las demás provincias hispanoamericanas. No obstante de haber servido con 200 pesos fuertes al Monarca y de reunir los méritos antes

---

465. Sobre la participación de los extranjeros en la vida social de Buenos Aires, en el siglo XVIII, ver ROSENBLAT, Angel: *Las castas en la vida de las gobernaciones del virreinato. Importancia de cada sangre en la función étnica hasta 1810.* En *Historia Argentina,* dirigida por LEVILLIER, Roberto. Buenos Aires, 1968, tomo II, págs. 1814-1817.

466. Carta de Naturaleza concedida a don Fernando de Aruzaga, el 8 de marzo de 1766. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 50, fol. 31.

dichos, pues a este extranjero le faltaba, para demostrar su apego al territorio, el estar casado con natural, lo que garantizaba la participación e integración de los extranjeros a las sociedades hispanoamericanas.

a.2.2.) *Don Juan Martín Puyredon*

Don Juan Martín Puyredon había nacido en la isla de Ivón, Obispado de Oleron, en el reino de Francia, habiendo pasado en el año de 1753 a residir en las provincias peninsulares españolas. Diez años después, en 1763, pasó a residir a la ciudad de Buenos Aires, contrayendo matrimonio con doña Rita Dragón, natural de Buenos Aires, de cuyo enlace tuvo tres hijos. Por otra parte, don Juan Martín Puyredon poseía en bienes raíces una casa, valorada en 1.550 pesos, que había comprado tres años antes de solicitar la Carta. Pidiendo se le dispensase el defecto de no haber cumplido con el tiempo necesario (diez años) de poseer bienes raíces.

Al igual que en los casos anteriores, don Juan Martín Puyredon había servido en las Milicias Urbanas en la ciudad de Buenos Aires. Este extranjero, antes de 1784, había solicitado Carta de Naturaleza, siéndole negada en aquella ocasión. Y en el año de 1783, introdujo de nuevo la petición, acompañada de un testimonio del virrey, en el que expresó que en don Juan Martín Puyredon concurrían todos los requisitos, honores y méritos que exigían las Leyes. En vista de lo cual, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...residir y comerciar quieta y pacificamente en mis reinos de las Indias y ser reputado como uno de mis vasallos...".[467] Quedando así autorizado este extranjero para residir y comerciar en el puerto de Buenos Aires sin restricción alguna.

a.2.3.) *Don Juan Bautista de la Sala*

Juan Bautista de la Sala era natural de Francia, y había nacido en la villa de Nomains, Principado de Bearne, reino de Francia. Había pasado a residir a la ciudad de Buenos Aires, donde se mantuvo durante 20 años, y contrajo matrimonio con una mujer natural de aquellos reinos. Llegando a poseer en bienes raíces 4.000 pesos. Como en los

467. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Martín Puyredon, el 15 de septiembre de 1784. A. G. de Indias, Contratación, 596-B.

casos anteriores, don Juan Bautista de la Sala había servido en las Milicias Urbanas de la Ciudad de Buenos Aires.

A lo que se unía el haber participado en la expedición del Río Grande, y obtener los grados de Alférez y Teniente de Milicias en aquellos territorios. Según se hizo constar en un testimonio remitido por las autoridades del Río de la Plata. En vista de lo cual, y teniendo presente que en don Juan Bautista de la Sala, "...no solamente concurren todos los requisitos que piden las Leyes, sino también el mérito de su voluntaria ida a la expedición del Río Grande. He venido en concederle la Carta de Naturaleza que solicita sin restricción alguna. Por tanto quiero y es mi voluntad que el mencionado don Juan Bautista de la Sala, pueda obtener empleo y cargo de república, residir y comerciar, quieta y pacíficamente en aquellos y estos mis Reynos...".[468] Quedando así don Juan Bautista de la Sala, en vista de sus méritos, de poseer todos los requisitos que exigían las Leyes para la naturalización de un extranjero, de estar casado con mujer natural de aquellos territorios, y de haber probado repetidas veces su lealtad al Monarca Español, le concedieron Carta de Naturaleza sin ninguna restricción. Equiparándose en todo, y adquiriendo todos los derechos de los naturales de los reinos españoles. Pudiendo comerciar, no sólo en los reinos americanos, sino también en los reinos europeos.

a.2.4.) *Don Francisco Valdovinos*

Don Francisco Valdovinos era natural de la Provenza, desde donde pasó a los reinos peninsulares, en los cuales residió durante algún tiempo. En el año de 1756 se embarcó en el navío "San Pascual Bailón", que partió de Cádiz, en calidad de dependiente de don Pedro Caldano, Capitán de aquella embarcación, teniendo en la fecha que solicitó Carta de Naturaleza 22 años de residencia en la ciudad de Buenos Aires, habiendo contraído matrimonio en 1756 con doña Juana Paula de Giles, natural de la ciudad de Buenos Aires. Y poseía en bienes raíces 4.125 pesos y 3 cuartillos.

Como en los casos anteriores, había servido en las Milicias Urbanas de la ciudad de Buenos Aires, llegando a los grados de Alférez y Teniente. En vista de lo cual, el Monarca le concedió el 25 de julio de

468. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bautista de la Sala, el 7 de mayo de 1766. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 50, fol. 66.

1778 Carta de Naturaleza para "...vivir, tratar y contratar en los reinos de las Indias con sus caudales propios, pero no con los de extranjero, ni con encomienda de ellos...".[469] Así pues, se le concedía a don Francisco Valdovinos Carta de Naturaleza para vivir, tratar y contratar en los reinos de las Indias, sin poder hacerlo en las provincias peninsulares, ni aceptar encomienda de ninguna persona extranjera. Quedando en todo lo demás equiparado en derechos con los naturales de las Indias.

a.2.5.) *Don Juan de Ville*

Juan de Ville era natural de Francia, desde donde pasó a Cádiz, donde residió durante algún tiempo. Y en el año de 1775 pasó de Cádiz a Buenos Aires en la galera de don Manuel Zapiola. 5 años después, en el año de 1770, contrajo matrimonio con doña Gregoria Fernández Terán, natural de la ciudad de Buenos Aires, de cuya unión tuvo un hijo varón, que había nacido el 13 de enero de 1773.

A estas cualidades se unían los hechos de ser cristiano viejo, hijo de padres católicos, y haber servido 17 años como soldado de Infantería de Milicias. Y poseer en bienes raíces la cantidad de 32.000 pesos. Por ello solicitó al Monarca Carta de Naturaleza de las Indias. Y habiéndose visto el memorial de don Juan de Ville en el Consejo de Cámara de Indias, y elevándose al Monarca, el Rey le concedió Carta de Naturaleza para "...residir y comerciar quieta y pacíficamente en esos mis Reynos sin diferencia alguna... y ser reputado como otro cualquier vasallo mio, sin poneros, ni consentir se os ponga en ello, embarazo ni impedimento alguno...".[470] Quedando así don Juan de Ville autorizado para ejercer todos los derechos de los naturales, sin ninguna restricción, pues en el caso de Ville concurrían muchos méritos, lo que garantizaba su participación y apego a la Monarquía Católica.

Así hemos visto estos casos demostrativos del grado de participación de los extranjeros en la vida social, económica y militar del puerto de Buenos Aires en el siglo XVIII. Lo que nos prueba, por una parte,

---

469. Carta de Naturaleza concedida a Don Francisco Valdovinos, el 25 de julio de 1178. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 62, s/fol.

470. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Ville, el 4 de agosto de 1790. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 76, fol. 165.

que el interés fundamental de los extranjeros era principalmente mercantil. Y, por otro, que el grado de participación de los foráneos en las provincias americanas es bastante importante, ya que se les concedía funciones de dirigencia en mandos militares. Pero esto sólo se hacía con los extranjeros que hubiesen demostrado repetidas veces su lealtad a la Corona Española, eliminando los advenedizos y captando los que fueran fieles y útiles a la Corona. Veamos los otros casos de las naturalizaciones extranjeras residentes en los demás territorios americanos.

a.3.) *Los residentes en las demás provincias*

De los 18 franceses naturalizados durante la segunda mitad del siglo XVIII, 6 residieron en Chile, 5 en Buenos Aires, y los 7 restantes en distintas poblaciones de los reinos de las Indias. 2 en el reino de México, 1 en Santo Domingo, 1 en Caracas, 1 en Portobelo, 1 en Villa Honda (reino de Santa Fe) y en la Villa de Oropesa (en la provincia de Cochabamba). Veamos cada uno de ellos.

a.3.1.) *Don Pedro de Molina*

Pedro de Molina había nacido en Louisiana, concretamente en Santa María de Iroquines, cerca de la Nueva Orleans, de donde pasó a México motivado por las invasiones de los indios fronterizos, retirándose con sus padres a la isla de la Martinica, en las Antillas Menores, desde donde se embarcó para Europa. Pero luego volvió para América embarcándose en Burdeos con destino a Santo Domingo. Participando en unas campañas españolas, contra los ingleses. Haciendo varios viajes en distintas embarcaciones españolas, quedándose a residir en el puerto de Veracruz, donde se empleó en la proveduría de marina. Desde Veracruz pasó a Zacatecas, residiendo en el Real de Minas de Balmes, luego se trasladó a Guanajuato y por último a la ciudad de Guadalajara.

En esta ciudad de Guadalajara de México se quedó a residir desde el año de 1754. Habiéndose casado en este mismo año con doña Agustina de Arrechiga y Garrido, empleado en el oficio de panadero. Como panadero había trabajado en unas minas en el Real de San Antonio de Jalapa, y luego pasó al Real de Minas de Balmes, logrando en esta ciudad el empleo de Alcalde de la Santa Hermandad. De toda esta información tenemos que don Pedro de Molina tenía 28 años residiendo en el reino de México, estaba casado con natural, tenía en bienes raíces más canti-

dad de la que exigían las Leyes para que los extranjeros se naturalizasen. Se dedicaba a un oficio útil y necesario. A lo que se unía el hecho de que su lugar de nacimiento (Nueva Orleans) había pasado a incorporarse a los reinos españoles, siendo por esto vasallo del Monarca Español.

En vista de lo cual, el 27 de enero de 1770 el Monarca le despachó Carta de Naturaleza para que "...libremente pueda comerciar en ellos, con arreglo a lo últimamente mandado sobre este asunto...",[471] se refería a la obligación que tenían los extranjeros de hacer el inventario jurado de sus bienes. Quedando así don Pedro de Molina autorizado para comerciar libremente en los reinos americanos.

a.3.2.) *Don Juan Francisco Malibran Bosques*

Don Juan Francisco Malibran Bosques era natural de la ciudad de Pecenas, diócesis de Agde, en el reino de Francia, y había pasado a vivir desde muy corta edad en la ciudad de Cádiz, viviendo en este puerto desde la edad de 13 años hasta los 27, en que pasó a Veracruz, en el reino de México. En 1758 poseía en Veracruz en bienes raíces 5.000 pesos. Y se había casado en esta misma ciudad con doña María Magdalena del Real, natural de España y vecina de Veracruz.

A estas circunstancias se unía el hecho de que la familia de Malibran Bosques residía casi en su totalidad en la ciudad de Cádiz. En vista de lo cual, no podía dudarse del deseo que tenía toda la familia Malibran de abandonar el reino de Francia y quedarse a residir definitivamente en los reinos de España. A lo que se añadía el hecho de la larga residencia, de su educación en el puerto de Cádiz, lo que hacía que don Francisco fuese visto por todos como un español más. En vista de ello, el 5 de octubre de 1758 se le concedió Carta de Naturaleza para "...residir, tratar y comerciar en los reynos de las Indias, gozar de todas las regalias, preeminencias y esenciones concedidas a mis vasallos, y ejercer todos los empleos honoríficos, publicos y militares que se os confiriesen como lo hacen y pueden hacer los que son naturales de estos Reynos...".472. Quedando así autorizado para ejercer todos los dere-

---

471. Carta de Naturaleza concedida a don Pedro de Molina el 27 de enero de 1770. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 54, s/fol.

472. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Francisco Malibran Bosques, el 5 de octubre de 1758. A. G. de Indias, Contratación 596-B.

chos que poseían los naturales de los reinos de Castilla y León, según se expresaba en la Cédula.

a.3.3.) *Don Juan Combe*

Juan Combe era natural de Francia, desde donde pasó a la isla de la Martinica, posesión francesa en las Antillas. Estando en la Martinica, el Capitán General de la provincia de Venezuela don José Solano le contrató como cirujano comadrón, para emplearle en el Hospital Real de la ciudad de Caracas. Ya que en esta provincia había una escasez bastante grande de médicos.

Por lo cual, es el Capitán General de la provincia de Venezuela, don Juan Guillelmi, sucesor de don José Solano, quien solicitó al Rey la concesión de Naturaleza de don Juan Combe. Visto el informe en el Consejo de Indias, se le despachó Real Cédula de Tolerancia "...para que pueda subsistir en la enunciada ciudad de Caracas, y no se le moleste con el cognostado de extranjero, haciendo el servicio pecuniario de 50 ducados...".[473] Quedando así Juan Combe autorizado para residir en la ciudad de Caracas, dedicado a su profesión.

a.3.4.) *Don Francisco Espaillat*

Don Francisco Espaillat era natural de Kersi, Obispado de Cahons, en el reino de Francia, y, como en el caso de Combe, era médico y residía en Santo Domingo, ejerciendo su oficio con generosa piedad, administrando el Hospital de Santiago. Según lo hizo constar el Gobernador y Capitán General de aquella isla, quien le había nombrado médico de los Batallones de Milicias de Santiago, Montecristi y la Vega.

También se daba la circunstancia de que había contraído matrimonio dos veces con mujeres naturales de la isla, teniendo 6 hijos. A lo que se unía el hecho de tener 100 esclavos, 12 ingenios, 7 hatos, con sus casas principales, y otras menores situadas en las jurisdicciones de Santiago y Montecristi. Cuyo monto total se evaluó en 166.280 pesos y 4 reales sin contarse los ajuares de casas y haciendas.

Que había sido Juez de Caminos, a lo que se unía el tener 30 años de residencia en aquellos reinos, haber contraído dos matrimonios legíti-

473. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Combe el 14 de marzo de 1778. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 72, fol. 45.

mos con mujeres naturales, y poseer en bienes raíces mucho más de la cantidad que exigían las Leyes. Por lo cual el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...residir en ellos [los reinos de las Indias], y obtener cualquier empleo honorífico de justicia, guerra o hacienda".[474] Quedando así Espaillat autorizado para ejercer todos los derechos de los naturales de Castilla y León. Ya que las circunstancias en que se había comportado don Francisco Espaillat le hacían merecedor de todos los derechos concedidos a los naturales de los reinos españoles.

a.3.5.) *Don Juan de San Guillen*

Don Juan de San Guillen era también médico, y se había residenciado en la ciudad de Portobelo hacía más de 9 años, comportándose en todo con arreglo a las Leyes y ejerciendo el destino de médico que le habían encargado. En el año 1751 solicitó que se le concediera Carta de Naturaleza, ofreciendo servir por ella la cantidad de 255 pesos fuertes.

En vista de ello el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, y residir quieta y pacificamente, tratar y contratar en mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, transportando sus ropas, efectos y mercaderías por su cuenta o la de agentes y factores con tal de que han de ser de licito y libre comercio y también las encomiendas de personas que gocen de igual privilegio...".[475] Quedando así autorizado para vivir, residir, comerciar y tener factores en las Indias, pero le obligan a residir en la ciudad de Panamá y no en Portobelo. Esta restricción estaba en relación con la importancia que Portobelo tenía en el tráfico mercantil indiano, ya que por aquel puerto pasaban todas las mercancías que por las rutas legales iban a abastecer a las provincias del virreinato del Perú. Trasladándolo a Panamá, este extranjero tenía menos posibilidades para efectuar negocios de compra-venta con las flotas que venían desde Cádiz.

---

474. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Espaillat, el 17 de agosto de 1787. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 71, fol. 137.

475. Carta de Naturaleza concedida a don Juan de San Guillén, el 7 de mayo de 1766. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 38, fol. 117.

a.3.6.) *Don Nicolás Cardona*

Nicolás Cardona era natural del ducado de Liorna, del reino de Francia, y había pasado a residir al reino del Perú, donde contrajo matrimonio con mujer natural de aquella provincia, viviendo durante 22 años en la Villa de Oropesa, provincia de Cochabamba, dedicado al laboreo de las minas, poseyendo en bienes raíces 5.000 pesos. En la Villa de Oropesa había desempeñado el cargo de Alguacil Mayor de la Inquisición, en vista de lo cual solicitó en 1773 Carta de Naturaleza de estos reinos para vivir, comerciar y obtener empleos de república en los reinos de las Indias.

En vista de lo cual, el Rey accedió a la solicitud. Ya que en Nicolás Cardona concurrían todos los requisitos que pedían las Leyes para que un extranjero se naturalizase, y había demostrado repetidas veces su lealtad al Monarca Español, contribuyendo con crecidas sumas al Erario Real. Por tanto, el 18 de enero de 1773 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, residir, comerciar quieta y pacificamente, obtener empleos honoríficos, y gozar en los expresados mis dominios de Indias sin restricción alguna de todas las honras..." [476] que tenían los naturales de Indias.

a.3.7.) *Don Carlos Hereteur*

Don Carlos Hereteur era natural de Chambery, Ducado de Saboya, y era cirujano, ejerciendo su oficio en Villa Honda, reino de Santa Fe. Antes de residir en Villa Honda había vivido por algún tiempo en la Isla Española, donde ejerció su oficio de cirujano. Después pasó a la ciudad de Coro, en la provincia de Venezuela, lugar donde continuó ejerciendo su oficio de cirujano, hasta que fueron solicitados sus servicios por el Ayuntamiento de Villa Honda, para que se trasladase a dicha villa, con el fin de ejercer su oficio de cirujano.

Una vez radicado en Villa Honda adquirió algunas tierras. Y desde esta ciudad solicitó Carta de Naturaleza de las Indias, sirviendo al Erario Real 300 pesos fuertes. En consecuencia, a Carlos Hereteur se le despachó Licencia "...para vivir, y residir quieta y pacificamente en los Reynos de las Indias, y ejercer en ellos su oficio de cirujano y el cultivo

476. Carta de Naturaleza concedida a don Nicolás Cardona, el 18 de enero de 1773. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 57, fol. 6.

de las mencionadas tierras, con las esenciones, y en la misma conformidad que lo hacen los demás vasallos mios...".[477] Quedando así autorizado para vivir y ejercer su oficio y dedicarse al cultivo de sus tierras, no pudiendo comerciar ni adquirir por esta Cédula ninguno de los derechos que tenían los naturales de las Indias.

Con estos ejemplos hemos terminado el estudio de los franceses naturalizados durante la segunda mitad del siglo XVIII que residían en las provincias americanas. De lo cual podemos concluir que la mayoría de ellos pasó a América motivados por inclinaciones puramente mercantiles. Característica muy normal en todos los fenómenos migratorios. Aunque hubo algunas excepciones, éstas sólo fueron casos aislados, ya que una gran cantidad de extranjeros pasó a aquellos territorios movidos por razones puramente comerciales.

b) *Los residentes en los Reinos Peninsulares*

Pasemos ahora a estudiar los 14 franceses residentes en los reinos peninsulares, cuya distribución en la geografía española era la siguiente:

DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LOS FRANCESES NATURALIZADOS, RESIDENTES EN LOS REINOS PENINSULARES

En la ciudad de Cádiz	8	
En la ciudad de Málaga	3	
En la ciudad de Madrid	1	
En la ciudad de Tolosa	1	
En la ciudad de Valencia	1	
Total	14	franceses naturalizados.

b.1.) *Los Residentes en Cádiz*

En las cifras contenidas en el cuadro anterior vemos que fue Cádiz la ciudad de los reinos españoles que más cantidad de franceses naturalizados tuvo durante la segunda mitad del siglo XVIII. La razón de esta predilección de los franceses por el puerto gaditano no se debe a la bondad de su clima ni a la belleza de sus contornos, sino a las ventajas

477. Carta de Naturaleza concedida a don Carlos Hereteur el 2 de mayo de 1750. A. G. Simancas, Dirección General del Tosoro, Inventario 2. Legajo 38, fol. 242.

que esta ciudad tenía para efectuar el comercio con las Indias, ya que, como sabemos, es precisamente en el siglo XVIII cuando Cádiz logró del Monarca español la exclusividad del comercio de las Indias, que tenía antes Sevilla.[478]

Y aunque con el reglamento del libre comercio de 1778 quedaron autorizados para comerciar con Indias los puertos de "...Sevilla, Cádiz, Málaga, Almería Cartagena, Alicante, Alférez de Tortosa, Barcelona, Santander, Gijón y Coruña; y Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en las islas de Mallorca y Canarias...",[479] el puerto de Cádiz continuó teniendo la importancia comercial que anteriormente poseía cuando tenía la exclusiva para comerciar con Indias. Y, en consecuencia, el puerto de Cádiz continuó atrayendo numerosos extranjeros, quienes venían a residir en él con la esperanza de poder establecer relaciones comerciales, y estar autorizados legalmente para ejercer el tráfico mercantil indiano. Por ello, el puerto de Cádiz se convirtió en la ciudad que mayor número de extranjeros con naturaleza de las Indias tuvo en las fechas que estamos estudiando. Veamos algunos de estos extranjeros.

b.1.1.) *Joseph González y Martel*

Joseph González y Martel era natural de Francia y había pasado, en el año del 1763, a residir en el Puerto de Cádiz, contrayendo matrimonio en 1769 con María del Rosario Ballarines, natural de España, de cuyo enlace tenía un hijo. Desde el año de 1768 tenía bienes raíces en cantidad de 234.084 reales de vellón. Habiendo cumplido con todos los requisitos, excepto el de tener 10 años de casado con natural, por lo cual pagó al Estado 10.000 reales de vellón para cumplir con el requisito que le faltaba.

---

478. Sobre este punto, ver: GARCIA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio: *Cádiz...* [278]. Los trabajos reunidos en *La Burguesía Mercantil Gaditana* [189]. La monografía de GIRARD, Albert: *La Rivalité Commerciale entre Séville et Cadix jusqua le fin du XVIII siécle.* París-Bordeaux, 1932. Y sobre la participación política de los franceses en Cádiz durante los años últimos del siglo XVIII ver ENCISO RECIO, Luis Miguel: *Actividades de los Franceses en Cádiz (1789-1790)* "Hispania" (Madrid), tomo XIX (1959), págs. 251-286.

479. Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio libre de España a Indias de 12-X-1778. Reeditado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla con motivo del bicentenario de su promulgación. 1978, pág. 3.

En vista de lo cual, el 6 de noviembre de 1778 el Monarca, en atención a lo expuesto por el fiscal y a lo que en su instancia dijo don Joseph González y Martel, le concedió Carta de Naturaleza para "...que podais tratar y comerciar en mis dominios de América...".[480] Quedando de esta manera autorizado para comerciar, sin poder pasar ni residir en los territorios americanos.

b.1.2.) *Don Juan Francisco Superviela y Arriaga*

Don Juan Francisco Superviela y Arriaga era natural de Francia, y había pasado a residir a Cádiz desde muy joven, habiendo participado en acciones militares en defensa de España, teniendo un hermano que fue Capitán de Infantería de los ejércitos españoles, faltándole el requisito de estar casado con natural y los 10 años de posesión de bienes raíces, por lo cual hizo un servicio de 200 pesos fuertes a la Corona.

En vista de ello, y de lo que sobre este recurso dijo el fiscal, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar, pasar, vivir y residir en las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomienda de estos de España, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[481] Quedando de esta manera autorizado para residir en Cádiz y poder embarcarse a América, residir en aquellos reinos, e inclusive admitir encomienda de comerciantes españoles.

b.1.3.) *Don Bernardo Lasalera*

Bernardo Lasalera era natural de Francia y había vivido durante 20 años en la ciudad de Cádiz, poseyendo bienes raíces en la villa de Chichama de la Frontera en valor de mucho más de 4.000 ducados, habiendo solicitado en 1777 Carta de Naturaleza, la cual le fue negada por no haber cumplido los 10 años de la adquisición de los bienes y estar asociado en una compañía comercial con un extranjero llamado Juan Bayerer, también francés.

Posteriormente, el 16 de julio de 1790, volvió a solicitar Carta de Naturaleza, disolviendo en 1788 la compañía con Juan Bayerer, siguiendo

---

480. Carta de Naturaleza concedida a don Joseph González y Martel el 6 de noviembre de 1778. A. G. de Indias Contratación, 596-B.

481. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Francisco Superviela y Arriaga el 20 de junio de 1756. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 42, fol. 86.

sus actividades comerciales asociado con su hijo don José Eugenio Lasalera, quien había contraído matrimonio con doña María Josefa de Alonso, natural de la ciudad de México y vecina de Cádiz, por lo cual estrechó sus vínculos con la sociedad española.

En vista de lo cual, el Monarca, en atención a lo que sobre este asunto dijo el fiscal del Consejo de Cámara de Indias, le concedió Carta de Naturaleza para "...comerciar en mis dominios de las Indias en la forma que lo habeis solicitado... con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomiendas y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[482] Quedando así don Bernardo Lasalera autorizado para comerciar con aquellos reinos.

2.1.4.) *Don Juan Bautista Lemuyne*

Juan Baustista Lemuyne era natural de Francia, desde donde pasó a residir a la ciudad de Cádiz, donde se mantuvo residiendo 12 años. Posteriormente pasó a la ciudad de la Plata de la provincia de Charcas, desde donde solicitó, el 17 de agosto de 1769, Carta de Naturaleza para vivir y comerciar en aquellos territorios.

En vista de ello y de que don Juan Bautista Lemuyne había contraído matrimonio en la ciudad de la Plata, se le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente en aquellos reinos y obtener oficios públicos...."[483] Quedando de esta manera autorizado para ejercer todos los derechos de los naturales.

b.1.5) *Don Pedro Luzeta*

Don Pedro Luzeta era natural de Moesmaur, Obispado de Oleron, en Navarra la Baja, reino de Francia, y había venido a residir a España en el año de 1734, contrayendo matrimonio en la ciudad de Cádiz con doña Margarita Famalaquer, natural de la misma ciudad, en el año de 1764, de cuyo matrimonio tuvo tres hijos. Solicitando en el año de 1764 Carta de Naturaleza, la cual le fue negada.

---

482. Carta de Naturaleza concedida a don Bernardo Lasalera, el 16 de julio de 1790. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 74, fol. 141.

483. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bautista Lemuyne, el 17 de agosto de 1769. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 53, fol. 129.

Posteriormente, en el año de 1777, volvió a solicitar Carta de Naturaleza, faltándole el requisito del tiempo de 10 años en posesión de bienes raíces y sobrándole el tiempo de residencia, ya que don Pedro Luzeta tenía 30 años residiendo en la ciudad de Cádiz. A lo cual este francés pagó 20.000 reales de vellón en atención al requisito que le faltaba del tiempo de posesión de bienes raíces. En vista de lo cual, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar en los Reynos de las Indias, con la precisa calidad que no habeis de admitir encomienda, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[484] Quedando así autorizado este extranjero solamente para comerciar con Indias.

b.1.6) *Don Luis de Rivera*

Don Luis de Rivera era natural de Carternan, Obispado de Oleron, Principado de Bearne, en el reino de Francia, y tenía 19 años de residencia en la ciudad de Cádiz, faltándole cumplir con los requisitos de no tener completo el decenio de casado ni tampoco los 10 años en posesión de bienes raíces, pues le faltaban tres años y medio del primero y cuatro del segundo.

Y habiéndose visto esta instancia en el Consejo de Cámara de Indias, y en atención a lo que sobre este asunto dijo el fiscal, el 4 de febrero de 1782 se le concedió a Luis de Rivera Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomienda y lo habeis de ejecutar sólo con vuestros bienes propios...".[485] Quedando así autorizado a comerciar con las Indias residiendo en Cádiz.

b.1.7.) *Don Juan Francisco Puyade*

Don Juan Francisco Puyade era natural de Francia y había nacido en la ciudad de Oleron, Principado de Bearme, reino de Francia, desde donde pasó a residir a la ciudad de Cádiz, lugar donde residió por espa-

---

484. Carta de Naturaleza concedida a don Pedro Luzeta el 5 de septiembre de 1777. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, Legajo 61, fol. 144.

485. Carta de Naturaleza concedida a don Luis de Rivera el 4 de febrero de 1782. A. G. Simancas, Dirección Gneral del Tesoro, Inventario 2, Legajo 76, fol. 19.

cio de 32 años continuos. En el año de 1749 contrajo matrimonio con doña Rosana Cervareza, natural de la misma ciudad, de cuyo enlace matrimonial tuvo 10 hijos, poseyendo desde el año de 1754 en bienes raíces la cantidad de 17.000 reales.

Habiendo cumplido con todos los requisitos que pedían las Leyes, el 16 de agosto de 1772 solicitó Carta de Naturaleza para comerciar con Indias, la cual le fue otorgada, y en virtud de ésta quedó autorizado para "...tratar y comerciar libremente en los de Indias, en la precisa calidad que presume la Ley 31, título 27, libro 9 de la Recopilación, que solo habeis de tratar con vuestros caudales propios, y de ningún modo con los de otros extranjeros que no tengan semejante privilegio, ni admitir encomiendas...".[486] Así quedó autorizado este francés para residir en Cádiz y comerciar con Indias.

b.1.8.) *Don Pedro Lazaleta*

Pedro Lazaleta era natural de la villa de Estraleseq, en el reino de Francia, y había pasado a residir en Cádiz en el año de 1735, contrayendo matrimonio en el de 1742 con doña Bernarda de Peña, natural de la misma ciudad de Cádiz, de cuyo enlace matrimonial tuvo dos hijos varones. A lo que se añadía poseer en bienes raíces la cantidad de 75.913 reales de vellón.

En vista de lo cual, y de que en Don Pedro Lazaleta concurrían todos los requisitos que exigían las Leyes para la naturalización según lo hizo constar el fiscal del Consejo de Cámara de Indias, el Monarca le otorgó Carta de Naturaleza para "...tratar y contratar libremente en los de las Indias ... practicándolo solo con vuestros caudales propios, y no teniendo, ni pudiendo llevar a Indias encomiendas extrañas, ejecutando antes el inventario de todos los bienes que tuvierais...".[487] Quedando así autorizado este francés para residir en Cádiz y comerciar en Indias.

Así hemos visto una muestra de los franceses naturalizados residentes en Cádiz, durante la segunda mitad del siglo XVIII, los cuales, como en los casos anteriores, se radicaron en aquella ciudad con la

---

486. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Francisco Puyade, el 16 de agosto de 1772. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 56, fol. 134.

487. Carta de Naturaleza concedida a don Pedro Lazaleta, el 11 de noviembre de 1768. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 52, s/fol.

única esperanza de reunir los méritos suficientes para alcanzar una licencia que les autorizase comerciar en Indias de una manera legal. Ya que sin tenerla era imposible dedicarse legalmente al comercio con aquellos territorios.

b.2.) *Los residentes en Málaga*

De los franceses naturalizados durante la segunda mitad del siglo XVIII, tres residieron en Málaga. Quienes solicitaron su licencia para comerciar con Indias entre 1785 y 1786, fechas en que ya se había autorizado a este puerto para comerciar con Indias, por el reglamento del libre comercio que, como sabemos, entró en vigor en 1778. Veamos los ejemplos.

b.2.1.) *Don Pedro Finón*

Don Pedro Finón era natural de Navarrens, Obispado de Oleron, en el reino de Francia, habiendo pasado a residir en la ciudad de Málaga en el año de 1769, contrayendo matrimonio en 1775 con doña Francisca Paula Figueros, natural de la misma ciudad de Málaga, de cuyo matrimonio tuvo tres hijos. Además de esto, poseía en bienes raíces 43.385 reales y 25 acciones en el Banco Nacional de San Carlos, habiendo servido repetidas veces a la Corona en las necesidades para la provisión del ejército en la plaza de Ceuta y las tres provincias de Africa.

En vista de lo cual, y de lo que el fiscal del Consejo de Cámara de Indias dijo sobre esta instancia, el Monarca le concedió el 26 de marzo de 1786 Carta de Naturaleza a don Pedro Finón para "...tratar y comerciar en mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomiendas, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[488] Quedando así autorizado para residir en Málaga y comerciar con las provincias americanas.

b.2.2.) *Don Juan Bautista Mauri*

Don Juan Bautista Mauri era natural de la ciudad de Oleron, en el reino de Francia, y había pasado a residir a España con la edad de

488. Carta de Naturaleza concedida a don Pedro Finón, el 26 de marzo de 1786. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 70, fol. 38.

12 años en 1758. En el año de 1774 contrajo matrimonio con doña María Beatriz Castañeda, natural de estos reinos, y poseía en bienes raíces una hacienda de viñas cuyo valor era de 6.000 pesos.

En vista de lo cual, y de lo que sobre este asunto dijo el fiscal del Consejo de Cámara de Indias, el Monarca le concedió el 29 de octubre de 1785 Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad que no habeis de admitir encomiendas, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[489] Quedando así autorizado don Juan Bautista Mauri para residir en Málaga y comerciar con las provincias americanas.

b.2.3.) *Don Jaime Seta*

Jaime Seta era natural de Francia, desde donde pasó a Cádiz el año de 1755, lugar donde contrajo matrimonio con doña Francisca Rodríguez, natural de estos reinos, en el año de 1774. Y poseía en bienes raíces la cantidad de 55.000 reales de vellón, cantidad inferior a los 4.000 ducados que previene la Ley, como requisito fundamental para la naturalización de extranjeros.

No obstante faltarle el requisito de la posesión de bienes, el 15 de febrero de 1786 el Monarca le concedió a don Jaime Seta Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomienda y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[490] Quedando así autorizado para ejercer el comercio de Indias en los términos que expresaba la Carta.

b.3.) *Los residentes en las demás poblaciones de los reinos peninsulares*

Sólo nos resta por estudiar a los franceses naturalizados residentes en las demás poblaciones peninsulares, los cuales fueron tres: Juan de Aguirre, Juan Pablo Carrese y Juan Sayus, quienes solicitaron sus res-

---

489. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bautista Mauri, el 29 de octubre de 1785. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 69, fol. 229.

490. Carta de Naturaleza concedida a don Jaime Seta el 15 de febrero de 1786. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 70, fol. 12.

pectivas naturalezas en 1785, 1788 y 1786. Como se puede observar, las fechas de las solicitudes son posteriores al reglamento del libre comercio, lo que nos permite entender la razón de ellas, ya que, antes de haberse promulgado el reglamento del libre comercio, no tenía ningún sentido que un extranjero que no residiese en Cádiz solicitase la naturaleza de las Indias para comerciar viviendo en otra población.

b.3.1.) *Don Juan de Aguirre*

Don Juan de Aguirre era natural de San Juan de Pie del Puerto, perteneciente a Navarra la Baja, en el reino de Francia, desde donde pasó a residir en la Ciudad de Madrid en el año de 1765, donde contrajo matrimonio con mujer natural de estos reinos, de cuyo enlace matrimonial tuvo un hijo. A lo que se unía la circunstancia de poseer en bienes raíces la cantidad de 4.000 ducados.

Precedido por esta circunstancia, don Juan de Aguirre solicitó que le concediesen Carta de Naturaleza. Y alegó que, por haber nacido en San Juan de Pie del Puerto, tenía la naturaleza española, ya que anteriormente había sido capital de la sexta merindad del reino de Navarra, y los habitantes de esta merindad se consideraban españoles según una Real Cédula dada el 26 de marzo de 1669. A lo cual, como es lógico pensar, no accedió el fiscal, puesto que no veía como españoles a los habitantes de la sexta merindad.

No obstante, en vista de que en don Juan de Aguirre concurrían todos los requisitos para la naturalización, el 18 de enero de 1785 se le concedió Carta de Naturaleza, aunque le faltaban 17 meses para cumplir el decenio de casado con española. En consecuencia, quedó autorizado "...para tratar y contratar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomiendas y lo habeis de hacer solo con vuestros propios bienes..."[491] Quedando así Juan de Aguirre autorizado para comerciar con Indias en la manera en que expresaba su Licencia.

b.3.2.) *Don Juan Pablo Carrese*

Juan Pablo Carrese era natural de Fardits, población de Navarra

491. Carta de Naturaleza concedida a don Juan de Aguirre, el 18 de enero de 1785. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 69, fol. 1.

la Baja, desde donde pasó a residir en los reinos españoles en el año de 1754. En el de 1761 contrajo matrimonio con doña María Magdalena Imar, natural de la villa de Tolosa, de cuyo enlace matrimonial tuvo varios hijos. A esto se unía la calidad de poseer varios establecimientos comerciales, los cuales estaban valorados en mucho más de los 4.000 ducados que exigía la Ley para la naturalización de un extranjero.

Como don Juan de Aguirre, este extranjero era natural de la sexta merindad, lo que alegó como requisito demostrativo de su naturaleza española, a lo que los fiscales no condescendieron. Pero, como don Juan Pablo Carrese poseía todos los requisitos que pedían las Leyes, el 26 de enero de 1788 se le concedió Carta de Naturaleza para "'...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomienda, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[492] Quedando así don Juan Pablo Carrese autorizado para comerciar con Indias en los términos que se expresaron en su Licencia.

b.3.3.) *Don Juan Sayus*

Don Juan Sayus era natural de Francia, desde donde pasó en el año de 1768 a residir en España, viviendo en las ciudades de Pamplona, Valencia y Madrid, habiendo cumplido todos los requisitos que piden las Leyes para que un extranjero se naturalice, según la información que presentó el fiscal. Por ello, el 22 de agosto de 1786 le concedió el Monarca Carta de Naturaleza para vivir en España o en las Indias "...y ser reputado como uno de los vasallos de estos mis Reynos sin diferencia alguna...".[493] Quedando así don Juan Sayus autorizado para ejercer todos los derechos que tenían los naturales, según se expresó en la Carta de Naturaleza que le concedieron.

c) *El caso de don Samuel Subler*

Don Samuel Subler era natural de Bayona, desde donde pasó a residir a Santa Cruz de Tenerife, ciudad donde residió durante 20 años,

492. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Pablo Carrese, el 26 de enero de 1788. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 72, fol. 9.

493. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Sayus, el 22 de agosto de 1786. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 70, fol. 178.

y solicitó Carta de Naturaleza el 30 de junio de 1773, alegando como requisitos haber sido Capitán de Milicias en dicho puerto de Santa Cruz, y contrajo matrimonio con doña Isabel Prior, natural de las Islas Canarias. Además de esto, don Samuel Subler poseía 14.000 pesos en bienes raíces.

Si nos atenemos a la fecha del otorgamiento de la Licencia, veremos que ésta fue despachada antes de promulgarse el reglamento del libre comercio, en el cual quedó autorizado el puerto de Santa Cruz para comerciar directamente con las Indias,[494] por lo cual, a primera vista, nos puede parecer absurda la utilidad de esta Licencia. Más aún si creemos la tesis mantenida por muchos historiadores sobre la teoría de un puerto único habilitado para comerciar desde estos reinos a las provincias americanas, bien fuese Sevilla o Cádiz, que fueron, como es bien sabido, dos ciudades privilegiadas para dedicarse al tráfico mercantil indiano.

Pero cuando se mantiene la tesis del puerto único, muchos historiadores olvidan que las Islas Canarias estuvieron autorizadas para comerciar con Indias mucho tiempo antes de que se promulgara el reglamento del libre comercio.[495] Y en los inicios del siglo XVIII las Islas Canarias adquirieron nuevos derechos en lo que se refiere a este tráfico mercantil, como, por ejemplo, en 1718, cuando se autorizó para cargar directamente desde las Canarias mercancías en las siguientes proporciones: 600 toneladas desde Tenerife, 250 toneladas desde la Palma, y 150 toneladas desde la Gran Canaria.[496] Estas mercancías podían ser despachadas con destino a La Habana, Campeche, Caracas, Trinidad, Cumaná y Puerto Rico.[497]

Y en lo que respecta a las personas que podían dedicarse a este tráfico, como dice el profesor Morales Padrón en su obra: "Tal permiso sería únicamente aprovechado por los canarios o españoles avecindados en el Archipiélago".[498] Lo cual puede perfectamente aplicarse a los extranjeros naturalizados, puesto que, como hemos dicho en el transcurso

---

494. Artículo III del Reglamento del Libre Comercio [479], pág. 3.
495. Según se dijo en la Real Cédula dada el 14-VII-1561. Biblioteca Nacional de Madrid. Sección Manuscrita 20.067-12.
496. MORALES PADRÓN, Francisco: *Comercio canario-americano*. Sevilla, 1955, págs. 80-81.
497. MORALES PADRÓN, Francisco: [496] pág. 80.
498. MORALES PADRÓN, Francisco: [496], pág. 80.

de esta obra, mediante la naturalización cualquier extranjero adquiría los derechos exclusivos de los naturales.

Teniendo esto presente, podremos comprender en qué forma le fue otorgada a don Samuel Subler la licencia para que, como vecino de Santa Cruz de Tenerife, pudiese "...tratar y comerciar libremente en mis Reynos de las Indias...".[499] Quedando así equiparado en derechos con los naturales de Canarias y los peninsulares residentes en el Archipiélago, para el hecho de ejercer el comercio en las Indias de acuerdo con las licencias y permisos otorgados a los naturales de aquellas Islas.

Y con esto terminamos el estudio de los franceses que solicitaron naturaleza de las Indias desde 1750 a 1792. Hemos visto cada caso, atendiendo a que la licencia de naturalización era una solicitud específica de cada extranjero particular. Por otra parte, los hemos estudiado por áreas geográficas con la intención de poder entender las posibles vías de penetración de los extranjeros, tanto en la Península como en los reinos americanos. De idéntica manera procederemos con los italianos.

II. *Los Italianos.*

Si observamos el gráfico II, que reproducimos en las páginas iniciales de este capítulo, veremos que de todos los extranjeros naturalizados de 1750 a 1792, los italianos ocuparon el segundo lugar, y fueron 32, lo que representa el 31,68% de la cantidad de extranjeros que obtuvieron la naturaleza de las Indias por estas fechas.

La distribución geográfica de estos italianos, fue de esta forma: 20 vivían en las provincias americanas; 10 en Cádiz; 1 en Filipinas, y 1 en las Islas Canarias.

Las razones que explican el gran número de italianos residentes en los reinos españoles, con naturaleza de las Indias, se pueden resumir de la siguiente manera. Primeramente, los vínculos comerciales que unieron tradicionalmente a las ciudades italianas con los reinos españoles, vínculos que se remontan hasta el siglo XIII. En el siglo XVIII, el Tratado de Utrecht determinó el que los dominios españoles en la península itálica pasasen a depender de la Corona de Austria. Pero muchos

499. Carta de Naturaleza concedida a don Samuel Subler, el 30 de junio de 1776. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 5, fol. 92.

de los antiguos vasallos de la Corona española no estuvieron muy de acuerdo con la dominación austríaca, lo que determinó un movimiento migratorio desde aquellas provincias a los reinos españoles. A lo que vino a unirse el matrimonio de Felipe V, primero con María Luisa de Saboya, y luego con Isabel de Farnesio, factores que creaban nuevas vinculaciones.

Tanto es así, que en la Corte Española llegó a constituirse un partido italiano, encabezado, como es bien sabido, por el abate Alberoni, quien llegó a ser Ministro de Estado de Felipe V. Por añadidura, debemos tener presente la política desplegada, en especial por Isabel de Farnesio, tendiente a establecer a sus hijos, Príncipes de España, en los territorios italianos que se abocaron a la influencia austríaca. Como, por ejemplo, el Príncipe Carlos, quien —desde 1734 a 1759, año en que pasó a ser Carlos III de España—, había sido Rey de Nápoles. Y el Infante don Felipe, quien, por la Paz de Aquisgrán, firmada el 30 de abril de 1778, pasó a ser Señor de los Ducados de Parma, Plasencia y Gustalla.[500]

A los hechos anteriormente citados podemos añadir que los italianos participaron activamente en el ejército regular español, como nos lo demuestra la ordenanza dada por Felipe V el 12 de julio de 1728, en la que se dispuso "...que de aquí en adelante no hallan en nuestra Infantería más que tres naciones, a saber, Española, Italiana y Walona".[501]

Por estas razones, los italianos dispusieron de muchas ventajas para el hecho de integrarse en la sociedad española. Y la política de Alberoni, de Isabel de Farnesio, unido a lo dispuesto en la Paz de Aquisgrán, determinaron el fenómeno migratorio de los italianos a los reinos españoles, a lo que se unió el hecho de que los italianos participaron activamente en el ejército regular español, sobre todo en el Arma de Infantería. Estudiemos estos casos de italianos que solicitaron Carta de Naturaleza de las Indias.

1) *Los residentes en las provincias americanas*

De la misma manera que hemos estudiado a los franceses naturalizados, pasaremos a estudiar a los italianos, agrupándolos por áreas geográficas. En este sentido, la distribución geográfica de los italianos en los reinos americanos fue de la siguiente forma:

---

500. De acuerdo con lo dispuesto en el título XIV de la Paz de Aquisgrán. En CANTILLO, Alejandro del [196], pág. 387.
501. GUERRERO, Joseph: [243], pág. 41.

ITALIANOS NATURALIZADOS RESIDENTES EN LAS PROVINCIAS AMERICANAS

En Buenos Aires	6
En el reino de México	4
En el reino del Perú	4
En Cartagena de Indias	3
En Cuba	1
En Chile	1
En Maracaibo	1
Total	20

a) *Los residentes en Buenos Aires*

De todas las ciudades americanas, la que más extranjeros recibió fue el puerto de Buenos Aires por las características que tuvo en el siglo XVIII, las cuales hemos explicado al estudiar a los franceses residentes en aquel puerto, y no creemos conveniente volverlas a repetir aquí. Veamos los ejemplos.

a.1.) *Don Domingo Belgrano*

Domingo Belgrano era natural de la ciudad de Orosei, en el reino de Cerdeña, desde donde había pasado a la ciudad de Buenos Aires teniendo muy corta edad. En el año de 1750 contrajo matrimonio con mujer natural de aquellos territorios, de cuyo enlace tuvo varios hijos. En aquellos dominios compró bienes raíces evaluados en 3.000 pesos. Y había servido en los empleos de Alférez y Teniente de Milicias en aquellos reinos.

Con todos estos requisitos, el único que le faltaba a don Domingo Belgrano era el de tener 10 años en posesión de bienes raíces, lo cual le fue dispensado en virtud de los servicios que había prestado a la Corona en los cargos de Alférez y Teniente de Milicias. Y, en consecuencia, el 2 de septiembre de 1768, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, comerciar y obtener empleos de república quieta y pacificamente en los Reynos de las Indias...".[502] Quedando

502. Carta de Naturaleza concedida a don Domingo Belgrano el 2 de septiembre de 1768. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 52, fol. 156.

así don Domingo Belgrano en posesión de todos los derechos que tenían los naturales de aquellos territorios.

a.2.) *Don Theodoro Blasini*

Theodoro Blasini era natural de la isla de Córcega y en el año de 1720 arribó al puerto de Buenos Aires, donde se radicó, y 15 años después, en 1735, contrajo matrimonio con doña María Nicolasa López, natural de la misma ciudad de Buenos Aires. Contribuyendo en diversos servicios a Su Majestad, desempeñando varias misiones que se le encargaron en acciones contra la Colonia del Sacramento.

En el año de 1735 partió de Buenos Aires hacia Puerto Rico, siguiendo después su viaje a La Habana, habiendo participado en acciones contra los ingleses. En vista de lo cual, el Monarca le concedió el 12 de noviembre de 1751 Carta de Naturaleza para "...residir, tratar y contratar en las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano..."[503] Quedando así autorizado Theodoro Blasini para comerciar, no sólo en los reinos americanos, sino también en los reinos peninsulares, como consta en la licencia que se le concedió.

a.3.) *Don Antonio Carmilia*

Don Antonio Carmilia era natural de Génova, desde donde pasó en el año de 1736 a la ciudad de Buenos Aires, participando en diversas acciones contra los portugueses, siendo el único armero de aquella ciudad, por lo cual no se le expulsó cuando se despachó una orden general en la que se mandaba expeler a todos los extranjeros de aquella provincia.

A partir de esta acción, y deseando radicarse en aquellos dominios, solicitó Carta de Naturaleza, y en vista de sus servicios el 13 de abril de 1755 le concedieron Carta de Naturaleza para "...residir y comerciar quieta y pacificamente en mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomienda de estos de España, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí..."[504] Quedando así

503. Carta de Naturaleza concedida a don Theodoro Blasini el 12 de noviembre de 1751. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 38, fol. 201.

504. Carta de Naturaleza concedida a don Antonio Carmilia, el 13 de abril de 1755. A. G. de Indias, Contratación 596-B.

don Antonio Carmilia autorizado para residir y comerciar en los reinos de las Indias.

a.4.) *Don Francisco Carmilia*

Don Francisco Carmilia era natural de Génova. No sabemos el grado de parentesco que pudo tener con don Antonio Carmilia, ya que llevaban el mismo apellido y habían nacido en el mismo sitio, lo que nos hace pensar necesariamente que fuesen parientes cercanos. Como don Antonio, había pasado a residir en el año de 1736. Y en el año de 1755 contrajo matrimonio con doña Petronila Ramírez, de cuyo enlace matrimonial tuvo un hijo, llamado Ildefonso Raimundo Carmilia. A estos méritos se añadía el poseer en bienes raíces la cantidad de 12.000 pesos.

También había participado en diversas expediciones contra los portugueses, de lo que el Gobernador de la ciudad de Buenos Aires dio testimonio. En vista de lo cual, el 13 de abril de 1755 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente en mis reinos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomiendas como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[505] Quedando así autorizado con los mismos derechos que don Antonio Carmilia.

a.5.) *Don Mateo Mayor*

Mateo Mayor era natural de Génova, desde donde pasó a la ciudad de Buenos Aires, radicándose en aquel puerto, en donde contrajo matrimonio con doña Andrea Bracho, natural de la ciudad de Buenos Aires, de cuyo enlace matrimonial tuvo tres hijos. A lo que se unía la circunstancia de poseer 10.000 pesos en bienes raíces. Suplicando que, en vista de ello, le concedieran Carta de Naturaleza.

A lo cual el Monarca condescendió el 4 de marzo de 1785, y, en consecuencia, don Mateo Mayor quedó autorizado para "...residir y comerciar quieta y pacificamente en los reynos de las Indias y ser reputado como uno de mis vasallos naturales de estos Reynos sin dife-

505. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Carmilia, el 13 de abril de 1755. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 41, fol. 8.

rencia alguna...".[506] Quedando autorizado para ejercer todos los derechos de los naturales.

a.6.) *Don Juan Patrón*

Juan Patrón era natural de la ciudad de Utre, en la ciudad de Génova, desde donde pasó a la de Buenos Aires con la intención de quedarse a residir definitivamente en aquellos territorios. Habiendo contraído matrimonio con doña Antonia Díaz Pimentel, natural de la ciudad de Buenos Aires. A lo que se unía la calidad de poseer 30.000 pesos en bienes raíces.

También había participado en varias acciones contra los indios gentiles. Con estos méritos solicitó del Monarca Carta de Naturaleza, a lo que accedió el 5 de mayo de 1768, otorgándole a don Juan Patrón, Carta de Naturaleza para que "...como vasallo mio se le guarden los privilegios y esenciones que gozan los españoles ... con la restricción de que no pueda tratar ni tener encomiendas del comercio de España ni en estos ni en aquellos dominios...".[507] Quedando así autorizado para vivir y comerciar en aquellos reinos.

b) *Los residentes en el reino de México*

Ahora pasamos a ver los italianos residentes en el reino de México, los cuales eran 4; 1 residía en Guadalajara, otro en Veracruz, otro había residido en distintas ciudades de la Nueva España, y el último residió en Puebla de los Angeles.

b.1.) *Don Carlos Phelipe Bucheli*

Carlos Phelipe Bucheli era natural del Marquesado del Final, en la República de Génova, desde donde pasó a Guadalajara, capital del reino de la Nueva Galicia. Antes de pasar a México este extranjero se había avecindado en la ciudad de Cádiz, contrayendo matrimonio en esta ciu-

---

506. Carta de Naturaleza concedida a don Mateo Mayor, el 4 de marzo de 1785. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 69, fol. 25.

507. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Patrón, el 5 de mayo de 1768. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 52, s/fol.

dad, a lo que se unía el haber servido en la Compañía Italiana de mis Reales Guardias de Corps durante 2 años.

En cuya atención solicitó que le concedieran Carta de Naturaleza de estos reinos y de los de las Indias para poder embarcar mercancías de una parte a otra. A lo cual el Monarca no condescendió, y el 14 de agosto de 1753 le concedió Carta de Naturaleza para comerciar con Indias "...pero con la calidad y condición de que no hallais de poder residir en ninguno de los puertos marítimos de mis dominios..."[508] Quedando así autorizado para residir, admitir encomiendas y comerciar en aquellos reinos, pero con la restricción antes mencionada.

b.2.) *Don Ventura de Mora*

Ventura de Mora era natural de Chiavoris, jurisdicción de la república de Génova, habiendo sido educado en la ciudad de Cádiz, desde donde pasó, en el año de 1748, a Veracruz, siendo colocado en el año de 1759 como Oficial Mayor de Ordenanza de aquella ciudad, habiendo desempeñado también el empleo de Teniente. En el año de 1771 contrajo matrimonio con doña Francisca Gómez, de cuyo enlace matrimonial tuvo dos hijos.

Así, don Ventura de Mora reunía todos los requisitos que pedían las Leyes para la naturalización de un extranjero. En vista de lo cual, el 5 de marzo de 1769 le concedieron Carta de Naturaleza a don Ventura de Mora sin restricción alguna. Quedando equiparado en derechos con los naturales.

b.3.) *Don Jorge Parodi*

Don Jorge Parodi era natural de la república de Génova, habiendo pasado en el año de 1776 a residir en el reino de México. Posteriormente contrajo matrimonio con doña Mariana de Mesa, teniendo dos hijos. A lo que se añadía la circunstancia de haber residido 26 años en aquellos reinos y 24 de matrimonio con natural. Y poseer en bienes raíces más de 4.000 ducados que previenen las Leyes.

A estos méritos se añadía el haber contribuido con importantes cantidades para la construcción de una iglesia en el Real de San Ramón.

---

508. Carta de Naturaleza concedida a don Carlos Phelipe Bucheli, el 14 de agosto de 1753. A. G. de Indias, Contratación, 596-B.

Con esta información solicitó el 25 de abril de 1790 Carta de Naturaleza, a la que se le opuso como reparo el que debía servir con 1.000 pesos fuertes a la Corona. Un año después, el 23 de mayo de 1791, se le otorgó Carta de Naturaleza de las Indias sin restricción alguna.

b.4) *Don Juan Jorge Rizo*

Juan Jorge Rizo era natural del Marquesado del Final, en la república de Génova, habiendo pasado a residir a Puebla de los Angeles en el año de 1780, teniendo en bienes raíces más de 8.000 ducados. Habiendo contraído matrimonio y teniendo dos niñas. En vista de lo cual, el virrey de la Nueva España envió la solicitud al Consejo de las Indias, y se le concedió Carta de Naturaleza "...con tal de que sirvais por esta gracia con 200 pesos fuertes, cuyo entero, como lo correspondiente al derecho de la media annata lo habeis de entregar en debida forma...".[509] En vista de lo cual, y cumplido previamente este requisito, quedó autorizado don Juan Jorge Rizo para residir en Indias y equiparado en derechos con los naturales.

c) *Los residentes en el reino del Perú*

En el reino del Perú tenemos cuatro italianos naturalizados; 1 residía en la Villa de Oropesa, Félix Confort en Lima, Domingo Figuerola en Lambayeque y Francisco Ventura Valiente en Cochabamba. Veamos cada uno de los casos.

c.1.) *Don Antonio Casenta y Cadete*

Don Antonio Casenta y Cadete era natural de Mesina, en el reino de Nápoles, desde donde pasó al reino del Perú afincándose en la villa de Oropesa, provincia de Cochabamba, desde donde solicitó que le concedieran Carta de Naturaleza. En el testimonio de su solicitud hizo constar que había pasado a residir al Perú en el año de 1751; tiempo después, en el año de 1777, contrajo matrimonio con Doña María Josefa de Sanabria, natural de aquellos reinos, de cuyo enlace matrimonial tuvo cuatro hijos.

509. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Jorge Rizo, el 11 de septiembre de 1790. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 74, s/fol.

Otra prueba demostrativa de su arraigo fue la posesión de casas y haciendas cuyo valor excedía de los 10.000 pesos. A estas circunstancias se unía haber servido por espacio de dos años como Justicia Mayor en la Provincia de Alancay, y, en el momento que solicitó Carta de Naturaleza, era síndico general de la Orden de San Francisco de Charcas. En vista de lo cual, el 16 de marzo de 1778 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, tratar y contratar, quieta y pacíficamente en los reinos de las Indias, con sus caudales propios, pero no con los de otros extranjeros ni por encomiendas de ellos...".[510] Quedando así don Antonio Casenta y Cadete autorizado para comerciar y residir en la provincia del Perú.

c.2.) *Don Félix Confort*

Félix Confort era natural de Génova, desde donde pasó a residir en la ciudad de Lima en el año de 1746. En 1764 se le ordenó al virrey del Perú que expulsase a todos los extranjeros que residían en aquella ciudad, pero, en vista de que don Félix Confort llevaba mucho tiempo residiendo en aquellos reinos, se le permitió quedarse "...y que si se casase en él sería atendida su solicitud a la Carta de Naturaleza".[511] En consecuencia de lo ordenado el 25 de diciembre de 1771 don Félix Confort contrajo matrimonio con doña María Vezcay, antural de Antequera, y posteriormente, alegando su matrimonio, avanzada edad y diferentes achaques, solicitó nuevamente Carta de Naturaleza.

A lo cual respondió el fiscal positivamente. Y, en consecuencia, el 20 de diciembre de 1772 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir y permanecer quieta y pacíficamente en estos mis Reynos y los de las Indias, y gozar en ellos de todas las honras..." [512] que tenían los naturales. Quedando así don Félix Confort equiparado en derechos con los naturales de los reinos españoles.

---

510. Carta de Naturaleza concedida a don Antonio Casenta y Cadete, el 16 de marzo de 1778. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 62, fol. 78.
511. Carta de Naturaleza concedida a don Félix Confort el 20 de diciembre de 1772. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 56, fol. 33.
512. Carta de Naturaleza concedida a don Félix Confort el 20 de diciembre de 1172. Ibídem.

c.3.) *Don Domingo Figuerola*

Domingo Figuerola era natural de la isla de Córcega, y desde muy corta edad pasó al reino del Perú. En 1759 contrajo matrimonio con doña Ana María de Estrada, natural de aquellos reinos, de cuyo enlace matrimonial tuvo cinco hijos. Residiendo desde el año de 1760 en el pueblo de Lambayeque, y poseyendo en bienes raíces mucho más de lo que exigían las Leyes.

En atención a estos méritos y al haber participado al servicio de España en la guerra contra los ingleses y en la revuelta de Tupac Amaru, con lo cual probaba su fidelidad al Monarca Español. En vista de lo cual el 25 de noviembre de 1788 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza, en la cual "...se os considere en todo como natural de estos Reynos y se os admita a los empleos honoríficos de república, gracias y demás prerrogativas de que gozan mis vasallos en estos mis dominios...".[513] Quedando así don Domingo Figuerola autorizado para ejercer todos los derechos de los naturales.

c.4.) *Don Francisco Ventura Valiente*

Don Francisco Ventura Valiente era natural de Génova, desde donde pasó en el año de 1768 al reino del Perú, residenciándose mucho tiempo en aquellos territorios, lugar donde compró bienes raíces por más de 15.000 pesos, y estando casado con natural de aquellos reinos.

Todo lo cual hizo constar en el testimonio donde solicitó Carta de Naturaleza, a lo que se unía el haber participado en la expedición contra los portugueses efectuada en el año de 1776, a la que entró como voluntario, e hizo un donativo de 1.000 pesos para la citada expedición. En vista de ello, el 1º de septiembre de 1785 le concedieron Carta de Naturaleza para residir "...tratar y comerciar quieta y pacíficamente en mis Reynos de las Indias, y ser reputado como uno de mis vasallos de estos mis Reynos...".[514] Quedando así equiparado en derechos con los naturales de los reinos españoles.

---

513. Carta de Naturaleza concedida a don Domingo Figuerola el 25 de noviembre de 1788. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 72, fol. 23.

514. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Ventura Valiente el 1º de septiembre de 1785. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 69, fol. 183.

d) *Los residentes en la Audiencia de Santa Fe*

En los territorios que hoy conforman la república de Colombia tenemos dos italianos naturalizados, de ellos Pedro Antonio Blanco residía en Cartagena de Indias y Antonio Guerruch en Santa Fe. Veremos también el caso de don Horacio Fernández, quien pasó a Cartagena de Indias y fue apresado en aquella ciudad por el hecho de no poseer Carta de Naturaleza, y, aunque había residido durante mucho tiempo en la ciudad de Cádiz, estando casado con mujer natural de la misma ciudad, esto no le daba derecho para pasar y residir en los reinos americanos, por lo cual fue apresado y remitido a la Cárcel de la Contratación.

d.1.) *Don Pedro Antonio Blanco*

Pedro Antonio Blanco era natural de la villa de Tubo, en el estado de Génova, desde donde pasó, desde el año de 1741, a los reinos de las Indias, avecindándose en la ciudad de Cartagena. En esta ciudad contrajo matrimonio con doña Josefa María Fierre, natural de aquella ciudad, de cuyo enlace matrimonial tuvo varios hijos.

A estas circunstancias se unía el hecho de que en la guerra contra los ingleses prestó sus servicios en defensa de los españoles, así como también varias colaboraciones en dinero, en vista de lo cual, sin haber cumplido los requisitos prevenidos por las Leyes, solicitó Carta de Naturaleza para residir en aquellos reinos. Y, vista esta instancia en el Consejo de Cámara de Indias, teniendo presente que don Pedro Antonio Blanco hizo el servicio de 200 pesos de a 15 reales de vellón por no haber cumplido con los requisitos dispuestos, el 26 de febrero de 1751 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, y residir quieta y pacificamente en los Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, transportando sus ropas, efectos y mercaderías por su cuenta o de sus agentes y factores con tal de que hayan de ser de licito y libre comercio, y también las de encomiendas de personas que gocen de igual privilegio...".[515] Quedando autorizado para ejercer los derechos que estaban prevenidos en la licencia antes citada.

---

515. Carta de Naturaleza concedida a don Pedro Antonio Blanco el 26 de febrero de 1751. A. G. Simancas, Dirección General del Tesorero, Inventario 2, legajo 38, fol. 182.

d.2.) *Don Antonio Guerruch*

Don Antonio Gerruch era natural de la isla de Córcega, desde donde pasó a los reinos americanos en el año de 1758, residenciándose durante más de 30 años en el sitio de Santo Tomás de Villanueva, jurisdicción de la ciudad de Cartagena de Indias, dedicado a la labranza y cría de ganados.

Y, aunque este italiano no había contraído matrimonio en aquellos reinos, en vista de su prolongada estadía, así como de su ocupación de labrador y criador de ganados, el 3 de julio de 1788 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir y residir quieta y pacíficamente en mis dominios de las Indias, y ser reputado como uno de mis vasallos naturales de estos mis Reynos de España...".[516] Quedando así don Antonio Gueruch autorizado para vivir como cualquier natural en aquellos reinos, pero sin tener licencia para comerciar en ellos.

e) *El caso de don Juan Bautista Maestre*

Juan Bautista Maestre era natural de la ciudad de Bardin, en la república de Génova, quien pasó en 1721 a la ciudad de Cádiz, residiendo en ella hasta 1725, en que pasó a La Habana con el ánimo de permanecer en aquella ciudad. Estando en La Habana se casó con doña María Josefa de Miranda en el año de 1739, de cuyo enlace matrimonial tuvo cuatro hijos. A lo que se unía la calidad de poseer 36.000 pesos en bienes raíces.

En vista de esa circunstancia y de los testimonios de las autoridades cubanas, y habiéndose visto la instancia de don Juan Bautista Maestre en el Consejo de Cámara de Indias, el 20 de mayo de 1753 le fue concedida Carta de Naturaleza, habiendo servido este italiano con 100 pesos fuertes para suplir los defectos que pudiese tener. En consecuencia, a don Juan Bautista Maestre el Monarca le concedió Naturaleza "...para que pueda admitir encomienda de estos Reynos y comerciar en los de las Indias como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[517] Quedando así autorizado para vivir y comerciar en La Habana.

---

516. Carta de Naturaleza concedida a don Antonio Guerruch el 3 de julio de 1788. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 72, fol. 122.

517. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bautista Maestre el 20 de mayo de 1753. A. G. de Indias, Contratación 596-B.

f) *El caso de Don José Miglacio*

Don José Miglacio era natural de Nápoles, desde donde pasó el año de 1764 al reino de Chile, residiendo durante 26 años continuos en la ciudad de Santiago. Habiendo dado muestras de vida ordenada y fervor religioso. Tanto es así que en el año de 1783 promocionó la fundación de la Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores en la Iglesia Catedral de Santiago. Posteriormente fue administrador de las limosnas de los prisioneros.

A lo que se unía el hecho de que en 1769, con motivo de la sublevación de los indios en la frontera del reino de Chile, participó en la Compañía de Extranjeros que fue organizada por el Gobernador y Capitán General del reino de Chile. En vista de lo cual, este extranjero había dado muestras de fidelidad y deseo de permanecer arraigado en el reino de Chile, pero le faltaba haber contraído matrimonio con mujer natural, requisito indispensable para que un extranjero se naturalizara. Por lo cual, el Monarca el 27 de marzo de 1790 le otorgó Licencia para que se le "...permita residir en el mencionado reino de Chile, por tiempo de cuatro años, con la calidad de que dentro de este término cumplais con lo dispuesto en las Leyes treinta y uno y treinta y dos, título veinte y siete, libro noveno de Indias, y que desde el día que esto se verifique, se os tenga por natural de estos mis Reynos, sin necesidad de nueva Carta o declaración...".[518] Así quedaba la Carta de Naturaleza sujeta a que este extranjero contrajese matrimonio en aquellas tierras.

g) *El Caso de don Jorge Sánchez*

Don Jorge Sánchez era natural de la república de Venecia y había pasado en el año de 1738 aproximadamente a vivir en la ciudad de Maracaibo, manteniéndose poco más o menos 30 años residiendo en esta ciudad. En Maracaibo contrajo matrimonio con doña Juana Francisca Lecuna, natural de la misma ciudad, de cuyo enlace matrimonial tuvo varios hijos. A lo que se unía la circunstancia de poseer en bienes riíces más de 8.000 pesos.

Con todos estos requisitos solicitó Carta de Naturaleza. La cual le fue concedida el 5 de marzo de 1768, quedando así autorizado para

518. Carta de Naturaleza concedida a don José Miglacio el 27 de marzo de 1790. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 74, fol. 69.

"...vivir, tratar y contratar en los reynos de las Indias, de unos puertos a otros solamente, y sin que pueda tener ni admita encomienda de persona alguna...".[519] De esta manera, don Jorge Sánchez fue naturalizado, otorgándole los derechos antes mencionados.

h) *Los residentes en los reinos peninsulares*

Vistos los italianos residentes en los reinos americanos, pasemos a estudiar a los que residían en los reinos peninsulares. En este caso tenemos 10 personas, todas ellas residían en Cádiz. La razón de esta masiva residencia de los italianos en Cádiz se debió a que el puerto gaditano fue uno de los más importantes de la península en lo que se refería al tráfico mercantil indiano.

h.1.) *Don Juan Angel Belloni*

Don Juan Angel Belloni era natural de Codogno, ciudad perteneciente al reino de Milán, desde donde pasó en el año de 1731 a residir en los reinos españoles, donde se había casado con natural del reino, poseía en bienes raíces lo que solicitaban las Leyes y sólo le faltaba un tiempo para completar el período que se necesitaba estar casado con natural, por lo cual se comprometía a pagar 6.000 reales de vellón para disimular el defecto de no poseer todos los requisitos que exigían las Leyes.

En vista de lo cual, el 28 de junio de 1751 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para pasar, vivir "...tratar y contratar en los Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, transportando sus ropas, efectos y mercaderias, por sí, o por sus agentes, con tal de que sean de lícito y libre comercio, y también las de encomiendas de personas que gocen de igual privilegio...".[520] Así, don Juan Angel Belloni, residente en Cádiz, podía residir y comerciar en los reinos americanos, en función de la naturaleza que le fue despachada.

---

519. Carta de Naturaleza concedida a don Jorge Sánchez el 5 de marzo de 1768. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 52, fol. 50.

520. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Angel Belloni el 28 de junio de 1751. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 38, fol. 114.

h.2.) *Don Juan Bautista Codevilla*

Juan Bautista Codevilla era natural de Génova, desde donde pasó en el año de 1759 a la ciudad de Cádiz, sitio donde contrajo matrimonio en el año de 1773 con doña María Josefa Losada, natural de estos reinos, de cuyo enlace matrimonial tuvo once hijos. Habiendo cumplido con todos los requisitos que exigían las Leyes para la naturalización de un extranjero.

En vista de lo cual, el 5 de marzo de 1791 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza "...para efecto de tratar y contratar en las Indias...".[521] Quedando así don Juan Bautista Codevilla autorizado para comerciar con los reinos americanos, pero asentado en la ciudad de Cádiz. Sin que esta licencia le diese ningún derecho para residir en las provincias ultramarinas.

h.3.) *Don José María Enrile*

José María Enrile era natural de Tremisano, en la República de Génova, y había solicitado Carta de Naturaleza en el año de 1750, la cual le fue denegada por no poseer los requisitos que la Ley exigía, ya que no había vivido 10 años en España ni tenía posesión de bienes en cantidad de 4.000 ducados. Posteriormente, el 11 de abril de 1771, volvió a solicitar Carta de Naturaleza, pues en estas fechas ya poseía los requisitos que exigían las Leyes para la naturalización de un extranjero.

A lo que se unía la circunstancia de que este extranjero presentó certificación del Cónsul de Génova en la que se afirmaba que desde el año de 1748 se había connaturalizado en España, cuya licencia había sido despachada por el Consejo de Castilla. En vista de ello, el 13 de octubre de 1771, visto el Memorial en el Consejo de Indias días antes, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza "...para tratar y comerciar libremente en los de Indias, con la precisa calidad que previene la Ley treinta y uno, título veinte y siete, libro nueve de la Recopilación de Indias, de que solo habeis de poder tratar con vuestros cauda-

521. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bautista Codevilla el 15 de marzo de 1791. A. G. Simancas, Dirección Genral del Tesoro, Inventario 2, legajo 75, fol. 59.

les propios...".[522] Quedando así este extranjero autorizado para comerciar con Indias asentado en la ciudad de Cádiz.

h.4.) *Don Vicente Gerardi*

Vicente Gerardi era natural de Venecia, desde donde pasó a la ciudad de Cádiz en el año de 1749, lugar en que contrajo matrimonio con doña María Marquete, natural de la misma ciudad, en el año de 1757. A lo que se unía la circunstancia de poseer bienes raíces en la isla de León por valor de 252.879 reales y medio. En vista de ello, empezó el procedimiento de naturalización remitiendo los autos a la Real Audiencia de Contratación de Cádiz el 12 de marzo de 1780, y posteriormente al Consulado de la misma ciudad, en las cuales ni el fiscal de la Casa ni el Consulado pusieron reparo alguno en la solicitud.

De aquí pasó la instancia al Consejo de Cámara de Indias, quien tampoco puso ninguno reparo a la naturaleza que solicitó, a lo que se agregaba el ofrecimiento de 1.000 pesos fuertes para que se le concediese la Licencia libremente. En vista de ello, el Monarca le concedió, el 3 de febrero de 1781, Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomiendas, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[523] Quedando autorizado de esta manera don Vicente Gerardi para que desde Cádiz comerciase con las Indias.

h.5.) *Don José María Jordán y Sierra*

José María Jordán y Sierra era natural de Fexini, en el estado de Génova, desde donde había pasado a residir a la ciudad de Cádiz, afincándose durante más de 20 años. Teniendo todos los requisitos que solicitaban las Leyes para obtener Carta de Naturaleza de las Indias, faltándole sólo cumplir el decenio en posesión de bienes raíces pagó 200 pesos fuertes. Y así el Monarca le concedió a don José María Jordán y Sierra naturaleza para "...pasar, vivir, residir, tratar y contratar en

---

522. Carta de Naturaleza concedida a don José María Enrile el 13 de octubre de 1771. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 55, fol. 315.

523. Carta de Naturaleza concedida a don Vicente Gerardi el 3 de febrero de 1781. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 65, fol. 4.

los Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, transportando sus ropas, efectos y mercancias, por sí o por sus agentes, con tal de que hayan de ser de libre y licito comercio, y también la de encomiendas de personas que gocen de igual privilegio...".[524] Quedando así don José María Jordán y Sierra autorizado para vivir y comerciar en las Indias por la Carta de Naturaleza que le despacharon.

h.6.) *Don Cayetano Judize*

Cayetano Judize era natural de Génova y había vivido durante algún tiempo en el reino de la Nueva España, desde donde se trasladó a la ciudad de Cádiz, radicándose en ella y logrando el título de vecino según informe remitido a la Casa de la Contratación de Cádiz el 15 de octubre de 1754, en el cual, aparte de exponer los méritos y circunstancias que concurrían en su persona, este italiano solicitaba del Monarca que le concediese Carta de Naturaleza de Indias.

En vista de lo cual, y de lo que sobre este asunto opinó el fiscal del Consejo de Cámara de Indias, no obstante faltarle el requisito de los 4.000 ducados que debía poseer en bienes raíces, y habiendo servido por este defecto 4.000 ducados a las autoridades, el 16 de diciembre de 1753 el Monarca le concedió a don Cayetano Judize licencia para "...pasar, vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente en mis reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomienda de estos de España, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[525] Quedando así don Cayetano Judize autorizado para vivir y comerciar en las provincias americanas.

h.7.) *Don Carlos Malgamba*

Don Carlos Malgamba era natural de Arrezana, en la república de Génova, desde donde pasó en el año de 1761 al Ferrol, ingresando en aquella ciudad en la Academia de Pilotos, terminando su formación en el año de 1764, comportándose en todo como un español más, sin asistir a las Juntas de los demás genoveses que residían en Cádiz. En el año

524. Carta de Naturaleza concedida a don José María Jordán y Sierra el 5 de septiembre de 1750. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 38, fol. 347.

525. Carta de Naturaleza concedida a don Cayetano Judize el 16 de diciembre de 1753. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 39, fol. 234.

de 1772 contrajo matrimonio con doña María Gualdenos, natural de Lucena, de cuyo enlace matrimonial tuvo seis hijos. Y poseía en bienes raíces la cantidad de 280.369 reales de vellón.

En vista de lo cual, el 30 de septiembre de 1781 don Carlos Malgamba remitió una carta a la Real Audiencia de la Contratación de Cádiz donde, haciendo constar las circunstancias anteriormente expuestas, solicitaba del Monarca que le concediese Carta de Naturaleza, a lo cual el Consulado de Cádiz no condescendía por faltarle la circunstancia de la posesión de bienes raíces por tiempo de 10 años. Pero Carlos Malgamba siguió insistiendo en su petición. Y cuatro años más tarde, el 22 de marzo de 1785, le fue concedida Carta de Naturaleza para "...tratar y contratar libremente en mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomienda, sino ejecutarlo con vuestros propios bienes...".[526] Quedando así don Carlos Malgamba autorizado para que, residiendo en Cádiz, pudiese comerciar con los reinos americanos.

h.8.) *Don Valerino Martino*

Don Valerino Martino era natural del reino de Nápoles, desde donde se trasladó a Cádiz en el año de 1774. Tres años más tarde, en el año de 1777, contrajo matrimonio con doña María Magdalena, de cuyo enlace matrimonial tuvo seis hijos. Habiéndose quedado a residir en esta ciudad durante todos los años siguientes. Establecido en Cádiz, montó una fábrica de pertrechos y utensilios de marinería, comprando una casa por 70.000 reales en el Puerto de Santa María, habiendo solicitado en 1779 Carta de Naturaleza de las Indias.

En vista de lo cual, y teniendo presente el dictamen que sobre este caso dio el fiscal del Consejo de Cámara de Indias en 16 de marzo de 1790, el Monarca le concedió el 5 de noviembre del mismo año Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los mencionados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admtir encomiendas y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[527] Quedando así don Valerino Martino autorizado para que desde Cádiz comerciase con los reinos americanos.

---

526. Carta de Naturaleza concedida a don Carlos Malgamba el 22 de marzo de 1775, A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 69, fol. 48.

527. Carta de Naturaleza concedida a don Valerino Martino el 5 de noviembre

h.9.) *Don Juan Andrés Prasca*

Don Juan Andrés Prasca era natural de Génova, del sitio del Marquesado del Final, siendo de origen noble, y tenía el título de Conde. Desde donde pasó a establecerse a la ciudad de Cádiz, sitio donde habían residido los tíos paternos de don Juan Andrés. Este italiano había llegado a Cádiz en el año de 1723, residiendo permanentemente en dicha ciudad hasta el año de 1751. Obteniendo en el año de 1754 Naturaleza de los Reinos de Castilla. A lo que se unía la circunstancia de que sus tíos habían contribuido muchas veces al Erario Real con servicios para cuestiones de guerra.

En atención a esto, al título de nobleza y a que poseía el hábito de Santiago, a lo que se unía la circunstancia de haber comprado una casa en la ciudad de Cádiz y cumplir los requisitos que se previenen para solicitar la Carta de Naturaleza de las Indias, el 15 de febrero de 1772 le concedieron la mencionada licencia para tratar y contratar en ella, con la condición de "...no dejar los caudales que aumenteis con esta disposición a herederos extranjeros a menos que sea sobrino o nieto de vuestro apellido, avecindado o establecido en Cádiz, y casado con el preciso requisito que establece la Ley treinta y uno, título veinte y siete, libro nueve de la Recopilación de Indias...".[528] Quedando así don Juan Andrés Prasca autorizado para comerciar con Indias, con las limitaciones expuestas en la licencia que le concedieron.

h.10.) *Don Juan Bautista Rapaldo*

Don Juan Bautista Rapaldo era natural de la Ribera, en la provincia de Génova, desde donde pasó a la ciudad de Cádiz, contrayendo matrimonio en dicha ciudad el 12 de enero de 1756 con doña María del Tránsito Toroti, natural del puerto de Cádiz. De cuyo enlace matrimonial tuvo nueve hijos. Habiendo residido en Cádiz sin participar en las Juntas de los genoveses, comportándose en todo como un español más. En 1783 compró en Cádiz una casa valorada en 675.000 reales de vellón y otra por 55.000 reales de vellón en la isla de León.

---

de 1790. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajojo 74, s/fol.

528. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Andrés Prasca el 15 de febrero de 1772. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 56, fol. 15.

En vista de lo cual y de los autos remitidos a la Real Audiencia de la Contratación el 9 de noviembre de 1786. Tres meses después, el 21 de enero de 1787, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...tratar y contratar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomiendas, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[529] Quedando así don Juan Bautista Rapaldo autorizado para que, afincado en Cádiz, pudiese comerciar con los reinos americanos.

i) *El caso de don Juan José Botino*

Don Juan José Botino era natural del reino de Génova, desde donde pasó a residir a las Islas Canarias, donde contrajo matrimonio en el año de 1746 con doña Josefa Luganda Vázquez de Núñez, natural de San Cristóbal, en la isla de Tenerife, de cuyo enlace matrimonial tuvo tres hijos, y poseía más de 12.000 pesos en bienes raíces, habiéndose integrado totalmente en la sociedad del Archipiélago participando en varias cofradías y hermandades como constaba en el testimonio de autos e informes que le mandó a las autoridades peninsulares la Real Audiencia de aquel distrito.

En vista de lo cual, el Monarca le concedió el 14 de julio de 1753 licencia para pasar "...vivir, residir y comerciar en mis reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomiendas de estos de España como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[530] Pudiendo comerciar desde Tenerife con América por las licencias que sobre este puerto habían sido concedidas a los españoles y canarios residentes en el Archipiélago, a las que hemos hecho mención.[531] Quedando así don Juan José Botino autorizado para comerciar, pasar o residir en los reinos americanos.

529. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bautista Rapaldo el 21 de enero de 1787. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 71, fol. 7.
530. Carta de Naturaleza concedida a don Juan José Botino el 14 de julio de 1753. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 39, fol. 315.
531. Sobre este aspecto, ver MORALES PADRÓN, Francisco: [496], pág. 80.

j) *El caso de don Nicolás Bellori*

Don Nicolás Bellori era natural de Roma, desde donde pasó a residir a Manila, en las Islas Filipinas, habiendo contraído matrimonio en aquellos territorios con doña Andrea de la Fonte, natural de la villa de Muriel de Campos y residentes en aquellos reinos, de cuyo enlace matrimonial tuvo tres hijos, habiendo participado en diferentes actividades del gobierno español en aquellos territorios.

En vista de lo cual, la Real Audiencia de Manila, con diferentes informes, solicitó a las autoridades peninsulares que, en vista de la ordenada vida y méritos adquiridos, le concediesen naturaleza a don Nicolás Bellori para gozar de los privilegios de vecino en la ciudad de Manila. A lo que accedió el Monarca el 22 de enero de 1791, concediéndole a don Nicolás Bellori Carta de Naturaleza para que "...gozase de todas las honras, gracias, mercedes..." [532] y demás honores que tenían los naturales de los reinos españoles. Quedando así don Nicolás Bellori connaturalizado para vivir como un español más en las Islas Filipinas.

Así hemos estudiado individualmente los 32 italianos naturalizados de 1750 a 1792, de los cuales 20 residían en las provincias americanas, 10 en Cádiz, 1 en las Islas Canarias y 1 en las Filipinas. Como en el caso de los franceses, las circunstancias determinantes de este fenómeno migratorio fueron fundamentalmente económicas, como lo demuestra el hecho de que Cádiz y Buenos Aires fueron las ciudades que mayor número de italianos tuvieron, ya que ambos puertos, durante estas fechas, fueron los más importantes en el tráfico mercantil peninsular indiano. Por lo cual es lógico entender las preferencias de los italianos por ambas ciudades.

III. *Los Portugueses*

De todos los extranjeros que solicitaron naturaleza de las Indias entre 1750 y 1792, los portugueses alcanzaron el tercer lugar, siendo 15

532. Carta de Naturaleza concedida a don Nicolás Bellori el 22 de enero de 1791. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 75, fol. 8.

los lusitanos, lo que representaba el 14,85% de la cantidad total de los extranjeros naturalizados durante este período.

En el caso de los lusitanos, es determinante para comprender su vehículo de internación ubicarlos geográficamente, ya que de los 15 naturalizados, 14 residían en las provincias americanas, fundamentalmente en las provincias del Río de la Plata, lo que nos hace pensar en las cercanías del Brasil y en la importancia que, para explicar este fenómeno migratorio, tuvo la Colonia del Sacramento, que, como sabemos, estaba situada en las propias riberas del Río de la Plata.

PORTUGUESES NATURALIZADOS RESIDENTES EN LAS PROVINCIAS AMERICANAS

En las poblaciones del Río de la Plata	8
En el Reino de Chile	2
En Veracruz	1
En Lima	1
En Santa Marta	1
En Santa Fe	1
Total	14

Las proporciones que vemos en este cuadro demuestran que las cercanías del Brasil a las provincias del Río de la Plata, y las constantes expediciones, dominaciones y devoluciones de la Colonia del Sacramento fueron dos factores determinantes de la situación lusitana en las provincias americanas. Ya que, como hemos estudiado en el capítulo V, la Colonia del Sacramento funcionó como base de operaciones de los contrabandistas lusitanos e ingleses, estos últimos por ser aliados de los portugueses, para intentar introducir mercancías en las provincias cercanas. Las ventajas para el comercio clandestino se pueden aplicar igualmente para el paso ilícito de personas.

Tanta fue la incidencia de los portugueses en el Río de la Plata, que el 31 de julio de 1780, el virrey Vertís hizo una convocatoria a todos los artesanos de la ciudad de Buenos Aires, y resultó que de un total de 266 artesanos había "141 criollos, 92 españoles, 22 portugueses, 5 franceses, 5 italianos, 1 filipino".[533] Como se observa, de todos los artesanos extranjeros, los portugueses eran la mayoría. Y, en consecuencia, la presencia de los lusitanos en las provincias del Río de la

533. Sobre este aspecto, ver ROSENBLAT, Angel: [465], pág. 1.814.

Plata fue siempre muy importante, llegando a representar la mayoría de los extranjeros residenciados en aquellas provincias.

1) *Los residentes en las provincias del Río de la Plata*

A las determinantes del fenómeno migratorio a Buenos Aires que hemos estudiado para otras nacionalidades; en este caso debemos añadir la cercanía del Brasil y comprenderemos el porqué de todos los portugueses naturalizados en los reinos españoles 14 residían en los reinos americanos, 8 en el Río de la Plata, 2 en el reino de Chile, 4 en las demás provincias americanas y sólo 1 en la ciudad de Cádiz. Ya que las vías de penetración de estos portugueses fueron fundamentalmente a través de las posesiones lusitanas en los propios territorios americanos.

a) *Don Antonio Morales*

Antonio Morales era natural de Portugal y había pasado a residir a la ciudad de Buenos Aires, contrayendo matrimonio con doña Narcisa Caria y, quedando viudo, con doña María Antonia Foscano, ambas naturales de Buenos Aires, de cuyos enlaces matrimoniales tuvo varios hijos. A cuya circunstancia se unía el hecho de haber participado en todas las expediciones contra los indios.

En vista de lo cual, el Monarca le concedió el 14 de abril de 1754 naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacíficamente en mis reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano y admitir encomiendas de estos de España, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[534] Quedando así don Antonio Morales autorizado para residir y comerciar en aquellas provincias.

b) *Don Carlos Santos Valiente*

Don Carlos Santos Valiente era natural de Portugal, desde donde pasó en el año de 1741 a la ciudad de Buenos Aires, contrayendo matrimonio con doña María Antonia Pacheco, natural de aquellas provincias. A lo que se unía la circunstancia de poseer 12.000 pesos en bienes raíces. Habiendo participado en las diferentes acciones militares que se sucedieron por aquellas provincias.

534. Carta de Naturaleza concedida a don Antonio Morales el 14 de abril de 1754. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 39, fol. 209.

De lo expuesto anteriormente resulta que a don Carlos Santos Valiente le faltaban ocho años para cumplir la veintena de residencia y tres para el decenio de casamiento. En vista de lo cual pagó 200 pesos fuertes al Erario Real. Y, en consecuencia, el 12 de mayo de 1753 le concedieron la Carta de Naturaleza para vivir "...residir y comerciar quieta y pacificamente en mis reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano y admitir encomienda de estos de España, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[535] Quedando así don Carlos Santos Valiente autorizado para residir y comerciar en aquellas provincias.

c) *Don Juan Silva Rios*

Juan Silva Rios era natural de Madeira, en el reino de Portugal, y había pasado a residir a Buenos Aires, contrayendo matrimonio con doña María Martina de Perea y Arce, natural de aquella ciudad, y poseía en bienes raíces más de 18.000 pesos. A lo que se unía la circunstancia de haber contribuido con dinero y personalmente en las diferentes acciones militares que se habían sucedido en aquellos territorios.

Visto su Memorial en el Consejo de Cámara de Indias, resultaba que don Juan Silva Ríos poseía todos los requisitos que piden las Leyes para el otorgamiento de la Naturaleza de las Indias. En vista de lo cual, el 20 de septiembre de 1769 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza con la única "...restricción de que no puede recibir encomienda de Europa, sino comerciar con caudal propio de que deberá hacer el inventario judicial, ante la justicia ordinaria del lugar de su residencia, antes de instar esta gracia...".[536] Quedando también autorizado para obtener oficios públicos como podían hacerlo los naturales de aquellos reinos.

d) *Don Antonio de Sousa*

Don Antonio de Sousa era natural de Portugal y tenía 10 años residiendo en la ciudad de Buenos Aires y 5 casado con doña María Dávila,

---

535. Carta de Naturaleza concedida a don Carlos Santos Valiente el 12 de mayo de 1753. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 39, fol. 232.

536. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Silva Ríos el 20 de septiembre de 1769. A. G. Simancas, dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 53, s/fol.

natural de la misma ciudad, de cuyo enlace matrimonial tuvo tres hijos. A lo que se unía la circunstancia de poseer 14.000 pesos en bienes raíces. Además de haber contribuido personalmente y con dinero en las diferentes acciones contra los indios, sin dar en todo este tiempo nota de deslealtad al Monarca Español.

De lo expuesto anteriormente resulta que a don Antonio de Sousa le faltaban 10 años de residencia y 5 de matrimonio para cumplir con los requisitos que exigían las Leyes para conceder la naturaleza de las Indias. En vista de lo cual, tuvo que servir con 200 pesos fuertes por la naturaleza que solicitó. Hecho esto, el Monarca le concedió el 12 de mayo de 1753 Carta de Naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente en mis reynos de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[537] Quedando de esta manera don Antonio Sousa autorizado para ejercer todos los derechos que, por la naturaleza que le concedieron, podía gozar.

e) *Don Francisco Javier Azevedo*

Don Francisco Javier Azevedo era natural de Portugal, desde donde pasó a la Colonia del Sacramento. Una vez instalado en estos territorios, pasó voluntariamente desde la Colonia del Sacramento a establecerse en la ciudad de la Asunción, renunciando, mediante un acto jurídico, al domicilio lusitano. Y para probar que su deseo de establecerse en los dominios españoles era firme, contrajo matrimonio con doña Agustina Larrias Gallan, natural de aquella provincia, a lo que se unía el hecho de haber comprado varias estancias de ganado, chacarías y otras heredades.

En vista de lo cual y de su probada fidelidad al Monarca español, al haberse trasladado desde los dominios lusitanos a la parte española de las provincias del Plata, el Monarca le concedió el 16 de noviembre de 1770 Carta de Naturaleza para "...vivir, comerciar y obtener encomiendas y oficios de república, quieta y pacificamente en los Reynos de las Indias...".[538] Quedando así autorizado para ejercer todos los derechos de los naturales de los reinos españoles.

---

537. Carta de Naturaleza concedida a don Antonio de Sousa el 12 de mayo de 1753. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 39, fol. 210.
538. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Javier Azevedo el 16 de

f) *Don Francisco Máximo Brito*

Don Francisco Máximo Brito era natural de Lisboa, desde donde pasó a la Colonia del Sacramento. Establecido allí en el año de 1772, se trasladó a Buenos Aires, haciendo, como en el caso anterior, juramento público de fidelidad a la Corona española ante don Pedro Cevallos, quien entonces era Gobernador de la Provincia del Río de la Plata. Posteriormente se trasladó a la Asunción, en donde contrajo matrimonio con doña María Rosa Cañete. Habiendo participado en el año de 1769 en las milicias urbanas de Infantería de aquella ciudad, obteniendo el grado de Alférez, dos años después se le ascendió a Teniente, y en el año de 1772 a Capitán.

A estos factores se unía el hecho de poseer en bienes raíces muchas pertenencias. En vista de lo cual, solicitó Carta de Naturaleza, la cual le fue negada por Real Cédula de 12 de septiembre de 1777 por no haber cumplido con todos los requisitos que pedían las Leyes. Años después volvió a solicitar la mencionada Licencia, la cual le fue concedida el 15 de marzo de 1785, quedando autorizado para "...comerciar quieta y pacificamente en mis Reynos de las Indias, y ser reputado como uno de mis vasallos naturales de estos mis Reynos...".[539] Igualándose en todo con los naturales, como lo prescribía la Licencia.

g) *Don Juan Bautista Carvallo*

Don Juan Bautista Carvallo era natural de Portugal, de donde pasó a la ciudad de Córdoba de Tucumán, contrayendo matrimonio con doña Josefa de June, natural de la misma ciudad, de cuyo enlace matrimonial tuvo tres hijos. Circunstancias a las que se unía el hecho de poseer una casa por valor de 5.630 pesos y haber participado en diferentes acciones militares contra los indios gentiles, como cualquier otro vecino.

En vista de ello y de que don Juan Bautista Carvallo había residido durante más de veinte años en aquellos territorios, tenía más de diez años casado con natural, y poseía en bienes raíces más de los 4.000

---

noviembre de 1770. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 54, fol. 236.

539. Carta de naturaleza concedida a don Francisco Máximo Brito el 15 de marzo de 1785. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 69, fol. 46.

ducados que exigían las Leyes para la naturalización de un extranjero, el Monarca le concedió el 24 de febrero de 1770 Carta de Naturaleza para "...vivir, comerciar y obtener encomiendas y oficios de república, quieta y pacificamente en los Reynos de las Indias...".[540] Quedando así don Juan Bautista Carvallo equiparado en derechos con los naturales.

h) *Don Joseph Oliveira*

Don Joseph Oliveira era natural de Portugal, desde donde pasó a la ciudad de Jujuy, en la provincia del Tucumán, contrayendo matrimonio con mujer natural de aquellas provincias, descendiente legítima de los primeros conquistadores. A lo que se unía la circunstancia de haber asistido a las expediciones militares contra los indios gentiles, y poseer en bienes raíces más de los 4.000 ducados que prevenían las Leyes.

A estos méritos se unía la circunstancia de haber residido durante más de 20 años en la ciudad de Jujuy, comportándose en todo como un natural más, por lo cual solicitó que le concedieran Carta de Naturaleza de las Indias. En vista de ello, el 13 de octubre de 1776 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente en aquellos y estos mis Reynos...".[541] Quedando así don Joseph Oliveira autorizado para residir, comerciar y obtener empleos de república en cualquiera de las provincias que conforman el Imperio Español.

2) *Los Residentes en las demás Provincias Americanas*

Aparte de los residentes en las provincias del Río de la Plata, tenemos seis casos de portugueses residentes en diferentes sitios de las posesiones de Ultramar, dos en Chile, uno en Veracruz, uno en Lima, uno en Santa Marta y uno en Santa Fe. Exceptuando los residentes en el Reino de Chile, que muy bien pudieron utilizar la misma vía que los que vivían en Buenos Aires, es decir, pasando desde Brasil o desde la Colonia del Sacramento por tierra a las provincias chilenas, debemos pensar en otras vías de internación, sobre todo para el que vivía en

---

540. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Bautista Carvallo el 24 de febrero de 1770. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 54, fol. 20.

541. Carta de Naturaleza concedida a don Joseph Oliveira el 13 de octubre de 1776. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 58, fol. 182.

Veracruz, ya que desde el Brasil le resultaba muy difícil arribar a la costa mexicana.

a) *Don José Riberos*

Don José Riberos era natural de Portugal, desde donde pasó a residir a la ciudad de San Juan de la Frontera, en el Reino de Chile, lugar en donde contrajo matrimonio con mujer natural de la dicha ciudad, de cuyo enlace matrimonial tuvo tres hijos. Con estos méritos solicitó Carta de Naturaleza en el año de 1732, la cual le fue negada en razón de que en don José Riberos no concurrían los requisitos que prevenían las Leyes para la naturalización del extranjero. Y solamente se le expidió Real Cédula para que no fuese expulsado de aquellos reinos.

Años más tarde volvió a solicitar la mencionada Licencia, y en auto del 28 de marzo de 1765 demostró poseer en bienes raíces más de los 4.000 ducados que exigían las Leyes. En vista de lo cual, y habiéndose visto esta instancia en el Consejo de Cámara de Indias, según lo expresó el Fiscal, el Monarca le concedió el 1º de marzo de 1777 Carta de Naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente en aquellos mis Reynos...".[542] Quedando así don Joseph Riberos autorizado para residir y comerciar en el Reino de Chile.

b) *Don Francisco Alonso Pereira*

Don Francisco Alonso Pereira era natural de Portugal, desde donde pasó a residir a la ciudad de San Juan de la Frontera, en el Reino de Chile. Y en el año de 1767 solicitó que le concedieran Carta de Naturaleza de las Indias para poder vivir, tratar y contratar en aquellos reinos, la cual le fue negada por no poseer los requisitos que exigían las Leyes. No obstante, se le expidió Real Cédula para que no se le expulsase del Reino de Chile.

Tiempo después volvió a solicitar Carta de Naturaleza y, habiéndose visto su instancia en el Consejo de Cámara de Indias, y en vista del parecer del Fiscal, el Monarca le concedió el 12 de octubre de 1770 a don Francisco Alonso Pereira Carta de Naturaleza para "'...vivir, tratar y contratar en los Reynos de las Indias, pero solamente con sus

542. Carta de Naturaleza concedida a don José Riberos el 1º de marzo de 1777. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 51, fol. 38.

bienes propios, de que deberá hacer inventario judicial ante la justicia ordinaria del lugar de su residencia, y sin admitir encomiendas ni negocios con bienes ajenos...".[543] Quedando así este portugués autorizado para ejercer los derechos que expresamente se le concedieron en la naturaleza que le despacharon.

c) *Don Manuel Freyre de Fonseca*

Don Manuel Freyre de Fonseca era natural del Reino de Portugal, desde donde pasó a la ciudad de Veracruz, en la provincia de la Nueva España, donde residió durante mucho tiempo, llegando a ser hombre de reconocida calidad, ya que era Notario del Tribunal de la Inquisición y Juez Arrendador del Ramo de la Alcabala de la ciudad de Veracruz. A lo que se unía la circunstancia de tener en bienes raíces más de los 4.000 ducados que previenen las Leyes.

En vista de lo cual, no obstante no estar casado con natural, defecto por el cual hizo el servicio pecuniario de 300 pesos fuertes a la Corona. Efectuado esto, el Monarca le concedió el 28 de septiembre de 1781 Carta de Naturaleza para "...tratar y contratar en aquellos expresados Reynos y en las Islas y Tierra firme del Mar Océano, transportando a ellos sus ropas, efectos y mercaderías y todo lo demás que fuese suyo propio, de licito comercio, pero no de personas que no fueren naturales de ellos, y con géneros que estuviesen prohibidos...".[544] Quedando así don Manuel Freyre de Fonseca para que, residiendo en Veracruz, pudiese comerciar con los demás reinos americanos con las restricciones que disponía la Cédula.

d) *Don Benito Joseph Pacheco*

Don Benito Joseph Pacheco era natural de Portugal, desde donde pasó a la ciudad de Santa Fe, donde contrajo matrimonio con natural de aquella ciudad, de cuyo enlace tuvo varios hijos. A lo que se unía la circunstancia de tener casa poblada en la misma ciudad, según hizo constar en un auto el virrey de Santa Fe.

---

543. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Alonso Pereira el 12 de octubre de 1770. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 54, fol. 104.

544. Carta de Naturaleza concedida a don Manuel Freyre de Fonseca el 28 de septiembre de 1781. A. G. de Indias, Contratación, 596-B.

En vista de ello, solicitó que le concediesen Carta de Naturaleza, la cual le fue negada por no reunir los requisitos que exigían las Leyes. Posteriormente volvió a solicitar Carta de Naturaleza. Y, habiéndose visto su memorial en el Consejo de Cámaras de Indias, en atención a lo que sobre este asunto dictaminó el Fiscal, el Monarca, el 24 de julio de 1786, le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir y comerciar en Indias...".[545] Quedando así don Benito Joseph Pacheco autorizado solamente para lo que la Carta de Naturaleza expresaba.

e) *Don Francisco Roselló de la Mota*

Don Francisco Roselló de la Mota era natural de Portugal, desde donde pasó a la ciudad de Santa Fe, casándose en esta ciudad con doña Francisca de Gaete, natural de la ciudad de Buenos Aires y vecina de Santa Fe. A lo que se unía la circunstancia de haber servido en distintas acciones en defensa de la Bandera Española.

En vista de lo cual, solicitó del Monarca que le concediese Carta de Naturaleza, a lo cual accedió el Rey el 12 de mayo de 1753 otorgándole Carta de Naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente en mis Reynos de las Indias...".[546] Quedando así don Francisco Roselló de la Mota autorizado para comerciar y vivir en las provincias americanas.

f) *Don Bruno Francisco Pereira*

Bruno Francisco Pereira era natural de Lisboa, desde donde pasó probablemente a los reinos del Brasil. Desde allí se trasladó a la ciudad de Lima, donde contrajo matrimonio con natural e hizo varios servicios a la Corona, como, por ejemplo, el préstamo de 20.000 pesos al Consulado de la ciudad de Los Reyes, aparte de 1.500.000 pesos en el año de 1776 que debió dar para urgencias a la Corona. Por lo cual, la Real Audiencia de estos reinos creía conveniente que le otorgasen Carta de Naturaleza por las muchas acciones que probaban la lealtad de este extranjero al Monarca Español.

---

545. Carta de Naturaleza concedida a don Benito Joseph Pacheco el 24 de julio de 1786. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 70, fol. 121.

546. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Roselló de la Mota el 12 de mayo de 1753. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 39, fol. 247.

En vista de lo cual, el Monarca le concedió el 24 de abril de 1780 Carta de Naturaleza para "...vivir, comerciar, tener encomiendas y comisiones y obtener los correspondientes empleos de Indias como otro cualquier vasallo mío...".[547] Quedando así equiparado en derechos con los naturales.

g) *El caso de don Joseph Guerrero*

Joseph Guerrero era natural de la ciudad de Ebora, en el reino de Portugal, y había vivido durante 30 años en la ciudad de Sevilla, casado con mujer natural de estos reinos, y tenía posesiones por valor de 15.300 reales de vellón, como hizo constar ante la Real Audiencia de la Contratación.

En vista de lo cual, la Real Audiencia recomendó al fiscal del Consejo que don Joseph Guerrero tenía todos los requisitos que exigían las Leyes para que un extranjero se naturalizase. Y, aunque no sabemos si don Joseph Guerrero recibió la Carta de Naturaleza, puesto que lo único que tenemos de este extranjero es la representación del Tribunal de la Casa de la Contratación,[548] es prueba significativa de la existencia de un extranjero aspirante a la naturalización y residente en la ciudad de Sevilla.

Y con esto terminamos el caso de los portugueses naturalizados residentes en los reinos españoles, de los cuales todos vivían en los reinos americanos, excepto el caso de don Joseph Guerrero, que, más que una Carta de Naturaleza, es una solicitud, la cual no sabemos si le fue concedida.

IV. *Los irlandeses y escoceses católicos*

Los irlandeses y escoceses católicos los estudiamos separadamente de los ingleses debido a que éstos tuvieron una consideración jurídica especial por el mismo hecho de ser católicos y enemigos declarados de la Corona Británica. Esta condición jurídica, sin hacer especial mención

547. Carta de Naturaleza concedida a don Bruno Francisco Pereira el 24 de abril de 1780. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 64, fol. 33.

548. Representación de la Casa de la Contratación para que se le conceda Carta de Naturaleza a Joseph Guerrero. A. G. de Indias, Contratación, 596-B.

de la naturaleza, fue dada por Felipe V el 6 de julio de 1771, al disponerse que los extranjeros "...que fuesen católicos no deben gozar de otros privilegios que los expresados en los capítulos de paces con aquellas naciones, *reputándose en todo como mis vasallos* ".[549] Dispositivo mediante el cual se les reconocía a los irlandeses y escoceses la naturaleza española.

Aparte de esto, debemos tener presente que los irlandeses participaron activamente, desde el siglo XVI, en el ejército español.[550] Por ello lograban integrarse más fácilmente en la sociedad española. En el siglo XVIII siguieron manteniendo esos derechos. Así veremos que algunos de éstos se naturalizaron. Y en los casos que analizaremos veremos que de todos los irlandeses y escoceses naturalizados 7 residían en los reinos españoles y 2 en los reinos americanos. Invirtiéndose el caso de los portugueses, ya que los vehículos de penetración estaban en los reinos españoles.

DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LOS IRLANDESES Y ESCOCESES CATOLICOS EN LOS REINOS ESPAÑOLES

En los reinos peninsulares		7
a) En Cádiz	5	
b) En Málaga	1	
c) En distintos sitios	1	
En Buenos Aires		1
En Lima		1
		9

1) *Los residentes en los reinos peninsulares*

Como en el caso de los demás extranjeros, Cádiz fue la ciudad que mayor número de irlandeses y escoceses católicos con naturaleza de las Indias tuvo, por idénticas razones, todas de un orden comercial, que determinaban la afluencia de extranjeros al puerto gaditano.

a) *Don Nicolás Langton*

Nicolás Langton era natural de Irlanda, desde donde pasó a la ciudad de Cádiz en el año de 1724, contrayendo matrimonio en 1736 con

549. La cual fue recogida en la Ley II, título XI, libro VI de la *Novíssima Recopilación* [246], pág. 165.
550. ZAPATERO, Juan Manuel: [243].

doña Francisca Careu Sánchez Silveira, natural de la ciudad de Cádiz, de cuyo enlace matrimonial tuvo varios hijos. A lo que se unía la circunstancia de poseer en bienes raíces 748.246 reales y 2 maravedíes de vellón, cantidad que duplicaba los 4.000 ducados que requerían las Leyes para que un extranjero se naturalizase.

En consecuencia, don Nicolás Langton poseía todos los requisitos que pedían las Leyes para obtener la naturaleza de las Indias. Por ello, el Monarca, el 3 de marzo de 1771, le concedió Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los de las Indias, con la precisa calidad que previene la Ley 37, de que solo habeis de poder tratar con vuestros caudales propios, y de ningún modo con los de otros extranjeros que no tengan semejante privilegio...".[551] Quedando así don Nicolás Langton autorizado para que, residiendo en Cádiz, pudiese comerciar con las provincias americanas.

b) *Don Guillermo Malone*

Guillermo Malone era natural de Irlanda, desde donde pasó a la ciudad de Cádiz. Y, según el Consulado de la Universidad de Cargadores de aquella ciudad, en donde don Guillermo Malone concurrían todos los requisitos que exigían las Leyes para que un extranjero se naturalizase. Por ello, el 9 de julio de 1765 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en las Indias. Pero con la precisa calidad de que no haya de admitir encomiendas, y que solo ha de negociar y tratar en aquellos dominios con sus bienes propios...".[552] Quedando así don Guillermo Malone autorizado para que, desde Cádiz, comerciase con las provincias americanas.

c) *Don Patricio Noble*

Patricio Noble era natural de Dublín, desde donde pasó a residir a la ciudad de Cádiz, y cuando solicitó la Carta de Naturaleza concurrían en su persona todos los requisitos que exigían las Leyes para la natu-

551. Carta de Naturaleza concedida a don Nicolás Langton el 3 de marzo de 1771. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 55, fol. 35.

552. Carta de Naturaleza concedida a don Guillermo Malone el 9 de julio de 1765. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 49, fol. 100.

ralización de un extranjero. Por lo cual, el 22 de octubre de 1770 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para comerciar en Indias "...con vuestros propios caudales, y de ningún modo con los de otros, ni admitir encomiendas como previene la citada Ley treinta y uno...".[553] Quedando así Patricio Noble, como en los casos anteriores autorizado para que, desde Cádiz, comerciase con las Indias.

d) *Don Phelipe Smith*

Phelipe Smith era natural de Dublín, desde donde pasó a residir a la ciudad de Cádiz en el año de 1730, contrayendo matrimonio en el de 1744. De lo que resulta que para cumplir con todos los requisitos, a don Phelipe Smith sólo le faltaba un año escaso para cumplir con el decenio de casado, ya que en bienes raíces poseía más de los 4.000 ducados que previene la Ley.

A estas circunstancias se unía el hecho de que el 30 de junio de 1752 le había sido despachada Carta de Naturaleza de los reinos de Castilla. Por estas razones, el Monarca, el 8 de abril de 1753, le concedió Carta de Naturaleza para "...pasar, vivir, residir y comerciar quieta y pacíficamente en mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomiendas de estos de España, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí".[554] Quedando así autorizado para residir y comerciar en los reinos de las Indias.

e) *Don Bartolomé Valois*

Bartolomé Valois era natural de Irlanda y había solicitado el 31 de enero de 1774 Carta de Naturaleza de las Indias, la cual le fue denegada por no cumplir los requisitos que exigían las Leyes. Posteriormente, en el año de 1776 volvió a solicitar la Licencia para comerciar con Indias, y esta vez le fue aceptada su petición, ya que don Bartolomé Valois había reunido los requisitos necesarios. Por ello, el 15 de septiembre de 1776, el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para

553. Carta de Naturaleza concedida a don Patricio Noble el 22 de octubre de 1770. A. G. Indias, Contratación, 596-B.

554. Carta de Naturaleza concedida a don Phelipe Smith el 8 de abril de 1753. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 39, fol. 346.

"...tratar y comerciar libremente en los Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomiendas y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[555] Quedando así Bartolomé Valois autorizado para que, desde Cádiz, comerciase con Indias.

f) *Don Juan Murphi*

Juan Murphi era natural de Ebate, desde donde pasó a la ciudad de Málaga, contrayendo matrimonio con doña Bárbara Forre, natural de Alicante y vecina de Gibraltar, de cuyo enlace matrimonial tuvo doce hijos, cumpliendo con todos los requisitos que pedían las Leyes para que un extranjero se naturalizase.

En vista de lo cual, el 13 de octubre de 1786 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomienda, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[556] Quedando así don Juan Murphi autorizado para que, desde Málaga, pudiese comerciar con los reinos americanos.

g) *Don Enrique Hayden*

Enrique Hayden era natural de Irlanda, desde donde pasó a residir en diferentes sitios de los reinos españoles. A lo que se unía la circunstancia de poseer en bienes raíces más de 4.000 ducados, por lo cual no cumplía con todos los requisitos que exigían las Leyes. No obstante, este extranjero había obtenido Carta de Naturaleza de los reinos de Castilla y, por ello, el 14 de octubre de 1774 le otorgaron Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar en los de Indias, con tal de que ... solo trateis y contrateis con vuestros caudales propios...".[557] Quedando así don Enrique Hayden autorizado para comerciar con Indias.

---

555. Carta de Naturaleza concedida a don Bartolomé Valois, el 15 de septiembre de 1776. A. G. de Indias, Contratación 596-B.
556. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Murphi el 13 de octubre de 1786. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 70, fol. 216.
557. Carta de Naturaleza concedida a don Enrique Hayden el 14 de octubre de 1774. A. G. de Indias, Contratación 596-A.

h) *El caso de don Patricio Lince*

Patricio Lince era natural de Irlanda, desde donde pasó a los reinos de España, trasladándose luego a la ciudad de Buenos Aires, contrayendo matrimonio con doña María Rosa Galain, natural de la misma ciudad de Buenos Aires. A lo que se unía la circunstancia de que poseía en bienes raíces la cantidad de 10.000 pesos. En razón de lo cual, el 3 de septiembre de 1755 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacíficamente en mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomiendas de estos de España, como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[558] Quedando así autorizado para residir y comerciar en las provincias americanas.

i) *El caso de don Alejandro Cambell*

Don Alejandro Cambell era natural de Escocia, desde donde se embarcó en un escuadra inglesa que naufragó en las costas chilenas, quedándose a residir en aquellos territorios, desde donde pasó a Lima en el año de 1741, sirviendo en la Infantería del Ejército de aquellos reinos. Por ello, el 16 de noviembre de 1761 el Monarca le otorgó Carta de Naturaleza para "...residir y comerciar quieta y pacificamente en aquellos Reynos...".[559] En este caso de Alejandro Cambell se intentaba captar a los posibles enemigos de la Corona para ponerlos al servicio del Monarca Español. Por ello, y dada la circunstancia de ser escocés, fue naturalizado mucho más fácilmente que cualquier extranjero.

Así hemos visto los casos de los irlandeses y escoceses católicos naturalizados en las Indias entre 1750 y 1792, cuyas naturalezas nos demuestran que las circunstancias especiales de estos extranjeros posibilitaron su ingreso en la sociedad española.

---

558. Carta de Naturaleza concedida a don Patricio Lince el 3 de septiembre de 1755. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 41, fol. 190.

559. Carta de Naturaleza concedida a don Alejandro Cambell el 16 de noviembre de 1741. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 45, fol. 206.

V. *Los ingleses*

De todos los extranjeros, los ingleses fueron los que tuvieron menos posibilidades jurídicas para obtener la naturaleza de las Indias. A lo que se unía la circunstancia de que Inglaterra se convirtió en el siglo XVIII en la mayor enemiga de España, tratando, junto con Holanda, de destruir el poderío del Imperio español. Por otra parte, los ingleses no necesitaban tanto como las otras nacionalidades de la Naturaleza de las Indias para comerciar en los territorios americanos, puesto que en ellos tuvieron durante este período varias concesiones que posibilitaron su acción comercial, como el Asiento de Negros y el Navío de Permiso. Además de esto, se dedicaban al comercio ilegal a través de la piratería, para lo cual contaban con sólidas bases establecidas en el propio continente americano. Veamos los casos de los ingleses naturalizados.

DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LOS INGLESES EN LOS REINOS ESPAÑOLES

En Cádiz	3
En Portobelo	1
Total	4

Como se observa en la distribución geográfica, Cádiz siempre atrajo numerosos extranjeros por la preponderancia comercial que este puerto representaba en el tráfico comercial peninsular indiano.

1) *Los residentes en Cádiz*

a) *Don Francisco Matherri y Brune*

Don Francisco Matherri y Brune era natural del Condado de Hamshire, en Inglaterra, desde donde pasó a Cádiz en el año de 1733, casándose con natural y residiendo hasta el año de 1776, fecha en que solicitó Carta de Naturaleza para comerciar con Indias. En vista de que en don Francisco Matherry y Brune concurrían todos los requisitos que pedían las Leyes, el Monarca le concedió el 3 de junio de 1776 Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en estos mis Rey-

nos y los de las Indias...".[560] Sin poder residir ni pasar a las provincias americanas, y prohibiéndole comerciar con caudales de otros extranjeros, ya que su comercio con aquellos territorios lo debía hacer solamente con sus bienes propios.

b) *Don Nicolás Norton*

Don Nicolás Norton era natural de Inglaterra, desde donde pasó a residir a la ciudad de Cádiz, convirtiéndose a la religión católica. Y no había cumplido ninguno de los requisitos, pues no había contraído matrimonio en estos reinos ni tenía el tiempo suficiente de residencia en ellos, de lo que resulta que don Nicolás Norton no podía ser naturalizado.

No obstante, Nicolás Norton, como vecino de Cádiz, solicitó permiso para establecerse posteriormente en las Islas Filipinas. A lo cual accedió el Monarca el 3 de agosto de 1758, concediéndole Carta de Naturaleza para "...que paseis a estableceros en Filipinas, y podais libremente admitir encomiendas de estos Reynos...".[561] Así don Nicolás Norton, vecino y residente en España, le fue concedida Carta de Naturaleza a condición de que en un futuro pasase a establecerse en las Islas Filipinas.

c) *Don Pablo de Tomson*

Don Pablo de Tomson era natural de Inglaterra y había vivido durante mucho tiempo en la ciudad de Cádiz, desde donde se embarcó en un navío de registro al puerto de Buenos Aires. Una vez instalado allí, contrajo matrimonio con doña Francisca Aldao, que era natural del reino de Galicia. Compró una casa en aquella ciudad con el fin de arraigarse definitivamente.

En vista de lo cual, la Real Audiencia solicitó del Monarca que le concediese Carta de Naturaleza. Y, vista esta instancia en el Consejo de Cámara de Indias, el fiscal hizo presente que don Pablo Tomson

---

560. Carta de Naturaleza concedida a don Francisco Matherri y Brune el 3 de junio de 1776. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 60, ofl. 114.

561. Carta de Naturaleza concedida a don Nicolás Norton el 3 de agosto de 1758. A. G. de Indias, Conutratación 596-B.

no poseía las circunstancias que prevenía la Ley XXXI para la naturalización de extranjeros. No obstante, y previo pago de 5.000 reales de vellón para que se le disimulasen sus defectos, a don Pablo de Tomson se le concedió el 13 de abril de 1755 Carta de Naturaleza para "...vivir y residir en Indias, tratar y contratar en las provincias de su residencia...".[562] Quedando así don Pablo de Tomson autorizado para vivir y comerciar solamente en las provincias del Río de la Plata.

d) *Don Joseph Comption*

Don Joseph Comption era natural de Inglaterra y pasó a Portobelo, en donde había abjurado a su religión y se bautizó en la Catedral de la ciudad de Panamá. A lo que se unía la circunstancia de ser uno de los principales defensores de aquella plaza cuando el ataque del almirante Vernon a Portobelo, por lo cual solicitó que le concediesen Carta de Naturaleza para residir en aquellos reinos.

De esto resulta que don Joseph Comption no tenía los requisitos que exigían las leyes para la naturalización de un extranjero. Pero, por las pruebas de fidelidad demostradas en la defensa de Portobelo, el Monarca le concedió el 3 de julio de 1749 Carta de Naturaleza para "...vivir y residir quieta y pacíficamente, tratar y contratar en los Reynos de las Indias ... con calidad de que su residencia sea en Panamá y no en Portobelo...".[563] Este condicional trataba de evitar los posibles contactos que don Joseph Comption tuviese con los ingleses que operaban en la zona del Caribe, por lo cual se le traslada a Panamá.

VI. *Las otras nacionalidades*

La participación de las otras nacionalidades europeas en el continente americano o que desde Cádiz tuviesen Carta de Naturaleza para comerciar con las Indias fue muy limitado. Sólo tenemos los casos de tres flamencos, 2 alemanes y 1 griego. Lo cual no es índice de una

562. Carta de Naturaleza concedida a don Pablo de Tomson el 13 de abril de 1755. A. G. de Indias, Contratación, 596-B.

563. Carta de Naturaleza concedida a don Joseph Comption el 3 de julio de 1749. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 37, fol. 23.

emigración de estas nacionalidades a los reinos españoles, sino más bien casos aislados de gente que se había trasladado principalmente a los reinos peninsulares e intentaron la naturaleza de las Indias.

1) *Los flamencos*

a) *Don Livino Bernardo Brandembruy*

Livino Bernardo Brandembruy era natural de Gante, desde donde pasó a Cádiz, residiendo en esta ciudad. Y posteriormente solicitó Carta de Naturaleza de las Indias, de lo cual resulta que le faltaban 16 meses para cumplir el decenio en posesión de bienes raíces. Lo cual no fue obstáculo para que le concedieran la licencia que solicitó. Y, en consecuencia, el 28 de junio de 1750 le fue concedida Carta de Naturaleza para "...pasar, vivir, residir, tratar y contratar en los Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, transportando sus ropas, efectos y mercaderias con tal de que sea de libre y lícito comercio...".[564] Quedando así don Livino Bernardo Brandembruy autorizado para comerciar, vivir y residir en los reinos americanos.

b) *Don Enrique Grivenne*

Don Enrique Grivenne era natural de Flandes y pasó a Málaga en el año de 1776, contrayendo matrimonio en el año de 1778 con doña Antonia Gallegos y Delgado, natural y vecina de la misma ciudad. De lo que resulta que a este extranjero le faltaban 10 años de residencia para poder optar a la Naturaleza de las Indias. No obstante, el Monarca le concedió el 2 de marzo de 1786 Naturaleza para "...tratar y contratar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomienda y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[565] Quedando así don Enrique Grivenne autorizado para que desde Málaga comerciase con los reinos americanos.

---

564. Carta de Naturaleza concedida a don Livino Bernardo Brandembruy el 28 de junio de 1750. A. G. de Indias, Contratación 596-A.

565. Carta de Naturaleza concedida a don Enrique Grivenne el 2 de marzo de 1786. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 70, s/fol.

c) *Don Ramón Vienne*

Don Ramón Vienne era natural de Flandes, desde donde pasó a la ciudad de Cádiz, solicitando posteriormente Carta de Naturaleza para comerciar con Indias. Y vista esta instancia en el Consejo de Cámara de Indias resultó que en don Ramón Vienne concurrían todos los requisitos que exigían las Leyes para la naturalización de un extranjero. Y, en consecuencia, el 27 de noviembre de 1755 el Monarca le concedió Carta de Naturaleza para "...vivir, residir y comerciar quieta y pacificamente en los mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, y admitir encomiendas de estos de España como pueden hacerlo los españoles establecidos allí...".[566] Quedando así don Ramón Vienne autorizado para vivir y comerciar en las Indias.

2) *Los alemanes*

a) *Don Tomás Daisemberger*

Tomás Daisemberger era natural del Ducado de Baviera, desde donde pasó a Cádiz en el año de 1774, contrayendo matrimonio con doña María Magdalena Payarel y Garrido, natural de Jerez de la Frontera. Y poseía en bienes raíces 133.755 reales de vellón y 27 maravedíes. De lo que resulta que en don Tomás Daisemberger concurrían todos los requisitos que exigían las Leyes para la naturalización de un extranjero. En vista de lo cual, el 21 de abril de 1792, aunque le faltaban tres años para cumplir el decenio en posesión de bienes raíces, le fue concedida Carta de Naturaleza para "...tratar y comerciar libremente en los expresados mis Reynos de las Indias, con la precisa calidad de que no habeis de admitir encomiendas, y lo habeis de ejecutar solo con vuestros bienes propios...".[567] Quedando así don Tomás Daisemberger autorizado para que, desde Cádiz, comerciase con las provincias americanas.

---

566. Carta de Naturaleza concedida a don Ramón Vienne el 27 de noviembre de 1755. A. G. de Indias, Contratación 596-A.
567. Carta de Naturaleza concedida a don Tomás Daisemberger el 21 de abril de 1792. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 76, fol. 71.

b) *Don Juan Frester*

Don Juan Frester había nacido en Alemania, desde donde pasó a los reinos americanos, estableciéndose en la ciudad de Barranquilla ejerciendo el oficio de cirujano. Y contrayendo matrimonio en esta ciudad con mujer natural, de cuyo enlace tenía varios hijos. Suplicando que, en atención a lo expuesto y a los muchos servicios que había prestado como cirujano, según hacían constar las autoridades de aquellos reinos, le fue concedida el 6 de octubre de 1763 Carta de Naturaleza para "...vivir y residir quieta y pacificamente en aquellos mis Reynos...".[568] Quedando así don Juan Frester autorizado para vivir y residir en los reinos americanos sin poder dedicarse al comercio.

3) *El caso de don Pablo Capitanache*

Don Pablo Capitanache era natural de Atenas, desde donde pasó a la ciudad de Cádiz, residenciándose en ella, poseyendo más de 4.000 ducados en bienes raíces, teniendo todos los requisitos para la naturalización, faltándole solamente el haber contraído matrimonio con mujer natural. Por lo cual hizo el servicio de 6.000 reales de vellón para que se le disimulase este requisito. Y, en consecuencia, el 19 de septiembre de 1750 le fue concedida Carta de Naturaleza para "...pasar, vivir, residir, tratar y contratar en mis Reynos de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, transportando sus ropas, efectos y mercaderias, por sí o por sus agentes con tal que hayan de ser de libre y lícito comercio, y también las de encomiendas de personas que gocen de igual privilegio...".[569] Quedando así don Pablo Capitanache autorizado para residir y comerciar en los reinos españoles.

Y así hemos visto uno por uno los 101 casos de extranjeros naturalizados desde 1750 a 1792. Por último, haremos un cuadro de todos los extranjeros distribuyéndolos geográficamente:

---

568. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Frester el 6 de octubre de 1763. A. G. Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 47, fol. 243.

569. Carta de Naturaleza concedida a don Pablo Capitanache el 19 de septiembre de 1750. A. G. de Indias, Contratación 596-B.

En Cádiz	34
En Buenos Aires	16
En las demás ciudades peninsulares	9
En Chile	9
En México	7
En Perú	7
En Santa Fe	7
En el Río de la Plata	4
En Canarias	2
En Venezuela	2
En Portobelo	2
En Cuba	1
En Santo Domingo	1
Total	101

De la distribución geográfica tenemos que Cádiz y Buenos Aires fueron las dos ciudades que mayor número de extranjeros tuvieron. Esto se debe a la importancia comercial de ambos puertos en la segunda mitad del siglo XVIII. Sigue Chile, cuya importancia en el número de extranjeros naturalizados se debió al tráfico comercial franco-chileno en las primeras décadas del siglo XVIII, y que, como hemos visto, determinó que muchos franceses se quedasen a residir definitivamente en los reinos chilenos. Los demás, más que unas atracciones de tipo comercial, se deben a la lógica emigración de los extranjeros al continente americano.

CAPITULO X

DIVERSOS ASPECTOS DE LA EXTRANJERIA EN LOS REINOS ESPAÑOLES

I. La condición jurídica especial que tuvieron los irlandeses, italianos, walones y suizos por pertenecer al Ejército español.

II. La pretendida naturaleza española de los habitantes de la VI merindad de Navarra.

III. El problema de la despoblación y los intentos para atraer pobladores extranjeros a Trinidad y Guayana.

1) El intento de Trinidad.

2) El intento de Guayana.

IV. El Manuscrito de Don Francisco de Oya Ozores sobre extranjeros y Capítulos de Paz.

DIVERSOS ASPECTOS DE LA EXTRANJERIA EN LOS REINOS ESPAÑOLES

Hay algunos otros aspectos de la extranjería que merecen especial atención, como, por ejemplo, la diferente condición jurídica que tuvieron los irlandeses, italianos, valones y suizos, por su actuación en el ejército español. Lo que, en la práctica, les sirvió a estos extranjeros de vehículo integrador, para la naturalización en los reinos españoles.

Otro aspecto digno de reseñar es el de la pretendida naturaleza española de los habitantes de Navarra la Baja, quienes, por el hecho de haber pertenecido a la Sexta Merindad —territorio que fue parte integrante del Reino de Navarra hasta 1530—, pretendieron, en el siglo XVIII, que se les reconociese sus supuestos derechos, como naturales de España, para comerciar con Indias.

Por añadidura veremos el intento de poblar la Isla de Trinidad y la Guayana con extranjeros. En este sentido, la Corona española, en 1776, concedió una serie de licencias para poblar con extranjeros la Isla de Trinidad. Como veremos, estas licencias fueron precedidas por actividades bélicas que determinaron ciertos recortes geopolíticos en el continente americano, lo que motivó el trasvase de población gala de las posesiones francesas, en las Antillas, a las provincias españolas, vecinas de éstas.

Por estas mismas fechas, el 1779, el intendente de Venezuela, don José de Avalos, en unos preparativos para poblar la Guayana, con la idea de frenar la expansión de los extranjeros en aquellos territorios, propuso que atrayesen extranjeros, como habían sido utilizados en la Isla Trinidad. Esta alternativa de repoblar con extranjeros no fue una idea original de don José de Avalos, era algo que estaba en el ambiente político de aquellos momentos, y que encajaba perfectamente con la política demográfica de ese entonces. E, incluso, en 1776, se le habían

dado a otro gobernador, don Antonio de Pereda, ciertas instrucciones para que intentase atraer a su gobernación a los franceses que habían quedado bajo dominación británica, a raíz de la última guerra.[570]

Los intentos repobladores de Trinidad y Guayana son dos aspectos resaltantes del cambio de mentalidad que se operó en el siglo XVIII, con respecto a la emigración extranjera a las Indias. Ya que, en estos momentos, se consideraba que, atraer a los extranjeros, más que una política nociva, como se había creído anteriormente, resultaba positivo. Porque, de una parte, se fortalecía a los reinos españoles, y, por otra, se debilitaba a las potencias enemigas, al dejarlas sin población activa. En consecuencia, estos intentos repobladores nos demuestran que la Corona española, durante la segunda mitad del siglo XVIII, en vez de cerrar las puertas de las provincias ultramarinas a los extranjeros, intentó fomentar la emigración. Siempre y cuando se pudiese asegurar la fidelidad de los emigrantes.

Por último, hay otro punto digno de especial atención, y es la existencia de todo un tratado *sobre extranjeros y capítulos de paz,* lo que nos permite ver las complicaciones que el fenómeno de extranjería representaba para los gobernantes. Dicho manuscrito fue redactado por don Francisco de Oya Ozores, quien era agente fiscal del Consejo de Guerra. Y, valiéndose de su experiencia jurídica, se dedicó a analizar la condición de cada extranjero según los tratados de paz suscritos entre España y las demás potencias europeas.

Por los problemas que pudiese acarrear, que los extranjeros tuviesen plena conciencia de los derechos que les fueron otorgados en los distintos pactos y tratados, la obra de don Francisco de Oya se mantuvo inédita. Y, aunque sabemos que se sacaron varias copias manuscritas de ellas, no hemos podido conseguir ninguna, no obstante haber investigado en varios archivos españoles.

I. *La condición jurídica especial que tuvieron los irlandeses, italianos, valones y suizos, por pertenecer al ejército español*

El ejército español siempre tuvo un carácter internacional. De sobra es conocido el renombre que alcanzaron los tercios italianos. Este

570. Instrucción dada a Pereda, fechada el 16 de septiembre de 1776, punto 5º. A. G. de Indias, Caracas, 136.

hecho no era exclusivo de España, también las otras potencias incorporaban a sus unidades soldados profesionales, en los que recaía la acción fundamental de las campañas. De tal manera fue esta una constante que, en el siglo XVII, y buena parte del XVIII, los agentes de enganches de diferentes nacionalidades se disputaban a las gentes que debían contratar.

Tanto es así que, por la actividad de estos agentes, se podía predecir el estallido de una guerra, quiénes eran los participantes y con qué fuerza contaban. Por otra parte, en esta época existían ejércitos internacionales que se ofrecían como unidades hechas al mejor postor. Un carácter paralelo a estas organizaciones lo representaban las órdenes militares, como, por ejemplo, la de caballería de Malta, donde se incorporaban militares de oficio, por sus lenguas. Desde donde solían pasar al servicio de otras naciones. Por esto, muchos franceses se incorporaron a los ejércitos españoles, llegando incluso a los más altos cargos de la organización indiana.

Un buen ejemplo de este tipo de integración es el caso del Barón de Carondelet, quien entró al servicio de España en la guerra de los 7 años, siendo caballero de la Orden de Malta. En 1775 fue herido en un ataque a Argel, en una acción dirigida por su cuñado O'Really. En 1789 fue destinado a América, como gobernador de la provincia de San Salvador, en la Audiencia de Guatemala, en la que permaneció hasta 1791, fecha en que, por un Real Decreto del 3 de agosto de este mismo año, fue nombrado gobernador de la Luisiana, tomando posesión de su cargo el 30 de diciembre de 1791. Por estas mismas fechas fue ascendido a brigadier. En la Luisiana permaneció hasta 1795, ya que en 1796 fue nombrado presidente de la Real Audiencia de Quito, lugar donde murió el 20 de agosto de 1807.[571]

Otro caso significativo de la entrada de extranjeros a los reinos españoles, a quienes se les encomendaron puestos relevantes en las provincias americanas, fue el de don Santiago de Liniers, quien había nacido en Niort, el 25 de junio de 1753, ingresando en el regimiento de caballería de Piermont-Royal. Como en el caso de Carondelet, Liniers también era caballero de la Orden de Malta.[572]

---

571. Estos datos han sido tomados de BEERMAN, Eric: *XV Barón de Carandelet, gobernador de Luisiana.* "Hidalguía" (Madrid), (1977), págs. 179-191.

572. RADAELLI, Sigfrido A.: *Blasones de los virreyes del Río de la Plata.* Madrid, 1954, págs. 145-154.

Desde Francia se trasladó a España, participando en el ataque de Argelia. En 1776 partió con destino a América, como alférez de fragata, en la expedición de don Pedro Cevallos. Regresó a España y participó en la campaña contra Inglaterra, por su actuación fue ascendido a capitán de fragata. En 1788 pasó de nuevo al Río de la Plata y fue destinado al Apostadero de la Ensenada. El 3 de diciembre de 1808 llegó a ser virrey del Río de la Plata, tomando posesión de su cargo el 16 de marzo de 1809.

Por estas fechas los problemas acaecidos en la península, que desembocaron en la transferencia a José Bonaparte del trono de España, determinaron el que Liniers, por su origen francés, fuese visto sospechoso por los blancos peninsulares residentes en el virreinato del Río de la Plata, y en una acción acaudillada por Martín de Alzaga se levantaron contra el virrey, acción que fue reprimida por Liniers. Por esto y por muchas otras acciones, Liniers abandonó la vida pública retirándose a vivir en sus posesiones de Alta Gracia de Córdoba. A esto se unió el alzamiento de mayo que condujo al movimiento independentista argentino, y Liniers tomó partido por los realistas. Siendo juzgado, fue condenado a muerte, terminando fusilado el 26 de agosto de 1810 en Cabeza de Tigre.[573]

Otro caso significativo es el de don Carlos O'Higgins, quien había nacido en Irlanda en el año de 1751, desde donde se trasladó a España, por las persecuciones a los irlandeses católicos. Estableciéndose en la ciudad de Cádiz hasta el año 1756, fecha en que se embarcó con destino a Buenos Aires, y desde allí pasó a Chile, hasta el año de 1759, en que decidió volver a la península. Estando un tiempo en Cádiz, regresó de nuevo a Chile en 1768, en 1773 fue nombrado Comandante de Caballería de la Frontera, cargo que desempeñó hasta 1783, en que fue nombrado Capitán General del reino de Chile. Años después fue nombrado virrey del Perú, haciendo muchas reformas en el virreinato, y murió en la ciudad de Lima el 19 de junio de 1800.[574]

---

573. RICHARD, Jules: *Biographie de Jacques de Liniers Conte de Buenos Aires, e Vice-Roi de la Plata.* París s/fecha, págs. 44-45. Sobre Liniers existe una obra de GROUSSAR, Paul: *Santiago de Liniers, Conde de Buenos Aires,* Buenos Aires, 1907. Y la acción de Liniers como gobernador puede verse en GONZÁLEZ, Julio César: *Don Santiago de Liniers, gobernador interino de los 30 pueblos de las misiones guaraníes y topes.* Buenos Aires, 1946.

574. VARGAS UGARTE, Rubén: *Historia del Perú. Virreinato del siglo XVIII.* Buenos Aires, 1957, págs. 49-74.

También en la Nueva España existieron virreyes extranjeros, como, por ejemplo, Francisco de Croix, un noble flamenco que durante mucho tiempo estuvo al servicio de España, y había sido Capitán General del reino de Galicia.[575] Desde aquí se trasladó a México, en donde fue nombrado virrey de la Nueva España.

Por último tenemos el caso de otro virrey de la Nueva España, don Miguel La Grua, marqués de Branciforte, quien fue virrey de México desde el 11 de junio de 1794 hasta el 31 de marzo de 1798. Don Miguel de Branciforte había nacido en Palermo. Y, como era habitual en las familias nobles italianas y flamencas, pasó a España, ya que "las más ilustres familias flamencas e italianas conservaban la costumbre de enviar sus vástagos a la Corte matritense, aun después de la desmembración de la monarquía española a principio de siglo".[576]

De estos ejemplos podemos concluir que una de las maneras de integración de los extranjeros en los reinos españoles era el haber participado en el ejército, bien a través de las órdenes militares, o como nobles distinguidos, que, como hemos visto, participaron activamente durante todo el siglo XVIII en la vida política y militar de los reinos españoles. Llegando incluso a los más altos puestos de la administración, como, por ejemplo, el cargo de virrey.

Por otra parte, algunas nacionalidades tuvieron una destacada participación en el ejército español en estas fechas, sobre todo los italianos, irlandeses, walones, suizos. Lo que les permitía a estos militares extranjeros arraigarse en los reinos españoles, establecer vínculos familiares e integrarse definitivamente en la sociedad española, pasando a ser considerados como unos españoles más, sin contar para nada su naturaleza de origen.

De estas nacionalidades, los italianos, irlandeses y walones, muy desde tiempo atrás, estaban vinculados al Ejército español. En 1734, Felipe V ordenó, en vista de la inminente guerra, contratar a militares suizos para reforzar el Ejército Español. Sobre el origen de la participación italiana no hemos podido conseguir nada escrito, sólo sabemos

---

575. Estos datos los hemos tomado de NAVARRO GARCÍA, Luis: *El virrey de Croix*. Trabajo publicado en el tomo de *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, dirigido por José Antonio Calderón Quijano. Sevilla, 1977, págs. 161-247.

576. NAVARRO GARCÍA, Luis, y ANTOLÍN ESPINO, Mª del Populo: *El Marqués Branciforte*, en *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV*, dirigida por José Antonio Calderón Quijano. Sevilla, 1972, págs. 371-372.

que formaron el ejército español, porque en las Reales Cédulas se hace mención del Cuerpo de los Italianos.

La participación de los irlandeses tampoco ha sido estudiada, o al menos nosotros no tenemos noticias de ninguna publicación sobre este asunto. No obstante, en el Servicio Histórico Militar de Madrid, gentilmente, nos han facilitado un informe, dirigido al Brigadier del Army Headsquarter Department of Defense de Dublin, el cual fue redactado por el Capitán Juan Manuel Zapatero. En dicho informe se habla de la participación irlandesa en el Ejército Español en estos términos: "El origen de los tercios irlandeses en el Ejército Español se remonta al reinado de Felipe III ...a consecuencia de la creciente hostilidad que existía entre la Corte española y la Británica de la reina Isabel".[577] Esta participación siguió siendo efectiva en el siglo XVIII.

Los walones se integraron *como Guardias del Rey a principios del siglo XVIII,* cuando Felipe V, el 7 de octubre de 1702, dio una Real Cédula en la que se garantizaba la existencia de esta Guardia. Aunque varios siglos antes se había registrado esporádicamente la participación de walones en el ejército español. El origen de la creación de este cuerpo militar se debe, según Sotto Montes "...al mal estado en que según se encontraba nuestro Ejército en los primeros años del reinado de Felipe V".[578] Por lo cual el rey de Francia, Luis XIV, abuelo del Monarca español, recomendó a Felipe V la creación de esta Guardia.

Así tenemos que por estas fechas el Ejército español contaba con la participación italiana, irlandesa y walona. En la Infantería española sólo servían dos de estas nacionalidades, como nos lo demuestra una Ordenanza dada por Felipe V el 12 de julio de 1728, en la que se dispuso "...que de aquí en adelante no hallan en nuestra Infantería mas de tres nacionalidades, a saber: española, italiana y walona".[579] Lo cual no se debe interpretar como que los irlandeses habían sido suprimidos, sino más bien que los tercios irlandeses no formaban parte del arma de Infantería.

Años más tarde, el 26 de marzo de 1734, los suizos pasaron a integrarse en el Ejército español, medida que fue tomada por Felipe

---

577. ZAPATERO, Juan Manuel: *Los Viejos Tercios y Regimientos Irlandeses en el Ejército Español.* Informe inédito redactado el 14 de febrero de 1955, que se conserva en el Archivo Histórico Militar de Madrid. Negociado de Ultramar. Registro de Salida Nº 352.
578. SOTTO MONTES, Joaquín de: *La Guardia Walona en España* [243], pág. 70.
579. PORTUGUES, Joseph de: [243], pág. 44.

V en un intento para reforzar el poder de su Ejército. Con estas intenciones el Monarca ordenó contratar en "...la Confederación Helvética los servicios de un Regimiento de Infantería de dicha nacionalidad".[580] En consecuencia, los suizos quedaron integrados en el cuerpo del Ejército Español.

Posteriormente, Carlos III, el 15 de diciembre de 1760, despachó nuevas Ordenanzas para el funcionamiento de la Infantería de su ejército. Dichas Ordenanzas constan de trece artículos y una Instrucción por la cual se regulaba la forma en que debía quedar integrada la Infantería española.

En la intitulación de este documento, el Rey dispuso que "...todos los Regimientos españoles, irlandeses, italianos y walones ...y los cuerpos suizos, se pongan sobre el pie que explican los artículos siguientes...".[581] Quedando así de manifiesto la existencia de militares extranjeros, fundamentalmente itailanos, irlandeses, walones y suizos, en el Ejército español.

El mismo día se dieron unas instrucciones para las personas que debían poner en práctica estas Ordenanzas, en las cuales se explicaban, en 28 apartados, las formas en que se debía proceder para reordenar el nuevo Pie de Infantería. En lo que se refiere a los Regimientos extranjeros debían estar compuestos por 1.401 plazas en 8 regimientos, por lo cual la cantidad de militares extranjeros en la Infantería española era de 8.406. Sin contar los que pertenecieran al Cuerpo de Artillería o los que estaban en los presidios, y al Cuerpo Suizo. Ya que este Reglamento se debía observar sólo por los "...Regimientos de Infantería española, y extranjera, excluidos los de Artillería, fijos de presidio, y Cuerpos Suizos...".[582]

En consecuencia, debemos tener presente que la cifra de 8.406 militares extranjeros no representaban la totalidad de foráneos pertenecientes al Ejército español. Ya que este cómputo no incluía ni a los extranjeros que pudiesen pertenecer a otros Cuerpos distintos al de Artille-

---

580. SOTTO MONTES, Joaquín de: *La Infantería Suiza al servicio de España* [243], pág. 117.

581. Reglamento del Nuevo Pie en que Su Majestad manda se establezcan los Cuerpos españoles, irlandeses, italianos y walones en la Infantería de su Ejército. Dada en Buen Retiro, el 15 de diciembre de 1760. Servicio Histórico Militar de Madrid. Estante 4, Tabla 4, Nº 176.

582. Instrucciones sobre el Reglamento del Nuevo Pie de la Infantería del Ejército Español. Dada en Buen Retiro el 15 de diciembre de 1770. Servicio Histórico Militar de Madrid, Estante 4, Tabla 4, Nº 176.

ría ni a los suizos. Así, hemos visto que a través del servicio personal de extranjeros en el ejército español, fueron muchos los foráneos que pasaron a integrarse en la sociedad española.

II. *La pretendida naturaleza española de los habitantes de la sexta merindad de Navarra*

El reino de Navarra, antes de su incorporación a Castilla, estaba dividido administrativamente en seis merindades: la de Estella, la de Olite, Tudela, Sangüesa, Pamplona y la merindad de Ultrapuerto, que también se denominó Sexta Merindad, o más comúnmente, Navarra la Baja.

El territorio de la Sexta Merindad se unió al reino de Navarra en tiempos de Sancho el Fuerte, y continuó perteneciendo incluso hasta 1512, cuando las tropas de Diego Fernández de Córdoba tomaron Pamplona, y posteriormente el Duque de Alba juró los fueros navarros en nombre de Fernando el Católico.[583]

Años más tarde, durante el reinado del Emperador Carlos V, y por el año de 1530 "...fue cuando se perdieron las tierras de Navarra la Baja, quedando de una forma constante los límites de la actual provincia...".[584] Lo cual fue reafirmado posteriormente en la Paz de los Pirineos de 1659.

No obstante la lejanía en el tiempo de la incorporación de Navarra la Baja al reino de Francia, algunos habitantes de Navarra la Baja seguirán considerándose españoles o por lo menos navarros sin atenerse para nada a los límites impuestos por los Reyes.[585] Y en el siglo XVIII tenemos dos ejemplos de naturales de Navarra que pretendieron el reconocimiento de la naturaleza española. El primero de ellos fue Juan de Aguirre, quien era natural de San Juan de Pie del Puerto, quien había residido en Madrid y en 1785 solicitó que le reconocieran su naturaleza española.

---

583. UBIETO ARTERA, Antonio: *La Frontera de Navarra,* "Príncipe de Viana" (Pamplona), año XIV, Nos. 50-51 (1953), pág. 69.
584 UBIETO ARTERA, Antonio: [583], pág. 69.
585. Sobre este aspecto se sucedió un largo pleito, del cual quedó abundante documentación que se conserva en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección Estado, Libro 659.

Con estas intenciones alegó que "...desde que se incorporó el reino de Navarra con los de Castilla, se han conservado en ellos todos los derechos de españoles a los naturales de la Sexta Merindad, llamada comunmente Navarra la Baja, que actualmente se halla bajo la dominación de los Reyes de Francia...".[586] Con lo cual pretendía ser natural de los reinos de las Indias.

Es más, en el mismo documento, Juan de Aguirre pretendía que su supuesta naturaleza española estaba reafirmada por una "...Real Cédula de 26 de marzo de 1669, que manda se trate como vasallos de estos mis reynos, a los que hicieren constar ser naturales de Navarra la Baja, y que no sean reputados como franceses, ni tratados por tales".[587] A lo cual no prestó mucha atención la autoridad, ya que le exigieron todos los méritos que comúnmente se solicitaban para la concesión de una Carta de Naturaleza de las Indias. Es lógica la actitud de las autoridades, ya que, por mucho que hubiese nacido en los territorios que antiguamente conformaron la Sexta Merindad Navarra, era también improcedente que a finales del siglo XVIII pretendiesen ser naturales de los reinos españoles.

Tres años más tarde, otro navarro, Juan Pablo Carrese, natural de la Villa de Fardit y residente en Tolosa, también pretendió que se le reconociese su españolidad, por el hecho de haber nacido en Navarra la Baja "...creyendo que cualesquiera Juez podría habilitarle para tratar y contratar en los reinos de las Indias, por solo el connotado de ser natural de Navarra la Baja, con arreglo a lo dispuesto en mi Real Cédula del 26 de marzo de 1669...".[588] En consecuencia, y movido por estos intereses, Juan Pablo Carrese acudió "...al Comisario de Guerra y Juez de Arribadas de Indias del puerto de San Sebastián, pidiendo os estimase por verdadero español".[589]

---

586. Carta de Naturaleza concedida a don Juan de Aguirre. A. G. S., Dir. Gen. Tes., Inventario 2, legajo 69, fol. 1 y siguientes.
587. Carta de Naturaleza concedida a don Juan de Aguirre el 18 de enero de 1785. A. G. S., Dirección General del Tesoro, Inventario 2, legajo 69, fol. 1 y siguientes.
588. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Pablo Carrese el 21 de enero de 1768. A. G. S., Dirección General del Tesoro, Inventario 2, leg. 72, fol. 9 y siguientes.
589. Carta de Naturaleza concedida a don Juan Pablo Carrese el 21 de enero de 1768. A. G. S., Dirección General del Tesoro, Inventario 2, leg. 72, fol. 9 y siguientes.

Así tenemos que don Juan Pablo Carrese acudió a las autoridades con idénticas pretensiones que don Juan de Aguirre, las cuales, naturalmente, le fueron negadas por el Juez, diciéndole que debía acudir a solicitar su naturalización en el Consejo de Cámara de Indias, que era la única Institución con facultades para despachar este tipo de Licencias.

Estos dos casos, aunque interesantes, suponemos que fueron un recurso utilizado por Aguirre y Carrese, ya que entre todos los casos de franceses naturalizados de 1750 a 1792, habían 9 más, naturales de la Sexta Merindad, quienes en ningún momento alegaron tener derecho de naturaleza española en función de su nacimiento. Por lo que suponemos que tal consideración no existía o por lo menos no era de aplicación en la segunda mitad del siglo XVIII. Por tanto, la pretendida naturaleza española de los habitantes de la Sexta Merindad no era otra cosa que un pretexto para intentar reunir méritos pretendiendo se les otorgase la naturaleza de las Indias.

III. *El problema de la despoblación y los intentos por atraer pobladores extranjeros a Trinidad y Guayana*

Durante la segunda mitad del siglo XVIII el problema de la despoblación afectó duramente a los reinos españoles. Y, como es bien sabido, Campomanes preparó un plan para repoblar la Sierra Morena con inmigrantes franceses y alemanes.[590] Aparte de esto los pensadores y reformistas de la segunda mitad del siglo XVIII tenían el convencimiento de que la potencialidad de una Monarquía estaba en la razón directa con la extensión de sus territorios, si éstos estuviesen densamente poblados. En consecuencia, las medidas para atraer extranjeros fueron muy habituales en la segunda mitad del siglo XVIII, ya que, por otra parte, se pensaba que esto sería una manera de debilitar a las potencias extranjeras.

Lo que sucedía en España tuvo aplicación en el horizonte americano; y, si por una parte, como hemos visto en el capítulo anterior, se

590. Sobre este aspecto, se pusieron en práctica empresas repobladoras en Sierra Morena. Ver DE FOURNEAUX, Mercelin: *Pablo de Olavide ou l'Afrancesado (1725-1803)*, Presses Universitaires de France, 108, París, 1959. En América, la actividad repobladora se llevó a cabo en la banda oriental del Uruguay y también en Texas y Florida. Sobre estos últimos aspectos, ver ARAZOLA, Enrique: *Los orígenes de Montevideo*. Buenos Aires, 1933, y MORALES PADRÓN, Francisco: *Las Canarias y la Política emigratoria en Indias*. Separata del Primer Coloquio de Historia Canaria Americana. Gran Canaria, 1977.

tendía a naturalizar a los extranjeros integrándolos legalmente en la sociedad española, por otra se pusieron en práctica planes de repoblación con extranjeros en el propio continente americano. Veamos algunos ejemplos.

1) *El intento de Trinidad*

La Isla de Trinidad, situada en la parte más oriental de la costa venezolana, estaba muy distante de los centros económicos del Imperio español, a lo que se unía el hecho de no tener metales preciosos ni una población indígena numerosa. Por lo cual, fue quedándose un poco al margen de las otras provincias españolas, aunque es de reconocer que siempre hubo intentos para revitalizar la isla. Pero la carencia de mano de obra, y las pocas oportunidades que tenían sus habitantes para la actividad comercial, determinaron el fracaso de la empresa pobladora de esta isla, disminuyendo cada vez más la población. Hasta que en la segunda mitad del siglo XVIII se intentó nuevamente repoblarla.

Para nosotros, más que la evolución histórica de la isla de Trinidad, nos interesa ver los intentos de repoblar esta provincia de Venezuela con extranjeros. Los orígenes de estos intentos se remontan a 1763, cuando, a raíz del Tratado de París, Grenada, una de las Pequeñas Antillas, que estaba bajo dominación francesa, pasó a depender de la Corona inglesa.[591]

Por ello, los colonos franceses establecidos en la Grenada solicitaron del Monarca español licencia con el fin de establecerse en la isla de Trinidad. Para comprender mejor el por qué los franceses asentados en Grenada, cuando pasan a depender de Inglaterra solicitan licencia para trasladarse a una provincia española, debemos tener presente que por estas fechas recién se había firmado el Tercer Pacto de Familia, lo que determinaba una alianza de Francia y España contra Inglaterra. Y, en consecuencia, los franceses eran mirados por los españoles como menos extranjeros que los otros europeos, por ser súbditos de un Monarca perteneciente a la Casa de los Borbones. Por ello, es lógico entender el por qué desde 1763 en adelante se concedieron una serie de licencias que posibilitaron la entrada de franceses en la isla de Trinidad. Veamos estas licencias.

---

591. NOEL JESSE, A.: *Trinidad, provincia de Venezuela.* Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Caracas, tomo 109, págs. 67-68.

La primera de ellas data de 1766 cuando el Gobernador de Trinidad Manuel Falquez recibió instrucciones "...para fomentar la inmigración de católicos franceses de las islas Dominicana, San Vicente, Grenada y Tobago, que habían sido cedidas a los ingleses por el Tratado de París".[592] Pero deberían ser excluidos de este intento poblador ingleses y holandeses católicos, que, aunque eran enemigos de la Corona Británica por el hecho de sus creencias religiosas, podían representar algún peligro para la estabilidad de la Monarquía española en aquella provincia, teniendo en cuenta que los ingleses tenían diseñada toda una política expansiva en los territorios americanos, no solamente en las Antillas, sino en el propio continente, en la Guayana.

Tres años más tarde, en 1779, se otorgó otra licencia de idénticas condiciones a los irlandeses católicos de la colonia de Santa Cruz, intentando captar sus experiencias y tratando de asimilarlos a la nacionalidad española con la intención de debilitar el poderío inglés en aquellas islas.

Y por último, en 1783, tenemos otra concesión idéntica a la otorgada en 1766, donde se les concede licencia para pasar a Trinidad a todos los que fueran católicos.[593] Como resultado de estas tres licencias, la población de origen extranjero en Trinidad aumentó considerablemente. Y en 1784 la población de origen francés era superior a la de origen español. Ya que en esta fecha en la isla de Trinidad habitaban 335 españoles y 719 franceses,[594] desplazando progresivamente los franceses a los españoles.

2) *El intento de Guayana*

Otra provincia de Venezuela que sufrió los avatares de la despoblación, y que, en gran parte, la sigue sufriendo actualmente, fue la provincia de Guayana. Al estado de la despoblación se unió el avance por parte de Portugal, Francia y Holanda, naciones que quisieron aumentar sus posesiones a costa del territorio que conformaba la capitanía general de Venezuela.[595] Por ello, el Intendente de Venezuela don José

592. Newson, Linda A.: *Inmigrantes extranjeros en la América Española: El experimento colonizador de la Isla de Trinidad.* "Revista de Historia de América" (México), Nº 82, enero-junio (1979), pág. 85.
593. Newson, Linda A.: [592], págs. 86-87.
594. Noel Jesse, A.: [591], pág. 95.
595. Sobre este aspecto, recientemente se ha redactado una excelente monografía

de Abalos, en 1779, intentará fundar poblados con el fin de detener la expansión de los extranjeros en la provincia de Guayana.

Como lo explica la profesora Cal en su estudio: "Uno de los aspectos más dificultosos de esta empresa [la repobladora] lo constituyó lograr atraer pobladores a estos lugares. Abalos en la instrucción propuso diversos medios, que para conseguirlos, debían seguirse, desde fijar la población ya existente y errante en aquella zona hasta captar extranjeros".[596]

En este sentido, de todas las nacionalidades europeas, el Intendente propuso que deberían traerse irlandeses e italianos, ya que para estas fechas se habían visto "...los malos resultados que la repoblación francesa estaba dando en Trinidad".[597] Y en vista de que los ingleses, holandeses, dinamarqueses y portugueses ya tenían posesiones en el propio territorio americano, con intenciones de seguir aumentándolas. Los irlandeses y los italianos eran, al entender de don José de Abalos, los más idóneos para este proyecto poblador.

Y aunque este intento no se hizo realidad, nos prueba cómo en la segunda mitad del siglo XVIII varió fundamentalmente la política que la Corona española había mantenido con respecto al paso de extranjeros a Indias. Ya no eran un peligro, ahora se intentaba captar cualquier tipo de experiencias de extranjeros y asimilarlos a la sociedad indiana, convencidos como estaban los españoles de que esta era la mejor manera de debilitar el expansionismo extranjero en las provincias ultramarinas de la Corona española.

IV. *El Manuscrito de Don Francisco de Oya Ozores sobre extranjeros y Capítulos de Paz*

Como último punto, estudiaremos la importancia de un manuscrito sobre extranjeros y Capítulos de Paz, el cual fue escrito por Don Fran-

---

en el Departamento de Historia de América de la Universidad de Valladolid por María del Consuelo Cal Martínez, titulada: *La Defensa de la integridad territorial de Guayana en tiempos de Carlos III*. La cual se encuentra en prensa y publicada por la Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Caracas 1979. vol. 142. La profesora Cal, gentilmente, nos ha facilitado el original de su obra, por lo cual queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento.

596. CAL MARTÍNEZ, María del Consuelo: [595], en prensa.

597. CAL MARTÍNEZ, María del Consuelo. [596], en prensa.

cisco de Oya Ozores, abogado de los Reales Consejos, y Agente Fiscal del Consejo de Guerra, el cual se titulaba *Prontuario de Comercio de Extranjeros*. De le existencia de este manuscrito tenemos varias noticias, y sobre ellas hemos investigado en diversos archivos intentando conseguir un ejemplar del mismo, pero desgraciadamente no hemos podido dar con él.

La primera noticia que tenemos sobre la existencia del manuscrito es en una consulta de la Junta de Dependencias de Extranjeros, la cual está fechada el 23 de junio de 1728. En dicha consulta se hace referencia de que Don Francisco de Oya Ozores había redactado "...a costa de muchos desvelos y trabajos el libro que acompañará, intitulado *Prontuario de Comercio de Extranjeros...*".[598] Por lo cual solicitó don Francisco de Oya "...licencia para imprimir y vender dicho libro en los dominios de Vuestra Magestad, por tiempo de doce años...".[599]

En vista de esta solicitud la Junta de Dependencia de Extranjeros comisionó a don José Munive para que examinara la obra, y expresase su parecer al respecto, sobre el contenido de la misma. Como resultado de esta gestión, sabemos que lo escrito por Don Francisco Oya Ozores constaba de dos partes: "La una de Tratados de Paces y Comercio celebrados por esta Corona con otras potencias, y la otra de reflexiones y notas a las materias o Artículos de dichos Tratados...".[600] Por lo cual consideramos la obra de Oya como un importante monumento legislativo sobre la condición jurídica de los extranjeros en los Reinos españoles.

Como sigue exponiendo don José Munive, en la primera parte de este manuscrito, el autor hizo "...un compendio histórico de los referidos tratados, expresando las potencias, fechas, motivos y lo más notable de ellos, pasaba a dividir en quarenta capítulos las materias de comercio que en los mismos tratados se estipulan, y a cada capítulo aplicaba todos los artículos, cédulas y pactos que son de aquella materia".[601]

---

598. Consulta de la Dependencia de Extranjeros del 26 de junio de 1728. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 620.
599. Consulta de la Dependencia de Extranjeros del 26 de junio de 1728. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 620.
600. Consulta de la Dependencia de Extranjeros del 26 de junio de 1728. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 620.
601. Consulta de la Junta de Dependencia de Extranjeros del 26 de junio de 1728. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 620.

Si nos atenemos al juicio de Munive sobre la obra, entenderemos la importancia que para nuestro trabajo tiene, y la utilidad práctica que en esa época representa. Pero no obstante reconocer la brillantez y el cuidado que había puesto don Francisco de Oya Ozores en la composición de su trabajo, la Junta consideró "...que no se le concediese a su autor la licencia que solicitaba para su impresión y venta, porque el publicarla sería abrir más los ojos a los extranjeros y sus príncipes, y fomentar, en algún modo, sus antiguas y futuras controversias, teniendo en esta obra documentos y noticias, que hasta ahora ignoraban de lo que querrían valerse".[602] Quedando de esta manera frustradas las aspiraciones que había albergado don Francisco de Oya para publicar su obra.

En este sentido, a lo más que condescendió la Junta fue a que se sacasen "...algunas copias de ella, y remitidas por V. M. a los Tribunales de esta Corte ... y en especial a esta Junta, Tribunales de Madrid, enviando una a cada Consejo, y particularmente a los de Castilla, Guerra, e Indias y a la Secretaría de Estado".[603] Por lo cual suponemos que debieron de existir unas cuantas copias de este manuscrito. No obstante, nos ha sido imposible localizar, tan siquiera, una de ellas.

Y en cuanto a la personalidad de don Francisco, la Junta era del parecer que se le premiase por tantos desvelos al servicio del bien común, recomendándolo para la "...plaza de alcalde de la Junta de Obras y Bosques, en espera de tener una vacante correspondiente a su clase, y en premio al trabajo y tarea que se tomó para la formación de dicha obra".[604] Intentando de alguna manera retribuir a don Francisco de Oya por sus servicios.

Tiempo después hemos logrado ubicar nuevas noticias sobre las gestiones hechas por don Francisco de Oya para la publicación de su obra, en una minuta fechada el 22 de enero de 1731 en la que la Junta de Dependencia de Extranjeros ya aceptaba que a don Francisco de Oya "...se le otorgase la licencia [para la publicación], con alguna ayuda de costa, como así mismo, que era acreedor a la gracia que tu-

602. Consulta de la Junta de Dependencia de Extranjeros del 26 de junio de 1728. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 620.
603. Consulta de la Junta de Dependencia de Extranjeros del 26 de junio de 1728. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 620.
604. Consulta de la Junta de Dependencia de Extranjeros del 26 de junio de 1728. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 620.

viese a bien S. M. concederle, en su carrera, por la aplicación y trabajo que se había tomado en la formación de tal obra".[605]

Pero, no obstante la recomendación de la Junta, el Monarca dictaminó "...que no era conveniente dar la licencia que se solicita..."[606] Quedando nuevamente frustradas las esperanzas de don Francisco de Oya para editar su obra. Y a lo más que condescendió el Monarca fue a que "...se saquen (como se cree que se están sacando) las copias precisas para los Tribunales y Secretarías que anteriormente se han expresado".[607]

Esta noticia fue conocida en Sevilla por la Junta de Dependencia de Extranjeros de aquella ciudad, ya que el 17 de agosto de 1732 solicitaba al Consejo de Estado "...el libro manuscrito sobre extranjeros y capítulos de paces que compuso don Francisco de Oya [suplicando se le facilitase una copia] para aprovechar las luces que puede dar a los asuntos que se trataren en la Junta".[608]

No obstante todas estas noticias, suponemos que la obra de don Francisco quedó inédita, y, si se sacaron las copias, no sabemos el destino en que pararon. Ya que hemos hecho diferentes consultas en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, en el Archivo General de Indias de Sevilla, en la Sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, en la Biblioteca de Palacio y en la Real Academia de la Historia, y no hemos podido conseguir absolutamente nada que nos indique el posible paradero de este manuscrito.

No dudamos que algún día conseguiremos lograrlo, lo cual representaría para nuestro trabajo el engarce final del fenómeno de la extranjería en los reinos españoles a través de los capítulos de paces firmados entre España y las potencias europeas.

---

605. Minuta de la Junta de Dependencia de Extranjeros. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 608.
606. Minuta de la Junta de Dependencia de Extranjeros. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 608.
607. Minuta de la Junta de Dependencia de Extranjeros. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Estado, legajo 608.
608. Carta dirigida al Consejo de Castilla por la Junta de Dependencia de Extranjeros solicitando el manuscrito de don Francisco de Oya. Sevilla, 17 de agosto de 1732. Copia en Archivo General de Simancas, Estado, 7613.

CONCLUSIONES

Nuestra intención en esta investigación se centró, fundamentalmente, en el fenómeno de la extranjería en los Reinos españoles, poniendo especial atención en el procedimiento jurídico que permitió la integración legal de los extranjeros en la sociedad indiana. Ya que, la única manera en que un extranjero podía vivir, residir y comerciar, legalmente en las Indias, era naturalizándose; para ello precisaba, solicitar del Monarca una Licencia Real llamada Carta de Naturaleza de las Indias.

Pero como nos resultó imposible la perfecta comprensión de este fenómeno, sin tener presente la evolución de la legislación, nos vimos precisados a trazar las líneas maestras —desde los mismos inicios del descubrimiento— que determinaron las distintas aptitudes adoptadas por los Monarcas españoles, con respecto al paso y asiento de extranjeros en los Reinos americanos.

Y así, tenemos que, inicialmente estudiamos dos conceptos fundamentales, primeramente el concepto de vasallo, con la intención de precisar, cuáles vasallos del Monarca español debían ser considerados naturales de las Indias, y, quiénes, extranjeros. En este sentido, durante la época virreinal, se consideraron naturales de las Indias todos aquellos vasallos que hubieran nacido en los Reinos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, incluyendo a los naturales de Baleares y Canarias, así como también, claro está, a los nacidos en las provincias americanas. Por lo cual concluimos, que los que no eran naturales de los territorios antes mencionados, debían ser considerados extranjeros, aunque fueran vasallos del Monarca español, y por ende, estaba prohibido su paso y comercio a los Reinos de las Indias.

Esta evolución, lógicamente, necesitaba fundamentarse en disposiciones jurídicas, las cuales fueron tomadas en función de las circunstancias históricas, y —claro es— de la evolución de las instituciones.

Por ello estudiamos paralelamente la evolución de la legislación y del concepto de extranjero, lo que nos permitió comprender la política adoptada por los Monarcas españoles con respecto a la extranjería. Llegando a la conclusión de que, desde los primeros tiempos de la empresa conquistadora, los Monarcas españoles trataron de evitar, a toda costa, el paso de extranjeros a Indias, por los riesgos que pudiera representar, el que en los Reinos americanos, se autorizase la residencia, y sobre todo, el comercio de los extranjeros.

No obstante las repetidas órdenes que prohibían estrictamente el paso de extranjeros a Indias, muchos foráneos lograron pasar a aquellos territorios. Y en consecuencia, si bien esta política obstaculizó la emigración en masa, de personas no pertenecientes a los Reinos españoles, fueron muchos los extranjeros que ilegalmente lograron penetrar en las provincias americanas, valiéndose siempre de recursos fraudulentos.

La política defensiva del peligro extranjero se mantuvo, en líneas generales, con algunas excepciones, hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Cuando se produjo un cambio de mentalidad en este sentido. Puesto que los Ministros y pensadores españoles de esta época mantuvieron que la riqueza de un Reino debía estar fundamentada en la extensión de sus territorios, pero si éstos se encontrasen densamente poblados. Por ello, en vez de cerrar el paso a los extranjeros, intentaron captar a los foráneos que fueran útiles y fieles a la Monarquía. Ya que, por otra parte, pensaban que trasladando extranjeros a los Reinos españoles era una manera de debilitar a los enemigos.

Esta posición, evidentemente influyó en el fenómeno de la naturalización, y por ello, en la segunda mitad del siglo XVIII, aumentó considerablemente el número de extranjeros naturalizados, aunque, como es lógico pensar, siempre se mantuvieron ciertas prevenciones con los extranjeros que representansen algún peligro.

Con todo, si bien no se llegó a evitar totalmente el paso de extranjeros a las Indias, sí se logró evitar la emigración extranjera en gran escala. Lo que determinó, que de todo el mosaico que conforma nuestro ser latinoamericano, predominantemente mestizo, los elementos hispánicos juegan, inclusive hoy en día, un importante papel, tanto, como las herencias autóctonas. Y si hoy existen nuevos elementos exógenos en nuestras sociedades, su ingreso en el universo étnico-cultural latinoamericano es posterior al período provincial.

FUENTES DOCUMENTALES

I. ARCHIVOS

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS

Sección Contratación

Legajo 596-A
Legajo 596-B
Legajo 668

Sección Indiferente General

Legajo 1.539
Legajo 2.043
Legajo 2.484
Legajo 2.789
Legajo 2.807
Legajo 2.809
Legajo 3.301

Sección Santo Domingo

Legajo 1.142
Legajo 1.143
Legajo 1.144

Sección Buenos Aires

Legajo 547

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

Dirección General del Tesoro
Inventario II

Legajo 38
Legajo 39
Legajo 40
Legajo 41
Legajo 42
Legajo 43
Legajo 44
Legajo 45
Legajo 46
Legajo 47
Legajo 48
Legajo 49

Legajo 50
Legajo 53
Legajo 56
Legajo 59
Legajo 62
Legajo 65
Legajo 68
Legajo 71
Legajo 74

Legajo 51
Legajo 54
Legajo 57
Legajo 60
Legajo 63
Legajo 66
Legajo 69
Legajo 72
Legajo 75

Legajo 52
Legajo 55
Legajo 58
Legajo 61
Legajo 64
Legajo 67
Legajo 70
Legajo 73
Legajo 76

Sección Estado

Legajo K - 1.614 A Nº 2
Legajo K - 1.614 A Nº 3
Legajo K - 1.614 C
Legajo K - 1.627 — 30
Legajo — - 3.897 — —
Legajo — - 3.898 — —
Legajo — - 3.900 — —
Legajo — - 3.906 — —
Legajo — - 7.613 — —

ARCHIVO HISTORICO MILITAR

Sección Ultramar

Estante 4 Tabla 4 Nº 176

ARCHIVO HISTORICO NACIONAL DE MADRID

Sección Consejo de Indias

Legajo 20.221

Legajo 20.327

Sección Estado

Libro 222
Libro 224
Libro 229
Libro 620
Libro 683

Libro 223
Libro 227
Libro 285
Libro 659
Libro 848

Sección Estado

Legajo 608
Legajo 4.823
Legajo 5.042

Legajo 620
Legajo 5.032
Legajo 5.045

SECCIÓN REALES CÉDULAS

Legajo 2.072

BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID

SECCIÓN MANUSCRITOS

Legajo 20.067 - 12

SECCIÓN COMERCIO

Legajo 2.349 Legajo 2.350

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID

COLECCIÓN MATA LINARES

Tomo	XII	Tomo	XCVIII
Tomo	LXII	Tomo	LXVII
Tomo	LXVIII	Tomo	LXXII
Tomo	LXXIX	Tomo	XCVII
Tomo	C	Tomo	CIII
Tomo	CV	Tomo	CVI
Tomo	CVII	Tomo	CVIII
Tomo	CXI	Tomo	CXIII
Tomo	CXV	Tomo	CXVII
Tomo	CXVIII	Tomo	CXIX

II. FUENTES DOCUMENTALES IMPRESAS

— *Actas de las Cortes de Castilla,* publicadas por acuerdo del Congreso de Diputados a propuesta de su comisión de Gobierno Interior. Madrid, 1907.

— *Catálogo Cronológico de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales emanadas después de la Recopilación de las Leyes de Indias.* Reedición facsimilar de la segunda parte de la obra de Juan Joseph MATRALLA Y RICCI: El Filatélico Americano. Buenos Aires, Instituto de Investigación de Historia del Derecho, 1978.

— *Cedulario Americano del siglo XVIII.* Edición, estudio y comentario por Antonio MURO OREJÓN. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1956, 1969 y 1977, 3 tomos.

— *Cedulario Indiano.* Recopilado por Diego de ENCINAS. Reproducción facsimilar de 1596. Madrid, Cultura Hispánica, 1945, 4 tomos.

— *Cédulas Reales relativas a Venezuela (1500-1550).* Compilación, estudio preliminar y notas por Enrique OTTE. Caracas, Edic. de la Fundación John Boulton y la Fundación Eugenio Mendoza, 1963, 2 tomos.

— *Colección completa de los Tratados, Convenios y Capitulaciones y otros actos diplomáticos de todos los Estados de la América Latina desde el año 1493 hasta nuestros días.* Edic. facsímil de la publicada en París, en 1862, por Carlos CALVO. Vaduz-Liechtenstein, 1978. Primera serie: 10 tomos. Segunda serie: 5 tomos.

— *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispanoamérica.* Publicado por el Instituto Hispano-Cubano de Historia de América. Sevilla, 1935-1938.

— *Colección de Documentos Inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía.* (CoDoIn-América). Madrid, 1864-1884, 42 tomos.

— *Colección de Documentos Inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar.* (CoDoIn-Ultramar). Madrid, 1885-1932, 25 tomos.

— *Colección de Documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica.* Compilados por Richard KONETZKE. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962, 4 tomos.

— *Colección de los Tratados de Paz hechos por los Reyes y Príncipes de España.* Compilada por Joseph Antonio ABREU Y BERTODANO. Madrid, 1750.

— *Colección General de Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos, dispuestas en diez tomos con separación de clases.* Madrid, 1764.

— *Colección Histórica Documental Trujillana.* Compilada por J. Mariano INCHÁUSTEGUI. Madrid, 1928.

— *Cortes de los antiguos Reinos de Castilla y León.* Publicado por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1882.

— *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias.* Publicado en Madrid por el Ministerio de Trabajo y Previsión, 1930, 3 tomos.

— *Documentos para el estudio de los esclavos negros en Venezuela.* Selección y estudio preliminar de Ermila TROCONIS DE VERACOECHEA. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1969.

— *Las Siete Partidas.* Edición de Gregorio LÓPEZ. Madrid, 1948.

— *Novíssima Recopilación de las Leyes de España.* Impresa en Madrid, 1805, 6 tomos.

— *Provisiones, Cédulas e Instrucciones para el Gobierno de la Nueva España.* Compiladas por el Dr. VÁZQUEZ DE PUGA. Impreso en México, 1563. Reedición facsimilar, Madrid, Cultura Hispánica, 1945.

— *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias mandadas imprimir por la Magestad Católica del Rey D. Carlos II.* Madrid, 1681. Edición facsimilar hecha en Madrid por Cultura Hispánica, 1973, 4 tomos.

— *Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España a Indias, de 12 de octubre de 1778.* Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978.

— *Relaciones Geográficas de la Gobernación de Venezuela.* Prólogo y Notas de Angel ALTOLAGUIRRE Y DUVALE. Madrid, Real Sociedad Geográfica, 1908.

— *Relaciones Geográficas de Venezuela durante los siglos XVI, XVII y XVIII.* Estudio preliminar y Notas de Antonio ARELLANO MORENO. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1964.

— *Selección de las Leyes de Indias referentes a descubrimientos, colonización, pacificación, incremento de la riqueza, de la beneficencia y de la cultura en los países de Ultramar.* Publicado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, Madrid, 1929.

III. INDICE BIBLIOGRAFICO

A. Z.: *Recuento de extranjeros de Buenos Aires 1679.* "Historia" (Buenos Aires), año III, núm. 9 (1957).

ABREU Y BERTODANO, Antonio: *Colección de Tratados de Paz hechos por los Reyes y Príncipes de España.* Madrid, 1750.

ACOSTA SAIGNES, Miguel: *Vida de los esclavos negros de Venezuela.* Caracas, 1967.

ACTAS DE LAS CORTES DE CASTILLA. Madrid, 1909, tomo XXXI.

AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo: *The slave Trade in Mexico.* "The Hispanis American Historical Review" (Durham), vol. 24 (1944), págs. 412-431.

AITON, Arthur S.: *The Asiento Treaty as Reflected in the papers of Lord Shelburne.* "Hispanic American Historical Review" (Durham), vol. XIII (1928), págs. 167-177.

ALBA, Pedro de: *Sobre la inobservancia de las Leyes de Indias.* "XXVI Congreso Internacional de Americanistas". Sevilla, 1930, Madrid, 1948, vol. II, págs. 14-31.

ALCALÁ Y HENKE, Agustín: *La esclavitud de los negros en la América española.* Madrid, 1919.

ALEJANDRE, Juan Antonio: *Un proyecto de compañía universal del comercio con las Indias en el siglo XVII.* "Actas y Estudios del Tercer Congreso del Instituto Interamericano de Historia del Derecho Indiano". Madrid, 1972, págs. 925-984.

ALTAMIRA CREVEA, Rafael: *Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680.* Buenos Aires, 1941.

ALTAMIRA CREVEA, Rafael: *Los cedularios como fuente histórica de la legislación indiana.* "Revista de Historia de América" (México), núm. 19 (1947), págs. 169-195.

ANTON SOLI, Pablo: *Datos básicos para la Historia de la Diócesis de Cádiz en el siglo XVIII.* "Gades Revista del Colegio Universitario de Filosofía y Letras de Cádiz" (Cádiz), núm. 1 (1977).

ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael: *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales.* Madrid, Imprenta de la Sancha, 1797.

ARAZOLA, Enrique: *Los orígenes de Montevideo.* Buenos Aires, 1933.

ARAZOLA GIL, Luis Enrique: *Contribución a la Historia de la Colonia del Sacramento. La epopeya de Manuel Lobo.* Madrid, 1931.

ARCILA FARÍAS, Eduardo: *Economía colonial de Venezuela.* Caracas, 1973.

ARCILA FARÍAS, Eduardo: *Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España.* México, 1964, 2 tomos.

ARELLANO MORENO, Antonio: *Orígenes de la economía venezolana.* Caracas, Ediciones de la Biblioteca, UCV, 1975.

ARELLANO MORENO, Antonio: *Relaciones geográficas de Venezuela.* Caracas, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1964, tomo 70.

AYALA, Manuel José: *Notas a la Recopilación de las Leyes de Indias.* Madrid, 1945.

BALLESTEROS, Antonio: *Sevilla en el siglo XIII.* Madrid, 1913.

BARBA, Enrique M.: *Don Pedro Cevallos, Gobernador de Buenos Aires y Virrey del Río de la Plata.* La Plata, 1937.

BAUZA, Francisco Javier: *Historia de la dominación española en el Uruguay.* Montevideo, 1972.

BEERMAN, Eric: *XV Barón de Carondelet, Gobernador de Luisiana.* "Hidalguía" (Madrid) (1977), págs. 179-191.

BEJARANO, Francisco: *Historia del Consulado y de la Junta de comercio de Málaga.* Madrid, Instituto Jerónimo Zurita, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1947.

BERMEJO DE LA RICA, Antonio: *La Colonia del Sacramento, su origen, desenvolvimiento y vicisitudes de su historia.* Madrid, Biblioteca de Historia Hispanoamericana, 1920.

BETHANCOURT, Antonio: *Patiño en la política de Felipe V.* Valladolid, 1954.

BINAYÁN CARMONA, Narciso: *El Padrón de Extranjeros de Tucumán de 1607.* "Investigaciones y Ensayos" (Buenos Aires), núm. 15 (1973), págs. 215-239.

BITAR LETAT, Marcelo: *Economistas españoles del siglo XVIII. Sus ideas sobre la libertad de comercio en Indias.* Madrid, 1968.

BORREGO PLÁ, Mª del Carmen: *Tráfico comercial de España con Indias (1700-1714).* Ponencia presentada en el XXXI Congreso Luso-Español para el progreso de las ciencias, celebrado en Cádiz. Recogido en: *La Burguesía mercantil gaditana (1650-1865).* Cádiz, 1976.

CALDERÓN QUIJANO, José Antonio: *Las fortificaciones de la Nueva España.* Sevilla, 1953.

CAMPOS HARRIET, Fernando: *Veleros franceses en el Mar del Sur (1700-1800).* Santiago de Chile, 1964.

CANTILLO, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de Paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los Monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día.* Madrid, 1843.

CAPOCHE, Luis: *Relación General de la Villa Imperial del Potosí.* Edic. y estudio preliminar por Lewis Hanke. Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1959, tomo 52.

CARDÓS-MARTÍNEZ, José: *Las Indias y las Cortes de Castilla.* "Revista de Indias" (Madrid), núm. 64 (1956).

CASAS, Bartolomé de las: *Historia de las Indias.* México, edic. del Fondo de Cultura Económica, 1951, 3 vols.

CASTILLO-LARA, Lucas Guillermo: *Materiales para la historia provincial del Estado de Aragua.* Caracas, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1977, vol. 128.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo: *Lima y Buenos Aires, repercusiones económicas y políticas de la creación del virreinato de la Plata.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), t. II (1946), págs. 677-814.

COLMEIRO, Manuel: *Historia de la Economía política en España.* Madrid, 1965, 3 vols.

CONTEÇAO, Jaime: *Tratado de Madrid. Antecedentes Colonia do Sacramento 1669-1749.* Río de Janeiro, 1955.

CÓRDOVA BELLO, Eleazar: *Compañía holandesa de navegación.* Sevilla, 1964.

COSTA REGO MONTEIRO, Jonathas de: *A Colonia do Sacramento 1680-1717.* Porto Alegre, 1937.

COWLEY, M. y MANNIX, Daniel P.: *Historia de la trata de negros.* Madrid, 1968.

DAHLGREN, M. E. W.: *Voyages Français a destination de la mer du Sud avant Bouganville,* en *Extrait des Nouvelles Archives des Missions Scientifiques.* París, 1907.

DANVILA, Alfonso: *Felipe II y la sucesión de Portugal.* Madrid, 1956.

DE FOURNEAUX, Mercelin: *Pablo de Olavide ou l'Afrancesado (1725-1803).* París, 1959.

DESCHAMPS, Hubert: *Histoire de la Traite des Noires de l'Antiquité à nos jours.* París, 1971.

DÍAZ AVELINO, Ivonne: *A naturalizaçâo de mercaderes banqueiros portugueses para o exercici do comercio na America dos Austrias.* "Revista de Historia" (Sao Paulo), vol. XLII.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *La concesión de "Naturalezas para comerciar en Indias" durante el siglo XVII.* "Revista de Indias" (Madrid), núms. 75-78 (1958), págs. 228-239.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII.* "Estudios de Historia Social de España" (Madrid), vol. IV (1960) págs. 397-415.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Los judío-conversos en España y América.* Madrid, 1971.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Orto y ocaso de Sevilla.* Sevilla, 1946.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Política y hacienda de Felipe IV.* Madrid, 1960.

DORMER, Diego José: *Discursos varios de Historia.* Zaragoza, 1683.

ELLIOT, J. H.: *Revolución y Rebeliones de la Europa Moderna.* Madrid, 1970.

ENCISO RECIO, Luis Miguel: *Actividades de los franceses en Cádiz (1789-1790).* "Hispania" (Madrid), tomo XIX (1959), págs. 251-286.

ESCANDELL BONET, B.: *Repercusión de la piratería inglesa en el pensamiento peruano del siglo XVI.* "Revista de Indias" (Madrid), núms. 51-54 (1953), págs. 81-88.

EVEREST, John: *Los extranjeros et comerce colonial de la Nation Flamende e Cadix sous charles.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), tomo II (1971), págs. 139-151.

EYZAGUIRRE, Jaime: *Historia de Chile.* Santiago de Chile, 1965.

FELICE CARDOT, Carlos: *Algunas acciones de los holandeses en la región del Oriente Venezolano (primera mitad del siglo XVII).* "Boletín de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela" (Caracas), tomo XLV (1972).

FELICE CARDOT, Carlos: *Curazao Hispánico.* Caracas, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1973, tomo 115.

FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: *La armada española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón.* Madrid, 1972, tomo IV.

FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Antonio: *Colección de los viajes y descubrimiento que hicieron por el mar los españoles desde fines del siglo XV.* Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1964.

FORTUNE, Armando: *Corsarios y cimarrones en Panamá.* "Lotería" (Panamá), vol. III, núm. 3 (1958).

FRANCO, José L.: *Contrabando y trata negrera en el Caribe.* "Cuadernos Afroamericanos" (Caracas), núm. 1. 1975), págs. 11-28.

FRANCO, José L.: *Esclavitud, comercio y tráfico de negros.* La Habana, Serie Archivo Nacional, núm. 7, 1972.

FRIEDE, Juan: *Algunas observaciones sobre la realidad de la emigración española a América en la primera mitad del siglo XVI.* "Revista de Indias" (Madrid), año 12, núm. 49 (1943).

GALL, T. y J.: *El Filibusterismo.* "Fondo de Cultura Económica" (Breviarios), (México), núm. 131 (1957).

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio: *Cádiz y el Atlántico, 1717-1778.* Sevilla, Escuela de Estudios Americanos, 1976.

GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina: *Los españoles hijos de extranjeros en el comercio indiano,* en *Burguesía mercantil gaditana (1650-1865).* Cádiz, 1976.

GARCÍA GALLO, Alfonso: *La nueva recopilación de las Leyes de Indias de Solórzano Pereira.* "Anuario de Historia del Derecho Español" (Madrid), tomos XXI-XXII, (1951-1952).

GARCÍA DE PODRIÁN, Lucía: *Los judíos en América. Sus actividades en los virreinatos de Nueva Castilla y Nueva Granada. Siglo XVII.* Madrid, 1966.

GIL BERMEJO, Juana: *Pasajeros a Indias.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), tomo XXXI (1974), págs. 323-384.

GIL BERMEJO, Juana: *Traslado de la Casa de la Contratación de Sevilla a Cádiz,* en *La Burguesía mercantil gaditana (1650-1681).* Cádiz, 1976, págs. 139-144.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel: *Bulas alejandrinas referentes a Indias.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), vol. I (1943), apéndices I y II.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel: *Política inicial de Carlos I en Indias.* Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960.

GIRARD, Albert: *La Rivalité commerciale entre Séville et Cadix jusq a la fin du XVIII Siècle.* París-Bordeaux, 1932.

GOBERNACIÓN ESPIRITUAL DE LAS INDIAS. Códice publicado por ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, Angel. Madrid, 1928, en *CoDoIn, Ultramar,* tomo XXXI.

GROUSSAC, Paul: *Santiago de Liniers, Conde de Buenos Aires, 1753-1810, con un retrato al aguafuerte y un plano de Buenos Aires en 1807.* Buenos Aires, 1907.

GUEVARA BAZÁN, Rafael: *La emigración musulmana a la América española en los primeros años de la colonización.* "Boletín Histórico de la Fundación John Boulton" (Caracas), núm. 10 (1966), págs. 36-50.

HANKE LEWIS: *The portugueses in Spanish American with special reference to the Villa Imperial de Potosí.* "Revista de Historia de América" (México), núm. 51 (1961), págs. 1-48.

HARING, Clarence H.: *Comercio y navegación entre España y las Indias.* México, 1939.

HARING, C. H.: *Los bucaneros de las Indias Occidentales en el siglo XVII*. París-Brujas, 1939.

HEREDIA HERRERA, Antonio: *Apuntes para la Historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias en Sevilla y Cádiz*. "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), vol. XXVII (1978), págs. 219-279.

HERNÁNDEZ, Pablo, S. J.: *El extrañamiento de los jesuitas del Río de la Plata y de las misiones del Paraguay por decreto de Carlos III*. Madrid, 1908.

HERNÁNDEZ RUIZ DE VILLA, Rafael: *Emigración a las Indias. Leyes Reguladoras*. Publicaciones del Instituto "Andrés Laguna". Segovia, 1965, núm. 6.

HUSSEY, Ronald D.: *La Compañía de Caracas 1728-1784*. Caracas, 1962.

JUÁREZ, Juan: *Piratas y corsarios en Veracruz y Campeche*. Sevilla, 1972.

KALISTA, Zdesek: *Los misioneros de los países checos en los siglos XVII y XVIII*. "Revista Iberoamericana de la Universidad de Praga" (Praga) (1968), págs. 117-161.

KAMEN, Henry: *La guerra de Sucesión en España 1700-1715*. Madrid, 1974.

KLOTZ, Edwing F.: *Los corsarios americanos y España (1776-1786)*. Madrid, 1959.

KONETZKE, Richard: *Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*. Madrid, Instituto Jaime Balmes, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953-1962, 5 vols.

KONETZKE, Richard: *El estado español y la emigración de España a América*. "Saitabi" (Valencia), año V, enero-junio (1945), págs. 5-19.

KONETZKE, Richard: *La emigración española al Río de la Plata*. "Miscelánea Americanista" (Madrid), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, tomo III (1952), págs. 297-353.

KONETZKE, Richard: *Las fuentes para la Historia demográfica de Hispanoamérica durante la época colonial*. "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), vol. 5 (1948), págs. 267-324.

KONETZKE, Richard: *Legislación sobre emigración de extranjeros en América durante la época colonial*. "Revista Internacional de Sociología" (Madrid), núms. 11-12 (1945), págs. 269-299.

LAFUENTE, Modesto: *Historia General de España*. Barcelona, 1936.

LAFUENTE MACHÍN, Ricardo de: *Buenos Aires en el siglo XVII*. Madrid, 1931.

LAHMEYER LOBO, Eulalia María: *"Aspecto de actuaçao da consulados de Sevilla, Cádiz e da America Hispánica na evoluçao economica de século XVIII*. Río de Janeiro, 1965.

LEVENE, Ricardo: *Investigaciones acerca de la historia económica del virreinato del Plata*, en *Obras de Ricardo Levene*. Buenos Aires, 1962, tomo II.

LEYDI, Roberto, ARRIGO POLILLO y GIGLIO, Tonano: *Piratas, corsarios y filibusteros*. Barcelona, 1961.

LIEBMAN B., Seymour: *Los judíos en la historia de México.* "Cuadernos Americanos" (México), año XXVI, núm. 1 (1967), págs. 145-156.

LOHMANN VILLENA, Guillermo: *Una incógnita despejada: la identidad del judío portugués autor de la descripción general del Perú,* en homenaje a D. Ciriaco Pérez Bustamante. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1970, págs. 315-387.

LORENZO SANZ, Eufemio: *Comercio de España con América en la época de Felipe II.* Valladolid, 1978, tomo I.

Los Virreyes de la Nueva España. Trabajo dirigido por José Antonio CALDERÓN QUIJANO, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1967, tomo I.-tomo II.

MANGUDO ESCALADA, Ernesto: *Juan Domínguez Palermo. Poblador de Buenos Aires, su testamento.* "Historia" (Buenos Aires), año II, núm. 5 (1956), págs. 120-133.

MANZANO MANZANO, Juan: *El proceso recopilador de las Leyes de Indias hasta 1680.* Madrid, Edic. Cultura Hispánica, 1973.

MANZANO MANZANO, Juan: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla.* Madrid, Edic. Cultura Hispánica, 1948.

MANZANO MANZANO, Juan: *Historia de las Recopilaciones de Indias.* Madrid, Edic. Cultura Hispánica, 1950.

MANZANO MANZANO, Juan: *Los trabajos recopiladores de Diego Zorrilla y Rodrigo de Aguiar,* en Homenaje a Rafael Altamira, Madrid, 1936.

MARINO INCHÁUSTEGUI, J.: *La gran expedición inglesa contra las Antillas Mayores.* México, 1958.

MARTÍN ALVARADO, R.: *Piratas y corsarios.* "Revista de la Sociedad de Geografía e Historia" (Tegucigalpa), vol. XXXVI, núms. 7-9 (1958).

MARTÍNEZ CARDÓS, José: *Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII.* "Revista de Indias" (Madrid), núm. 64 (1956).

MARTÍNEZ CARDÓS, José: *Gregorio López, Consejero de Indias, glosador de las Partidas.* "Revista de Indias" (Madrid), núms. 78 y 82 (1960), págs. 65-176.

MARTÍNEZ GIJÓN, José: *La práctica del comercio por intermediario.* "Anuario de Historia del Derecho Español" (Madrid), tomo XI, núm. 1 (1970), págs. 5-83.

MASIA DE ROS, Angeles: *Historia general de la piratería.* Barcelona, 1959.

MEDINA, José Toribio: *Biblioteca Hispano-Americana (1493-1810).* Santiago de Chile, 1958-1962.

MEDINA, José Toribio: *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima.* Santiago de Chile, 1956, 2 vols.

MEDINA, José Toribio: *Historia de la Inquisición en el Río de la Plata.* Buenos Aires, 1945.

MEGALHAS GODINHO, Vitorino: *Os Descobrimentos e a Economia Mundial.* Lisboa, 1965, tomo II.

MELLAFE, Rolando: *Breve historia de la esclavitud en América Latina.* México, 1973.

MELLAFE, Rolando: *La introducción de la esclavitud negra en Chile.* Santiago de Chile, 1959.

MILHOU, Alain: *Los intentos de repoblación de la Isla Española con colonias de labradores (1518-1603). Razones de un fracaso,* en *Actas del Quinto Congreso Internacional de Hispanistas celebrado en Bordeaux en 1974.* Bordeaux, Instituto de Estudios Ibéricos e Iberoamericanos, 1977.

MOLINA, Raúl A.: *El primer viajero que visitó Buenos Aires, el portugués Lope Vásquez Pestaña (1587).* "Historia" (Buenos Aires), año 10, núm. 41, págs. 3-8.

MOLINA, Raúl A.: *La expulsión de los portugueses de Santa Fe (1649-1650).* "Historia" (Buenos Aires), núm. 31 (1963), págs. 92-93.

MOLINA, Raúl A.: *Las primeras experiencias comerciales del Plata.* Buenos Aires, 1966.

MOLINA, Raúl A.: *Real Cédula Permisionaria de 1602.* "Historia" (Buenos Aires), año XI, núm. 42 (1966), págs. 8-111.

MORALES LEZCANO, Víctor: *La guerra contra España en la Filosofía política de Sir Walter Raleigh y Francis Bacon.* "Revista de Indias" (Madrid), núms. 111-112 (1958), págs. 125-141.

MORALES PADRÓN, Francisco: *El comercio canario-americano.* Sevilla, 1955.

MORALES PADRÓN, Francisco: *Jamaica Española.* Sevilla, 1952.

MORALES PADRÓN, Francisco: *Las Canarias y la política emigratoria en Indias.* Gran Canaria, Primer Coloquio de Historia Canario-americana, 1977.

MORENO, Laudelino: *Los extranjeros y el ejercicio del comercio con Indias,* en *Homenaje a Rafael Altamira,* Madrid, 1936, págs. 364-385.

MOREYRA PAZ, Manuel: *La toma de Portobelo por el Almirante Vermont.* Lima, 1948.

MUÑOZ PÉREZ, José: *La publicación del reglamento del comercio libre a Indias de 1778.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), tomo IV (1947), págs. 615.

MURO OREJÓN, Antonio: *Cedulario Americano del siglo XVIII.* Sevilla, Escuela de Estudios Americanos, 1956, tomo I.

MURO OREJÓN, Antonio: *Fuentes Jurídicas Indianas en el siglo XVIII* en *Anales del IV Congreso Nacional de Historia del Perú.* Lima, 1967.

NADAL, Jordi: *La población española (siglos XVI a XX).* Madrid, 1976.

NAVARRO GARCÍA, Luis: *Actas de la Universidad de mareantes de Sevilla.* Sevilla, 1973.

NAVARRO GARCÍA, Luis: *Hispanoamérica en el siglo XVIII.* Sevilla, 1975.

NEWSON, Linda A.: *Inmigrantes extranjeros en la América española: el experimento colonizador de la Isla de Trinidad.* "Revista de Historia de América" (México), núm. 82, enero-junio (1979).

NOEL, Jesse A.: *Trinidad, provincia de Venezuela.* Caracas, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1972.

NUNES DIAS, Manuel: *El Real Consulado de Caracas.* Caracas, Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1971, vols. 106-107.

OJER, Pablo: *La formación del Oriente Venezolano.* Caracas, 1966.

OJER, Pablo: *Las salinas del Oriente Venezolano en el siglo XVII.* Caracas, 1962.

OTS CAPDEQUÍ, José María: *El siglo XVIII en América. El gobierno del Nuevo Reino de Granada. Apunte documental.* México, 1948.

OTS CAPDEQUÍ, José María: *Historia del Derecho Español en América y el derecho Indiano.* Madrid, 1969.

OTTE, Enrique: *Empresarios españoles y genoveses en los comienzos del comercio transatlántico: la avería de 1507.* "Revista de Indias" (Madrid), núm. 23 (1963), págs. 519-530.

OTTE, Enrique: *La flota de Diego Colón: españoles y genoveses en el comercio transatlántico de 1509.* "Revista de Indias" (Madrid), núm. 24 (1964), págs. 475-503.

PAESA, Pascual R.: *Aspectos de la población de las costas patagónicas hacia 1779.* "Investigaciones y Ensayos" (Buenos Aires), núm. 16 (1971), pág. 313-349.

PALACIO ATARD, Vicente: *El Tercer Pacto de Familia.* Madrid, 1945.

PALACIOS PRECIADOS, Jorge: *La trata de negros por Cartagena de Indias. 1650-1750.* Tunja, 1973.

PANTALEAU, Olga: *A penetraçao comercial da Inglaterra na America Espanhola de 1713-1783.* Sao Paulo, 1946.

PLAZA PRIETO, Juan: *Estructura económica de España en el siglo XVIII.* Madrid, 1976.

PULIDO RUBIO, José: *El piloto mayor de la Casa de la Contratación.* Madrid, 1950.

RADAELLE, Sigfrido A.: *Blasones de los Virreyes del Río de la Plata.* Madrid, 1954.

RAMOS GÓMEZ, Luis Javier: *El Brasil Holandés, en la pugna entre Felipe IV y las Provincias Unidas.* "Revista de Historia de América" (México), núm. 80 (1975), págs. 43-86.

RAMOS PÉREZ, Demetrio: *El comercio interprovincial Hispanoamericano en los siglos XVI, XVII y XVIII, como antecedentes de un sistema de integración económica.* Valladolid, 1969.

RAMOS PÉREZ, Demetrio: *El negocio negrero de los Welser y su habilidad monopolista.* "Revista Historia de América" (México), núm. 81 (1976), págs. 7-81.

RAMOS PÉREZ, Demetrio: *La aparente exclusión de los aragoneses de las Indias: una medida de alta política de D. Fernando el Católico.* "Revista Estudios". (Zaraza) 1976. pp 7 - 40.

REAL DÍAZ, José Joaquín: *El Consejo de Cámara de Indias: génesis de su fundación.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), tomo XIV (1962), págs. 725-758.

REGLÁ, Juan: *Estudio sobre los moriscos.* "Anales de la Universidad de Valencia" (Valencia), vol. 38 (1964).

REY, José del: *Los jesuitas extranjeros que trabajaron en las misiones venezolanas.* "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Caracas), núm. 269 (1978), págs. 91-125.

RICHARD, Jules: *Biographie de Jacques de Liniers. Comte de Buenos-Ayres. Vice-Roi de la Plata. 1753-1810.* S/F.

RIVEAUX, Sergio: *La política comercial de España en Indias.* "Anales Jurídico-Sociales" (Santiago de Chile), núm. 12 (1957), págs. 51-112.

RIVEROS TULA, Aníbal M.: *Historia de la Colonia de Sacramento.* Montevideo, 1959.

RÓDENAS VILLAR, Rafael: *Un gran proyecto anti-holandés en el tiempo de Felipe IV.* "Hispania" (Madrid), vol. XXII, núm. LXXXV, (1962), págs. 542-548.

RODRÍGUEZ CASADO, Vicente: *La política y los políticos en el reinado de Carlos III.* Madrid, 1964.

RODRÍGUEZ CASADO, Vicente: *Política exterior de Carlos III en torno al problema indiano.* "Revista de Indias" (Madrid), núm. 16 (1944), págs. 227-266.

RODRÍGUEZ CASADO, Vicente: *Primeros años de la dominación española en la Luisiana.* Madrid, 1942.

RODRÍGUEZ CASADO, Vicente: *Comentarios al decreto y Real Instrucción de 1765. Regulando las relaciones comerciales de España e Indias.* "Anuario de Historia del Derecho Español" (Madrid), tomo XIII (1936-1941), págs. 100-135.

RODRÍGUEZ DEL VALLE, Mariana: *El castillo de San Felipe del Golfo Dulce.* Sevilla, 1960.

RODRÍGUEZ VICENTE, María Encarnación: *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII.* Madrid, 1960.

RODRÍGUEZ VICENTE, María Encarnación: *Los extranjeros en el Reino del Perú a finales del siglo XVI,* en *Homenaje a Jaime Vicens Vives.* Barcelona, 1967.

ROSENBLAT, Angel: *Las castas en la vida de las gobernaciones del virreinato. Importancia de cada sangre en la función étnica hasta 1810,* en *Historia Argentina.* Buenos Aires, 1968, tomo II.

RUBIO, Julián María: *Felipe II y Portugal.* Madrid, 1927.

RUBIO MAÑÉ, Ignacio J.: *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España.* Madrid, 1955, tomo I.

RUMEU DE ARMAS, Antonio: *Colón en Barcelona. La bula de Alejandro VI y los problemas de la llamada exclusión aragonesa.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), vol. I (1944), págs. 431-524.

SACO, José Antonio: *Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países americo-hispánicos.* La Habana, 1938.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Nicolás: *La población en América Latina desde los tiempos precolombinos al año 2000.* Madrid, 1977.

SANTIAGO CRUZ, Francisco: *Los piratas del golfo de México.* México, 1962.

SCELLE, George: *La traité Negreire aux Indes de Castille.* París, 1905.

SHERBURNE F., COOK y WOODROW, Borah: *Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe.* Colección Nuestra América. S/F., vols. 12 y 13.

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan: *Política Indiana.* Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1575.

SOTTO MONTES, Joaquín de: *La guardia valona en España.* "Revista de Historia Militar" (Madrid), año 19, núm. 28 (1970), págs. 67-109.

SOTTO MONTES, Joaquín de: *La Infantería suiza al servicio de España.* "Revista de Historia Militar" (Madrid), año 17, núm. 33 (1972), págs. 55-62.

STUDER, Elena F. S.: *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII.* Buenos Aires. S/F.

SURREDA CARRIÓN: *La política económica en el siglo XVIII.* S/F.

TANDRÓN, Humberto: *El Real Consulado de Caracas y el comercio exterior de Venezuela.* Caracas, 1976.

TANZI, Héctor José: *Estudios sobre la población del virreinato del Río de la Plata.* "Revista de Indias" (Madrid), vol. 27 (1967), págs. 143-156.

TEJADO, Manuel: *Procedimiento seguido por la Inquisición americana con los herejes extranjeros.* "Revista de Indias" (Madrid), tomos 23-26 (1946).

TORRE REVELLO, José: *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias.* Buenos Aires, 1929.

UBIETO ARRIETA, Antonio: *Las fronteras de Navarra.* "Revista Príncipe de Viana". (Pamplona), núms. 50-51 (1953), págs. 51-95.

ULLOA, Modesto: *La hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II.* Roma, 1963.

UZTÁRIZ, Gerónymo de: *Theoría y práctica de comercio y de marina.* Madrid, 1968.

VARGAS UGARTE, Rubén, S. J.: *Historia del Perú. Virreinato siglo XVIII.* Buenos Aires, 1957.

VASCONCELOS, José: *La raza cósmica.* México-Buenos Aires. 1948.

VÁZQUEZ DE ESPINOSA, Antonio: *Compendio y descripción de las Indias Occidentales.* Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1969.

VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín: *Las rutas comerciales entre España y América en el siglo XVIII.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), tomo XXV (1968), págs. 137-241.

VEITIA Y LINAGE, Joseph: *Norte de la Contratación en las Indias Occidentales.* Sevilla, 1672.

VIDAGO, J.: *Los portugueses y el concepto de extranjeros en la época de los Felipes.* "Boletín de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela", (Caracas), tomo XLIX, núm. 194 (1965), págs. 211-267.

VIGNOLS, Leon: *El asiento francés (1701-1713) e inglés (1713-1750) y el comercio franco-español desde 1700 hasta 1730. Con dos memorias francesas de 1728 sobre estos asuntos.* "Anuario de Historia del Derecho Español" (Madrid), tomo V (1928), págs. 266-299.

VILA VILAR, Enriqueta: *Los asientos portugueses y el contrabando de negros.* "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla), tomo XXX (1973), págs. 557-609.

VILLALOBOS, Sergio: *Comercio y contrabando entre el Río de la Plata y Chile.* Buenos Aires, 1965.

VILLALOBOS, Sergio: *Contrabando francés en el Pacífico 1700-1724.* "Revista de Historia de América" (México), núm. 51 (1961), págs. 49-80.

VON DEN DRIESCH, Wilhelm: *Die ausländischen kaufleute währond des 18. Jahrhunderts in spanien und ihre beteiligung am kolonialhandel.* Colonia-Viena, 1972.

WAUGHAN, Edgar: *La colonia escocesa en el Darién (1698-1700) y su importancia en los anales británicos.* "Boletín Cultural y Bibliográfico" (Bogotá), vol. 9, núm. 2 (1966), págs. 189-218.

ZAPATA COLLAN, Agustín: *Portugueses en Santa Fe la Vieja.* "Investigaciones y Ensayos" (Buenos Aires), núms. 6-7 (1969), págs. 223-258.

ZARAGOZA, Justo: *Piraterías y agresiones de los ingleses y de otros pueblos de Europa en la América española desde el siglo XVI al XVIII deducidos de las obras de D. Dionisio de Alçedo y Herrera.* Madrid, 1883.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo: *La condición política de las Indias.* "Revista de Historia del Derecho" (Buenos Aires), núm. 2 (1974), págs. 285-380.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo: *Orígenes del comercio rioplatense 1580-1626.* Buenos Aires, 1947.

INDICES

INDICE GEOGRAFICO

A

Africa, Continente: 97, 322
Agde, Diócesis del Reino de Francia: 312
Aguilas, Puerto de: 187
Alancay, Provincia del Virreinato del Perú: 335
Alemania, 27, 30, 31, 33, 115, 254, 257, 368
Alférez de Tortosa, población española: 317
Alicante, ciudad española: 187, 317, 361
Almería, ciudad española: 317
Algeciras, ciudad española: 187
Algarves, Reino de: 263
Algeciras, Reino de: 263
Altagracia de Córdoba, población del Río de la Plata: 375
Alto Perú, región del (actual Bolivia): 61, 139
Amberes, ciudad holandesa: 94
América, Continente: 18, 20, 37, 42, 50, 58, 59, 66, 70, 81, 86, 88, 90, 91, 93-97, 100, 102, 105, 107, 108, 110, 111, 115, 116, 119, 120, 123, 124, 131, 136, 137, 144, 145, 147, 150, 151, 157, 160, 168, 171, 178, 181, 185, 207, 209, 210, 258, 288, 300, 307, 311, 316, 318, 346, 375, 376
Amsterdam, ciudad holandesa: 115, 173, 211
Andalucía, Reino de: 97, 105, 189
Antequera, población del Virreinato del Perú: 335
Antillas, Islas del Caribe: 56, 58, 100, 260, 313, 373
Aquisgrán, ciudad francesa: 328
Aragón, Reino de: 22, 24, 31, 37, 50, 72, 79, 101, 168, 169, 233, 235, 237, 263, 389
Araya, península situada en la costa oriental de Venezuela: 61, 72
Aranjuez, ciudad española: 263, 266, 275, 276, 289
Arequipa, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Argel, ciudad del norte de Africa: 375
Argelia, país africano: 376
Argentina, país: 120, 144
Arnedo, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Arrezana, población de la República de Génova: 343
Aruba, isla de las Antillas: 96
Asia, Continente: 97
Asturias, Reino de: 22, 265, 269, 273, 283
Atenas: 160, 368
Austria, Reino de: 31, 39, 263

B

Bahía, ciudad de Brasil: 88, 96
Baleares, archipiélago de las: 389
Balmes, Real de (minas de la Nueva España): 311

Báltico, mar: 39
Barcelona, población española: 187, 317
Barcelona, condado de: 22, 101, 263
Bardín, población de la República de Génova: 338
Barlovento, nombre geográfico: 72, 89, 130
Barquisimeto, ciudad de la Provincia de Venezuela (actual estado Lara): 79
Barranquilla, ciudad perteneciente al Virreinato de Santa Fe: 254, 257, 258, 365
Batavia, territorio de Asia Sur-oriental: 88
Baviera, Ducado de: 367
Bayamo, ciudad y puerto de la isla de Cuba: 212
Bayona, población española: 186
Bayona, ciudad francesa: 325
Bearne, Principado dependiente del Reino de Francia: 271, 288, 307, 308, 320
Borgoña, Reino de: 263
Bonaire, Isla de las Antillas: 96
Brabante, territorio perteneciente a los Países Bajos: 110, 263
Brasil, Reino de: 42, 59, 69, 70, 78, 79, 88, 89, 96, 97, 163, 235, 275, 348, 349, 353, 354
Bruselas: 37, 38, 110
Buenos Aires: 58, 60, 61, 68, 70, 78, 96, 131, 138, 140, 141, 142, 146, 151, 160, 162, 175, 176, 180, 274, 275, 276, 277, 285, 286, 287, 290, 301, 302, 306-311, 329, 330, 331, 347, 349, 350, 351, 353, 358, 362, 375
Burdeos, ciudad francesa: 208
Burgos, ciudad de Castilla la Vieja: 253

C

Cabo de Hornos, cabo en la parte más austral de América: 69, 151, 306
Cabo Verde, Islas de: 130
Cádiz, puerto español: 20, 25, 39, 40, 47, 48, 49, 61, 64, 74, 111, 124, 133, 144, 149, 150, 151, 153, 159, 160, 161, 175, 178, 187, 206, 207, 210, 219, 221-229, 236, 240-244, 262, 263, 266, 267, 268, 271, 272, 275, 277, 278, 301, 303, 310, 312, 314, 316, 317, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 358, 359, 360, 361, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 375
Cahons, Obispado del Reino de Francia: 313
California, Provincia española que posteriormente pasó a ser un Estado de la Unión Americana: 64
Camariñas, población española: 187
Camberi, población del Ducado de Saboya: 254, 255
Campeche, golfo de: 101, 135
Canarias, Islas: 22, 25, 30, 43, 145, 168, 175, 187, 263, 301, 325, 327, 346, 347, 369, 389
Canta, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Cañete, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Caracas, capital de la Provincia de Venezuela: 79, 254, 260, 261, 302, 311, 313, 325
Caribe, mar: 67, 86, 89, 91, 96, 100, 116, 365
Carora, ciudad venezolana: 79
Cartagena de Indias, puerto de (actual Colombia): 47, 59, 64, 71, 80, 81, 90, 101, 137, 151, 178, 258, 329, 337, 338
Cartagena de Levante, ciudad española: 187, 210, 317
Cartenan, población del Obispado de Olerón en el Reino de Francia: 271, 320
Castilla, Reino de: 22, 23, 24, 25, 31, 32, 37, 38, 50, 72, 75, 92, 101, 109, 168, 169, 233, 235, 237, 248, 249, 250, 253, 256, 258, 263, 265, 269, 270, 272, 273, 276, 280, 283, 286,

289, 291, 292, 313, 314, 341, 345, 360, 361, 380, 381, 389
Cataluña, Reino de: 24, 51, 88, 97, 101, 102, 105, 168, 233, 237, 389
Cerdeña, Isla de: 263, 329
Ceuta, plaza española en Africa: 322
Ciudad de los Reyes (Lima): 103
Cochabamba, provincia del Reino del Perú: 315, 334
Codogno, ciudad perteneciente al Reino de Milán: 340
Colombia, actual República: 337
Concepción, ciudad del Reino de Chile: 305
Copaca, partido del Reino de Chile: 281, 304
Coquimbo, puerto del Reino de Chile: 281, 284, 305
Córcega, Isla de: 263, 330, 336, 338
Córdoba del Tucumán, ciudad del Río de la Plata: 68, 69, 70, 77, 78, 351, 352
Córdoba, Reino de: 263
Coro, ciudad venezolana: 254, 255, 315
Corme, Puerto de (población española): 187
Cuba, Isla de: 27, 28, 173, 208, 209, 212, 213, 214, 329, 369
Cumaná, Gobernación de: 62, 131, 325
Curazao, Isla de las Antillas: 62, 86, 89, 96, 105, 110
Cuyo, ciudad del altiplano andino: 125
Cuzco, ciudad del Reino del Perú: 306

CH

Chambery, población del Ducado de Saboya en el Reino de Francia: 315
Charcas, Provincia del Alto Perú: 180, 181, 319, 335
Chiavoris, Jurisdicción de la República de Génova: 333
Chibcha, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Chichama de la Frontera, población española: 318
Chile, Audiencia de: 305, 311, 329, 339, 348, 349, 369, 375
Chile, Reino de: 96, 126, 148, 151, 159, 274, 281, 282, 284, 301, 302, 304, 353

D

Darién, Colonia escocesa: 115, 116
Dax, población francesa: 281
Dinamarca: 186
Dominica, Isla en las Antillas: 384
Dublín, capital de Irlanda: 359, 360, 378

E

Ebate, ciudad de Irlanda: 361
Ebora, ciudad del Reino de Portugal: 357
Edimburgo, ciudad escocesa: 116
El Callao, Puerto de Lima: 80
El Tocuyo, ciudad venezolana: 81
Entraleseq, población de Francia: 321
Escocia, Reino de: 115, 362
España: 27, 40, 47, 56, 66, 72-75, 85-90, 93, 95, 97, 99, 102, 105, 106, 107, 109, 110, 116, 121, 123, 137, 160, 169-174, 179, 182, 185-189, 203, 204, 205, 207, 220, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 236, 237, 238, 239, 242, 244, 262, 272, 275, 278, 286, 287, 297, 300, 303, 312, 317, 318, 319, 322, 325, 328, 330, 336, 338, 341, 343, 346, 349, 350, 360, 362, 363, 367, 373, 374, 375, 376, 377, 380, 382, 383
Española, Isla de la: 19, 20, 25, 26, 28, 29, 31, 45, 67, 99, 110, 255, 315
Estados Unidos: 186
Estella, ciudad del Reino de Navarra: 377
Estiria, Principado de: 31
Europa, Continente: 66, 67, 72, 88, 89, 107, 121, 311, 350

F

Fardits, población de Navarra la Baja (Reino de Francia): 324, 381
Ferrol, Puerto español en Galicia: 343
Fexini, población del Estado de Génova: 342
Filipinas, Islas: 42, 327, 347, 364
Flandes, Reino de: 24, 27, 29, 38, 39, 40, 88, 89, 110, 366, 367
Francia, Reino de: 71, 86, 88, 93, 97, 100, 102, 105, 109, 121, 124, 125, 173, 186, 203, 205, 208, 239, 254, 260, 271, 288, 297, 299, 300, 303, 304, 307, 308, 310, 312, 313, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 325, 378, 381, 383
Franco Condado, zona limítrofe entre Francia y Alemania: 38

G

Galicia, Reino de: 22, 208, 263, 364, 377
Gante, Puerto de los Países Bajos: 160, 366
Génova, ciudad italiana: 19, 173, 186, 210, 285, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 341-346
Gerona, Provincia española: 105
Gibraltar, Peñón de: 263, 361
Gijón, ciudad española: 317
Gran Canaria, Isla española: 321
Granada, Reino de: 22, 102, 263
Grenada, Isla de las Antillas: 383, 384
Guadacheri, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Guadalajara, ciudad de la Nueva España: 151, 311, 332
Guanaguanare, ciudad de la Provincia de Venezuela (hoy Guanare, Estado Portuguesa): 79
Guanajuato, ciudad de la Nueva España: 311
Guatemala, Audiencia de: 101, 208, 375
Guayana Holandesa: 62, 67
Guayana, Provincia de: 12, 373, 374, 382, 384, 385
Guinea (Portuguesa): 46, 60
Gustalla, Ducado de: 120, 328

H

Hamburgo, ciudad alemana: 187
Hampshire, ciudad del Condado de Inglaterra: 262, 363
Holanda, Reino de: 87, 91, 93, 109, 111, 121, 122, 186, 187, 211, 363, 384

I

Ibiza, isla de: 187
Ica, ciudad del Virreinato del Perú: 80
India, La, subcontinente asiático: 113, 205, 207, 210
Indias, territorio de las: 11, 17, 19, 21-39, 43-52, 55, 57, 59, 62, 65, 69-76, 86, 88-99, 101, 103, 105, 107-115, 120-125, 130, 132-136, 138, 141, 145, 147, 148, 150, 151, 157, 159-163, 167-175, 178-182, 185, 187, 205-209, 211, 214, 215, 219-243, 247, 251, 53-257, 259, 261-270, 273-280, 283, 284, 286, 288-293, 299, 301, 303-305, 310, 312, 314-367, 373, 374, 381, 389, 390
Inglaterra, Reino de: 11, 38, 40, 66, 71, 72, 86, 93, 97, 99, 105, 109, 111, 115, 121, 122, 136, 146, 157, 173, 186, 187, 264, 363, 364, 365, 376
Irlanda, Reino de: 173, 214, 358, 359, 360, 361, 362, 375
Ivon, isla del Obispado de Olevón en el Reino de Francia: 308
Jaén, Reino de: 22, 263
Jamaica, isla de: 28, 86, 99, 100, 110, 212
Jauja, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Jerez de la Frontera, puerto español: 187, 367

Jerez, ciudad española: 20, 25
Jerusalén: 263
Jujuy, ciudad del Río de la Plata: 77, 290, 291, 353

K

Kersi, población del Obispado de Cahons en el Reino de Francia: 313

L

La Asunción, ciudad del Río de la Plata (actual Paraguay): 351
La Barranca, ciudad del Virreinato del Perú: 80
La Coruña, puerto español: 30, 187, 317
La Habana: 151, 173, 209, 210, 211, 212, 214, 325, 330, 338
Lambayeque, población del Virreinato del Perú: 334, 336
La Plata, ciudad del Virreinato del Perú: 80
La Rioja, ciudad de la Provincia del Río de la Plata: 77
La Vega, ciudad de Santo Domingo: 313
La Villa de la Guardia: 186
Las Palmas, ciudad española: 317, 325
León, isla de; perteneciente al Puerto de Santa María: 324, 345
León, Reino de: 22, 24, 25, 32, 50, 72, 101, 168, 233, 237, 249, 251, 252, 256, 258, 263, 269, 273, 280, 283, 286, 289, 291, 313, 314, 389
Lérida, ciudad del Reino de Cataluña: 24
Lima, capital del Virreinato del Perú: 60, 61, 69, 78, 80, 81, 133, 151, 156, 179, 180, 306, 334, 335, 348, 356, 358, 362, 376
Liorna, Ducado del Reino de Francia: 315
Lisboa: 20, 60, 102, 107, 351, 356
Londres: 71, 72, 86, 99, 107, 138
Louisiana, provincia de: 311, 375
Lucena, población de la República de Génova: 344

M

Madera, Isla de: 31, 350
Madrid, ciudad del Río de la Plata: 77
Madrid, capital de España: 37, 64, 75, 91, 98, 101, 139, 154, 203, 204, 256, 258, 261, 265, 270, 273, 276, 277, 286, 290, 292, 316, 324, 325, 378, 387
Málaga, ciudad española: 301, 316, 317, 322, 358, 361, 366
Malta, Isla de: 186, 375
Mallorca, isla de las Baleares: 22, 51, 168, 187, 234, 237, 263, 317
Manila, Capital de las islas Filipinas: 347
Mar del Sur (véase Pacífico, océano)
Maracaibo, Puerto de: 131, 151, 274, 279, 328, 339
Maracapana, Cabo de: Límite Oriental de la Provincia de Venezuela: 32
Marbella, ciudad y puerto españoles: 187
Marquesado del Final, Marquesado de la República de Génova: 332, 334, 345
Martinica, isla de las Antillas: 260, 311, 313
Menorca, isla de las Baleares: 51, 168, 187, 234, 237
Mesina, población del Reino de Nápoles: 334
México: 100, 102, 122, 133, 301, 302, 311, 312, 319, 329, 332, 333, 369, 377
Milán, Reino de: 263, 340
Minas, Región de Brasil: 130
Moesmaur, población del Obispado de Olerón, en el Reino de Francia: 319
Mocina, Señorío de: 263
Montecristi, ciudad de Santo Domingo: 313
Montevideo: 176, 177

Munster, ciudad de los Países Bajos: 135
Murcia, ciudad española: 22, 263
Muriel de Campos, población española: 347

N

Nápoles: 120, 126, 267, 334, 339, 344
Navarra la Baja, provincia perteneciente al Obispado de Olerón, Principado de Bearne, Reino de Francia: 307, 319, 324, 325, 373, 380, 381, 382
Navarra, Reino de: 22, 51, 101, 168, 169, 234, 237, 263, 373, 380, 381, 389
Navarrens, población del Obispado de Olerón, en el Reino de Francia: 322
Nazca, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Niorts, población francesa: 375
Nueva España, Reino de la: 29, 101, 111, 131, 139, 151, 227, 332, 334, 343, 355, 377
Nueva Inglaterra, nombre de las trece colonias americanas: 56, 67
Nueva Orleans, ciudad de la provincia de Louisiana: 311
Nomains, villa del Principado de Bearne en el Reino de Francia: 288, 308

O

Olerón, Obispado de Navarra la Baja (Francia): 271, 307, 320, 322
Olite, merindad de Navarra: 380
Orosei, población de Cerdeña: 329

P

Pacífico, Océano: 67, 96, 124, 125, 130, 131, 137, 138, 145, 160
Países Bajos: 39, 40, 56, 58, 61, 66, 67, 71, 72, 88, 89, 91, 98, 101, 105
Palamos, Puerto de: 187
Palermo, ciudad italiana: 377
Pamplona, ciudad española: 307, 325, 380
Panamá: 103, 115, 131, 137, 314, 365
Paraguay, Audiencia de: 307
París: 383
Parma, Ducado de: 120, 328
Pecenas, población perteneciente a la Diócesis de Agde, Reino de Francia: 312
Perú, Virreinato del: 42, 59, 71, 76, 80, 96, 98, 103, 122, 129, 131, 162, 304, 314, 315, 329, 334, 335, 336, 369, 376
Peterfields, ciudad del Condado de Hampshire, Reino de Inglaterra: 262, 263
Picardía, Región de Francia: 21
Pierremonts Royal, población francesa: 375
Pirineos, cordillera de los: 86, 100, 105, 107
Pisco, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Plasencia, Ducado de: 120, 328
Plata, ciudad del: 319
Pontevedra: 186
Portobelo, pueblo de Panamá: 103, 138, 160, 302, 306, 311, 314, 363, 365, 369
Portugal, Reino de: 31, 38, 41, 42, 56, 72, 88, 97, 101, 102, 105, 186, 234, 275, 290, 307, 349, 350, 351, 352, 354, 355, 357, 384
Potosí, ciudad minera en Bolivia: 56, 58, 64, 65, 68, 69, 70, 78, 80, 81
Provenza, región francesa: 309
Provincias del Norte (ver Países Bajos)
Puebla de los Angeles, ciudad de la Nueva España: 332, 334
Puerto Rico, Isla de: 110, 325, 330

Q

Quito, Audiencia de: 375

R

Real de San Ramón, Real de Nueva España: 333
Recife, ciudad del Reino del Brasil: 96
Reus-Salou, Puerto de Barcelona: 187
Ribadeo, población española: 187
Ribera, población de la provincia de Génova: 345
Río de la Plata, área: 42, 59, 60, 61, 65, 69, 71, 76, 77, 78, 80, 141, 142, 144, 151, 156, 162, 163, 175, 176, 177, 179, 278, 290, 306, 307, 309, 348, 349, 351, 352, 353, 365, 369, 376
Río Grande del Sur: 288, 289, 290, 309
Roma: 186, 347
Rosas, Puerto de: 187
Rosellón, zona limítrofe francesa: 106
Rota, población española: 187

S

Saboya, Ducado de: 254, 255, 315
Sacramento, Colonia de; Colonia Portuguesa en las riberas del Río de la Plata (hoy Uruguay): 120, 141, 142, 144, 154, 163, 179, 307, 330, 348, 351, 352, 353
Saint-Maló, puerto francés: 159, 305
Salta, ciudad del Río de la Plata: 77
San Antonio de Jalapa, Real de Minas de la Nueva España: 311
San Cristóbal, población de la isla de Tenerife: 346
San Esteban de Pravia, población española: 187
San Eustaquio, isla en las Antillas: 96
Sangüesa, Merindad de Navarra: 380
San Juan, Isla de: 28
San Juan de la Frontera, población del Reino de Chile: 354
San Juan de pie del Puerto, población perteneciente a Navarra la Baja en el Reino de Francia: 324, 380
San Lucar de Barrameda, puerto español: 28, 39, 40, 48, 49, 74, 207, 219, 241, 264
San Martín, isla de las Antillas: 96
San Miguel, ciudad del Río de la Plata: 77, 81
San Salvador, Audiencia de: 375
San Salvador, Provincia de: 375
San Sebastián: 381
San Vicente, isla en las Antillas: 384
Santa Ana, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Santa Cruz de Tenerife, ciuda española: 317, 325, 326, 327
Santa Fe, Audiencia de: 254, 255, 311
Santa Fe de Bogotá, ciudad capital del Virreinato de Santa Fe: 337, 348, 353, 355, 356, 369
Santa Fe, ciudad del Río de la Plata: 104, 105
Santa María, Isla de: 18
Santa María, Puerto de: 187, 202, 241, 268, 270, 344
Santa María de Iroquines, ciudad de la provincia de Louisiana: 311
Santa Marta, puerto: 131, 348, 353
Santander, ciudad y puerto españoles: 187, 317
Santiago, ciudad de Santo Domingo: 313
Santiago de Chile: 303, 304, 339
Santiago del Estero, ciudad del Río de la Plata: 68, 69, 70, 71, 77, 78, 81
Santo Domingo, Isla de: 29, 31, 142, 209, 210, 311
Santo Domingo, ciudad de: 254, 255, 302, 313
Santo Tomás de Villanueva, jurisdicción de la ciudad de Cartagena de Indias: 338
Sevilla, ciudad española: 19, 20, 22, 25, 26, 28, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 64, 73, 74, 111, 114, 125, 133, 153, 174, 187, 189, 201, 202, 207, 219, 221, 222, 223, 224, 226, 227, 229, 243, 244, 251, 263, 317, 325, 357
Sicilia, Principado de: 22, 186, 263

Sierra Morena, Cordillera andaluza: 302
Suecia, Reino Peninsular: 186
Surrente, población del Reino de Nápoles: 267, 268

T

Talavera, ciudad del Río de la Plata: 77
Tarija, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Tenerife, Isla de: 151, 325, 346
Tirol, Principado del: 31, 263
Tobago, Isla de las Antillas: 96, 384
Toledo, ciudad española: 33, 263
Toledo, Reino de: 22
Tolosa, ciudad española: 316, 325, 381
Tordesillas, ciudad española: 38
Toro, ciudad española: 26, 249
Tortosa, población española: 187
Tremissano, población de la República de Génova: 341
Trinidad, Isla de: 12, 96, 325, 373, 374, 382, 383, 384
Trujillo, ciudad del Virreinato del Perú: 80
Trujillo, ciudad venezolana: 80
Tobo, villa de; en la República de Génova: 337
Tucumán, Gobernación del: 77
Tucumán, Provincia del: 290, 291, 353
Tudela, Merindad de Navarra: 380

U

Utre, población de la Provincia de Génova: 285, 332
Utrech, ciudad de Holanda: 119, 123, 133, 135, 136, 153, 163, 236, 327

V

Valencia, ciudad de Venezuela: 79
Valencia, ciudad española: 316, 325
Valladolid, ciudad española: 44, 45, 209, 247
Valparaíso, ciudad del Reino de Chile: 303
Vela, Cabo de la: 32
Venecia, ciudad italiana: 186, 279, 339, 342
Venezuela: 19, 59, 78, 79, 80, 255, 260, 261, 313, 315, 369, 383, 384
Veracruz, Puerto de: 133, 138, 144, 151, 154, 159, 224, 228, 311, 312, 333, 348, 353, 355
Viena, ciudad austriaca: 209
Villa de Oropesa, población en la Provincia de Cochabamba: 302, 311, 315, 334
Villa García de Arosa, población española: 187
Villa Honda, ciudad perteneciente a la Audiencia de Santa Fe: 254, 255, 302, 311, 315
Vizcaya, Señorío de: 263

W

Westfalia: 86, 89, 96, 97, 98, 105, 107

Y

Yucatán, Península de: 27

Z

Zacatecas, ciudad de la Nueva España: 311

INDICE ONOMASTICO*

A

Abreu y Bertodano, Antonio: 98, 105
Acosta Saignes, Miguel: 135
Agramont, Juan de; navegante natural de Lérida: 24
Aguirre, Juan de; francés residente en España: 323, 324, 381, 382
Aguirre Beltrán, Gonzalo: 135
Aiton, Arturo: 135
Alba, Duque de: 380
Alberoni, abate; italiano Ministro de Estado de Felipe V: 153, 154, 328
Albespina, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Alcalá y Henke, Agustín: 135
Alejandre, Juan Antonio: 109, 110
Alfonso VI, Rey de Castilla: 234
Aldao, Francisca; esposa de Pablo Tomson: 364, 365
Alguelli, Joseph; francés residente en Sevilla: 199
Alonso, María Josefa; esposa de Bernardo Lasalera: 319
Alquiza, Sancho de; Gobernador de la Provincia de Venezuela: 78, 79
Alsedo y Ferrera, Dionisio: 136
Alsugnias, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Altamira y Crevea, Rafael: 111, 112
Alterris, Francisco; francés residente en Sevilla: 197
Altolaguirre, Felipe de; Contador del Consejo de Indias: 277
Altolaguirre y Duvale, Angel: 30
Altrana, Vizente; francés residente en Sevilla: 200
Anglade, Juan Emerico; francés residente en Sevilla: 196
Alvarez Cabral, Pedro; descubridor del Brasil: 20
Alverrepine, Luis; francés residente en Sevilla: 197
Alzaga, Martín de; vecino de Buenos Aires, amotinado contra el Virrey Liniers: 376
Anjou, Felipe de; ver Felipe V
Antolín Espino, María del Populo: 377
Antúnez y Acevedo, Rafael: 85, 115, 129
Arázola Gil, Luis Enrique: 142, 382
Arcila Farías, Eduardo: 133, 134, 139
Arboré, Antonio de; socio de la casa de Comercio Viuda de Arboré hijo y Laborde, francés transeúnte residente en Cádiz: 190, 201
Arco, Felipe del: 266
Arellano Moreno, Antonio: 79

---

* Este Indice Onomástico fue realizado con la colaboración de los Licenciados Luis Eduardo Cortés Riera y Benito Jorge Julio Reyes Herrera, a quienes agradecemos profundamente su ayuda.

Arnaldi, Ambrosio; extranjero naturalizado: 48
Arnaud, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Arrechiga y Garrido, Agustina de; esposa de Pedro Molina: 311
Arrigo, Polillo: 89
Aruzaga, Fernando; francés residente en Buenos Aires: 307
Astruc, Guillermo; francés residenciado en Sevilla; 197
Audert, Juan; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Auler, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Aupois, Pedro; Hostelero, francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Austria, Doña Mariana de; Reina Gobernadora: 107, 108
Austric, Francisco; francés residente en Sevilla: 198
Ayala, Manuel José: 111
Avalos, José de; Intendente de Venezuela: 373, 385
Azavedo, Francisco Javier; portugués residente en la Colonia del Sacramento, Virreinato del Río de la Plata: 351

B

Babolet, Diego; estañero, francés residente en Sevilla: 191
Baca, Antonio; francés residente en Sevilla: 195
Bacon, Thomas; factor de la Compañía del Mar del Sur: 137
Bafset, John; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Baille, María y Juana; francesas transeúntes residentes en Sevilla: 194
Bailleres, Pedro; cajero francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Baiseta, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Ballarines, María del Rosario; esposa de Joseph González y Martel: 317
Ballerer, Juan; francés residente en Cádiz: 318
Ballestero, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 196
Ballesteros, Antonio: 22
Ballestier, Miguel de; tripulante del segundo viaje de Colón: 23
Barba, Enrique M.: 142
Barklay, Robert; inglés residente en Buenos Aires: 140
Barradon, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Barrat, Pedro; francés residente en Sevilla: 199
Barredon, Luis; francés residente en Sevilla: 197
Barres, Juan; francés residente en Sevilla: 197, 199
Barriere, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Barroso, Ignacio; vecino de Santa Fe: 104
Bassel, Julián; francés residente en Sevilla: 197
Bastic, Joseph; francés residente en Sevilla: 199
Bastidas, Rodrigo de; expedicionario: 19
Bastide, Antonio; francés residente en Sevilla: 199
Baulet, Juan; estañero, francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Baussa, Lorenzo; francés residente en Sevilla: 199
Bauza, Francisco: 142
Bavre, Antonio: francés residente en Sevilla: 196
Bayne, Juan; francés residente en Chile: 302
Beach, Thomas; inglés vecino dè Buenos Aires: 141
Becs, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 199
Bedell, Tomás; factor de la Compañía del Mar del Sur: 138

Beerman, Eric: 375
Behic, David Pedro; francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Bel, Antonio; francés residente en Sevilla: 200
Belgrano, Domingo; italiano residente en Buenos Aires: 152, 329
Belogre, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 199
Bellier, Honorato; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Belloni, Juan Angel; milanés residente en Cádiz: 152, 341
Bellori, Nicolás; italiano residenciado en las Islas Filipinas: 347
Benet, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Benete, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Benite, Antonio; francés residente en Sevilla: 199
Benite, Pedro; francés residente en Sevilla: 200
Benite, Juan (el menor); francés residente en Sevilla: 196
Berard, Antonio; francés residente en Sevilla: 194
Berce, Domingo; francés residente en Sevilla: 197
Berenquel, Juan Angel; francés residenciado en Santiago de Chile: 303
Bermejo de la Rica, Antonio: 142
Bermejo, Fray Juan el: ver Duela, Juan de
Bernady, Luis; francés residente en Sevilla: 198
Bernaldi, Francisco; extranjero naturalizado: 48
Bernede, Luis; francés residente en Sevilla: 197
Bernis, Francisco; francés transeúnte residente en Sevilla (comerciante): 190
Berre, Juan Antonio; francés residente en Sevilla: 195
Bersance, Bernardo; francés residente en Sevilla: 198
Bersanges, Bernardo; estañero, francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Berwick y Alba, Duquesa de: 19
Beseta, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Bessa, Domingo; francés residente en Sevilla: 195
Bessa, Francisco de; francés residente en Sevilla: 199
Bessumba, Luis; francés residente en Sevilla: 195
Bessumbre, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Bessun, Diego Felipe: francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Bessun, Juan Vicente; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Bianchard, Diego; francés residente en Sevilla: 194
Binayan Carmona, Narciso: 77
Blacard, Luis; francés residenciado en Sevilla: 195
Blanc, Luis; francés residente en Sevilla: 195
Blackwood, Alexandre; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Blake, Diego; factor de la Compañía del Mar del Sur: 137
Blanco, Esteban; francés residente en Sevilla: 198
Blanco, Pedro Antonio; italiano resisidente en Cartagena de Indias: 152, 337
Blasco, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 193
Blasini, Theodoro; natural de Córcega, residente en Buenos Aires: 152, 330
Blat, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Blat, Miguel; francés residente en Sevilla: 198
Blequet, Guillermo; francés residente en Sevilla: 197
Blewit, Arthur, inglés vecino de Buenos Aires: 140
Boisse, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 199

Bonaparte, José; hermano de Napoleón Bonaparte y Rey de España: 376
Bonet, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 201
Bonheur, Francisco; tapicero, francés residenciado en Sevilla: 192
Bonnefoi, Pedro; francés residente en Sevilla: 120
Borbón, Leandro; Contador General de la Distribución: 261, 266, 270
Bordas, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Bordat, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Borja Papety, Francisco de; francés residente en Sevilla: 194
Borrego Plá, María del Carmen: 125
Bota; genovés tripulante en el segundo viaje de Colón: 19
Botino, José Francisco; italiano residente en San Cristóbal, población de la Isla de Tenerife: 152, 346
Bouquier, Joseph; francés residente en Sevilla: 197
Bosse, Francisco del; francés residente en Sevilla: 197
Boussac, Juan; francés residente en Sevilla: 201
Bougade, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Bouiosse, Andrés; francés residente en Sevilla: 198
Bouquier, Francisco; francés residente en Sevilla: 198
Boutet, Joseph; cajero, francés transeúnte, residente en Sevilla: 193
Boyer, Francisco; francés transeúnte tesidente en Sevilla: 191
Boyle, Bernardo; Fraile aragonés: 23
Bracho, Andrea; esposa de Mateo Mayor: 331
Braganza, Conde de; Monarca lusitano (ver Juan IV)
Bramali, Manuel; francés residente en Sevilla: 200
Brandembruy, Livino Bernardo; flamenco residenciado en Cádiz: 366
Bray, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 195
Bretón, Reinaldo; francés residente en Santiago de Chile: 303, 304
Brito, Francisco Máximo; portugués residenciado en Buenos Aires: 352
Brown, Alea; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Brown, John; Factor de la Compañía inglesa: 140
Brudie, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Brulie, Juan; francés residenciado en Sevilla: 196
Bruner, Gerardo; francés residenciado en Sevilla: 197
Bruselas, Jerónimo; extranjero naturalizado, comerciante de las Indias: 26
Bucheli, Carlos Phelipe; genovés residente en el Virreinato de la Nueva España: 152, 332, 333
Bumpstead, Gulielmo; Factor de la Compañía del Mar del Sur: 137
Busiera, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Bussiere, Julián; francés residente en Sevilla: 199
Butarín, Guillermo; francés residente en Sevilla: 197
Butler, Antonio; tío de Matherry y Brune: 263, 264
Butler, Ricardo; tío de Matherry y Brune: 264
Byon, Juan; paje del Sr. Canónigo Rossal, francés transeúnte residente en Sevilla: 192

C

Cabarrot, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Caboto, Juan; marino al servicio de la Corona Inglesa: 20
Cabra, Gerardo la; francés residente en Sevilla: 199
Cabrillac, Beltral; francés residente en Sevilla: 201

Cacroviller, Joseph; francés residente en Sevilla: 199
Cal Martínez, María del Consuelo: 385
Caldano, Pedro; Capitán de Navío: 309
Caldemasoin, Antonio de; francés residenciado en Sevilla: 196
Caldera, Francisca; esposa de Pablo Tompson, inglés residente en Buenos Aires: 146
Calderón Quijano, José: 101
Camau, Pedro, francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Cambell, Alejandro; irlandés residente en Lima: 155, 156, 362
Campos Harriet, Fernando: 134, 281, 299, 302
Canet, Antonio; francés residenciado en Sevilla: 195
Cannet, Geraldo; francés residenciado en Sevilla: 197
Cannet, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 199
Cannet, Juan Baptista; francés residenciado en Sevilla: 197, 199
Cansa, María; suegra de Valerino Martín: 268
Cantalat, Antonio; francés residente en Sevilla: 200
Cantillo, Alejandro: 130, 131, 132, 136, 137, 139, 300, 328
Cañete, María Rosa; esposa de Francisco M. Brito: 352
Capoche, Luis: 65
Cappel, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Capelle, Gerardo; francés residente en Sevilla: 198
Capitanache, Pablo; griego residente en Cádiz: 368
Caraldiés, Francisco; francés residente en Sevilla: 201
Carballo, Juan Bautista; portugués residente en Córdoba del Tucumán: 143
Cardona, Nicolás; francés residente en la Villa de Oropesa, Reino del Perú: 315
Cardós Martínez, José: 33
Carlés, Lorenzo; francés residente en Sevilla: 198
Carlos II, Monarca español: 85, 108, 109, 111, 121
Carlos III, Monarca español: 12, 17, 271, 285, 300, 378, 379
Carlos IV, Monarca español: 203
Carlos V, Rey de España y Emperador de Alemania: 18, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 41, 44, 116, 132, 280
Carmilia, Antonio de; italiano residente en Buenos Aires: 152, 331
Carmilia, Francisco de; italiano residente en Buenos Aires: 152, 331
Carondelet, Barón de; Gobernador de Louisiana. Caballero de la Orden de Malta: 375
Carrasco, Antonio Ventura de; Secretario del Rey Carlos III: 261
Carrese, Juan Pablo; francés residente en Tolosa: 381, 382
Carrión, Joseph; francés residente en Sevilla: 199
Carvallo, Juan Bautista; portugués residente en Córdoba del Tucumán: 352
Casas, Bartolomé de las: 21, 23, 27, 28
Casas, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 196
Casenta y Cadete, Antonio; napolitano residente en el Reino del Perú: 334
Casses, Pedro; francés residente en Sevilla: 198
Cassión, Diego; francés residente en Sevilla: 197
Cassa, Juan Baptista; francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Castaings, Pedro; francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Castañeda, María Beatriz; esposa de Juan B. Mauri: 323
Castañet, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Castagnier, Antonio; francés residente en Sevilla: 198
Castelbau, Andrés; cocinero francés, transeúnte residente en Sevilla: 192

Castillan, Juan; francés residenciado en Sevilla: 201
Castillo Lara, Lucas Guillermo: 59, 79
Castro Colona, Tomás de; Contador más antiguo del Consejo de Indias: 277
Celle, Carlos; francés residenciado en Sevilla: 195
Celle, Juan Baptista; francés residenciado en Sevilla: 195
Centres, Juan; francés residente en Sevilla: 106
Centres, Pedro; francés residente en Sevilla: 198
Cerain, Juan Angel; Teniente Gran Canciller: 266
Cerda, José Antonio de la; funcionario del Consejo de Indias: 270, 273, 283
Cerdeño y Monzón, Luis; Miembro de los Consejos de Indias y Castilla: 109
Cervareza, Rosana; esposa de Francisco Puyade: 321
Céspedes del Castillo, Guillermo: 306
Cisneros, Cardenal; véase Ximénez de Cisneros, Fray Francisco
Cistue, José; Funcionario del Consejo de Indias: 273, 283
Clarke, Guliermo; Factor de la Compañía del Mar del Sur; 138
Clergé, Nicolás; cajero francés, transeúnte residente en Sevilla: 192
Coeltdes, Antonio; Factor de la Compañía del Mar del Sur: 137
Codevilla, Juan Bautista; genovés residente en Cádiz: 341
Cole, Charles; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Cole, John; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Collar, Silvestre; Secretario del Rey Carlos III: 273
Colón, Cristóbal; Descubridor: 18, 19, 22, 23, 27, 28
Colón, Diego; Almirante de las Indias, hijo del Descubridor: 27, 28
Columberi, Juan; francés residente en Sevilla: 200
Comba, Antonio la; francés residente en Sevilla: 196
Combe, Juan; cirujano francés residente en Caracas: 254, 260, 261, 262, 312
Combier, Juan; francés residenciado en Sevilla: 200
Comptión, Joseph; inglés residenciado en Portobelo: 138, 365
Confort, Félix; italiano residente de Lima: 152, 334, 335
Congasti, Bernardo, francés residente en Sevilla: 197
Contecao, Jaime: 142
Coolce, Diego; Factor de la Compañía del Mar del Sur: 137
Córdoba Bello, Eleazar: 68, 88, 96
Córdova, Diego Fernández de: 380
Cornwall, George; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Cosa, Juan de la; famoso navegante: 19
Costa Rego Monteiro, Jonathas: 142
Costatousse, Antonio; francés residenciado en Sevilla: 195
Couder, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 195
Courder, Miguel; francés residenciado en Sevilla: 197
Cowlwy, M.: 135
Crelou, Diego de; francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Crespo, Juan Manuel; Secretario del Rey Carlos III: 259
Croix, Francisco de la: flamenco Capitán General de Galicia: 377
Crospe, Robert; Factor de la Compañía Inglesa: 140
Croutas, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Croy, Guillermo de; Señor de Xiebres y Gobernador de Bressa: 27, 28, 29, 30
Cuazo, Alonso de; ver Zuazo, Alonso de:

Cuder, Bernardo; francés residente en Sevilla: 197
Cuillac, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Cumberbrigde, Juan; Factor de la Compañía del Mar del Sur: 137

CH

Chacón, Fernando; Mariscal de Campo responsable de la flota de la Nueva España: 227, 228
Chaix, Antonio de; francés residente en Sevilla: 193
Chaix, Diego de; francés transeúnte residente en Sevilla: 194
Chapert, Guillermo; francés residente en Sevilla: 195
Charles, Miguel; cajero, francés transeúnte residente en Sevilla: 194
Charrington, John: inglés vecino de Buenos Aires: 140
Chassin Rosín, Iconardo; francés residente en Sevilla: 195
Chauvet, Francisco; francés residente en Sevilla: 194
Chaumeil, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Chevalier, Francisco; cajero, francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Chiapa, Joseph de; genovés residente en Cádiz: 210, 211, 215
Christian, Juan; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Christian, Pedro; francés transeúnte residente en Sevilla: 191

D

Dahlgren, M.E.W.: 124, 125
Daisemberger, Tomás; alemán residente en Cádiz: 367
Dalmas, Guillermo; francés residente en Sevilla: 197
Dalmont, Juan (el mayor); francés residente en Sevilla: 198
Dalmont, Juan (el menor); francés residente en Sevilla: 198
Dalties, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 200
Danés, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Danvila, Alfonso: 41
Daubirny, Luis; maestro de danza, francés transeúnte residente en Sevilla: 191
D'Aulaille, Antonio; francés residente en Sevilla: 199
Davausse, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Dávila, María; esposa de Antonio Sousa: 350
Deguier, Pedro; francés residente en Sevilla: 194
Delbosse, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Delcras, Luis; francés residente en Sevilla: 199
Delmas, Antonio; francés residente en Sevilla: 194
Delmas, Guillermo; francés residente en Sevilla: 197
Delmoli, Antonio; francés residente en Sevilla: 198
Delmont, Juan; cocinero, francés residenciado en Sevilla: 192
Delveche, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Delvorre, Lucas; francés residente en Sevilla: 195
Delvosse, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Demos, José; francés residente en Santiago de Chile: 304
Denriale, Gerardo; francés residenciado en Sevilla: 195
Descurre, Miguel; francés residente en Sevilla: 197
Deschamps, Antonio; maestro relojero, francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Deschamps, Hubert: 135

Destruels, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Detcheverry, Juan; cajero, francés residente en Sevilla: 192
Devosse, Antonio; francés residente en Sevilla: 198
Díaz Avelino, Ivone: 23
Díaz, Sebastián; vecino de Santa Fe: 104
Díaz, Pimentel, Antonia; esposa de Juan Patrón: 285, 332
Dibaignette, Juan Luis; comerciante francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Dickie, William; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Dincans, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 195
Doly, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Domergue, Juan; francés residente en Sevilla: 195, 198
Domergues, Agustín; francés residente en Sevilla: 197
Domine, Saturnino; cajero, francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Domínguez, Ortiz, Antonio: 48, 92
Dormer, Diego José: 25
Dover, Thomas; factor de la Compañía Mar del Sur: 138
Dragón, Rita; esposa de Puy Redón, Juan M.: 308
Drake, Sir Francis; pirata inglés: 67
Draper, William; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Dridont, Dr.; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Dubernad, Joseph; francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Dubernad, Salvador; francés residente en Sevilla: 193
Duela, Juan de; fraile de la Orden de San Francisco: 21
Duclaux, Antonio; francés residente en Sevilla: 195
Dumai, Luis; francés residente en Sevilla: 199
Dumeltriver, Gerardo; francés residente en Sevilla: 195
Dumoulin, Nicolás; maestro de armas, francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Durán, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Durán, Joseph; francés residente en Sevilla: 199
Duton, Santiago; francés transeúnte residente en Sevilla: 192

E

Eche, Antonio; francés residente en Sevilla: 196
Echearre, Pedro; francés residente en Sevilla: 193
Ehinger, Enrique; comerciante alemán de las Indias: 32
Elliot J. H.: 102
Encinas, Diego de: 33
Enciso Recio, Luis Miguel: 317
Enrile, José María; genovés residente en Cádiz: 341
Enrique; Cardenal de Lisboa, Regente de Portugal: 234
Escandell Bonet, B.: 66
Espaliev, Henrique; francés residente en Sevilla: 199
Espaliev, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Espaliev, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Espaillat, Francisco; francés residente en Santo Domingo: 313, 314
Espinal, Francisco; francés residente en Sevilla: 198
Español, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Erre, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 198
Estrada, Ana María de; esposa de Domingo Figuerola: 336
Estrade, Lucas; francés residente en Sevilla: 199
Eyzaguirre, Jaime: 304

F

Fabin, Francisco; francés residente en Sevilla: 199
Fabré, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Falquez, Manuel; Gobernador de Trinidad: 384
Faller, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Famalaquer, Margarita; esposa de Pedro Luzeta: 319
Fanguital, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Fargas, Bautista; cocinero, francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Farnesio, Isabel de; segunda esposa de Felipe V: 153 154, 328
Fau, Joseph del; francés residente en Sevilla: 197
Fausser, Thomas; francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Faxter, Henry; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Fe, Francisco; proyectista español: 110
Felice Cardot, Carlos: 62, 67, 97
Felipe I, Rey de Portugal; véase Felipe II
Felipe II, Rey de España: 18, 37, 38, 40-51, 57, 58, 61, 62, 73, 157, 234
Felipe III, Rey de España: 44, 56-61, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 81, 157, 234, 235
Felipe IV, Rey de España: 85, 86, 87, 89, 91, 93, 94, 98, 101, 102, 105, 106, 107, 156
Felipe V, Rey de España: 102, 116, 121, 122, 123, 133, 134, 137, 141, 153, 154, 204, 229, 230, 299, 328, 358, 377, 378
Felipe el Hermoso: 24, 25, 26, 27, 31, 38, 39, 234
Feliu, Narciso; proyectista español: 110
Fepa, Conde de; funcionario del Consejo de Indias: 270
Fernández de Navarrete, Antonio: 24
Fernández Duro, Cesáreo: 96
Fernández, Horacio; italiano residente en Cartagena de Indias: 337
Fernández Terán, Gregoria; esposa de Don Juan de Ville: 310
Fernando III, Rey de Castilla: 27
Fernando, Rey Católico: 18, 20-27, 30, 33, 37, 44, 51, 256, 258, 265, 270, 273, 276, 283, 286, 289, 328
Ferrand, Marín; francés residente en Sevilla: 198
Fialdez, Antonio; francés residente en Sevilla: 196
Fiamonte, Bernardino; extranjero naturalizado: 48
Fierre, Josefa María; esposa de Pedro Antonio Blanco: 337
Figuerola, Domingo; italiano residente en el Reino del Perú: 334, 336
Figueros, Francisca Paula; esposa de Pedro Finón: 322
Finón, Pedro; francés residente en Málaga: 322
Florence, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Florence, Luis; francés residente en Sevilla: 199
Florencie, Pedro la: francés residenciado en Sevilla: 195
Fonseca, Manuel; mercader flamenco: 110
Fouillan, Antonio; francés residente en Sevilla: 195
Fontaine, Robert de la; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Fonte, Andrea de la; esposa de Nicolás Bellori: 347
Fontrouse, francés residente en Sevilla: 199
Fontrouse, Juan; francés residente en Sevilla: 196, 200
Fontrouse, Pedro; francés residente en Sevilla: 198
Forbes, Robert; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Fortune, Armando: 89
Foscano, María Antonia; esposa de Antonio Morales: 349

Four, Pedro; francés residente en Sevilla: 198
Fourneaux, Narcelón: 382
Foussac, Juan; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Foyre, Vicente; francés residente en Sevilla: 197
Fraisse, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Fralchette, Luis la; francés residente en Sevilla: 197
Franco, José: 135
Frayse, Antonio; francés residente en Sevilla: 196, 355
Freire de Fonseca, Manuel; portugués residente en Veracruz: 143, 144
Frester, Juan; cirujano alemán residente en Barranquilla: 257, 258, 259, 368
Frousse, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 199
Fuisser, Bernardo; francés residente en Sevilla: 198

G

Gaete, Francisca de; esposa de Francisco Roselló de la Nota: 356
Gaillard, Diego; francés residente en Sevilla: 194
Gaillard, Jorge; francés residente en Sevilla: 194
Gaillard, Joseph; francés residente en Sevilla: 194
Gall, F. y V.: 89
Gallarreta, Pedro de; Contador General de las Contadurías Generales de las Indias: 266
Galain, María Rosa; esposa de Patricio Lince: 362
Galice, Francisco; francés residente en Sevilla: 194
Gallegos y Delgado, Antonia; esposa de Enrique Grivenne: 366
García, Antonio; francés residente en Sevilla: 200
García-Baquero Gonzáles, Antonio: 175, 317
García Bernal, Manuela Cristina: 221, 228
García De Podrian, Lucía: 71
García Gallo, Alfonso: 55, 111, 112
García, Nicolás; francés residente en Sevilla: 197
García, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 196
García De León Pizarro, José: 273
García De Prado, Joseph; funcionario de la Contaduría de Reales Derechos de Indias: 277
García Mayoral, Pedro; secretario del rey Carlos III: 266
García Ros, Balthasar; gobernador interino de Buenos Aires: 142
Garrero, Antonio; francés residente en Sevilla: 200
Garrese, Juan Pablo; francés residente en la Villa de Tolosa: 323, 324, 325
Garrett, Alexander; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Garrida, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Garrio, Gerardo; francés residente en Sevilla: 194
Garrouste, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Gasbay, Pedro Josef; holandés residente en Cuba: 211, 212, 213
Gead; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Gerardi, Bartolomé; extranjero naturalizado: 48
Gerardi, Vicente; italiano residente en Cádiz: 152
Geyril, Santiago; maestro relojero francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Gibson, John; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Giglio, Tomaso: 89
Gil-Bermejo García, Juana: 153
Giles, Juana Paula de; esposa de Francisco Valdoninos: 309

Gill, Thomas; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Giménez Fernández, Manuel: 21, 27
Girard, Albert: 317
Girardon, Pedro; francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Glandines, Francisco; francés residente en Sevilla: 197
Gledina, Andrés; francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Gómez, Francisca; esposa de Ventura de Mora: 333
Gómez del Comercio, Antonio; francés transeúnte en Sevilla: 190
González Delgado y Ayala, Adrián; Cónsul de Cádiz: 222, 223, 224
González, Julio César: 376
González y Martel, Joseph; francés residente en Cádiz: 317, 318
Gordon, Benjamín; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Gramont, Gerardo; francés residente en Sevilla: 115
Grasset, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Grenouillac, Antonio; francés residente en Sevilla: 200
Grenouillac, Juan; francés residenciado en Sevilla: 195
Grenouillac, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Grex, Estevan; francés residente en Sevilla: 197
Gricio, Gaspar de; secretario de la reina Juana: 250
Grimaldi, Bernardo; comerciante italiano naturalizado: 26, 247, 248, 251, 253
Grimes, Gilberto; factor de la compañía del Mar del Sur: 137
Grivenne, Enrique; flamento residente en Málaga: 366
Groussar, Paúl: 376
Gualterius, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Gualdenos, María; esposa de Carlos Malgamba: 334
Guarda, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 196
Guardia, Pedro la; francés residente en Sevilla: 198
Guerrero, Joseph: 328
Guerruch, Antonio; natural de Córcega residente en Cartagena de Indias: 338
Guerrero, Joseph; portugués residente en Sevilla: 357
Guillen, Beltran; francés residente en Sevilla: 198
Guillelmi, Juan; Capitán General de la Provincia de Venezuela: 260, 313
Guitard, Antonio; francés residente en Sevilla: 200
Guitard, Bernardo; francés residente en Sevilla: 199
Guitard, Gabriel; francés residente en Sevilla: 197
Guiitard, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Guitard, Juan; francés residenciado en Sevilla: 201
Gutiérrez De Uname, Diego; capitán de la ciudad de Santa Fe: 104
Guzmán y Pimentel, Gaspar de; Conde Duque de Olivares, Ministro de Felipe IV: 86, 92, 93, 94, 95

H

Hanke, Lowis: 65
Hardoüin, Pedro; hostelero francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Haring, Clarence H.: 89, 99
Hawkings; famoso pirata: 67
Hayden, Enrique; irlandés residente en Castilla: 155, 361
Henry, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Heredia Herrera, Antonia: 297
Hereteur, Carlos; cirujano saboyano: 254, 255, 315, 316
Hermil, Joseph; francés residente en Sevilla: 193

Hermil, Juan Joseph; dependiente francés residente en Sevilla: 193
Hermil, Juan; francés residente en Sevilla: 193
Hernandarias, gobernador de las provincias del Río de la Plata: 77
Hernández Ruiz De Villa, Rafael: 57
Hidalgo, Francisco Joseph; abogado de Carlos Santos Valiente: 277, 278
Hilton, Robert; factor de la compañía inglesa: 140
Horgay, Julián; francés residente en Sevilla: 195
Hubert, Joseph; extranjero vienés residente en La Habana: 209, 210
Hubart, William; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Humphrey, Francis; factor de la compañía inglesa: 140
Hussey, Ronald D.: 94

I

Imar, María Magdalena; esposa de Juan J. Garrese: 325
Isabel, Reina Católica: 18, 22, 24, 33, 51, 256, 258, 265, 270, 273, 276, 283, 286, 289

J

Juárez, Juan: 89, 101
Jacobo I; rey de Inglaterra: 115
Jacobo II; rey de Inglaterra: 115
Jee, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Jordan y Sierra, José María; genovés residente en Cádiz: 152, 343
Juan IV; monarca lusitano: 102
Juana; princesa de Castilla: 31, 38, 234, 247, 248, 249, 251
Judise, Cayetano; italiano residente en el Virreinato de Nueva España: 152, 343
Julien, Domingo; francés residenciado en Sevilla: 197, 198
Julien, Francisco; francés residenciado en Sevilla: 200
June, José de; esposa de Juan B. Carvallo: 352, 353

K

Kamen, Henry: 121, 299
Kane, Daniel; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Kane, Thomas; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Kellenbenz, Hermann: 12
Kenneth, R.: 89
Keyser, Francisco de: francés residente en Sevilla: 193
Konetzke, Richard: 12, 24

L

Labaig, Pedro; cajero francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Labarthe, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 199
Labarthe, Ramón; francés residente en Sevilla: 197
Labeille, Pedro; francés residente en Sevilla: 198
Laboisse, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Laborde, Alexandre; francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Laborde, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Laborde, Valentín; socio de la Casa de Comercio Viuda Arvuré hijo y Laburde, francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Labro, Antonio; francés residente en Sevilla: 196
Lacase, Dorotea; madre de Valerino Martín: 268
Lacomba, Bernardo; francés residente en Sevilla: 197
Lacombe, Guillermo; francés residente en Sevilla: 199

Lacomba, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Lacomba, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Lacomba, Pedro; francés residente en Sevilla: 198
Lacumba, Antonio; francés residente en Sevilla: 196
Lacumba, Joseph; francés residente en Sevilla: 197
Laddrez, Francisco; francés residente en Sevilla: 200
Lamol, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Lafont, Juan: francés residente en Sevilla: 196
Lafont, Juan; francés residente en Sevilla: 200
La Fuente, Modesto: 72
Lagarde, Antonio; francés residente en Sevilla: 196
Lagaroues, Geraldo, francés residenciado en Sevilla: 200
Lambarthe, Juan; sirviente, francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Lambert, Estevan; francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Lambert, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Lahmeyer Loro, Eulalia María: 133
Langston, Nicolás; irlandés vecino de Cádiz: 155
Lana, Juan de; francés residente en Sevilla: 196
Laderce Juan; francés residente en Sevilla: 198
La Grua, Miguel; italiano, Virrey de México: 377
Langton, Nicolás; irlandés residente en Cádiz: 358, 359
Lane, Gregory; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Lannoy, Joseph; factor de la compañía del Mar del Sur: 138
Lannux de la Chaune, Francisco; francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Larde, Luis de la; francés residente en Sevilla: 200
Larrias Gallan, Agustina; esposa de Francisco J. Azevedo: 351
Larrivat, Guillermo; francés residente en Sevilla: 200
Larriz, Jacinto; gobernador de Río de la Plata: 104
Larroca, Juan; mercader, francés transeúnte residente en Sevilla: 194
Lasadera, Bernardo; francés residente en Cádiz: 318, 319
Lasadera, José Eugenio; hijo de Bernardo Lasadera: 318
Latorre, Pedro; francés residente en Sevilla: 199
Laurent, Joseph; francés residente en Sevilla: 195
Lavergne, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Lavergne, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Lavernia, Antonio; francés residente en Sevilla: 195
Lazaleta, Pedro; francés residente en Cádiz: 321
Lee, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Lecuna, Juana Francisca; esposa de Jorge Sánches: 339, 379
Legonie, Juan; francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Leiga, Diego; francés residente en Sevilla: 195
Lemuyne, Juan Bautista; francés residente en Cádiz: 319
Lemos, Conde de; presidente del Consejo de Indias: 76, 77
Leer, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 197
Lerme, Bernardo; francés residente en Sevilla: 197
Lerre, Bernardo; maestro relojero, francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Levene, Ricardo: 306
Levillier, Roberto: 307

Leydi, Roberto: 89
L'Heremit, Jacques; pirata holandés: 96
Lince, Patricio; irlandés residente en Buenos Aires
Ligonier, Pedro; francés residente en Sevilla: 199
Liniers, Santiago de; Caballero de la Orden de Malta, Virrey del Río de la Plata: 375, 376
Lirrys, Manuel; vecino de Santa Fe: 104
Lompier, Juan; francés residenciado en Sevilla: 195
López De Salces, Antonio; funcionario del Consejo de Indias: 257, 277
López, Gregorio; glosador de Las Partidas: 17
López, María Nicolasa; esposa de Theodoro Blasini: 330
López Pereira, Manuel; proyectista vecino de los Reinos españoles: 94
Lorena, Enrique de; esposo de Doña Teres: 234
Lorenzo Sanz, Eufemio: 38, 39, 40, 48, 49
Loustaud, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 195
Lozada, María Josefa; esposa de Juan B. Codenilla: 341
Lucero, Josefa; vecina de Caracas: 261
Luis XIV, Rey de Francia: 134, 300
Luques, Antonio de; francés residente en Sevilla: 198
Luzeta, Pedro; francés residente en Cádiz: 319
Lyra, Leonardo; francés residente en Sevilla: 195
Lyra, Manuel de; secretario de Estado de Carlos II: 110

M

Macdowell, Joseph; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Mac Imery, Juan; irlandés residente en Cuba: 214
Maestre, Juan Bautista; genovés residente en La Habana: 338
Malangrau, Pedro; secretario de la nación francesa en Sevilla: 190
Mairam, Joseph; cocinero, francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Malangrau, Juan; chanciller de la nación francesa en Sevilla: 190
Malbrank, Claudio; comerciante inglés residente en Cádiz: 263
Malbrank, Francisco; comerciante inglés residente en Cádiz: 263
Maldonado, Nicolás de; secretario de Carlos III: 280, 286
Malgamba, Carlos: genovés en El Ferrol, puerto gallego: 343, 344
Malgambi, Francisca; esposa de Juan Angel Berenquel: 303
Maligran Bosques, Francisco; francés residente en Veracruz: 312
Malone, Guillermo; irlandés residente en Cádiz: 359
Malvdisin, Guillermo; francés residente en Sevilla: 195
Mannix, Daniel P.: 135
Manxon, Joseph; contador de la Real Audiencia de la Contratación: 266
Manzano-Manzano, Juan: 23, 56, 111, 112
March, Henry; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Margarit, Mosen Pedro; caballero principal aragonés: 23
María, Domingo; suegro de Valerino Martín: 268
María Magdalena; esposa de Valerino Martín: 268
María Magdalena; esposa de Valerino Martino: 344
Marino Inchaustegui, J.: 99
Marous, Juan; sirviente, francés transeúnte residente en Sevilla: 192
María Tudor; Reina Consorte de Felipe II: 38
Martín, Valerino; napolitano vecino de Cádiz: 267, 270, 271
Martín Alvarado, R.: 90

Martín, Bartholomé; francés residente en Sevilla: 197
Martín De Castro, Juan; vecino de Santa Fe: 104
Martín Postigo, María de la Soterraña: 247
Martín, Ricardo; factor de la compañía del Mar del Sur: 138
Martínez de la Mota, Pedro: 261, 270, 273, 284
Martínez Gijón, José: 94
Martino, Pablo; padre de Valerino Martín: 267
Martino, Valerino; napolitano residente en Cádiz: 344
Marronque, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Marzenat, Gerardo; francés residente en Sevilla: 198
Masia De Ros, Angeles: 90
Mata, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Matherry Y Brune, Francisco; inglés residente en Cádiz: 262, 263, 265, 267, 271, 363
Matías, Manuel; secretario de Carlos III: 283
Matosin, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Matraya Y Ricci, Juan Joseph: 129
Maunan, Juan Claudio; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Mauri, Juan Bautista; francés residente en Málaga: 322, 323
Mayor, Mateo; genovés residente en Buenos Aires: 331
Maximiliano; Emperador de Alemania: 27
Meacham Thomas; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Medina José Toribio: 42
Medinasidonia Duque de: 39
Megalhas Godinho, Victorino: 88
Mege, Joseph; francés residente en Sevilla: 199
Mege, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Meilland, Enriqueta; francesa residente en Sevilla: 194
Mellafe, Rolando: 46, 133, 135, 139, 299
Mello, Tomás de; secretario del rey Carlos III: 289
Mercado, Manuela; esposa de Francisco Suber Casaux: 281, 282, 304
Mesa, Mariana de; esposa de Jorge Parodi: 333
Mesnager, ministro de Marina, francés: 134
Mespoullier, Pedro; francés residente en Sevilla: 197
Miaceze, Juan; francés residenciado en Sevilla: 200
Micas, Francisco; ayuda de cámara del Sr. Macieu. Francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Micer Vila: 24, 25, 27
Miglacio, José; napolitano residente en el reino de Chile: 339
Mijares, Lucio: 135, 138, 139
Milhou, Alain: 31
Miller, Estevan; peluquero, francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Miltis, Matheus; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Miramon, Pedro; francés residente en Sevilla: 200
Miranda, María Josefa, de; esposa de Juan B. Maestre: 338
Moli, Juan del; francés residente en Sevilla: 195
Moliendo, Nicolás de; secretario de Carlos III: 292
Molina, José Toribio: 70
Molina, Pedro de; francés residente en Guadalajara (Nueva España): 311
Molina, Raúl A.: 61, 65, 69, 70, 104
Molineaux, James; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Molinier, Duran; francés residenciado en Sevilla: 197
Molone, Guillermo; irlandés vecino de Cádiz: 155
Mongui Becher, Fernando: 61

Monier, Marcelino; francés residente en Sevilla: 194
Mont Serrat, Francisco; francés residente en Sevilla: 197
Montaut, Jocchin; francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Montbedert, Juan; francés residenciado en Sevilla: 195
Montes, Juan Antonio de; funcionario de la Casa de la Contratación: 278
Monteil Coigni, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Montfrieu, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Montins, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Montins, Pedro; francés residente en Sevilla: 197
Mora, Ventura de; italiano residente en Veracruz, ciudad del Virreinato de la Nueva España: 152
Mora, Ventura de; genovés residente en Veracruz (Nueva España): 333
Morales, Antonio; portugués residente en Buenos Aires: 143
Morales, Antonio; portugués residente en Buenos Aires: 349
Morales, Francisco Javier de; Presidente interino de la Real Audiencia de Chile: 303
Morales Lezcano, Víctor: 66
Morales Padrón, Francisco: 100, 325, 346, 384
Moreno, Licenciado; funcionario de la Casa de la Contratación: 278
Moreno, Laudelino: 23, 26
Moreno, Salvador; abogado fiscal de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación de Cádiz: 278
Moreyra Paz, Manuel: 306
Morgan, George; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Morón, Guillermo: 13
Moronque, Pedro; francés residente en Sevilla: 198
Mount, Jeremiah; factor de la compañía del Mar del Sur: 138, 140
Mourgeon, Juan; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Moussac, Pedro; francés residente en Sevilla: 199
Mulato, Diego (pirata): 101
Munive, José; funcionario de Junta de Dependencias Extranjeras: 386
Muntes, Juan; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Muñoz de la Torre, Pedro; funcionario del Consejo de Indias: 270
Muñoz, Juan; destilador, francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Muro Orejón, Antonio: 111, 122, 222, 297
Murphi, Juan; irlandés residente en Málaga, España: 361
Mutin, Pedro; francés residente en Sevilla: 196

N

Nadal, Jordi: 93
Noullier, Antonio de; francés residente en Sevilla: 199
Norton, Nicolás; inglés residente en Filipinas: 364
North, Arturo; factor de la compañía del Mar del Sur: 137
Noremberger, Lázaro; comerciante alemán, factor de las Indias: 32
Noel, Jesse A.: 383, 394
Noble, Patricio; irlandés vecino de Cádiz: 155, 359, 360
Noble Baptista, Juan; francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Nish, inglés vecino de Buenos Aires: 141
Nicolás, vecino contramaestre de la carabela del maestre Alonso: 19
Newton, Juan; factor de la compañía del Mar del Sur: 138
Newson, Linda A.: 394
Newby, Alea; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Neuland, Henrique; factor de la compañía del Mar del Sur: 137

Nestares, Manuel de; secretario del rey Carlos III: 270
Nequier, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Negret, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Neblia, Francisco la; francés residente en Sevilla: 195
Navarro García, Luis: 377

O

O. Pedro de la; flamenco asentado en Cádiz: 61
O'Higgins, Carlos; irlandés residenciado en Chile: 376
Ojeda, Alonso de; famoso navegante: 19, 20
Ojer, Pablo: 90
Olivares, Conde de: ver Guzmán y Pimentel, Gaspar de
Oliveira, José de; portugués residente en Tucumán (virreinato del Río de la Plata): 143, 290, 291, 292, 353
O'Really; cuñado del Barón de Carondelet: 375
Osorio, Licenciado: 266
Ossulet, Luis; francés residente en Sevilla: 198
Ostrie, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Ostric, Juan, francés residente en Sevilla: 200
Osum, Conde de; Embajador de Francia en la corte española: 203
Otte, Enrique: 32
Ots Capdequí, José María: 50
Otuliet, Licenciado; funcionario de la Casa de la Contratación: 278
Ovando, Frey Nicolás; gobernador de la Isla La Española: 32
Oya Ozores, Francisco; fiscal del Consejo de Guerra, autor de un manuscrito inédito sobre extranjeros y capítulos de paz: 12, 374, 385, 386, 387, 388

P

Pacheco, Benito Joseph; portugués residente en Santa Fe de Bogotá: 355, 356
Pacheco, María Antonia; esposa de Carlos Santos Valiente: 275, 349
Palacio Atart, Vicente: 300
Pantaleao, Olga: 136
Pardo, Antonio; cónsul de Cádiz: 222, 223, 224
Parma, Príncipe de; príncipe de los Países Bajos: 38
Parodi, Jorge; genovés residente en el reino de México: 333
Papety Ferrus, Ana; francesa residente en Sevilla: 194
Papety, Gaspar; francés residente en Sevilla: 194
Papety, Lázaro; francés transeúnte residente en Sevilla: 194
Papety, Martyn Thomas; francés residente en Sevilla: 194
Parsons, Juan; factor de la compañía del Mar del Sur: 137
Pastre, Miguel; maestro relojero, francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Paterson, Guillermo; comerciante escocés: 115
Patiño, José; ministro de Felipe V: 242
Patron, Dabid; factor de la compañía Mar del Sur: 138
Patron, Juan; italiano residente en Buenos Aires: 152, 285, 286, 290, 332
Paula, Francisco de; francés residente en Sevilla: 199
Payan, Joseph; francés residente en Sevilla: 194
Payarel y Garrido, María; esposa de Tomás Daisemberger: 367
Paytrusa, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Pedossal, Antonio; francés residente en Sevilla: 196
Pellier, Antonio; francés residente en Sevilla: 196

Pen; famoso pirata por su asalto a Portobelo: 99
Peña, Bernarda de; esposa de Pedro Lazaleta: 321
Perea y Arce, Martina; esposa de Juan Silva Ríos: 350
Pereira, Bruno Francisco; portugués residente en Lima, virreinato del Perú: 356
Pereira, Francisco Alonso; portugués residente en el Reino de Chile: 143, 354
Pérez, Custodio; vecino de Santa Fe: 104
Pérez, Nicolás; navegante: 19
Perkins, Thomas; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Perron, Francisco; dependiente, francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Pessol, Antonio; francés residenciado en Sevilla: 195
Peyra, Guillermo; francés residente en Sevilla: 199
Peyrola, Antonio; francés residente en Sevilla: 199
Peyrola, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Pez, Pedro; francés residente en Sevilla: 199
Pie de Palo (pirata): 100, 101
Pierse, John; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Pierris, Pedro; francés residente en Sevilla: 201
Pimon, Francisco; francés residente en Sevilla: 195
Pitet, Pedro; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Place, Diego; francés residente en Sevilla: 199
Plasse, Francisco de: francés residente en Sevilla: 200
Plombard, Juan; cajero, francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Poncet, Esteban; francés residente en Cuba: 208, 209
Pontchartrain, ministro de Marina francés: 134
Pormes, Gerardo; francés residenciado en Sevilla: 197
Porre, Juan del; francés residente en Sevilla: 197
Portal, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Porte, Antonio la; francés residente en Sevilla: 196
Porte, Juan Bautista; cajero, francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Porte, Juan de la: francés residente en Sevilla: 196, 199
Portugués, Joseph: 154, 378
Prado, Juan de; francés residente en Sevilla: 197
Pramont, Guillermo; francés residente en Sevilla: 195
Prance, John; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Prasca, Juan Andrés; genovés residente en Cádiz: 152, 345
Prat, Gerardo; francés residente en Sevilla: 199
Preciado, Jorge: 136
Prior, Isabel; esposa de Samuel Subler: 325
Promont, Antonio; francés residenciado en Sevilla: 195
Pues, Juan del; francés residente en Sevilla: 200
Puchar, Joseph; francés residente en Sevilla: 198
Puga, Vasco de; recopilador de las Leyes de Indias: 111
Puyredon, Juan Martín; francés residente en Buenos Aires: 308
Puyade, Juan Francisco; francés residente en Cádiz: 320, 321
Pym, Diego; factor de la compañía del Mar del Sur: 137

Q

Querejazu, Salvador de; funcionario de las Contadurías Generales de Valores y Distribuciones de la Real Hacienda: 257, 259, 266, 277, 287, 290, 292

R

Radaelli, Sigfrido: 375
Rafy, Andrés; francés residenciado en Sevilla: 197
Raissac, Antonio; francés residente en Sevilla: 195
Raleigh, Sir Walter; corsario inglés: 67
Ramírez, Petronila; esposa de Francisco Carmilia: 331
Ramírez De Fuenleal, Sebastián; Presidente de la Audiencia de Santo Domingo: 29
Ramón, Gerardo; francés residente en Sevilla: 199
Ramos, José; funcionario de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda: 284
Ramos Gómez, Luis Javier: 95, 145
Ramos Pérez, Demetrio: 13, 20, 24, 67, 153
Rapaldo, Juan Bautista; genovés residente en Cádiz: 345, 346
Ratte, Joseph Pedro; francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Ratte, Juan Rafael; cajero, francés transeúnte residente en Sevilla: 193
Real, María Magdalena; esposa de Juan F. Malibran Bosques: 312
Real, Simón; vecino de Santa Fe: 104
Real Díaz, José Joaquín: 293
Recluse, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Recluse, Luis; francés residente en Sevilla: 197
Regla, Juan: 93
Remi, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Revigne, Antonio; francés residente en Sevilla: 198
Reviña, Diego; francés residente en Sevilla: 197
Ribera, Alonso; gobernador de la provincia del Río de la Plata: 77
Riberos, José; portugués residente en el Reino de Chile: 354
Richard, Jules: 376
Richelieu, Cardenal de: 55
Rieu, Joseph del; francés residente en Sevilla: 197
Rigal, Beltrán; francés residente en Sevilla: 197
Río, Antonio del; francés residente en Sevilla: 196
Río, Francisco del; francés residente en Sevilla: 198
Río, Juan del; francés residente en Sevilla: 197
Río, Joseph del; francés residente en Sevilla: 197
Riton, Joseph; cajero, francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Riton, Juan; cajero, francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Riveaux, Sergio: 123, 299
Rivera, Luis de; francés residente en Cádiz: 271, 272, 273, 320
Rivera, María Antonia de; esposa de Esteban Ponce: 208
Rivero, José; portugués residente en San Juan de la Frontera: 143
Rivero, Ramón; francés residente en Sevilla: 201
Riveros Tula, Aníbal M.: 142
Riviere, Francisco; francés residente en Sevilla: 195
Rizo, Juan Jorge; genovés residente en el reino de México: 334
Robinson, Alex; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Rochebru, Carlos; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Rodenas Villar, Rafael: 95
Rodie, Anthony; inglés vecino de Buenos Aires: 140

Rodó, José: 273
Rodríguez Casado, Vicente: 300
Rodríguez Del Valle, Mariana: 100
Rodríguez, Francisca; esposa de Jaime Seta: 323
Rodríguez Vicente, María Encarnación: 42, 69, 80
Rolland, Pedro; francés residente en Sevilla: 196
Romiguiere, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 197
Roque, Antonio; francés residente en Sevilla: 196, 199
Roque, Beltrán; francés residente en Sevilla: 194
Roque, Francisco; francés residente en Sevilla: 200
Roque, Juan; francés residente en Sevilla: 194, 200
Rose, John; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Roselló de la Mota, Francisco; portugués residente en Buenos Aires: 143, 356
Rosemblat, Angel: 290, 307, 348
Rossignol, Bernardo; francés residente en Sevilla: 198
Rougier, Luis; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Rousset, Pedro Antonio; francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Roxas, Antonio; francés residente en Sevilla: 196
Rubio, Julián María: 41
Rubio Mañé, Ignacio J.: 102
Rumen de Armas, Antonio: 24
Rupert, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Ruvriera, Juan la; francés residente en Sevilla: 195

S

Saboya, María Luisa de; esposa de Felipe V: 153
Saco, José Antonio: 136
Sagne, Francisco; francés residente en Sevilla: 197
Sagoe, Peter; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Salcedo, Antonio; suplente del Contador General de la Distribución: 259, 292
Sala, Juan Bautista de la; francés residente en Buenos Aires: 288, 289, 290 308, 309
San Guillén, Juan de; médico francés residente en Portobelo: 314
San Martoni, Guillermo; estañero francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Sanabria, María Josefa; esposa de Antonio Casenta y Cadete: 334
Sánchez, Fray Francisco; Prior del Convento de la Orden de los Predicadores en La Habana: 209
Sánchez, Jorge; italiano residente en Maracaibo (Venezuela): 152, 274, 279, 280, 281, 284, 339
Sánchez-Albornoz, Nicolás: 65
Sánchez Silveira, Francisca Careu; esposa de Nicolás Langton: 359
Sancho El Fuerte; Rey de Castilla: 380
Sandoval y Ulloa, Cristóbal; funcionario de las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda: 280, 287, 290
Santiago Cruz, Francisco: 90, 101
Santos Valiente, Carlos; portugués residente en Buenos Aires: 143, 274, 275, 276, 277, 281, 349, 350
Sanz de Casafonda, Manuel; funcionario del Consejo de Indias: 266
Saupieu, Antonio; francés residente en Sevilla: 198
Saussy, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 196
Sauvage, Juan; francés residenciado en Sevilla: 196
Saville, James; factor de la compañía inglesa: 140
Sayler, Jerónimo; comerciante alemán, uno de los Welser: 32

Sayus, Juan; francés residenciado en Madrid: 323, 325
Scelle, George: 28, 135, 299
Sebastián, Rey de Portugal: 41, 234
Seiter, Roberto; factor de la compañía del Mar del Sur: 137
Sele, Gerardo; francés residenciado en Sevilla: 195
Selva, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 195
Sennings, Thomas; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Sergent, Diego; estañero, francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Seta, Jaime; francés residente en Cádiz: 323
Shelps, Guliermo; factor de la compañía del Mar del Sur: 138
Shoemaker, John Ehe; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Sibert, Clemencia; flamenca residente en Sevilla: 194
Silva Ríos, Juan; natural de la Isla de Madeira, residente en Buenos Aires: 143, 350
Simon, Jacques; extranjero naturalizado: 48
Simon; tonelero natural de Génova, tripulante del segundo viaje de Colón: 19
Sinnot, Reymond; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Sittle, John; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Smith Phelipe; irlandés residente en Cádiz: 155, 360
Smith, Thomas; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Sol, Juan del; francés residente en Sevilla: 198
Sol, Mathias del; francés residente en Sevilla: 197
Sola, Thomas de; fiscal del Consejo de Indias: 229
Solano Bote, José; Capitán General de la Provincia de Venezuela: 260, 313
Solergas, Antonio; francés residente en Sevilla: 196
Solórzano Pereyra, Juan de: 23
Sonnet, Joseph Luis; francés residente en Sevilla: 192
Sonnet, Viuda de; francesa residente en Sevilla: 192
Sotto Montes, Joaquín de: 154, 378, 379
Souillac, Domingo; francés: 197
Souillac, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 197
Souillac, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Soulignac Antonio; francés residente en Sevilla: 199
Sounon Diego; francés transeúnte residente en Sevilla: 192
Sousa, Antonio de; portugués residente en Buenos Aires: 143 350, 351
Souvrier, Antonio; francés residente en Sevilla: 198
Spendlow, Jaines; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Stevens, Joshua; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Stingle, Benjammi; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Strain, James; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Strode, Juan; factor de la compañía del Mar del Sur: 138
Stuart, Robert; inglés residente en Buenos Aires: 140
Studer, Elena: 133, 135, 299
Suárez de Amaya, Diego de; Gobernador de la Provincia de Cumaná: 62, 63
Suber Casaux, Francisco; francés residente en el Reino de Chile: 274, 281, 282, 283, 284, 304, 305
Subler, Samuel; francés residente en Santa Cruz de Tenerife: 325, 327
Superunda, Conde de; Gobernador del Reino de Chile: 304
Superviela y Arriga, Juan Francisco; francés residente en Cádiz: 318

Sulerga, Antonio; francés residente en Sevilla: 196

T

Tapia, Estevan; francés residente en Sevilla: 197
Tapia, Joseph de; francés residente en Sevilla: 200
Tapia, Juan la; francés residente en Sevilla: 196
Tapia, Ramón la: francés residente en Sevilla: 199
Targa, Rosa; suegra de Luis Rivera: 272
Tarise, Juan; francés residente en Sevilla: 201
Tarice, Juan (hijo); francés residente en Sevilla: 201
Tauran, Juan Baptista; francés residente en Sevilla: 197
Tarrible, Pablo; francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Taylor, John; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Teresa; hija de Alfonso VI: 234
Thistlethivaite, Benedico; factor de la compañía del Mar del Sur: 138
Thuillier, Juan; francés residente en Sevilla: 197
Tirebi, Juan; francés residente en Sevilla: 198
Tireby, Diego; francés residente en Sevilla: 199
Tisin, Juan de: fraile de la Orden de San Francisco: 21
Tomson, Pablo; inglés residente en Buenos Aires: 138, 146, 147, 364, 365
Torre Revello, José: 111
Toroti, María del Tránsito; esposa de Juan B. Rapaldo: 345
Toro U. Good, Catlin; factor de la compañía del Mar del Sur: 138
Torres, Vicente; francés residente en Sevilla: 197
Tourdas, Luis; francés residente en Sevilla: 199
Trapi, Juan; francés residente en Sevilla: 200
Travers, Antonio; francés residente en Sevilla: 198
Trespalacios y Escardón, Domingo de: 266
Tupac Amaru; indio principal del Reino de Perú: 336

U

Ulloa, Modesto: 51
Uppehn, Joseph; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Ussenliz, Guillermo de; fundador de la compañía de Las Indias Occidentales (era comerciante de Amberes): 95
Uztáriz, Gerónimo de: 202

V

Valay, Juan; francés residenciado en Sevilla: 200
Valdovinos, Francisco; natural de Provenza, residente en Buenos Aires: 309
Valerino, Bernardo; suegro de D. Luis Rivera: 272
Valerino, Rosa; primera esposa de Luis de Rivera: 272
Valois, Bartolomé; irlandés residente en Cádiz: 360, 361
Vallestero, Juan; francés residente en Sevilla: 196
Vanhee, Agustín Luis; francés residente en Sevilla: 193
Varela, Jesús: 62, 63, 72
Vargas Ugarte, Rubén: 376
Vasconcelos, José: 120
Vázquez de Espinosa, Antonio: 96
Vázquez de Núñez, Josefa; esposa de Juan J. Botino: 346
Vázquez Morales, Joachín; secretario del Rey Carlos III: 257, 276
Vázquez Brada, Valentín: 119

Vaiyant, Juan Bautista; Gobernador de La Habana: 212
Velázquez, Juan; marinero del segundo viaje de Colón: 19
Vélez de Mendoza, Alonso; comendador: 19, 20
Vellai, Gabriel; francés residente en Sevilla: 199
Venables; pirata participante en el asalto de Porto Bello: 99
Vene, Pedro; francés transeúnte residente en Sevilla: 190
Ventura, Ramón; extranjero naturalizado: 48
Ventura Valiente, Francisco; italiano residente en Cochabamba (reino del Perú): 334, 336
Verdier, Antonio; francés residenciado en Sevilla: 195
Vere, Gerard; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Verdier, Blas; francés residente en Sevilla: 197
Verdier, Juan; francés residente en Sevilla: 199
Verña, Juan; francés residente en Sevilla: 195
Vermont; pirata famoso por su ataque a Portobelo: 306, 365
Vertís; Virrey del Río de la Plata: 348
Vespucio, Américo; Piloto Mayor de las Indias Occidentales: 19, 247, 248, 249, 251
Vescay, María; esposa de Félix Confort: 335
Viala, Joseph de; francés residente en Sevilla: 195
Vicur, Joseph; francés residente en Concepción (Reino de Chile): 305
Vidago, J.: 41
Vienne, Ramón; flamenco residente en Cádiz: 367
Vignac, Pedro; francés transeúnte residente en Sevilla: 19
Vignols, León: 193, 299
Vila Vilar, Enriqueta: 46, 47, 60, 64
Villalobos, Sergio: 122, 124, 129, 299, 302, 305
Villanueva y Gibaja, D. Diego: 79
Villemarín, Domingo; francés residente en Sevilla: 195
Vinces Vives, Jaime: 42
Vival, Juan; francés transeúnte residente en Sevilla: 191
Von Den Driesch, Wilhelm: 12, 134
Villa, Juan de; francés residente en Buenos Aires: 310

W

Waughan, Edgar: 115
Wilkinson, Joseph; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Wmdickys Sonnilaws, Philip; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Wood, Christopher; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Wood, Richard; inglés residente en Buenos Aires: 140
Woodesck, Samuel; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Woodham, John; inglés vecino de Buenos Aires: 141
Woodin, William; inglés vecino de Buenos Aires: 140
Wright, John; inglés vecino de Buenos Aires: 140

X

Xiebres, Micer de: véase Croy, Guillermo de
Ximénez de Cisneros, Fray Francisco; Cardenal Regente: 29

Y

Yabastra, Pedro; francés residente en Sevilla: 198
Ybert, Antonio; francés residente en Sevilla: 196

Ybert, Labathe; francés residente en Sevilla: 200
Ybert, Martín; francés residente en Sevilla: 197
Ybert, Pedro (otro); francés residenciado en Sevilla: 196
Ybert, Pedro; francés residenciado en Sevilla: 196, 198
Yssoulier, Juan; francés residenciado en Sevilla: 200

Z

Zapata Collan, Agustín: 104, 105
Zapata Gómez; miembro del Consejo de Castilla: 250
Zapatero, Juan Manuel: 358, 378
Zapiola, Manuel; Capitán de Navío: 310
Zaragoza, Justo: 136
Zuazo, Licenciado Alonso de: 29, 30

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN 11

CAPÍTULO I

EL CONCEPTO DE EXTRANJERÍA Y SU EVOLUCIÓN 17

I. *Vasallaje y Extranjería* 17

1) El problema de los vasallos extranjeros 18

2) El Descubrimiento de América y la precisión del concepto de extranjería 18

II. *El Riesgo de los Extranjeros* 21

1) La Política preventiva de los Reyes Católicos 22

a) El problema de la exclusión de los aragoneses de las Indias .. 22

b) La posible exclusión de los aragoneses, una medida política dirigida contra los flamencos 24

c) Las Licencias concedidas a extranjeros 25

III. *La llegada de un rey extranjero* 27

1) Se repite el riesgo flamenco 27

2) La fórmula de merced 27

3) La actitud abierta de los naturales con respecto a los extranjeros y las peticiones de los nacionales para que se permita el paso de foráneos a las Indias 28

4) Subsiste la prohibición del paso de los extranjeros a Indias 30

5) La condición jurídica de los vasallos del Emperador 31

6) La crisis de la extranjería 33

Capítulo II

El problema de los extranjeros en la época de Felipe II 37

I. *Las circunstancias, en relación con el problema de los extranjeros, en la época de Felipe II* 37

1) La sublevación de los Países Bajos 39
2) La extensión de la prohibición a los ingleses 40
3) Felipe II y sus vasallos portugueses 41

II. *La política de Felipe II en relación con los extranjeros: disposiciones y criterios* 42

1) Felipe II y las normas para la naturalización de extranjeros 43
2) Las licencias: definición 45
3) Las licencias para introducir negros en los territorios americanos fueron monopolizadas por los extranjeros 45
4) Las Cartas de Naturaleza 47
5) El régimen de las Composiciones 49
6) La delimitación definitiva del concepto de extranjero 51

Capítulo III

La Extranjería durante el reinado de Felipe III 55

I. *La política de Felipe III y la extranjería* 56

II. *Factores determinantes del auge de la emigración extranjera a los territorios ultramarinos durante el reinado de Felipe III* 58

1) El problema de los vasallos portugueses en esta época: la Real Cédula Permisionaria de 1602 59
2) Los vasallos de los Países Bajos: los establecimientos holandeses en Araya 61
3) Los asientos de negros siguen monopolizados por los extranjeros 62
4) La atracción ejercida por las minas del Potosí 64
5) La política utilizada por los países europeos para introducirse en los territorios americanos: acciones piráticas, ataques a los puertos y establecimientos definitivos 66

III. *Medidas preventivas tomadas por la Corona ante el aumento de la emigración y las infiltraciones en las Indias* 68

1) Buenos Aires, Córdoba del Tucumán y Santiago del Estero: tres antimurales para preservar los tesoros del Potosí de las apetencias extranjeras 68

2) El Tribunal de la Inquisición asume funciones fiscalizadoras de la emigración extranjera 70

3) Otras medidas preventivas: acciones diplomáticas y medidas represivas 71

IV. *Los extranjeros en la época de Felipe III. Requisitos para su naturalización* 73

1) Las Cartas de Naturaleza concedidas por Felipe III, reglamentaciones y procedimientos 74

2) Otra manera de naturalización: las Cédulas Generales de Composición 75

V. *Algunos datos cuantitativos sobre los extranjeros residentes en Indias durante la época de Felipe III* 76

1) El Padrón de extranjeros en el Río de la Plata 77

2) Las relaciones de extranjeros residentes en Venezuela 78

3) Algunos datos sobre extranjeros residentes en el Perú 80

4) Conclusiones sobre estos datos 81

Capítulo IV

La política de los dos últimos Austrias y la Extranjería 85

I. *La política de Felipe IV* 86

1) La legislación dictada por Felipe IV trató de eliminar las agresiones extranjeras en el continente americano 89

2) La promulgación de Cédulas Generales de Composición 91

3) Los problemas demográficos y los proyectos de repoblación posibilitaron la entrada de extranjeros católicos 92

4) Los proyectos de creación de Compañías Comerciales y la participación de hombres de negocios extranjeros 93

II. *Las agresiones de los europeos en América* 95

1) La política expansionista de la Compañía holandesa de las Indias Occidentales 95

2) Reconocimiento por parte de España de las posesiones holandesas en América: la Paz de Westfalia 97

3) La toma de Jamaica por los ingleses 99

4) Los ataques de piratas y corsarios en el continente americano .. 100

III. *El recorte del vasallaje europeo en tiempos de Felipe IV* 101

1) La Paz de los Pirineos 106

IV. *La política de Carlos II* 107

1) Los proyectos para la creación de compañías comerciales 109
2) La promulgación de la Recopilación de las Leyes de Indias 111
3) Continúan las agresiones europeas en América: la colonia escocesa en el Darién 115

Capítulo V

Las vías de penetración de los extranjeros en la primera mitad del siglo XVIII 119

I. *La guerra de sucesión propicia la entrada de extranjeros en América* 121

1) Las franquicias otorgadas por Felipe V a los franceses permitieron su establecimiento en Indias 123

a) Las concesiones permisionarias 123
b) El asiento de negros 130
c) Los intentos de penetración económica: la formación de compañías franco-españolas 134

II. *El tratado de Utrecht inicia un nuevo ciclo: el auge de la participación inglesa* 135

1) Las vías utilizadas por los ingleses 135

a) El asiento inglés 136
b) El navío de permiso 139

III. *La Colonia del Sacramento fue la vía utilizada por los portugueses* 141

IV. *El embarque ilegal en las flotas que partían a las Indias* 144

V. *La única vía legal: las licencias y las Cartas de Naturaleza* 145
1) Las licencias 146
2) Las Cartas de Naturaleza 147

VI. *Cantidad de extranjeros entrados a Indias durante la primera mitad del siglo XVIII, que posteriormente solicitaron Carta de Naturaleza* 150
1) Los italianos 151
2) Los portugueses 154
3) Los irlandeses y escoceses católicos 156
4) Los franceses 157
5) Los ingleses 160
6) Otras nacionalidades 160

VII. *La política de exclusión de los extranjeros se mantuvo* 161

Capítulo VI

Naturaleza y extranjería en el siglo xviii 167

I. *Condición jurídica de los naturales* 168

1) Los naturales de origen 169
2) Los hijos de los extranjeros 169
3) Los extranjeros naturalizados 170

II. *La condición jurídica de los extranjeros* 173

1) Afluencia de extranjeros a los reinos españoles durante el siglo xviii 174

2) La condición jurídica de los extranjeros en los reinos peninsulares 181

a) Loos extranjeros transeúntes 183
b) Los extranjeros avecindados 183
c) El nombramiento de Jueces Conservadores y Cónsules de las Naciones Extranjeras 185
d) La formación de Matrículas de extranjeros 187
e) Los vicios en la formación de matrículas de extranjeros y las reclamaciones del Embajador Francés 203

3) Procedimientos para la obtención de las Cartas de Naturaleza de las Indias 205

a) Procedimiento para obtener la naturaleza de las Indias 206
b) Algunos casos ilustrativos de las peticiones de Licencias para residir en las provincias americanas 208
b.1) El caso de Don Esteban Poncet 208
b.2) El caso de Don Joseph Hubert 209
b.3) El caso de Don Pedro Joseph de Chiapa 210
b.4) El caso de Don Pedro Josef Gasbay 211
b.5) El caso de Don Juan Mac Imery 214

Capítulo VII

La naturaleza española de los hijos de los extranjeros 219

I. *La condición jurídica de los hijos de los extranjeros nacidos en España* 220

1) El pleito entre los jenízaros y los comerciantes de Sevilla y Cádiz. 221

a) Origen del pleito 222
b) Sentencia del Consejo de Indias 224

II. *Revisión del pleito entre los jenízaros y los comerciantes de Sevilla y Cádiz* 227

III. *Dudas del Tribunal de la Casa de la Contratación sobre el modo de expedir Licencias para comerciar con Indias a los hijos de los extranjeros* 237

IV. *El establecimiento de una nueva planta de comercio: una medida del Consulado de Cádiz tendiente a excluir a los jenízaros del comercio de las Indias* 240

Capítulo VIII

Las clases de Cartas de Naturaleza, en función de los fines de la pretensión 247

I. *Las Cartas de Naturaleza: caracterización general* 248

1) Las Cartas de Naturaleza de las Indias 249

a) Las Cartas de Naturaleza para ejercer algún oficio 253

a.1) Don Carlos Hereteur 254

a.2) Don Juan Frester 257

a.3) Don Juan Combe 260

b) Las Cartas de Naturaleza para comerciar en Indias 262

b.1) Don Francisco Matherry y Brune 262

b.2) Don Valerino Martino 267

b.3) Don Luis de Rivera 271

c) Las Cartas de Naturaleza para residir y comerciar en las Indias 274

c.1) Don Carlos Santos Valiente 275

c.2) Don Jorge Sánchez 279

c.3) Don Francisco Suber Casaux 281

d) Las Cartas de Naturaleza para residir, comerciar y obtener empleos de república en las Indias 284

d.1) Don Juan Patrón 285

d.2) Don Juan Bautista de la Sala 288

d.3) Don José Oliveira 290

Capítulo IX

Las Cartas de Naturaleza concedidas desde 1750 a 1792 297

I. *Los franceses* 299
II. *Los italianos* 327
III. *Los portugueses* 347
IV. *Los irlandeses y escoceses católicos* 357
V. *Los ingleses* 363
VI. *Las otras nacionalidades* 365

Capítulo X

Diversos aspectos de la extranjería en los reinos españoles 373

I. *La condición jurídica especial que tuvieron los irlandeses, italianos, valones y suizos por pertenecer al ejército español* 374
II. *La pretendida naturaleza española de los habitantes de la sexta merindad de Navarra* 380
III. *El problema de la despoblación y los intentos por atraer pobladores extranjeros a Trinidad y Guayana* 382
1) El intento de Trinidad 383
2) El intento de Guayana 384
IV. *El Manuscrito de Don Francisco de Oya Ozores sobre extranjeros y Capítulos de Paz* 385

Conclusiones 389

Fuentes Documentales 391

I. *Archivos* 393
II. *Fuentes documentales impresas* 395
III. *Indice Bibliográfico* 397

Indices 409

Geográfico 411
Onomástico 419

Cuadros

Cuadro I 126
Cuadro II 140
Cuadro III 143
Cuadro IV 152
Cuadro V 155
Cuadro VI 158

Gráficos

Gráfico I 149
Gráfico II 298

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

Serie FUENTES PARA LA HISTORIA COLONIAL DE VENEZUELA

La Academia publicó y repartió la serie *Sesquicentenario de la Independencia* que comprende desde el volumen 1 hasta el 53 de la Biblioteca. La serie *Fuentes* comenzó con el volumen 54 y se vende a precio de costo.

Distribuidores: LIBRERIA MUNDIAL - T. FORERO & Co. Santa Capilla a Mijares 26, Edif. San Mauricio, Telfs.: 87.07.09, 82.03.37 y 81.26.30. Caracas.

Vol. 54: *Descubrimiento y conquista de Venezuela.* Tomo I, Estudio preliminar de Joaquín Gabaldón Márquez. Bs. 15 - $ 4.

Vol. 55: *Descubrimiento y conquista de Venezuela.* Tomo II. Advertencia del compilador: Joaquín Gabaldón Márquez. Bs. 14 - $ 3,75.

Vol. 56: Fray Bartolomé de las Casas, *Tratado de Indias y el Doctor Sepúlveda.* Estudio preliminar: Manuel Giménez Fernández. Bs. 10 - $ 2,75.

Vol. 57: Juan de Castellanos, *Elegías de Varones Ilustres de Indias.* Estudio preliminar: Isaac J. Pardo. Bs. 12 - $ 3,25

Vol. 58: *Venezuela en los Cronistas Generales de Indias.* Tomo I. Estudio preliminar: Carlos Felice Cardot. Bs. 13 - $ 3,50.

Vol. 59: *Venezuela en los Cronistas Generales de Indias.* Tomo II. Bs. 11 - $ 3.

Vol. 60: Juan Antonio Navarrete, *Arca de Letras y Teatro Universal.* Estudio preliminar: José Antonio Calcaño. Bs. 7 - $ 3.

Vol. 61: José de Limonta, *Libro de la Razón General de la Real Hacienda del Departamento de Caracas.* Estudio preliminar: Mario Briceño Perozo. Bs. 12 - $ 3,25

Vol. 62: Fray Pedro de Aguado, *Recopilación Historial de Venezuela.* Tomo I. Estudio preliminar: Guillermo Morón. Bs. 19 - $ 5.

Vol. 63: Fray Pedro de Aguado, *Recopilación Historial de Venezuela.* Tomo II. Bs. 19 - $ 5.

Vol. 64: *Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas.* Tomo I. *(1580-1770).* Estudio preliminar: Manuel Pérez Vila. Bs. 13 - $ 3,50.

Vol. 65: *Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas.* Tomo II. *(1771-1808).* Bs. 15 - $ 4.

Vol. 66: Fray Pedro Simón, *Noticias Historiales de Venezuela.* Edición restablecida en su texto original, por vez primera por Demetrio Ramos Pérez, con Estudio preliminar y notas. Tomo I. Bs. 23 - $ 6.

Vol. 67: Fray Pedro Simón. *Noticias Historiales de Venezuela.* Tomo II. Idem, también anotado por Demetrio Ramos Pérez. Bs. 23 - $ 6.

Vol. 68. José Gumilla, *El Orinoco Ilustrado.* Comentario preliminar de José Nucete Sardi y Estudio bibliográfico de Demetrio Ramos Pérez. Bs. 16 - $ 4,25.

Vol. 69: *Los Primeros Historiadores de las Misiones Capuchinas en Venezuela.* Presentación y estudios preliminares sobre cada autor: P. Buenaventura de Carrocera, O.F.M. Bs. 15 - $ 5.

Vol. 70: *Relaciones Geográficas de Venezuela durante los siglos XVI, XVII y XVIII.* Estudio preliminar y notas de Antonio Arellano Moreno. Bs. 19 - $ 5.

Vol. 71: Felipe Salvador Gilij, *Ensayo de Historia Americana.* Tomo I. Traducción y Estudio preliminar de Antonio Tovar. Bs. 12 - $ 3,25.

Vol. 72: Felipe Salvador Gilij, *Ensayo de Historia Americana.* Tomo II. Bs. 12 - $ 3,25.

Vol. 73: Felipe Salvador Gilij, *Ensayo de Historia Americana.* Tomo III. Bs. 12 - $ 3,25.

Vol. 74: *Documentos para la Historia de la Iglesia Colonial en Venezuela.* Tomo I. Estudio preliminar y Selección del Padre Guillermo Figuera. Bs. 15 - $ 4.

Vol. 75: *Documentos para la Historia de la Iglesia Colonial en Venezuela.* Tomo II. Bs. 20 - $ 5.

Vol. 76: Pedro José de Olavarriaga, *Instrucción General y Particular del Estado Presente de la Provincia de Venezuela en los años de 1720 y 1721* Estudio preliminar de Mario Briceño Perozo. Bs. 27 - $ 6,50

Vol. 77: P. Pierre Pelleprat, S. J., *Relato de las Misiones de los Padres de la Compañía de Jesús en las Islas y en Tierra Firme de América Meridional.* Estudio preliminar del Padre José del Rey. Bs. 7 - $ 2.

Vol. 78: P. Matías Ruiz Blanco, *Conversión de Píritu,* y P. Ramón Bueno, *Tratado Histórico,* Estudio preliminar y notas: P. Fidel de Lejarza, O. F. M. Bs. 14 -$ 4.

Vol. 79: *Documentos Jesuíticos relativos a la Historia de la Compañía de Jesús en Venezuela.* Estudio preliminar: P. José del Rey, S. J. Bs. 15 - $ 4.

Vol. 80: *Protocolos del siglo XVI.* Estudio preliminar: Agustín Millares Carlo. Bs. 12 - $ 3,25.

Vol. 81: Fray Antonio Caulín. *Historia de la Nueva Andalucía.* Tomo I. Estudio preliminar y edición crítica: P. Pablo Ojer, S. J. Bs. 25 - $ 6,25.

Vol. 82: Fray Antonio Caulín. *Estudio de la Nueva Andalucía.* Tomo II. (Texto y Notas). Bs. 15 - $ 4.

Vol. 83: *Las Misiones de Píritu. Documentos para su Historia.* Selección y Estudio preliminar por Lino Gómez Canedo, O. F. M. Tomo I. Bs. 14 - $ 4.

Vol. 84: *Las Misiones de Píritu. Documentos para su historia.* Tomo II. Bs. 14 - $ 4.

Vol. 85: P. Joseph Cassani, S. J. *Historia de la Provincia de la Compañía de Jesús del Nuevo Reyno de Granada en la América,* Estudio preliminar y Anotaciones al Texto del P. José del Rey, S. J. Bs. 20 - $ 5,25.

Vol. 86: M. Girolamo Benzoni, *La Historia del Mundo Nuevo.* Traducción y Notas de Marisa Vannini de Gerulewicz. Estudio preliminar de León Croizat. Bs. 12 - $ 3,25.

Vol. 87: *Documentos para la Historia de la Educación en Venezuela.* Estudio preliminar y copilación de Ildefonso Leal. Bs. 20 - $ 5,25.

Vol. 88-89-90: *Misión de los Capuchinos en Cumaná.* Estudio preliminar y documentación seleccionada por el R. P. Fray Buenaventura de Carrocera. O. F. M. Cap. Caracas, 1968. 3 tomos. Bs. 20 - $ 5,25 c/u.

Vol. 91: *Historia documentada de los Agustinos en Venezuela durante la Epoca Colonial.* Estudio preliminar: Fernando Campo del Pozo, Agust. Bs. 20 - $ 5,25.

Vol. 92: *Las Instituciones Militares Venezolanas del período Hispánico en los Archivos.* Selección y Estudio preliminar de Santiago Gerardo Suárez. Bs. 35 - $ 9.

Vol. 93: *Documentos para la Historia Económica en la Epoca Colonial. Viajes e Informes.* Selección y Estudio preliminar de Antonio Arellano Moreno. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 94: José Gumilla. *Escritos Varios.* Selección y Estudio preliminar de José del Rey, S. J. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 95: Obispo Mariano Martí. *Documentos relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784).* Libro Personal. Tomo I. Estudio preliminar de Lino Gómez Canedo, O. F. M. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 96. Obispo Mariano Martí. *Documentos relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784).* Libro Personal. Tomo II. Bs. 30 - $ 7,25

Vol. 97: Obispo Mariano Martí. *Documentos relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784).* Libro de Inventarios. Tomo III. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 98: Obispo Mariano Martí. *Documentos relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784).* Libro de Inventarios. Tomo IV. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 99: Obispo Mariano Martí. *Documentos relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784).* Libro de Providencias. Tomo V. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 100: Obispo Mariano Martí. *Documentos relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784).* Compendio de Juan José Guzmán. Tomo VI. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 101: Obispo Mariano Martí. *Documentos relativos a su Visita Pastoral de la Diócesis de Caracas (1771-1784).* Compendio de Juan José Guzmán. Tomo VII. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 102: *La Gobernación de Venezuela en el siglo XVII.* José Llavador Mira. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 103: *Documentos para el estudio de los Esclavos Negros en Venezuela.* Selección y Estudio preliminar de Ermila Troconis de Veracoechea. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 104: *Materiales para la Historia de las Artes Decorativas en Venezuela.* Carlos F. Duarte. Bs. 15 - $ 4.

Vol. 105: *Las Obras Pías en la Iglesia Colonial Venezolana.* Selección y Estudio preliminar de Ermila Troconis de Veracoechea. Bs. 16 - $ 4.

Vol. 106: *El Real Consulado de Caracas (1793-1810).* Manuel Nunes Días. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 107: *El Ordenamiento Militar de Indias.* Selección y Estudio preliminar de Santiago Gerardo Suárez. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 108: *Crónica de la Provincia Franciscana de Santa Cruz de la Española y Caracas.* Estudio preliminar y notas de Odilo Gómez Parente, O.F.M. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 109: *Trinidad, Provincia de Venezuela,* Jesse A. Noel. Bs. 16 - $ 4.

Vol. 110: *Colón descubrió América del Sur en 1494.* Juan Manzano Manzano. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 111: *Misión de los Capuchinos en los Llanos de Caracas. Introducción y Resumen Histórico. Documentos (1657-1699).* R. P. Fray Buenaventura de Carrocera. O.F.M. Capuchino. Tomo I. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 112: *Misión de los Capuchinos en los Llanos de Caracas. Documentos (1700-1750).* R. P. Fray Buenaventura de Carrocera, O.F.M. Capuchino. Tomo II. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 113: *Misión de los Capuchinos en los Llanos de Caracas. Documentos (1750-1820).* R. P. Fray Buenaventura de Carrocera, O.F.M. Capuchino. Tomo III. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 114: *Población de Origen Europeo de Coro en la Epoca Colonial.* Dr. Pedro M. Arcaya. Bs. 23 - $ 5,25.

Vol. 115: *Curazao Hispánico (Antagonismo Flamenco-Español).* Carlos Felice Cardot. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 116: *El mito del Dorado. Su génexis y proceso.* Demetrio Ramos Pérez. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 117: *Seis primeros Obispos de la Iglesia Venezolana en la Epoca Hispánica (1532-1600).* Mons. Francisco Armando Maldonado.
Bs. 25 - $ 6.

Vol. 118: *Documentos Jesuíticos relativos a la historia de la Compañía de Jesús en Venezuela (II).* José del Rey Fajardo, S. J.
Bs. 25 - $ 6.

Vol. 119. *Documentos Jesuíticos relativos a la historia de la Compañía de Jesús en Venezuela (III).* José del Rey Fajardo, S. J.
Bs. 25 - $ 6.

Vol. 120: *Hernández de Serpa y su "Hueste" de 1569 con destino a la Nueva Andalucía.* Jesús María G. López Ruiz. Bs. 23 - $ 5,25.

Vol. 121: *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas. Cuerpo de Documentos para su Historia (1513-1837).* Selección, estudio preliminar, introducciones especiales, edición y notas de Lino Gómez Canedo. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 122: *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas. Cuerpo de Documentos para su Historia. Consolidación y Expansión (1593-1696).* Selección, estudio preliminar, introducciones especiales, edición y notas de Lino Gómez Canedo. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 123: *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas. Cuerpo de Documentos para su Historia. Florecimiento, crisis y extinción (1703-1837).* Selección, estudio preliminar, introducciones especiales, edición y notas de Lino Gómez Canedo. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 124: *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687.* Valoración canónica del regio placet a las constituciones sinodales indianas. Tomo I. Manuel Gutiérrez de Arce. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 125: *Apéndices a El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687.* Valoración canónica del regio placet a las constituciones sinodales indianas. Tomo II. Manuel Gutiérrez de Arce.
Bs. 25 - $ 6.

Vol. 126: *Estudios de Historia Venezolana.* Demetrio Ramos Pérez.
Bs. 40 - $ 9.

Vol. 127: *Los Orígenes Venezolanos (Ensayo sobre la colonización española en Venezuela).* Jules Humbert. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 128: *Materiales para la Historia Provincial de Aragua,* Lucas Guillermo Castillo Lara. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 129: *El Oriente Venezolano a mediados del siglo XVIII, a través de la visita del Gobernador Diguja.* Alfonso F. González González.
Bs. 25 - $ 6.

Vol. 130: *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela.- I Los Welser.* Estudio preliminar por las Licenciadas Marianela Ponce de Behrens, Diana Rengifo y Letizia Vaccari de Venturini. Bs. 40 - $ 9.

Vol. 131: *Fortificación y Defensa.* Santiago-Gerardo Suárez. Bs. 40 - $ 9.

Vol. 132: *Libros y Bibliotecas en Venezuela Colonial (1633-1767). Siglo XVII. (1633-1699).* Tomo I. Ildefonso Leal. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 133: *Libros y Bibliotecas en Venezuela Colonial (1633-1767). Siglo XVIII. (1727-1767).* Tomo II. Ildefonso Leal. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 134: *Las acciones militares del Gobernador Ruy Fernández de Fuenmayor (1637-1644).* Lucas Guillermo Castillo Lara. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 135: *El Régimen de "Las Gracias al Sacar" en Venezuela durante el período hispánico.* Tomo I. Santos Rodulfo Cortés. Bs. 30 - $ 7,25

Vol. 136: *El Régimen de "Las Gracias al Sacar" en Venezuela durante el período hispánico.* (Documentos anexos). Tomo II. Santos Rodulfo Cortés Bs. 30 - $ 7,25

Vol. 137: *Las Fuerzas Armadas Venezolanas en la Colonia.* Santiago-Gerardo Suárez. Bs. 40 - $ 9.

Vol. 138: *La Pedagogía Jesuítica en la Venezuela Hispánica.* José del Rey Fajardo, S.J. Bs. 40 - $ 9.

Vol. 139: *Misión de los Capuchinos en Guayana. Introducción y Resumen Histórico. Documentos (1682-1758).* Tomo I. R. P. Fray Buenaventura de Carrocera, O.F.M. Capuchino. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 140: *Misión de los Capuchinos en Guayana. Documentos (1760-1785).* Tomo II. R. P. Fray Buenaventura de Carrocera, O.F.M. Capuchino. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 141: *Misión de los Capuchinos en Guayana. Documentos (1785-1819).* Tomo III. R. P. Fray Buenaventura de Carrocera, O.F.M. Capuchino. Bs. 25 - $ 6.

Vol. 142: *La defensa de la integridad territorial de Guayana en tiempos de Carlos III.* María Consuelo Cal Martínez. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 143: *Los Mercedarios y la vida política y social de Caracas en los siglos XVII y XVIII.* Tomo I. Lucas G. Castillo Lara Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 144: *Los Mercedarios y la vida política y social de Caracas en los siglos XVII y XVIII.* Tomo II. Lucas G. Castillo Lara. Bs. 30 - $ 7,25.

Vol. 145: *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela.- II Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas.* Recopilación y estudio preliminar por las Licenciadas Marianela Ponce y Letizia Vaccari de Venturini. Bs. 40 - $ 9.

Vol. 146: *Las salinas de Araya y el origen de la Armada de Barlovento.* Jesús Varela Marcos. Bs. 40 - $ 9.

Vol. 147: *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias, durante la segunda mitad del siglo XVIII.* Juan M. Morales Alvarez. Bs. 50 - $ 11.

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE LIBRO,
EN LOS TALLERES DE ITALGRAFICA, S.R.L.,
EN LA CIUDAD DE CARACAS, EN EL MES
DE SETIEMBRE DE 1980

P. V. P.: Bs. 50